



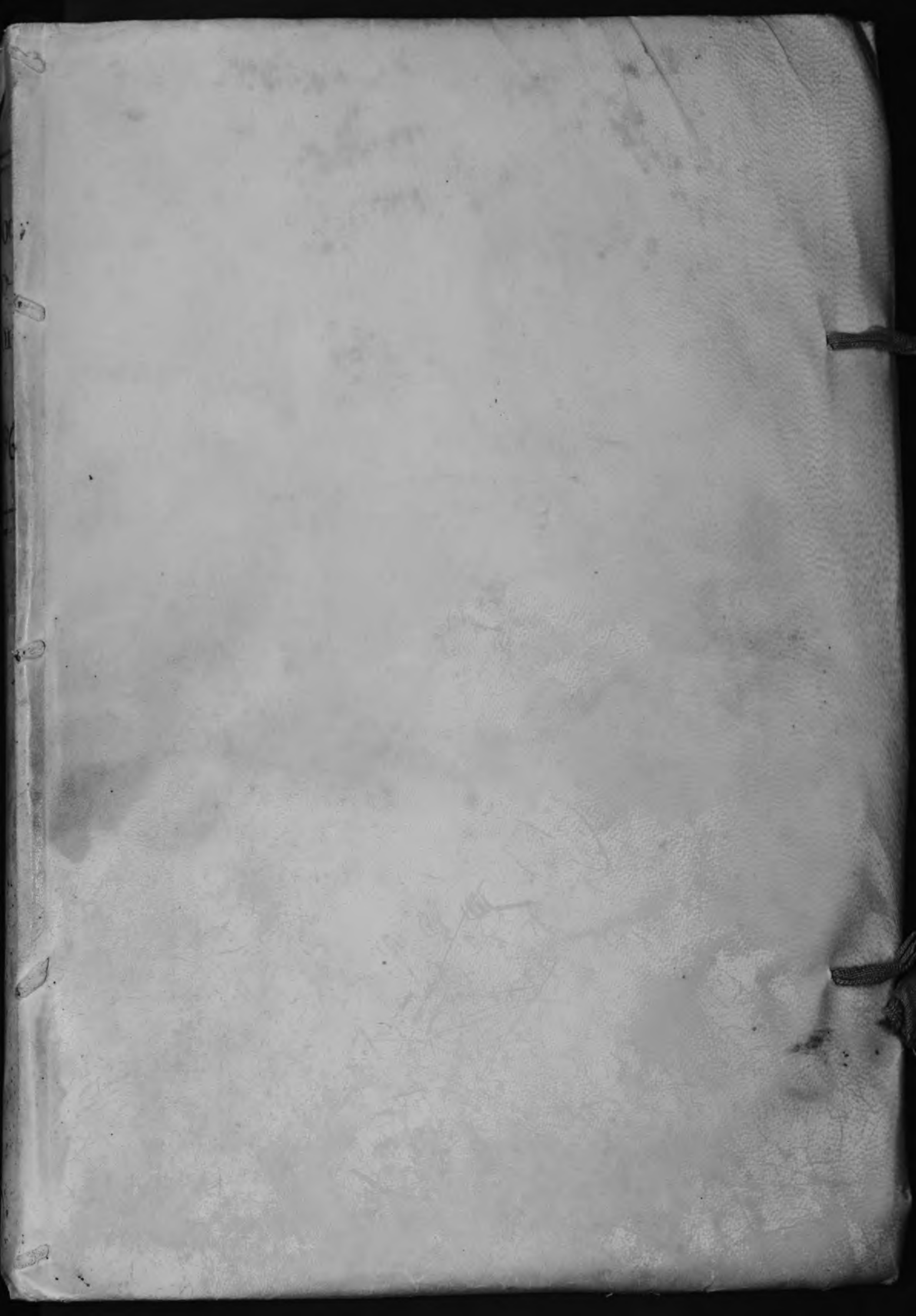
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1796

Signatura: 1143

ES.030092.AMA.001143



Ca
am
su
Di
Di
6.
6.
8.
9.
9.
10.
14.
11.
13.
13.
17.
20.
20.
24.
26.
30.
Fe
3.
3.
4.
5.
14.
45.
17.

7.

Cabla de Indias de Alonso Can Es. Nav que se otorga
 a nombre de don Juan de la Reyna su publico en
 su Corte de Reynas y Señores y Vedros desta Villa de
 Alora en el presente año de 1796

Dian

Folios

<u>Enero</u>		
Dia 2	Testam. de Ant. Parra	1.
6	Codicio de Natasio Colomina	3. 13 ^{ta}
6	Yema de Natasio Colomina a Jph. Maria	3.
6	Retas. de Maria Serna a Gaspar Marin	4. 13 ^{ta}
8	Podex de D. Martin Devals a Nicome Linea	5. 13 ^{ta}
9	Carta de D. M. Victoria a Marg. Libert	6.
9	Finguido de la Curadoria Jph. Mollo a D. Mollo	6. 13 ^{ta}
10	Retas. de Thom. Prudencia a D. M. Libert	12.
14	Yema de Gaspar Marin a D. Gaspar	13. 13 ^{ta}
14	Podex de Thom. Prudencia a Lorenzo Parra	15. 13 ^{ta}
13	Oblig. de Fran. Lopez a Juan Sempere	16.
13	Codicio de Clara Seal	16. 13 ^{ta}
19	Carta de Mercedes Saja a Blas Valera su hijo	17. 13 ^{ta}
20	Carta de D. J. S. S. a Tuyme Candela	18.
20	Carta de D. J. S. S. a Luis Perez	18. 13 ^{ta}
24	Pro. de D. los Rener de Ventura Juana	19.
26	Yema de Josef Camarasa a Manuel Senda	23. 13 ^{ta}
30	Oblig. de D. Juan S. a D. Alonso Ariena	25. 13 ^{ta}

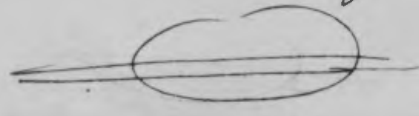
Febrero

3	Carta de Maria Esteve a Gaspar Marin su hijo	26. 13 ^{ta}
3	Testam. de Maria Melylana	27.
4	Testam. de D. N. Blanes y Consorte	29.
5	Podex de Christoval Parra a Jph. Marin	31.
14	Testam. de Jph. Villar Alcanil	31. 13 ^{ta}
15	Podex de Jph. Carralher a Jph. Ant. Guillen	33.
17	Pro. de D. los Rener de Salvador Libert	33. 13 ^{ta}

(Signature)

18	Podex	Thom. & Joaen y otros a su m ^{ra} Bormay	45
19	Testam ^{to}	X ^{to} Tougn ^{na} Peaer ^a N ^{da} D ^{ca} Tonda	45 1/2
23	Podex	Paul ^{ta} sempre a murrino Kraumay	47 1/2
25	Codice	X ^{to} y m ^{ra} Carbonell	48
27	Yema	emua somansa a Jph Lopez	42
<u>Muyoraaaaa</u>			
3	Carta del ^o	J ^o Touquin flura a miquel mualley	50
A	Podex	Nita Gullis al D ^o Vermua molto	50 1/2
5	Obligacion	Juan Larrigo a Thom. & Joaen	52 1/2
8	Retraoemta	Theresa Tonda a Thom. & Peaer	53
10	Podex	Luia ^a Theresa sola a Juan Cop Peaer	54
15	Dot	Bau ^{ta} molto a Luia Nilaplana	55
15	Dot	Ant ^o Candela a Rosa Nilaplana	56
16	Testam ^{to}	X ^{to} Fran ^{co} Manova y m ^{ra} Tonda	57
17	Oblig ^o	Thom. & Andrus a Ant ^o Su viso	59 1/2
19	Declam ^o	Touquin Peaer a su m ^{ra} D ^{ca} Tonda	60
19	Codice	X ^{to} Touquin Peaer y su m ^{ra} D ^{ca} Tonda	61
19	Yema	miquel Arnoli a Jph San Jo	61 1/2
<u>Novel sss sss sss sss</u>			
14	Carta del ^o	Fran ^{co} Caachuno a Nierre Libert	63
14	Dot	Tougn ^{na} Peaer a Touquin Cop	63 1/2
15	Dot	Fran ^{co} Tonda a Jph Blanes	64 1/2
22	Dot	Josef Coloma a Theresa Codench	66
22	Dot	Nite Peaer a Nita Codench	68
27	Testam ^{to}	X ^{to} Nita molto Viuda de Chua ^a Gullis	69
27	Podex	J ^o m ^{ra} Annal ^{ta} a J ^o m ^{ra} Aguerri	71
<u>Muyoraaaaa</u>			
1	Yema	Felis Nilaplana a Nidal Nilaplana	72
3	Carta del ^o	J ^o Alonso Amorra a Juan Carbonell	72 1/2
7	Podex	Josef Espinos a Josef Gullis	73
8	Yema	Nierre Codench a Roque m ^{ra} Mor	74
9	Testam ^{to}	De Fran ^{co} Segual y Consorte	74 1/2
9	Testam ^{to}	X ^{to} Jph Carbonell y Consorte	76 1/2
10	Testam ^{to}	J ^o Nita ^a Nitoria m ^{ra} a Ant ^o Blanes	78

10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100



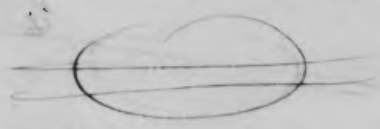
45.
 45. 13ta
 47. 13ta
 48.
 42
 50.
 50. 13ta
 52. 13ta
 53.
 54.
 55
 56
 57
 59. 13ta
 60.
 61.
 61. 13ta
 63.
 63. 13ta
 64. 13ta
 66.
 68.
 69.
 71.
 72.
 72. 13ta
 73.
 74.
 74. 13ta
 76. 13ta
 78

10	Carta N.º ...	80.
11	Verma ...	80. 13ta
11	Poder ...	82.
17	Carta N.º ...	83. 13ta
18	Compromiso ...	84.
19	Retar ...	85. 13ta
21	Carta N.º ...	87.
22	Poder ...	88.
22	Donacion ...	89.
23	Verma ...	91.
26	Carta N.º ...	93. 13ta
26	oblij.º ...	94.
28	Poder ...	95
<u>Tunis</u>		
4	testam.º ...	95. 13ta
5	Cod.º ...	98.
5	Divis.º ...	99.
6	Divis.º ...	111.
8	oblij.º ...	115.
10	Quitar.º ...	117.
18	testam.º ...	118.
19	testam.º ...	120.
22	Pote.º ...	122.
24	Retar.º ...	123. 13ta
24	Fianza ...	124.
28	Fianza ...	124. 13ta
28	oblij.º ...	125.
<u>Tulio</u>		
1	Div.º ...	125. 13ta
1	Cesion ...	131. 13ta
10	Pote.º ...	136.
10	oblij.º ...	138.
10	Div.º ...	139
12	Poder ...	140. 13ta



13	División	de Navarra	Don. ^{to} Caranday y ^{to} Juan ^{to} ...	141	
21	Revolucion	de los	Alcaides de la Plaza de San Juan	142	13ta
<u>Agosto</u>						
1	División	de los	Alcaides de la Plaza de San Juan	143	13ta
3	Procurador	Don	Maria Amalasy	147	13ta
7	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	148	
12	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	149	
12	Procurador	Don	Maria Amalasy	150	13ta
12	Com. y	Don	Juan Caranova y Pedro de la Torre	151	13ta
14	Testam ^{to}	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	152	13ta
22	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	153	13ta
24	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	155	
25	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	155	13ta
26	Codilo	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	156	
26	Convenio	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	156	13ta
27	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	157	
28	Testam ^{to}	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	158	13ta
31	Nema	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	160	
<u>Septiembre</u>						
1	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	161	13ta
4	División	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	161	13ta
4	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	164	13ta
4	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	165	
17	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	166	
19	Testam ^{to}	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	166	13ta
<u>Octubre</u>						
11	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	169	
13	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	170	
18	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	173	
17	Testam ^{to}	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	173	
18	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	174	
18	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	172	13ta
18	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	173	
18	Testam ^{to}	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	173	
21	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	174	
26	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	176	
26	Acta	de	Don. Juan de Guzman y Don. Diego Borrocat	177	13ta

28
31
Noviembre
3
6
10
11
12
13
21
25
27
30
Diciembre
3
17
17
17
19
19
20
20
21
23
26
27
27
29
31
31
31



141.
 142. 3^{ta}
 143. 3^{ta}
 147. 3^{ta}
 148.
 149.
 150. 3^{ta}
 151. 3^{ta}
 152. 3^{ta}
 153. 3^{ta}
 154. 3^{ta}
 155.
 156. 3^{ta}
 157.
 158. 3^{ta}
 160.
 161. 3^{ta}
 162. 3^{ta}
 163. 3^{ta}
 164. 3^{ta}
 165. 3^{ta}
 166. 3^{ta}
 167. 3^{ta}
 168. 3^{ta}
 169. 3^{ta}
 170. 3^{ta}
 171. 3^{ta}
 172. 3^{ta}
 173. 3^{ta}
 174. 3^{ta}
 175. 3^{ta}
 176. 3^{ta}
 177. 3^{ta}

28.	Testam ^{to} de Blas Maria Labrador	179	
31.	Index de Juan a Thomas Miró Su hijo	181	13 ^{ta}
<u>Noviembre 1777.</u>			
3.	Testam ^{to} de Nienna Pedro Donella	182	
6.	Nenna de Juan Canto e hijos de Jph. Su hijo	184	
10.	Testam ^{to} de Jph. Domenech Porado	186	
11.	Testam ^{to} de Silvestre Vila	188	
12.	Obli ^g o ⁿ de Jph. Papi a Nieme Abad	190	
13.	Obli ^g o ⁿ de Juan Espi a su hijo Juan	191	
24.	Puz de Juan Canto a Gualda Jacis su H. etc	192	
25.	Nenna de Blas Valoz a Jof. Espinos	193	3 ^{ta}
27.	Yment ^o de los Biener de Manuela Garcia	195	3 ^{ta}
30.	Nenna de Thomas Moltó a Am. Su padre	197	
<u>Diciembre 1777.</u>			
3.	Carta de P ^o de Alonso Nienna a Am. Lamona	201	
17.	Nenna de Pasqual Abad y otros al P ^o Juan Sempere	204	
17.	Carta de P ^o de Maria Silvestre a Maria Gualver	203	3 ^{ta}
17.	Carta de P ^o de Manuela Suex y otros a Jof. Su hijo	204	3 ^{ta}
19.	Nenna de Clemente Moltó a Am. Moltó	205	3 ^{ta}
19.	Index de P ^o de Catala Curad ^o de Simon Eracion	206	3 ^{ta}
20.	Division de los Biener de M ^o Laurencia	207	
20.	Relacion de Maria Silvestre a Jof. de M ^o de Vestre	211	3 ^{ta}
21.	Division de los Biener de Teodoro Montó	213	
23.	Testam ^{to} de Jof. Floren y Jof. Julia Consortes	218	
25.	Testam ^{to} de Gaspar Thom. y Maria Thwela sus hijos	220	
27.	Nenna de Silvestre Vila y otros a Jof. Maturis	222	
27.	Testam ^{to} de Jof. Pedro y de Severina Baxer Consortes	223	3 ^{ta}
29.	Testam ^{to} de Manuel Baxer y de Gregorio Libert	225	3 ^{ta}
31.	Division de Hart. de una Casa de Silvestre Vila	226	3 ^{ta}
31.	Vote de Juan. Vila Loma a Maria Perez de Juan	227	
31.	Obli ^g acion de Juan. Vila Loma a Jof. Su Padre	229	

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

STUAR. RE

[Large, decorative initial letter, possibly 'L' or 'P', in a calligraphic script.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Prothocolo de todas las Es.^{tas} publicas
que se otorgan a Antoni Thomá Louca Escrivano del Rey
no Señor, publico en su Corte. Reyno y Señorio de la Sub-
delegacion por la Real Marina de los Montes y Planos,
de esta Villa de Alcoy, y de ella Vecino en el presente año.
Y para que conste y se le dé entera fei y credito, lo signo, y
firmo, en esta Villa de Alcoy, al primero dia del mes de Ene-
ro de Mil setecientos noventa y seis años.

JHIS
M. Verdad
Tom. Louca

En el nombre de Dios nuestro
Señor y a Honra, y gloria vuya
Yo Antonio Pastor, Maestro Fabricante de Paños, y Vecino de esta Vi-
lla de Alcoy, Hallandome bueno y sano y por la Divina Misericordia,
en mi libre juicio, Memoria, y entendimiento Natural, Creyendo, como fir-
memente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y es-
piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo
demas, que ensena, cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, catholi-
ca Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vivido, y protesto vivir
y morir, como a fiel, y catholico Christiano, y tomando por mi Intra

cesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro
Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra Concebida en Gracia en el primer
Instante de su vez, y a todos los demás Santos, y Santos de mi Devoción, y
de la Corte Celestial poraque Intercedan con Dios nuestro Señor perdone
mis Culpas, y Pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, de
bajo de cuyo amparo y protección hago, y ordeno mi Testamento Ulti-
mo Ultima y determinada Voluntad, en la forma siguiente:

Prime: Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió, a su Vir-
gen y Señora, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimió con
el Inestimable Precio de su Precioso Sangre, Pasión y Muerte, y mi Cuerpo
mando a la vez de que he formado.

Otro: Mando: que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme
de esta mortal Vida, a la eterna, mi difunto Cuerpo, vestido, con Habito del
Seráfico Padre San Francisco, y con la Asistencia, acostumbrada, sea
llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos de dicho Santo Padre, y
que en ella, siendo el Entierro por la mañana, se me diga, y celebre, una
Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde es mi Vo-
luntad, se me cante dicha Misa al día siguiente, por los referidos Absen-
tes, en la Parroquia, la que se usará para el bien de mi Alma, y el
de los míos Fieles Difuntos, y mi Cuerpo sea enterrado, en la sepultura
de la tercera Orden, por sea así la mia Voluntad.

Otro: Mando de mis bienes, para el de mi Alma, aquella cantidad
que sea necesario, para el Pago, del Entierro, Habito, Misa cantada,
y demás Gastos, Funerales, y diez Misas rezadas, que mando se celebren
por mi Alma, de limosna cada una de quatro Reales vellon, lo que
serviran para el bien de mi Alma, y de los míos Fieles Difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez, Alcaza Santa de Jerusalem, Hospital Ge-
neral de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Re-
dempcion de Cautivos Christianos, un sueldo y veij dineros a cada
lugar.

Otro: Elombro por mi Alcaza Testamentario, a Diego Pastor mi Hi-
jo, Abqual, le doy todo el Poder, que se requiere, y es necesario por-
raque de lo más bien visto, y pasado de mis bienes, venda lo
que bastaren, y cumpla y pague lo mandado y legado de este
mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que

t



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

el dicho Obraje, Valga como ~~yo~~ ~~lo~~ ~~otro~~ ~~yo~~ ~~yo~~

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas que legitimamente constare, estas no so-
no, deviendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en
otra Legitima Cautela, que en Justicia hazgan See.

Otro: Mando, que especialmente, repaguen ocho libras a los Heredi-
eros de Vicente Molto, Regidor Perpetuo, que fue de esta Villa; y a
los Herederos de Vicente Silveira el Cono, Dos libras y ochavuellos

Otro: Declaro, Contrase Matrimonio solo una vez en Par de la Santa
Madre Iglesia, con la Difunta Francisca Goralves, del qual naci-
mos, y procreamos en Hijos Legitimos y Naturales a Diego Pas-
ton, a Don Miguel Paston, Religioso de Obediencia de la Orden del
Padre Santo Domingo, a Maria Clara Paston, Muger de Mauro Ma-
caredona, a Rita Paston, Muger de Francisco Vallis, y a Maria Paston
de estado Honesto, mayor de veinte y cinco años. Que al referido Don Mi-
guel, ya la entregue veinte libras, las mismas que le pertenecieron, de He-
rencia de su Difunta Madre. Que a Maria Clara, le di en Dote al tien-
po de contraher su Matrimonio, Quarenta libras, la mitad en Pago de la
Herencia de su Madre, y la otra mitad a cuenta de la que de mi ha de ha-
ver: Que a Rita tambien le di al tiempo de contraher, a cuenta de la legi-
tima Materna, diez y seis libras; que mi Hijo Diego se pago en Dote
en la Caja de mi el Morgante, una y veinte y dos libras, y que la referida
Maria no ha percibido aun nada, de lo que le pertenece de Herencia de
su Madre, todo lo qual declaro en Descargo de mi conciencia.

Otro: Valiendome, de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, me-
joro, en el Tercio de todos mis bienes, derechos y acciones, que al pre-
sente tiempo, y en adelante reviere, al referido Diego Paston mi Hijo

f

y en el Quinto, a la expresada, Maria Pastor Doncella mi Hija; Lo
quales, dispongan de los bienes pertenecientes a ambos Mejores res-
pectivamente, como de cosa propia sin dependencia alguna Exceptis Cleri-
cis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valen-
cia non existunt, et ipsi dicti Clerici, iuxta veritatem et tenorem fori non
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel habent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, Real
Orden de nueve de Julio de Mill e sesientos treinta y nueve años.

y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el Remanente que quedare
de todos mis bienes derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y
quedan pertenecerme por qualquier titulo, o causa, que sea, de jó, dom-
nio e sustitucion, por mis Legitimos y universales herederos, a los referen-
dos, Diego, Don Miguel, Maria Clara, Rita, y Maria Pastor, mis Hijos Legi-
timos, y Naturales, para que trayendo a Colacion y Particion, lo que ca-
da uno de mi haya recibido, y vacado las Mejores arriba expresadas
lo restante se lo partan por iguales partes, con la bendicion de Dios y
la mia, disponiendo, cada uno de la suya, como de cosa propia, con la
sobredicha Clausula de exceptis clericis, et a nisi ad proprios suos,
Vita durante y Pena de Comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto otros
qualesquier Testamentos, Codicillos, Poderes para testar, y otras qua-
lesquiera Ultima disposiciones, que antes de esta apareciere haber he-
cho, y otorgado, por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma,
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, quando
Cumpla y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultima, y determina-
da voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho.
En cuyo Testimonio, asi lo otorga, y firma (aguiendo yo fei conosci)
en esta Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Enero, de Mill e
seientos noventa y seis años, siendo presente por testigos el
Don Buenaventura, y Vicente Montes Ciudadanos, y Josef Ca-
brera Labrador todos de esta referida Villa Vecinos.

ANTONIO PASTOR

Thomas Loria



Quarcent. maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En la Villa de Alcoy
 a los veij dias del mes de Ene-
 ro de Mil Setecientos noventa y seis años; Anterior el Escrivano y
 Testigos Infanzones Patricio Colomina Tecedor de Paro, Veci-
 no de ella, Hallandose enfermo en cama y por la Divina Miseri-
 cordia, en su libre Juicio, Memoria, y entendimiento Natural, que de
 ver asi, los Testigos lo declaran, y el presente Escrivano da fe; Dijo: Que
 en diez y nueve de octubre del inmediato pasado año de Mil Setecien-
 tos noventa y cinco, Otorgó su Testamento, Ante Vicente Morant
 Escrivano de esta Villa, en el que tiene que quitar y enmendar algu-
 nas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion, por via de codicilo
 o como mas haya lugar en derecho, Ordena y manda lo siguiente
 Prime: Que en el referido su Testamento, señaló a su Hija Vicenta la Caya que
 poseia en la calle de Santa Barbara, en el Barrio de Braga de esta Villa;
 y mediante a hallarse en la precision de vender dicha caya, como va a
 efectuar la venta Acto continuo; Manda y es su Voluntad, el que de
 la caya, que habita situada en la calle de la Virgen Maria de este Po-
 blado, assi como se havian de hacer quatro partes de ella, para los de-
 mas sus quatro hijos, se hagan cinco de los quales tome cada uno de sus
 herederos una de ellas
 Otorgó: Deja y Lega, a Vicenta su Hija a mas de la parte de caya, que dejó an-
 teriormente manifestada, el Telar, que ya queda continuado en el cita-
 do su Testamento, y la mitad de todos los bienes muebles y Ropa
 que quedan al tiempo de su fallecimiento; Ya Teresa la Otra Metad
 Todo lo qual, Manda se guarde, cumpla y execute por todo lo que
 ca y anula dicho Testamento, en todo quanto se oponga a este Codicilo
 y en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica, y de-
 ja en su fuerza y vigor, queriendo, se tenga, y estime por su Ultimo,
 Ultima, y deliberada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya a

ya; Lo
 de res
 y Clero
 o Valen
 i novi
 berent
 y Real
 vedare
 cen, y
 de jo, Rom.
 referu
 yor legi
 que car
 y ady
 Bio y
 on la
 Vou,
 lecto otro
 a qua
 wexhe
 forma,
 quando
 mina-
 edho.
 onoro)
 Mico
 ipso el
 ca
 me
 ca
 [Signature]

lugar en derecho. Así lo otorga y no firma por su disposición lo
hace por el y sus sucesores, y no de los Testigos, que lo fueron Francisco
Julia Tejedor de Panos, Gaspar Mexim, Carpintero, y Josef Maver de
la Villa de esta referida Villa Vecinos

Francisco Julia

Antemi
Thomas Loug

D

En la Villa de Nueva Vera
Patricio Colomina de Panos

En la Villa de Nueva Vera
del mes de Enero de mil setecientos y dos

Yo el Sr. Cap.
Com. el Sr. 2.
y medio Pliego
de Comun en
1797.

Antemi el Escribano, y Testigos Infrascriptos, Patri-
cio Colomina Tejedor de Panos, Vecino de ella, Dixo: Que por sí y en nom-
bre de sus Herederos y sucesores, vendia, y dava en venta Real, y enape-
nacion porpepua por Juro de Heredad para siempre Jamas, a Josef
Santa Maria, Soldado, y a Maria Vera su Consorte Vecina de esta Vi-
lla, parte de una casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa
barrio de Traga, calle de Santa Barbara, lindante con casa de los He-
rederos de Francisco Ferrando, con la de Josef Torre, con la de Guiller-
mo lempere por el Dorso, y por delante con el Heredo de Riquen, cuya
parte de casa es comprensiva de el quarto que ay en el Zaguan, a la ma-
no izquierda, de la cocina de mayarriba, de los dos Dewanes y del Circa-
blo primero, la que se halla sujeta a un censo de capital de quarenta li-
bras, el que con su anual redito, se responde y paga al Real convento de
Religiosos del San Padre San Agustin de esta Villa, libre de otro car-
go, memoria, Hipoteca, Senorio, y obligacion, especial y General, y co-
mo a tal se la vende, con todas las entradas, validas, Viejas, Costumbres, ex-
victumbres, y demas que tenga, y le pertenescan segun derecho, por pre-
cio, de ciento y cinquenta libras, de las quales, de Voluntad del Vende-
dor se rebagan las quarenta libras, del Capital del censo imponiendo
la obligacion a los compradores de haverlo de satisfacer, cien libras, que
se da por entregado de ellas, renunciando la excepcion que podia o po-
ner de no haverlo recibido, la ley nona titulo primera partida quier-
ta que de ello trata, y los dos años, que prescribe para la prueba de su
Recibo, los queda por pagados como si efectivamente bestuvieran,
y como Realmente entregado de ellas, formalisa a favor de los com-
pradores, la may firme y eficaz carta de Pago, que a su seguridad

t



Quarcenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

con darga, y las restantes diez libras a cumplimiento de lo al valor
 se ley ha de satisfacer, del día de oy en día. Y declara, que el Justo
 Precio y Valor de dicha parte de casa, es el de los Ciento y cincuenta
 libras referidas, y que no vale más, ni halló, quientanto le diere por
 ella, y si más vale, ó Valor puede del exceso, en mucha ó pocas una,
 hace a favor de los Compradores, Gracia, y Donacion pura, perfec-
 ta y acabada, que el derecho, llama Interino, con Inmunicion, y de
 más firmes y legales, y renuncia, la ley quarta del Título Septimo,
 libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se vende,
 por más, ó menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años que
 se prescribe para recobrar, ó suplemento a su Justo Valor, los que se
 por pasados, como si realmente lo estuvieran. Y desde oy en adelante
 para siempre, se desapodera, y gasta, de todo derecho, que
 a la referida casa le pertenecia, y lo renuncia, y transgresa, en fa-
 vor de dichos compradores, para que como a propia la posean, y ena-
 penen, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, y otros Santos Mi-
 lites, et Personis Religiosis et alios, qui de foro Valencia non exstant,
 nisi dicti Clerici iuxta veniem, et se non esset fori novi super hoc editis,
 dona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
 nueve de Julio de Mil setecientos noventa y nueve años. Y les confie-
 re el poder necesario, y les constituye, Procuradores, Abogados, en su
 propia causa, para que de su Autoridad, ó Judicialmente entremet-
 y se apoderen de dicha parte, de cuya y tomen y aprehendan, la Real
 tenencia, y posesion, y en el Interino constituya por Inquilino te-
 nedor, y Precatorio, Posedor en legal forma. Y se obliga a la eviccion
 saneamiento, de esta venta de tal manera, que de qualquiera Pley-
 to, debate, ó diferencia, que sobre dicha parte de casa se moviere.

riendo requerido conforme a derecho, o lo pudiese, y de su propia y de
 fensa, y lo comprara a su expensas, hasta su contentamiento, y dejen a
 los compradores en su libre, y pacifica posesion, y en su
 defecto, les restituyan la cantidad desembolsada, la mejor, y libre
 preciosa, y voluntaria, que a la razon tenga, el mayor valor, y es-
 timacion, y toda la costa, danos, y menoscabos, que se despropa-
 ren, por todo lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de
 esta Escritura, y el Juaramento de quien la ponia, o de quien les
 represente en que se fiere su importe, y les releva de otra prueba
 aunque de derecho se requiera. Y dicha Maria por vi, y con expresada
 facultad, que expresada tenia de su Marido, acepta esta Escritu-
 ra, y se obliga al Papa del Censo, y de las diez libras arriba ex-
 presadas al tiempo presente. Y al cumplimiento, de quanto que-
 da dicha, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga el hombre su
 Persona, y con la dicha sus bienes, havidos, y por haver, y dan po-
 der a los Jueces, y Justicias, de su Magestad, que devan conocer segun
 derecho, por que a ellos les apremien, como por Sentencia definitiva
 de Juez competente, pagada en su paga, y consentida, que
 por tal foreciben. Y dicho Vendedor renuncia todas las leyes, fue-
 ros, y Privilegios de su favor, con la que prohibe, la General renun-
 ciacion de todos. Y con la Prevencion, de haver de registrar esta
 Escritura dentro de veynete dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa,
 Avdi lo otorgan (a quienes doy fe como antes) y firma (por los otor-
 gantes, que expresaron, no portando fea a el Vendedor por su in-
 disposicion, y la compradora, por no saber) uno de los Testigos, que
 lo fueron Francisco Julia Texedor, y Josef Clara Pelayre, ambos
 de esta referida Villa Vecinos.

Fran. Julia

Ante mi
 Thomas Lopez

En la Villa de Mexico
 a 6 de Enero de 1580
 Maria Texera a Guzman

En la Villa de Mexico a los
 veynete dias del mes de Enero de

Mil seiscientos, noventa y seis años; Ante mi el Escribano y
 Testigos Infraescritos, Maria Texera, Muger de Josef Santa



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENIA
Y SEIS.

Maria Soldado, Vecina de esta Villa, Dixo: Que en virtud de especial
Poder y facultad que tenia del expresado su Marido para el Otorga-
miento de esta Escritura y sabedor de ello Gaspar Mexin, Maes-
tro Carpintero de esta Vecindad, Requirio a la Drogante, para que en
virtud de la facultad, que se le otorgo, de poder recobrar la parte de
Caja, que en veinte y dos de Julio de Noventa y quatro, le vendio el
expresado su Marido, de la que habita en la Calle de la Virgen, Ma-
ria, bajo los Lindes comprendidos, en la Escritura que en dicha nason
se otorgo, Antemi el presente escribano en el referido dia, la que le
fue vendida por precio de ciento y veinte libras, moneda de este Rey-
no, le otorgare la correspondiente Escritura de Retroventa, pues pa-
ra ello se hallava, prompto abentrega de dicha cantidad: Que median-
te, a darse la dicha por entregada, de dichas ciento y veinte libras con
expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, y en cumpli-
miento dello ofrecido en dicha Escritura, Otorgava, que retrovendia y
restitua, al expresado Gaspar Mexin, dicha parte de Caja, apartan-
dose, y apartando al expresado su Marido de qualquiera derecho,
que a ella huviere adque rido, Cuya Retroventa hace con todas las Clau-
sulas de Cesion, Prevision, constituto, la de exceptio claricij, y demas consue-
tos en la citada Escritura de venta, las que da aqui por Yncientas, como
si literalmente lo estuviexan, dando dicha Escritura, por cancelada y
de ningun Valor, y efecto. Y el expresado Gaspar Mexin que se halla
presente acepta esta Escritura, y declara, que dicha parte de Caja
se halla en el mismo vez y estado, que quando la vendio. Y al cumplimien-
to de quanto queda dicho, Obligan el Hombre en Persona, y con dicha
su bienes, hazienda, y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de
su Magestad, que puedan y devan conservar segund derecho, para que
a ello les apremien como ponderencia definitiva de sus Compe-
tentopada en Autoridad de cosa Juzgada, y consentida, que

t

por tal lo recibien y con la prevencion del Reparto de Hipotecas, de
esta Villa de diez de rey diez. A los Ocho dias, y solo firma dicho Mexico
y no la expresada Moxa, por que dixo novabex lo hace a vey xue
por. Uno de los Testigos, que lo fueron Francisco Julia Texedon, y Do-
ñe Flavio Pelayre ambos de esta referida Villa Vecinos;

Gaspar Mexico
Fran^{co} Julia

Arre me
Donna Loxay

se saca Copia
con el sello 2.^o
dia 9 de Feb.^{ro}
de 96

En la Villa de Moxa

el día 8 de Enero de 1706
Don Agustín de Scales Teniente de Ejercito

En la Villa de Moxa

los ocho dias
del mes de Enero de mil setecientos

noventa y veis años. Ante mi el Escrivano y Testigos, Don Agustín de Scales Teniente de Ejercito Vecino de la Villa de Co-
ventayna Ochoaga, que da todo su Poder cumplido, libre llano y bastante,
qual de derecho se requiere y es necesario, a Vicente Gomez Escriviente Veci-
no de esta Villa, que se halla presente y aceptante, su Joramo para que en
su nombre, y representacion de su Persona, haya por cuenta y cobro, de su
Majestad, y Tesorero, y de qualesquiera Personas, y Comunes, todas y qua-
lesquiera cantidades que se le esten deviendo, o en adelante se le devieren
de Oro, Plata, Vellon, Azeite, Vino, Ceda, Lana, y otras especies, trigo, sante-
no, cevada, y otras semillas. Por razon de subditario, de tal Teniente por
Arrendamiento, Redito de censo, compromisos, resultados de cuentas, obli-
gaciones, Vales, Prestitos, o por otro qualquiera motivo, causa, o razon aun
que aqui no este comprendido, y de lo que recibiere, y cobrare, formaliz-
ve a favor de los pagadores, y deudores, los recibos, Cartas de Pago, Sinique-
ros, y otros resguardos, que le sean pedidos, con fe de entrega, o renun-
ciacion de sus leyes, y leyes, a los que paguen por otros, bien sea como
Fiadores, o mancomunados. = Y para en el caso necesario, pueda com-
parecer, y comparecer en volidura de dichos cobros, Ante quales-
quiera Jueces y Justicias, que convenpa y se ofresca, con Pedimen-
tos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Pida execuciones,
Prisiones, ventas, trances, y Remates de bienes, tome Precios de ellos
y en prueba, o fuera de ella presente Escrituras, Testigos,
Procuradores, y otros qualquiera generos de pruebas, tachas, y con-

f

nada que lo que en contrario se hallare, preventare y proovare
 haga y pida se hagan los Juramentos, inlitem, de Calumnia y de
 visorios, Reales Jueces, Escribanos, Relatores y otros Ministros de
 Justicia, sobre las recuraciones y reposte de ellas, si la pusiere, oy-
 ga Autos, y sentencias, Interdictorios, y definitivos, consenta lo fa-
 vorable y de lo perjudicial, y aduero, apele y suplique viga las apela-
 ciones y suplicas, hasta condrecho, pueda y deva, pida costas, apre-
 mios, y gane Reales Provisiones, Cartas, e sobre cartas, y otros despachos
 haciendo se publiquen, y notifiquen, donde y a quien se dirigieren.
 y finalmente, haga y pida se hagan todos los Autos, Autos, y Dili-
 gencias, Judiciales y extra que consengan y se opercan y los mismos
 que el Orogante havia y hacer podria presente viendo, que para
 todo lo suodicho, y lo dicho anexo, y dependiente le da este Poder, con li-
 bre Franca y General Administracion, y con facultad de Inquirir, su-
 rar y substituir, revozar los substitutos, y nombrar otros que a todos
 releva en forma y a la substitucion, de quanto que da dicho, o obliga
 a ellos se apremien como por sentencia definitiva de sus Compe-
 tentos pagada en Autoridad, de cosa juzgada y consentida, que por
 tal lo recibe. Assi lo Otorga Dno. firmada a quien doy fe concurro
 porque dió no saber ni tampoco los tiempos, por la misma razon
 que lo fueron Isidoro Lopez y Castro, y Francisco Monales, y Abdon
 Macia labradores, todos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
 Thomas Lopez

En el mes de Enero de 1700
 En la Villa de Alcoy a los nue-
 vedes del mes de Enero de 1700
 En la Villa de Alcoy a los nue-
 vedes del mes de Enero de 1700
 En la Villa de Alcoy a los nue-
 vedes del mes de Enero de 1700



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo el dho. y cobro a pagarle con escritura Antemi en dos
de Setiembre del pasado año de Noventa y cinco de cuya can-
tidad queda por entregado a toda su voluntad y por no pose-
er de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia o po-
ner de no haverlo recibido la ley nona titulo primero. partida quin-
ta, que de ello trata, y los dos años, que se piden, para la prueba de su
Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente le estuvieran
y como Real y verdaderamente, entregado de dicha cantidad for-
maliva, a favor del expresado Sibert la may firme y eficaz con-
ta de pago, que a su regularidad conduga, se da por libre e indem-
ne de su total responsabilidad, y por esta Real y cancelada la cita-
da escritura de obligacion, asegura y declara que dicha cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a
pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas
las costas de la cobranza. Yo lo otorga, y firma la quien doy fe
conosco) siendo presente por testigos Pedro Pastor Escribiente, y
Josef Cortes Albanil, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Ante Victoria

Antemi
Thomas Lopez

Yo el dho. y Cobro a pagarle con escritura Antemi en dos
de Setiembre del pasado año de Noventa y cinco de cuya can-
tidad queda por entregado a toda su voluntad y por no pose-
er de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia o po-
ner de no haverlo recibido la ley nona titulo primero. partida quin-
ta, que de ello trata, y los dos años, que se piden, para la prueba de su
Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente le estuvieran
y como Real y verdaderamente, entregado de dicha cantidad for-
maliva, a favor del expresado Sibert la may firme y eficaz con-
ta de pago, que a su regularidad conduga, se da por libre e indem-
ne de su total responsabilidad, y por esta Real y cancelada la cita-
da escritura de obligacion, asegura y declara que dicha cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a
pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas
las costas de la cobranza. Yo lo otorga, y firma la quien doy fe
conosco) siendo presente por testigos Pedro Pastor Escribiente, y
Josef Cortes Albanil, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Se hace copia en
Sello 2.º y 7.º Comun
en 10 de Feb. de 1796.

Yo el dho. y Cobro a pagarle con escritura Antemi en dos
de Setiembre del pasado año de Noventa y cinco de cuya can-
tidad queda por entregado a toda su voluntad y por no pose-
er de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia o po-
ner de no haverlo recibido la ley nona titulo primero. partida quin-
ta, que de ello trata, y los dos años, que se piden, para la prueba de su
Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente le estuvieran
y como Real y verdaderamente, entregado de dicha cantidad for-
maliva, a favor del expresado Sibert la may firme y eficaz con-
ta de pago, que a su regularidad conduga, se da por libre e indem-
ne de su total responsabilidad, y por esta Real y cancelada la cita-
da escritura de obligacion, asegura y declara que dicha cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a
pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas
las costas de la cobranza. Yo lo otorga, y firma la quien doy fe
conosco) siendo presente por testigos Pedro Pastor Escribiente, y
Josef Cortes Albanil, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

7
Junto Josef Molto y de Maria Molto tambien D. Junta
de parte una, y de la otra Antonio Molto tambien Ciudadano y
Abuelo, Curador y Tutor nombrado de la Persona y bienes del dicho
Ambos Vecinos de esta Villa, y Dizecion. Que el referido Josef, havien-
do tomado estado de Matrimonio, y haviendo ya entrado en la edad
que previene el derecho para poder por sí Administrar sus bienes,
Requirió verbalmente al expresado su Abuelo, Para que se los en-
regare, y le diese cuenta y Razon de todo quanto havia entrado en
su Poder desde la muerte del expresado Josef Molto su Padre que
fue por el mes de Mayo del pasado año de mil y setecientos ochenta
y tres, a presencia de D. Francisco Ferrando Administrador de las
Reales Rentas de Tabaco de esta Villa en quien ponía toda su confian-
za, tanto por su Christianidad, como por su Notoria y Felicidad,
e Instruccion en semejantes asuntos: Que mediante a voz en un
todo conforme y ajustada a rason la pretension del expresado
Josef Adixió a ella el Pre nominado Antonio su Abuelo Rindien-
do las cuentas de la Curaduría, y haciendo el correspondiente entre-
gado de todo quanto havia entrado en su Poder perteneciente al expre-
sado Josef, a el mismo tanto de la Renta, que haviam producido
las tierras, como de las Propos, y demás Algas, que le haviam tocado
de las Herencias de su difunto Padre, y demás Parientes, y me-
diante a que dichas Propos, y Algas las havia ya recibidos el expre-
sado Josef, Anteriormente al otorgamiento de esta Escritura
dandose por entregado de ello con expresa renunciacion de la
Ley nona título Primero, Partida quinta y de la excepcion que
podia oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la
non numerata, y los dos años que prescribe para la prueba de este Re-
cibo, se poya a la formacion de dichas cuentas a presencia del ex-
presado D. Francisco Ferrando y de mi el presente Escrivano, en
la forma siguiente.

Cargo contra Antonio Molto,
Curador del expresado Josef.

1.º Primer año con cargo siete años, y nueve meses de Arrenda-
mientos del Bancalito, del termino de Coventayna de Nagosa-
rida de las Huertas de Traga, al respecto de diez y ocho
libras, en cada un año, que al todo forman la Gene-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ral suma de ciento treinta y nueve libras y diez uel.
Cuyos diez años y nueve meses lo han sido comprensivos
desde Mil seiscientos ochenta y tres, hasta Mil seiscien-
tos y noventa inclusive. ————— 1392/08

2. . . Otrosi: Por cinco años del Arrendamiento del Proprio Ban-
cal al Respeto, de veinte y una libra cada uno, Ciento y
cinco libras. ————— 1052 £

3. . . Otrosi: Por toda la Renta, que ha producido la tierra, que le
pertenece al Menor de las Herencias de sus difuntos Abue-
los, Maternas, Hipolito Molto, y Maria Terzi en la Parti-
da llamada de el Clot termino de coventayna. Treientos y
ochenta y quatro libras, y trece ueldos. ————— 3842/13£

4. . . Otrosi: Lo son las Rentas de la tierra Huerta de Alpar por
doce años, y nueve meses al respeto, de quarenta libras en
cada uno, quinientos setenta y quatro libras ————— 5742 £

5. . . Otrosi: Seis años de Arrendamiento del Pedazo de tierra
que Francisco Molto, Tio del expresado Josef, le dio a su
Padre en la Heredad de la Canal, al respeto de ocho li-
bras cada año, que al todo son, quarenta y ocho libras. 482 £

6. . . Otrosi: Por ocho de Arrendamiento de la tierra de la Canal
que le perteneció a dicho Josef, de Herencia de Francis-
ca Molto su Abuela Paterna, al respeto de diez libras en
cada uno, ochenta libras. ————— 802 £

7. . . Otrosi: Doce años y nueve meses del Barranquito llama-
do de Siquetola, al respeto, de diez libras en cada un año.
Ciento Cinquenta y tres libras. ————— 1532 £

8. . . Otrosi: Por lo que a más de la Renta expresada le pertene-
ció al dicho, en la Hazienda de la Herencia de su Abue-
la, Ciento diez y siete libras, y trece ueldos. ————— 1172/13£

Otro: Ciento Pensiones Cobradas del Ceruo que responde Pedro Juan Carbonell, en capital ~~cuarenta~~ libras, y una libra y quatro vueldos de Peditos anuales, nueve libras, y doce vueldos. 92128

Otro: Por once Arboles que vendio el Curador del termino de Coventayna, catorce libras, trece vueldos, y quatro dineros. 421384

Otro: Por ciento Reraj de Ropa que la faltaron a entregar al expresado Josef por haverlas vendido su Abuelo diez y nueve libras, siete vueldos, y veij dineros. 192786

Importan los once Partidos que forman el total cargo contra el expresado Antonio Molto Curador Mil seiscien-
ta, quarenta y cinco libras, ocho vueldos, y diez dineros. 164528810
Data o Descargo de la Antedicha Cant.

1. Primeson data, treinta y quatro libras, y trece vueldos los mismos que importo ciento remiendo hecho por el Arrendatario de la riera de el Cort de Coventayna precio para su Conservacion y Aumento. 342138

2. Otro: Veinte y dos libras tomadas por dicho Josef por Arrendamiento del Arrendatario de las rieras de Coventayna. 2228

3. Otro: Docien y Quarenta y una libras, un vueldo y siete dineros, que importaron los Alimentos del tiempo que estuvo en casa de su Abuela Materna en Coventayna segun aparece en la Escritura de Division y Particion de los bienes de dicha su Abuela. 2415287

Otro: Setenta y veij libras, importe de ocho meses de Alimentos, al respeto de cinco Reales un por cada dia del tiempo que estuvo en casa del referido Antonio Molto su Abuelo. 7628

Otro: Veinte y siete libras, importe de nueve Pensiones cobradas a Antonio Olcina de Sorpa, por el capital del Ceruo que se le adjudico a dicho Josef en la Division de los bienes de su Abuela Francisca Molto. 2728

Otro: Ciento y siete libras, satisfechas por el Curador por los bienes y bienes pertenecientes al Menor. 6028
Otro: Ciento y siete libras, tambien satisfechas por

QUARENTA
AÑO DE
OVIENTA

1392108

10528

3842138

57428

4828

8028

5328

172138



Diferencia maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

- el Curador las mismas, que ve le Impuso la Obligacion de
pagar al menor en la referida División de los bienes de
Francisca Molto su Abuela. ————— 107 £ £
- Otro: Ciento treinta y cinco libras, que ve retiene el Curador
por el derecho de Curaduria, del tiempo, que ha tenido la
Administracion de los bienes del dicho. ————— 135 £ £
- Otro: Diez y ocho libras, Importe de Vna Capa que ve le hizo
al Menor, cuyo Paño se tomó de casa Josef Cantó ——— 18 £ £
- Otro: Dos libras diez ^{sueldos} y seis dineros, Importe de ciertos Afórros
tomados de Agustín Alborn, de que presento recibo. ——— 29 10 86.
- Otro: Tres libras, entregadas a Hermenegildo Torres de Ro-
por, que ve le tomaron para el mismo, de que tambien en-
tregó Recibo el Curador. ————— 3 £ £
- Otro: Nueve libras, nueve sueldos, y seis dineros, Importe de
cierto Paño, que se le tomó, a Agustín Alborn para el Me-
nor, de que tambien entregó Recibo. ————— 9 2 9 86.
- Otro: Ocho y nueve libras, seis sueldos, y siete dineros, las mis-
mas, que entregó el Curador a D.ⁿ Francisco Ferrando, pa-
ra los gastos de la Dispensa, de que presento Recibo. ——— 29 £ 6 67.
- Otro: Doce libras, y cinco sueldos, Importe de cierto Paño blan-
co, que ve le tomó al Menor, para el Uniforme de la Militi-
cia, de que tambien presento Recibo el Curador. ——— 12 £ 5 £
- Otro: Dos libras, ocho sueldos, y diez dineros, Importe de cierto Pa-
ño, que ve le tomó al Menor de Agustín Alborn, y un par de
Cintillas, de que tambien, presento Memorial, Digo Recibo. — 2 £ 8 66.
- Otro: Vna libra, diez y nueve sueldos, y diez dineros, paga-
das a Francisco Botella Vayre de Jovef, de que tambien
presento Recibo. ————— 1 £ 19 86
- Otro: Quatro libras, trece sueldos, y quatro dineros, que tom-

£

bien de Coex, Pagó el Curador por el Menón al dextre de Alicante, de que tambien presento Recibo. 421384

Otro: Una libra y doce veldos pagada a Higolito Bravo de que tambien presento Recibo. 15428

Otro: Trece libras, dos veldos, y cinco dineros, pagada a Francisco Perez Escrivano, por las Diligencias, delibrarle de la Quinta al Menón. 32285

Otro: Cuatro libras, dos veldos, y dos dineros pagada por el Menón a Pedro Carrío Escrivano. 42282

Otro: Trece libras, trece veldos, y dos dineros, pagada por el Menón a Manuel Moló de Coentayna por los derechos de División, segun Recibo que presento el Curador. 1354382

Otro: Veinte y dos libras, y doce veldos pagada por el Curador de cuenta del Menón, al Surgado de esta Villa, por las Diligencias practicaas, en la causa que se le moio de la tierra, que tenia en la Canal de este termino de que tambien presento Recibo. 22588

Otro: Ciento cinquenta y tres libras, diez y siete veldos, y diez dineros. Entregada por el Curador a Don Francisco Ferrando, para los gastos, y boya, mercadada, y para la via de el Menón, las mismas, que dicho Ferrando tenia adelantada de que tambien presento Recibo. 153217810

Otro: Catorce libras, y doce veldos, satisfecha por el Curador por los derechos de diferentes Escrituras pertenecientes al Menón. 145128

Otro: Ochenta libras, que se retiene el Curador por los gastos de la última enfermedad de el Padre de el Menón, y abitamente de dicho Padre demas de un año que tuvo en su Poder, y a una Hermana del mismo Menón. 8028

Otro: Diez veldos. Ymporte de traer una Arca de Coentayna. 8108

Otro: Una libra, y ocho veldos, Ymporte de sacar Ciento y Inventarios pertenecientes al Menón. 1288

Otro: Veinte libras pagada de cuenta de el Menón al Maestro Terzi, las mismas que se le devian de Presta mo Gracioso. 2028

mesis,
QUAREM
ANO D
NOVINE

1078 8
1358 8
188 8
221086
32 8
29286
292867
12258
22880
151986

+



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Otro: Diez vueldos y ocho dineros, pagados por cierto sup-
tuprecio hecho en los rrejas del Menor y de cuenta
de este. 240 88

Otro: Ciento veinte y veij libras, un vueldo y quatro di-
neros, pagados por el Curador por el entierro bien
de Abna y funerales de Josef Molro Padre del Me-
nor 1262 184.

Otro: Diez y ocho libras, pagadas tambien de cuenta del
Menor al Medico el Dr. Cardona, por lo trabajado
por el Padre de dicho Menor. 182 8

Otro: Por el Aforro de el Aratud, tres vueldos y cinco
dineros. 213 85

Otro: Al Aboncaris, por las Medicinas tomadas pa-
ra el Padre de el Menor, veinte libras. 202 8

Otro: Por los Gastos de quatro años doce vueldos. 212 8

Otro: Tres libras pagadas al Suer y Escrivano de Corren-
taya por ciertas Diligencias practicadas a favor
del Menor. 32 8

Otro: Por los Gastos ocasionados en la conduccion de
Agua del Rio de Abna perteneciente al Menor
nueve libras y doce vueldos. 95 12 8

Otro: Quatro libras y importe de cierta Corrada que
se hizo en la tierra de el Menor llamada de el lot. 42 8

Otro: Cinco libras, tres vueldos, y quatro dineros, paga-
dos por el Curador por el entierro de la Hermani-
ca de el Menor. 52 38 4.

Otro: Quarenta y siete libras, diez y nueve vueldos y
veij dineros, pagadas por el Curador de cuenta de
el Menor segun nota presentada y firmada de
dicho Menor. 472 19 86.

Otro: Nueve libras, veij sueldos y siete dineros en-
trepados al Mayor para un preiwa necepi da
de, segun Recibo firmado por el mismo — 92687

Otro: Una libra veij sueldos, y siete dineros, que tam-
bien se le entregó al dicho por el Curador, por lo
mismo, de que presento Recibo — 12687.

Otro: Segun Recibo del dicho, y por el otro preiwa
fin de libras, siete sueldos, y onze dineros. — 22784.

Otro: Una libra, y ocho sueldos, de que tambien pre-
sentó Recibo del mismo. — 1282

Otro: Trece sueldos, y diez dineros, de que tambien
presentó Recibo. — 213810.

Otro: Diez sueldos, y ocho dineros, segun Recibo. — 21088.

Otro: Dos libras, entrepadas, tambien segun Recibo. — 228

Otro: Dos libras, trece sueldos, y dos dineros, de que
presentó Recibo — 221382

Otro: Diez y veij libras, trece sueldos, y quatro dineros
tambien entrepadas por el Curador, segun Reci-
bo presentado. — 1621384

Otro: Quatro libras, y diez dineros, tambien segun Re-
cibo. — 42810.

Otro: Dos libras, diez sueldos, y veij dineros, de que
presentó Recibo. — 221086.

Otro: Nueve libras, y dos sueldos, de que tambien pre-
sentó Recibo. — 92128

Otro: Dos libras, y ocho sueldos, de que tambien pre-
sentó Recibo. — 2288

Otro: Quatro libras, de que tambien presentó Recibo. — 428

Otro: Tres libras, y quatro sueldos, de que tambien
presentó Recibo. — 3248

Otro: Diez y veij libras, catorce sueldos y siete di-
neros, de que tambien presentó Recibo. — 1621487.

Otro: Ocho libras, de que tambien presentó Recibo. — 828

Otro: Siete libras, veij sueldos, y siete dineros, de que
presentó Recibo. — 2288

+

REN-
DE
ATA

21088

12687

1828

213810

2028

2128

328

92128

428

52384

4721986



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

- 1472 tambien presento Recibo. 72 687.
- 1473 Ocho: Veinte y ocho libras, de que tambien presento Recibo. 282 8
- 1474 Ocho: Diez libras, cinco sueldos, y dos dineros de que tambien presento Recibo. 102 582.
- 1475 Ocho: Quatro libras, de que tambien presento Recibo. 42 8
- 1476 Ocho: Ocho y quatro libras de que tambien presento Recibo. 42 8
- 1477 Ocho: Dos libras, tres sueldos, y un dinero de que tambien presento Recibo. 22 1381.
- 1478 Ocho: Treinta y quatro libras, cinco una libra, diez y siete sueldos, y cinco dineros, de que tambien presento Recibo. 12 1785.
- 1479 Ocho: Dos libras, tres sueldos, y dos dineros, de que tambien presento Recibo. 22 1382
- 1480 Ocho: Quatro libras, de que tambien presento Recibo, y veij sueldos, y ocho dineros. 42 688.
- 1481 Ocho: Cinco libras, veij sueldos, y tres dineros, por diez to trigo, de Pecho que se pago de cuenta del Menor de que tambien presento Recibo. 52 683.
- 1482 Ocho: Ocho libras, entregadas a Blas Arminana lixujano por el trabajo, de la ultima enfermedad del Padre del Menor, de que tambien presento Recibo. 82 8
- 1483 Ocho: Veinte y cinco libras, dos sueldos, y ocho dineros pagadas por los Reditos del censo, que se responde al convento de Religiosos de la Villa de Coventayna, cargados sobre la parte de tierra perteneciente a dicho Menor en la Partida llamada de el dot del termino de dicha Villa de Coventayna. 262 288.

£

QUAREN
AÑO DE
NOVENTA



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

72 687.
282 8
62 582.
42 8
42 8
221382.
221785.
221382
42 688.
52 683
82 8
262288.

Omos: Quatro libras, de que presento Recibo el Curador firmado
de el Menor. 42 8
Omos: Dos libras, tres cueldos, y dos dineros, de que tambien
presento Recibo firmado de el mismo. 221382
Y ultimamente, Ciento, once libras, y cinco cueldos, entrega-
das en este Acto, por el Curador al referido menor, a pre-
vencia, de dicho Dn Francisco Ferrando, de los Testigos y
frescritos, y de mi el Presente Escriuano, de que doy fee,
en especie de Plata y Vellon de Buena Calidad y Peso. 1112 58
Y importan a una suma, todas las Partidas de Plata, o de Oro
cargo dado, por el referido Antonio Molto Curador, de to-
do quanto a entrado en su Poder, en el tiempo, que ha ad-
ministrado los bienes de el Menor (dejando a parte, las Ro-
sas, y Alajas, de que tambien se halla ya enterado dicho
Menor, segun arriba queda manifestado) Mil seycien-
tos, Quarenta y cinco libras, ocho cueldos, y diez dineros. 16452 88/10
Y siendo tambien el Cargo, Mil seycientos, quarenta y cinco
libras, ocho cueldos y diez dineros. 16452 88/10
Es Visto, quedar enteramente pagado el expresado Menor, de todo quan-
to, en el tiempo de la Administracion, del expresado su Abuelo Cura-
dor ha entrado en Poder de este, perteneciente a aquel, desde la lue-
ra de su difunto Padre Josef Molto. Y con la reserva, que hacen tan-
to el Curador, como el Menor a saber: Aquel, de que vi en lo suce-
sivo, apareciere haver pagado alguna cantidad, a mey de las queda-
en descargo, o de que en las que se le forma el cargo se hallare algu-
na equivocacion, contraviene la haya de reintegrar, de aquel expa-
no, que se huviere padecido, por el expresado Menor: Y este, de
que si alguna de las partidas, que da en descargo dicho su Cura-
dor valieren, fallidas, o no pagadas, y tambien, de que viene.

sultare por algun tiempo, haverse olvidado alguna partida
que deviese formar cargo, por haverse encantado de ella el
Curador y no haverlo asi manifestado, ni formado ve cargo de
ella, de que tambien queda responsable el Curador, y deva reintegrar
le de aquel tanto que resultare de equis ocasion) Otopa dicho Josef
Molto que aprueba y da por bien formada la expresada cuenta
salvando tambien qualquiera error de suma, o Pluma, por ser
ciertas y Verdaderas todas las Partidas, asi de Cargo, como de Data,
que comprenden. Declara que no contienen feyon, ni Agravo, y
confiesa estar pagados, Real. y efectivamente, de todo quanto en-
tra en poder del expresado su Abuelo, durante la Adminis-
tracion, en el modo expresado en dicha cuenta, y queda igualmente
por entregado tanto de lo comprendido en ella, como de los Ho-
jos y Alajas, que entraron en poder de el dicho, renuncia la ex-
cepcion, que podia oponer, tanto por lo Uno, como por lo Otro
de no haverlo recibido, la ley nona Titulo primero, por rida
quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe, para
la prueba de su Recibo, los que da por pagados, como si efecti-
vamente lo estuvieran, y formaliza a favor del expresado su
Abuelo Curador la mas firme y eficaz Carta de Pago y Absol-
uto Finiquito, liberacion, e Indemnizacion, que a su requisi-
dad con darga, y con la Reserva arriba expresada se obliga, a no
pedir al expresado su Abuelo, por raxon de la Administra-
cion, que ha tenido, a su cargo de sus bienes cosa alguna, le da por
libre e Indemne de toda responsabilidad, y por Rotoz, Pluoz,
y canceladas, qualesquiera Papeles, y escrituras, que apareciere
sobre lo que ya queda hecho merito en las antecedentes cuen-
tas. Y queda igualmente por entregado de todos los bienes que
pertenecen a su Dominio, quedando de su cuenta y cargo la
Administacion de ellos, y en su consecuencia, a parte de la Obligacion,
en que se hallava constituido el referido su Abuelo.
Y ambos, se obligan a haver por firme el contenido de esta Es-
critura, y a no revocarla, ni contradecirla, en tiempo ni ma-
nera alguna, y si lo hicieren, quieren se entienda por lo

+



Thom

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

mismo, ha esta aprobado de nuevo, con mayor vinculo y primera, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga su persona y bienes, heredades, y por hacer y dar poder a los jueces, y Justicia de su Magestad que puedan y se van conocer según derecho, para que les aprueben como por sentencia definitiva de sus competentes, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Renuncian todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la General renunciacion de todas. Asi lo otorgan, y firman, Ca quienes doy fe conozco siendo presentes por Testigos Joseph Soler Maestro Cerero, y Josef Fernandez, Maestros Fabricante de Paños, Ambos de esta Real Villa Vecinos, y Moradores.

Antonio Molis y Montalbor

Juan Ferrando Jph Molis, Segura Molis y Montalbor

Armenio

Thomas Louca

3

6

En la Villa de Almagales a 10 de Enero de 1796. En la Villa de Almagales diez dias del mes de Enero de 1796. Mil setecientos noventa y seis años. Anterior el Escribano y Testigo Inprescrito; Thomaz Barrachina de Thomaz, Maestro de primer y letra y vecino de la Villa de Cervera del Rio Larna, Ana Maria Barrachina, Muger de Lorenzo Perez Albanil, y este como Apoderado de Francisca, y Juan Barrachina Josefa Barrachina, Muger de Bautista Perez Maestro Fabricante de Paños, y Francisca Barrachina, Muger de ...

colaj Perez tambien fabricante, todos vecinos de esta Villa, ex-
cepto el expresado Maestro, y dichas Mujeres en uso de la licen-
cia Marital, prevenida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que
pidieron a los expresados, sus respectivos Mandados, y estos vela con-
cedieron para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los
Infrascriptos Testigos, de que doy fe, y dixeron: que en catorce de Enero
de Mil e sesientos, y treinta años, Christoval Sordá, Abuelo comun
de los comparecientes, meza a Dn Vicente Gisbert Repidon Parpetuo de
esta Villa, un Pedazo de tierra Huerta, comprensiva de una Arregada,
situada en el termino de esta Villa en el continente de la Heredad
que dicho posee llamada la Benata, con Escritura Ante Pedro
Carrío Escrivano de esta Villa y bajo los linderos comprendidos en di-
cha Escritura havendose reservado el derecho de poderla redimir den-
tro de veij años: que en virtud de dicha facultad, que se reservó, median-
te a haver pagado dicha tierra a los comparecientes, como a Herede-
ros del expresado un Abuelo, en la Escritura de Division y Particion,
que de vij bienes se otorgo por Antemi el presente Escrivano, les requirio
para que vela desalvaren y le otorgasen la Correspondiente Escritura
de Retroventa, que estava prompto al entrego de los ochenta libras
que fue el precio en que vela vendio, al expresado Christoval Sordá.
Y en virtud de la Obligacion en que este se constituyo, y mediante, haver
efectuado el entrego de dicha cantidad en este Acto, en especie, de Oro,
Plata y Vellon de buena calidad, y Peso, a mi presencia, y de los Infras-
criptos Testigos, de que doy fe, Otorgan: que retrovenden y restituyen,
al enunziado Dn Vicente Gisbert, la mencionada tierra segun y
en la conformidad, que la vendio, con todo las Clausulas de trans-
lacion de Dominio, Posesion, Constituto, y demas, que en la prenota
da Escritura de venta se refieren, lo que dan aqui por incerto
como si literalmente lo estuvieran, comprendiendose en ella, la
de exceptis Clericis etla. ~~Viva~~ propios Vivas, Viva durante y gra-
na de Comivo, que en ella se expresa. Y si por la expresada Escritu-
ra, y tiempo, que poseyo dicha tierra adquirio algun derecho a ella
lo ceden renuncian y muy pagan en favor de el expresado Dn Vi-
cente Gisbert, y formalizan a su favor, la Correspondiente Escritu-
ra de Retroventa, Cesion, e Yntegra Restitucion, con todas las

t



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Clausula en derecho necesaria para su estabilidad y seguridad de quedar obligados a su saneamiento y responsabilidad, mediante no haber padecido dicha tierra detrimento ni deterioro alguno, mientras estuvo en Poder del Comprador y otorgante, como asi lo declara el mismo Dn Vicente; y presente este se da por entregado de dicha tierra, y confiesa, que esta no tiene desmoro, ni defalco alguno por haberse en el mismo ven y estado, que quando la vendio al expresidente Chuyroval Sonda ni menos haver aparecido, imposicion de gravamen alguno, mientras estubo en Poder de dicho Comprador y otorgante, quienes en el caso de aparecer por el tiempo, quedan en la Obligacion de haverle de indemnizar de el. Y se obligan a no revocar ni contra decir esta escritura, en manera alguna, y si lo hicieren ve entienda por lo mismo haverla aprobado de nuevo, con mayores vinculos y firmezas, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan a valer los Homages por lo que les toca sus Personas y con los dichos sus bienes, y de sus Principales herederos y por haver, y dar poder a los Jueces y Justicia de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y dichos Muzeres cada uno juran por Dios, y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta escritura por derecho alguno que les compete, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha proreparacion en contrario.

#

y si apareciere, la revocary anulan, y se obligan á no pedir
 absolucion ni relaxacion del Saramento hecho á quien se
 la pueda conceder, y que aunque de proprio motu se la concedan
 no usaran de ellas, pena de perjuras. Y con la prevencion de haver
 de Registrar, y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Pro-
 curador de esta Villa, que está á cargo de Vicente Morant Escri-
 vano dentro de veij dias segun lo dispuesto por la Real Præmati-
 ca de treintay uno de enero de Mil secientos y setentay ocho
 años. Asi lo otorgaron á quienes doy fe conozco, y lo firmaron
 los Hombres, y no las Mujeres, porque dixeran no saber lo hace
 por ellas, y á vij sugetos, uno de los Testigos que lo fueron el Do-
 tor Don Josef Jimeno Medico, y Vicente Molero Ciudadano, am-
 bos de esta referida Villa Vecinos.

Tomas Barbadina Juan Baptista Perez Jimeno
 Lorenzo Perez Nicolas Perez Thomas Linas
 Juan Molero



Dada en la Villa de Mexico á los once
 dias del mes de Enero de Mil se-

ciento y noventa y veij años; Ante mi el Escrivano, y Testigos
 de Comun en 12 de Setiembre de 1796, ella, Dixo: Que por si, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores,
 y de quien de el y ellos, huvieren título, voz, y causa en qualquier
 manera, vendida, y daga en venta Real, y en apenacion perpetua,
 por suyo de Heredad goza siempre Tomas á Sapper Mexin de
 nor, tambien Carpintero de la misma Vecindad, parte de una
 casa, de la que al presente habita, en la calle de la Virgen Maria
 de este Poblado, lindante toda ella, con casa de Josef Barceló por
 un lado, por el otro con la de Guil. Lerno Sempere por el otro
 tambien con la del mismo Sempere y por delante, con la de Jimen
 Sempere dicha Calle en medio; comprensiva dicha parte de
 casa que levanta de la primera habitacion, y esta se compone
 de la primera càmara, con su Alcora, y cocina, que todo se ha-

E

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ha a un Pijo de el establo primero y de el Sitio de la Carpinteria de
 cuyo Establo y sitio de la Carpinteria se reserva el Vno el Vendedor
 durante su Vida, y por consiguiente devesa entrar a gozar dicha Pie
 za el Comprador, despues del fallecimiento de su Padre, libre toda la
 referida parte que le vende, de todo cargo, Memoria, Hipoteca, sero-
 rio, y obligacion especial y general, y como atab y abarande con bo-
 dos las entradas, validas, Voz, Consuembres, e usanzas, y demas
 que tenga, y le perteneca segun derecho por precio de Duzientas
 y sesenta libras, moneda corriente de este Reyno, en que ha vi-
 do suspreciada por Miguel Juan Botella y Josef Cortes,
 Maestros Carpinteros, de esta vecindad de cuya cantidad, entregada
 presente sesenta libras, moneda corriente de este Reyno, a mi presencia y
 de los Infraescritos Testigos, de que doy fe, en especie de Plata y Vellon
 de buena calidad y Peso, y como Realmente entregado, de ella, formaliza a
 favor de el expresado Comprador la mayor parte y especifica cantidad de Pago, que a
 su solicitud con despa, y las restantes, Duzientas libras, que faltan,
 para el total Valor de dicha parte de casa, se ha de satisfacen
 a veinte y cinco libras de Plata en cada un año, de los ocho primeros
 siguientes, debiendo empesarse primera de el dia de hoy en un año,
 y debiendo proseguir el Pago en los años sucesivos en el mismo dia:
 y declara, que el justo precio y Valor de dicha parte de casa, es
 el de las Duzientas y sesenta libras, que no vale mas, ni hallo quien
 tanto le diera por ella, y si mas vale, o Valor queda, de lo escaso
 en mucha o poca suma, hace a favor de el Comprador, Gracia,
 y Donacion pura perfecta y acabada, que el dicho Nombre
 Interino, con inuincacion, y demas primicias legales, y remun-

cia la Ley quinta, del Titulo septimo, libro quinto del Ordenamien-
to Real que trata de lo que se vende, o permuta por mayor o menor
de la metal del Justo Precio, y los quatro años que prescribe para
pedir su rescision o suplemento a su Justo Valor, los que da por pa-
sados, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante
para siempre se despoza, desiste, quita, y aparta de la accion,
propiedad, posesion, Titulo, Vor, Recurso y de otro qualquiera
derecho que a la referida parte de cosa le pertenecia, y con la re-
serva arriba expresada, lo cede, renuncia, y transpasa en favor
de el comprador para que como a propia la posea, cambie, y em-
pene como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto y
Excepcion de los Antigos Militares et Personas Religiosas e Abades
que de los fueros Valencianos non existunt, nisi dicti Clerici iura
ta tenent et tenorem fori novi super hoc editi, non aip-
sa ad eorum suam adquirere vel haberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecien-
tos mentados nueve años. Y le confiere el Poder necesario al
referido comprador, y le constituye Procurador Actoral en
su propia causa para que con Autoridad, o Judicialmente
entre, y se apodere de dicha parte de cosa, y tome y aprehenda,
la Real tenencia, y posesion y en el interin se constituye
por un Inquilino tenedor, y Precatario poseedor, en la
pal forma. Y desde oy en adelante para siempre se de-
sapodera, desiste, quita, y aparta de la accion, propiedad,
tenorio, posesion, y de otro qualquiera derecho, y se obliga a
que dicha parte de cosa, leve a cierta posesion y efectiva al
comprador, y que nadie le inquiete ni moviere Pleito,
cobro en propiedad, pose y dispute, ni contra ella, apose-
na gravamen alguno. Si se le inquietare, moviere o apo-
sere, luego que el comprador, y sus herederos, y succe-

T



u
a
a

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

... sean requeridos conforme a derecho valdran a su Defensor,
y lo requiriran a su expensa, entoda Instancia y Tribunal, hasta
executoriarlo, y dejar al Comprador, y los suyos, en un libre No. quita,
y pacifica posesion. Y no pudiendolo conseguir se debe suer la cantidad
que huviere desembolsado la mejora, Viles, pramos, y Voluntarias que
a la varon tenga, el mayor Valor y estimacion que sea el tiempo ad
quiera, y todo, lo Costas, Gastos, Danos, Interes, o Abonocados, que se le vi-
quieren e inrogaren por todo lo qual, quisiere ver executado, vdo en vir-
tud de esta Escritura, y el Juramento, de quenta porora, o de quien
le represente, en que se fiere su Importe, y le relevante con quereva aun
que de derecho se requiera. Y el expresado Comprador que vahalla pre-
sente, acepta esta Escritura, entodo y por todo, segun y como en ella
se refiere y se obliga al Pago, de las Diezmos y libras, a los Plazos estipu-
lados. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, Padre e Hijo, cada
Uno por lo que le toca cumplir, obligados y Personos, y bienes, haui-
dos, y por haver. Y dan Poder a los Jueses y Personos de su Magestad, que
puedan, y daran conocer segun derecho, para que valla las exenmien, co-
mo por sentencia definitiva de suer competente, pasada en Authonni-
dad de cosa juzgada, y consentida, que por el lo exciben Renuncian to-
das las leyes, fueros, y Privilegios de su Magestad, con lo que prohibe la Go-
verna al renunciacion de toda. Y asi lo Otorgaron e quieren, don, Jec conor-
co, y firmaron, viendo presente, por Comogor, Viente, Nolto Ciudadada-
no, y el Dr. Josef Jimeno Medico, Arduo de esta, y Ferida Villa
Vecinos.

Jaspar meñor mayor
Jaspar meñor menor

En meñor
Jaspar meñor

Handwritten signature or mark.

Dia 13 de Enero de 1796

Thomas Barbachina a Lorenzo Perez

En la Villa de Alcajales

Se hizo copia en ... Antemi el Escribano y Testigos. In un Sello 2. y medio de Coman en 17 de Agosto, Thomy Barbachina Maestro de Primera Lengua, Vecino de la Villa de Cervera del Rio Tago, Oroya. Que da todo su poder cumplido, libre,

Ueno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario, a favor de Loren
 do Perez Albasil su Cuñado Vecino de esta Villa, para que en su nombre, y
 representacion de su persona, administre, Beneficie, y gobierne todos sus bie
 nes, que tiene, y en lo sucesivo le pertenecan, arrendandolos, o quien quiere
 re, y por el tiempo en que se conviniere, y precio, que bien visto le sea, para que
 a nombre de declarante, acepte qualquiera Herencia, que le pertenecan,
 con Beneficio de Inventario, o como oviere por mas conveniente, para pe
 dir, y pagar, cuentas, con qualquiera Persona, en que haya tenido alguno
 trato, o comercio, y especialmente a Nicola Perez Tundidor de Panos
 de esta vecindad, su Cuñado de todo el tiempo, que ha administrado sus
 bienes, y para que haya percibido y cobre de su Magestad, y de los Señores, y
 de qualquiera otra Persona, y comunes, Eclesiasticos, y seculares todas,
 y qualquiera cantidades, de Oro, Plata, y vellon, que se le han de
 ver, o devian serlo sucesivo, por Arrendamientos, Compromisos,
 Vales, cuentas, Obligaciones, o por qualquiera otro motivo, o razon,
 aunque sepa, o no sepa expresado, y de lo que recibiere, o cobrare, for
 mative a favor de los Pagadores, y deudores, los recibos, cartas de
 pago, Amigos, y otros Repunidos, que le sean pedidos, con feo
 de entrega, o renunciacion de sus leyes, y costas, a los que paguen por
 otro, bien sea como Pagadores, o marcomunados, y para que promueva
 proviga, y condene, todos, y qualquiera Pleitos, Civiles, y criminales,
 que al presente tiene, o en adelante se le movieren, con qualquiera
 Persona, y personas, Eclesiasticos, o seculares, en los quales, y en cada
 uno de ellos, comparezca, assi Demandando, como defendiendo, ante
 qualquiera Jueses, y Justicias, que concurra, y se ofresca, con Medimen
 tos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Pida execuciones, Pro
 visiones, Ventas, Trancos, y Remates de bienes, como posesion de ellos, pre
 sente escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquiera genero
 de pruebas, rache, y contradiga lo que en contrario se hablare, pre
 sentare, y provare, hapa y pida, y pida, los Juramentos in
 litem de Calumnia, y Decisorios, Recuse Jueses, Escribanos, Re-

T

latones, y otros Ministros de Justicia, Jure las recusaciones, y ve
 aporte de ellos si se pasare dya Auto y Sentencia, y no se auto-
 nos y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, y del
 verso, o ple y suplique, pida Origa las Apelaciones, y Suplicas, hasta
 con derecho pueda, y deva que para todo lo susodicho, y lo a ello ane-
 so, y dependiente, se da este Poder, con libre Franca, y general del domi-
 nio, y Con facultad, de Jnfirias, Jura, y subviniua en quan-
 to a Plejos, revocar los Substituto, y nombrar otros de nuevo, que
 a todos se lesa en forma. Y a la subviniua de qdanto, queda dicho
 obliga sus bienes haidos, y por haver y la poder a los Jueces, y
 Justicia de su Magestad, que puedan y levan consues repundae
 dho para que a ello se remian, como por Antomia definitiva, de
 Jue competente por el en Autoridad de cosa juzgada, y concurti-
 da, que por tal lo recibe, assi lo otorga, y firma, la quien doy
 fee conorco, siendo presentes por Testigos, Diente Molo Ciudadada-
 no, y Mauro Santa Maria Papelero, Ambo de esta referida
 Villa Vecinos. Dado lo qual, como de haver revocado dicho Otor-
 pante los Poderes, que le tenia concedido, a Martin Perez, y uen-
 nado, Yo el Escrivano, doy fee.

Tomas Benavides

Antoni
 Thomas Lopez

Dia 3 de Enero... Obsequio En la Villa de Huesca a los me-
 ses de Enero del mes de Enero de 1711
 Juan Co Perez a Ysidro Sempere
 Ciento, noventa y seis años. Antoni el Escrivano y Testigos in-
 Francisco Perez, labrador, y vecino de ella, otorga y con-
 fiesa, que deve, a Ysidro Sempere Tabacante de Paño, ambo de esta
 vecindad, su sobrino, ciento veinte y quatro libras, moneda comuen-
 te de este Reyno procedentes de Presupos Ignacio, de la que se
 da por entregado, con expresa renunciacion, de la Ley de la en-
 trega, y prueva, y como Real y Verdadera nomen, entregado de ella
 formalisa, a favor del expresado Sempere el may eficaz resguar-
 do que a su seguridad conduga, y se obliga, a satis fazerle dicho

t

Quarente maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

cantidad por todo el presente año, llanamente, y sin pleyto alguno con los Cofres de la Cobranza a cuya liquidacion desfize con esta escritura y su instrumento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hacienda y por haver y de poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, que puedan y de van conocer segun derecho por quanto a ellos le aprehen como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en su parte, y consentida, que por tal lo recibe. Puso lo otorgo, y no firma a quien doy, fee conorco, porque dize no vabea lo ha e por el y avoy meyo, Josef Monllor Administrador del Correo, y Diego Sisebert Labrador ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joseph Monllor y Sisebert Thomas Lora

En 3^a Enero... Codicilo
D. Clara Leal V. de Tumbador
Yo el Notario de Dios nuestro

se sacó copia dia... de Tumbador hallandose enferma en cama y por la Divina misericordia en su libre juicio memoria y entendim^{to} natural, que desea usar lo testador lo declaro y el presente Es. no da fe Dios. Fue en diez y siete de Agosto del presente año de mil setecientos noventa y seis en esta villa de Tumbador en la que tiene que quitar y emendar algunas cosas y añadida otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como mas suya lugar endas. ordena y manda lo siguiente
que en su testam^{to} desiva a Antonio Leal su hijo legitimo casado y que se le da en su vida una casa que habita la otorgarse para todo quanto en su testam^{to} se contiene sobre lo que queda manifestado, le despara su voluntad por una vez treinta libras

AREN-
O DE
ENTA

leyto algunos
esta es carta
tracho veu
bien, haci-
la ostad, que
le apresien
en suspa
firma ca
el y avu
iepo Sibert
Antemi
Luz
Dios nuestro
ca, Carabal
nu mexica
a asi lo tes
a siete de
um ante
unas Coay
o como
rimeno y
ub itaion
e para
nente
lo que
Luzar

pagador de miso de quatro años
que tambien se para a Rosa Pastora su Sobrina en suario para que
se habitase; y por el presente se para a la dha. en lugar de suario
tan solamente cinco libras y por una vez, pagador en el modo
y manera que desee, y se para en los demas legados de la Ciudad
su testamento y queda presente en el mismo

que tambien se para a cinco libras por una vez a Maxima Pastora su
sobrina y mediante hauea habido oporato a me por vica es su volun-
tad y tenga dho. legado por suyo y de ningun valor y efecto.

Todo lo qual manda y equate Cumpla y execute inuisiblemente y executa y
cumpla dho. testam. en todo lo que se oponga aere Codicio y en lo que
sea conforme y anto de Cobrar, lo aprueba ratifica y se para en su
fuerza y vigor queriendo y teniendo y estando por su ultimo, ultima
y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haiga lugar
en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma yo el Rey el
dho. dia de Enero de mill e setecientos noventa y seis años lo firma por la dha. que
dijo no sabe uno de los testigos que lo fueron Juan de Julia y Nicome Suiates.
y Juan de Camo Tomero, todos desta Reynada de los Reinos

Juan de Julia

Antemi
Thomas Louca

Die 18 de Enero... Carta de Blas

Blas Valera apoderado de D. Valles a dho. dha. } En la Villa de Alcala los dias y años dho.
del mes de Enero de mill e setecien-

tos noventa y seis años ante mi el C. no y testigos infra escritos Blas
Valera como Apoderado que digo sea el D. D. Felipe Pasqual
Valles Vicio Otonga y Confesado. Hauea Recibido y Cobrado de
Antonia Judea Viuda de Josef Vilaplana desta vecindad, Cien libras
moneda corriente de este Reyno, las mismas que confesó de vale
a Clara Puya Viuda de el expresado Valles con Escritura ante
mi el presente Escriuano, en veinte y ocho de Agosto de mill e setecien-
tos noventa y noventa años; de cuya cantidad se da por entregada
atoda su voluntad y por no ponerse a puerme su entrega e
nuncia la excepcion que podia oponer de no hauea la recibida
que en Latin llaman de la non numerata pecunia de la Reyna
Titulo primero de dho. quinta que se dello cauta y los dos
años que profiere para la prueba de su Recibo por que se da por
pasados como vrefectiuam. lo otorgaron, y como a Recib. y

Antemi

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Verdaderamente entregado Dicha Comidad formalizada
afavor de la expresada Antonia Sadea la mas firme
y espisa Carta de pago que ara seguridad condusa, asepu-
ra y declara que dicha Comidad le ha sido bien pagada
y a parte legitima y se obliga a que no sea la bolvera ape-
dir el que nominado su principal, ni otra persona en su
nombre pena de excomunión con mayor las Cortes de la
Cobruera por lo qual se le pone libre e indemne de toda
responsabilidad y de la Casa en dicha rason hipotecada y por
nada nula, y cancelada la Citada Escritura de obligacion. Asi
lo otorga y firmo (a quien doy fe con esto) siendo presente
por tiempos Pedro Pastor Escrivano y Josef de la Cruz
desta Real Audiencia de Valladolid.

Bla Valor

Amemi

Thomas Lopez

En la Villa de Valladolid a 12 de Enero de 1706

Ante mi

En la Villa de Valladolid a 12 de Enero de 1706

En la Villa de Valladolid a 12 de Enero de 1706

Theresa Lopez su hija

Yo Blas Valor su hijo }
años, como mi el Escrivano y testigos infra escritos, Blas Valor Cu-
dadano vecino de ella otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado
de Theresa Lopez su madre de la misma vecindad, Ciento, y Cinuen-
ta Libras e moneda corriente desta Reyno, las mismas que le
fueron deves de la Huerta que le mezo con esta, como en
el inmediato pasado año; de las Ciento, y Cinuenta Libras
las Ciento las ha recibido en dinero efectivo y las Ciento e Cin-
cuenta en el importe, el Alguacil de la Casa que el expresado
su hijo habita de la otorgante, y por no parecer represente la
entrega de dicha Comidad, y en unia la excepción que podia

En la Villa de Valladolid a 12 de Enero de 1706

aponea de no haverlar recibido que en las marmas de la
 non numerata pecunia, la ley nona titulo primero suarta
 quinta que dello trata y los dos años que profine para
 la prueba de la recibida por pasados como si festiva
 mente lo existieran como tal y verdadero. entegudo de
 dicha Carridad formaliza a favor de la expresada su madre la
 man firme y eficaz Carta de pago que con seguridad conduca; la
 da por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta nula
 y cancelada la Ciudad de Sevilla de Nueva por lo que respecta a la obli-
 gacion del pago; asimismo y declina que dicha Carridad le haya
 bien pagada y apunto legitima y se obliga a no volverla a pedir
 ni otra persona en su nombre pena de retrahirla con sus lan-
 cesas de la cobranza. Y dicha tercera al mismo tiempo le otorga igual
 Carta de pago al referido su hijo Blas de Almeyda de la Casa por
 hallarse pagada de el hasta el dia tres de octubre del referido
 año noventa y cinco. El dho otorgar y otorgara el expresado
 Blas y no su madre (suquioner don xpe canero) por que dho
 no saber, lo hace por ella y a su ruego uno de los testigos que
 lo fueron Joaquin Julia Carpintero y Pedro enora Carrero
 ambos de esta Herida de la de los

Joaquin Julia

Antemi
 Thomar Lopez

Blas Valor

ia 20 de Enero... Cuarta de P. } En la Villa de Alora a los veinte
 D. Joaquin Laveria de la Calle de Hobber y vecino de ella otorga.

noventa y siete años ante mi el Escriba y testigos infra escritos
 D. Joaquin Laveria de la Calle de Hobber y vecino de ella otorga.
 y Confiesa: Haver recibido y cobrado de Joaquin Candela nuestro
 Tabernante de Pan de la misma Vecindad ciento ochenta y seis
 libras de moneda corriente deste Reino en especie de oro Plata y
 vellon de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibida del Escriba
 doy fe por haver sido en mi presencia y de los infra escritos
 testigos, y con las mismas que con Escriba ante mi en veinte



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

De nuevo del pasado una semit. set. novena y cinco Confeso devesa
le y ve obligo apagarle por proceder de tanto y de una que se tomo
al expresado Dn. Touquin y se como Real y Verdad e rramente
ennegado de llay formalia a favor del prenombrado Condela
la mar firme y afiran Carta de llay que am seguridad Condis-
ca; le da por libre e indemne de toda Responsabilidad y por
nota, nula y Cancelada la Ciudad Escritura, asguas, y declara
que dicha Caridad le ha sido bien pagada, y aparte legitima y
ve obligo uno bolvela apedir ni otra persona en su nombre pe-
na de Restituirle Con mas lar Conar de la Cobranza. e lli lo.
otorga y afirma (siguiendo y fee coneso) siendo presente por
testigos el Dn. Buenaventura e noito Ciudadano y Luis Peas
eluzpe, ambos de esta Ciudad y Villa Vecinos.

Yoan Lopez
Thomas Lopez

Yoan Lopez
Dn. Touquin y se como Real y Verdad e rramente
ennegado de llay formalia a favor del prenombrado Condela
la mar firme y afiran Carta de llay que am seguridad Condis-
ca; le da por libre e indemne de toda Responsabilidad y por
nota, nula y Cancelada la Ciudad Escritura, asguas, y declara
que dicha Caridad le ha sido bien pagada, y aparte legitima y
ve obligo uno bolvela apedir ni otra persona en su nombre pe-
na de Restituirle Con mas lar Conar de la Cobranza. e lli lo.
otorga y afirma (siguiendo y fee coneso) siendo presente por
testigos el Dn. Buenaventura e noito Ciudadano y Luis Peas
eluzpe, ambos de esta Ciudad y Villa Vecinos.

Se hizo Copia con
sello 3.º dia 6 de
Mayo de 96

ter el trigo que le vendio; y como tal y verdadera m^{ta}
 entregado dicha cantidad formalmente a favor del expresado
 Perez la mar, firme y oficial Caxto de pago que alu y quidad
 Condusa, toda por libre e indemne de toda Responsabilidad
 y por rota nula y Cancelada la Ciudad Es^{ta} por lo que respecta
 ala obligacion del pago, asegura y declara que dicha cantidad
 le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no
 volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de
 inhabilita con mar la Comand de la Cobranza. A si lo
 otorga y firma (aguien don fei conserio) siendo presente por
 tempo el D^o D^o Buenaventura e no llo Ciudadano y Tenynte
 Candela Pelayre, ante os Reza y feida Villa deinos
 Joaquin Sares
 Thomou Loria

En la Villa de Alcazar a los veint
 de Enero de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escriuano
 de la Villa de Alcazar don Juan de Alcazar y quatro dias del mes de
 Mayo de 96
 yo testigos infra escritos Rita Lopez Viuda de Ventura Tura de
 parte una y de la otra Theresa etuata e muger de Pierre Juan
 Neiz e su hijo de esta e india todos de esta villa y dicha
 Theresa en uso de la herencia en marital que pidio al expresado
 su marido D^o D^o Ventura: que por fin y muerte de dicho Ventura
 suya e marido que fue de la expresada Rita y madre de la
 prenombrada Theresa quedo una casa para dividir y partir
 entre ambos Compuzamientos e madre e hija respectivamente
 que es la misma que en comun poseyeron ambos Conyuges
 al tiempo de su fallecimiento. El dicho hijo la que se halla situada
 en el poblado desta Villa en la Calle de San Juan, lindante
 con casa de Fran^{co} a parte por un lado, por el otro con la de
 Martin Reydo, y por delante con dicha Calle, con algunos pozos
 en medio de Corto Valde. Que mediante su muerte fallecido dicho
 Ventura intestado, haviendo dejado en hijo legitimo y natural

REN-
 O DE
 ENTA
 feso de sea
 uale tomo
 eramente
 Candela
 Dad Condus
 dad y por
 y declara
 gitima y
 ombre pe
 e. A si lo
 mer por
 Luis Peal
 remi
 Loria
 veinte dias
 set. noven
 xitos D^o
 y Confesa:
 isma Neiz
 de Reyno
 we star
 itos temi
 buena Ca
 remi en
 e proceden



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

ala expresada Theresa Compañerme era proredente el Nueva
la Correspondiente Reparacion de los testamentos de ambos Con-
vientes, y la debida Adjudicacion de el que Cultare de el Difun-
to, ala ante dicha Theresa Como era unica Heredera
de la dicha Viuda de los suso, todo lo qual ha sido determin-
ado a efectuarse unipublicamente deviendo anexo por la misma
Claridad, y acierto suponer lo siguiente

{ Supuestos }

- 1.º En primer lugar es de suponer: que al tiempo de Contraher en matrimonio la expresada Rta, con el difunto de la Difunto en cuando aporció a el en Dote, y Caudal suso propio quarenta y siete libras, y dos vellidos, moneda corriente de esta Reyna, y que se aparece por la Escritura que asufova le otorgo el expresado Difunto ante Diego Abad Escrivano en diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa y siete, en la que al mismo tiempo le venalo en Auxas o aumento de Dote el dho. Cinco libras, que ambas partidas forman la de Cinquenta y dos libras, y dos vellidos.
- 2.º En segundo lugar es de suponer: que el difunto Ventura Chua al tiempo de Contraher en matrimonio, no aporció a el Cosa alguna.
- 3.º En tercer lugar es de suponer: que haviendo guardado Cuenta y razon de el Gasto de la ultima Enfermedad de el expresado Difunto, y de el importe de todo el Caudal suso, cuya Cantidad se revera tener presente para el Hospital de la Herencia de el dho.
- 4.º En quarto lugar es de suponer: que al tiempo, y quando Contraher en matrimonio dho. Vieme Juan Con la expresada Theresa, que fue en el inmediato pasado año de mil setecientos noventa y cinco, de Contrahiendo de los susos de esta fue tasada la Casa que

americana me me queda deslindada en Valor de quatrocientos 20
 y Cinuenta libras fianca, con mas de cienmas del Capital
 del Censo que sobre ella hay Cargado, el que se responde
 al Real Convento de Religiosos del Gran Padre San Agus-
 tin desta Villa, que ambas sumadas suman la de
 seiscentos y Cinuenta libras; Que dicho Testamento se hizo
 por dos Maestros e Abogados nombrados de Conformidad de
 expresado Vicente Juan y sus hijos segun aparece y es de
 ver por la Escritura de Constitucion Real otorgada por el
 dho. apoderado su mujer ante mi el presente Escribano en
 el pasado año de mil setecientos y cinco con el fin de que
 en todo tiempo se pudiese veria en conseru. de qualquier
 su mujer que dho. Vicente Juan hiciese en la Casa, puer
 mediante a que dha. su mujer era la unica heredera de
 los expresados sus hijos y por el tiempo, se hicieron el
 Censo de que havia de pagar en ella, tendieron facultad en
 la Citada Cit. para que pudiese hacer las que bien vis-
 tar le fuesen; y que en efecto en virtud de dha. facultad
 en el mismo año de noventa y cinco se pago ya dicho Vicente
 Juan en obsequio de dha. Casa Ciento noventa y siete libras
 ocho sueldos y un dinero; Cuyo tanto se le ha aumentado al
 Valor que antes y a tenia la Casa, de que es visto importar
 al presente ochocientos y siete libras ocho suel-
 dos y un dinero; Como igualmente el que dicho Vicente Juan
 tiene buenar en la Casa las Ciento noventa y siete libras
 ocho sueldos y un dinero, que son las mismas que se pago de
 dineros propios

5.º En quinto lugar es de suponer que por el Corto Valor de los
 Bienes muebles y de verse de ellos sacada afuera de la
 vida el lecho Cotidiano con un regalo adecuado, y han conve-
 nido ambas en nada e ínter en que en esta Escritura no se
 haga merito de ellos, puer vacando dicho lecho los testamentos
 no merecen Valor alguno

Bazo de Cuyo presupuestos se pua a formar el Censo General
 de Bienes

{ Censo General de Bienes }

VAREN-
 NO DE
 OVENTA

re el Anua
 ombor Con.
 del Dipu
 edezza
 n determi.
 La mayor

mada
 Dipunto
 quarema
 ago el en
 der y oho
 el mismo
 to. Cino
 aydos

luda al
 guna
 Cuerra y
 Dipunto
 Comidad
 ria de

do Contra.
 uera que
 lo, de Con-
 ra que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Compone todo el cuerpo general de Bienes de la
dichada Casa en valor de ochaventa
y siete libras ocho sueldos y un dinero ----- 8079 88

Cuerpo de Deudas

Son Deuda Contra esta Herencia las diecinueve libras
del Capital del Censo que esta afecta dicha Casa el
que se responde segun queda manifestado en el sup.
quarto al Real Convento de Religiosos del Gran
Padre San Agustin de esta Villa ----- 2002 1

Cuya arrevederme Carridad se bufada del cuerpo gen.
eruito esta en ochaventa y siete libras
ocho sueldos y un dinero ----- 6079 88

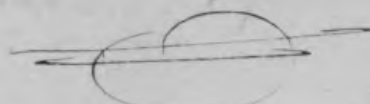
Deudas bufadas por la liquidacion de gananciales

Primera^{te} Son bufar aquellas Cincuenta y dos libras y
dos sueldos del importe del Dote que aporxo al matri-
monio de la Viuda y aurrente el, o Arrear que se
le hizo su Difunto marido, segun queda manifes-
tado en el supuesto primero ----- 5285 28

Ultima^{te} Son bufar aquellas Ciento noventa y siete
libras ocho sueldos y un dinero, que el referido vi-
cente Juan repuso en la Casa, segun tambien que
da manifestado en el supuesto quarto ----- 1979 88

Importan ambas partidas de bufar diecinueve
libras y un dinero ----- 2502 1

Se bufada de las diecinueve ochaventa y siete libras
ocho sueldos y un dinero; es visto y estan para partir
entre ambos Conyuges y en Representacion del Difunto
dicha Theresa su hija, trescientas noventa y siete
libras y ocho sueldos ----- 3979 88



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Cuya antresedem suatida hecha en dos partes iguales
o virto locam cuadi una de xardan y trescientos Ciento
noventa y ocho libras, y Catorce Suelos _____ 1781 1/2

Y el Casaca de la Patrim. El Dijo las Catorce libras
El parte de la Ultima Enfermedad para Satisfacer
de si pagandola aquien se le eren deviendo _____ 118 1/2

Er virto de la dicho Patrimonio, en Ciento ochenta y quatro
libras, y Catorce Suelos _____ 184 1/2

{ Haver de Rita Flopi }
{ Virada de Yemaro Anaa }

Hade suer ena Ymerada por el Noote que apor to
al Matrimonio y aumenno de este, segun queda mani
festado en el Ciquero primere Conuena, y dos libras
y doce Suelos _____ 52 1/2

Y por la mitad de Gananciales Ciento noventa y ocho libras
y Catorce Suelos _____ 178 1/2

Cuya de la Patria Reduccion a una forma de de duemta
Cinquenta y una libras, y seis Suelos _____ 251 1/2

{ Paso a la misma Ymerada }

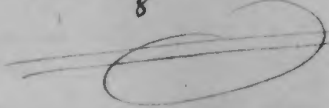
Y de suer pago a una Ymerada en parte de la Casa
de que se compone el total Cuerpo de Benar, en virtud
de trescientas quarenta y cinco libras, y seis Suelos _____ 345 1/2

Que er virto: de siendo su haver el de duemta Cincom
ta y una libras, y seis Suelos _____ 251 1/2

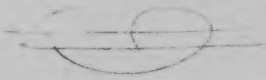
Y lo adjudicado trescientas quarenta y cinco libras, y seis
Suelos _____ 345 1/2

Le sobran noventa y quatro libras _____ 94 1/2

por lo que se le impone la obligacion de Satisfacer los Costos



et tenorem fosi novi super hoc editi bona ipsa ad videndam
adquirunt vel habent. Et de la parte de Comisario
fueron tenidos los amijos de las Real orden de
Tulis de mil y setenta y nueve años. Y se Conferen
dox a cargo cable con libre franque y general admittida
yon y Constituyen Procuradores actores en su propia
Causa para que de su authoridad o judicialmente tome cada
uno la Real tenencia y posesion de los bienes que le que
dan adjudicados y en el interin lo demar y Constituyen
por Inquilinos tenedores y precatarios por el pedone
en legal forma. Y obligan ala evolucion y equidad y sanea
miento Reciprocamete de los que le son adjudicados
de tal manera que de qualquiera parte debate o diferencia
que sobre ellos fuere movido vultaran todos ala defensa y libe
racion hasta executoriarlo y de san a quien le fuere movido en
su libre uso quieto y pacifica posesion pagando los gastos
y proporción cada uno de su parte; y no pudiendolo los segun
deveran de mismo modo satisfacer todos los gastos, Resquios
y mano cubos que se le impugnan por todo lo qual quisieren
ser ejecutados solo en virtud de esta Escritura y el Juramento de
quien le suscriere, en que se fiere en su importe y de la Real
de otra Nueva aun que de hecho se Requiriera. Y obligan al
mismo tiempo a que si en lo sucesivo vubieren algunos Bie
nes pertenecientes a esta Plazuela de los que no se hubiese
hecho mención en esta división, y los Partidas con la misma
proporción que los interinarios; y de mismo modo satisfi
ran y pagaran qualquiera Creditos que apurados en
contra ella. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada
uno por lo que le toca cumplir obligan, e obligan a su Per
sona y Conlar e sucesor sus Bienes presentes y por haver
de su parte alor Partidas de su Magestad que pue
ran y de van Conocer e gozar derecho para que a ellos les apre
mien como por el presente definitiva pasada en authordad
de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo dizen. Y el
dicho Plazuela todav las Leyes, Usos y Privilegios de su Jaxon





Quafenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Con la que prohibe la general Annuacion de todas las dhas. Mujeres por Cada Annua igualmente la Ley y Sentencia y Juramento de uno que dice: Que la mujer no puede ser Fidora de un marido, y que quando enaudo, y enuaga se obligan Annuacion en un contrato, o en divorcio, o esta como Fidora de aquel marido lo que es ameno que se pueve hacerse convertido la deuda en su provecho, y que entonses pague coproximada de lo que experimento no siendo de las cosas que el marido era obligado a darla. Y sea por Dios y una Cruz en forma de dho. y no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que la Compete, y porque es de su utilidad y Conueniencia el hacerla de esta que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha Protestacion en contrario y si apareciere la Falsa y amula. Se obliga a no pedir absolucion ni Relaxacion del Juramento hecho aqui en la que queda. Conceder, y que aunque de proprio motu se las Concedan no usara de ellas pena de perjurio. Y quedando prevenidos por mi el Escriuano de que doy fe en haver de Registrar y tomar la rason desta Escritura en el oficio de Hipotecas desta Villa, como se asi dice segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de Tacuma y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firmen doxyte conseruo, y solo firmo el Nombre y no las enuagax por que dice con no saber lo hizo por ellas, y con ruego uno de los testigos que lo fueron el Dr. D. Josef Jimeno e medio, y Fran. C. Abad Saizador, ambos desta dha. Villa vecinos

Visiente Sua Reg
D. Torcelo Jimeno

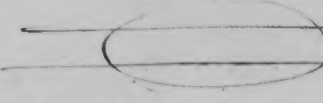
Antemi
Thom. Lopez

B

Dia 26 de Enero... en la Villa de Hoy a los veinte y seis dias del mes de Enero de mill e setecientos...

se saco copia... con sello... dia seis de Marzo de 1761... Real cedula por la Ley Cinquena...

Esta Escritura ampremia y de los infra escritos testigos... en una Casa de habitacion situada en el poblado de esta villa en la Calle de San Juan... Con la de las Herederas de Buxtholme e notto, dicha Calle en medio comprensiva la parte que se le vende...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pagar qualer, desiendo emperar la primada en el mes de Agosto del venidero año de mil setecientos noventa y seis, y terminada con los señores Reyes en el mismo mes en los dos años siguientes, como y realmente entregados de dicho dueño y librero formalizan a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Seguro que sea seguridad Conducir. Y declaran que el justo precio y Valor de dicha parte de Casa es el de las quatuorcieman Libras referidas, y que no vale mas ni halla con quier tanto le diere por ella, y sin embargo, o vada puede del exceso en mucha, o poca suma buena a favor del Comprador gracia y Donacion pura perfecta y gratuita que el dicho Reino ha de inenvidar con insinuacion, y demas firmes y seguras, y conforman la Ley quarta, y quinta, y sextimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se vende por mayor, o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para su suplemento a un justo valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de aqui adelante para siempre se desapoderan y gastan de la union propiedad y dominio por venir, y de otro qual quiera derecha que a la referida parte de Casa se perteneciere, y todo con las acciones Reales, Personales, mixtas, directas, y executivas, lo Ceden y comunican y transponen en favor del Comprador para que como a propria suya la venda y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis ecclesiasticis, et Personis Religiosis et aliis quide foris Valentie non existant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y bajo



la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y Confirman el Poder que se requiere y es necesario para que el Suo Autoridad, o su Vicario o quien el o su poder de dicha Parte de Casa y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el mismo se Constituyen por sus Yguilinos tenedores y precatorios poseedores en legal forma. Y se obligan a que dicha parte de Casa le sea cierta segura y efectiva al Comprador y que nadie le inquiete ni moviera Pleito sobre su Propiedad por y difacto, ni como ella apareciera gravamen alguno; y si le inquietare moviere, o apareciere luego que los Vendedores o los susos y sus requeridos Conforme a derecho valdran una defensa y lo requiriran una expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executorial y defan al Comprador y los susos en su libre uso quieto y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir les Restituiran la Cantidad que hubieren desembolsado por mejorar y tiles precarivar y Voluntarias que alararon tiempo, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera; y todas las Cortas partes de Intereses o menoscabos que se le inrogaren por todo lo qual el Rey ha de poder excluir yolver en virtud de esta Escritura y el Juramento de quien la posea en que deferen su importe y les elevan de otra nueva aun que de derecho se requiera. Y el referido Comprador que se halla presente acepta esta Escritura y se obliga al pago del Censo y de las Ciento y Cinuenta y Cinco Ab. que faltan para el total valor de la Cosa de las Plazas estipuladas. Y al cumplimiento de quanto queda de lo Comprador y Vendedores Cada uno por lo que le toca cumplir obligan los hombres sus Personar y con la dha. sus bienes habidos y por haver y dan Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y ovan Co-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

...vez y segundo para que dello se apremie como por
venencia definitiva de Just Compete me parada en authordad
de Cosa Juzgada y Conseruida que por tal lo es. Y lo
dichos Renuncian todas las leyes, Fueros y Privilegios de su
favor con la que prohibe la general Renunciacion de todas.
Ha expresada en madalena Renunciacion la ley serena y una
de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fidejusa de su ma
rido y que quando marido y muger se obligan de mancomun
en un Contrato o en diversos o esta como fidejusa de aquel
anadu lo que de a menos que se puese haver conentido
la deuda en su provecho y que entonses pague a prorrata
de lo que expremte no siendo de las cosas que es cuando esta
obligado a darla. Y una por Dios y una Cruz Conforme a dho.
Y no oponerse contra esta Cruz por dho. alguno que la Compe
ta y por que es de su utilidad y Conueniencia el suarla
de la que la otorga de su libre voluntad sin premo ni fuer
za alguna, que no tiene hecha Protestacion en contrario
y si apareciere la Cruz yendada, y el obligo ano pedira
abolucion ni Relaxacion del Juramento hecho a quien se la
pueda Conceder y que aunque de proprio motu se la Concedan
no usaran de ella pena de expulsa. Y con la prevencion de
oficio de Juyothelar de mto de visidarse por lo mandado por
Real Pragmatica: asi lo otorgar y no firmara ninguno en dho.
Jeyonorio siendo presentes por testigos Blas Puya, y
Pedro Garcia ambos del lugar de esta villa de Quiene e
firma uno por los otorg. que dixeron no saber Jamas

Blas Puya

Thomas Lopez

B

Dia 30 de Enero

En la Villa de Alroy a los

Amos de Santonja y D. Alonso Arriena

Se sacó copia de Mill setecientos, noventa y veys dias dego años. Antemi el Escrava con sello 2.º dia no y Testigos Infrascriptos, Antonio Santonja, Mayor Fabricante de Tole Alroy de

96

B

ra y compañía, Comerciante por Mayor de la misma Veindad Tre-
 cientas, Quarenta libras, y nueve sueldos, moneda corriente de este
 Reyno procedentes de ciento cinquenta y quatro libras, y nueve onzas
 de Anil, al respetto de dos libras, y quatro sueldos, por libra, del qual
 y de su bondad, se da por entregado a toda su Voluntad, y por no
 parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia o po-
 ner de no haverlo recibido, la Ley nona Titulo primero partida quin-
 ta que de ello trata, y los dos años que pre sine para la prueba de
 su Recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuere
 con y en su consecuencia, se obliga a satisfacerle, dichas Trecientas y
 quarenta libras y nueve sueldos, en una sola Paga, en el dia de todas
 Santos del presente año, en dinero efectivo y con exclusion de Ville-
 rey y Vales Reales, Manamente y sin Pleito alguno con las Cortas de
 la Cobranza, cuya liquidacion defiere con esta Escritura y rubri-
 camento, y se releva de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y
 para la mayor seguridad de esta deuda, vingue la Obligacion Gene-
 ral derogar, ni por ju digne a la especial, ni por el contrario, vique
 de ambas han de poder usar a su eleccion los Acreedores, otipo-
 recia el Otorgante, vna casa suya propia, situada en el Poblado de
 esta Villa en la Calle de San Mateo, lindante por un lado con casa
 de Francisca Aparici, con el otro, con la de Chayroval Julia, y por
 delante con dicha Calle, la que se halla libre de todo cargo y Obli-
 gacion especial, y General, y la sujeta y grava, especial y expresa-
 mente a la seguridad de dicha deuda y confiere a los Acrede-
 res, amplio poder y facultad, con libre, Franca, y General Admi-
 nistracion, por que cumplido que sea el citado Plazo, si no huviera
 sido hecho, se se faga, Trecientas, Quarenta libras, y nueve sueldos
 dexijan un accion contra ella, y dem propia Autoridad, y precedi-
 da de suacion la vendan a quien quisieren, y por el precio en que
 se comisionaren, vingue por ello incurrir en pena, ni por a ser en

+

tanto, tengan precavon de avisar al Dicho Sr. mi p. r. con
 el Dilectissimo J. Judicial, ni extra judicial, ni tampoco a la en. Al.
 moneda, como lo previenen las Leyes, quarenta y una, quarenta y
 do, titulo trece partida quinta, por que las renuncia, da por firme
 ha y celebrada la venta, quiere sea tan subsistente, como si por el
 propio la efectuara, hace consignacion y p. p. Real, de la nomina
 de las trecientas quarenta libras, y nueve sueldos con el precio, que den
 dela enunciada casa, y se obliga a su execucion y saneamiento, y a pro
 bo, ratificar, y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion del
 expresado Sr. Alonso Ariensa que ve halla presente, acepta esta
 escritura, En todo y por todo segun, y como en ella vese fixo, y ve
 obliga, a que si por no cumplir el expresado Santonja, con la solucion
 dela deuda al plazo estipulado fuere preciso vender su casa, y cosa
 realgo del precio de su venta, despues de reintegrado del principal
 y de las costas, y gastos, que se le irrogaren, no obliga a devolverlo in
 continenti, a lo qual quiere ser compelido, por la via mas breve y su
 maria que haya lugar. Dal cumplimiento, de quanto queda dicho,
 ambos Arredor, y deudor, cada uno por lo que le toca cumplir,
 obligan este su Persona y con aquel sus bienes, rauidos, y por ha
 ver y dan poder, a los J. y Justicias de su Magestad, que pue
 dan y ~~deben~~ conocer segun derecho, para que a ello les apremien
 como por Sentencia Diferentiva de J. competente parada en Au
 toridad de cosa juzgada y consentida que para tal lo recibien, y dicho Car
 tonja renuncia todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la que
 prohibe la General renunciacion de todos. Y quedando prevenido dicho
 Ariensa el favor de registrar, y tomar la razon de esta escritura en el
 Oficio de Hipotecas, de esta Villa, dentro de diez dias, segun lo dispuesto por
 la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mill e setecientos Resen
 tay ocho años. Assi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco)
 siendo presentes por Testigos, Antonio Gonzalez Pelayo, y Vicente Gi
 non Escribiente, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Santonja

Fontemí
 Thomas Lopez

19



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En 3 de Febrero de 1796 en la Villa de Almorales
Martin de Gayatano Esteve su hijo } tres dias del mes de Febrero, de
Mil Setecientos, Noventa y seis años; Antemi el Escriuano y Testigo
y prescrito, Martin Esteve Tesedor de Paños Vecino de ella, Otorga y
confiesa haver recibido y cobrado de Gayatano Esteve su Hijo Cardador
de la misma Vecindad, quarenta libras moneda corriente de este Rey-
no, las mismas que le resto deviendo, de la parte de casa que le vendió, de
la calle de la Virgen de Ajova de esta Poblado; de cuya cantidad, ve da
por entregada a toda su Voluntad, y por no parecer de presente a
entrega, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverla re-
cibido, que en la ley llamada de la non numerata pecunia, la ley
nona, título primero, partida quinta, que de ello trata, y por los
años que prescrie, por la prueba de su Recibo, lo que da por pa-
rado, como si efectivamente lo estuvieran, como Real y Verdade-
ramente entregada de dicha cantidad formaliva a favor de es-
perado su Hijo la misma forma y copia carta de Pago, que a use
pueda conducir, lo da por libre e Indemne de su total respon-
sabilidad, y por lo que, y cancela la Escritura de venta
de dicha parte de casa por lo que respecta a la obligacion del
Pago; asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pa-
gada, y a parte legitima, que obliga a no volverla a pedir ni otra
Persona en su nombre, pena de restituirla, con mayor las costas de la
cobranza. Así lo otorga y no firma, ni quemando, sea con sus
porque dixo no saber, lo hace por el Rey meo, y no da testigo
que lo fueren Bautista Giner Palaya, y Juan Alonso Alguacil, am-
bos de esta referida Villa Vecinos

Bautista Giner

Antemi
Thomas Lopez

Dia 30 de Febrero de 1711. En la Villa de San Lorenzo 27
de Nueva España e mi hijo el Sr. Baltasar de

de Mil Setecientos Cuarenta y seis años, Antecel el Excmo. y Tes-
tigo, Infrascripto, con el nombre de Dios todo Poderoso, y a Honrra y
Gloria suya, Yo Maria Magdalena, Muger de Baltasar Ginés Tabucan-
te de Paño, Vecina de esta expresada Villa, hallandome Buena y sa-
na, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo
como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios Verda-
dero, y en todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido, y
protesto vivir y morir como a Dios y Catolica Christiana, y tomando por
mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de
Dios, nuestro Señor Jesu Christo, y Señora y nuestra, concebida en Gracia,
en el primer Instante de mi vida, y a todos los demas Santos y Santas de
mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios, nues-
tro Señor, por darme mi cuerpo y pecados, y lleve a gozar mi Alma
de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y or-
dino mi Testamento Ultimo, Ultima, y determinada Voluntad en
la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió a su Im-
agen y semejanza, y a Señora Santa Maria, Dios y Señor nuestro que la redimio
con su Preciosa Sangre, Panon, y sudor, y mi cuerpo mando a la heraa

de que fue formado

Otro. Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida para la eterna, mi difunto cuerpo vestido con
Habito del Seraphico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada
de diez y siete Reverendos Beneficiados, y de los B. Cura, de Vicario, y los diez
Padres del Rosario, y Arrepicion sea llevado a la Iglesia del Conuen-
to de Religiosos del Excmo. Padre San Agustin de esta Villa, y que
en ella vien a el entierro por la mañana ve me diga y celebre
una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde
o mi voluntad, que dicha Misa ve me celebre, cante al dia siguiente
en la Parroquia, la que servirá para el bien de mi Alma, y de
los mios, Viles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepul-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

tera de la familia de mi marido o de los hijos de dicha Señora
de San Agustín por voluntad de la mía voluntad.

Otro: Mando de mi bien y para el de mi Alma la cantidad de qua-
renta libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará
la simonia de el Habito de San Agustín para el hijo de cada uno de los
partos de San Agustín y que pagados vobran en alguna cantidad se distri-
bura en la celebración de Missa rezados de Simonia cada vna de
a quatro Reales de vellon celebrados por la Reverenda Comu-
nidad de dicho Grande Padre San Agustín. i excepción de los que
tocan a la Parroquia de los que vayan para el bien de mi Alma y
de los mis hijos de San Agustín.

Otro: Dejo y lego por vna vez a la Caya Santa de Jerusalem, Hospital de
nuestro de Valencia, otros Huesfano de San Vicente Ferrer, y Re-
dempcion de cautivos Christianos, un sueldo y veç a cada lugar

Otro: Nombró por mis Albaceges Testamentarios, a Miguel y Chri-
stoval Giner mis hijos, a los quales y a cada vno de por vna, et in so-
lidum doy todo el Poder, que se requiere y es necesario, para que de
lo my bien visto y pasado de mi bienes, vendan los que bastaren,
y cumplan y vayan fagan los mandos y legados, de este mi Testa-
mento, sobre que les encargo su conciencia, y lo que los dichos, obra-
ren valga como si yo lo otorgase.

Otro: Mando que todos mis deudos se paguen con toda puntualidad
a todos aquellos Personas, que legitimamente constare estar yo
debiendo por Escrituras Publicas, privadas, Testigos, y en otras le-
gitimas cautelos que en Juicio se opan. fee.

Otro: Declaro, contra este Matrimonio, solo vna vez en Paz de la San-
ta Madre Señora, con el referido Bautista Giner mi marido del
qual tengo en hijos Legitimos, y Naturales, a Miguel y a Chri-
stoval Giner, Mayores de veinte y cinco años, que todo quanto

oy dia estomar disputando y pareyendo, a moy conuertes es
 de mi la Drogante: que a los referidos my dos hijos la he entregado
 lo y han recibido de mi, a saber Miguel, e Isidoro y treinta y tres
 libras, veys vueltas y veys dineros, tanto en dinero efectivo entregado
 en diferentes ocasiones como y tambien, de ferentes Alajas, y vesti-
 dos, hechos para su mujer al tiempo de contraer su matrimonio.
 Que a Christoval, tambien le he entregado en diferentes ocasiones
 trecientas cinquenta y siete libras, diez vueltas, y en dinero, que en
 la cantidad que se expresa anteriormente que tiene recibida de mi
 que se hallan comprendidos todos los alquileres de la casa, que
 ha habitado, y todos los gastos, que hasta el dia de hoy ha ocasiona-
 do en diferentes motivos, y ocasiones.

Otro: Por causas a mi bien vitor, y valiente me de lo que me paxieren
 las Leyes de este Reyno, mejor en la mitad del Tercio de todo my
 bienes, derechos y acciones, y en la mitad de la propiedad de el quin-
 to al expresado Christoval Ginés mi hijo, y de otra mitad del
 Tercio, y mitad de la propiedad del quinto a my quatro Nietos, e
 hijos del expresado Miguel, a saber, Agustín, Francisco, y Christo-
 val Ginés, por iguales partes a dichos quatro, con la prevencion
 que si dicho Christoval Ginés mi hijo, fuere sin hijos enta-
 l caso es mi voluntad, que manda, de que la mitad de los meyo de ter-
 cio y quinto, que a esta le dejó, o los bienes pertenecientes a ellos los
 haya de reservar para los quatro my expresados Nietos, y sus vabi-
 entos, para despues de my dias, a quien es mi voluntad que se in-
 tegramente y con dicha circunstancia, y bajo de reserva y repre-
 sadas, quedandisponer lo que quedaren en la mejor y de esta como
 de cosa propia adquirida con susto y legitimo título de Repen-
 dencia alguna. Excepto Clericos, locos, Santos, Monjes, y Person-
 as Religiosas, et alij quide foro Valencis non existant
 de iura venient et tenorem fori non super hac editi bona
 ipsa ad vitam suam acquirere, vel haberent. Lo que la pena
 de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden
 de nueve de Julio de Mill e setecientos treinta y nueve años

£



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Otro: Dejo y lego, al expresado Bautista Ginez mi Morido, el usufruto de la mitad de la casa que habito en la calle de san Agustin, en teniendo cabimiento en el quinto de todos mis bienes, dicha mitad de casa y para en el caso de no tener cabimiento en lo que alcance dicho quinto, le dejo aquella parte de casa que le sobra, la que disfrute durante su vida.

Y revoco, y Anulo, Digo, y cumplido, y pagado es este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea, dejo, y nombro e Instituyo, por mis legitimos, y Universales Herederos, a Miguel y Christoval Ginez mis Hys, Legitimos, y Naturales, los quales han yan, gozaran, y heredaran mi Herencia con la bendicion de Dios y lamia, sin dependencia alguna con la sobredicha clausula de exceptis et alijs etc. nisi ad proprios usus, vita durante y pena de Comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron o se han hecho por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, pague, cumpla, y execute como mi Testamento ultimo, y de mi voluntad, y en la mejor via y forma que baya lugar en derecho, en cuyo Testimonio assi lo otorga, y no firma Ca laque yo el escrivano doy fe con esso Siendo presente

Handwritten signature and notes on the right margin.

Handwritten text: "En la..."

Vertical handwritten text on the right margin, including "Ordo..." and other illegible words.

Por Testigos Christoval Lopez Tardada, Joaquin Piquel y Josef Pasqual Maestros Fabricantes de Panes, todos Vecinos de esta Villa. Jofsema uno
Christoval Lopez

Finem
Thomas Lopez

Q

Testamento
en A D Febrero

Nr. Blanes y Rosa Abad Comventual

Yo el suscritor Vicario Blanes Maestro Fabricante de Panes y por la Divina Providencia y por la Divina Misericordia en nuestro libre Juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos, en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, rebaja de cuya fei y Creencia, hemos vivido y protestamos vivir y morir como a Fieles y Catolicos Christianos, y ro-mando, por Nuestra Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Ma-ria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra Concedida en Gracia en el primer instante de nacer, ya todos los demas Santos y San-tas de mi Devocion y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdona nuestros Culpas y pecados, y llevi a gozar nues-tros Almoys de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo y proteccion, hacemos, y ordenamos nuestro Testamento Nro. Nima y Determinada Voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomendamos nuestras Almoys a Dios todo Poderoso, que los cria a su imagen y semejanza ya sea Christo Dios y Señor nuestro que los redimo con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y muerte de su Cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados
Otro. Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza de los Difuntos, nuestro cuerpo, vestido con Habito del gran Padre San Agustín de esta Villa y con la asistencia de los Curas, o Vicario, la de veij Reverendos Bene-ficiados, y la de los Confades de Nuestra Señora de la Anunciacion y



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVENT
Y SEIS.**

del Hospicio, sean llevados a la Iglesia Parroquial de esta Villa
y que en ella siendo el entierro por la Mañana y no digan y celebre
una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde
es nuestra voluntad y no es como dicha Misa al día siguiente la que
verisimilmente para el bien de nuestras Almas, y de los vuestros, si
los difuntos.

Otro: Mandamos que nuestros cuerpos sean enterrados en la capilla
nueva de la cofradía del Hospicio de dicha Iglesia como a los Padres
que somos, y verisimilmente a nuestra voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas vein
te y cinco libras cada una onceda corriente de este Reyno de
las quales se pagara la Simona de el Habito, Asistencia, Cena, Mi
sa cantada y demás gastos funerales, con veij vnellos que
dejamos cada uno por una vez a la Casa Santa de Sexua
len Hospital General de Valencia, Huérfanos de la Caxide
San Vicente Ferrer de dicha Ciudad y Redencion de cautivos
Christianos, por iguales partes, y que si pagado todo sobrare al
guna cantidad se distribuya en la celebracion de Misas resor
dos de Simona cada una de aquietos Reales de vellon celebrados
y a excepcion de los que por dicho congonson a la Par
roquial por la Reverendal comunidad de Religiosos del gran
Padre San Agustin de esta Villa, los que verisimilmente para el
bien de nuestra Alma, y de los nuestros, si los difuntos.

Otro: Nos nombramos el uno al otro que sobrare de los otros
gastos por Albaceos Testamentarios, y exere Diego Blasco confieren
donos, y confiriendole pido el Poder que se requiere y es necesario pa
raque de lo muy bien visto y parado de nuestros bienes, vendan los
que bastaren, y cumplan y paguen los mandos y legados de este nues
tro Testamento, sobre que le encarga mos y nos encargamos

raueis.
O, QVARE
ANO D
NOVENT

de esta Villa
y celebre
la tarde
laque
estros
en la sub.
a Coladry

Almay vein
Reyno de
Cera Mi
los que
Sexua
La Cayade
Cautivos
braxal
Ujay new
celebrado
la Pan
del gran
naa el
hunto
los oton
mfrien
larario pa
dan los
este nuel
ngamos

36
las conciençias que niendo, que niendo, que quando o bre el pas
neulas se obran, Valpa, como nozemos lo mismo, lo Dios que
moj.

Orosi: Mandamos, que toda nuestra deud y se pague con toda puntua
lidad, a toda aquella persona, que legitimanente con esta
notorio deviendo por contratos publicos, privados, tenidos, o en otras
legitimas causas, que en juicio hagan fe.

Orosi: Declaramos, Haver contraido Matrimonio, el dicho de, veç
en San de la Santa Madre Ylesia, la primera, con Salvador de Sem
pene, del que no tengo hijos alguno, y la segunda con un
ambos Orogantes, del qual tenemos en hijos legitimos, o hijas legiti
mo y natural, a Maria Anna Blanc de estado honesto, Menor
de veinte y cinco años, Haviendo tambien tenido en hijos legitimos
y natural, a Vicente Blanc, el que fallecio, dejando en vida a There
sa Subeat un Alguen la que dio a luz, a Dorotea Blanc, al presente de
edad de quatro años. Fue al referido nuestro difunto hijo al tiem
po de contraer su Matrimonio, le dimos, lo que consta por la escritura,
que en dicha razon se otorgo ante Vicente Monant el suano: Que yo
la Orogante aporte en dote lo que consta por la escritura otorgada an
te Diego Abad de nivano que fue de esta villa: Que yo el referido Orog
ante tambien aporte, quando contraximos este nuestro Matri
monio, Duzientas libras, y que todo lo demas, que tenemos, lo hemos
alquerido constante en el Matrimonio. lo que asi lo tenemos en ley
cargo de nuestras conciençias.

Orosi: Nos dejamos y legamos, et nos al Orog que sobrevivió al difunto del
Junco de todos nuestros bienes, derechos, y acciones presentes y futuras
con calidad de que si el que sobrevivió de nosotros se hallare en ne
cesidad, queda vender los bienes pertenecientes a dicho quinto, y
se remediará con ellos a quien quisiere bajo la cláusula de excepti
Clerico, lo que tanto el dicho et Personi Religiosos et alij qui
de foro Valencia, non enervunt, Nisi Dicit Consi Justa vrasen
et tenoram ~~...~~ super hoc editi bona ipsa ad vivam
aquirant vel habeant. A bajo la pena de comu
do segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio de Mill setecientos y tres, y nueve años

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.



Arreenta u arauedis.

SELLO CUARTO, CUAREN
TA MAPAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Quero: Valeriano, delo que me permiten las leyes de este Reyno
mejoramos en el testis, y en la propiedad de el quinto no ha
viendore conuenido este a Maria Anna Blanes nuestra Hija
la qual pueda disponer de los bienes pertenecientes a el como de
cosa propia, sin dependencia alguna con la vobredicha clausula
de exceptis Clericis etta. ita ad proprios viuy. Vita durante y pe
na de comiso que en ella se expresa.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que queda
re de los nuestros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecen,
y puedan pertenecer por qualquier titulo o causa que sea, Deja
mos, y donamos, e Instituímos, por nuestros unicos, y vnicos
los herederos, a los referidos Maria Anna Blanes nuestra Hija
Legítima y Natural, y a Doña Ana Blanes nuestra Nieta, las quales
hayan Socer y Heredero nuestra Herencia con la Rendición de
Dios, y la nuestra, y ponida a ella a su Voluntad, como de
ya propia con la vobredicha clausula de exceptis Clericis
etta. ita ad proprios viuy. Vita durante y pena de comiso
en ella se expresa.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados, y anulados otros qualesquiera
Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera
Disposiciones, que antes de esta, aparecieron haber hecho, y otorgado, por
escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi Voluntad es que
todo lo contenido en este, se cumpla, quando, cumplir, y obedecer como nuestro Tes
tamento vltimo, vltima, y determinada Voluntad, y en la mejor, y for
ma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, yo, el testador, en esta
Villa de Alcañices, a los quatro dias del mes de Setiembre de Mil, setecientos, noventa
y sey años. Yo, el testador, y de la forma, y a quienes doy fe como yo, por no
saber, lo hace, a my, y a los testigos, que lo veyeron, Antonio Cabrera, y Blanes
sando, Pelayo, y Antonio Muñoz Lopez, todos de esta Villa, vecinos, y
Vidente Blanes Antonio Cabrera

[Handwritten signature]

OVAREN
AÑO DE
NOVENTA

Reyno
no ha
nuestra Hija
como de
la clavula
nante y pe
que queda
peate necen
veca, Deja
Unicas a
nuestra Hija
las quales
dicion de
mo des.
lexicij
e conijog.
qualesquiera
nada may
dorado, por
tad es que
nuestro Ter
ar a y for
pan en esta
nto, noventa
onoro) por no
ura y Blaxer
nemi
mardoxia



SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Quatrecenta maravedis.

En la Villa de Alcañices a los cinco dias del mes de febrero de mill e
Christoval Pastor *Christoval Pastor* }
el Escriuano y Tiempo Incaeruto, *Christoval Pastor*, *Maestro Fabrican*
re de Paños, vecino de ella, otorga que da toda su poder cumplido, libre,
lleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Josef Martinez,
Lavandera Maestro Tejano, y vecino de la Ciudad de Alicante, Ausente,
a este Otorgamiento, bien como vi fuese presente, y al cargo de el Accep
tante, por que en su nombre y representacion de su persona, se pre
sente en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de dicha Ciudad y
Requiere a Estevan Pasion y Rovira, Escriuano de dicha Subdelegacion,
por que le manifieste y notifique el estado de el expediente que se han
mo en dicho Tribunal contra el Otorgante por haverse hablado abien
mor en dicha Ciudad, y portal de San Francisco Cines obra de oro, la
que le fueron aprehendidos, por el Guarda, o Administrador de dicho
Portal no obstante haverse manifestado, sea procedente de Vnos Vactores,
que havia vendido en Murcia, y de orden de dicho Sr. Subdelegado, fue en
bargala dicha suma, con un Polono, que tambien trata, bajo de fianza
que de el dio; y en el caso de haverse finalizado el expediente, y resultar a
favor de el Otorgante, alguna cantidad de la que le fue aprehendida, la ha
ya, perciba y cobre dicho Martinez, o quien la tenga, formalizando, a
favor de ese los recibos, Cartas de Pago, y otros resguardos, que le sean pedidos
con fe de entrega o renunciacion de su fe, y si para lo dicho fuese
necesario que da presenton, Pedimento, y practica quantos diligen
cias se requieran asi Judiciales como extrajudiciales, oyendo Auto, y
Sentencia, Interlocutorio, y definitiva, Consiertando lo favorable, y de
lo perjudicial, y adverso apelando, que para todo y lo a ello a nexo y
Dependiente se da este poder con libre, Franca y General Admini
stracion, y con facultad de Vnquicia, y Duran, que a todo le releva
en forma. Y a la subvencion de lo dicho, Obligamos, y obligamos, y
da poder a las Justicias para que a ello le apremien. Asi

lo otorga y firma (a quien doy fe conorco) Jurebulo presente por
Testigos Pedro Payero Conuente, y Francisco Lopez Molinero, Am-
bos de esta Real Villa Vecinos.

Amem
Thommas de la Cruz

Christo val Pas Por
Dia 14 de Febrero
Yo Don Valles Albanil

En el nombre de Dios nuestro
Señor y su Honra y Gloriam
ya lo dice Valles Albanil Vecino de esta Villa de Alcoy hallando
me enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha
vido querido darme, y por la divina Misericordia en mi libre Juicio, me-
moriam, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo,
en el verdadero de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y excedo a demas que
ensina, cree y confiesa, nuestra Santa Madre y Señora catholica Romana
de bajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como
a fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada,
a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo,
y Señora nuestra, conabida en gracia, en el primer instante de vida, y
a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la corte celestial, pa-
ra que intercedan con Dios nuestro Señor, perdome mis culpas, y pecados,
y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, de bajo de cuyo amparo, y
proteccion hago, y oidero, mi Testamento Ultimo, Ultimo, y determinada
Voluntad, en la forma siguiente.

Primera Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creio, a su Im-
gen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios, y Señor nuestro, que la redimio
con su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo, mando a la Vicaria,
de que se formase.

Ordeno: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida, de llevar-
me, de esta mortal vida a la Eterna, mi Difunto cuerpo, vestido con
Habito del Santo Padre San Francisco, y con la asistencia acostum-
brada, de un Reverendo Beneficiado, y la de Vicario, o Vicario, sea
llevado a la Iglesia de la Parroquia de esta Villa, y que en ella, vien-
do el enterrado por la mañana se me diga, y celebre una Misa can-
ta de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, es mi Voluntad,
el que dicha Misa se me cante al dia siguiente, por dicho Señor

+



Fragment of text from the reverse page, including words like 'Omon', 'Otra', and 'Otra'.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Asistente, la que venida para el bien de mi Alma, y de los mios, y de los difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura Comuna de dicha Iglesia.

Omosi: Mando de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad, que sea necesaria para el Pago del Entierro, Habito, Misva Cantada, y demas gastos Funerales, y para el Pago de veij Misvas rezadas, que se me celebraran por mi Alma y de los mios, y de los difuntos, y a mis veij oradores, por una vez, Para la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos, por Iguales partes.

Omosi: Nombró, por mis Albaceas Testamentarias a Antonia Boni, mi muger, y a Francisco Valli mi hijo, a los quales doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo mios bien visto, y parado de mis bienes, vendan, o que bastaren, y cumplan, y satisfagan las Mandas, y legados, de este mi Testamento, sobre que se encaufen sus conciencias, y lo que los dichos, obraren valga como si yo lo otorgase.

Omosi: Mando: que toda mi deuda se pague, con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitivamente constare esta yo deviendo, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas Cautelas, que en juicio hagan fe.

Omosi: Declaro, contrase Matrimonio solo una vez, en las de la Santa Madre Iglesia, con la referida Antonia Boni mi muger, del qual reñemos en hijos legitimos, y naturales, a Francisco, y Felipe Valli, Mayores de veinte y cinco años, a Josef de edad de diez y siete años, a Rita de edad de veinte y quatro, y a Theresia Valli, tambien Menores de edad, ambas mis hijas de estado Honroso, que al referido Francisco quando contrase Matrimonio, ledimos en Ropa, unay diez y ocho libras, que la referida mi muger, lo al tiempo de contraher aportamos al Matrimonio, veinte y tres libras cada vno; que

T

55.
constante el Matrimonio como adquirido la casa que oy dia habi-
tao.

Ocho. Dejo y lego, el Quinto de todos mis bienes derechos y acciones, presen-
tes y futuros, a la referida Antonia Boni mi Mujer, la qual pue-
da disponer de los bienes pertenecientes a el, como de cosa propia sin
dependencia alguna. Excepto Clericos, Locis Sanctis, Militibus et Per-
sonis Religiosis et alij, qui de foro Valencis non existunt; Ut dicti
Clerici suscitati veniem et tenorem fori avari vuper hoc editi bona
ipso ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos y nuevos y Real Caden de nue-
ve de Julio de Mil setecientos, treinta y nueve años.

Ocho. Mando, que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales,
si solo extrajudiciales, por Ante Escribano publico, que de ello de-
fice, con Intervencion y asistencia, del Sr. D. Juan Bautista Carbo-
nell, Abogado de los Reales Consejos, quien e potestad, que exercer di-
chos Inventarios, proceda tambien extrajudicialmente a la di-
vision y particion de mis bienes, por suborando al mismo tiempo por
Caralena de mis Hijos menores a la referida mi Mujer, con frui-
do, para ambos encargos respective todas las facultades necesarias
y cumplidas, y pagadas este mi Testamento, en el remanente que quedare de
todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, Dejo y lego
bro e Instituyo, por mis Legitimos y Universales herederos, a los
referidos, Francisco, Felipe, Josef, Rita, y Teresa Valle, mis Hijos le-
gitimos, y Naturales, y a iguales quiera otros, que por el tiempo
viviere, por iguales partes, los quales hayan Gozer y Hereder, la mia
Herencia, con la Bendiccion de Dios y la mia, sin dependencia alguna,
con la Sobredicha clausula, de exceptis Clericis et alij, Ut supra pro-
pio, Vray, Vito durante, y pena de comiso, que en ella se expresa
Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, todos qual-
quiera Testamentos, Codicilos, y otras qualquiera y otras
disposiciones, que antes de esta aparecieron haber hecho, por escrito de
Palabra, o en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo conve-
nido en esta, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento Ul-
timo, Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma, que ha-
ya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Assi lo oyo, y no firma, la
quien Yo el Escribano loy fe conuso) en esta Villa de Alcoy, a los car



ca 15
F. ha e n

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

torce dias del mes de febrero de Mil Setecientos Noventa y seis años, siendo presentes por testigos, Pasqual Olivera Tecedor de bienes, Bruno Alis Constante, y Antonio Garcia tambien Tecedor, Tado, de esta referida Villa de Vinaros, lo que tanto se firmaron por no saber

Amemi Thomas Loria

En 15 de febrero - Poder
Dha. en calidad de Test. Ant. Guillem

En la Villa de Alcazar los quince dias del mes de febrero de Mil Setecientos Noventa y seis años, Antoni el Escrivano y Testigo y foy presente, Jacifa Miralles de Estado honesto vecino de ella, menora, de veinte y cinco años, hija de Vicente y de Francisca Maria Alcayna, Otonga. Queda todo su Poder cum plido, libre pleno y bastante, qual de derecho ve requiere y es necesario, a do ce a Antonio Guillerm, y Tezuel, a Seronimo Guillerm Reparicio y a Josef Mo rales, Procuradores, de los Juzgado, Ordinarios, de la Ciudad de Valencia, y de ella Vecinos, Ausentes a este Otorgamiento, bien como si fuesen presentes, y al ella Vecinos, Ausentes a este Otorgamiento, bien como si fuesen presentes, y al cuerpo de el acceptantes, a los tres juntos, y a cada uno de por si et in solidum, para todos sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles y Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere, con qualquiera Persona, y comunes, eclesiasticas y seculares, y especialmente sobre la causa de expensas, que esta siguiendo, con Pedro Illuni del ascf, Comerciante de esta Veindad, en la Curia eclesiastica de dicha Ciudad, y componer en Antequalesquiera Juery, y Suplicios, que conuenpa, y se ofresca, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, pro restaciones, pida execuciones, Prisiones, Ventos, trances, y remates de bienes, como posesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella, presentados, es crituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquier genero de Pruebas, rades, y contradigan lo que en contrario hallare presentarse y proovare, re cusen Juery, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, fuesen los recusaciones, y se aparten de ellos si les pareciere, o ypan Autos, y senten cias, Interlocutorios, y definitivas, consentan lo favorable y de lo per judicial y adverso, apelen y supliquen, vigam los apelaciones y

...y dia habi...
...iones, que...
...a qual que...
...propia sin...
...buzet Per...
...Vos dicit...
...rediti bona...
...laperia de...
...n de nue...
...Judiciales...
...seello de...
...ta Carlos...
...estren de...
...te a radi...
...tiempo por...
...Con firm...
...cesarias...
...rdare de...
...tejo, y tom...
...eros, a los...
...Hijos, e...
...tiempo...
...len, la mia...
...a alguna...
...ad pro...
...re expresa...
...Orros qua...
...miera y Mi...
...Escrito de...
...do lo conse...
...mento V...
...ma, que ha...
...frama, Ca...
...a los car...

Suplicas, hasta con derecho puedan y devan pedir Costas, Apremios, y
ganen Reales Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y otros despachos, hacien-
do se publicuen, y notifiquen, donde, y a quien se dirigiessen, y singl-
mente hagan, y pidan se hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias ju-
diciales, y otras, que convengan, y se precisaren, y los mismos, que la dora-
parte havia, y hacer podria, presente viedo, que para todo, y lo dello
anexo, y dependiente, les da este Poder, con libre, franca, y General Ad-
ministracion, y con facultad de Juziciar, Jurar, y subornar, revocar
los Substitutos, y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma,
Asi lo otorga, y no firma (a la que yo el escrivano don Jseph Conraco)
porque dixo no saber lo hace por ella, y a vus ruegos, vno de los testigos
que lo fueron, Josef Martinez Maestro Sangrador, y Pedro Pastor Es-
criviente, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Jose Maria
Pastor

Don Jseph Conraco Escrivano

Don Jseph Conraco Escrivano

En la Villa de Alcoy, a los diez
y siete dias del mes de Febrero de Mil
setecientos noventa, y seis años, Antemi el Excmo, y testigos Infanciales, Theresa Maria
Viuda de Salvador Eixart Labrador, que fue de esta referida Villa, con en su nombre
propio, como en el de Madra Tutora, y Comadanta de los Personales, y Bienes de Fran.^{ca} Josefa
Theresa, Ana Maria, Fran.^{ca} Antonia, y Rosa Maria Eixart, y Maria sus Hijos, y del difunto
su marido Constituido en moror Coad, Juan.^{ca} Julia testador de Panos como a Bienes
testamentario nombrado por el expresado difunto, Diego Eixart Labrador, e hijo de
dicho Salvador, y de la expresada Theresa, todos Vecinos de esta referida Villa
depanon: fue en cumplimiento de lo mandado por Tho difunto en su Ultimo
testamento, que otorgo ante el presente Escrivano en veinte y seis de Agosto
del proprio pasado año Mil Set.^{ta} noventa y cinco, se procedio al Inventario
de todos los Bienes que en comun posehian ambos Conyugues al tiempo
del fallecimiento del Tho extrajudicialmente segun lo havia encarga-
do: fue deseando igualmente proceder a la formacion de la Direccion, y sepa-
racion de lo perteneciente a cada uno de los Conyuges, y de lo tocante a la
Herencia del difunto, Señalar, o adjudicar a cada uno de los Herede-
ros lo perteneciente con arreglo a su Ultima disposicion, resolviéron
el nombrar, Tho Viuda por si, y tambien por sus Hijos menores para
que intervinies en dha Direccion, a Fran.^{ca} Maria, y Coralbes Maes-
tro fabricante de Panos de esta Herencia. Y el expresado Diego Eixart
y Fran.^{ca} Julia en virtud este del Encargo del difunto, y por falta



1.º ...
2.º ...
3.º ...
H. ...

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de la Correspondiente inteligencia para cumplir con el nombramiento al presente Escritura, que por los Compañeros del ante dho Julio, procedieron a la División, Separación, Partición, y adjudicación de ambos Patrimonios, y Herencia respectiva, como de los Preliminares, o Presupuestos siguientes

Supuestos

- 1.º En primer lugar es de suponer: Fue al tiempo, y quando Contraxeron Matrimonio dho Consortes Aporto del endote la expresada Theresa Haza de ducientos libras, segun aparece por las Escrituras otorgadas ante Rogue Alcaraz Escrivano en veinte, y nueve de setiembre de Mil Setecientos sesenta y quatro años, y en veinte, y nueve de Agosto, de Mil Setecientos sesenta y cinco, havíendole señalado en dhas dicho su marido la cantidad de quinze libras, que al todo hacen la suma de ducientos y quinze libras
- 2.º En segundo lugar es de suponer: Fue constante al Matrimonio Heredo la misma Theresa Haza de sus Aguelos Nicolas Frances, y Fran.ª Antonia Calabuig, la cantidad de diez libras
- 3.º En tercer lugar es de suponer: Fue el expresado Salvador Ribent, al tiempo, y quando Contraxo Matrimonio con dha Theresa Haza Aporto del, una Heredad situada en el término de esta villa en la Partida del Benchell, lindante con tierras de D.º Miguel Galiano, con las de Fran.º y Gregorio Ribent, con las de Joaquín Viles, y con las de Josef Corralbes, con su casa, y Haza de Millan, Justipreciada por Gregorio, y Blas Ribent, en valor de Mil, y quinientas libras, la que se tendra toda por perteneciente a la Herencia del expresado Salvador, mediante que no havere hecho constante el Matrimonio Mejoras algunas
- 4.º En quarto lugar es de suponer: Fue igualmente, al tiempo, y quando contraxeron dho Matrimonio, el Prerenomado Diferente

apremio, y
 lo, hacienda
 a en forma,
 i conserco)
 y testigo)
 Pastores)
 Inmedi
 Loria
 B
 y alor dho
 lebreros de Mil
 a Haza
 en su nombre
 de Fran.º, Josefa
 y del difunto
 como a dho
 or, e hijo de
 referida villa
 en su Oficio
 de dho Agosto
 al inventario
 es al tiempo
 ura en carga
 rición, y sepa
 ocante a la
 elos Heredes
 volveron
 mores para
 ralbes Mas
 dugo Ribent
 por falta

aportó á el en Peujas de Ovejas, que segun declaracion he-
cha por el mismo en la Citada su Ultima Disposicion, seña su
Valor, el de cien libras: Fue igualmente aportó dos Pases de Mu-
las, la Cosecha pendiente de la Heredad que tenia al partido de
D^{no} Miguel Galiano de la Partida de Barchell de este término, con
todos los Anexos pertenecientes ala Labranza, que hecho compu-
to por los expresados Consortes, segun aparece por el citado Testa-
mento, ascendia el Valor de todo lo antedicho a trescientas, y
veinte libras, que agregadas estas á las cien libras del Peujan de
Ovejas, es visto forman la Suma de quatrocientas, y veinte libras;
Y acumuladas las mil, y quinientas del total Valor de la Heredad
de la Partida de Barchell, resulta forma la General Suma de
Mil nuevecientas, y veinte libras, todo lo que el expresado Salva-
dor Eibest aportó al Matrimonio

5. . . . En quinto Lugar es de suponer: Fue el Benombrado Difunto
en Dho su Testamento, se depuso para bien de su Alma, quaxenta
libras; Y otras depuso, y legó por una vez seis sueldos ala Casa
Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Hermanos Huera-
nos de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Chri-
stianos; Y dos libras al Convento de San Fran.^{co} de esta referida
Villa, pagaderas todas de Thabien de Alma.

6. . . . En sexto Lugar es de suponer: Fue el mismo Salvador Eibest en
su citado Testamento, legó el quinto de todos sus bienes á la ex-
presada Theresa Harez su Consorte de libre disposicion; Y el
tercio tambien de todos sus bienes, derechos, y acciones, pre-
sentes, y futuros á sus dos Hijos Varones, Diego, y Francisco
Eibest; Y en el remanente de todos sus bienes Instituyó, y
nombró por sus Unicos, y Universales herederos á los pre-
narrados siete Hijos Diego, Fran.^{co} Josefa, Theresa, Ana
Maria, Fran.^{ca}, Antonia, y Rosa Maria Eibest

7. . . . En septimo Lugar es de suponer: Fue en motivo de Contemplar todos
los Interesados en estas Herencias el no convenia á ninguno el que se
adjudique una Talera, que hay recayente en ellas, y ya por no po-
derse servir ninguno de ella, y ya por no encontrarse Comprador
que la desempeñe, ni menor quien se atreva á sustituir la; Fue
de comun conformidad de todos los Ante Dhos Interesados se ha re-



302
302
382
3012
3082
3201
3227
32121
3021
3421
3224
3221
33012
35021
3222
3820
2. Oroni:

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

suelto el Depósito sin ponerle ni hacer mérito de ella en el Cuerpo General de Bienes. Y que quando venga el Caso de hallarse Comprador, áquel tanto que de ella der, se lo haya de repartir entre todos los Interesados, con la misma proporción, q. los demas bienes Superluccados constante el Matrimonio por ambos Conyuges, por ser de esta Clase. Yo mismo en Cédulo de doce Libras que hay, favorable á estas Reuerencias, pidiéndoles de una Señala que se mandó á Gregorio y Botella Labrador de esta Señalada. En Octavo Lugar es de los bienes que se compraron de todos los Interesados, y con arreglo á lo prevenido por las Leyes de estos Reynos. Se le han señalada á esta Señalada Theresa Roca, por el dicho Cédulo los bienes que se compraron, bajo los números quaxenta y dos, quaxenta y seis, quaxenta y siete, con los demas que se seguirán hasta el Cincuenta y cinco inclusive, y noventa y tres del Cuerpo General de Bienes de esta Divilcion, Valorados todos en treinta y seis Libras, y diez Suellos.

Bajo de Cuyos supuestos se para á formar el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente

Inventario, y Cuerpo General de todos los bienes, que quedaron al tiempo de la muerte de Salvador Ribest, los que posehia en comun con Theresa Roca su Muger.

- 1.º Primeramente: Una Casa de habitacion con su Huertanito contiguo á ella, situada en el poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolas Justas, lindante con Casa de Maria Ana Macia, y con el Callejon, y Arregua del Niño del Molinar, Justipreciada por Mateo Macia, y por Josef Cortes Maestro Albanites, y el Huertanito por Gregorio, y Blas Ribest Labradores, todo en Valor de Mil, y ochocientas Libras 1800 L. E
- 2.º Ottoni: Una Hazienda Citrada en la Partida de Banchell

de este termino, lindante con tierras de D.^{no} Miguel Galiano con las de Fran.^{co} Eubert, con la de Joaquín Vales, y con las de Gregorio Eubert, Justipreciada por los Supra. Thos. Gregorio, y Blas Eubert Labradores en Valor de 1500 L. & Mil y quinientas Libras

3. Otoni: Dos Cajas Clavos de Madera Madena doce Sueldos — 12 L. 8 S.
4. Otoni: Ponder Pedaderas Usadas, en diez Sueldos — 10 L.
5. Otoni: Dos en Tallante, dos Mantillos, dos Manducas, una Arada embastada, y un Collar para el Bexco, en una libra, y diez y ocho Sueldos — 15 L. 8 S.
6. Otoni: Un Culo de Usado, y un Clavo de Madera Madena en diez Sueldos — 10 L.
7. Otoni: Un Zabno, en Valor de ocho Sueldos — 8 L.
8. Otoni: Una Escopeta Corta en Valor de dos Libras, y diez Sueldos — 2 L. 10 S.
9. Otoni: Otra tambien Corta, en dos Libras, y diez Sueldos — 2 L. 10 S.
10. Otoni: Otra Larga, en diez Libras — 10 L.
11. Otoni: Otra tambien Larga, en siete Libras — 7 L.
12. Otoni: Diferentes Piezas de la Labranza, que quedan en poder de Diego, en una libra, y quince Sueldos — 1 L. 15 S.
13. Otoni: Nueve Horcas para aventar, en una libra, y seis Sueldos — 1 L. 6 S.
14. Otoni: Diferentes piezas de la Labranza existentes en la Heredad, de la Herencia, en una libra, y quatro Sueldos — 1 L. 4 S.
15. Otoni: Dos Cubas Ochenteras, con Hacer de Yemas, en Valor de diez Libras — 10 L.
16. Otoni: Un Tonel de treinta Cantaros, con Hacer de Yemas en dos Libras, y diez Sueldos — 2 L. 10 S.
17. Otoni: Dos Tonel de Catorce Cantaros Cada uno, en dos Libras, y diez Sueldos — 2 L. 10 S.
18. Otoni: Dos Portadoras para poner Arena, en quatro Libras — 4 L.
19. Otoni: Un Campanillo de Machada, en diez Sueldos, y ocho din.
20. Otoni: Un Verduguillo para Zorrear, en una libra Seis Sueldos, y siete dineros — 1 L. 6 S. 7 D.
21. Otoni: Una Ranchilla de medir, en dos Libras — 2 L.
22. Otoni: Unas Tenas en la Heredad que tiene al partido Diego en tres Sueldos — 3 L. 3 S.
23. Otoni: Una Caja de Sano Azul Usada, en ocho Libras — 8 L.

24. Otoni:
 25. Otoni:
 26. Otoni:
 27. Otoni:
 28. Otoni:
 29. Otoni:
 30. Otoni:
 31. Otoni:
 32. Otoni:
 33. Otoni:
 34. Otoni:
 35. Otoni:
 36. Otoni:
 37. Otoni:
 38. Otoni:
 39. Otoni:
 40. Otoni:
 41. Otoni:
 42. Otoni:
 43. Otoni:
 44. Otoni:
 45. Otoni:
 46. Otoni:
 47. Otoni:
 48. Otoni:
 49. Otoni:
 50. Otoni:
 51. Otoni:
 52. Otoni:

24.	Otroni: Otra nueva de lana azul y a negro azul en ocho libras	8 L. E 30
25.	Otroni: Una Tomarina, Chupa, y tres paños de Cabrones Color de Teresa, en siete libras	7 L. E
26.	Otroni: Un Guardapiés de Somarco Verde, en siete libras	7 L. E
27.	Otroni: Otro de Aldecan, Azul, en ocho libras	8 L. E
28.	Otroni: Un Cubre Cama, y delante Cama de Meladilla Verde en seis libras	6 L. E
29.	Otroni: Un Guardapiés de Meladilla Verde, en cinco libras	5 L. E
30.	Otroni: Otro de lo mismo Usado, en quatro libras	4 L. E
31.	Otroni: Otro de Meladilla, y lana azul, en tres libras	3 L. E
32.	Otroni: Otro de Coyote nuevo, en quatro libras	4 L. E
33.	Otroni: Otro de lo mismo, en tres libras	3 L. E
34.	Otroni: Una Basquiña de Chamelito, y Manteo de lana, en siete libras	7 L. E
35.	Otroni: Otro Manteo, y Basquiña de lo mismo, en tres libras	3 L. E
36.	Otroni: Un Tubon de Torciapelo, en tres libras	3 L. E
37.	Otroni: Otro de Lana, en dos libras, y diez sueldos	2 L. 10 E
38.	Otroni: Dos Delantales de lana, en dos libras, y diez sueldos	2 L. 10 E
39.	Otroni: Dos paños de medias nuevas, en dos libras, y diez sueldos	2 L. 10 E
40.	Otroni: Un Tubon de Sarga de la Reyna, en dos libras	2 L. E
41.	Otroni: Unas Telas de Colchon, en tres libras, y diez sueldos	3 L. 10 E
42.	Otroni: Dos Ergones nuevos iguales, en tres libras, y diez sueldos seis sueldos	3 L. 16 E
43.	Otroni: Un Cubre Cama blanco, en cinco libras	5 L. E
44.	Otroni: Santa y Santa Unas de lana, a diez sueldos por Onda y Importen tres libras, y diez sueldos	3 L. 10 E
45.	Otroni: Un Ergon Usado, en una libra, y diez sueldos	1 L. 10 E
46.	Otroni: Una Savana con Encape, en quatro libras	4 L. E
47.	Otroni: Otra nueva, en tres libras, y diez sueldos	3 L. 10 E
48.	Otroni: Dos Usadas en tres libras, y diez sueldos	3 L. 12 E
49.	Otroni: Dos Cuberatas, y dos paños de Almadar en una libra, y diez sueldos	1 L. 10 E
50.	Otroni: Un Colchon azul poblado de lana, en quatro libras	4 L. E
51.	Otroni: Otro con telas de Color, poblado de lana en tres libras	3 L. E
52.	Otroni: Una Delantera de Cama blanco, en una libra	1 L. E



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y SEIS.

53.	Otro: Un cubre Cama blanco, en quatro Libras	4 L. 6
54.	Otro: Otro axel de Hilo, y lana, en quatro Libras	4 L. 6
55.	Otro: Una Manta para la Cama, en tres Libras	3 L. 6
56.	Otro: Veinte y cinco Vanas Tela Casera, a diez Sueldos por Vara doce Libras, y diez Sueldos	12 L. 10 6
57.	Otro: Dos Vanas y media Catolinas, en una libra diez Sueldos	1 L. 10 6
58.	Otro: Dos Savanas Nuevas, en siete Libras quatro Sueldos	7 L. 4 6
59.	Otro: Dos Ualdos, en dos Libras ocho Sueldos	2 L. 8 6
60.	Otro: Un delante Cama blanco, en dos Libras	2 L. 6
61.	Otro: Dos Camisas de tela de Cama, en seis Libras ocho Sueldos	6 L. 8 6
62.	Otro: Una Camisa delgada de Algodon, en quatro Libras	4 L. 6
63.	Otro: Otra Camisa, en tres Libras, y diez Sueldos	3 L. 10 6
64.	Otro: Dos de Hombre delgadas, en tres Libras, y diez Sueldos	3 L. 10 6
65.	Otro: Unos Cabrones blancos, y Tuboncillo, en una libra	1 L. 6
66.	Otro: Dos Mantales de Mesa, en dos Libras	2 L. 6
67.	Otro: Una Savana de Cambray, en cinco Libras	5 L. 6
68.	Otro: Una Toalla de lo mismo, en quatro Libras	4 L. 6
69.	Otro: Dos Almohadas de lo mismo, en una libra diez y seis Sueldos	1 L. 16 6
70.	Otro: Una Jupa de Seda Encarnada, en diez y seis Sueldos	1 L. 16 6
71.	Otro: Unos Pañales con todo Conseruicio, para lavar la Yspecia Las Ciculinas, en siete Libras	7 L. 6
72.	Otro: Dos pares de mangas de Camisa de Cortadura, en dos Libras	2 L. 6
73.	Otro: Un par de Almohadas, y otro de Almohadillas, en una libra, y doce Sueldos	1 L. 12 6
74.	Otro: Quatro Tuboncillos blancos de Alacacho, en una libra seis Sueldos, y siete dineros	1 L. 6 6 7
75.	Otro: Dos pares de Mantales de Mesa usados, en una libra, y	

96. Otro: ...
97. Otro: ...
98. Otro: ...
99. Otro: ...
100. Otro: ...

quatro Suelcos

1511³⁷ E

76. Otoni: Ocho Sevillatas Uadas, en una libra, y doce Suelcos

1512 E

77. Otoni: Un Adorno, Cruz, Pendientes, y Sortija, en veinte y once libras, y cinco Suelcos

215 5 E

78. Otoni Una Ansoa de Cañamo, en seis libras, y diez Suelcos

6510 E

79. Otoni: Veinte y seis Madepas de hilo, en tres libras diez y ocho Suelcos

3518 E

80. Otoni: Un Colchon Uado poblado de Lana, en dos libras diez Suelcos

2510 E

81. Otoni: Tres Regones Uados, en tres libras

351 E

82. Otoni: Un Cubre Cama, y tapete de seda, y lana, en dos libras y ocho Suelcos

258 E

83. Otoni: Un par de Cevillas grandes de Aliso, y para para paqueñitas, para Charateras Lias, en cinco libras, y diez Suelcos

5510 E

84. Otoni: Otro Juego de Cevillas, para Zapatas, y Charateras, con Pechinas, en siete libras

751 E

85. Otoni: Un par de Cevillas de Mague, en una libra

151 E

86. Otoni: Una Heca de Pino con Terraja, y Kave, en dos libras

251 E

87. Otoni: Otra Heca de Pino con Terraja, y Kave, en dos libras, y diez Suelcos

2510 E

88. Otoni: Otra Heca de Pino con Terraja, y Kave, en dos libras, y diez Suelcos

2510 E

89. Otoni: Otra muy Uada, en una libra, y diez Suelcos

1510 E

90. Otoni: Otra tambien muy Uada, en una libra

151 E

91. Otoni: Por unas tablas, y Bancos de Pino, para Cama, en una libra

151 E

92. Otoni: Por tres Muecas de Pino Uadas, en una libra

151 E

93. Otoni: Por unas tablas, y Bancos de Pino, para Cama, en una libra, y diez Suelcos

1510 E

94. Otoni: Otras Tablas, y Bancos de lo mismo para Cama, en una libra, y diez Suelcos

1510 E

95. Otoni: Veinte y una Sillas grandes, y pequeñas, en ocho libras, y ocho Suelcos

858 E

96. Otoni: Ocho Sillas mas pequeñas, en una libra diez Suelcos

1512 E

97. Otoni: Todo el Vidriado, en cinco libras, y seis Suelcos

556 E

98. Otoni: Unos Cocion, Sebrillos Tenajas, y Capacitor, en quatro libras, y doce Suelcos

4512 E

77

45 E
45 E
35 E
125106
1510 E
7548
2588
25 E
6588
45 E
3510 E
3510 E
15 E
25 E
55 E
45 E
15168
15168
75 E
25 E
1512 E
15687



Quarenta marañónis.

REAL AUDIENCIA DE VARENZA MARAÑÓN, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

- 99. Otoni: Una Pastaca de Amaran, y tabacos para hui al Honor, en una libra 18. E
- 100. Otoni: Una Cuchara, en cinco libras, y seis sueldos 68
- 101. Otoni: Una Pezola de Cobre, en cinco libras 10. E
- 102. Otoni: Una Olla tambien de Cobre, en cinco libras 5. E
- 103. Otoni: Una Caldera de Cobre Usada, en ocho libras 8. E
- 104. Otoni: Un Caldera, y Pezola Usados tambien de Cobre, en quatro libras, y diez sueldos 4. E
- 105. Otoni: Un Trozo, en cinco y ocho libras 28. E
- 106. Otoni: Tres Tornos de hilar, en quatro libras 4. E
- 107. Otoni: Una Caldera nueva de Cobre, en siete libras 7. E
- 108. Otoni: Quatro Sastanes, tres truedes, y una tenaza, en quatro libras 4. E
- 109. Otoni: Quatro Caudales, y dos Chocolateras, en una libra, y doce sueldos 1. E
- 110. Otoni: Lana para un Colchon Usada, en quatro libras 4. E
- 111. Otoni: Dos Cahizas de fuego, en cuatro libras 3. E
- 112. Otoni: Quatro Barchillas de Sapano, en tres libras 3. E
- 113. Otoni: Un Cabelote, en diez sueldos, y ocho dineros 1. E
- 114. Otoni: Una Flecha en ocho sueldos 8. E
- 115. Otoni: Una hamaca grande sin abirra, en una libra 1. E
- 116. Otoni: Treinta y quatro Cantaron de Vino al respeto de diez sueldos por cada uno, diez y siete libras 17. E
- 117. Otoni: Un Mulo de tres años, en noventa libras 90. E
- 118. Otoni: Ocas Baqueras de Charnelote, en diez libras 10. E
- 119. Otoni: Seis Ocas, y tres palmos de Tela de hiladillo, en nueve libras 9. E
- 120. Otoni: Una Cama de sogas, en una libra 1. E
- 121. Otoni: Un Curico, en quatro libras 4. E
- 122. Otoni: Una Tomasina, Chupa, Carbones, y Capa de Pano de Color

123. Otoni: ...

124. Otoni: ...

125. Otoni: ...

126. Otoni: ...

127. Otoni: ...

128. Otoni: ...

129. Otoni: ...

130. Otoni: ...

131. Otoni: ...

1.º. Otoni: ...

2.º. Otoni: ...

de Teresa, en veinte y una libras

21 L. 38

123. Otoni: Una Camisa, un Tuboncillo de algodo, y una Faja tambien
de algoda, en tres libras, y diez Suellos 3 L. 8

124. Otoni: Dos Tubones, y una Cruz, en diez libras 10 L. 8

125. Otoni: Diez y ocho Botoncicos de Plata, en diez y ocho Suellos 18 L. 8

126. Otoni: Una Arca de Pino con Lencuja, y llave, en tres libras 3 L. 8

127. Otoni: Diez y nueve Ovas de tela de Casa, al respeto de nueve
Suellos, por Ovas, importan ocho libras, y once Suellos 8 L. 11

128. Otoni: Una Sontera, y oro mantillo, en una libra, diez y seis Suellos 16 L. 8

129. Otoni: Un Causa con su tienda, en treinta y ocho libras 38 L. 8

130. Otoni: Un Dinero efectivo quinquenta libras 40 L. 8

Creditor Favorable a esta Herencia

131. Otoni: Ducasenta setenta y cinco libras, siete Suellos, y quatro dineros,
que devo Diego Libert, Otro de los Intercedor, en estas Heren-
cias, de Herencia de Cuarenta Comprensivos en ellas, los diez
y siete libras satisfechos por sus Padres, por la media de la
Licencia, para Contraxer su Matrimonio 275 L. 7. 4

Importan Los presidentes Partidas, que forman el Cuerpo Gene-
ral Reducidas a una suma, formando la General de (Salvo ex-
cepcion de calculo, o pluma) quatro mil trescientas onza
libras, diez y siete Suellos, y diez dineros 4311 L. 17. 10

Cuerpo de Deudas

1.º. Promesamente: Lo son setenta y ocho libras, y quince Suellos
que se le deben al Reverendo Padre Fray Juan de
Habitado, y Director General de la Orden de San Jeronimo
de Prestamo gracioso 78 L. 15

2.º. Otoni: Ultimamente, veinte y cinco libras, que se le devian al
presente Escrivano por sus derechos de la presente Heren-
cia, Testamento, y Clausula del difunto Salvador Libert 25 L. 8

Importan ambas partidas de Creditor que hay, contra
dichas Herencias, ciento y tres libras, y quince Suellos 103 L. 15

Importando el Cuerpo General de bienes quatro mil
trescientas, once libras diez y siete Suellos, y diez dineros 4311 L. 17. 10

Y el de Deudas, ciento tres libras, y quince Suellos 103 L. 15

Es visto y este liquido de lo Cuerpo General, en quatro mil ducasen-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS

tas, ochro libras, dos sueldos, y diez dineros. 1208 L 26

Otras Bajas para la liquidacion de los Canones.

Primamente son Baja Dcientas veinte y cinco libras, las mismas que aporó al Matrimonio la Refeida Theresa Haren. Segunda de esta Dvision 225 L. E

Otra: Lo son tambien Baja Mil nuevecientas, y veinte libras las mismas que aporó al Matrimonio el difunto Salvador Ribera; Segun queda manifestado en los Supuestos Tercero, y quarto de esta misma Dvision 1970 L. E

Ultimamente: Son Baja treinta y seis libras, y diez sueldos, Ymporte del Lecho Cotidiano, de que se hace merito en el Supuesto octavo 36 L 10 E

Ymportan las tres partidas precedentes de Bajas Reducidas como Suma, forman la General de dos Mil quatrocientas ochenta, y una libras, y diez sueldos 2481 L 10 E

Y Bajas estas del Cuerpo General de bienes que resto liquidado en suma, de quatro Mil, dcientas, y ocho libras, dos sueldos, y diez dineros 1208 L 26

Es visto quedan por Seguranciales, La cantidad de dos Mil veinte y seis libras, doce sueldos, y diez dineros 2026 L 12

Y partida la antecedente suma en dos iguales partes, es visto que dan, diez tocan á cada Conyuge de Seguranciales, Un Mil trece libras seis sueldos, y cinco dineros 1013 L 6 E

Separacion de Patrimonio Paterno de Salvador Ribera

Primamente: Por lo aportado al Matrimonio Segun se dijo en los Supuestos Tercero, y quarto de esta

División Mil novecientos, y veinte Libras 1920 £ 0 0

Ultimamente por la meta de los gananciales que quedan liquidados antecederamente Mil trece Libras, seis Suelos, y cinco dineros 1013 £ 6 5

Las ambas partidas forman La suma de dos Mil nueve cientos treinta y tres Libras, seis Suelos, y cinco dineros 2933 £ 6 5

Importa el quinto de dicha Cantidad, en que se agravia la referida Theresa Lopez su Consorte, segun se dijo en el supuesto Septo de esta División, quinientos ochenta y seis Libras, tres Suelos, y tres dineros 586 £ 13 3

Rebajada esta suma de la anterior, es visto tocar por la Señora el tercio, de la dos mil trescientas quarenta y seis Libras, y tres Suelos 2346 £ 13 0

Importa el tercio de esta Cantidad, en que se allean agraviados los dos Hijos Varones segun queda manifestado en el supuesto Septo de esta División, setecientos ochenta y dos Libras, quatro Suelos, y quatro dineros 782 £ 4 4

Rebajada esta Cantidad de la anterior, es visto tocar por la Legítima, de la Mil quinientas sesenta y quatro Libras, ocho Suelos, y ocho dineros 1564 £ 8 8

La qual Cantidad dividida en siete partes iguales entre los siete Hijos, y Herederos, es visto tocar á cada uno doscientos veinte y tres Libras, nueve Suelos, y nueve dineros 223 £ 9 9

{Haver de Diego Sibert}

Haver de este Interesado por el tercio en que se agravia doscientos noventa y una Libras, dos Suelos, y dos dineros 391 £ 2 2

Por la Legítima de su Padre, doscientos veinte y tres Libras nueve Suelos, y nueve dineros 223 £ 9 9

Importan las dos partidas Antecedentes que componen el total haver de este Interesado seiscientos Catorze Libras once Suelos, y once dineros 614 £ 11 11

Pago á Dho Interesado

Primeramente: Se le ha de pagar á este Interesado en diferentes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

bienes comprendidos bajo los números quince, septimo, octavo, undecimo, duodécimo, decimotercio, decimo septimo, decimo octavo, decimo nono, treinta y nueve, ochenta y quatro, ciento y dos, ciento y quince, ciento y veinte y dos, ciento veinte y tres, ciento veinte y quatro, ciento y veinte y cinco, ciento veinte y seis, ciento veinte y siete, ciento veinte y ocho, y ciento veinte y nueve, en valor todos de ciento diez y siete libras, y once dineros.

117 L. EA

Y últimamente: Se adjudica parte de Tierra Huastla, parte de Tierra Secana, y parte de Casa, con derecho en la Casa, y el correspondiente derecho de Agua en la Heredad de Barchell, comprendida bajo el número Segundo del Cuerpo general de bienes, en valor de quatrocientas noventa y siete libras, once sueldos, y siete dineros.

497 L. 11 E 7

Y importan las dos partidas adjudicadas este Intercambio Seiscientas Catorce libras, once sueldos, y once dineros.

614 L. 11 E 11

Y siendo su haver tambien el de Seiscientas Catorce libras, once sueldos, y once dineros.

614 L. 11 E 11

Esrito quedar enteramente pagado el igual de su haver, de viéndose advertir, que el tanto que se queda adjudicado esta heredad de Barchell, se ha de repartir con respecto a las Mil y quinientas libras en que se cilla Justipreciada toda ella.

{Haver de Juan^{co} Libert}

Hade haver este Intercambio por la mitad del tercio en que se alla agraciado de su Padre. Treiscientas noventa y una libras dos sueldos, y dos dineros.

391 L. 2 E 9

77

Y por la Legítima de el mismo ~~Seiscientos~~ ^{Seiscientos} veinte y tres libras nue- 40
ve Suellos, y nueve dineros

223 9 89

Y por las dos partidas antecedentes que componen el
total haver de este Interesado Seiscientas Catorce libras,
Once Suellos, y once dineros

614 11 11

{ Pago al mismo Interesado }

Primero: Se le ha de pagar a este Interesado, en los bienes que
se comprenden bajo los números tres, quatro, cinco, nue-
ve, diez, once, catorce, diez y siete, dieciséis, veinte y
tres, veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis, treinta,
quatro, sesenta y cinco, setenta, ochenta y tres, ciento y
catorce, y ciento y diez y siete en valor de ciento
quarenta y seis libras, y tres Suellos

106 3 3

Y por último: Se le adjudica tierra Huerta, Secana, parte de la Casa
y Hazienda de la heredad de Banshell ^{segunda} ~~segunda~~ del número segundo
del cuerpo de bienes de esta finca, en calidad de quinquenta
y sesenta y ocho libras, ocho Suellos y once dineros

468 8 11

Y por las dos partidas antecedentes que le quedan adjudica-
das a este Interesado Seiscientas Catorce libras, once Suellos,
y once dineros

614 11 11

Y siendo su haver también el de Seiscientas Catorce libras, once
Suellos, y once dineros

614 11 11

Con lo que queda enteramente pagado, y satisfecho de lo que
se le debe, y que el tanto que le queda adjudicada
en la heredad de Banshell se ha de reputar con respeto
de las mil y quinientas libras en que se abla su hipoteca
de toda ella

{ Haber de Josefa Gilbert }

Ha de haver a esta Interesada por la Legítima de su padre seiscien-
tas veinte y tres libras, nueve Suellos, y nueve dineros

223 9 89

{ Pago a la misma }

Se le ha de pagar a esta Interesada en parte de los bienes com-
prendidos en el cuerpo General bajo los números vein-
te y nueve, treinta y tres, treinta y seis, treinta y ocho,
quarenta, quarenta y cinco, quarenta y siete, quarenta y ocho

—



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ta y tres, quicenta y quatro, sesenta y ocho, sesenta y
sesenta y dos, sesenta y nueve, setenta y dos, ochenta
y seis, ciento y seis, ciento y siete, ciento y diez, y
ciento y diez y ocho, en valor todos de ochenta y
seis libras, catrore sueldos, y ocho dineros — 86 L 14 S 8

Ultimamente Sele adju... esta Interesada...

Casa de esta herencia anotada bajo el numero pri-
mero del Cuerpo general de bienes, en Valor de ciento
treinta y seis libras, quince sueldos, y once dineros — 136 L 15 S 1

Ymportan las dos antedichas partidas, que le quedan
adjudicadas a esta Interesada. Ducientos veinte y tres
libras nueve sueldos, y nueve dineros — 223 L 9 S 9

Ysiendo su haver tambien ducientos veinte y tres libras, nue-
ve sueldos, y nueve dineros — 223 L 9 S 9

Es visto quedar enteramente Satisfecha e igual con su haver.

{Haver de Theresa Cibent}

Hade haver esta Interesada por la legitima parte du-
cientos veinte y tres libras, nueve sueldos, y nueve dineros. 223 L 9 S 9

{Pago de la misma}

Primazamente: Sele hace pago a esta Interesada en los bienes com-
prendidos en el Cuerpo general bajo los numeros veinte y
siete, treinta y uno, treinta y dos, treinta y quatro, treinta
y ocho, sesenta y uno, sesenta y tres, setenta y tres, ochenta
y siete, noventa y uno, y mitad de ciento y seis, en
valor todos de treinta y nueve libras, seis sueldos,
y ocho dineros — 39 L 6 S 8

Ultimamente: Sele hace pago a esta Interesada, en parte
de la Casa notada al numero primero del Cuerpo ge-
neral de bienes, en valor de ciento ochenta y quatro

— H —



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

Libras, tres sueldos, y un dinero 1808361

Importa las dos partidas adjudicadas esta Intercedida de cien-
tas veinte y tres libras, nueve sueldos, y nueve dineros 2238989

Viendo hiqual se haora, es ota quida enteramente paga-
fecha, y pagada.

Haver de Ana Maria Gisbert

Hade haver esta Intercedida por la legitima patrona ducien-
tas veinte y tres libras, nueve sueldos, y nueve dineros 2238989

Pago ala misma

Primeramente. Se haore pago en los bienes de su propiedad
en el Cuerpo General, bajo los numeros de diez y seis,
quaxenta y cinco, setenta y quatro, ochenta, ochenta
y uno, ochenta y dos, noventa y cinco, ciento y tres, cien-
to diez y nueve, y metad de los de ciento y seis, en Ca-
lor de quaxenta y quatro libras, tres sueldos, y
tres dineros 11181183

Ultimamente. Se adjudica parte de la Casa de compra
bajo el numero primero del Cuerpo general de bienes, en
valor de ciento setenta y ocho libras diez y ocho suel-
dos, y seis dineros 17881886

Importan ambas partidas adjudicadas esta Intercedida de
cientas veinte y tres libras, nueve sueldos, y nueve dineros 2238989

Viendo hiqual se haora, es ota esta enteramente pa-
gada.

Haver de Pan. Antonia Gisbert

Hade haver esta Intercedida por la legitima patrona ducien-
tas veinte y tres libras, nueve sueldos, y nueve dineros 2238989

Pago ala misma

— 11 —

Primeramente. Se le hace pago en los bienes comprendidos bajo los nombres quince, sesenta y seis, setenta y uno, setenta y cinco, ochenta y dos, ochenta y nueve, ochenta. Diego noventa y cuatro, noventa y ocho, ciento, ciento y cuatro, ciento y uno, y ciento y veinte y uno en Valor de cuarenta y cinco Libras y diez Sueldos — 458106

Ultimamente. Se le adjudica parte de la Casa notada al numero primero del Cuerpo general de bienes, en valor de ciento setenta y siete Libras, diez y nueve Sueldos, y nueve dineros — 17781989

Importan ambas partidas adjudicadas, diecinueve y siete y tres Libras, nueve Sueldos, y nueve dineros — 2238989

Viendo digna la parte, como queda enteramente pagada.

(Flavor de Juana Maria Sibert)

Habiendo en esta Intercada por la Legitima Palanca de cuarenta y siete y tres Libras, nueve Sueldos, y nueve dineros — 2238989

(Pago de la misma)

Primeramente se le hace pago en los bienes comprendidos bajo los nombres veinte, sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y siete, cincuenta y siete, noventa, y ciento y veinte, en Valor de treinta y cinco Libras en Sueldos, y siete dineros — 358187

Ultimamente. se le adjudica parte de la Casa comprendida bajo el numero primero del Cuerpo General de bienes en Valor de ciento ochenta y ocho Libras, ocho Sueldos, y dos dineros — 1888889

Importan las dos partidas que se van adjudicadas veinte y siete y tres Libras, nueve Sueldos, y nueve dineros — 2238989

Viendo digna la parte, como queda enteramente pagada.

(Flavor de Juana Maria Sibert)

Primeramente. Habiendo en esta Intercada por lo que ha por el matrimonio

Segun aparece por los supuestos primero, y segundo de esta division de cuarenta y siete y tres Libras moneda corriente de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

455106

este Reyno 225 L. 8

Otro: Ha de haver por la mitad de los bienes Super. sucrados constante el matrimonio Mil trece libras, seis sueldos, y cinco dineros - 1013 L. 6 E 5

177 L 19 E 9

Ultimamente: Ha de haver por el quinto en que la agracia Salocada. Esbert su Mauido. quinientas ochenta y seis libras

223 L 9 E 9

trece sueldos, y tres dineros 586 L 13 E 3

Importan las tres partidas antecedentes que forman el total haver de esta Interesada Mil ochocientas veinte y quatro libras diez y nueve sueldos, y ocho dineros 1874 L 19 E 8

223 L 9 E 9

Pago a la misma

Primera: Se le adjudica a esta Interesada parte de la Causa de esta Resencia notada al numero primero del Cuerpo General de bienes, en Valor de novecientas treinta y tres libras, quinze sueldos, y cinco dineros 933 L 15 E 5

35 L 1 E 7

Otro: Se le adjudica parte de la Resencia notada al numero segundo del Cuerpo General de bienes, en Valor de quinientas treinta y tres libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros 533 L 18 E 5

188 L 8 E 7

Otro: Se le adjudican parte de los bienes notados en el Cuerpo General de bienes, y Creditor, bajo las numeros seis, diez y seis, veinte y uno, veinte y dos, veinte y ocho, treinta, treinta y cinco, treinta y siete, cinquenta y seis, cinquenta y nueve, setenta y seis, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y cinco, noventa y dos, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, ciento y cinco, ciento y ocho, ciento y nueve, ciento y once, ciento y doce, ciento diez y seis, ciento y treinta, y ciento y treinta y uno, en Valor de quatrocientas sesenta y una libras, y quatro dineros 1612 L 4

223 L 9 E 9

Ultimamente Se le adjudican treinta y seis libras, y diez

11

Sueldos y importe del Secbo cotidiano, el que se compo-
ne de los bienes comprendidos bajo los números que quedan
expresados, en el Supuesto octavo de esta Dirección —

36 £ 10 £

Ymporlan: Los bienes que comprenden las quattas partidas
anteriores, que forman la total adjudicación de esta
Interesada Mil nuevecientas, sesenta y cinco libras, qua-
tro sueldos, y ocho dineros —

1965 £ 4 £

De que es visto: Queriendo se haver, el de Mil ochocién-
tas veinte y quatro libras diez y nueve sueldos, y ocho
dineros, —

1824 £ 19 £ 8

Lo adjudicado Mil nuevecientas sesenta y cinco libras
quattro sueldos, y ocho dineros —

1965 £ 4 £ 8

Lesobran ciento quaxenta libras y cinco sueldos —

140 £ 5 £

Por la que se le imponen las Obligaciones siguientes —

Primera: Se le impone la Obligación de haver de

Satisfacer setenta y ocho libras, y quince sueldos

de su Hermano el Reverendo Padre Subilado, y Ceita-

dox General Fray Joaquín Plaza Religioso Econó-

mo setenta y ocho libras y quince sueldos, las mis-

mas que se le estan deviendo, y quedan anotadas

bajo el número primero del Cuerpo de Deudas —

78 £ 15 £

Otra: Igualmente se le impone la Obligación de ha-

ver de Satisfacer al presente. Caxivano veinte y

cinco libras, las mismas que se le estan deviendo

por los derechos del testamento del difunto Salvador

Cubert, papel suplico de registro, y copia, y derechos

de la presente Escritura, excepto los derechos de Conta-

dox, y Divisor, que separadamente devieran Satisfi-

cerse; Cuyas veinte y cinco libras quedan anotadas

en el número segundo del Cuerpo de Deudas de esta

Dirección —

25 £ .. £

Ultimamente: Devra retenerse esta Interesada treinta

y seis libras, y diez sueldos importe de los bienes

que componen el Secbo cotidiano, segun queda

manifestado en el Supuesto octavo de esta Dirección —

36 £ 10 £

— 77 —

36 L 10 E



Quarenta manaveris.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

1965 L 40

1824 L 19 E

1965 L 4 E

40 L 5 E

78 L 15 E

25 L E

36 L 10 E

Importacion las tres Partidas antedecentes que se le impo-
ne la obligacion de satisfacerlas a esta Interesada
y que deve tenerse por los motivos arriba expre-
sados ciento quarenta Libras y cinco Suelos — 1110 L 5 E
Yiendo las mismas las que llevava demas en su haver
es visto queda pagada e hiqua

Notacion.} Se advierte, que en motivo de que algunos de
los bienes, muebles comprendidos bajo de un mismo
numero se han partido entre dos, o tres de los Interes-
sados, y no havese advertido en las adjudicaciones lo
dho, se les dara de ello una nota separada para
evitar toda duda, pues no obstante de que en quanto
ala Cantidad adjudicada, no ha havido adjudicacion
alguna, podia resultar alguna cuestion sobre que
sea todos los bienes que se comprenden en las ad-
judicaciones siendo assi, que es al contrario, co-
mo se vera por dha nota por expresarse en ella
el tanto, y valor de cada uno de los bienes que
se quedan adjudicados.

Notas seg.} tambien es de advertir, que Teresa Flores, y Diego Ribera
su Hijo se han convenido, en que en el tanto de que
el dho no neseste para si la parte que le ha tocado en la
Herencia de Baxchell por el Justo arrendamiento, sea
que sea la dha; Pero que si se viere con necesidad de
ella, como absoluto dueño pueda disponer como bien
visto le sea

Y para que la antedecente adjudicacion, y Direccion extra ju-
dicial, tenga el vigor, firmeza, y Validacion que los In-
teresados en ella apetieren en la via y forma que mas ha-

77

ya lugar en derecho, y siendo ciertos, y sabedores del que
en este caso les pertenece, así en sus nombres propios, como
Tha. Theresa ámas en el de Madre Tutora, y Curadora de
los expresados Menores, y el expresado Fran.^o Julia como
especial encargado del difunto para presenciar este
otorgamiento, otorgan: que apruevan, ratifican, y dan
por bien hecha la antescedente División; y declaran
que en ella no ha havido dolo, error Substancial, ni
el mas leve engaño, y para en el caso de que lo haya del
que sea en mucha, ó poca suma se hacen mutua exacción, y dona-
ción pura, perfecta, y acabada que el derecho llama intervi-
os, con incinucción, y demas firmes Legales, y renuncian la
Ley quarta. título Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real
establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata
de los contratos en que hay lesión en mas, ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su re-
sición ó suplemento á su justo Valor, los que son por pasado co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y mandose por entregados
dicho Diego de todos los bienes que le quedan adjudicados
y la expresada Theresa. Haza. Viuda, así de los pertenecien-
tes así, como de los tocantes, y adjudicados á los demas sus Hi-
jos Menores con expresa renunciación de las Leyes de la en-
terga, y nueva, y demas del caso; Desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan
de la acción, propiedad, señorio, posesion, y de todo qual-
quiera derecho que á los referidos bienes Inventariados les
pertenece mientras existieron por indiviso, y todo con las
acciones Reales, Personales, Utiles, Mixtas, Directas, y especulativas
solo ceden, renuncian, y transfieren, mutua, y reciprocamen-
te en favor de quien se van adjudicados, para que cada
uno disponga de los suyos, como de cosa propia adquirida
con justo, y legitimo título sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis Sani Sancti Militibus et Personis Religionis
et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc ecli-

—//—





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Et bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habent. Voyo
la pena de Comiso Segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta
y nueve años. Ve confiera el correspondiente poder, y facultad con
libre franca, y posesion de administracion, y se constituyan Procuradores
actores en su propia Causa para que de su autoridad, o judicial
mente, entre cada uno, y se apodere de la parte que leva ad-
judicada, y en el interes se constituyan todos los demas por
sus inquilinos tenedores, y precaberos poseedores en legal for-
ma. Ve obligan mutua, y reciprocamente ala eviccion, se-
guridad, y saneamiento, y a que quanto a cada uno se queda
adjudicado se dexa ciento, Seguro, y efectivo, y que nadie le inquiete
taxa, ni moviera Pleyto Sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni
contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare
moviere, o apareciera, luego que los demas sean requeridos
conforme a derecho Saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias, y tribunales, gastando con
proporcion cada uno a su haver hasta executarlo, y
depar a quien fuese promovido en su libre uso, quiete, y
pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, pagaran entre
todos con la referida proporcion todos los gastos, danos, inte-
reses, o menor cabos que se le adquirieren e incurren a los Dtos.
Del mismo modo, y con la propia proporcion se dividiran, y
partiran qualquiera bienes que por el tiempo apare-
cieren pertenecientes a esta Herencia de que no se huviese
hecho merito en esta Escritura. Tambien Satisfaran qual-
quiera Creditor, o deudas que contra ella aparecieren. Ato-
do lo qual quiescan ser compelidos por la via mas breve
y sumaria que haya lugar, como, y tambien ala solution
de las Cortes que en su execucion se causen cuya liquida-

— 77 —

ción defieren con esta Escritura, y su Juramento, y se rele-
van de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y se
obligan à haver por firme lo contenido de esta Escritura
y no revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni manera algu-
na, y si lo hiciere, quier en se entienda por lo mismo
haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos, y firme-
sas añadiendo fuerza à fuerza, y contrato, à contrato. Y al
Cumplimiento de quanto queda dho cada uno por lo que
le toca à cumplir, obligan, el expresado Diego sus bienes,
y dha su Madre tambien los suyos, y con el referido Fran.^{co}
Julia, los de los Menores havidos, y por haver, y dan poder
à los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y devan
conocer segun derecho para que ello les apremien, como
por sentencia definitiva de Juez competente pasada
en autoridad de Corte Juzgada, y consentida, que por
tal lo reciben. Y dho Menores juntamente con dha Madre,
y el referido Julia por lo que se altera en la edad pupilar
Juraron por Dios, y una Cruz conforme à derecho de no ope-
nerse contra esta Escritura por su menor edad, y otro qual-
quiera derecho que les supiere, pues lo renuncian con el
beneficio de la restitucion integram. Y con la prevencion de ha-
ver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura en el
oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, segun lo
dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
de Mil Setecientos sesenta y ocho años, Asi lo otorgan (aquie-
nes doy fe conarco) y solo firman dho Diego, y Julia por lo que
le toca, y no los demas, por que dixeran no saber, uno de los
testigos que lo fueron Luis Bouderman Oficial de Cirujano, y
Juan.^{co} Matarrudona Repedor ambos de esta referida Villa Vizinos, y
tambien lo firma dho Juez Juvies, Detodo lo qual como de su conoci-
miento, y otorgan. doy fe

Juan.^{co} Julia
Luis Bolderman
Juan.^{co} Juvies
y Corral
1768

Diego Gisbert

Arre mi
Thomas Juvies
D



Quarenta marañedis.



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis años.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Jorjama, J. B. Borncay

Antemi el Excmo. y testigos Yn- fancescator, Thomas, Vicente, y Josef Lopez, Salvador. Protonos, y Vicente Pedro Labraçones, y rezinos de la Villa de Ybi, todos Juntos, y cada uno de por si et in solidum, otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Mariano Borncay, Comerciante, y rezino de esta Villa, para todos sus Pleitos, Cauzas, y negocios, Civiles, y Criminales que al presente tie- nen, y en adelante tuviere con qualquiera Persona, y comu- nes Ecclesiasticas, y Seculares, en las quales, y en cada una de ellas comparezca, asi demandando, como defendiendo ante quales- quiera Jueces, y Justicias que convenga, y se ofresca con Pedit- mentos, Requeimientos, Citaciones, protestaciones, pidan execuciones Prisiones, Ventas, fianças, y remates de bienes, tomen posesion de ellos, y en prueba o fuera de ella, presente executor, Escrituras, testigos, provarras, y otro qualquiera genero de papevas, tachas, y contrachiga lo que en contrario se allare, presentare, y proca- re, haga, y pida se hagan los Juramentos en litem de calum- nia, y desonorio, recuse Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Mi- nistros de Justicia, Jure las recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, oya Autos, y sentencias interlocutorias, y defeni- tivas, concienta lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso a- gelle, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas hasta donde con derecho pueda, y deya, pida Cartas, apremios, y gane Rea- les Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde, y a quien se dirigieren, y finalmente haga, y pida se hagan todos los actos, Autos, y di- ligencias Judiciales, y otra que convengan, y se ofrescan, y las mismas que los otorgantes harian, y haren podrian presen-

Handwritten signature or mark at the bottom of the document.

les siendo, que para todo lo susodicho, y lo dello anexo, y dependien-
 te, se dan este Poder con libre, franca, y General administracion
 y facultad de injurias, jurar, y substituir, revocar los Sub-
 titulos, y nombrar otros, que a todos se lean en forma. Y a la
 Subsistencia de quanto queda. Tho obligan sus bienes havi-
 dos, y por haver. En lo otorgar (agüenes de y fe y onores) y
 solo firma Tho Vicente Lopez, y no las demas, por que. Dixeron
 no saber, ni tampoco los testigos por la misma. Razon que lo
 fueron. Vicente Barbera Pelayre, y Senent Botella Capeda
 ambos de esta referida Villa de Cerinos

Vicente Lopez

Amemi
 Thomas Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor
 en la Villa de Alcoy, a los 19 de Febrero de 1680. Yo el Testam.
 to de Thomas Lopez

Yo la Señora Doña Juana, y Doña Juana, y Doña Juana
 Parez Viuda del Sr. Andres Lopez Ves-
 na de esta Villa de Alcoy hallandome enferma en cama de la En-
 fermedad que Dios nuestro Señor esido servido darne por la Divina
 misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, Ca-
 yendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las Personas distintas, y en solo Dios Ver-
 dadero, y todo lo demas que ensena, cree, y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fei, y creencia he
 vivido, y protesto vivir, y morir, como a fiel, y Catolica Christiana
 y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la Siempre Virgen Ma-
 ria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Con-
 cebida en gracia en el primer instante de mi ser, y a todos los sa-
 ntes Santos, y santas con devocion, y de la Corte Celestial, pa-
 ra que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis Cul-
 pas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna,
 debajo de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi testam.
 to, ultimo, ultima, y determinada Voluntad en la forma siguiente:
 Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que
 la cuido a su Imagen, y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y
 Señor nuestro que la redimo con el inestimable precio de

— 71 —

su preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y mi Cuerpo mando ala
tercera de que fue formado

Oracion: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de lle-
varme de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza
mi difunto cuerpo Vestido con Abito del gran Padre San Agustin
y con la asistencia a conuibrada del Señor cura o Vicario, y la de sus
Reverendos Beneficiados, sea llevado ala Iglesia del Convento de
Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa
y que en ella siendo el Entierro por la mañana Semediega
y celebre una Misa Cantada de Requiem, cuerpo presente,
y si por la tarde es mi voluntad, que una Misa se me cante al
dia siguiente en la Parroquia por los referidos asistentes, la que
servira para el bien de mi Alma, y de los misos fides difuntos, y mi
cuerpo sea enterrado en la Sepultura de la familia de mis Asen-
sentes, y mia

Oracion: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de
veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de las
quales se pagara la limosna del Abito, Asistencia, Cura, Misa
Cantada, y de otros gastos funerales, si pagado sobrare alguna
cantidad se distribuya en la Celebracion de Misas hechas
de limosna cada una de a quatro reales de vellon celebra-
doras a voluntad de mis Albarcas testamentarias, las que serviran
para el bien de mi Alma y de los misos fides difuntos

Oracion: Dexo y lego por una vez ala Casa Santa de Teruel, Hospital
General de Valencia, Redencion de cautivos Christianos, y Niños
huérfanos de don. Vicente Ferrer, un sueldo, y seis dineros a cada Lu-
gar

Oracion: Nombró por mis Albarcas testamentarias a Miguel Miró, y a Nadal
Torda ambos Maestros Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa
a los quales, y a cada uno de por sí et solidum soy todo el poder
que se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto, y
pagado de mis bienes vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan
los mandos y legados de este mi testamento, sobre que les encargó su
conciencia, y lo que los Dios obraren valga como si lo lo obrare

Oracion: Mando: Que todos mis deudos se paguen con toda puntualidad a lo

77



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDC. SETECIENTOS NOVENTA
Y OCHO.

das aquellas Personas que legitimamente constare estar lo averando por
Escrituras públicas, privadas, testigos, ó en otras Legítimas cautelas que
en Juicio hagan fe; Chiquelmente es mi Voluntad se cobre por mi
Herederos quanto seme este deviendo, á cuyo fin declaro, que el dine-
ro que Saque de la tienda Obispa, que vendi á mi Hermano Nicó-
las, que me perteneció de herencia de mi Padre, se lo entregue
á D.ⁿ Simon Gonzales, y Eusebio Abogado de los Reales Conse-
jos, y Cereno de esta Villa, todo dentro de un Bolillo, con el
fin de que me fuese suministrando quanto necesitare, como
en efecto lo haecho; por cuyo motivo nombro á mi Hermano
Nicolas para que pase cuentas con el Dho D.ⁿ Simon
no tan solamente sobre lo dicho, si tambien de la Carta de
gracia que conseguí á favor del mismo D.ⁿ Simon, en esta
mi Casa de habitación para el ingreso en la Religión de
S.^{to} Domingo mi hijo Fray Andres Torda, tomando en quen-
ta todo quanto el expresado D.ⁿ Simon, me haya entel-
gado de Dha. Carta á Carta de gracia, confiriendo á
dicho mi Hermano el intento quantas facultades se requie-
ran y sean necesarias para pasar Dhas. cuentas con
el expresado D.ⁿ Simon

Otro: Declaro contra mi Matrimonio solo una vez, en favor de la Santa Ma-
dre Yglesia, con el D.ⁿ Andres Torda mi difunto marido, del qual
tenemos y procreamos en hijos Legítimos y naturales al expresado
Fray Andres Torda, á Paula Torda, Mayor de veinte y cinco años de
estado Casada; y á Theresa Torda Doncella Constituida en menor
edad; Fue esta referida Paula el tiempo de contraer su Matrimo-
nio le entregue todo quanto le perteneció de herencia de su Padre;
Y que al expresado Fray Andres tambien le tiene entregado, á quen-
ta de la herencia de su Padre, el tanto que importó el ingreso en
la Religión pues á Dho fin se empeñó parte de la Casa segun

anteriormente queda ya manifestado

Otro: Mando: Que de mis bienes no se tomen Inventarios Judiciales, si solo extrajudiciales por ante Escrivano publico que de ello de feo con intervencion, y asistencia de Miguel Mio, a quien nombro por Curador de Dha Manosa su Sobrina, confiriendole al mismo tiempo quantas facultades sean necesarias para eno encargo y para que efectuator que esten Los Inventarios proceda a la particion tambien extrajudicialmente y sin exordio ni figura de Juicio alguno.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de los bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, a los herederos Fray Andres, Paula, y Theresa suada mis Hijos legitimos y naturales, entendiendose por lo que respecta a Fray Andres en quanto a lo suprito, pues en quanto a la propiedad por haver renunciado a favor de mi la Dtorante. La dego tambien por iguales partes a las dos mis referidas Hijas, las quales pueden disponer de mi herencia, y de la propiedad de los bienes pertenecientes al Dho como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et Personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici supra senem et temorem fori nati supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiquos fueros, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos y nueve años

Y nullo, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparicion haver hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis años, y no firma, a la que Yo el Escrivano doy fe

— # —

los Juramentos, in litem & Calumnia, de iudicio, Nuncietur
 Examinar, Relator, y otras en virtud de Justicia, y
 Jur. y Casaciones, y de parte de ellas si se pudiese, o por
 autos, y Rememorias, y en lo contrario, y Definitivas, Con-
 senna lo favorable, y de lo perjudicial, y advenza apela
 y Suplique siga las apelaciones y Suplicas hasta
 donde Condiecto pueda y deya, pida Costas apremio
 y pague Realer Provisiones, Costas de las Costas y otras
 Despacho, haviendo republiqua, y notifique donde
 y quieren y dirigieren. Y finalmente luego y pida se
 paguen todos los autos, autos, y Dilig. Judiciales, y otras
 que convengan, y cofusian, y lo mismo que el otorg.
 huvia y haviendo presente fondo que para todo
 lo suso dicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le da este
 poder, con libre franquea, y general administracion, y con
 facultad de insinuacion, y de substituir, y Revocar los
 Substitutos, y nombrar otros que a toda y eleva en forma.
 Y para substitucion de quanto queda dicho, y de lo suso
 haviendo, y por haver. Asi lo otorga, y firmo, y sello
 y no firmo por que dice no saber de haber por el, y sus
 por uno de los Testigos que lo fueron D. Antonio Sibert, y
 Cortes Real de en nombre, y Vicente Liner Examinante, ambos
 de esta referida Villa de Casas

Vicente Liner

Ante mi
 Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a los
 veinte y cinco dias de Enero
 de 1708. Yo el Abad de esta Villa de Alcazar de San Juan
 de Febrero de mil setecientos noventa y seis años, ante mi el
 Examinante y Testigos infra escritos, y novia en vista Carbonell ena-
 gex de Torf el Abad veina de la Villa de... que en años pasados otorgo un
 testamento, que posteriormente otorgo un Codicilo por unirme el
 presente Examinante. Que en dicho testamento, y Codicilo tiene
 que emendar algunas cosas de ganancia otras, y poniendolo en

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

... tambien por lo a lo Codicilo, como mas haya lugar
en dicho orden y manda lo siguiente.

Que en el expresado Codicilo o testamento en forma en el tenorio y de
manera del quinto a maria e tomas e abad su hija legiti
ma y natural y el expresado su marido, y por causas
que dello se acuerden Nueva dicha en forma que sea hecha
al expresado maria e tomas, y lo pare a Rosa e abad de
estado honesto, tambien legitima y natural, la qual pueda
disponer de las dhas pertenencias a dhas en forma
de tenorio y quinto como de su propia adquirida con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Cle
ricos, los de guerra, militares et terratenientes, y otros
quede foro Valencie non existunt. Ni dichos Clericos justove
riem et tenorem forisovi Super hoc editi. tona ipia ad vitam
suam adquirierent vel haberent. Y lo de la pena de Comiso
segun el tenorio de los antiguos. Y por Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Todo lo qual manda y equate Cumpla y procure inviolablemente. Y
vaya y anula dhas. testamento y Codicilo en todo lo que se opongan
a este Codicilo y en lo que se conforma y en todo lo demas
lo apruebe ratifique y de su su fuerza y vigor queriendo
se tengan y estimen como sus ultimas ultimas y de su
nada voluntad y en la misma via y forma que haya lugar en
dicho. En un testimonio asi lo otorga y confirma (a la que yo el
Excmo don fernan conrdo) por que dho no sabe lo hizo por el
y por sus otros uno de los testigos que lo fueron Antonio Pasqual del Rey.
e miguel Dixoner en obisno y miguel de don Ferrnulexo todos de esta villa
dha.

Antonio Pasqual

Antoni
Thomas Lopez

[Signature]

Dia 2 de Feb

Mas de San

por

qu

de

en

de

de

de

de

de

de

de

de

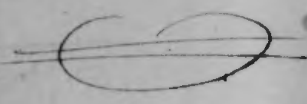
de

de

de

Dia 2 de Febrero... Noma y En Villa de Reyes Verme y siete
Mauro Santonja de Lopez... dia de Enero de Febrero de mil y setecien-

tos noventa y seis años, ante mi el Escribano y testigos infra es-
crito Mauro Santonja Labrador, y vecino de la Villa de...
por mi y en nombre de sus hijos herederos sucesores, y de
quien del y ellos huvieren titulo con causa en que a
quier manera vendida y oca en Verme Real y enajena-
cion perpetua por su hijo de heredades para siempre suman
a Josef Lopez tambien Labrador de la misma vecindad
Una Casa de habitacion situada en el poblado de esta villa
en la Calle de Santa Ventura lindante por un lado con Casa
de Margual Espino, por el otro con la de Don Compan y por el
tercer con la de Arnimo Compan, libre de toda carga
e memoria, y onerosa, y obligacion especial y general, y como
ata de vela vendida con todas las enmaderadas solidas y con
Columbrera sexidumbres, y demas que tenga, y reparacion
a segun derecha por precio de quinientas y sesenta libras
de langual de vela por enmaderado de ciento y treinta libras
por recibidas en este acto con preaviso y de los infra-
escritos tiempos de que soy fei, en especie de oro, plata, y ve-
ron de buena calidad, y peso, y como a Real y verdadero
enmaderado de las formalas a favor del expresado Comprador
la mar firme y firme Carta de Nave que sea seguridad con-
dusa; Y por certamen ciento y treinta libras que fultan
para el Cumplimiento del total Valor de la Carta de Nave de Navi-
fuer a treinta libras de Nave en cada un año, deviendo empa-
sar la primera en el dia de Todos Santos de Cada un año, digo
de este año, y Continuan en el mismo dia en los años sucesivos
hasta quedara enteramente pagado. Y el valor que el Justo
precio y Valor de esta Carta es el de las quinientas y se-
setenta libras de Nave, y que no vale mar in halló quien
tanto le diere por ella, y si mar vale o vale puede del
exercicio de esta o para suma hace a favor del Comprador
gracia, y Donacion para perpetua, y acabada que el dicho
Noma intervivos con insinuacion, y demas firmes de leyes





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVENT
Y SEAS.

Y Enmenda la Ley quarta del Titulo septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
o permuta por mayor o menor de la mitad del Justo precio y
los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suple-
mento a su justo valor los que se compraron como si efecti-
vamente lo estuvieran. Y de otras enmendadas para Cien-
pre y de las que se desapodera, rescite, quite y aparta de la union proprie-
dad y Enorio, porcion titulo, voz, Renta y Renta qualquiera
dicho que a la Real Casa dependiente y todo con las
auniones Real, Personales, utiles, mixtas, directas y re-
cativas las Cede y Enmenda y transpasa en favor del expres-
do Comprador para que como apropiada tenga la posesion
Cambie y enajene sin dependencia alguna. Excepto
Clonias, lous Santos e miltitibus et Personis Religiosis
et alii quide fons Valentie non eritunt; Vni dicti Christi ju-
ta seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipso
aditum suam adquiserunt vel habuerunt. Y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden
de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Y le Confiese Poder irrevocable al dicho Comprador con libe-
rrima y general administracion y le Constituye Procurador
autor en su propia Causa para que de su autoridad, o Judicial-
mente entre y reapodere de dicha Casa y lo que seprehenda
la Real tenencia y porcion y en el interim le Constituye
por su Inquilino tenedor y procurador poseedor en legal
forma. Y se obliga a que dicha Casa le vera Cierta segura
y efectiva al Comprador y que nadie le inquiete ni mo-
veda Pleito sobre su propiedad pose y disfrute ni contra
ella aparezcan prouocacion alguna y viselo inquiete ni mo-

vire o apazcare luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme adonde Valdran a un cese en su y lo requirieron a un expensas entadas y notanias y taces nales hasta executado y despa al Comprador y los suyos en su libre uso quietud y posesion. Y no pudiendo lo conseguir se resolvian la cantidad que huviera desembolsado la en personas utiles pudiesen y voluntarios que ala sazón ten ga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todavia las costas puestas de un y de otro o mero de uno que se le siguieren, e anque por todo lo qual el comprador se obligo a pagar solo en virtud desta Escritura y el Juramento de que en la peca, o de quien se presente en que se fiere su importe y les de la Real Renta Nueva aun queda deo. y de lo que se cumpliere de quanto queda dicho obliga a sus herederos y sucesores y a sus hijos y de lo que a los hijos y sucesores de su madre que puedan y de van con ella segun derecho para que a ello se oprimien como por venencia definitiva de juez competente pasada en Juegado y consentida que por tal lo debe. Atribo otorga y no firma / a quien yo el Escrivano confesé consero porque dize no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Christiano el Cristo y Josef de los uenba testadores, y vecinos desta Villa; de todo lo qual como de su otorgamiento se huviese obligado el Comprador ha asis que ha Cento y treinta y tres años para los Plazos estipulados yo el Escrivano don Jofe de En. do =

Amemi

Thomas Louca

Escritura

En la Villa de Alcala
 el 3 de Enero de 1710 Carta de pago
 don Joaquin Suarez a Miguel e nivaler el condicor del enve de Nuevo
 de mil setecientos noventa y seis años, amemi el En. y testigos
 infra escritos don Joaquin Suarez de la Casa de Alcala de mi no
 y ella otorga y confesa, Nueva recibida, y cobrada de Miguel

Escritura



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS NOVENA Y SEIS,

Emraller Sebastian de Sano de la misma Vecindad, quinientos veinte y cinco Libras de armis mur que Confesso de ve de y obligo apaguele con esta armis mur en quatro de mayo de pasado año de mil setecientos y cinco de trigo que le tomo y como tal y verdaderamente en trezado de las formulas a favor de expresado emraller la non firma y epiar Carta de pago que usu seguida a Condusio, sedu por libre, e indemne de su total responsabilidad y por nota nula y Cancelada la Citada Escritura de obligacion aseguira y delibada que dicha Can noad le ha sido bien pagada y pague legitimo, y se obliga a no bol esta a pedir ni otra persona en su nombre pena de Castigamiento, con mur las Cortes de la Cobranza. Ello dello y firma (a quien doy fee conorio) siendo presente por testigos de parte de emraller y de parte de la Ciudad de Villaverde de las Yndias.

Joaquin Suarez
 Amemi
 Thomas Lopez

En la Villa de Madrid a los quatro dias de mayo de mil setecientos y seis años, ante mi el Escrivano y testigos infraescritos.
 Pedro Galbi Ciudadano de Bartholome enotto. Veinte de la

En la Villa de Madrid a los quatro dias de mayo de mil setecientos y seis años, ante mi el Escrivano y testigos infraescritos.
 Pedro Galbi Ciudadano de Bartholome enotto. Veinte de la
 queda todo su poder cumplido, libre de no y bastant
 te qual de dinto se requiere y es necesario al
 Buena memoria e notto Ciudadano de la misma Vecindad, ausome aeste otorgamiento, bien como si fues



Para que...
 Para la figura...
 Para el nombre...
 Para aceptar...
 Para aprovar...
 la Division y...
 tome posesion...
 de las Yndias...
 de la corte...

meravedis
TO, QVARTO
IS, AÑO
OS NOVEN
ndad, quimen
fero de verde
me Es no en
enta y Cinto
ameme en
emraker
seguida
al Hypo
Existencia
ad le haudo
obolera
Ritua
tozoy
mer por
Gibert
mem
Lorca
cuatro dias
seteientos
infraesci
me de la
bastan
ma Necin
fues



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

presente fuese y al cargo del acseptame para que en su nombre
para q. mex. y presentacion de su persona, y mavenca en las Invenarios
venca en la forma que se han de formar. A todos los Bienes que en forma
poseian la otorgante y Bartholome e nollo su difunto
envido al tiempo del fallecimiento de este Citos y radice
e muebles y demovientes derechos y acciones otorgando de
ellos la correspondiente Exarura Contador las Clausulas de
su naturaleza y el Escribano para que efectuados que enen dichos
Invenarios proceda a la liquidacion separacion y adjudicacion
para la liquidacion de los pertenecientes a la otorgante lo que es de su poder
que no le debe convenir con los herederos de lo prenombrado su difunto
envido, y con emplazarse por conveniente para la desicion de
qualquier dificultad que ouxara o pudiesen ocurrir
nombre Tercer Compromisarios Divisores y Arbitros, Arbitros
Doxer y Amigables Compromedores Confiriendoles quantos
promisarios facultades y quieran y sean reservados para que sin atender
a utilerar el derecho de cada uno quanto a el se ofusca como bien visto
les fuese obligando a la otorgante a enna y paxa por ello, e in-
poniendole a qualquier Penas arbitrazas que adicho fin se tuviesen
por conveniemer = para que a beneficio de Invenario o sin
el acseptar el quinto en que la aprauada el prenombrado su
Para acseptar el quinto envido = para que intervenca al otorgamiento de
la Escritura de Division y Particion, sucedera de then. y Bienes
efectuandose por los interesados = para que apruave y ratifique
esta division o el suyo y Correnia arbitral. A los Compromisarios
la Division y mision y se nombrasen. Tomando la correspondiente Pre-
tome la division de los Bienes que le supieren al otorgante, Real
de la otorgante Corporal y equisati Concedolo a mas que a esto vuya anexo =

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Para Admini. 10
 Para Bienes para que administre beneficio y gobierne todos los Bienes que
 al presente le pertenecen de otro parte, y los que en lo sucesivo
 Para Arrend. si no le pertenescan. Para que dicho Bienes los etuviere
 a aquellas personas que bien virtar les sea, por el tiempo
 por su y forma de sus que le pareciere convenientes
 y quisiere estipular prorogando los Arrendamientos
 hechos, despidiendo los Arrendatarios si diere motivo y ha-
 ciendolos de nuevo otros, recibiendo de todos Furores, Conces-
 siones, y teniendolos por convenientes, y para que no sea
 Para vend. de Bienes reservarse haciendolos sin ellas = Para que pueda vender
 los Bienes de Bienes, como y quisiere le pareciere = Para
 Para Cobran que haya, por ella y Cobrar todas y qualquiera Cuentas de
 de Oro, Plata vellon, trigo, centeno, cevada, y otras semillas
 de trigo, vino, seda, seda fina, lino, y otras Especies que
 se le estan cobrando, de su Magestad, sus herederos, y repre-
 sentar, y qualquiera otra persona, y Comunes, que le
 resultaren deviendo, o devieren en lo sucesivo por Arrendam.
 Compromisos, transacciones, Cuotas, Valer, Censos, Ventas,
 transacciones, en prestatos, Furores, Sepulcros, Herencias, en prestatos,
 Penas, atajos, Consignaciones, Renuncias, trueques, Dotas,
 arras, Censos, y otras Donaciones, Depositos, Furores,
 efectos, Penas, Convencionales, e multas, Condenaciones,
 tenencias, Alcabalas, excomuniones, Sentencias, y por lo que
 quisiere moris, Causa o Furores que sea, aunque aqui no se
 expresado. Y lo que recibiere y Cobrare formalise a fa-
 vor de los liquidos y Deudores, los recibos Cuntas de pago
 Fingidos y otros Reputados que les sean pedidos, confes-
 de entera, o Renunciacion de su Ley y Furores, lo que
 paguen por otros bien sea como Furores, o mancomu-
 Para efectos nudo = y para que principie, prosiga, y Concluya, todas y
 qualquiera Causas, y Negocios Civiles, y Criminales,
 que al presente tiene la otorgante, o en adelante tuviere
 con qualquiera persona, y Comunes, Eclesiasticas, y
 Civiles, en la qualquiera y en cada una de ellas, Compues-
 ante qualquiera de sus y Justicias que Conviniera



A
 B

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

y de ofensa Con Pedimento y Guariminto, Citaciones
proteccioner pida execucioner pñuioner Venrar trau-
ter y Cometer de Bienen, tome Precion. Dellos y en
pñuona ofuena della presentre Enrator, Enratornar, Pñu-
vanzar y otro qualquier genero de Pñuona, Tante y Con-
tradiga lo que en contrario se hallare presentre y pñu-
vare. Haga y pida se hagan los Juizamientos de
Calumnia y Desistorio; Pñuona Tante Enratornar, Platoner
y otros Enratornar de Justicia, Pñuona Tante Enratornar y se apar-
te de las Silepaciones, oyoa auto y Enratornar y Enratornar
rios y Enratornar, Considera lo avorabile y de lo, por judicial y aduerso
apele y Suplique, Viga las apelaciones y Suplicas hechas de
de Condio. pueda y deva. Viga las apelaciones y Enratornar
Provisioner Cantar sobre Cantar y otros Despachos haviendo
de se publicaren y notifiqen donde y a quien se dirigieren
y finalmente Haga y pida se hagan todos los autos autos
y dilig. y Judiciales y otra que Convenir y Enratornar y
los mismos que el otro que se pñuona y haya pñuona pre-
sente siendo que para todo lo suso dicho y lo de ello anexo y dependien-
te le da este Poder al V. Excmo. D. D. Buenaventura e nullo con libre
franca y general admittucion y facultad de Inquirir Pñuona
y Substituir en quanto a Pleitos, Pñuona las Substituciones y nom-
brar otros que atoda V. Excmo. en forma. Y la Substitucion de
quanto queda dicho obligar a Bienen haviendo y por haviendo
y da Poder a los Jueces y Justiciars que puedan y devan Cono-
ser e según derecho para que a ello la apremien como por ven-
tenia definitiva de Just. Competente. parida en autoridad
de Cosa Juzgada y Consumida que por tal lo Veste. Et si lo
otorga y profirma (ala que yo el Excmo. don y fee con otros)

[Handwritten flourish or signature]

por que dize no saber, lo hace por ella y asi ~~se~~ uno de
los terreros que lo fueran de Blas Vallar, Rasillador, y ~~Blas~~
Tovar sustre, ambos de esta ~~de~~ Villa de ~~Emenda~~
Novemur ~~Valga~~

Blas Vallar

Armeni
Thomas Louay

2

1

3

En 5 de marzo... obliacion... en la Villa de Alroy a los cinco dias
Juan Carrizo de omilathom. Rey. El Rey de Navarra. Emenda. se
veinte y novena y seis años, amem el Escriuano y Lettijos
infra escritos Juan Carrizo Labrador, y Vecino de la Villa de
omil. Olorza y Compera. Que dice a Thomas Rey y nuestra ~~de~~
de Santa de esta Vecindad Treuenias novena y cinco Libras
y diez y ocho sueldos moneda ~~de~~ de este Reyno, proreden
ten de cinco ~~de~~ de mano de Jimmar Claser que
le ha tomado a ~~de~~ Carrizome, las que son importan
dicha Carrizos, de las quales y de su bondad se da por entregado
atoda su voluntad, y en su consecuencia formaliza a favor del
prenominado ~~de~~ Rey el marfime y oficio de Guardar que
con seguridad Conquista y por no parecer de presente su en
negra y ~~de~~ la excepcion que podia oponer a no haber
con ~~de~~ la Ley nona titulo primero ~~de~~ quinta que
dello trata, y los dos años que prefino para la nueva
de ~~de~~ los que da por pasado como si efectivamente lo
estuvieran. De ~~de~~ al pago de ~~de~~ portado
el Rey de ~~de~~ un año ~~de~~ y ~~de~~ y
to alguno con las ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
de ~~de~~ con esta Escritura y ~~de~~ y ~~de~~
Roda ~~de~~ aunque ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
de ~~de~~ queda dicho obligacion ~~de~~ ~~de~~
haya y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
que puedan y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
le ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
terre pasada en ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

sera copia
dia 30 de Mayo
con el sello
de la año de 1616

3

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

que por tal lo fize. Ante mí y firma (quien
doxíee conuso) siendo presente por testigos Diego Di-
cent Labrador y Josef Libert Sanabera, ambos de
esta Villa de Villa Vieja.

Juan Frigios

Antoni
Thomas Louca

se sacó copia
dia 30 de Mayo
con el sello 2.
del año de 1761.

En la Villa de Hoy a los nueve
dias del mes de Mayo de mil setecientos
noventa y seis años. Ante mí el Escriuano, y Testigos ynfrascriptos, Te-
resa y Maria Sorda consores aquella, de Joaquin Vilaplana, y esta de Juan
Santonya, Labradores, todos vecinos de esta expresada Villa, en vto dela licen-
cia Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidieron a los
expresados sus respectiue Maridos, y estos vto la concedieron para formalizar
esta Escritura, a mi presencia, y de los ynfrascriptos Testigos, de que doy fe,
Dizecion. Que Tomas Perez Labrador de esta misma vecindad, en año para
dos, vendió a Christoval Sorda, Padre de los otorgantes, vn pedazo de tierra
huerta, situada en el termino de esta Villa en la Partida de la Vyxola, Ante
Pedro Carrá Escriuano de esta Villa bajo cierto calendario, y bajo los linderos
comprendidos en la misma, por Precio de trescientas libras, y bajo la condicion
de poderlas recobrar dentro de cierto termino; Fue estando corriendo este me-
diante, haver pagado el Dominio de dicha tierra, a las otorgantes, por faltei-
miento del expresado su Padre, lo requirió dicho Perez, para que vto la resti-
tuyesen, pues estava prompto, a entregarlas incontinenti las trescientas libras,
que devembolo dicho difunto por ella, a lo que en fuerza de la condicion ex-
presada endicha Escritura condescendieron, y cumpliendo en ello, en la via y
forma, que mas haya lugar en derecho, otorgan, que se renoven y renou-
yen, al expresado Thomas Perez la mencionada tierra, segun y en la
conformidad, que la vendió, con todas las Clausulas de translacion de pleno
Dominio Posesion, constituto, y demas contenidas en la citada Escritura, las

£

que quieren dar a pie por incertas, como si literalmente lo estuvieran, y con
la de exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quide
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta verum et tenorem fori no-
si, super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y
bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de nueve de Julio, de Mil e setecientos treinta y nueve años. Y por la citada C-
catura, y tiempo, que han pasado la citada tierra, han adquirido alguna
cho a ella, lo ceden renuncian y manypagan en favor del expresado Per-
mediante a recibir en este Acto los Trecientas libras, que dicho difunto Pa-
de dio por ella en especie de oro, Plata, y vellon de buena calidad y peso,
a mi presencia y de los Unfrayentes Testigos, De quedy se: Y formalizan
a su favor, la correspondiente Escritura de Retroventa, cesion e Integra resi-
nacion con todas las Clausulas por derecho necesarias para su estabilidad y
Resguardo, sin quedar obligada a su saneamiento ni responsabilidad, en
atencion, a no haver padecido decremento, ni deterioro alguno dicha tier-
ra, ni impuesto gravamen alguno, y si este pareciere, quieren y convienen
ser compelidas a indemnizarse de el, y las costas y gastos, que en su exa-
cion vele originen, sin que sea necesaria ninguna justificacion, que el testimo-
nio, que acrechite el gravamen, aunque por avercaarle, no proceda aucta-
cion, ni Auto de juez, pues de todo lo relevan; Y el referido Thomás Perez
que esta presente, acepta esta Escritura y confiesa, que dicha tierra, ve ha-
lla, sin Desmesa, ni deterioro alguno, y en el mismo vez, y estado que quan-
do lavendio al expresado, Christoval Jordá, por lo que los da por li-
bra enteramente de su Responsabilidad, y se obliga, a no reclamar, esta
Escritura, aunque en lo sucesivo apareciere algun daño en dicha tierra,
Y si lo hiziere, quiere, ser compelido a su Obervancia, y que vele condene
en las costas, como quien pretende lo que no le toca. Tal cumplimiento de
quanto queda dicho, cada uno, por lo que le toca cumplón obligan su
biene, haído, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de
su Magestad, que puedan y devan conocer según derecho, para que
a ello les apremien, como por Sentencia definitiva de juez competente
porada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo
reciben renuncian todas las leyes, que les sean permitidas renuncian,
y dichos Muger, juran por Dios y una Cruz conforme a derecho de
no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno que les com-
petan y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaran
que la otorgan de su libre voluntad, sin Premio, ni fuerza alguna,
que no tienen hecha presentacion en contrario, y si apareciere la revocan
y anulan, y se obligan a no pedir abolucion, ni relaxacion del Ju-

+

REAR. REAR.
REAR. REAR.
REAR. REAR.

D

E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

xamento hecho a quien se les pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concedan, no vayan de ellos, pena de perjuray, y dicho su marido, se obligan a haver por firme, la licencia que les tienen concedida, para el otorgamiento de esta escritura, y a no revocarla ni contradecirla, en tiempo ni manera alguna. Y con la prevencion, de haver de registrar y tomar la razon de esta escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de veij dias, Asi lo otorgan (a quienes doy fe comarco) sus firmas porque dixeron no saber, lo haze por ellos, y a sus ruegos, vno de los Testigos que lo fueron, Nicolas Paya, y Miguel Guan, Ambos Pelayres, y Vecinos de esta Villa.

Nicolas Paya Antemi.
Thomas Lopez

Dia 4 de Enero ... Poder

En Maria Theresa Soler a Fran. Escrivano

En la Villa de Alora
a los once dias del mes de Marzo

de mil setecientos noventa y seis años, Antemi el Escrivano y Testigos ynfrascriptos, Maria Theresa Soler, Mujer de Francisco Perez comerciante, Vecino de ella, en vno de la licencia Marital, prevenida por los señores, cincuenta y cinco de Toro, que pidió al expresado su marido, y esta se le concedió, para formalizar esta escritura, a mi reverencia, y de los infrascriptos Testigos de que doy fe, otorga, queda todo su Poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, al expresado Francisco Perez su marido, por que accepte a beneficio de Inventario, o sin el, la herencia de Bernabé Ferrer, y Micaela Dueto su mujer, y la de Josef Soler y Teresa Ferrer sus Padres, Vecinos todos que fueron de la Ciudad de Alhambra, compareciendo a dicho fin con los demas coherederos, al otorgamiento de la escritura o escrituras de Division, y Particion, que devenan otorgar de los bienes pertenecientes a los dichos nombrando en cada necesidad, para la mayor certeza a Jueces, compromisarios, y Contadores, y otorgando

Handwritten flourish or signature mark.

para ello, quantas Escrituras sean necesarias, con todas las Clausulas de
en Naturaleza = Para que haya perfeccion, y sobre todas y qualesquiera can-
tidades, que a la Otorpante se le estan deviendo o devieren en lo sucesivo,
resultantes de dicha Herencia, o por qualquier motivo, causa, o razon que
sea, y de lo que recibiere, y sobre formarse a favor de los Pagadores, y Deu-
doras, los Reales, Cartas del Papa, Sinquitos, y otros repugnando, que se
sean pedidos, con fe de entrega, o renunciacion de leyes, leyes y costos,
alor que paguen por otro, para que recobre redima, y quite qualesquiera
finq. que se hallen vendidas a costa de gracia, y contenga la Escritura don-
gada en dicha razon, la facultad de poderlas redimir, devolviendo al
Comprador, aquella cantidad, porque se fue vendida, y en especial, y en la
ca, o parte de ella, que se ha pertenecido a la Otorpante, de Herencia de
su tío, en la expresada Ciudad de Alicante = Para que asiende todos
los bienes pertenecientes a la Otorpante a quien quisiere, y por el tiempo en
que se conviniere como a Verdadero, y legal Administrador de ellos =
Para que venda aquellos, que si en esto se fueren, en el modo, forma, y
manera, que se pareciere Otorpando tambien a dicho fin los corres-
pondientes Escrituras, con todas las Clausulas de naturaleza de pa-
ra que en caso necesario para lo que queda manifestado, se requiriese
requerir a alguno judicialmente, pueda comparecer, y comparezca,
Ante qualesquiera Jueses, y Justicias, que convenga, y se opra, con re-
dimento, Requerimientos, Citaciones, Protecciones, pida exco-
municacion, Prisiones, Ventas, trances, y Remates de bienes, tome posesion
de ellos, y en prueba, o fuerza de ella, presente escritos, Escrituras,
Pruebas, y otro qualquier género de prueba, tache, y contradiga,
lo que en contrario se hallare presentarse, y probarse, haga, y pida
se hagan los Juramentos in litem, de Calumnia, y Decisorios, re-
cuse Jueses, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, dure
las recusaciones, y se aparte de ellos, o se pareciere Oya Auto, y sen-
tencia Interlocutoria, y definitiva, consienta lo favorable, y
de lo perjudicial, y adverso apela, y suplique, oiga las apelaciones,
y suplicas, hasta donde con derecho pueda, y deva pida costas, ape-
lacion, y pare Reales Provisiones, Cartas sobre costas, y otros de-
pacho, haciendo, se publiquen, y notifiquen, donde, y a quien
se dirigieren, y finalmente haga, y pida se hagan todos los
Actos, Autos, y diligencias, Judiciales, y extra, que conven-

+



[Handwritten signature or flourish]

Prim
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

gan, y se ofrescan y las mismas que la otorgante haia, y haer podria
presente viendo, que para todo lo susodicho, y lo anexo a ella, y depen-
diente le da este Poder, con libre fianca y General Abolition y
confacultad de injuicacion suya y subinven, revocando y abrogando y
nombrando otro, que a todo se le va a forma y a la subrogancia de quien
se queda dicho obliga sus bienes, y por haver, y de poder a los
Justos y Justicias de su Magestad, que puedan y deyan conocer segun
dicho, por que a ello la apremien como por sentencia definitiva de
Justicia competente pasada en Juygado, y consentida que por tal se
recibe. A lo otorga y no firma a lo que yo el Escrivano don Jua-
n de Dios, siendo presente por testigos salvador Martin Platero, y Ray-
mundo Monlon Ciudadano de esta referida Villa Vecinos,
y firma uno por la otorgante.

Reimundo monlon

En 15 de Mayo de 1796. En la Villa de Alcorcon, a los quince
dias del mes de Mayo de Mil Setecien-
tos Noventa y seis años; Antemi el Escrivano, y testigos Infraescritos,
Bautista Moleto Labrador, y vecino de esta Villa Dijo: que en años pasados
contraxo Matrimonio con Dama Vilaplana, hija de Francisco, y de Josefa,
Botella de la misma Vecindad, y para la celebracion con que se casaron, y otros
motivos, no le otorgó a la dicha la correspondiente Escritura de lo que aportó al
Matrimonio, y contemplando con esto, otorga por la presente haver recibido en
Dote de la dicha los bienes siguientes:

Prime. Un Serpon. Tres libras.	32 8
Otrosi: Un Casaca a tres libras.	9 8
Otrosi: Dos Cadeceras de Cama, Diez y seis vueltas.	21 6
Otrosi: Una Toalla de tela de Cama, Diez vueltas.	2 10 8
Otrosi: Un Casaca de tela de Cama, una libra, y diez y ocho vueltas.	12 18 8
Otrosi: Una Toalla de Honra, y otras de tela, una libra, doce vueltas.	12 12 8
Otrosi: Un Delante Cama de Pasa, una libra, diez y seis vueltas.	12 16 8
Otrosi: Cinco Serpilleros, una libra, cinco vueltas.	12 5 8

€

18128
58108
48168
8138
1848
288
9828
28108
8168
8868
o, de los que
ntad, y por
a oponer de
cumia, la ley
nos, que pue
fectivamen
a, a favor
o, que a su ve
y por Pedro
y que en su
del que sea
Donacion
y con ini-
reis, Titulo
ote aprucia
e ve de capa
y sin di-
ne el Ma-
cho y re
Legal, co-
accion ve
dicho Titu-
ara con
divisari
y Arca,
o para un
oio Dotal y
u thug en
no un adae

Obliga al cumplimiento de quanto queda dicho, y bienes
haviendo y por haver y da poder a los Jueces y Jurisicos de villa
gestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que, para
que a ello se apremien como por Sentencia definitiva de Juez com-
petente para en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por
tal lo recibe. Avo lo otorga, y me firma (a quien doy, fei conozco)
porque dixo no saber, lo hace por el, y avy ruegos vno de los Testi-
gos, que lo fueron, Pedro Pastor, y Vicente Sinea Escrivientes,
Ambos Vecinos de esta Villa.

Pedro Pastor

Artemi
Thom. Soria

Don

5 de marzo de 1702

Am. Candela a Rosa Vilaplana

En la Villa de Tlaxi y dos quince dias
del mes de Marzo de Mil setecientos y ses-
veintay veis años; Artemi el Escrivano, y Testigos Infrascriptos, Antonio Can-
dela Labrador, y Vecinos de ella, Dixo: que en años pasados, contrao Matrimo-
nio, con Rosa Vilaplana, Hija de Francisco, y de Josefa Botella, que por la
celeridad con que vecasaron, y otros motivos, que por a vi reversa, no otorgo
a favor de la dicha el correspondiente Resguardo de lo que aportó al Ma-
trimonio, ennegado, por el ex presado su Padre, y a cuenta de la legitima
que de el havia de haver, y contemplando vez justo, otorga por la presente,
haver recibido en Dote de la dicha los bienes siguientes.

- Prime. Vn Serpon en Valor de tres libras. 38 8
- Otro: Tres cavangos, en nueve libras. 98 8
- Otro: Tres Camisas, en una libra y diez ocho vieldos. 18 18
- Otro: Cinco Veniletes, y un Par de Almoados, en dos libras, y
ocho vieldos. 28 88
- Otro: Vnos Mantel de Horna, otros de Ulejo, y un delante
Cama, en quatro libras y doce vieldos. 48 128
- Otro: Vna Cabecera encarnada, y una Toalla en una libra
y tres vieldos. 18 38
- Otro: Vn Subon de Paño negro, y vna Basquina, y Mantel,
en ocho libras, y doce vieldos. 88 128
- Otro: Vn cubre cama, y Tapete de Hilos, y lana, en tres libras, y
diez y veis vieldos. 38 168
- Otro: Vn suandapij, y Delantal de Hiladillo, en ocho li-
bras, y catorce vieldos. 88 148
- Otro: Vna Mantilla de Vayeta, Vna Arca, Vn tableso y un
tablenillo para ir al Horna, en cinco libras y qua-

T



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

5248

1000 vueldos.

Ymportan a Vna suma, los bienes, que comprenden las par 48868
 tidos, precedentes, salvo error de suma o Pluma, Quarenta y ocho
 libras, y seis vueldos, delos quales, dicho Candelero, ve dá por entrega
 do a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renun-
 cia sus leyes. Y declara que dichos bienes han sido valuados por per-
 sonas inteligentes, electas de conformidad de ambos Interesados,
 y que en su tasacion, no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso
 de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma hace a favor de la
 dicha, Gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho
 llama Interesado, con Insinuacion, y demas firmes y legales, y Re-
 nuncia la ley, quarta del título septimo, libro quinto del Ordena-
 miento Real, Establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares,
 que trata de los Contratos, en que hay lesion, en mas, o menos de la mitad
 del Justo Precio, y los quatro años, que prescribe, para pedir su rescision
 y suplemento, a su Justo Valor, los que dá por pasados, como victectiva-
 mente lo estuvieron. Y se obliga a la restitucion de dicha Dote, en conti-
 nente, que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de
 los casos, en derecho prevenidos, y a ello, quiere ser apremiado, con
 todo rigor legal, como y tambien a la evolucion de las Cortes, que
 en su enacion recaysen, para lo qual, renuncia, la ley, penulti-
 ma, del título once partida quarta, y los dos años, que prescribe, pa-
 ra, o que le concede para su restitucion. Y se obliga, a no dissipar, ni gaa-
 rar sus bienes, en lo que imponente, esta dicha Dote y Arnaz, y si antes
 bien, a tenerlos de prompto, y manifestar por su restitucion, que en
 to queda dicho, Obliga, sus bienes havidos, y por haver, y dá po-
 der a los Juces y Justicias de su Magestad, que pueden y devan
 conocer segun derecho, para que a ello lo apremien como por
 Sentencia definitiva, de Juez competente, pasada en Autori-
 dad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Así

+

Handwritten signature in cursive script, possibly starting with 'Luis'.

Libro copia con...
della 8.ª y 4.ª...
de comun en 7 de
Marzo de 1762.

Handwritten signature or initials in cursive script.

Prime...
a...
la...
y...
fo...
Otro...
Ne...
o...
ya

VAREN-
NO DE
VENTA

5248
48868
ta y ocho
on entrega
y renun
por ser
terezado,
nel caso
word de la
e el d'icho
ly, y de
ordena
la Henarez,
de la metal
recision i
ie fectiva
encont
u otro de
do, con
ostas, que
penulti
efine pa
x, ni gra
si antes
que en
de quan
da po
de van
como por
Autori
e. Asi

lo otorga a quien yo el Escriuano doy, fee conuico, y no firma 57
porque dixo no saber, lo hace por el y sus ruegos, y no de los testi-
gos que lo fueron, Pedro Pastor y Vicente Sines escriuientes. Ambos
de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Fineme
Thomas Loug

Q

Libre copia con
della y 4 Pliegos
de comun en 7 de
Marzo de 1542.

dia 16 de marzo Testam^{to}
de Fran. Co. y la novaya suya a Torred de Coent.

En el nombre de Dios
nuestro Señor y a Honra, y Glo

ria vuya, otorgo Francisco Villanova Sabrador y Maria Fernex Legitimoy
Consortes, Vecinos de la Villa de Coentayna hallandonos buenos y a
nos y por la Divina Misericordia en nuestro libre juicio, memoria,
y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos,
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios, verdadero, y entodo lo de Dios
que ensena, cree, y confiesa nuestra Santa Madre y Pleja, Catolica
Romana, debajo de cuya fei y creencia, hemos vivido y profesamos
vivir, y morir, como a Fieles, y Catolicos Christianos, y tomando, por
nuestra Intercesora y abogada, a la siempre Virgen Maria, Ma-
dre de nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en
Gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demas santos, y an-
tos de nuestra Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con
Dios nuestro Señor, perdone nuestras culpas y pecados, y lleve a go-
zar nuestra Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y
proteccion, hacemos, y ordenamos nuestro Testamento Ultimo, y Fir-
ma y determinada voluntad en la forma siguiente

Prime. Encomendamos nuestra Alma a Dios todo Poderoso, que la crió
a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que
la redimio, con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion,
y muerte, y nuestro cuerpo, Mandamos a la tierra que fueron
formados.

Otro: Mandamos, que quando la Divina voluntad, fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza
nuestro difunto cuerpo, Vestido con Habito de San Francisco
Padre San Francisco, y con la asistencia del Señor Cura, y

†



Quarta maravedis.

SEMO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS,

la del Reverendo Clero de San Salvador y la Comunidad de
ligeros de dicho Padre San Francisco, de la expresada Villa de
Carentayna, cobrados dentro de una Abund aforrada vean He-
vados a la Iglesia del Pre nominado convento de San Francisco
en la qual en el dia de nuestro Fallecimiento, y sino al Otro Siguien-
te venos digan y celebren, dos Misas cantadas de Requiem
cuerpo presente, y si nuestros enterrados fueren por la tarde
es nuestra voluntad, el que dichas Misas venos canten al dia si-
guiente, y antes de nuestro enterrado Vesperas y letanias de Difuntos,
y que nuestros cuerpos sean enterrados en la sepultura de la Ter-
cer Orden, como Hermanos que somos, y ver asi la nuestra Volun-
tad.

Otro: Mandamos de nuestro bien para el de nuestras Almas, lo el di-
cho de veinte y cinco, y yo la dote ante veinte y cinco, de las
quales se pagara la limosna de el Habito, asistencia, Misa can-
tada Abund, cera, y demas gastos funerales, si pagados o por
alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas
resadas, de limosna cada una de aquatro Reales del Non
celebradas a voluntad de nuestros Albaceas Testamentarios,
lo que se usaran para el bien de nuestras Almas, y de los nues-
tros fieles Difuntos.

Otro: Dejamos y legamos, lo el dicho de los libros a la casa de
de San Salvador, y yo la dicha una, y sin embargo, que hemos sido
advertidos, por el presente Escribano, dejaremos alguna me-
morias, o limosna a las demas Mandos Foros, mediante, asea
muchos nuestros Herederos, no hemos querido adexir a ello.

Otro: Comparamos por nuestros Albaceas Testamentarios a
Cura, que lo es o fuere de la Parroquia de San Salvador
o de aquella Parroquia adonde vivieremos al tiempo de

Otro si: Mandamos, que todas nuestras deudas, se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare, estar nosotros deviendo, por Escrituras publicas, privadas, testigos, ó con otras Legitimas cautelas, que en juicio hagan fe.

Otro si: Declaramos, haver contraido Matrimonio, una vez tan solamente, en San de la Santa Madre Iglesia del qual tenemos en Hijos Legitimos, y naturales, al Padre Gines Vilanova Religioso Recoleto de la Orden del Seraphico Padre San Francisco y Josef Vilanova, esta Mujer de Sebastian Jorda, a Rita Vilanova, Mujer de Josef Dominguez y Francisco Vilanova, y a Maria Vilanova Doncella, esta de edad de diez y ocho años, y todos los demas mayores de a veinte y cinco: Que a los dichas nuestras Hijas casadas, al tiempo de contraer su respectivo Matrimonio, les entregamos, lo que consta por las Escrituras, otorgadas, Ante Bautista Reig y Ante Josef Esteve Escriuano de dicha Villa de Cosentayna: Que a dicho Francisco, tambien le entregamos quando contraxo su Matrimonio, lo que consta por la Escritura otorgada Ante Juan Bautista Reig bajo ciento Calendario, todo lo qual es nuestra Voluntad que hayan las dichas a colacion y particion: Que la Dote que aporte al Matrimonio, en Dote, lo que consta por la Escritura, Autorizada por Diego Abad, Escriuano, que fue de esta Villa, y a mas, lo que consta por la Escritura de Dote y particion de los bienes y Herencia de mis Padres, Autorizada por Vicente Juan Reig Escriuano de dicha Villa de Cosentayna, que yo el Otorgante, tambien aporte al Matrimonio, lo que consta por la Escritura de Dote y particion de los bienes y Herencias de mis Padres y Partes, otorgadas, la de mi Madre, Ante Francisco Marti, y la de mi Padre, Ante Josef Esteve.

Otro si: Nos dejamos, y legamos, el Vno al Otro que sobreviva, el Quinto de todos nuestros bienes, derechos, acciones, presentes y futuros, y otros, los otorgantes, De cuyos bienes, pertencientes a dicho Quinto pueda disponer el que sobreviva, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo Titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de Foro Valenciano non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el te-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

nos de los antiguos fueros, y Real Orden de nuevo de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Por Causa a Vuestros Señores, y Valiendonos de lo que no permiten las Leyes de este Reyno, mejoramos en el Tercio, de todos nuestros bienes sitios, y raser, y en el de los Cubos, y Tenajar, al expresado Francisco Vilanova Maestro Hijo, a qual disponga de los bienes pertenecientes a dicho Tercio, el que le señalamos, en la Heredad del Camino de Alcoy, como de cosa propia que seida con justo, y legitimo Titulo, sin Dependencia alguna con la sobredicha Clausula, de exceptis Clericis et h. nisi al propio de su vida durante, y pena de comiso que en ella se expresa.

Otro: Mandamos, y legamos al Padre Ginés Vilanova, nuestro Hijo, en su viva, y para despues de los dias de Vuestros los otorgantes, quince libras anuales, la mitad cada uno de Vuestros, las que ve devenan satisfacer a saber, las nueve, por el expresado Francisco nuestro Hijo, y las restantes por las libras por cada una de nuestras Hijas, entendiendose por lo que respecta a estas, el no deven empresa a pagar a menos, que no faltemos, con los otorgantes, pues deviendo pagar de la parte de el quinto, que nos legamos el uno al otro, a menos, que no entren las dichas a participar de el, que sera despues de nuestro dia, quando se repartira entre todos nuestros Herederos, no es nuestro animo legaravos, hasta a aquel entonces, ni menos lo podemos hacer, concediendo al Procurador del Convento, en donde se halla conventual, la correspondiente facultad, para el cobro de dicha cantidad, y para que en el caso de no poderlo lograr por los terminos reputados de atencion, lo pueda hacer por la via forzosa.

Otro: Mandamos, que de nuestros bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, ni solo extrajudiciales, por Ante escrivano publico que de ello de fei, con intervencion y asistencia de Salvador Puig, o de su Hijo

†

Francisco, confiriendoles á dicho fin, quantas facultades se requie-
ran y sean necesarias, y para que efectuados, que estan dichos Inven-
torios, procedan tambien extrajudicialmente, á la Division y parti-
cion de todos nuestros bienes, entre nuestros Hijos

Otrosi: Para en el caso de fallecer yo el otorgante, antes, de haver cumplido
los veinte y cinco años, la referida Maria mi Hija nombro por cura-
dora de sus bienes, á la expresada mi Iluxer y su Madre

Y cumplido, y pagado este nuestro Testamento, en el remanente que que-
dare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, que tenemos, no
pertenecen, y pueden pertenecer, por qualquier titulo ó cau-
sa que sea, dejamos, nombramos, e instituímos, por nuestros Le-
gitimos y Universales Herederos á los antedichos, Francisco, Jo-
sefa, Rita, y Maria Victoria, Nuestros Hijos Legítimos, y Naturales,
para que hayan Goce y Hereden nuestra Herencia, vacada, las me-
jores y Legados referidos, por iguales partes, con la bendicion de Dios
y la nuestra, con la sobredicha Clausula, de exceptis Clericis et M^{ra} S^{ra} i
adpropios vus, Vita durante, y pena de comiso que en ella se expresa
Y revocamos y Anulamos, y damos por revocados, y anulados otros q uá-
lquier Testamentos, Codicilos, poderes para Testar, y otros y cualesq ue-
ra Vltimas Disposiciones, que antes de esta apareciere en haver
hecho, por escrito, de palabra, ó en otra qualquier forma por
que mi Voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quan-
do, cumpla y execute, como mi Testamento Vltimo, Vltima y deter-
minada Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho. En cuyo testimonio, Así lo otorgan los quienes lo
fice con vos, y no firman, porque dixeron no saber, lo hace por
ellos, y á vus luego, Vno de los Testigos que lo fueron, Viente Abtío
Ciudadano, Bautista Payá Labrador, y Mauro Gray Pelay re-
todos de esta referida Villa de Alcoy, en ella á los diez y veý
días del mes de Marzo, de Mill Vekientos, Noventa y veý años.

Quente uolto

Amemi
Thomas Lina

VAREN.
ÑO DE
OVENTA

lo de Mill

que no pen-
is, de todos
ajar, al ex
pa de los
en la He
cuila con
on las o-
propios
propria
llo, y tenin
ce libras annua
facer saber,
xestante veý
on lo que res-
falcemos, con
to, que nos le
icipar de
ue todo, y fue
el entonces,
convento,
y para el
alo legar
a via for

raños, Tu
quede ella
de su Hijo

Quarenta y seis.



SELLO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Huancabamba, a los diecisiete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años.

En la Villa de Huancabamba, a los diecisiete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años.

se saca Copia con el sello de dia 29 de mayo de 96.

Antoni el escribano, y testigos ynfraescritos, Thomas Anduix, Labrador y Vecino del lugar de Benifallim, Oroya, que deve a Antonio Anduix su Hijo, Pelayre de esta vecindad, Quarenta libras moneda corriente de este Reyno, procedentes de prestamo suadero, de las que se da por entregado, con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y como Realmente entregado de ellas, formaliva, a favor del expresado su Hijo, el may espar reparando, que a su exigencia conduzpa, y en su consecuencia mediante haverse asi convenido con el dicho le confiere a este el correspondiente poder y facultad, para que despues de los dias de el o expirante vela recobre de la Caya, que posee en dicho lugar de Benifallim, lindante con casa de Miguel Garcia por un lado, y por el otro con la de Miguel Sendra, de la Calle llamada de Abajo la qual caya, para en el caso necesario, para a e Hipoteca, especial y expreza mente a su exigencia. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obligaruy bienes, havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva de sus competente, y ayada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Assi lo otorga a quien doy fee conserco obligandose el expresado su Hijo, a cobrar dicha Cantidad, en el modo y forma expresado, y solo firma este y no el Preominado su Padre, por no saber, lo hace a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Miguel Garcia Castro, y Viente Barbera Pelayre ambos de esta vecindad.

Miguel Garcia Castro, Antonio Anduix, Thomas Anduix

Handwritten notes on the right margin, including 'Diciembre', 'Fue copiado con...', and various signatures and dates.

Don Simón de Blanes

En la Villa de Mayalor

Copia con
del Coman
1707

Joaquin Perez a favor de Don Simón de Blanes }
 diez y nueve dias del mes de Mar-
 ro de Mil setecientos, noventa y tres años, Antem el Escriuano y Tes-
 tigos yn prescuto, compareció Joaquina Perez Viuda, del Poto An-
 drés Jorda, y Vecina de esta Villa, Dixo: Que con motivo, de que desde el
 año, Mil setecientos noventa, hasta la fecha de esta, Don Simón
 Gonzalez y Guzman, Teniente Capitan de Milicia Provincial, y de
 la primera compania del Batallon de Voluntarios Honrrados,
 de esta dicha Villa, le ha ido subministrando, varias partidas de di-
 nero, que graciosamente le ha prestado para Alimentarse, y co-
 rrer sus necesidades y urgencias, pago de equivalentes, Pensio-
 nes de censo, y demas de que ha necesitado la otorgante, Antecido
 a bien en liquidar la cuenta de las cantidades, que por via de
 Prestamo ha ido recibiendo, a cuya liquidacion, ha concurrido
 Don Andrés Jorda Religioso de Santo Domingo, e Hijo de la
 Otorgante, y Josef Carbonell su Terno, y acomuladas todas las Parti-
 das, expresadas, y recibidas por la Otorgante, ascendieron a la Suma,
 de ocho Mil, quatrocientos, siete Reales y doce Maravedises Vellon, de
 cuya suma se rebajaron, tres Mil nuevecientos, diez y nueve Reales,
 y dos Maravedises, que importaron las cantidades, que el mismo Don
 Simón ha recibido a cuenta, esto es Duzientas Libras, parte de aquellas
 Trecientas, que la Otorgante impuso y cargo, a Carta de Gracia en vic-
 taj de Pedro Ginés de la Villa de Conventayna, pues aunque dicha Car-
 ta de Gracia, que la Otorgante impuso y cargo, ascendió a Trecientas
 Libras, las ciento le fueron redimidas, por Don Felipe Gisbert Bene-
 ficiado, de la Parroquial Iglesia de esta Villa, como Procurador del
 Convento de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta
 dicha. De cuya Redempcion Ovirgo la correspondiente Carta de Pago,
 y por lo mismo se lo recibió dicho Don Simón, Las restantes Duzien-
 tas Libras, cumplimiento de las Trecientas, que se impuso, y cargo di-
 cho Pedro Ginés, dinero todo, que la Otorgante venia, del Olivan que ven-
 dió a su Hermano Nicolás Perez, y de el reteniendo, como se retuvo
 el sobrante de lo que importó la venta de el Olivan, entregó a Pedro
 Ginés, las Trecientas de la Carta de Gracia, por mano del mismo Don
 Simón, que estuvo presente a este cargamiento, y a may se rebaja-
 ron treinta y nueve libras de las Pensiones, de la Carta de Gracia
 hasta su Redempcion, y ultimamente se rebajan tambien

WAREN-
NO DE
VENTA

Mayalor,
 de Marzo
 veintay tres
 y, Thomás
 Otorpa, que
 lab, Quaren
 le prestamo
 unciacion
 entregado
 mas espas
 sequencia
 ne a este
 sus debos
 en dicho
 espia por
 calle Namar
 prava e
 l cumpli
 idos y por
 quedo
 como por
 Autoridad
 Asi lo Otor
 a Hijo, aco
 do, y solo
 lo hace a
 ialastre,
 Antemi
 av Sordas

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.



Quarta de Ingresos

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Vna onza de Oro que en efectivo Dinero tambien entrego, a cuenta a dicho Don Simon por lo que rebajada esta partida, que arrendaron, a tres Mil Novecientos, diez y nueve Reales, y dos Maravedies Vellon, De aquellos ocho Mil quatrocientos siete Reales, y dos Maravedies del total de la Deuda, resulta la Otorgante en descubierto, de quatro Mil, quatrocientos, quarenta y ocho Reales, y diez Maravedies, cuya cantidad confiesa dever la Otorgante, a el Nominado Don Simon Gonzalez, procedida de los Prestamos arriba expresados, la que ofrece, promete, y se obliga, a pagar al mencionado Don Simon, o a quien le represente, a voluntad del mismo, y para su seguridad obliga sus bienes Reridos y por haver, y cinco y cinco la particular Hipoteca, Pero que la General para su Mayor seguridad, obliga a Hipoteca a esta Deuda, la parte de casa que posee, a la Calle de Santo Thomas, en comun, con dicho Dⁿ Simon, como a Dueño de la parte de la misma casa, que compró de su Hijo Dⁿ Andres Corda, antes del Ingreso de su Religión, y presente a este Otorgamiento de su buen Estado, y cierta conciencia, y comprendiendo el Infeliz estado, en que se halla la referida deudora Juaguina Perez, por hacerle bien, ofrece, no molestarse en el Pago, de esta deuda por ahora, y en el Interim, que posea, y mantenga la referida parte de casa Hipotecada, Pero si, llegado el caso que la enagenare por via de Venta, Permuta, Donacion, o disposicion de ella, en ultima voluntad, o de qualquier otro modo, se reserve el derecho del Cobro de la mencionada deuda, de quatro Mil, quatrocientos, ochenta y ocho Reales, y diez Maravedies Vellon, en que resulta a deuda da dicha Juaguina Perez, y a su cumplimiento, obliga ^{sta} sus bienes, Reridos, y por haver, y da poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad, que devan, y puedan conocer segun derecho, para que a ella la apremien, como por sentencia definitiva, de Juez competente, pasada en

Quierenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibí en lo
otorga y no firmo a quien se el escrivano doy fe conozco por no
saber, lo hace por ella, y avy ruego y uno de los ^{con el Sr. D. Simon} testigos, que lo fueron
Julgancio Miro Delayre y Josef Silvestre Serrano. Ambos de
esta referida Villa Vecino; = Entro = queda cuerpo de Excmo
embaxador de la familia de mi marido = ^{Don} =
Don = por mi = = =
Tallo mi hijo, ya en quel tiempo = = =
Yo, se = = = = =
por salvar los intereses en el = = =
en la = = = = =
he de = = = = =

En la Villa de Almorjales
El Joaquín Pérez y Vicario = = =

dies y nueve del mes de Marzo
de Mil Setecientos Noventa y seis años. Antemi el escrivano y Testigos
y fragueros, Joaquín Pérez, Viuda del Doctor Andrés Sorda, vecino de ella,
Dijo: que en el presente año, otorgo un testamento, Antel presente escrivano,
en el que tiene que enmendar, y quitar algunas cosas, y añadir otras, y ponien-
dolo en execucion por via de testamento, o como mey haya lugar en derecho, ordena
y manda lo siguiente.

Primera Declara: que no obstante que en dicho testamento, manifesto, haver en
regalo a Don Simon Gonzalez Serrano de esta vecindad, todo el dinero de
un olivar que vendio a su hermano = = =, lo que en realidad, pero fue:
que por mediacion de dicho = = =, merco de Pedro Ginez Vecino de la Villa
de Coentayna, o cargo en tierra de este, trecentos libras, moneda de este Rey-
no, segun la escritura de = = =, ante Pedro Carris Escrivano, que
estando en el Acto del otorgamiento de la escritura, raso la otorgante un Bol-
lillo, en el que tenia el rescripto de dinero del olivar, y repartido los trece
libros, repartidos en el Bolillo, por mano del mismo Don Simon, quien
velo entregó con el mismo Bolillo a Pedro Ginez y lo que sobo, de todo el
que havia vacado la otorgante lo otorgo la misma, y se lo alio en su Arca,
y viendo esto la vendió, de lo que accio lo confiera asi, y quiere
no valga, ni sea de merito alguno, lo que sobre este particular, expuso

en dicho su Testamento, revocando lo entodo, quanto se oponga, a este, por hacerlo en madura reflexion; y que por lo que respecta, a la cuenta y porradix de la Orongante con dicho Don Simon, tiene otorgada Cien años con fecha de este día.

Otros: Deja y lega, a su Hija Teresa toda la Ropa y Alago, del uso de la dicha casa, raque haga de todo lo que bien visto le sea. Todo lo qual, manda se pague, cumpla y execute, invariablemente, y revoca y anula dicho su Testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo, y en lo que sea conforme, y entodo lo demás, lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza, y vigor, queriendo se tenga y estime por su ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga, y no firma a la que yo el escrivano doy fe conserio, porque dió no saber, lo hace por ella, y a muy ruyos, uno de los Testigos, que lo fueron, Fulgencio Mero Pelayre, Josef Silvestre Ferrazino, y Juan Giner Canadon, todos, de esta referida Villa Vecinos.

Fulgencio Mero

Antoni
Thomas Louca

En la Villa de Alcañiz, a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mill e ochocientos noventa y seis años. Ante mi el Escrivano y Testigos ynfrascriptos, Miguel Antols Tercedor de Panos, y Maria Gibert Consorte, Vecinos de ella, Dixeran, que por vi y en nombre de su Hijo, Heredero, e sucesor, y de quien de ellos y los dichos, huviere titulo, por y Causa en qualquiera manera, vendian, y davan en venta Real, y en perpetua por su de Heredad para siempre Jamas a Josef Sanchez, y a su de la misma vecindad, parte de una casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle de Santa Rita, lindante por un lado, con el Tiador, de Panos, y por el otro con casa de la viuda de Matias Matias, comprensiva de una parte de la primera Salica de toda la casa, de un Quarto oscuro, de encima de la cocina Principal, y de la mitad de esta, yjeta a la responsion, del capital de un censo de catorce libras, y diez vellidos, el que, con su anual credito se responde a la Monja de Carapente, libre de otro cargo, memoria hipoteca, censos, y obligacion especial, y senyal, y como a tal se la venda, con todas las entradas, y salidas, y

f



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Costumbres, venidumbres y demas que son y le pertenecan...
gun derecho por precio de ciento y sesenta libras de las qualz, re-
bajada, las catorce libras, y diez vueldos del censo; restan cinco, qua-
renta y cinco libras, y diez vueldos, de cuya cantidad, confiesan ha-
ver recibido, cinquenta libras, de las que ve dan por entregado,
con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y posesion, y las
restantes noventa y quatro libras, diez noventa y cinco libras, y
diez vueldos, se las ha de aver, a voluntad de los vendidos, y otor-
ga la correspondiente costa de pago de la cantidad recibida, y reser-
vacion el libre fruto, mientras vivan de la alica, y metad de la cocina,
desde hoy en adelante para siempre, e de sus herederos, descendientes, qui-
tan y apartan, de la accion, propiedad, posesion, y de otro qualquiera
derecho, que a la referida parte de cosa les pertenecan, y lo renuncian,
y manifiestan, en favor del comprador, para que como a propria la
posea sin dependencia alguna. Excepto las cosas que son de las antz
titulos, et de las otras, Religiosas, et de las que de fono Valencia non
existunt. Ovis dicti clientis sicut verum et tenorem fore novi-
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueva de Julio de Mill e de cuarenta y tres
de mayo de diez y siete, se confieren, poder irrevocable al comprador,
para que tome la correspondiente posesion, en el ynterim, se consti-
tuyen por Inquilinos tenedores, y precatorias poseedores en legal for-
ma, y se obligan a que dicha parte de cosa, le sea a cuenta, y quenta
y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete, ni moviera
pleito, o nueva propiedad, goce, disfrute, ni contra ella aponece-
ra gravamen alguno, y viva le inquiete, moviere, o aponecere,
luego que los otorgantes, y sus herederos, y sucesores, sean requie-

+

ponga, a
especta, a la
otorgada
la dicha pa-
la, e guarda,
u Testamen-
ame, y ento-
remiendo ve
ad, y en la
stimanos,
e consero)
los Testigos
casero, y
me mi
Loria
diez y nue-
de Mill
erigo, y m
Sibext
de los Rey,
Titulo, por
Real, y ena
Sama
caja de
la Santa
el otro
parte de
ima de la
sion, del
ue, con
libre de
y se
lida, y or

riendo conforme a derecho, al dhan a su defensa y lo requiriran a
su expensas en todas instancias y tribunales, hasta executar lo
y dejarle, a los vuyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y
no pudiendolo conseguir le devolvayan la cantidad desembolsada,
la mejor y util, preciosa, y voluntaria, que alavason tenga el mayor
valor y estimacion, que con el tiempo adquieren, y todas las costas,
gastos, Danos, Intereses, o menoscabos que vele requirieren por todo lo
qual, se le ha de poder executar, polo en virtud de esta Escritura y el
Juramento de quien la porea, o de quien le represente, en quien se fijeren
su importe, y le relevan de otra prueba aunque de derecho se requie-
ra. Y la referida Maria, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, que
dice, que la mujer, no pueda ser fiadora de su marido, y que quan-
do ambos se obligan de mancomun, en un contrato, o en pvenos, o
esta como fiadora de aquel amada lo queda, a menos que se p nuevo
haverse consentido la deuda en su provecho, y que entonces pague a pro-
rata del que es por su parte, no siendo de lo contrario, que el marido es
ta obligado a darla, y jura por si, y una cruz conforme a des-
ho de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno
que la compete, porque es de su virtud el hacerla, declara que
la otorga de su libre voluntad, sin fuerza alguna, que no tiene
hecha por coaccion en contrario, y si alguna fuere la reverse, se obli-
ga a no pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho a
quien se las puedan conceder, y que aunque de proprio motu se
las concedan, no vayan de ellos, pena de perjurio, y con la jura-
mentacion de haver de registrar, y tomar la razon de esta escri-
tura dentro de veintidias, en el Oficio de Hipotecas de esta villa
Audi lo Otorga, y dicha con prado, acepta esta Escritura y
se obliga a efectuar el pago de lo que resta, a la voluntad de los
Vendedores. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada
uno por lo que le toca cumplir, obligando a los Hombres y Person-
as, y con la dicha Cruz de Bien y Havido, y por haver, y dan po-
der a los Jueces y Suplicas de su Magestad que puedan y de-
van conocer segun derecho para que a ellos se apremien como
por Sentencia definitiva de Juez competente, pagada en
Autoridad de cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo



Juan Co

Fran. Co

Francisco Co

Conde de 3.

Dia 3 de Mayo

año de 1607

B.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

reciben. Así lo otorgan a quienes doy fe conozco y no firman
porque dixeran no saber ni tan poco los tiempos por lamisma
razon, que lo fueron, Melchor Gubert Tenedor, y Antonio Subia
candador, Ambo de esta referida Villa Vecinos.

Antoni
Francisco Lopez

En la Villa de Alroy a los
Diez y tres dias del mes de Abril de
1796. Yo el Escribano de esta Villa
Juan de Carrizosa y Gubert

En la Villa de Alroy a los
once dias del mes de Abril de
Mil Setecientos Noventa y
seis años.

Yo el Escribano de esta Villa, Antonio el Escribano, y testigos supracitados, Francisco
Carrizosa y Gubert, y el Conde de Carachano Mayor Zapatero, y Rita Yonna Consorte, y la di-
cha en uso de la Real Cedula de la Real Cedula de la ley Cinguen-
ta y cinco de Toro, que pidio al expresado Sr. Marqués, y este se la con-
cedio para formalizar esta Escritura, a mi prevención y de los yn-
terados testigos, de que doy fe, Otorgan y confiesan, haver recibido
y cobrado de Vicente Gubert Labrador, de esta Vecindad, Cien-
to y setenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, la mis-
ma, que le restó a deber de la Cya que le vendieron el Barrio
de Canamanchel, de cuya cantidad, se dan por entregado a so-
dada voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renun-
cian la excepcion, que podian oponer de no haverlos recibidos, que
en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo
primero partida quinta que de ello trata, y los dos años, que
presine, para la prueba de su Recibo, los que dan por porado
como respectivamente lo estuvieran. Y como Realmente,

†



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

- Otro: Dos Savanas y tres camisas en valor de ocho libras y diez vueltas. 49 10 8
 - Otro: Dos Enaguas y doce enuilletas en dos libras. 2 2 8
 - Otro: Quatro Corbatas, Vadas blancas y una negra en seis libras y ocho vueltas. 6 2 8 8
 - Otro: Dos Delantales y una Mantilla de Chiriqua en quatro libras y quatro vueltas. 4 2 4 8
 - Otro: Otra Mantilla de seda en un par de libras y tres vueltas de Paño de seda en siete libras y tres vueltas. 1 2 3 8
 - Otro: Un Cuchillo de Aldecoa, una media y un Guardapiés de Alacillo Arul en cinco libras y diez vueltas. 5 2 10 8
 - Otro: Un Guardapiés de Vayeta Arul y otro par de en una libra diez y seis vueltas. 1 2 16 8
 - Otro: Una Aguja de Plata, una Colera de Plata y un Par de Zapatos en seis libras diez y seis vueltas. 6 2 16 8
 - Otro: Un Torno de Hilos y un Subon de estameña en tres libras diez y siete dineros. 3 2 6 8 7
 - Otro: Un Cocio, un librito, una tenaza y uno trece y una mantilla en una libra diez y seis vueltas y siete dineros. 1 2 16 8 7
 - Otro: Un Par de Almogadas con sus dos Cabezas en una libra diez vueltas y siete. 1 2 6 8 7
- Importan a una suma de bienes que comprehenden las Partidas precedente, salvo en donde se muestra alguna Cinqumay siete libras diez vueltas y nueve dineros, por los quales el referido otorgante, se dá por entregado

ta del cro-
 que
 de nro.
 la ex-
 por lo que
 la ran que
 legítima y
 y nom-
 branya. Ar-
 ma el
 e por ella,
 ciento
 boy de
 t
 memi
 Liza
 B
 de catorce
 Al Vete-
 y tes-
 Hys de
 e encias
 Hija de
 que por
 que para
 nte res-
 mplando
 de la
 girmas

12 4 8
 8 8 8

+



Quarenta maravedis:

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

nos de ella, Dixerón: Que á servicio de Dios Nuestro Señor y con su Gracia,
y Bendición, viene tratado de que Josefa Blancas su Hija, case en Paz
de la Santa Madre Iglesia con Francisco Sorola Papelero, de la misma
Vecindad, Viudo, á cuyo fin han precedido las muy canonicas Amone-
staciones, que manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto y para que
con mayor facilidad puedan reportar los Cargos del Matrimonio
cedan y constriegen en Dote, á cuenta de ambos Legitimoy los bienes
siguientes:

Primera: Vn Serpón en Valor de quatro libras	42 8
Otrosi: Vn Colchon, poblado de lana contela de compra, en diez libras.	10 8
Otrosi: Vn Cubre y delante cama blanco, en doce libras y diez vueldos.	122 10 8
Otrosi: Quatro Savanas, en diez y ocho libras	182 8
Otrosi: Dos Savanas, en seis libras y quince vueldos	69 15 8
Otrosi: Vn Cubre cama, y delante cama Verde en diez libras y diez vueldos.	10 8 10 8
Otrosi: Cinco Enagajas, en cinco libras y diez vueldos	52 10 8
Otrosi: Vna Camisa Delgada, en cinco libras	5 8
Otrosi: Seis Camisas en diez y ocho libras.	18 8
Otrosi: cinco Camisas, en siete libras y diez vueldos	72 10 8
Otrosi: Doce Corbata, en diez y siete libras y seis vueldos	172 6 8
Otrosi: Dos Pañuelos de Algodón, en dos libras.	22 8
Otrosi: Vna Almoadas Delgada, y otra de casa, en quatro libras diez y seis vueldos.	42 16 8
Otrosi: Vna Toalla Delgada en dos libras.	22 8
Otrosi: Otra de tela de casa, en una libra	1 8
Otrosi: Tres Varas de la para deneri Plata, en cinco libras diez y siete vueldos	52 17 8

u pzeven
como Real
a favor de
cuando
havi
idad de am
y para en
a favor de su
vivoy con
y veij, ti-
cibe la Dote
edix, que se
blipa, á la x-
e disuelva por
vez apremia
a dedicho ti-
poderlo cum
i gravar un
de prompto,
at. Fal cum
y por haver,
dan y devan
o porden
sal de cosa
y no prima
por el y avy
Benito Gizo
me
Lorid
quiso dar
Mil setecien
y un fraas
montes, Vaci

Otrosi: Vna pañ de Cabesera en Vna libra y qua- 12 48
 rruos ueldos.
 Otrosi: Vn Mantel, y Delantalico, en Vna libra 12 128
 y doce ueldos.
 Otrosi: Vna Mantilla, de ~~Cristal~~, en dos libras y diez 22 108
 ueldos.
 Otrosi: Otra Mantilla Vacla en Vna libra y doce 12 128
 ueldos.
 Otrosi: Vn Dengue, y Mantilla de Varjeta, entre 32 8
 libras.
 Otrosi: Dos Delantales de Hiladillo, en Vna libra 12 168
 diez y seis ueldos.
 Otrosi: Vn Jubon de terciopelo, Otro de seda, y otro 12 328
 de escote, en doce libras y doce ueldos.
 Otrosi: Vn Tuxillo de seda entre libras 32 8
 Otrosi: Vn Guacamis de Hiladillo, y otro de Varjeta 42 8
 en dicho libras.
 Otrosi: Otro Guacamis de Varjeta buena, Otro de 62 8
 Murcia, en seis libras.
 Otrosi: Otro de Alducan, en ocho libras 42 8
 Otrosi: Vn Manto de Sarsa y Borquina de Cha- 42 8
 melose de primera ueste en once libras.
 Otrosi: Vna Cortina de Plata, en cinco libras, ca- 52 148
 rruos ueldos, y quatro dineros.
 Y ultim^{te}: Vna Arca de Pino entre libras 32 8
 y importan a vnaluma los bienes que comprenden 202 514

las partidas precedentes, salvo en caso de una o Pluma Du-
 cienta, dos libras, catorce ueldos y quatro dineros, De los
 quales, el referido Francisco Corda se dá por entregado
 por recibirlo en este Acto, a mi presencia, y de los ym-
 prescritos testigos, de quodoy fe, y como Real y vengo
 deramente entregado de dichos bienes, formaliza a
 favor de la ex presada, su futura esposa, el may finny
 eficaz resguardo, que a su seguridad conluzga, y de
 clara, que dicho bienes, han sido valuado por pen-

e

sona inteligente, electa de conformidad de Ambos
 y interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y
 para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca su-
 ma, hace a favor de la expresada su futura esposa, gra-
 cia, y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho
 llama inter vivos, con insinuacion y demas firmes, le-
 gales, y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta
 ta que dice queri el que da, o recibe la Dote apreciada a vesionte
 agraviado de su Valuacion, pueda pedir que se le pague el
 engaño en qualquiera cantidad que sea, y en atencion a la
 virtud, Honestidad, y demas Bables Prendos, de que reha-
 lla exornada base ferida su futura esposa, las fue en
 Arroy, y Donacion por ten Stupicia, veinte libras de lamy-
 ma moneda, que declara caber en la decima de su bienes, cu-
 ya cantidad es de la total forma la Genera Suma, de
 Duzientas veinte y dos libras, catorce ovellos, y qua-
 tro dineros, las quales promete restituirla a la dicha inconti-
 nenti, que el Matrimonio se disuelva por muerte, Di-
 vorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos, y a ello
 quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tam-
 bien a la obcion de las costas, que en su execucion se causen
 para lo qual renuncia la ley por ultima de dicho Titulo
 y partida, y el termino anual que le concede, y paper
 poderlo cumplir, mas puntual y exactamente, se obliga a
 no disipar, ni prasar sus bienes, en lo que imponse estalli-
 cha Dote y Arroy, y si antes bien, a renovar de prompto,
 y manifiesto para su restitution, y que entado ciento, go-
 cen del Privilegio total. Y al cumplimiento, de qual-
 to queda dicho, obliga a las Personas, y bienes havidos y por
 haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad,
 que puedan, y devan conocer, e cumplir con derecho, para que
 a ello le govenien como por ordena de definitiva, de
 juez competente, porada en Autoridad de cosa sur-
 gaday consentida, que por tal concepto, renuncia

12 48
 12 128
 22 108
 12 128
 32 8
 12 168
 12 128
 32 8
 62 8
 82 8
 12 8
 52 148
 32 8
 202 148
 Pluma Du-
 resos, Delo
 ntregado
 delo y m-
 l y venda
 maliza
 firme y
 par, y de
 por Pen



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

todas las leyes jueros y privilegios de favor con la que prohibe la General renunciacion de todos. Assi lo otorga y no firma a quien ni loy sea conuicio porque dixo no ataca lo que se ha en el y ay un mepo y no de los testigos que lo fueron Antonio Silvestre Tabornicon te del Papel y Thomas Carbonell Maestro Tabornicon te del Paño ambos de esta referida Villa de Alcoy.

Antonio Silvestre y Mas

Thomas Carbonell

En la Villa de Alcoy a los veintey dos dias del mes de Abril de Mil setecientos noventa y seis años. Dote. Josef Coloma a Theresa Codexch

En la Villa de Alcoy a los veintey dos dias del mes de Abril de Mil setecientos noventa y seis años. Antemi el Escriuano y Testigos y un parruto. Cauto Tadeo Codexch Padre y Juana Delvar Consorte, Vecinos de esta Villa de Alcoy. Dixeran. Que a seruiio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia y Donacion, Digo Bendicion, tienen tratado, de que Theresa Codexch Doncella Justicia Case en esta de la Santa Madre Iglesia con Josef Coloma Carpintero, Hijo de Blas y Teresa Aracil, del mismo estado, y Vecindad, a cuyo fin han precedido las mas canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto, y para que con mas facilidad puedan coportar las Cargas del Matrimonio se dan y constituyen en Dote, a la referida su Hija a cuenta de ambos Legitimos los bienes siguientes.

se saca copia con sello de ciento y noventa y seis años; Antemi el Escriuano y Testigos y un parruto. 21.º dia 9 de Junio de 1766.

Primera. Vn Guardapiés del ayeta buena y otro de Vayeta de Murcia ensey libras y diez veldos. 69 10 8

Otrosi. Vn Delantal de Hiladillo de Mantillo, Vn del Vayeta y otra de cristal, en vey libras quatro veldos y quatro dineros. 69 48 4

Otrosi. Vn Subon de 1/2 año de seda en doce veldos. 212 8

T

Otro: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde en nueve libras, y ocho
vuellos. 92 38

Otro: Vn Mandil y Delantalico, Dos Savanas nuevas y Pluma
Vada, en ocho libras, Digo, en nueve libras y nueve vuellos. 92 98

Otro: Vna Camisa de tela de compra en dos libras, y tres vuellos. 22 38

Otro: Otra Camisa de tela de casa, dos enaguas, y un par de Almondas
en cinco libras, diez vuellos. 55 108

Otro: Dos Mantiles de Meray, y dos Camisas Vadas, en
dos libras, y tres vuellos. 22 138

Otro: Quatro Corbatas Vadas, y Vno nueva en dos libras
y ocho vuellos. 22 88

Otro: Vn par de medias, un Colchon, y un Serspor, en
diez libras, y dos vuellos. 102 28

Ropa que vesteligan a hacerle sus Padres.

Otro: Vn Cubrecama Alaman de co en Valor de diez
libras. 102 8

Otro: Vnos Mantiles de Honno, en Valor de trece
vuellos, y Vn Subon de Alamanesa, en dos libras
y diez vuellos, que al todo suman, tres libras, y tres
vuellos. 32 38

Y Importan a una suma los bienes que comprenden las 685 264
partidas precedentes, salvo exion de suma o Pluma, sesenta y ocho
libras, dos vuellos, y quatro dineros, de los quales el referido o con-
pante se da por entregado, a toda su voluntad, fa excepcion de las dos
partidas ultimas, que deberan hacercelas sus dueños dentro de
un año, por recibirlos en este Acto, a mi presencia, y de los infraes-
critos testigos, De que doy fe, y como realmente, entregado de ellos,
formaliza a favor de la expresada su futura esposa el may fin
may eficaz resguardado que a su seguridad conduga, y declara que
dichos bienes han sido sustituidos por Personas inteligentes, elec-
tos de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no hubo
lesion, ni engano, y para en el caso de haverlo, del que vea en mucha
o poca suma, hace a favor de la dicha Doña y Donacion pura, per-
fecta y acabada, que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion, y de
may firmeza, y renuncia, la Ley diez y veij, titulo once.

+

QVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

por con la
Asi lo
ponque
de los
tabornican
abornican
veino
memi
Loria

8

a los veinte y
el de Milve-
tergos, y n. pas-
veino y de ella
donacion,
de ella su ti-
na Carpintero,
a cuyo fin
ta el banto
dad, puedan
en Note, a
siguientes

62 108

62 484

212 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

partida quarta, que dice, que si el que dió Recibe, la Dote apreciada,
veriente agraviado de su Valuacion pueda pedir que se desaga el
Engaño en qualquiera cantidad que vea, y en atencion, a la virtud, ho-
nestidad, y demas prendas, en que se halla esornada la expresada,
su futura esposa, la Ofrece en Arras, y Donacion propia, y sup-
cias, diez libra de la misma moneda, que juntas con las de la Dote,
forman la Generaldama, de Setenta y ocho libras, dos vueldos, y
quatro dineros, las quales declarando, caben las Arras en la de-
cima de sus bienes, y obliga, a restituirlas todas a la expresada su
futura esposa, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por
qualquiera de los casos en derecho prevenidos, y a ello quisiere
apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solution de los
Costos, que en su exaccion se causen, por lo qual renuncia la Ley,
penultima de dicho Titulo y partida, y el termino anual que
le concede, y para poderlo cumplir, no, puntual, y exactamen-
te, obliga, a no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importe esta
Dote y arras, y si ante bien, a tenerlos de prompto y manifesto
para su restitucion, y que en todo evento, goce del Privilegio
Real. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga sus
bienes, havidos, y por haver, y da poder a los Justos, y Justicias
de su Magestad, que puedan, y devan conocer, según derecho
para que a ello le apremien, como por pertenencia definitiva
del ver competente, porada en Autoridad de cosa Juzgada
y consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas las Leyes,
fueros, y Privilegios de su favor, con la que prohibe la General
renunciacion de todas. Así lo Otorga (aquiendo y fei conosci)
y no firma, porque dió no saber, Si hace por el, y a sus

£

Di
V. p. x

se sacó copia con
el Sello H.º diez y seis
de Julio de 96.

Primer
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro

uego, uno de los testigos que lo fueron Francisco Trely, Tene-
dor de henos, y Roque Sorabres Pelayre, Ambo de esta referida
Villa Vecinos: El Baraxido - ~~Enueve no vale~~ Antemi
No que son he

Antemi
Thomas

En la Villa de Algor, a los veinte y dos dias del mes de Abril de mill e...

Antemi el Escriuano, y Testi-
gogos ynfraescritos: Vicente Perez Labrador, Hijo de Joseph y de
Teresa Espi Corvantes, Vecino de esta Villa Puso: que en años pa-
vado, contraxo Matrimonio, con Rita Codench, Hija de Tadeo, y
de Juana Debar, que por la celeridad, con que se casaron y otras
motivos, que para si reserva, no le otorgo a la dicha su mujer
el correspondiente Resguardo, de lo que aporto al Matrimonio, y
contemplando ven lusto, otorga haver recibido en Dote de la
dicha a cuenta de ambas Legitimas, los bienes siguientes-

- Primera: Vn Sargon, en Valon de tres libras y diez uel. - 32 10 E
- Otrosi: Vn Colchon en Valon de cinco libras. - 52 E
- Otrosi: Tres Savanas en ocho libras. - 82 E
- Otrosi: Dos Almoadas de paja, en dos libras, y dos uel. - 22 2 E
- Otrosi: Dos Caperoas encarnadas, en diez ueldos - 210 E
- Otrosi: Dos Conbats, Vna nueva y otra usada en diez y veij
ueldos. - 216 E
- Otrosi: Vna Camisa usada, en una libra. - 12 E
- Otrosi: Vna Camisa de Cretona, en tres libras. - 32 E
- Otrosi: Dos Camisas de tela de casa en quatro libras. - 42 E
- Otrosi: Vna enagua de tela de casa, en una libra. - 12 E
- Otrosi: Vna Seruilleta, y vna toallota, en una libra y ocho
ueldos. - 02 08 E
- Otrosi: Vn Guardapiés de Varjeta de Murcia usado Abril
en tres libras. - 32 E

£



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Otrosi: Otro Guandapié, dell'ayeta Buena ^{com. Dien wa}
do, en quatro libras. — 4℞ 8

Otrosi: Vn Delantal de Hiladillo, en vna libra y vuellos
y siete. — 1℞ 6℞ 7

Otrosi: Vna Mantilla de Chaytal endos libras. — 2℞ 8

Otrosi: Vnos medios de lana, en diez vuellos. — 2℞ 8

Otrosi: Vna Arca viderajá, endos libras doze vuellos. — 2℞ 12℞

Otrosi: Vn Mandil y Delantal vna libra quatro vuellos. — 1℞ 4℞

Otrosi: Vnas Toallas de Hornos, en quince vuellos. — 3℞ 5℞

Otrosi: Vn Subon de Manresa, vna libra y nueve
vuellos. — 1℞ 9℞

Otrosi: Vn Guandapié de Hiladillo Verde, en diez
libras. — 10℞ 8

Otrosi: Vn Cubre cama de Hilo y lana, en diez libras. — 10℞ 8

Y importan a vna suma los bienes que comprenden 67℞ 2℞ 7

Las Partidas precedentes, salvo error de suma o Pluma
sesenta y siete libras, dos vuellos y siete dineros de los qua-
tes, e referidos, Vicente Perez, se dá por entregado a toda
su Voluntad, y por no parecer de presenter u entrega, re-
nuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlos re-
cibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia
la ley nona, del título primero, que de ello trata, y los dos
años que prescribe para la nueva dema Recibo, los que dá
por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y co-
mo realmente, entregado de ellos formaliza a favor, de la
expresada su Muger el mas firme y eficaz Resguardo
que á su seguridad el condurya, y declara que dichos
bienes han sido valuados por Personas Inteligentes,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Libro Copia en
12 de noviembre año
de 1796. con
3.º y do. Comen.

electos de conformidad de ambos Interesados, y que en su
 tasacion, no fuere lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo
 del que sea en mucha, o poca suma, sea a favor de la dicha su
 Mujer Doña y Donacion pura perfecta y acabada que el derecho
 llama Interactivo, con Interimacion, y demas firmes, legales, y re
 nuncia, la Ley diez y veis titulo once partida quarta que dice
 que si el que da, o recibe la Dote apreciada, ve viene a pararse de
 su valuacion, queda prodicta, que se deva el engaño, en qualquiera
 cantidad que sea. Y se obliga, a la restitucion de dicha Dote, in con
 tinenti, que el Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u
 otro de los casos, en derecho prevenidos, y a ello, que se ve en pre
 miado con todo rigor legal, como y tambien a la solution de
 las costas, que en su execucion se causen, por lo qual renuncia
 la Ley penultima de dicho titulo, y partida y el termino anual
 que le concede, y para poderlo cumplir mas exactamente se
 obliga a no disponer sus bienes, en lo que importa esta Dote, y si an
 tes bien, a tenerlos de prompto, y manifesto, y que en todo evento
 goce del Privilegio Dotal tal cumplimiento, de quanto queda
 dicho, obliga sus bienes, haviolos y por haber, y de poder a los
 juizes, y Justicias de su Magestad, que puedan y deban cono
 cer y pun derechos, para que a ello lea premien, como por senten
 cia definitiva de Juez Competente, pasada en Autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo recibe. Avisi lo otorga Caquien
 doy sea conosci y como firma porque dixo no saber, lo hace por
 el y diez ruego, Uno de los Testigos que lo fueron, Francisco Trellé
 Texedón de lienso, y Roque Sorabres Pelayre, Ambos de esta refe
 rida Villa Vecinos.

Roque Sorabres

Antemi
 Thomas Lorenz

Yo Rita Molto Vieda de Christoval

En la Villa de Alcorcón a los veinte
 y siete dias del mes de Abril de

libro Copia en Mil. setecientos noventa y seis años, Antemi el Escribano y Tes
 tigos in prescrito. Yo Rita Molto Vieda de Christoval Talco, en
 el nombre de Dios Nuestro Señor, y a Honra y Gloria suya

epis.
 QVAREM
 AÑO DE
 NOVENTA
 a
 42 8
 do
 12 687
 22 8
 210 6
 22 128
 12 48
 215 8
 12 98
 102 8
 102 8
 672 287
 a o Pluma
 de los qua
 lo a toda
 ntupa, re
 have los re
 a pecunia
 y los dos
 queda
 enon, y co
 favor, dela
 Espuando
 edicho
 diligentes



Charlota. maravedis.

SELLO CUARTO, OVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENIA
Y SEIS.

Hallandome buena y sana y por la Divina Misericordia en
mi libre Juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo
como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y uno
lo Dios verdadero y en todo lo demás, que enseña, cree y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de
cuya fe y Creencia, he vivido, y protesto vivir y morir, como
a Católica Christiana, y tomando, por mi Intercesora y Aboga-
da, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor
Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer
instante de su vida, y a todos los demás Santos, y Santas de mi
devoción y de la Corte celestial, para que intercedan, con Dios
nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a go-
zar mi Alma de la Gloria Eterna debajo de cuyo amparo
y protección hago, y ordeno mi Testamento Último, Último
y de examinada Voluntad en la forma siguiente.

Primero Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió en vir-
gen y semejó a su Hijo Christo Dios, y Señor nuestro, que la redimió
con el Inestimable Precio, de su Preciosa Sangre Pasión, y Muerte, y mi
Cuerpo, mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere venida, de llevar
me de esta Mortal vida, a la Eterna Bienaventuranza mi difunto
Cuerpo vestido con Habito, del Orden de San Francisco, y con la Asis-
tencia acostumbrada, de diez Reverendos Beneficiados, y la del Cura
y Vicario, sea llevado, a la Iglesia del Santo Sepulcro, del Convento de
Religiosos Agustinos, Descalzos de esta Villa, y que en ella viendo mi en-
terro por la mañana se me diga y celebre una Misja cantada de
Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, es mi Voluntad que di-
cha Misja se me cante al día siguiente en la Parroquia, la que sea

+

70
viva, para el bien de mi Alma, y de los míos, y de los difuntos.
Ordon: Mando, de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad, de qua-
renta libras, moneda corriente de este Reyno, de los quales, se
pagará la limosna del Habito, Asistencia, Cera, y demás gastos, pu-
nerales, y que si pagado, o obrare alguna cantidad, se distribuirá
en la celebracion de Missas rezadas de limosna cada vna, de quatro
Reales del dillon celebradoras por la Reverenda Comunidad de
Religiosos del Gran Padre San Agustin, a excepción de las que por
Derecho correspondan a la Parroquial, las que venidera, para el
bien de mi Alma, y de los míos, y de los difuntos.

Ordon: Mando, Dejo, y Lego por vna vez de limosna al Convento del Seráfico
Padre San Francisco de esta Villa medio Caiz de Trigo, el que se deviera
entregar por mis herederos, a la primera cosecha, despues de mi falle-
cimiento.

Ordon: Dejo, y Lego, por vna vez, a la Casa Santa de Sersusaten, Hospital
General de Valencia, cinco Huerfanos, de San Vicente Ferrer, y Re-
dempcion de cautivos Christianos, un vellido y veij dineros a cada lu-

Ordon: Mando, que todas mis Deudas, se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas Personas, que legitidamente constare, estan y o devien
do por Escrituras, publicas, privadas, testigos, o en otras Legitimas Cau-
delas, que en juicio hagan fe.

Ordon: Declaro haver contraido Matrimonio solo vna vez, en las de la
Santa Madre Ysabel, con el referido mi difunto Mando, Chri-
val Salco, Octaval, tenemos, y Procreamos, en Hijos Legitimos, y Natu-
rales, a don Pedro Salco, a Rita Salco, a Juana de Miguel Perez, y a Maria
Salco Nieta del dicho Vilaplana: Que a los expresados mis Hijos, al
tiempo de contraer, y respectivo Matrimonio, se entregué todo lo que
les toco de Presencia de mi Padre y a mi, lo que constara en las Escri-
turas, que en dicha razon se otorgaron la de Maria ante el presen-
te Escrivano, y la de Rita ante otros de los de esta Villa, Acuenta de
lo que de mi han de haver: Que en el caso, de que dicha Maria tenga
por cantidad, recibida de mi, que la porenominada Rita lo que tenga de
exceso, es mi voluntad se haya de partir entre ambas, haciendole di-
cha Maria a Rita, aquel tanto, que correspondia para quedar ambas
iguales, por ser así mi voluntad, y tambien, de que al prenominado
don Pedro mi Hijo, y hermano de las dichas, tampoco se le haya can-

†



Quarcenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV
TA MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS NOVE
Y SEIS.



po, de lo que a mi me deva, o tenga recibido, pues mando, que de
toda quanto queda, al tiempo de mi fallecimiento, assi de bienes
nos como raizes, muebles, y movientes, se hagan tres partes igua
les, y que cada uno de mis Hijos tome una, entendiendose por aquel
caso, de que el comprado es Josef mi Hijo tenga mayor recibido de
mi, que los demas mis Hijos, y sus Hermanas, por via de legado, que
desde ahora le hago, o mejorara de todo quanto sea, pues nunca allepa
ra a lo que el derecho permite; y con el fin de evitar qualesquiera
pleytos, y Dicciones. Prevengo, y mando, que el que las moviere
quede tan solamente con la legitima, y los demas Obedientes, recon
riendan mejorados en Tercio, y quinto, pues desde ahora para en
tal caso lo hago con todas las solemnidades necesarias.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el Remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y pue
dan pertenecerme, por qualquier Titulo, o causa que sea, de jure, dom
inio, o Instituto, por mis legitimos, y Universales Herederos, a
los referidos Josef, Maria, y Maria Juana, mis Hijos Legitimos
y Naturales, y del Preterdicho mi difunto Marido, para que
en el modo que lo de jure ordenado, hayan, posean, y Hereden mi Heren
cia por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia, y dispon
gan de ella a su Voluntad, sin Dependencia alguna. Exceptis cle
ricis, locis, sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fo
ro Valens, non existunt. Ut in dicti Clerici iusta veniem et reno
rem fore non, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel haberent. Fago la pena de Comiso segun el tenor de los
Antiguos, fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil e ste
cientos treinta y nueve años.

Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valon, y efecto, o rto
qualesquiera Testamentos, codicilos, poderes, para testar, y

f

maravedis.
ERTO, QVA
EDIS, AÑO
NFOS NOVE

mando, que de
de bienes
pantes igua
lose para en el
recibido de
de legado, que
nunca a llepa
cualesquiera
as no viene
hiente, ven
a para en

que quedase
extenuen, y pue
ca, sejo, dom
heredero, a
Legitimo
lo, porque
ten mi Heren
ia, y dispon
Exceprij de
lij qui de fo
nem et heren
m adquiere
tenor de los
Mil Vete
y efecto, otro
a testar, y



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVAR EN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Otras cualesquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta haxa veni-
do a haver hecho y otorgado, por escrito de Palabra o en otra qual-
quier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este, vea-
re como mi Testamento Ultimo Ultimo y de ex-
terminada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haga lugar en derecho. En
cuyo Testimonio, assi lo otorga a quince de Setiembre de ochenta y seis años
y no firma, porque dize no saber, ni ran poco los Testigos, por la misma razon,
que lo fueron, Salvador Valor, Thomas Vtina, y Josef Mayplana, todos
Labradores y Vecinos de esta Villa. - Los entendiendo que mi cuerpo se emen-
ta en la Sepultura de la Familia de mi marido = Antonio por mi y de buena
testamentaria a los mil y ochenta y seis años. Pense mi mano de
Thomas Lopez

Thomas Lopez
B B

Dia 27 de Abril de 1706
Yo Maria Anna Pasqual, Viuda de
Don Chirival Nacer de la Clase de Nobles, Vecina de ella, Dize: Que en el
pagado año de Mil Setecientos, Noventa y seis años, Antemi el Es-
cribano, y Testigos y suscritos, Doña Maria Anna Pasqual, Viuda de
Don Chirival Nacer de la Clase de Nobles, Vecina de ella, Dize: Que en el
pagado año de Mil Setecientos, Noventa y uno, Don Josef Nacer su Hijo el
Mayor, y como a tal, proveedon de l' Mayorazgo, fundado por su difunto
Padre, de estado soltero, en motivo de ciertas heridas, que hizo a Doquin
Perez Labrador de esta Veindad, y Mediero de su Heredad, llamada de el
Olivar de esta termino, en el pagado año de Mil Setecientos, Noventa,
lo que executó sin el completo conocimiento, por carecer del muy frequen-
tamente padeciendo lucido Intervalo, como es de publico y notorio, lo
que no obstante haverse alegado, y justificado en los Autos, que velean
tanciaron, en dicha razon, haverlo assi declarado el expresado Do-
quin Perez juntamente con Juva Pasqual su Abigen, en la Escritu-
ra de perdón que otorgaron Ante el presente Escribano, en ocho
de Noviembre de dicho año, de Mil Setecientos y Noventa, de

la expresada inhumanidad de que el presente Licencioso certifica y dá fe) La Sala del Crimen, de la Real Audiencia de este Reyno de Valencia, Sentenció al expresado Don Josef Plaza Hijo de la Comparsacion de a veç años de Presidio ó Arresto de los que tiene ya cumplidos, quatro y algunos meses en el Castillo de Alicante, faltándole tan volumente por conguiente vnos y meses para cumplir el expresado Arresto que se le impuso: Que en motivo de hallarse la compareciente en la adelantada edad de mas de deçenta años, y molestanda de muchos accidentes y Achaques, resolta el pagar a mejor vida, antes de tener el gusto de ver al expresado subdito, en su Compania, que por dicha razon y moviola al mismo tiempo del Natural amor Maternal, ha resuelto acudir a la piedad de su Magestad a suplicarle Alte, ó dispense, al Prenomina- do su Hijo, el Arresto de tiempo que le falta cumplir del Castillo de Alicante, o ve lo comute ó estienda a esta Villa de Alcoy ou Patria, y vteronino; Vno pudiendolo hacer Personalmente, o tenga a di- cho fin: que dá todo su Poder cumplido, libre pleno y bastante qual de Derecho se requiere y es necesario, especial y expresamente, a Don Juan Manuel Repuñol, Agente de Negocio, y Vecino de la Villa y Corte de Madrid, Ausente a este Otorgamiento, bien como si fuese presente y al cargo de el Aceptante, para que en su nombre y representacion de su Persona, comparezca Ante su Magestad, que Dios Guarde, Ante los Señores de su Real y Supremo Consejo, ó Ante qualesquiera de sus Tribunales, y Justicias, que convenga y convenga a fin de impetrar y conseguir la Gracia de que ve le Alte, ó comute al Prenominado Don Josef ou Hijo el Inimado Arresto, a esta Villa, y en termino, si para su logro fuese necesario, presente, Representaciones, Memoriales, Pedimentos, Testigos, Probanzas, y otro qualquier genero de Pruebas, tachas y contradiccion, lo que en contrario se hallare presentarse y pro- vare; Haga y pida ve hagan los Juramentos in dixerim de Calumnias, Denonias, recuse sueses, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justi- cia, sures las recusaciones, y ve aparte de ellos si le pareciere, o y gacutos y Sentencias, Interlocutorios, y definitivos, conuente lo favorable, y de lo Perjudicial y Adverso apel. y suplique, oiga las Apelaciones, y supli- cas hasta con derecho pueda y deva ganando Reales Provisiones, Cartas, Sobre Cartas, y otros Despachos, haciendo ve publiquen y notifiquen donde ya quien ve dirigieren. y finalmente, haga, y goze de ha

te



Felix

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

pan todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y otras que conven- gan, y se ofrezcan para conseguir dicha Gracia, y las mismas, que la otorgante hacia, y hacer podria, presentando para el logro dedi- cha pretension, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y depen- diente, da al referido Don Manuel Roquesol, este Poder con libre Franca y General Administracion, con facultad, de injurias, y su- rran, y con relevacion en forma. Y ala rubricencia de quanto que- da dicho, obliga sus bienes, heridos, y por haver, y da poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad, que puedan, y deuan conocer ve- gun derecho para que a ello la apremien, como por sentencia defini- tiva de Jues competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal se recibe. Asi lo dixi, y no firmo. Cito que yo el Escribano de ofi. fui consero, porque di no poder, lo ha- ce por ella, y a sus ruegos, y no de los testigos que lo fueron, Vicente Gi- nix Escribano, y Roque Ezpi Tercedor de bienes, ambos de esta referida Villa Vecinos.

D.ª Maxiana Parquely Ricz

Antoni
Thomas Loria

En la Villa de Alcoy a los primeros dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años, yo el Escribano de ofi. fui consero, porque di no poder, lo hace por ella, y a sus ruegos, y no de los testigos que lo fueron, Vicente Ginix Escribano, y Roque Ezpi Tercedor de bienes, ambos de esta referida Villa Vecinos.

En la Villa de Alcoy a los primeros dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años, yo el Escribano de ofi. fui consero, porque di no poder, lo hace por ella, y a sus ruegos, y no de los testigos que lo fueron, Vicente Ginix Escribano, y Roque Ezpi Tercedor de bienes, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Mil setecientos noventa y seis años, yo el Escribano de ofi. fui consero, porque di no poder, lo hace por ella, y a sus ruegos, y no de los testigos que lo fueron, Vicente Ginix Escribano, y Roque Ezpi Tercedor de bienes, ambos de esta referida Villa Vecinos.

a Rada Vilaplana, ve Padre, tambien Fabricante de Paños de
 esta Vecindad, Ciento y cinquenta libras, moneda corriente de este Rey-
 no procedente de Prestamo gracioso sin Interes alguno, como lo su-
 endo en forma, de lo que se da por entregado a toda su Voluntad
 el entregado de lo, y renuncia la excepcion que podia oponer, de no ha-
 verlas recibidas, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley
 nona Titulo primero partida quinta que de ello trata, y de los años
 que profiere por la prueba de su Recibo, los que da por pagados, como
 si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente en-
 tergado de dichas ciento y cinquenta libras, formaliza a favor del ex-
 tergado ve Padre, el mas firme y eficaz Resguardo, que a su seguridad
 condurga, y en su consecuencia, ve Obliga, a satisfacerle a su Voluntad
 en su sola Paga, llanamente y sin Interes alguno, con las costas de la
 cobranza, cuya liquidacion de fiere, con esta Escritura y ve Juramento
 y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cum-
 plimiento, de quanto queda dicho, Obliga su Persona y bienes, par-
 tidos, y por haver, y da poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad que
 puedan y devan conocer, segun derecho, por que a ello, le apremien,
 como por sentencia definitiva de su competente jurisdiccion en au-
 toridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, Re-
 nuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la que pro-
 hibe la General renunciacion de todas. Asi lo oyo, y no firmara
 quien de lo fue conoço, porque dió no vale, ni ran poco los Tes-
 tigos por la misma razon que lo fueron, Antonio Valls Fabricante,
 y Josef Plomina Papelero, ambos de esta referida Villa Vecinos.
 Em. de Ve = Ocho = del sumeado = y da en ve ma Real por su
 honredad para siempre firmar = no valga =

~~Antonio Valls~~ ~~Josef Plomina~~ ~~Antoni~~



Dia 3 de mayo ... Carter de ...
 con Honor Absenza a Juan Carbonell } En la Villa de Algor
 a los tres dias del mes de
 Mayo de Mil y trescientos y noventa y seis, Antemi el Escrivano
 y Testigos, y infrascriptos, Don Alonso Añansa, Comerciante por

t



Quarenta u. s. d. ...

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Mayor, y Vecino de esta Otorpa y confieso, haver recibido y cobrado de Juan Carbonell, de Nicolay Carbonell Molinero, de esta vecindad todos, todo el Ymposte de el Anil que hasta el dia de oy le han tomado, y consta por Antemi el presente Escrivano, bajo cierto candelario, y como Real y vendadexamente entregado, de todo el Ymposte referido, formalisa, a favor de los dichos, la mayor fin que especifica costa del pago, y finiquito de todas las cuentas, que hasta el dia de oy, por dicha razon han tenido, les da por libre, e inculm- nes de total responsabilidad y por Roto, Roto y cancelada, la insinuada Escritura, Arrepasa y declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, o todo el Ymposte, de el Anil recibido, y a parte legitima, y se obliga, a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre repeto, a estar entregado de ella, como lo confiesa, con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y pueva, ni que pueda pedir otra Persona en su nombre pena de restituirlo, con mayor costas de la cobranza. Asi lo Otorpa, y firma (a quien doy fe) con- dor del año, y Francisco Eloy Molinero. Ambos de esta re- Jencia Villa Vecino.

Alonso Arriaza y Xara

Antemi Thomas Loria

Dia 14 de Mayo de 1796
F. h. Espinos y otros

En la Villa de Mayas, a los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años, Antemi el Escrivano y testigos Juan Paez, Juan, Josef Candelas, y Josef Espinos Molinero. Ambos Bata- neros, y Vecinos de esta Villa, Otorpan. Que han todo en

+

Poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiere
y es necesario, a Francisco Teodoro Botella y a Josef Valles, otros de
los Procuradores del Camero de la Real Audiencia de este Reyno, ve-
cinos de la Ciudad de Valencia, Ausentes a este otorgamiento, bien
como si fuesen presentes, y al cargo de el acceptante, para que en su
nombre y representacion de su Persona, los dos juntos y cada uno
de por si et in solidum, entodos los Pleitos, causas, y negocios Civiles,
y Criminales, que al presente ni en lo adelante ni en lo futuro, con qual
quiera Persona, y con qualquiera Eclesiastica, o secular, comparez-
can, Ante qualquiera Juez, y Justicia, que con o sin su consentimiento
confedimento, Requerimiento, Citacion, Protestacion, pida
execuciones, Privilegios, Ventas, Trances, y Remates de bienes, tomen
Porcion de ellos, y en prueba, o fuera de ella presenten Escritos,
Escrituras, Testigos, Pruebas, y otros qualquier Genero de Pruebas,
tachan, y contradigan, lo que se encontraxio, o hallare presentarse,
y probar, hagan, y pidan se hagan los Juramentos in litem, de cor-
tumia, y Denoncio, ierua in litem, Escrivanos, Relatores, y otros
Ministros de Justicia, supen las recusaciones, y ca pautendellas
y las pautendellas, organos, y sentencias, Interlocutorias, y
Definitivas, consentan lo favorable, y de lo perjudicial y adverso,
apelen, y supliquen, vigan las apelaciones, y suplicas, hasta con
derecho quedam, y devan pidan costas, apremios, y Gacetas Reales
Provisiones, Cartas, e sobre cartas, y otros despachos, haciendose
publicos, y notifiquen, donde, a quien, e dixiquieren. Y final-
mente hagan, y pidan se hagan todos los actos, Autos, y Pi-
dencias Judiciales, y extra que con o sin su consentimiento, y
de las mismas, que los otorgantes hanian, y hacer podrian
presentes, viendose, que pone a todo lo susodicho, y lo a ello anexo
y dependiente, les dan, este Poder con libre, franca, y Gene-
ral Administracion, con facultad de Ynguiar, supar, y
substituir, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevos
que a todo relevan en forma. Ya la substancia de quanto
queda dicho, Obligaron, y bienes, haciendas, y por haver, y



La 8
de



Quilenta maravedis.

SELEO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

dan poder a la Justicia de esta Magestad, que puedan y deyan
conocer según derecho, para que dello se apremien, a sí los
Otorgan (a quienes doy fe conosci) solo firma de los Es-
pino y no Candela, por que dixo no saber lo hace a muy ruego
Uno de los Testigos, qual fue con el Sr. Don Buenaventura a
Molto Ciudadano, y Vicente Ginier Escriuiente, Ambos de
esta referida Villa Vecinos

Fhp Espino

Artemi
Thomas Loria

Vicente Ginier

La 8 de Mayo... Vmca }
del 8 de Mayo de 1796

noventa y seis años, Artemi el Escriuante y Testigo, y fuere escri-
tos, Vicente Cocherch Maestro Canongador, Vecino de ella Otorga que
vende, a Roque Monllor Labrador de la misma Vecindad, y da en Ven-
ta Real, salvo el derecho de rescate dentro de quatro años, la quarta
parte de una Anegada de riego de fuente, parte del Jornal como a propio
poco, en el terreno de esta Villa partida del Pla, lindante con riego de
Thomas Mathair, y con la de los Henederos de Lorenzo Abad, a Don
de todo cargo, y como atal lavanda, con derecho de Agua por Precio de
cien libras, las que se le entregan, en especie de 100 Maras y vellon, a mi
presencia, y de los Testigos, de que doy fe. Y otorga la Comenzacion
de Carta de Pago. Declara ser el Justo Precio, y que no vale mas,
y en el caso de algun exceso hace de el gracia, renuncia la Ley quarta
Titulo septimo, libro quinto y los quatro años que prescribe para su
rescacion, lo que da por pagado, y se apodera, de qualquiera dre-
cho, que tenga a dicha tierra con la reserva de poderla resco-

por, y lo renuncia a favor del Comprador, para que por los
cuatro años que le da de tiempo, para su recobro, la enagenar inde-
pendencia alguna. Exceptis clericis loci vanti, Militibus et Perso-
nis Religiosis et alijs, qui de foro Valenciae non existunt, itij dicit
clerici sicut a sermone et tenorem fori non ruy ex hoc editi, bona ipsa
ad vitam tuam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de co-
miso repun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue-
ve de Julio de Mil e cien to, treinta y nueve años. Y le confiere
el Poder necesario para la Posesion y para que la tome, se consti-
tuye por Inquilino tenedor y Precatario y procedor en ley alfor-
ma. Se obliga a que levanta ciencia, y que nadie le inquiete ni
apareca si no a su voluntad, y si recediere, valdra a su defensa, lo requi-
ra a su expensas, hasta dejarle en quietud Posesion, y no pudiendo
lo conseguir le devolvera la cantidad desembolsada, las mejo-
ras, y todos los danos, que se le intropuen. Y el expresado, compra-
dor, acepta y se obliga a la restitucion, en el tiempo prefenido
restituyendole la cantidad desembolsada, y al cumplimiento, cu-
da uno por lo que le toca, obliga sus bienes, presentes y fu-
turos, dan Poder a los testigos, que devan conocer, para que
lo apremien, como por Sentencia definitiva, pasada en sus-
gado y consentida. Y con la Presencion del Registrador de Hi-
potecas dentro de diez dias. Asi lo Otorgan, y no firmare
Uno por nos adeny el Otro por no poder por la contedad de
su vista (a quienes doy fe como es) Mitran poco los Testigos por
la misma razon, que lo fueron Juan Valon Guanda, y Rafael
Matarradona Papelero, Ambos de esta Vecindad.

Yo
Thomas Lopez

Yo

Libro de Copia
con el folio 30
dia 11 de Mayo
de 1802

Yo D. R. nuy... Testom.

Yo Fran. Co. Pasqual y Concornte

Yo S. Onia vuya, Otorgo, Francisco Pasqual, Maestro Tesedor de

En el nombre de Dios
Nuestro Señor, y a Honrar

Pa
ha
U
m
y
to
Ca
ta
nu
en
sa
Pu
nu
lea
de
Primer
Yo
m
y
Otorgo:
n
ca
to
va
de
la
e
e
c



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Panç y Rita Reip, legítimos Conuertes Vecinos de esta Villa de Alcoy,
hallándonos buenos y sanos, y por la Divina Misericordia, en nuestro
libre suero, memoria, y entendimiento Natural, Creyendo, como firme-
mente creemos, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demás, que enseña, cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia,
Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia, hemos vivido y protes-
tamos, vivire y morire, como a Fieles y Catholicos Christianos, y tomando por
nuestra Inocenciosa y Abogada, a la siempre Virgen Maria, concebida
en Gracia, en el primer Instante de su vez, y a todos los demás Santos y
Santas de nuestra devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con
Dios nuestro Señor, por donde nuestras culpas y pecados, y lleve a por
nuestras Almas de la Gloria etherna, debajo de cuyo amparo y pro-
teccion, hacemos, y ordenamos nuestro Testamento ultimo, ultima, y
determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primera Encomendamos nuestras Almas, a Dios todo Poderoso, que los crió, a su
Imagen y semejanza, y a bendixito Dios y Señor nuestra, que los redi-
mió, con el Inestimable Precio, de Preciosa Sangre Pasion y Muerte,
y mi Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otono: Mando que quando la Divina voluntad fuere venida, de llevar
nos de esta mortal vida, a la etherna, nuestro difunto cuerpo, vestido
con Habito, del Serafico Padre San Francisco, sean llevado, con la ayu-
tencia acostumbrada, a la Iglesia del Convento de Religiosos, de dicho
Santo Padre, y que en ella, viendo el entierro por la mañana veno
diga y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y vpon
la tarde, es nuestra voluntad, que dicha Misa veno cante al dia siguiente
en la Parroquial por los Arrepentidos del entierro, lo que veno, para
el bien de nuestras Almas, y de los nuestros Fieles difuntos, y nuestros
Cuerpos sean enterrados, en vna de las Capellicas de Santa

†

cera Orden, por verassi nuestra Voluntad

Otrovi: Mandamos de nuestros bienes, para el bien de nuestras Almas, y de
libros, y cinco vellodoy, que con las diez y veis, que tiene obligacion de votar
facen el Numero de la Tercera Orden, y por ver nosotros de el que con las an
tedichas componen veinte y una libras, y cinco vellodoy, de las quales se paga
ra la hmona del Habito, Asistencia, Misa cantada, Cena, y otros gastos ne
cesarios, y que si pagado, sobrare alguna cantidad, se distribuya, en la cele
bracion de Missas rezadas, de hmona cada vna de algunas Reales de ve
llon celebradas, a Voluntad de nuestros Albacea Testamentario, lo que
serviran para el bien de nuestras Almas, y de nuestros hijos difuntos.

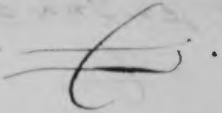
Otrovi: Mandamos de nuestros bienes, por vna vez, vn vellodo y veis dineros,
a la casa Santa de Sion, otro vellodoy veis para la Redencion de au
tivos Christianos, Otro vellodoy veis al Hospital General de Valencia, y otro
vellodoy veis dineros para los otros Hospitales de San Vicente de Exera,

Otrovi: Nombramos por mis Albacea Testamentarios, Yo dicho Francisco, a Diego
Piquel, y a Juan Mansanet, Expedores de Paños de esta Vecindad, y
yo la expresada Rita, a Vicente Juan Reiz Albanil, y a Josef Anto
nio Torregrosa de Francisco castre a los quales, y a cada uno de por si
respective et in solidum, damos todo el Poder, que se requiere, y es
necesario, para que de lo mas bien visto, y porado de nuestros bienes,
vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan, las mandas
y legados, de este nuestro Testamento, sobre que les encargamos, y
conciencia, y lo que los dichos obraren, Valga como si nosotros lo

Otorpavemos.

Otrovi: Declaramos haver contrahido Matrimonio vno vna vez, en las
deladanta Madre Iglesia del qual, ni tenemos, ni hemos procreado hi
jo alguno, ni tan poco tenemos ascendientes, y por consiguiente Carece
mos de Herederos Propios, Y que al tiempo de contraher, vno aporta
mos vna poca de Ropa cada vno de igual valor, de lo que se viene en co
nocimiento, ser partible entre ambos, quanto gozemos.

Otrovi: Mandamos, que todas nuestras deudas, se paguen con toda pun
tualidad, a todas aquellas personas, que legitimamente constare
tan nosotros, deviendo, por Escrituras publicas, y privadas, o en otras
legitimas Cautelas, que en Juicio hagan fee.



Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos, y en adelante tuvieremos por qualquier título o causa que sea, no dejamos, nombramos e instituímos, por los Otorzantes, el uno al otro que sobre viva por herederos y usufructuarios conca- lidad, de que vi, se viere con necesidad para su precisa manutencion, el que sobre viva de los bienes del que de nosotros faltare pueda disponer de ellos, como bien visto se fue, bajo la Clausula de exceptis Clericis que abajo se expresará; y para en el caso de quedar algunos bienes despues de los días de ambos, nombra por herederos propietarios, yo dicho Francisco, a Diego y a Josef Paqual mis Hermanos por igual y dicho Francisco, a Diego y a Josef Paqual mis Hermanos por igual y a los Hijos y herederos de estos en su representacion, e yo la esposa de la Rita, a Antonio, Juan, Vicente, Maria, Teresa, y Rosa Reig mis Hermanos, y a los Hijos de Gerualda Reig en repre- sentacion de esta, por iguales partes, entendiendose todos los so- binos, una parte igual, a cada una de los expresados mis Hermanos, por en su representacion de su Padre, y en esta inteligencia pueda disponer cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia algu- na. Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valencie non exsistent; Nisi dicti Clerici, successi- viem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y bajo la pena de comiso según el ve- non de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mill e Ciento treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos, y damos por revocado, y anulado, otros qual- quier Testamentos, Codicilos, Poderes, para Testar, y otras qua- lquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta, aparecieron haver hecho, y otorgado, por escrito o palabra, o en otra qualquier for- ma, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este es- cribo, guarde, cumpla y execute, como nuestro Testamento Ulti- mo, Ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via y for- ma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio Así lo Otorgamos en esta Villa de Alcoy a los nueve días del mes de

T



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Mayo, de Mil setecientos noventa y seis años. Yo lo firma de
los otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy fe conozco el Hom-
bre y no la Mujer porque dió, no saber, lo hace por ella y sus
hijos, uno de los testigos que lo fueron, Josef Antonio Torrepas-
cua Castro, y Juan Manzanet, y Josef Carbonell, Tessedores, to-
dos de esta referida Villa Vecinos.

Yo firmo
Thomas Louca

Yo firmo por el
Josef Carbonell
Testam.
En el nombre de

Yo el Sr. Don Josef Carbonell Tessedor de Paños, y Rosalillo
y Gloria vuya, con su mujer, Josef Carbonell Tessedor de Paños, y Rosalillo
legítimos consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, Hallandinos, jam-
bos buenos y sanos, y en nuestro libre juicio, memoria y entendimien-
to natural, creyendo, como firmemente creemos, en el Misterio de la
santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Tres Personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que enseña, cree
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo
de cuya fei y creencia, he vivido y protestamos vivir y morir, como tie-
nyamos, y Católicos Christianos, y tomando por nuestra Intercesora y Abo-
gada a la siempre Virgen, Maria, Madre de Dios nuestro Señor, de
su chrispo, y Señora nuestra concebida en Gracia, en el primer
instante de su vida, y a todos los demás Santos y Santas de nuestra devo-
cion y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Se-
ñor perdone nuestras culpas y pecados, y lleve a gloria nuestras Al-
mas de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion pa-
cemos, y ordenamos, nuestro Testamento Último, Última y deter-
minada voluntad, en la forma siguiente.

+

Primer^{te} Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que
lo creó, a su Imagen y semejanza, y a Jesucristo Dios y Señor nuestro
que las redimio con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion
y Muerte, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron for-
mados.

Otro: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-
varnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros difuntos cuerpos
vestidos con Habito del Santo Padre San Francisco, y con la Assis-
tencia del Sr. Cura o Vicario, y la de veij Reverendo Beneficiado
sean llevados a la Iglesia del Convento de Religiosos de dicho Santo
Padre, y que en ella viendo el entierro por la mañana, ve noy diga,
y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente y por
la tarde, es nuestra Voluntad el que dicha Misa se noy cante al día
siguiente en la Parroquial la que se oiga para el alma de nuestras
Almas, y de los nuestros fijos difuntos, y nuestros cuerpos
sean enterrados en una de las capellias de la Sepultura
de la misma Orden por ver así la nuestra Voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestros Al-
mas la cantidad de veinte y una libras, y cinco vueltos mone-
da corriente de este Reyno de las quales se pagara, la simonia
del Habito, Asistencia, cera, Misa cantada, y demas gastos
funerales, y si pagado se oixe alguna cantidad, se distribuirá
en la celebracion de Misas resadas, de simonia cada una de
aquatro Reales de vellon, celebradas a la Voluntad de
nuestros Albaceos Testamentarios.

Otro: Dejamos y legamos por una vez, a la Casa Santa de Jerusalem,
Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente
Perren, y Redempcion de Cautivos Christianos, un uellido y veij
dineros a cada lugar.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceos Testamentarios, a An-
tonio y Juan Carbonell, Hermanos y primo respectivo de mi el
Otorgante, a los quales, ya cada uno de por si et in solidum, damos
todo el Poder, que se requiere, y es necesario, para que de

✠

VAREN-
ANO DE
OVENTA

o firma de
co del Hom-
on Magariy
io Torrepro-
edores, to
Homeni
rae Louca

o Honrra
y Rosa Valla
lándonos jam-
ntendimien
Mijexis de la
Personas dij-
e en sea, que
mana, debajo
ix, como su-
ccesoras y Abo-
tro Señor, de
el primer
nuestra devo-
nuestros Al-
no recion ha
ra y deten



Quarenta maravedis.

GENIO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Lo mas bien visto y parado de nuestros bienes, vendan lo que bay
taren y cumplan y satisfagan todas las mandas y legados de este
nuestro Testamento, o breque le encargamos su conciencia, y
lo que los dichos obraren, valga, como si nosotros lo otorga-
semos.

Otro: Mandamos que nuestra deuda se pague en conto de puntuali-
dad, a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, esta
nuestro deviendo, por escritura publica y privada, Testigo,
o en otras legitimas cautelas, que en juicio hagan fe.

Otro: Declaramos haver contratado solo una vez Matrimonio
en las de la Santa Madre Iglesia, del que no tenemos Hijo al-
guno, ni tan poco, tenemos avendiento, por lo que carecemos
de Herederos, por lo que al Matrimonio, igual cantidad el uno
que el otro por que son nuestros bienes partible entre ambos.
Y cumplido, y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente
que quedare, de todos nuestros bienes, derechos y acciones, pre-
sentes y futuros, nos fuéramos, el uno al otro que sobreviva
por Heredero usufructuario, con la circunstancia, de que si el
prestito, o el que sobreviva necesitare de los bienes del Difunto
para su precioso alimento, pueda en tal caso disponer de ellos
como de cosa propia, bajo la Clausula de exceptis Clericis
que abajo se expresara. Y para en el caso, de que no se consu-
man dichos bienes en lo expresado, compramos por Herede-
ros Propietarios, yo el dicho, Juan y Teresa Carbonell mis
Hermanos, o a los que les representen, e yo la dicha Maria
Annaballs, y a Maria Vallu mis Hermanas, y a Pedro Ho-
pi, Hijo de mi Difunta Hermana Teresa, por iguales

C

Die 10 de
Real Audiencia

parte, disponiendo cada uno de la suya como de cosa Propia
Coepit Clericij, locustantij Militibz et Personij Religiosij et
alijs quide fons Valencij non existent; Nisi dicti Clerici iuxta
seriem, et tenorem fons noviciuper hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, repunel
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Juliodi
Mil e setecientos treinta y nueve años.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados y anulado
otra qualquiera Testamento, Codicillo, poderes para Testar,
y otras qualquiera ultima Disposiciones, que arroj de esta
aparecieren haver hecho, y otorgado por escrito de palabra, o
en otra qualquier forma, porque nuestra voluntad, que todo
lo contenido en este real exve, y uarde, cumplir, y exeuete, como
nuestro Testamento Ultimo, Ultima, y determinada voluntad
y en la mejor viay forma, que haya lugar end recho. Assi
lo otorgan a quienes doy fe conorco) sus firmas porque
dixeron no saber, lo hace a supuegos, uno de los Testigos que
lo fueron, Josef Antonio Torregrosa, y otro, Francisco Pas-
qual y Juan Manvanet Tercedores, y Vecinos de esta villa
de Alcoy, en ella a los nueve de Mil e setecientos treinta y
nueve años.

Francisco Pasqual

Antoni
Thomas Lopez

Paula Victoria
Testam^{to}
Paula Victoria conq. P. Ant. Blanc

En el nombre de Dios nuestro
Señor, y a Honrada y Gloria suya.

Yo Paula Victoria, Muger legitima de Antonio Blanca, Vecina de
esta Villa de Alcoy, hallandome enferma en cama, de la enfer-
medad, que Dios e vuestro Señor ha sido veruido darme, y por la Divina
Misericordia en mi libre juicio, Memoria, y entendimiento Natural,
Creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trini-
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que ensena cree, y Confiesa, y sus-

+



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo el Santo Padre y plena Catholica Romana, debajo de cuya feé y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como a fiel y catholica Christiana y tomando por mi Intercessora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos y Santas de mi Devocion y de la Corte celestial, poraque Intercedan con Dios nuestro Señor, perdona mis culpas, y Pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion Hago y ordeno mi Testamento Ultimo, y Ultimo de terminada voluntad, en la forma siguiente.

Primer^a Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimio, con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre y Muerte, y el cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad, fuere venida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo vestido con Habito del venerable Padre San Francisco, y con la asistencia de algunos Frades, sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos del dicho Santo Padre, y que en ella viendo el entierro por la mañana se me diga y celebre, una Misa cantada, de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, es mi voluntad, que dicha Misa se me cante al dia siguiente en la Parroquia, la que verisimilmente para el bien de mi Alma, y de los mios, fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en una de las Capillias de la depulnura de la tercera Orden, por verassi la mia voluntad.

Otro: Mando de mis bienes, para el de mi Alma, a quella cantidad que fuere necesaria para el Pago del entierro, cera, Misa cantada, y demas gastos funerales, y para el de diez Misas rezadas de limosna cada una de a quatro Reales de vellon, celebradas y

†

avoluntad de mis Albuca Testamentarijs, las que tambien se re-
nan, para el biende mi Alma, y de los mis hijos, y junto
Otro: Vejo y sepo por vna vez, a la casa Santa de Jerusalen Hospital Ge-
neral de Valencia, Niños Huesanos, dedan Vicente Perera, y redemp-
cion de cautivos Christianos, Indueldo y veje a cada lugar

Otro: Mando por mis Albuca Testamentarijs a Antonio Blanes
mi Marido y Vicente Perez mi Tio, a los quales ya cada vno de
por si, doy todo el Poder que se requiriere y necesaria, para que de
lo may bien visto y parado de mis bienes, vendan los que basta-
ren y cumplan, y ratifiquen las mudas y sepados de este mi
Testamento, sobre que les encargo muy conueniente, y lo que los di-
chos obraren, valga como si yo lo otorgase

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
dad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estar
yo deviendo, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, ó con otras
Legitimos Cautelas, que en Juicio se ganaren

Otro: Declaro, Haver volo contraido Matrimonio vnavez en Paz
de la Santa Madre Iglesia, con el referido Antonio Blanes
mi Marido del qual tenemos y hemos procreado, un hijo legiti-
mo y natural, a Antonio Blanes, conuido en la Heredad
Puenil: que yo la otorgante, al tiempo de contraer mi Matri-
monio, aponte en dote, lo que consta, por la Escritura, que en dicha
razon me otorgo el referido mi Marido, la que fue autorisa-
da, por el presente Escriuano, bajo cuenta fecha, y que el dicho
mi Marido tambien aponto, al Matrimonio cierta cantidad
en parte de vnacaja, que heredo de mis Padres

Otro: Mando, que de mis bienes, no se tomen Inventarijs Judicia-
les, si solo extrajudiciales por Ante Escriuano publico, que de
ello de feé, con Intervencion y asyrenca, del referido Vicente Perez
mi Tio, y con la de otorgado, Antonio Blanes mi Marido,
como, a Padre y Legitimo Administrador de la Persona y
Bienes del referido Antonio Blanes nuestro Hijo, que
ne igualmente procedan, a la separacion, de los Bienes

+

AREN-
NO DE
VENTA

de cuya feé
y catholica
labiempul in
Señora Nue
y a todos los
b. para que
Pecados, y
de cuyo ampa
rimay de la
crio a vna
La redimio, con
e y el cuerpo
da de Nevar
po Vestido con
ncia aco su
del dicho Van
na y me diga
nte, y si por
aldia o quien
i Alma y de
vnade las
casi la mia
Na cantidad
Mija canta
resado de
lebrado ay



HERCULE MARAUCOIS.

SEDE CUARTO, QUARENTA
YA MARAUCOIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS

per tenientes a Cada uno de los otros, ambos conyentes, y liquidacion de Gananciales, en caso de haverlos.

Otro: Dejo y lego a Paula Victoria mi Madre, Vn Guandapiés de Hila delto y Vn Subon de Texicopelo, que yo usaba.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, Derechos y Acciones, que al presente tengo y en adelante tuviere, por qualquier Título o causa que sea, Dejo, Rombo, e Instinuyo, por mi Legitimo y Universal Heredero al referido Antonio Blanc mi Hijo Legitimo y Universal, y del expresado mi Marido, para que haya, goze y Herede de la mia Herencia con la bendicion de Dios y la mia, y disponga de ella a su Voluntad como de cosa propia, adquerida con Justo y Legitimo Título sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valenciae, non existunt, nisi dicti clerici supra veniem et remorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de Mil Setecientos noventa y nueve años.

Y revoco y Anulo y doy por ningunos, y de ningun Valox y efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otros qualesquiera Ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron, haver hecho, y otorgado por escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma porque mi Voluntad

£

Dia 10 de
Madrid y Ph. l.

Peter
ynf.
Alas
Abac
de cl
y com
dian
mexa
trato
por q
de cl
quito
xia
Bilida
pele
zan
a por
na en
brar
cuan

es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde cumpla y execute, como mi Testamento Último, Última y Determinada, o voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Así lo otorga la quin y el Escriuano doy fe conozca) en esta villa de Alcoy á los diez días del mes de Mayo de Mil Setecientos Noventa y seis años, y no firma porque di-
xo no saber, lo hace por ella y así sepo, vió de los Testigos, que lo fueron Charroval Macia, y Lorenzo Boronat labradores, y Am-
brasio Carbonell Cardador, Todos de esta referida Villa Vecinos.

Ambr^o Carbonell

Enm^o
Thomas Louca

En la Villa de Alcoy á los diez días del mes de Mayo de Mil Setecientos Noventa y seis años, Anteme el Escriuano y Testigos ynfraescritos, Madal y Josef Abad, Ambos Vecinos y Vecinos de
Alcoy otorgan, y confiesan: Haber recibido y cobrado de Charroval
Abad su Padre, toda la parte y porcion, que les perteneció de Herencia
de Matia Blanca su Madre, y Mayor que fue del Antedicho su Padre,
y como Realmente entregados de ella, renunciando la excepcion que po-
dian oponer de No haverla recibido, que en latin llaman de ha non nu-
merata pecunia la ley nona título primero partida quinta que de ella
trata, y los dos años, que presina para la prueba de su Recibo, lo que don-
por pasado, como si efectivamente lo estruxeran formalizan, á favor
de el expresado su Padre, la may firme y eficaz costad el Pago y fini-
quito de todo quanto les perteneció de Herencia de la referida, Ma-
ria Blanca su Madre, les da por libre y e indemnes, de toda responsa-
bilidad, y por Notos y Rubricas, y cancelados, qualesquiera Escriuano y Pu-
ble, que aparescieren en contra de esta Escritura, Aseguran, y declara-
ran, que toda la referida Herencia, les ha sido bien vata fecha, y
á parte legitima, y se obligan á no bolverla á pedir, ni otra Perso-
na en sus nombres para de resguarla con may las costas de la Co-
branza. Así lo otorgan (a quienes doy fe conozca) renunciando,
cuando, qualesquiera cantidades, que a may de ella recibido, les

REN-
DE
ENTA
y liquidada
de Alila
te que que
presente
o causa que
Universal
osimo y Ma
goy Here-
ia, y dispon
venida con
Exceprij
rij et alij
ici Supra
bona ip-
Y bajo la
fueros y
to, meir
n y efecto,
ana testar
ante de esta
to, del Pala
voluntad

+

Quarenta maravedis.



QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

puedan tocar y pertenecer de las que hacen a favor de dicho su Padre, su madre y Donacion pura y perfecta y acabada y inter vivos con Inmencion y demas firmes y seguras; y se obligan, a haver por firme el contenido de esta Escritura y a no revocarla, ni contradecirla, en tiempo, ni manera alguna, y pora en el caso de hacer lo que se pretende por lo mismo haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmeza, a radiando fuerza a fuerza y contrato, a contrato; y a mas que en vez de condenados en la corte, como quien pretende lo que no le toca. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus Personas y bienes, presentes y por haver y dar Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan, y lo firma el expresado Nadal y sus hijos, por que dixo no saber lo hace por el y sus hijos, uno de los Testigos que lo fueron, Antonio Perez, Maestro Caballante de Paños, y Pasqual Miralles Tercedor, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Nadal But
Pasqual Miralles

Antoni
Tomás Lora

Dia 11 de Mayo de 1796.
Yo el Sr. D. Juan de Dios

En la Villa de
del mes de Mayo de Mil Setecientos

se saca Copia con sello L. dia 11 de Junio de 96
Yo el Sr. D. Juan de Dios, Antemi el Escribano, y Testigo y suplexito;
Yo Joaquin Villanueva, labrador, y Vecino de la Villa de Coven-
taya, Dixo: que por si y en nombre de su hijo, heredero, sucesor

VAREN-
NO DE
VENTA

de dicho su
Anterivivo
n, a haver por
ni contradiccion
hace lo que
nuevo con ma-
luzza y contra-
costa, como quien
to queda di-
aver, y dan
quedan y de-
emien, como
la en Auton
iben. Asi lo
ponque dixo
stigo, que lo
y Pasqual
Vecino.

Enemi
mar Loria
~~...~~
B
ratos onse dicit.
de Mil Secesion
ynpae exito;
lla de coven-
redexo, Succero.



Carta Real

SELLO QVARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

res, y de quien de el y chlo, haviene título, y se y para en qual-
quier manera, vendia y dava en venta Real, y enagenacion
perpetua por Suo de Heredad para siempre Jamas, a Josefa
Ginés, Viuda de Lorenzo Carbonell Vecina de la presente Villa un
Pedazo de tierra, parte Huerta, y parte Olivar, con su derecho de
doce horas de Agua cada doce dias, comprendivo de un jornal po-
como y meno, situado en el termino de la Villa de Coventayna,
partida del camino de Alcoy, lindante con tierras de Francis-
co Villanueva con tierras de los herederos de Ginés Villanueva y
con restantes tierras de el vendador, libre de la tierra, de todo
Cargos, memoria, Señorio Hipoteca, y Obligacion especial y Gene-
ral, y como a tal ve la vende con todas las entradas y salidas, Noj,
costumbres, y vevidumbres, y demás que venga y le pertenezca
y por el derecho por precio de quinientas libras, moneda corriente
de este Reyno de las quales confiera haver recibido, cien libras
de las que se di por entregado a toda va voluntad, y renunciada
excepcion que podia oponer, que en latin llaman de la non nu-
merata pecunia la legnona título primero, partida quinta
que de esto trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su
Recho, las que di por pasados, como se efectivamente lo esta-
vieron, y las restantes quatrocientas libras, se le entregan en
esta Acta, en especie de oro, Plata, y Vellon de buena calidad y
dego. Pero a mi presencia y de los Ynfraescritos Testigos, de que doy
fey, y como Real y verdaderamente entregado de dichas qui-
nientas libras, formaliza a favor de la expresada compra-
dora la mas firme y eficaz carta del Pape, que a vavegueri-
dad conduzga. Y declaro, que el justo Precio y valor de dicha
tierra, es el de la quinientas libras referidas, y que no vale
mas, ni halló quien tanto le diera por ello, y si mas vale,
t

o Valer puede, del exceso, en mucha o poca suma hace a fa-
vor de la compradora, gracia y Donacion pura, perfecta y
acabada, que el derecho llama Intervivos con Insinuacion y de
mayor primera legal, y renuncia la ley quarta del titulo Sep-
timo libro quinto de lo de nuntio Real, establecida en Cor-
tes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mayor o menor de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir
su rescision, o suplemento, a un justo valor, los que da por pa-
vado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en ade-
lante para siempre se desapodera de su, quinta y aparta, de la
accion, Propiedad, Señorio, Posesion, titulo, uso, Recurso, y otro
qualquiera derecho, que a la referida tierra le pertenecia,
y todo con las acciones, Reales, Personales,viles, Mixtas, di-
rectas, y executivas, lo cede, renuncia, y transpasa, en favor de
la compradora, para que como a propia vuya, la posea, goce,
cambie, y enagenare, sin dependencia alguna. Excepit Cleri-
cis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alij, qui
de foro Valens non existunt, nisi dicti Clerici supra veniem
et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de 1461 o
treinta y nueve años. Y le confiere el correspondien-
te poder y facultad, para que deva Authenticated o Judicial-
mente, entre, y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda la
Real Tenencia y Posesion de ella, y en el interin se construya,
por un Inquilino tenedor y presentario, segun el legal
forma. Y se obliga a que dicha tierra, la oia ciente, reguna y
espectiva a la compradora, y que nadie, la inquietare, ni mo-
viera, ni se, sobre su Propiedad goce y disfrute, ni contra
ella apareca gravamen alguno, y si se le inquietare movie-
re, y apareciere, luego que el demandante, y sus herederos, y suc-
cesores, vean requerido, conforme a derecho, valdran a



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

su defensa y lo requirieron a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriarlo, y dejaron a la compradora, y
los suyos en su libre vo. quiera y pacifica posesion. Y no pudién-
dolo conseguir, le debolueran la cantidad de embolada, las
mejoras viles, precisas y voluntarias, que a la aron bengas, el
mayor valor y estimacion, que en adelante tuviere, y todas
las costas gastos, danos, y menoscabos, que se le requirieren, e inno-
garen por todo lo qual se le ha de poder executar, solo en in-
terdillo esta escritura y el juramento, de quien la posea, o de quien
la represente, en que se fiere o importe, y se releva de otra prueba,
aunque de derecho se requiriera. Tal cumplimiento de quanto que
de dicho obliga sus bienes habidos y por haber, y de poder, a los
Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaran y devan conocer
segun derecho, para que a ello la apremien, como por sentencia
definitiva de juez competente, pasada en su lugar, y consentida
que por tal lo recibe. Y con la prevencion del Regidor de Hippo-
tecas dentro de diez dias en esta villa. Así lo otorga, y no fin-
ma la que se ap. el Escriuano don J. de conuco, lo hace poner
y averiguado, uno de los testigos, que lo fueron Thomas Borja,
y Thomas Miro. Aquel Previsor y este R. Payne, ambos de esta
referencia de los Vecinos.

Thomas Miro

Frederic
Thomas Lopez

Diado Payne

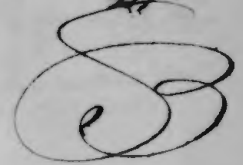
En esta villa de Alcala los
once dias del mes de Mayo de

Alonso Colmenero

Mil setecientos noventa y seis años, Antoni, el Escriuano y

Días 7 de Mayo... Catada de P^o } En la Villa de May a los
Maria Ant^a Berenguer y su hija Ant^a Paya } diez y siete días del mes de Ma-

yo de diez e ochenta y veinte y veis años. Antemi el Escrivano,
y Testigos Infanzones, Maria Berenguer, Viuda de Josef Sisbert
Vecina de la Villa de la Torre del Rey Marsang, Asi en su nombre
propio, como en el de Madre Tutora, y Cuzadona, de Josef y Rosa
Sisbert, Bautista Sisbert, Joaquin Linarez, Antonio Cipi de Ma-
riano y Antonio Verdú, todos labradores y Vecinos de dicha Villa,
Yorongan, y confiesan: Haver recibido, y cobrada de Antonia Paya
de Thomás, Viuda de Thomás Sisbert, Vecina de la presente Villa
Noventa y tres libras, moneda corriente de este Reyno que son
los mismos, que se obligo la referida Viuda a pagar, con Escritura, An-
te Pedro Carris Escrivano de esta Villa de May que se da con entere-
pado, a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega
de todas ellas, renuncian la excepcion que podian oponerse de no ha-
verlas recibidos que en latin llaman de la non numerata Pecunia
La ley nona libro primero partida quinta, que de ello trata, y
los dos años que prescribe para la prueba de recibo, los que dan
por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Realy
verdaderamente entregados dicha cantidad, formalizan a fa-
vor de la expresada Antonia Paya, la may firmen, e fien Carta de
Pago, que a su seguridad condempna, la dan con libere e indemne,
de toda responsabilidad, y por Rosa Rulla, y conchada la citada
Escritura, assepan, y declaran que dicha cantidad, las ha sido
bien pagada, y aparte legitima, y se obligan a no bobera a pedir
pena de perjuro, con mas las costas de la cobranza, y lo mismo, si
qualquiera otra la pidere. Asi lo acordaron e quieron dos fien co-
nors, Juan Jimen porque dize no se acuerda, ni se acuerda los Testi-
gos, por la misma razon que lo fueron Vicente Perez, y Manuel Gar-
cia, Ambos labradores, y Vecinos de esta Villa.

Antemi
Thomas Jimen




qual y

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de ... Compromiso ...
 ... y otros a D. Juan ...
 ... y al ...
 ... noventa y veis años, Antemich Escrivano y Testigo
 ynfraescritos, Gracia Maria Sempere, Viuda de Augustin Victoria
 de panse una y de la otra y de la otra, Madal Victoria, Maestra Pa-
 bricante de Paños, Teresa Sorolver, Muger de Juanullona, tambien
 fabricante de Paños, y Josef Botella del mismo Oficio, todos Veci-
 nos de esta expresada Villa y dicha Teresa ondo de la ciencia
 Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pi-
 dio al expresado su Marido, fese la comedia para conformar
 esta Escritura, a mi presencia y de los ynfraescritos Testigos de que
 doy fe, y dixeron que estaban para ystar en su poder algunos ac-
 ciones y pretensiones, que sobre la liquidacion y Herencia, del pre-
 nominado difunto Augustin Victoria, como a Muger y Heredero
 que lo havian sido y lo eran de el dicho respectivo, que havian
 de reflexionada, lo cottoso que leseria el seguimiento de la causa,
 la que era indispensable ocasionales, muchos obisubio y
 sin vabores, y con el fin de evitarlo, havian determinado, com-
 prometer sus acciones y pretensiones, en Personay de ciencia,
 y conciencia de toda satisfacion, y para que no se fecto en
 laria y forma que mas fuere lugar en derecho, cercionados
 del que les competia por su libre y espontanea voluntad, o organ-
 que comprometen, sus acciones y pretensiones, que tanto laria
 como laria parte, nenen sobre dicha Herencia, y liquida-
 cion de ella, en Don Juan Pasqual Cuadramo, y en el Poto D.
 Francisco Pasqual, Maestro fabricante de Paños, ambos de esta
 vecindad, quienes eligen, y nombran, por Jueces, Arbitros, Ar-

Altoy a los
 del me de lla
 el Escrivano
 Josef Sibert
 meu nombre
 Josef y Rosa
 Lopez de Ma-
 dicha Villa,
 Antonia Paya
 erente Villa
 mo que son
 Escritura, An-
 lan por entre
 de la entrega
 me de no ha-
 ta de cumia
 llo trata, y
 los que dan
 como Reales
 alian a fa-
 ar casta de
 e inebemne,
 la citada
 las ha sido
 erada a pedir
 y lo mismo, y
 doy fe co-
 los Testi-
 Manuel San
 Arme mi
 ur forca
 B

Contradones, y Amigables componedores, confiriendoles tan am-
plio poder y facultad como necesitan y plena Jurisdiccion,
para que en vista del testamento de dicho Difunto, y de los pape-
les, instancias, e Informe de los Otorpantes, sentencien, deter-
minen, y resuelvan todo, y qualesquiera puntos, que se suscitaren,
y resulten observando, o no el Orden Judicial, en la substanc-
vacion procediendo atendida la verdad, y buena fe, sin que se
ve en subtilizar, de derecho segun los meritos, que arrojen los pape-
les, e Informes. Y en lo que sea verdaderamente dudoso, quitan-
do a Vnos, y dando a Otros, o a Arbitrio, como tuviere por con-
veniente, y pronuncien igualmente. No solo en lo principal, sino
en las incidentes sin limitacion hasta dejar perfeccionada la
liquidacion de los Patrimonios pertenecientes a cada Vno, de los
Conyuges, dicho difunto, y su Muger, Particion, Division, y ad-
judicacion de los bienes pertenecientes a los dichos, y a cada
vno de los Otorpantes, como Herederos del expresado Difunto,
por cuya determinacion, Particion, y adjudicacion, que pre-
viamente efectuaren, se obligan los Otorpantes a estar y pa-
rar, y por ninguna razon aunque sea admisible en Juicio, no
pedir reduccion, a Revocacion del Quen Vase, ni Revocacion, ex-
cepcionar, apelar, agravarse de ella, ni reclamarla, total
ni parcialmente a ninguno, que sea por atentado, y Justicia No-
toria, error substancial, lesion enorme, o enormissima, y a ce-
sin la conciencia, y aprouen ande de acia, en toda, y en parte,
renuncian el Artillo de las leyes veinte y tres y final, titu-
lo quarto partida tercera y primera y quarta, titulo veinte y
vno libro quarto de la recopilacion, que sobre ello digieren
y la permiten, y quieren tenga efecto la determinacion sin
revision, y asi mismo, que si alguno apelare de ella, o pidiere
reduccion, o nulidad, o la reclamare, no sea admitido Judicial,
ni extra Judicialmente, y antes bien se le condene, en los costas,
y Daños que al coligante se ocasionen, e imponerle difinido
en importe, en la Relacion Jurada, de este, o de otra prueva
de que se relevan; Y para la mayor firmeza, y seguiri-
e

Quarenta maravedis.



Sello quarto, quarenta maravedis. Año de mil setecientos noventa y seis.

dad, en la observancia de lo dicho, se imponen la pena convencional de cien libras, en que vedan por condenados, para que se exija toda al infractor por la via mas breve y sumaria que haya lugar tantas y quantas veces la contraviniere sin necesidad de declaracion, y que pagada o no la pena, o graciosamente remitida sea cumplido no obstante, a la observancia de la sentencia Arbitral, o Diversion que se practicare, lo que se lleve a debido efecto, para que lo tenga cumplido, segun queda estipulado, renuncian la Ley Vltima de dicho titulo y partida, en quanto dice: que el que pagare la pena, no este obligado a obedecer la sentencia de los Arrendadores, y que no viendo imposta pena tan poca lo este si dice luego que no se conforma con la sentencia, y lo demas propositos, con los terminos que se prescriben para apelar, y por dicha reduccion, o nulidad, bien entendido, que aunque asi fuese, no ha de poder usar de esto remedio, ni admitirle, ni que deposite efectivamente en dinero el importe de dicha pena, costas y costas, y sin embargo, ha de ver visto por el mismo caso, lo que se sentia, y aprueba enteramente la Diversion, y el dicho fuesen a fuerza, y contrato a contrato. Y a la subsistencia, y observancia de quanto queda dicho, obligan los hombres sus Personas, y con las dichas sus bienes, hasidos, y por haver y dan poder, a los jueces, y Justicia de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que dello les apremien, como por sentencia definitiva de su competente, pasada en Authenticidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibien. Y lo dicho, renuncian todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la General renunciacion

deley van am-
jurisdiccion,
y de los pape
nacion, de ser
que se suscriben,
la Substan
de, y en puma
rojon los pape
udoro, quitan
eran por con
cipal, y no.
acionada la
da Vno, de los
vicion, y ad.
y a cada
ulo Dijo, y
que pre
esta y pa
on juicio, no
tadidad, ex
ala, total
justicia lo
ima, y a ce
vuy parte,
final, titu
lo veinte y
dijeron en
nacion sin
la o pidiese
to Judicial,
en la corte,
y definido
a nueva
y seguri

Handwritten signature or mark.

de los. Y dicha Teresa Juana por sí y una Cruz conforme
 a derecho, deno oponerse contra esta escritura por derecho al-
 guno que la competa, y porque es de su utilidad y convenien-
 cia el hazerla, declara que la otorga de su libre voluntad, sin
 premia, ni fuerza alguna, que no tiene hecha Protestacion
 en contrario, y si apareciere la nueva y anula, y se obliga, a no
 pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento, a dicho a quien
 se la queda concedida, y que aunque de proprio mouro se la
 concedan no vana de ellas, pena de Perjurio, asi lo otor-
 gan (a quienes doy fei con vos) y volo firma de J. Botella
 y no los demas, porque dixeron no saberlo haci por ellos y
 asy ruegos, vno de los Testigos que lo fueron, Augustin Garcia Can-
 dador, y Christoval Casa Papelero, Ambos de esta referida Villa
 vecinos, porque tambien dixeron no saber, de todo lo qual
 como de haverse obligado el expresado Juan Mina, a haver
 por firme la licencia que le tiene concedida a su muger ya
 no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna
 Yo el Escrivano, doy fei. - El cent. de B. de B. de quinientos dias.
 Nos Emendados = Juan = ni = Valpar.

Jhp Botella

Hⁿ Garcia

Antemi
 Thomas Lopez

27

Dia 9 de Mayo... Resaovento

Yo el Escrivano, doy fei con vos, Joaquina Pons, Mujer de
 Domingo Polbes, en vno de la licencia Marital, prevenida por la ley
 cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su marido, y este
 la concedio para formalizar esta escritura, a mi presencia y de los
 infrascriptos Testigos, de que doy fei dixo: que en años pasados, con es-
 critura, Ante Francisco Blanes, Dojo cuenta fecha, mes de Bautista
 Belenquez, Papelero, todos de esta Vecindad, la Salica Principal de
 la casa que el dicho posee, en la calle de San Augustin de este po-

En la Villa de Alcoy

Los diez y nueve dias del
 mes de Mayo de mill setecientos noventa y veij años, Antemi
 el Escrivano y Testigos, y infrascriptos, Joaquina Pons, Mujer de
 Domingo Polbes, en vno de la licencia Marital, prevenida por la ley
 cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su marido, y este
 la concedio para formalizar esta escritura, a mi presencia y de los
 infrascriptos Testigos, de que doy fei dixo: que en años pasados, con es-
 critura, Ante Francisco Blanes, Dojo cuenta fecha, mes de Bautista
 Belenquez, Papelero, todos de esta Vecindad, la Salica Principal de
 la casa que el dicho posee, en la calle de San Augustin de este po-

+

Blado bajo los linderos comprendidos, on la citada Escritura, por
 precio de cien libras, y con la reserva de poderla recobrar dentro de
 cierto tiempo, Deboviendole la cantidad, que por ella havia entru-
 gado: Que antes de cumplirse dicho tiempo, y en virtud de dicha fa-
 cultad, requirio a la otorgante, le bolviese dicha Piesa, pues estava
 prompto, al entrego de dichas cien libras: Que viendose precivada, a
 ello por la obligacion, en que se havia constituido, recibio dicha can-
 tidad de la que se dá por entregada a dicha su Voluntad, y por no
 parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia opo-
 ner de no haverla recibido, que en latin llamamos de la non nu-
 merata pecunia, la lex nona titulo primero particla quinta que
 de ello trata, y los dos años, que prescribe para la prueba de su Re-
 cibo, los que dá por pasados, como si efectivamente lo estuvieran,
 y como Real y Verdaderamente entregada de ella, otorga, a favor
 del expresado Bautista Belenquer la correspondiente Escritura,
 de Retroventa, Redempcion, e integra restitucion de la expresada
 Salica, con todas las Clausulas, de transacion de Dominio, Posesion,
 constituto, y demas contenidas, en la citada Escritura de la venta
 la que quiere dar aqui por incertas, como si literalmente lo estu-
 vieran; Y si por el tiempo, en que la pudiese, adquirio algun dre-
 cho a ella, se desapodera, y aporta cediendola a favor del expre-
 sado Belenquer, quien pueda disponer de ella a su Voluntad, co-
 mo bien visto le vea, bajo la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis
 Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de Foro Valencis non
 existunt. Ut si dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem formam
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent
 y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orden de nueve de Julio, de Mil e ciento y treinta y
 nueve años. Declara, no haver impuesto gravamen alguno, so-
 bre dicha Piesa, mientras la fuere en su Poder, y si este pareciere,
 quiere ser compelida a indemnizarle de el, y a satis fazer qual-
 quiera gastos y daños, que se le irrogaren a dicho Belenquer
 por dicha razon, y respeto, a hallarse dicha Piesa, en el mis-

Conforme
 dicho al
 y convenien-
 luntad, y en
 restacion
 obliga, a no
 hecho a quien
 novelas
 si lo otor-
 Botella
 por ellos y
 Sanxialan
 deida Villa
 lo qual
 ina, a haver
 Muger ya
 a alguna
 quise
 Memi
 Lorea
 Alcaz
 nueve dias del
 g, Antemi
 Muger de
 por la ley
 uido, y esere
 ia y de los
 ados, con es-
 de Bautista
 inicipal de
 de este po-

#



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS,

no vez, y estado, que quando el dicho ve lavendio, no quicre
quedar obligada, a su vaneamiento, y responsabilidad, da por
Nota, y canceda da, la citada Escritura, y por de ningun va-
lor, y efecto. Del expresado Bautista Belongues, que se halla
prevenga, acepta esta Escritura, y declara, que la referida a-
licia, no ha padecido decremento alguno, y si se halla, del
mismo modo, que quando lavendio por lo que se obliga a no pe-
dirla en lo sucesivo, cosa alguna por dicha razon pues se da de
ella por valor fecho, y entregado. Tal cumplimiento de quan-
to queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, o obliga
su Persona el Hombre su Persona, y con la dicha sus bienes
haviendo y por haver. Y dan poder a los Jueses y Justicias de
su Magestad, que quedan y devan conocer segun derecho por
raque a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez
competente, pasada en Autoridad, de cosa juzgada y con-
ventida, que por tal lo recibien, y la referida, lo aguiena, lo usa
por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerle contra
esta Escritura por derecho alguno queda competo, y por ser
de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la oton-
pa deva libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no
tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere, la re-
voca, y anula, y se obliga, a no pedir absolucion, ni relaxacion,
del juramento hecho, a quien se la, queda conceder, y que
aunque de proprio more se la concedan, no vana de ella po-
na de Perjuicio. Y con la Prevencion del Oficio de Hipotecas
dentro de veij dias segun lo dispuesto, por la Real Pracmati-
ca. Así lo otorgan (a quienes doy feé conozco) y solo

J. J.

*José y
copia dia
de Dic. de
16. con el sello
2.º y con plus
de Comen.*

firma dicho Domingo Sobres, por lo que le toca, y no los de
mas, porque dixeran no saber lo hace por ellos, y a sus rue-
gos, uno de los Testigos, que lo fueron, Francisco Julia Tercedon
y Vicente Molto Ciudadano, ambos de esta referida Villa Ve-
cinof. Domingo Sobres

Franc. Julia

Antemi
Thomas Lopez

Die 21 de Mayo Com. de Cantab. S.º

hacia copia dia
de Dic. de
16. con el sello
y un plieg
de papel

Josef y Fran.º Antonio Badia

En la Villa de Burgos

a los veinte y un dias

del mes de Mayo de Mil Setecientos Veinte y seis años, An-
temi el Escriuano y Testigos y sufraganeos, Josef Badia, Mas-
tizo Zapatero, de parte vna, y de la otra Francisco Antonio Badia,
Comerciante, Hijo de el Antedicho, acompañado de Francisco Ju-
lia Tercedon del Paño, todos de esta Vecindad, dicho Julia, como
Bencajados de Juana Badia, Hermana, y Tia respectiue de los
dichos, y dixeran: Que dicha Josef. Badia de el expresado Fran-
cisco Antonio en cumplimiento de lo mandado, por la expresa-
da Juana Badia difunta, en su Ultima Testamentaria Oj-
posicion, que otorgó Antemi el presente Escriuano, en veis de Mayo
de Mil Setecientos Veinte y cinco, respeto de haver legado el ca-
so prevenido por la dicha, de haver tomado estado de Matrimo-
nio, dicho Francisco Antonio, le hacia pago de todo, quanto le pertene-
cia al dicho, de Herencia de la expresada su difunta Tia Juana
Badia, que al todo son Mil quinientos, cinquenta y ocho
libras, once sueldos, y quatro dineros, segun aparece, por la escri-
tura de Division y Particion, de los bienes de la dicha, otorgada
por Antemi el presente Escriuano, en veinte y ocho de Junio, del mis-
mo año de Veinte y cinco. De todo lo qual, el referido Francisco
Antonio se dá por entregado a toda voluntad, y para en el ca-
so necesario, renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
verlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pe-

£

SEMO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

curia, la Ley nona título primero, partida quinta que de ello
 trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su Recibo, lo que
 da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y
 verdaderamente enticada de todo quanto le perteneció de dicha
 su tía y conda por la citada Escritura de División formal y a fa-
 vor del expresado su Padre, la mas firme y eficaz Carta de Pago,
 y finiquito que a su seguridad condega, le da por libe e inchoa
 re de toda responsabilidad, por Nota, nula, cancelada, y por de todo
 por valor y efecto la citada Escritura por lo que respecta a la
 obligación del Pago. Asegura y declara que todo lo referido, le
 ha sido bien pagado y entregado, y a parte legitima, y obliga
 a no volver a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de
 excomunicación, con las costas de la cobranza. Tal mismo tiempo, dicho Pa-
 dre e Hijo, queriendo cumplir con lo que les dejó en su testamento, la expre-
 sada suana Abadía, en el citado su Testamento, e han conveni-
 do en que dicho Francisco Antonio le haya de entregar dichaxi-
 mente al Precominado José su Padre, un Real de Vallon por
 la mitad de los Alimentos, vestido, y habitación, de Thomasa Ba-
 dia tambien su Tía y Hermana de dicho su Padre, y con dicha
 cantidad se obliga en todo lo dicho, entendiendose tan solamente
 en hallandose como al presente, y en nuevo accidente dicha Toma-
 va, Pero para en el caso de enfermarse han convenido al mismo
 tiempo en satisfacer por mitad, todo el gasto, que en tal caso, taren los
 dichos para los Alimentos de la dicha, entre ambos Padre e
 Hijo, y no obstante, en que anteriormente queda manifestado
 de que el marido de la dicha, quedava de la obligación del expre-
 sado Padre es nuevamente convenido el haver de ser a expen-
 sas de ambos Padre e Hijo por mitad. En cuya conformi-

F

De la
L. n. m. i. u. y

...
OVAREN.
AÑO DE
NOVENTA

... que de ello
... Reuho, lo que
... como Rea
... de dicha
... formaliza a fa
... de Pape
... e indese
... y por de n
... ppeba a la
... de fordo, la
... pre
... pena de
... dicho Pa
... do, la expre
... an conveni
... a dia xia
... Non por
... Thomasa Ba
... y condicha
... e tan volamen
... dicha toma
... to al mismo
... yo, taren los
... Padre e
... ifestallo
... del expro
... a expen
... on formi

dad, quedaron convenidos, haviendo hallado presente
todo, e interuenido a este convenio, el expresado Francisco Julia, y se
obligaron a cumplir cada vno por su parte todo quanto queda
manifestado y así se ve en, ni contradicir esta escritura, en tiempo
ni manera alguna, y si lo hicieren, quieren por el mismo hecho
que se entienda, haverla aprovada de nuevo con mayores vin
culos, y firmes, y añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con
trato, y a mas de que se le condene en todo lo que se le pide, como quien
pretende lo que no le toca, difinitiva y firme en la relacion su
rada de la parte obediente, y relevan de esta pena, aunque
de dicho se requiera. Y dicho Francisco Julia, por su parte en el
caso de no haver cumplido con la Mayor edad, y sea de no o po
nerse contra esta escritura, renunciando el beneficio de la me
yor edad, ni restitucion in integrum con toda lo demás que desca
propicio. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada vno
por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, herederos, y non havien
y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan
y devan conocer segun derecho para que a ellos se remien co
mo presentencia difinitiva de suer competente, y asada en
Autoridad de cosa juzgada, y consentida que para tal lo re
ciben, renunciando todas las leyes fueros, y privilegios de su fu
vor contra que se hubiere, la General renunciacion de todas. Así
lo otorgan, y firman con dicha Julia, quienes son, fice consero
viendo presentes por Testigos, Thomasa Barrachina, Maestro
Cruziano, y Ynocencio Torregrosa Payamanes, Arcebis de esta refe
rida Villa Vecino.
Josebadiaz
Francisco Badia

Antemi
Thomasa Julia

Dia 22 de Mayo...
En esta Villa de Mayados venidos
de Mayo de 1517...
ve y años, Antemi el Escribano, y Testigos, Inpaescritos, Ma
ria Belto Labrador, y Vecino de la Villa de Rocapunto, Otorgan



Real Audiencia de Madrid.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS,

Queda todo su Poder cumplido, libre pleno y bastante, qual de
drechtose y necesario, y es necesario, a Roque Mollo también labia
dor, de esta Veindad, para que en su nombre y representa
ción de su Persona, y entodas sus Plazas, Casas, y Negocios, Ci
viles y Criminales, que al presente tiene y en adelante tuviere
con qualquiera Persona, y Personages, Eclesiasticos, y Secula
res en las quales, y en cada uno de ellos, como por ora, assi
demandando, como defendiendo, Ante qualquiera que
se, y Justicia, que conenga, y se ofierca, con Pedimentos,
Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, y de ejecución
es, Prisiones, Ventas, Trances, y remates de bienes, como
posesion de ellos, y en quicua, o fuera de ella, presente
Escriptos, Escripturas, Testigos, Escripturas, Probanças, y otro qual
quier Genero de Puebas, rache y contradiga lo que en con
trario se hallare, presentare, y proovare, haga, y jidave
hagan los Juramentos in litem, de Calumnia, y Perjurio,
recurr sus Jueces, y otros Ministros de Justicia
para la recusacion, y reparacion de ellos, si le pareciere,
y para Autos, y Sentencias, Interdutorios, y Difinitivas, con
sienta lo favorable, y de lo Perjudicial, y apremio, digo y
adverso, a peticion, y suplicas, siga las apelaciones, y suplicas, por
ta con derecho pueda, y deva pida Costas, Apremios, y gane
Reales Provisiones, Cartas sobre Cartas, y otros despachos ha
ciendo ve publicacion, y notificacion, donde y a quien ve di
visieren, y finalmente, haga y jidave, hagan, todos los ac
tos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que conengaren

10
Juan C.
y...

t

QUARENTA
AÑO DE
NOVENTA

ante qualde
ambien labia
se presenta
negocios, cu
lante curias
y vacula
paxaron assi
la quera fue
Pedimento
la execucia
vines, tome
presente
y otro quid
quien con
ya y sidare
y peno rios
e justicia
paracero,
knitras, con
migo, digo y
uplica, hay
oj y gane
y p cho ha
sien ve di
solo los ac
convergan

y se opercan y las mismas, que el Otorgante havia, y hacen
propria presenta vienda, que para todo lo susodicho, y lo a
ello anexo, y dependiente, le da este Poder, con libre Franca y
general Administracion, y con facultad, de Juizicacion, Jurar,
y Substituir, revocar los Substitutos, y nombrar otros, que a to
dos releva en forma. Ya la subsistencia de quanto qued adic
cho, obliga sus bienes, hereditos, y por herencia, y de poder:
Asi lo otorga a quien yo el Escriuano de los pincos, y
firma, sendo presente, por testigos, Pedro Baydas Labrador,
y Vicente Empere Tenedor, Ambo de esta referida Villa
Vecinos. El Escriuano y el Escriuano = no voy
maria s pelda

Antemi
Thomas Loria

En la Villa de...
Dia 22 de Mayo...
Yo el Escriuano...
Yo el Escriuano...

En la Villa de...
veinte y dos dias del mes de Ma
yo de mil setecientos...

veij años, Antemi el Escriuano, y testigos, y presentes, Francisca
Blaney, Doncella, Mayor de los veinte y cinco años, Vecina de ella,
Dixo: Que hallandose con una edad adelantada, y en Avendientos, ni
Descendientes, por mantenerse aun soltera, y por consiguiente sin
Herederos, fijos, o hijos, y obligada de lo bien que le han hecho, y lo ha
en conuigo, de lo bien que le han hecho, y lo ha
Cherisa Blaney, Muger de Thomas Mathait, Francisca Blaney
Muger de Juan Espinosa, y Maria Anna Blaney, Muger de Calixto
Garcia, Vecinas todas de esta expresada Villa, y hijas de Maxanita
Pastor, y del difunto Francisco Blaney, y de su conuigo, y de su conuigo, y de su conuigo, y de su conuigo,
prata, y obligada, con su conuigo, y con su conuigo, y con su conuigo, y con su conuigo,
lo que han hecho con ella, y con su conuigo, y con su conuigo, y con su conuigo, y con su conuigo,
nada el dize, o hacerle Donacion, de toda la vienda que posee en el
termino de esta Villa, en la partrida llamada de los Hago, Parte Vina,
y parte Olivar, y campo la que se halla limicante con tierras
de Thomas Mathait, con las de don Francisco Arensi, por los



SETO CUARTO, QUARE
A MARAUECIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVENT
Y SEIS.

parte, con las de la Viuda de Juan Sorda, y con el Rio del Mohi-
nar, sujeta dicha tierra a ciertos Censos, que corresponden y pa-
gan, al Convento de Religiosos, del Gran Padre San Augustin de
esta Villa del Capital de treinta libras, y diez y ocho veldos anuales
de redito al Padre Thomas Monllor Procurador, de dicho Convento,
el Capital de ciento cinquenta libras, con su Anual redito, de quatro
libras, y diez y seis veldos, y al Reverendo Clero de esta Villa
cambien se le responde sobre dicha tierra, un censo de Capital
de noventa y cinco libras. libre de otros cargos, Memoria, Servicio,
y obligacion especial y General; y poniendolo en execucion en la
via y forma, que mas haya lugar en derecho, y siendo cierta y abe-
dona, del que en este caso le pertenece, de su libre, y espontanea vo-
luntad, otorga que hace Gracia, y Donacion, pura, perfecta e irre-
vocable, Inter vivos, para siempre jamas, a las antedichas, Ma-
ria, Theresia, Francisca, y Maria Anna Blancas viudas Sobrinas, e Hi-
jas del Preterfinito Francisco Blancas su Hermano por iguales por-
tes, y a los herederos, y sucesores de las dichas, en su representacion,
sobre la Propiedad de la de las Indias de la casa, que como a propia
porcion, en el termino de esta Villa, y referida partida de los Pa-
gos, reservandose el usufructo de ella, cuyo Donacion la hace, a las
referidas viudas Sobrinas, con la precisa condicion, e imponiendoles
la obligacion, de haver de satisfacer, Cien libras por el bien de el
Alma de la difunta, lo que se ha de distribuir en el pago de
el Habito del Padre San Francisco, en que vera mi cadaver vestido,
diez libras en Misas rezadas, de limosna cada una de a quatro
Reales de vellon, las que se celebraran en la Iglesia del Convento
de San Francisco, y a la Virgen de los Desamparados; treinta
Misas por el Tricentenario que duran de San Vicente, am-

Bien endan Francisco Lasiete Mij de la Emperatriz, en el Con-
 vento de Religiosos del suon Padre San Agustín de esta Villa, por
 queren ver enserada en la Iglesia de dicho Convento, en la sepultra
 ra de mi familia. Cien libras a la casa Santa de Seuvalen. Y pagar
 do el Gasto del Entierro particular, y demas Gastos Funerales, y Mi-
 sa Cantada de Cuerpo presente, lo restante que sobrara hasta los re-
 feridos cien libras, es mi voluntad se me celebren Misas rezadas, de
 limama cada una, de a quatro Realas de Vellon, a voluntad de las
 emperadas mis sobrinas. Y a mi las impongo obligacion a los di-
 chos, de haver de entregar a Vicenta Blanc, tambien mi sobrina
 y Hermana, de ellas, Muger del Doctor D. Francisco Payqual, tres-
 cientos libras, en el caso de que al fallecimiento de la otorgante
 no se hallaren en su Poder, o en su casa, en dineros efectivos, para po-
 der velos entregar. Pues si los huviero, es a voluntad, se paguen del
 que se encontrare, deviendo suplir la dichas quatro sobrinas, lo que
 faltare para cumplirme estas dichas trescientas libras. Bajo de
 cuyas obligaciones, y no sin ellas, las hace la referida Dona-
 cion de la Destindada tierra, con todas las entradas, validas, usos,
 costumbres, servidumbres, y demas que tenga, y le pertenescan
 segun derecho, y con la obligacion de haver de servir, facer, lo re-
 feridos censos, y cargas a que esta afecta, y con la reserva del
 usufructo de ella mientras viva, y obligaciones arriba expresa-
 das, y no de otra forma, desde oy en adelante por siempre
 se desapodera, desiste, quita y oparta de la accion, Propiedad,
 Señorio, Posesion, titulo, uso, Recurso, y de otro qualquiera drec-
 cho, que a la referida tierra dada, le pertenescan, y todo con
 las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas, directas, y exe-
 cutivas lo cedo, renuncio, y renuncio, en favor de las emper-
 vadas, y sus quatro sobrinas, Maria Theresa, Francisca, y
 Maria Anna Blanc, y los suyos, para que como a propria,
 las posean, gozen, cambien, y enagenen, como Dueñas abso-
 lutas, sin dependencia alguna. Excepto Clero, y Obispos, San-
 tos, Militares, y Persones Religiosas, et alijs quide foro

+

TO, QUARE
 DIS, AÑO D
 TOS NOVEN
 Rio del Moli
 on den, y pa-
 n Agustín de
 eldoz anuales
 dicho convento
 dito, de quatro
 de esta Villa
 de Capital
 oña, Penon
 ecucion en la
 ienta y abe-
 pontanea W
 afecta é inae-
 redichas, Ma-
 brinas, é Hi-
 n iguales por
 presentacion,
 a propia
 de los, a
 hace, a las
 oniables
 bien de el
 el pago de
 laven vestido;
 de a quatro
 del convento
 treinta
 Vicente, fam-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Valenciam non existunt, et si dicti Clerici iuxta veniem et the-
nonem fori nari super hoc edeli bona ipsa ad istam vnam
aliqui revent, vel haberent. Y para la peca de comiso, segun
el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de
Julio de Mil setecientos treinta y nueve años, y se confie-
re Poder irrevocable a las referidas sus quattos sobrinas,
y las constituye Procuradoras y Actoras en su propia causa pa-
ra que de su Authortad, o Judicialmente, entren, y se apode-
ren de la Propiedad de la referida tierra, y tomen, y apren-
dan la Real Tenencia, y Posesion, y en el interin se constituya
por su Inquilina Tenedora, y Precatoria Paradora en legal
forma. Y declara, que esta donacion no es irrevocable, y que
no escide, de los quinquientos Maravedis Anuales, que la ley
nona titulo quarto, partida quinta permite se puede dando
sin sujecion sin Insinuacion. Y para en el caso que excata le da po-
der, y facultad, para que la insinua ante el Juez compe-
tente, a fin de que la aprueve, ya ella interponga, su Autho-
ridad, y Judicial Decreto, para su Mayor Validacion, pues
desde agora la ha la decorgante por insinuada en legal for-
ma, suple, y pide, y haya por cumplida, qualquier defecto
Substantial, que incluya, y se obliga a no revocarla a menos
que intervenga Causa legat, y si la ficiere quere, que se lead-
mita en Jura, y se fiera de el, y que por el mismo caso sea
viro haverla aprobado, y ratificado con mozo, o res Vincu-
los, y firmos, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con-
trato, sin quere, que sea obligada a la execucion, y no obstan-
te sea esta Donacion Remunerativa, y habedora de todo
el contenido de esta Escritura, las expresadas, Maria,

†

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Theresa, Francisca, y Maria Anna Blanes, vny sobrinas, en vno de
la licencia Marital, pvenida por la ley Cinguentay cinco de
Toro, que pidieron a los expresados, y respective Maridos, y estos
vella concedieron, Dixerón: Que acceptavan entoda y quanto de la Do-
nacion que contiene para vna de ella como las conenga, que escri-
mavan la Merced, que la pvenominada Francisca Blanes su tia les
havia hecho, por lo que le tributivan las devidas Gracias, y en su con-
sequencia se obligavan a satisfacer los reditos de los Conos, a que esta
afecta la tierra, ponada, a pagar las cien libras, en el modo conteni-
do en esta Escritura, por el bien de el Alma, y Legados, que la dicha
señala, y a satisfacer las Trecientas libras, a la expresada Vicenta Bla-
nes, Muger del Doton Don Francisco Pasqual, en el caso de no hallarse
para suplirlos, al tiempo del fallecimiento de la expresada vntia
Francisca en su Casa y Poder, con todo lo demas, a que se refiere a di-
cha tierra, y queden obligadas por esta Escritura. Y al cumplimien-
to, de quanto queda dicho, la expresada Francisca, y sus quatro pre-
nominadas sobrinas, cada vna por lo que le toca cumplir, obligan
sus bienes, haídos, y por haver. Y dan Poder a los Reyes y Justicia de
su Magestad, que queden, y devan conocer segun derecho, para que a
ello les apremien, como por sentencia definitiva de vner competente pa-
rada en Authonidad de cosa juzgada y consentida, que pnta lo re-
ciben. Hay referidos, Maria, Teresa, Francisca, y Maria Anna
Blanes, acceptantes, juran, por Dios y vna cruz conforme a derecho,
de no oponerse contra el contenido de quanto quedan obligadas
en esta Escritura, por su Dote, Arroy Bienes Hereditarios, Para fernar
les, Multiplicados, ni por otro algund derecho que les compete, y por
que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declaran que la
otorgan, de su libre y espontanea Volantad, sin yremio, ni fuerza

†

alguna, que no viene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revocan, y anulan, y se obligan, a no pedir absolucion ni relaxacion del Juamto hecho, A quien se las queda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan, no daran de ellas pena de perjuray. Y los Pre nominados sus Maridos, e obli gan, a haver por firmes, las licencias que respectivamente se tra nen concedidas, para la excepcion de esta Escritura, y obli gaciones en ella contenidas, y a no revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni manera alguna. Y quedando prevenidos, las expresadas, Maria, Theresa, Francisca, y Maria Anna, por mi el Escrivano, de que doy fe, en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Vicente Morant Escrivano de ella dentro de diez dias segun lo dispuesto por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de Mil setecientos sesenta y ocho años; Asi lo otorgam (a quienes doy fe conosco), y solo firman los Ma ridos de las aceptantes, y no estas, ni la Donante, ni la por que di se non no saben, ni tampoco los Testigos, por la misma ra zon que lo fueron Francisco Matabanadona, y Juan Verdú Amboz Testedores de Paño, y Vecinos de esta Villa, de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Escrivano doy fe.

~~Ante mi~~

Juan Espinos Calixto Parcia

Antoni
Thomas Lerio

Vicente sanz

por mas vida ~~Ante~~

E

En 23 de Mayo de 1768. Yo el Escrivano de esta Villa de Elche a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años, Antoni el Escrivano y Testigos, y suscritos, Margarita Pastor Viuda de Francisco Blanes, Vicenta Blanes, Muger del Doctor D. Francisco Pagual, Maria Anna Blanes, Muger de Calixto Gaxia, Theresa Blanes Muger de Thomàs Vilapiana, y Maria Blanes Muger de Vicente sanz, todos Vecinos de esta Villa, y Maestros Fabricantes de Paño, y las expresadas Mugeres conyugadas, entro de la licencia Marital, prevenida por la Ley

+



Quarenta maravedis.

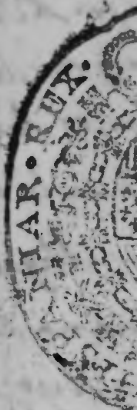


SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Cinquenta y cinco de Toro, que pidieron a los expresados vry respectiue
Alordos, y estos vella concedieron para formariar esta Escritura,
a mi presencia, y de los infrascriptos testigos, de que voy Jee, Junta-
mente con la expresada Margarita Pastor Viuda, Dixerou: Que por
vry en nombre de vry Hijos, Herederos, Sucesores, y de quien de ellos
y los dichos fuere Titulo, vry, y causa, en qualquier manera, ven-
dian y davan en Venta Real, y enagenacion perpetua, por uno
de Heredad para vryempre Panay, la propiedad de la casa de Sta-
bitacion, que oy dia habita Francisca Blaney Doncella, Cuñada y tia
respectiue de las comparecientes, con la reserva del usufruto, tan sola-
mente para esta, durante su vida, y no mas, la que se halla situada
en el Poblado de esta Villa, en la Calle de san Blas, lindante por un
lado con casa de Don Vicente Juan Sornalves, por el otro, con la del
convento de las Madres Agustinas de callos del santo Sepulcro de esta
Villa, por delante con la de los Herederos, del Doron Don Joaquin Arina
dicha calle en medio, y por el Dorso, con la de Vicente Juan Carbonell,
libre, dicha casa, de todo cargo, Memoria, Hipoteca, Senorio, y obligacion.
especial, y General, y como a tal ve lavenden, a Juan el pinon Maestro
Fabricante de Paños de esta Villa, con toda las entradas, validas, vry,
costumbres, servidumbres, y demas, que tenga, y le pertenescan, segun dave
ho, bajo la reserva, de dicho usufruto, para la expresada Francisca Bla-
ney, durante su vida, y con facultad vrylamente a dicho comprador,
de poder ocupar, un Quarto de dicha casa, durante la vida de la pre-
nominada, en lo que bien vryto le sea, a excepcion, de habitable, ni por
vi, ni por ningun otro, puesto en su lugar, lo que ve entienda, aunque
expendiere, muchos vrymas, en davan, y mejoras dicha casa, con cu-
yq condiciones, y no sin ellas, ve lavenden por precio de vryve-
cientas vrynos, moneda corriente de este Reyno, de la que redam-
por entregada, a toda su Voluntad por recibir la oneste Acto

trario y si ap
lin absolucion ni
queda con ca
no vyan de
Manidos, vrbh
amente bepru
cruera, y obli
contradecir la
venidas, las
Anna por mi
n, y tomaa los
es de esta villa
de ella dentro
atica de vryin
y ocho años,
firmar los Ma
se vrytia por
la misma ra-
Juan vendi
Villa, de todo
to, y el es-
de
H, y temi
var Leria
la vrytia
alos vryme
os de vry vry
y infrascriptos,
a Blaney, Mu
Blaney, Muge
y Vilas Pana
inos de esta Vi
das Muge
ela por la Rey

a mi presencia, y de los *Infrascriptos* Testigos, de que doy fe, en espe-
cie de Oro, Plata, y Vellon, de buena calidad, y Peso, a mi presencia, y de
los *Infrascriptos* Testigos, de que doy fe. Y declaro, que el Justo Precio, y Va-
lor de la expresada Cosa, con dichas reservas, es el de las novecientas la-
bras, referidas, y que no vale mas, ni hallaron quientanto les dio a
por ella, y si mas vale, o valer puede, del que sea en mucha, o poca su-
ma, hacen a favor del expresado Juan Espino, comprador, gracia,
y Donacion, Pura, perfecta, y acabada, que el dicho *Marra Ynca*
vivo, con insinuacion y demas primeras segales y renuncia la Ley quarta, del
Titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes, cele-
brada en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años, que prescribe para pe-
dir su rescision o suplemento a su Justo Valor los que da por gastados como si
efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante para siempre se desapode-
ran, desisten, quitan, y apartan de la accion, propiedad, posesion, Traba-
vos, Recusos, y de otro qualquier derecho, que a la expresada Cosa le pue-
senga, y todo con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas, Di-
rectas, y executivas, lo ceden, renuncian, y manypasan, en favor del
Comprador, para que como a propria, la posea, posea, cambie, y enage-
ne, como a Dueño absoluto, con la salvedad, referida, sin depen-
dencia alguna. Excepto Clericos, locos, santos, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis, qui de foro Valencis non existunt. *Iti dicti Clerici*
Iuxta eorum et thonoram fori non super hoc edicti bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso se-
gun el thonor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Ju-
lio de mil e cienos treynta y nueve años, y le confieren el corres-
pondiente poder y facultad, y le constituyen Procurador Actor en
su propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entre y
se apodare de dicha Cosa y tome y aprenda la Real tenencia, y po-
sesion, en los terminos referidos, y en el interin, se constituyen por
sus *Inquilinos* tenedores, y precatorios poseedores en legal forma.
Se obligan, a que dicha Cosa le vera cuenta, segura, y efectiva, al com-
prador, y que nadie le inquietara, ni movera Pleyo, sobre su Pro-
piedad, pose y disfrute, ni contra ella, aparecera gravamen alguno,
y si se le inquietare, moviere, y apareciere, luego que lo otorgantes,





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

y sus herederos y sucesores, sean requeridos, conforme a derecho, val-
dran a su defensa, y lo requiramos á sus expensas, en todas instancias y
Tribunales, hasta ejecutarlo, y dejar al comprador, y los suyos, en su
libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiendo lo conseguir, le de-
bolvamos la cantidad, que ha de embolsado, las mejoras, y otras, y previas,
y necesarias, que a la razon tenga, el mayor valor y estimacion, que
con el tiempo adquiere, y todas las costas, daños, perjuicios, y menoscabos
que se le vieren e irrogaren, por todo lo qual, quieren ser apremiados, con
todo rigor, como y tambien, á laolucion de las costas, que en su execucion se cau-
sen, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la parea, ó de quien
le represente, en quien difieren su importe, y le rebasan de otra prueva aunque
de derecho se requiera. Sel expresado Juan Espinos, comprador, que se halla pre-
sente, acepta esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y se
obliga, á no habitar la casa, hasta despus de los diez de ella, ó de la renominada Francisca Blang,
ni menor posesion, ni quinquen en ella, y solo a poseerla en uno de sus Quartos, ocupandole en
aquello que le acomode. Dal cumplimiento, de quanto queda dicho, tanto los Vendedores, como
el Comprador, cada vno por lo que le toca cumplir, obligamos á Diego David y por haver, y dan
poder, á los señores, y Justicias de su Mage, que puedan, y devan conocer, segun derecho, para que si ello se
apremien, como por sentencia definitiva de Jues competente, pasada en su autoridad de cosa juz-
gada y consentida, que por tal lo reciben, y se refieren, Aluges, Casados, Juan por Dios, y una
Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno, que sea compe-
ta, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaran, que la otorgan, de su libre volun-
tad, sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere
la revocan, y anulan, y se obligan, á no pedir abolucion ni revocacion del Juramento hecho,
á quien se le queda conceder, y que aunque de propia materia, y concedan, no usaran de ella, por
nada de Perjuicio. Así lo otorgan (á quienes, doy fé conosco) con la prevencion de haver despi-
tado, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipoteca de esta Villa dentro de diez
dias, y solo firmaron los Maridos, por lo que les toca de la licencia, que tiene dada á su Mage,
y por el Otorgamto de esta Escritura, que se obligan á no revocar, y no la dicha, por no saben,
ni los Testigos, por la misma razon, que lo fueron, Miguel Matos de dona, y Juan Pastor, ambos
Caxdadones, y vecinos de esta Villa.

Juan Espinos
Vicen de Sanz

Jomas de la Plata

Thomas Lopez

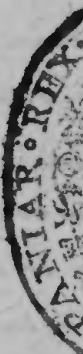
loy, se en espe-
ni prouincia, y de
Nuevo Prasio, y Va-
nuevecientas la
tanto les diaa
mucha, ó poca su-
propador, Ina ora,
ho Nama Inben
la Ley quarta, del
ida en Cortes, cele-
nde, ó permuta por
ue presine para pe-
pasado, como si
pre se de apode-
io, Poscion Titulo
ada casa les per-
le, Mixta, Di-
en favor del
mbie, y enage-
la sin depen-
et Personij
tisi dich' c'lexici
na ipva ad vi-
de comijo ve-
de nueve de du
ieren, el corra-
adon Actore en
mente entre y
nencia, y po-
ontinuyen por
legal forma;
fectiva, al com-
ro, sobre vu Pro-
amen alguno,
las Otorpantes,

Dia 26 de Mayo Carta N.º 20 } En la Villa de May
Rosa Roca y sobrinos a Joaquin Verdú Zapatero } a los veinte y seis dias

libre copia
con el sello 3º
y con pliego de
comun de lo
de Mayo del
año 1798

del mes de Mayo, de Mil setecientos, noventa y seis años, Ante
mi el Escriuano y Testigos suscritos, Rosa Roca Viuda de
Francisco Perez, Francisco Roca Cantero, Thomá Roca, Miguel
Roca Papeler, Sayme Roca Labrador, dicha Hermana de
Vicenta Roca difunta, y todos los hombres sobraños, e Hijos del
difunto Francisco Roca respectivo, y Antonio Verdú Zapatero,
e Hijo de Vicente, y de Rita Roca, esta Hermana de todos los
antecedidos, todos juntos, y cada uno de por sí, por lo que le toca,
et in solidum, otorgan y confiesan, haver recibido, y cobrado de
Joaquin Verdú Zapatero de la misma vecindad (Prodo los Anter-
dichos, y este, vecino de esta Villa) Ciento y veinte y cinco libras,
diez y ocho sueldos, y quatro dineros, moneda corriente de este Rey-
no, que son las mismas que han resultado quedadas a deber, como
a Herederos de Vicenta Roca, ya difunta de la parte de casa, que
esta le vendió al expresado Joaquin Verdú con escritura An-
te Francisco Perez Escriuano de esta Villa, en veinte y dos de Fe-
brero del pasado año de Mil setecientos noventa y tres, cuya
coba se halla situada en el Robledo de esta Villa, en la Plasuela de
La Virgen del Carmen; la qual cantidad, ha resultado liquidada
de las cuantas, que ante el presente Escriuano ha dado dicho
Verdú, de quanto le havia entregado ya a dicha difunta ya
los expresados sus Herederos, los que han aprobado, y que el
presente Escriuano da fe. Como Real, y Verdaderamente en
pagado de dichas Ciento, veinte y cinco libras, diez y ocho suel-
dos, y quatro dineros, pues los han recibido en este Acto, en es-
peque de Plata y Vellon de buena calidad y Peso a presen-
cia de los suscritos Testigos, y del presente Escriuano, de
que tambien certifica y da fe, formalizan a favor del pre-
nominado Joaquin Verdú, la mayor suma y cinco Carra de
Pago, que a su repunialidad conduzga a dar por libre e
indemne de toda responsabilidad, y por Roca, Vula,
y cancelada la citada escritura de venta, lo que res-
peto a la obligación del pago, por otorgarle, Finiquito

t



J
Vite

Quarenta maravedis ..



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de todo el Valor de dicha Caja, Acuerdan y declaran que dicha cantidad, que han recibido les ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan a no volverla a pedir, ni menos, la entregada a dicha Difunta ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de la cobranza, y en especial el expresado Sayme se obliga, a que si los menores Hijos de la Difunta Rita Roca pidieren en lo sucesivo, alguna cantidad de todo el Valor de la Caja vendida, siendo suyo el Pago de lo que pidieren, lo van a hacer el de su propio. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan muy bien, habido y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y deyan conocer segun derecho, por que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como es) y de su firma, Antonio Verdú y no los demás, porque dixeron no haber, lo hace por ellos, y a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron, Antonio Verdú. Digo Blanes Labrador, y el Doctor Buenaventura Mallo Ciudadano, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Verdú D. Ventura Mallo Ferrnmi Thomas Loria

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y seis años. Ante mi el Escribano, y Testigos infraescritos, Vicente Juan Abad Pelayre, y Maria Antonia Consorte, Vecinos de ella, y la dicha, en virtud de la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió al expresado Sr. Marido, y este se la concedió para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe; Otorgan y confiesan. Que devien a Ysidro

Sempre tambien Fabricante de Paño de la misma Vecindad
veintay quatro libras, moneda corriente de este Reyno, y ocho vuel-
dos, de Prestamto Gracioso, sin Interes alguno, como lo juran en su
buena forma, de cuya cantidad se dan por entregados, a toda su vo-
luntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excep-
cion, que podian oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman
de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero, por
esta quinta, que de ello trata, y los dos años que se fine para la prue-
va de su Recibo, lo que dan por pasado, como si efectivamente lo es-
tuvieran. Y como Real y Verdad de ramente entregados de dicha can-
tidad, formalizan a favor de el expresado sempre el mas firm-
me y eficaz resguardo, que a su seguridad conduga, y en su con-
sequencia se obligan a satisfacerle dicha cantidad, a saber de, li-
bras, y diez vueldos, en el presente año del Alquiler de la coga, que po-
see en esta villa, y habitacion que la tienen arrendada a Josef Pa-
ya, diez libras, tambien del mismo Alquiler por todo el venidero
año de Mil Setecientos noventa y siete, otras diez libras, tambien del
propio Alquiler, en el año de Mil Setecientos noventa y ocho, y lo
 restante en el Año noventa y nueve, del propio Alquiler, cuyas can-
tidades ofrece pagar plenamente, y sin Pleito alguno con las costas
de la cobranza, cuya liquidacion se fiere en con esta escritura y volunta-
mento, y le relevan de otra pava, aunque de derecho se requiera. Y
al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan el Hombre o Perso-
na, y con la dicha sus bienes, haveres y posesiones. Y dan Poder a los
Jueces, y Justicias de su Magestad, que quedaren y devan conocer se-
gun derecho, poraque a ellos les apremien, como por sentencia definitiva
de juez competente porada en virtud de su poder de cosa juzgada, y conser-
vida, que por tal lo recibien. Y dicha Mujer casada, suya por Dios y una
vez conforme a derecho, de no oponerse, contra esta escritura, por dre-
cho alguno que la compete, y por que es de su utilidad, y convenien-
cia el haerla, declara que ha otorgado, de su libre y voluntal, sin co-
miso, ni fuerza alguna, que no tiene de otra prestacion en con-
trario, y si apareciere la revocacion, y se obliga, a no pe-
dir abrohuion, ni relaxacion del suamiento hecho, a quien se la
pueda conceder, y que aunque de proprio motivo, se la concedan
no vayan de ella, pena de perjurio. Y en memoria, la ley de



Blas

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

venta y una de los, quedando que la Muger, no quedava si adona dem Mañida, y que y cuando Mañida y Muger, se obligan de mancomunar en un contrato, o en dizenzo, o esta como si adona de aquel a nada lo queda, o menos que se ganeve, no esse convenciolo, lo dan da en suprovecho y que entoncez porue si se convenciolo que es por ximento, no siendo de las cosas que el Mañido esta obligado a dar la que en estas no viene obligada, assi lo otorgan (a quince dias) sea con sus y solo firma el hombre y no la dicha porque dize no saber, lo hace por ellas que sus y, uno de los testigos que lo fueron el Doctor Josef Jimenez Medico, y Vicente Mello Ciudadanos, ambos de esta Real Villa de Vico.

Viente T^a abad

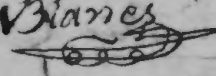
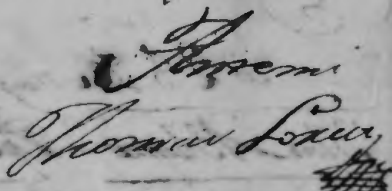
D. Joseph Jimenez

Thomas Lopez

En la Villa de Mayo a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y seis años, comparecieron Blas de Blunor en maestro Tubero de la Villa de Mayo y Piro: fue en la Real Audiencia de esta Real Audiencia con Josef Cabo Aranda y en ella por parte de Josef de Blunor su procurador (quien en diez y nueve del corriente, que para usar de la Audiencia de Toros, quarenta y quatro de los mismos tubos, convenia a los diez y nueve de mayo, que Thomas y Jimenez hubieron de dar a Blas de Blunor su constancia de la Municipalidad de esta sobre el alhambra que hizo Toros quarenta y cinco, y una buelta a la ventura de la firma de la Carta de que trata

[Signature]

en su Escrito que es la Fe Torar Veinte y quatro Plomo
 de Cala, y para que dicho miazapall pueda Cumplir
 Con lo mandado por la Superioridad, la confiere Poder espe-
 cial, qual para el Caso de Negocios para que en su nom-
 bre ratifique el Medim. de Torar quarema Plomo
 de Cala presentado por el mismo Thomas miazapall
 en quinze de Noviembre de mil setenta y quatro
 avisandole, ratificandole, y Confirmandole de la capi-
 tular linea hasta la ultima, y Con especial la Clau-
 la que dice: Non el fin de obviar el levissimo Plomo que
 podia haver por el Convim. de la Costa de Maluco
 de luego ala venta de la misma que quanto puede
 pretender por todo lo que se Confirma y ratifica el
 mismo Blas Blanes, y la famosa de quanto que
 da Tho. obliga con bien y haider y por haver y da
 Poder para que a ello se apremien. A lo oyo y firma
 Caquien lo fizo (anonis) Sendo presente por testigos
 el Sr. Dn. Fernan Noto Ciudadano y Dn. Fernan
 de Aguait diego Enriviencia, ambos de esta Villa de
 Villa Veinas

Blas de Blanes  Thomas Lopez 

Dn. Dn. Juan... Testam.
 Testam. de Juan...
 Juan y Juan en todas Ciudades...
 Mory hablando me con apenes...
 Coma y Comilite Juan, memoria y Entendimiento
 natural, Cayendo como...
 te. Tres sesionar...
 y... que en esta... y Confiesa

Nuestra Santa Madre Ysabel Catholica Romana de baxo de cuya fe,
 y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel y catholico
 Christiano, y tomando, por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre
 Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora
 nuestra concebida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos
 los demas Santos, y Santas de mi Devocion, y de la Corte celestial, para que
 intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis Culpas, y pecados, y
 lleve a gozo mi Alma della Gloria etherial, debajo de cuyos amparos,
 y proteccion, hizo, y ordeno mi testamento Ultimo, y Ultimo, y de
 examinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primer.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creio, a su Imagen,
 y semejanza, y a Jesu Christo digno Señor nuestro, que la redimio con el
 Inestimable Precioso Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando a la
 tierra, de que fue formado.

Otro.^{si} Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevar
 me de esta Mortal vida, a la etheria Bienaventuranza, mi Difunto Cuer-
 po vestido con Habito del Seraphico Padre San Francisco, y con la opor-
 tunidad del buen Cura, Vicario, Reverendo Clero, Reverenda Comunidad
 de Religiosos del San Padre San Augustin, y de la Reverenda Comuni-
 dad de San Francisco de los Ilustres Capaduzes, de nuestra Señora del Rosa-
 rio, y la de nuestra Señora de la Assumpcion, sea llevado a la Iglesia del Con-
 vento, de Religiosos, de la referida Comunidad de San Augustin, y que en ella,
 viendo mi entera, por la Mañana, se me diga, y celebre, una Misa can-
 tada de Requiem, luego presente, y si por tardanza, de tarde, y letanias
 de Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de mi fami-
 lia, por ser assi la mia voluntad.

Otro.^{si} Mando de mis bienes, para el de mi Alma cinquenta libras, mone-
 da corriente de este Reyno, de las quales se pagara, la limosna de el Habito,
 Avigrenia, Cera, Misa cantada, o Visperas, y seran, cada uno de los gastos
 funerales, y sepeliales, sobrase alguna cantidad, se distribuirá, en la cele-
 bracion de Misas rezadas, de limosna cada una de cinco Reales de vellon,
 celebradas, en la Parroquia, y a mitad de las voluntades del bien de Alma
 o de las cinquenta libras, dejadas para dicho fin, por mi voluntad, se me
 celebren en la misma Parroquia, Misas en valor de diez libras, de la
 referida limosna, de cinco Reales de vellon, como igualmente,
 de que en el capitulo, a que en consideracion, a la limosna, que voy mas

†



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

a Delante, a dejen a los Reverendos Comunidades, que expresare, salie
se perjudicada la Parroquial en la parte, que le corresponde por
dicho, en lo que vea, tomados en cuenta, todo quanto deyo a la dicha,
es mi voluntad, se supla de mis bienes lo que falta a dicha Parroquial
y de lo que fuere, tenga obligacion de celebrar Misas de la Simona
arrriba expresada tambien por mi Alma y de los misos hijos difun-

Otras: Dejo, otorgando, se entreguen de mis bienes, para la celebracion de Misas
reales de Simona, tambien de a cinco Reales de vellon, al Convento
de Religiosos del Gran Padraon Agustín de esta Villa cinquenta li-
bras moneda corriente de este Reyno, las que tambien verrian para
ra el bien de mi Alma y de los misos hijos difuntos.

Otras: Igualmente, Mando, se entreguen, luego yo faltare, de mis bienes cin-
quenta libras al Convento de Religiosos Agustinos de Calan-
to Republica de esta Villa, las que tambien tengan obligacion de inser-
tir, en la celebracion de Misas reales de Simona de a cinco Reales
de vellon, por mi Alma, y de los misos hijos difuntos.

Otras: Igualmente otorgando, que el Valor de toda la Ropa, que se halla de
mi uso al tiempo de mi fallecimiento, se invierta tambien en la ce-
lebracion de Misas reales, de Simona cada una de a cinco Reales
de vellon, por mi Alma y de los misos hijos difuntos.

Otras: Dejo y lego, por una vez diez libras al Santo y Real Hospital Real
de esta Villa diez sueldos a la cofradia de Nuestra Señora del Ho-
rario diez sueldos a la Hermandad de la tercera Orden
de esta Villa. Lois embargo, Laverme encargada el presente Exequisi-
na, de jure otras Mandas forros, no ha para de adentro de ello, por
cientos marcos que para mi reserva

Otras: Tambien por mis Albaceas Testamentarias, a Francisco Silvestre,
y a Dionisio Sibero, Agual Fabricante de Papel, y esta de Santo
Quines, den en el dia de mi muerte, doce libras a cada uno que quida,

alos quales, y a cada uno de por vi et melius, doy todo el poder que ve requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan, y satisfagan las mandas, y legados, de este mi Testamento, sobre queles encargos, y conciençia, y lo que los dichos obraren Valga, como si yo lo otorgase, encargandoles, al mismo tiempo, entreguen diez Reales de vellon, a cada uno de los Hermanos que hay vestidos en la Real Orden, o a quatro de ellos, a quienes encargos me hagan la caridad de llevar mi caclaver, al tiempo de el Encierro.

Otro: Mando, se entreguen de mis bienes, al referido Francisco Silvestre, cinquenta libras, quien las yntentara, en lo que le tengo comunicado, y prevenido bajo el secreto Natural.

Otro: Mando: que todas mis Deudas, se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente conston, y estan, y oviendo, por Escrituras publicas, privadas, testigos, o cartas legitimas, cautelas, que en Juicio, hagan fe.

Otro: Declaro, conrase, solo unavez Matrimonio, en las de la Santa Madre Ysabella, con Ventura Sanz, del que no tengo, ni he tenido, ni procreado hijo alguno, ni tan poco tengo Ascendencia, por lo que carezco de Herederos Propios.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el Permanente que quedare, de todos mis bienes, derechos, y Acciones, que tengo, me pertenecen, y en adelante me puedan pertenecer, por qualquier titulo, o causa que sea, por mi Universal Heredera Vniversal, a la referida Ventura Sanz mi Mujer; La que tenga obligacion de cargar, con Intervencion, de mi Heredero Propietario, que abajo nombrare, a Francisco Silvestre, o a qualquiera otra Persona que tenga bienes Libres, a Carta de Gracia, todo el dinero que se habe al tiempo de mi fallecimiento, y el que se me deviere, para Renta perpetua tambien la dicha. Y por Heredero Propietario, nombro, al hijo menor o hija que tenga Raymundo Abellan mi sobrino, al tiempo de mi fallecimiento, ^{despues de el} del Matrimonio, que tiene celebrado, con Maria Cathalina Vilaplana. Y para en el caso, de que al tiempo de mi fallecimiento no le quedare al referido mi sobrino, ni alguna hija del expresado

£



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Matrimonio ^{en el toledo} de ^{después de su fallecimiento} para entablar caso, y no de otro modo, rombo por
mis herederos Propietarios a Fray Montón Muga de Dionisio
Gibert, a los Hijos de Mariana Montón a los de Teresa a Mon-
tón, a Felicia Montón y a Gregoria Montón, mis Hermanas
e Hijas de dichas mis difuntas Hermanas, en representación
de estas, entendiéndose, cada una de dichas mis Hermanas, una
parte, y todos los Hijos de las difuntas, en representación de
ellas, también una parte cada una de las difuntas, disponiendo
dicha Herederos, respectivo de quanto les queda de mi Herencia
como de cosa propia, sin dependencia alguna. Excepto Clericos,
los santos Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foveo Va-
lencis non exierunt, nisi dicti Clerici iusta veniem et them non
fuerint, supponi procedit bonis pro ad vitam suam adquirere
vel habere, y bajo la penada como según el Placer de los
antiguos señores y Real Orden de nueve de Julio de Mil se-
tecientos veintay nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por de ningún valor, y efecto, otros quales-
quiera Testamentos, codicilos, Poderes para Testar, y otras qua-
quiera Disposiciones que antes de esta aparecieron
haya hecho y otorgado por escrito del palabra, y en otra qual-
quiera forma por que mi voluntad, es que todo lo contenido en
este se cumpla, quando cumpla y execute, como mi Testamento
último, última y determinada voluntad, y en la mejor forma
y forma, que haiga lugar en derecho. En cuyo Testimonio,
Así lo otorga la quien doy fe conozco) en esta Villa de
Alcoy, a los quatro dias del mes de Junio de Mil sete-
cientos Noventa y seis años, yo firma, viéndolo por-
tante por Testigo Francisco Moya, Joven, Chrij.

+

total Fernan Cardador y Antonio Andués, Maestros Sabon-
cante de Paños, todos de esta real villa Vecinos = En-
mendados = me = otuviera después de el = Ni lo viviere después de
mi fallecimiento = Valgan

Joaquin Montoya

[Signature]

Antoni
Thomas Linares

[Signature]

[Large decorative initial] Día 5 de Junio... Codicilo... En la Villa de...
Juan. Blanes Escrivano

Yo el suscritor noventa y seis años de edad, Antoni de Escrivano, y
tercero infra escritos Juan. Blanes Escrivano, y Vecino
de esta hallandore fiera de Cama y aunque con algunos curi-
demer y quinquen en su hbra de Junio en memoria y Escandi-
miento natural (quedera con los testigos lo declaran y yo
el presente Escrivano de fies) Dico: que en años pasados
otorgé su testamto ante Christoval Martinez Escrivano de
esta villa en el qual tiene que emienda algunas cosas
yanuda y quitada otras, y pendiola en execucion por
via de Codicilo de como mas haya lugar en dichos oide-
na y enando lo fize

[Large decorative initial] Valiendo de lo que le permiten las leyes
de estos Reynos y en Consideracion de lo bien que se reportado
por la y expena reportada como de su hijo Blanes.
Se mejora en el presente de Quinto de todos sus
Bienes sitios y ralizar en el y venov en el
pechos y otros que presente y futuros auyofin y todo
lo que sobre dicho Linos tenga dispuesto assi en el
de su testamto como en Codicilo o en qualquiera otra
ultima Disposicion.

Ultimamente: Mediante Awerdiguacion de su magestad a su hijo
Luis con una de las Escrivanias de Numerarias pertene-
cientes a esta villa, o en la misma Plaza que ocupa

[Signature]

(onorio) Siendo por semper porterrijos Juan Ferrnana mae-
ra Casano, Touquin Pasqual y mueras Casano digo el y se
y Andrieu Toda teoda todo de esta referida Villa de vino

Juan Pasqual

Fernn
Thomas Louca

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de Mexico en virtud de lo mandado por el Sr. Don Juan Pasqual...

cientos noventa y tres años, ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, D. Juan Pasqual, Ciudadano, y D. Juan Pasqual, Escrivano en lengua Castellana, y mueras Casano, de esta referida Villa de vino, Habitador, Arbitradores, y Amigables Compromedores, en virtud de las facultades conferidas, por Gracia Maria Sempere, Viuda de Agustín Victoria, Nieta Victoria, y de los Señores de Juan Maria, a qual, y esta Real Audiencia de Mexico, y Josef Botella, hijo de Margarita Victoria, todos de la misma Ciudad, son comparecidos ante el presente Escrivano en diez y ocho de Abril último, suplicando que mediante a haver aceptado dicho encargo a consecuencia de lo que se le ha hecho saber, y notificado la citada Real Audiencia, y el mismo Escrivano en cumplimiento de la obligacion en que se harian constituido por dicha aceptacion, procedian a efectuar quanto se les havia encargado bajo la protesta de no querer agravar a ninguno de los Votosantes en la forma siguiente:

Inventory, Particion, y Divicion, que Nosotro los infra firmados hacedores (enferraco, y Disting de las facultades, que ambas partes interesadas nos han concesso, de Habitador Habitadores, y Amigables Compromedores por Escritura ante Thomas Louca Escrivano en el dia diez y ocho de Mayo proximo pasado de este año) de los bienes contenidos, o vendidos en los Patrimonios del difunto Agustín Victoria, y Gracia Maria Sempere su Viuda Muger, damas, y separando a Cada una de estas dos partes los Votos, que respectivamente les competen; Volviendo los pertenecientes al difunto Agustín

==//==



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Agustin Otonia entredus llamados Herederos con propozicion
y tendencia de las Mejoras, que en su testamento hizo: como para
hacer a la Separacion de los dos Patrimonios sea indispensable Inventa-
rion primero los bienes de que se componen, de donde principio a
nuestro encargo, que tenemos aceptado, por los Inventarios de
los bienes que se han allado recayentes en dho Patrimonios, por
los valores dados por Personas Reales nombradas por las mismas
Justicias. Los dchos Inventarios, que son como se sigue.

Inventarios

- 1º. Primeramente: La Casa Montuoria, halido apreciada por Reales
Albaniles, en mil libras, que hacen reales de vellon 150 30=20=
- 2º. Vno El Huertecito contiguo a la dha Casa, halido valorado p.
Reales Labradores, en ducientos, diez libras, que hacen R. de vellon 3 D 156=6=
- 3º. Vno Un Ergon valorado, por Reales, en dos libras, y diez Seel-
dos, que hacen reales de vellon D,, 37=20=
- 4º. Vno Tres Savanas Saloradas en diez reales Valencianos cada una,
hacen reales vellon quaxenta y cinco. D,, 45=6
- 5º. Vno Quatro Camisas, en una libra cada una, todas seventa vellon y ocho mas D = 60 = 8
- 6º. Vno Una Savana valorada en diez y ocho reales Valencianos, que
hacen veinte y siete reales de vellon, con dos maravedises. D = 27 = 2
- 7º. Vno Otra Savana, en quinze reales Valencianos, que hacen rea-
les de vellon veinte y dos, con dos maravedises. D = 22 = 2
- 8º. Vno Otra Savana valorada, en veinte y dos reales Valencianos
que hacen reales de vellon treinta y tres, con quatro maravedises. D = 33 = 4
- 9º. Vno Otra Savana fina valorada en treinta y cinco reales Valencia-
nos, que hacen reales de vellon cincuenta y dos, con veinte
y tres maravedises. D = 52 = 23

—//—

10... Vno
Va
ta
11... Vno
12... Vno
cada
13... Vno
non
14... Vno
15... Vno
16... Vno
17... Vno
18... Vno
19... Vno
20... Vno
21... Vno

- 10... *Vñm* Otras quatro Camisas Valoradas, por seis reales Valencianos Cada una, que hazen reales de vellon treinta y seis, con quatro maravedies $D = 36 = 4 =$
- 11... *Vñm* Dos paños de medias de hilo, en quatro sueldos, q. hazen reales de vellon tres $D = 3 = 0 =$
- 12... *Vñm* Otras dos Camisas Valoradas por cinco reales Valencianos cada una que hazen reales de vellon quince con dos mara. $D = 15 = 2 =$
- 13... *Vñm* Otras dos Camisas Valoradas por cinco reales, y medio valencianos cada una, que hazen reales de vellon diez y ocho, con diez y ocho maravedies $D = 16 = 18 =$
- 14... *Vñm* Siete Cabronillos Valorados á saber, dos por seis reales, cada uno, otros dos por quatro, y otros tres por siete reales, que reducidos á reales de vellon, hazen treinta y siete reales, y veinte maravedies $D = 37 = 20 =$
- 15... *Vñm* Una Copa de Paño fino, que ha Condado de la Unión, por quatro libras, y diez sueldos, que hazen reales de vellon treinta y siete, con veinte y cinco maravedies $D = 67 = 25 =$
- 16... *Vñm* Siete Chaquetas Valoradas, á saber, dos por seis reales, cada una, una por cinco, una por siete sueldos, y tres en doce, hazen reales de vellon treinta y nueve, con veinte y ocho maravedies $D = 39 = 28 =$
- 17... *Vñm* Tres Sexilletas en pura, Valoradas, por doce reales Valencianos, que hazen reales de vellon diez y ocho con dos maravedies $D = 18 = 2 =$
- 18... *Vñm* Dos Sexilletas sueltas Valoradas, en ocho reales Valencianos, que hazen reales de vellon doce $D = 12 = 0 =$
- 19... *Vñm* Unos Mantiles de Mesa Valorados, en doce reales Valencianos, que hazen reales de vellon diez y ocho reales, con dos maravedies $D = 18 = 2 =$
- 20... *Vñm* Una Mochalola fina con encaxe, Valorada, en tres libras, que hazen reales de vellon quarenta y cinco, con seis maravedies $D = 45 = 6 =$
- 21... *Vñm* Otra Mochalola de Lienzo Casero Valorada, en doce sueldos, que hazen reales de vellon, ocho reales, con diez y seis maravedies $D = 8 = 16 =$

AREN-
O DE
ENTA

proporcion
mo para
bles inventa
nicipio á
tarios de
monios, por
las mismas

150 30=20=
3 D 156=6=
D 37=20=
D 45=6
D = 60=8
D = 27=2
D = 22=2
D = 33=4
D = 52=23





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVENTA
Y SEIS.

22. ^{Vm} Una Mochalla de hiz al Horno, valorada en seis sueldos, que hacen reales de vellon, qualis con catone raris = $D=4=14=$
23. ^{Vm} Una fenda de Almocada, con encape, valorada, en ocho sueldos, tres paxes pequeñas, a ocho sueldos el pax y dos paxes lias, en ocho sueldos, importan todas diez libras, que hacen reales de vellon, treinta, con quatro maravedis = $D=30=4=$
24. ^{Vm} Cinco Mochallas de Albuca, dos de ellas tramadas de Algodon, valoradas, en veinte reales cada una, una fina con encape, en quaxenta y cinco reales, una en diez sueldos, y otras lias, en otros diez sueldos, que todas valen nueve libras, y diez sueldos, que hacen reales de vellon ciento quaxenta y dos, con maravedis = $D=142=1=$
25. ^{Vm} Tres fendas de Almocada lias, valoradas, en una libra, y quatro sueldos, que hacen reales de vellon diez y ocho con dos maravedis = $D=78=2=$
26. ^{Vm} Una Corbata de Hombre valorada en diez sueldos, que hacen reales de vellon siete y medio = $D=7=17=$
27. ^{Vm} Las Costinas de la Alcora, con su Cotesa valoradas en una libra, diez y seis sueldos, que hacen reales de vellon veinte y siete, con los maravedis = $D=27=7=$
28. ^{Vm} Un tapete valorado, en diez sueldos, que hacen reales de vellon siete, y diez y siete maravedis = $D=7=17=$
30. ^{Vm} Un Mito de San Pedro, y Vidriera, valorado en diez libras, que hacen reales de vellon treinta, con quatro maravedis = $D=30=4=$
31. ^{Vm} Un Mito de San Judas, con Vidriera, valorado, en diez sueldos, que hacen reales de vellon siete, y diez y



32. ^{Vm}

33. ^{Vm}

34. ^{Vm}

35. ^{Vm}

38. ^{Vm}

40. ^{Vm}

41. ^{Vm}

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

- 32... *Unos Cuadros de seda...* D = 7 = 17 =
- 33... *Una Cuadro de nuestra Señora de los Dolores...* D = 4 = 14 =
- 34... *Unos Cuadros de seda...* D = 28 = 28 =
- 35... *Unos Cuadros de seda...* D = 37 = 21 =
- 36... *Unos Cuadros de seda...* D = 7 = 17 =
- 37... *Unos Cuadros de seda...* D = 75 = 10 =
- 38... *Una Alca de seda...* D = 52 = 23 =
- 39... *Unos Cuadros de seda...* D = 43 = 6 =
- 40... *Unos Cuadros de seda...* D = 52 = 23 =
- 41... *Unos Cuadros de seda...*

MAREN-
 DE
 NOVENTA
 D = 11 = 14 =
 D = 30 = 4 =
 D = 142 = 1 =
 D = 78 = 2 =
 D = 7 = 17 =
 D = 27 = 7 =
 D = 7 = 17 =
 D = 30 = 4 =

- diez y siete Maravediz D=7=17=
- 42-- ~~Vllm~~ Un Oclon valorado enon turs, que son reales de Vellon, veinte D=20=0=
- 43-- ~~Vllm~~ Una Caldera valorada, en dos libras, y media, que son reales de Vellon, treinta y siete, y nueve Maravediz D=37=19=
- 44-- ~~Vllm~~ Dos Masas grandes a duas cada una, que hacen reales de Vellon quaxenta D=40=0=
- 45-- ~~Vllm~~ Una Chocolatea valorada, en ocho sueldos, y seis D=8=6=
- 46-- ~~Vllm~~ Son seis reales de Vellon D=6=0=
- 46-- ~~Vllm~~ Un Cocis valorado, en diez sueldos, que son reales de Vellon, siete, y diez y siete Maravediz D=7=17=
- 47-- ~~Vllm~~ Un librillo de Anarax, valorado en diez sueldos, que hacen reales de Vellon siete, y diez y siete Maravediz D=7=17=
- 48-- ~~Vllm~~ Una taboga, y un Mandil, valorados en una libra, que son quince reales de Vellon, y dos Maravediz D=15=2=
- 49-- ~~Vllm~~ Un tablero, pasta, y ferriador, valorados, en diez y seis sueldos, que son reales de Vellon, diez y seis D=16=0=
- 50-- ~~Vllm~~ Una Baschilla, y media libras, valorada en una libra, que son quince reales de Vellon, y dos Maravediz D=15=2=
- 51-- ~~Vllm~~ Una lengua grande en el sobano valorada, en veinte reales de Vellon D=20=0=
- 52-- ~~Vllm~~ Tres tenagitas, valoradas a dos paradas cada una, que son veinte y quatro reales de Vellon D=24=0=
- 53-- ~~Vllm~~ Dos Candillo, unas tenaces, una palata, unas tenaces y una balanza, en un sueldo, en una libra, y dos sueldos que son reales de Vellon, diez y seis, con diez y siete D=16=16=
- 54-- ~~Vllm~~ Ultimamente toda la ropa de la Ciudad Blanca, y de color, que se reducen a siete Camisas, tres servilletas, una mantilla, un Escudapies, unas Orejeras con Mante, un Delantal, y un Tubon, todo valorado, en diez y siete libras, ocho sueldos, y seis dineros, que hacen reales de Vellon Duzientos sesenta y dos, y veinte, y quatro Maravediz D=262=24=

= 22 =

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Importan todos los bienes Inventariados diez y nueve
mil ochocientos treinta y cinco reales de vellon
y once Maravedis.

19.2865=11=

Nota

Queda separado para uso de la Viuda el dicho Coticiano, con-
puesto de tablas, bancos, dos Almoadas con sus quatro fundas
quatro Sapanas, y un solo Cubertor, por no haverlo de veneno-
Encuya virtud se procede a simientas la Separacion de lo perten-
eciente a cada Patrimonio, y se cumpliran por medio de los aten-
tor que siguen

1.º... Primeramente: Es de suponer, que durante el Matrimonio del
difunto Agustín Vitoria con Francisca Maria Sompere, no hubo
transacciones algunas, antes bien al contrario se vendieron
la Casa accesorias a la principal en esta Herencia, y un
pedazo de tierra en la Real de San Benet de siete ter-
minos, en precio ambas (segun nos llamamos Informados)
de mil y duzentas libras

2.º... Otro: Es de suponer, que Francisca Maria Sompere traxo en
dote al Matrimonio en diferentes piezas, y ropas de ves-
tir sesenta, y quatro libras, y doce sueldos, segun el
cuenta ante Diego Abad Escrivano a los diez dias
del Mes de Noviembre. al pasado año del presente
los sesenta y quatro, en la qual consta tambien
que el difunto Ju. Maria de la Ota en la Decima de
los bienes, sin acotar cantidad, ni en especie si solo
cantidad era se entendiese, o no la decima, que
entonces pasaria de los bienes

3.º... Otro: Es de suponer: que ystante el Matrimonio
Vendieron Ambos Consortes (como de los bienes no-
//

D=7=17=
D=20=0=
D=37=19=
D=40=0=
D=6=0=
D=7=17=
D=7=17=
D=15=2=
D=12=0=
D=12=2=
D=20=0=
D=24=0=
D=16=16=
D=262=24=

tador en el supuesto primero) por Escritura ante Christoval Matayo Co-
curioso enprimero de Julio del pasado año mil Setecientos Setenta
y seis, en favor del Sr. D. Inacio Sempere. Presbitero una Casa
en la Calle de San Miguel, por precio de quinientas libras
de las quales, se bajaron entonces doscientas libras por el Ca-
pitol de San Carlos, que sobre dicha Casa se mandó al
Reverendo Clero de esta Villa, y se aplicaron las trescientas
libras, cuya Cura, y Caridad se donó a Sta. Gracia Ma-
ria Sempere por Herencia.

5. Otoni: Es de suponer: que el difunto Agustin Vitoria dejó su tes-
tamento ante Pedro Casado Escribano, en el día diez de No-
viembre del pasado año mil Setecientos ochenta y seis, en el qual
mandó para sufragio, y bien de su Alma, la cantidad de
veinte libras, y para tres libras para el Hospital de esta
Villa, que al todo son veinte y tres libras, las quales las
pago segun nos hallamos informados por los recibos que se
nos han exhibido del Colector del Clero, y de otras Interuidos
en otros sufragios, la dha. Gracia Maria Sempere, y por lo mis-
mo haciendo haciendo, como hay mejora del quinto a favor
de uno de los herederos como en su lugar se dice, se venan abonarse
a dha. Gracia las veinte y tres libras, por el agraciado en el quinto =

6. Otoni: Es de suponer: que el difunto Agustin Vitoria dejó mejorada en
el quinto de los bienes a su hermana Theresa Victoria Nuñez
de San Mateo, y en el tercio a su hermana Nacal Victoria; y en el
tercete de los bienes instituyó por los Universales herederos a
Gregorio, Nacal, y Theresa Victoria sus Hermanos y otros hijos, y
herederos de Margarita Victoria, también hermana suya: Pero
es de advertir, que segun nos hallamos informados, el nomina-
do Gregorio renunció la parte, y porción que pudiera tocarle de la
Herencia de que tratamos, y por lo mismo, no se entendiera con
este individuo, la distribución de bienes.

6. Otoni: Es de suponer: que el difunto Agustin Victoria murió en el día
cinco de Enero del pasado año mil Setecientos ochenta, y

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

nueve, y los bienes han permanecido enteros hasta ahora, por las muchas mutuas pretensiones, que se hicieron con Herederos, contra la Ciudad, y esta contra aquellos, pero concurridos ya con otros de Conocer de sus respectivos Intereses, han acordado Comprometarse, por medio de Escritura ante Thomas Saca. Cerdano, en

el día diez y ocho de mayo, que acaba de pasar, que se nos hizo saber en el día veinte y uno del mismo mes, y para por lo que se fabricaron Nosotras en la División de ambos Patrimonios, a cuyo fin nos conceden en esta Escritura todas

Las facultades amplias de Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables Compromisarios, y Nosotras de nuestra Voluntad, y sin obligación alguna de los señores de las ditas Herencias, y de los

nos excederemos a dividir, y particionar entre los mismos los bienes, que les toquen, para que se haga de una misma Escritura, quede cada qual asegurado de su parte, por medio de su Rejicela.

Don: El de las ditas Herencias, Juan Gracia Maria Sempere, ha pretendido siempre que se le haga la división que se le ha hecho en la Escritura total con respeto a los bienes, que posehia entonces el mismo, y no con respeto a los que existian en su parte por haverse minorado, en suma de mil, y doscientos libras, segun queda dicho en el supuesto primero = se fundava en que ella hera doncella en el tiempo, y que como de los motivos que tuvo para consentir las ditas divisiones, fue el pacto que puso de las ditas divisiones, con respeto a unas tres mil libras, que se conceptuava sobre el Caudal de la entonces Herencia entre la dicitada y su Comercio de Fabricante de Paños, y que por lo mismo, no pudiendo ser engañada, en contrato tan Solemne

11

procedia se le adorase, La Ofrecida Decima, con respeto á los bienes que posehia Su Mercedo, al tiempo que le hizo el ofrecimiento. Esta pretension de la Viuda, la han resistido los Herederos con firmeza: Pero Nosotros ajustancionos á lo literal de la Escritura de Dote en la que, nese á corta Cantidad, nese expresa, si la tal Decima, se sujetava á los bienes de aquel dia, ó nese tendria á los adventicios, Resolvemos con la Ley que assi lo dispone, que la Decima en que fue dotada la Viuda por Su Mercedo, deve expresarse en las devidas circunstancias de la resultancia de los bienes Inventariados.

8.º. Otoni: Es de suponer: que los Herederos del difunto Agustin Otoni, han pretendido, y pretenden con firmeza, que la Viuda les abone los Alquileres de Casa, y Huerto notados en los Números primero, y segundo de los Inventarios, por los siete años, y cinco meses, que han durado desde la muerte del antecesor, á razon de quaxunta y cinco libras, en cada año, por la Casa, y de ocho libras por el Huerto: Esta pretension la resiste la Viuda, y Nosotros ajustancionos á la Ley que dispone, y manda, que la Viuda se mantenga á corta de los Intereses Comunes, hasta tanto, que se restituyan el Dote, Abuel, y bienes parafernales, lo qual nose ha verificado hasta este dia; Resolvemos, que nada abone la Viuda por esta razon, y al mismo tiempo la condenamos á que pague las diez y ocho libras anuales, que le lego su difunto Mercedo, para durante su vida, segun assi tenella, por el citado testamento, Pero las percibira de hoy en adelante: Y nos fundamos tambien para esta resolucion, en que si los Herederos, quexeran que la Viuda les abone los referidos Alquileres de Casa, y Huerto, se haze procedente tambien, que ellos abonen á la Viuda, en primer lugar, las diez y ocho libras anuales legadas por el Mercedo: En segundo lugar el cinco por ciento de lo que importan el Dote, y la Decima ofrecida que uno, y otro importan mas de duccientos libras; Y en tercer lugar, el cinco por ciento, tambien de las trescientas libras en que vendieron ambos Consortes la Casa contenida



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

en el supuesto tercero: Bajas donos, con lo del pago del Equivalente, que ha de ser la deuda entera de los años de su Vida, equivalerán, sin duda, a la misma Cantidad, que pretenden los Herederos

9... Otoni Es de suponer: que la deuda pretendida, se abone a Otoni de una Pista de Pano diez y ocho años de edad que pocos dias despues de Casada entrego a su Marido como tambien, quatrocientas libras, que en dos puestas de a veinte le entrego quando ya Casada, Cuyo pretencion la resisten los Herederos. Y a pesar de lo que se alega, no perspicua ninguno, hemos respondido a la Ciudad, no presentase justificacion bastante de ambos entregos. Respondiendonos ella, que por lo tocante a las quatrocientas libras, ningun testigo tenia, pero por lo respectivo a la Pista de Pano, nos presento el mismo sujeto que la transporto, desde la Casa de la Madre a la del Marido, cuyo testigo en presencia nuestra asi la ha manifestado. Pero siendo un solo testigo, y atendiendo al llamamiento que guarda su difunto Marido en el testamento, sobre esta particular, la Condennamos al perdimento de ambos entregos que se pone mencionada quando tenemos ya visto, que el Patrimonio de su difunto Marido, se ha menoscado espante malamente en mil, y seiscientas libras

Y no advertiendose mas de particular que añadida, procedemos a la Separacion de los Patrimonios en la forma siguiente:

Cuanto a los Bienes Reales = MIL

Ymportan todos los bienes referidos en esta Real Cedula segun resulta de los Inventarios, que preceden a los años y nueve mil setecientos sesenta, y cinco

les de Vellon, y once maravedis

D=9865=11=

Haver de Gracia Maria Sempere.

Hade haver esta Interesada, por el Bote que aporció al Matrimonio en Reales de Vellon, segun el Supuesto Segundo Novecientos Setenta y dos Reales de Vellon y veinte y seis maravedis.

D=972=26=

Vlt. Hade haver por la decima que le Ofrecio su Difunto Marido, con respeto a los diez y nueve mil ochocientos setenta y cinco Reales y once maravedis, segun se dijo en el Supuesto Septimo, Mil novecientos ochenta y seis Reales y diez y ocho maravedis.

1=D=986=18=

Vlt. Hade haver las cien libras, en que se vendio la Casa de la Calle de San Miguel, segun se ha tho en el Supuesto Sexto, las que reducidas a Reales de Vellon suman con el Dinero de aumento quatro mil quinientos diez y siete Reales, y veinte y seis maravedis.

4.D=517=26=

total siete mil, quatrocientos ochenta y seis Reales de Vellon, y dos maravedis.

7.D=483=2=

Importa todo el haver de la Ciudad, segun se ve por la precedente Suma, siete mil quatrocientos ochenta y seis Reales, y dos maravedis de Vellon. Pero deve notarse, que a mas de esta Suma, deve percibir las veinte y seis libras, que han importado el bien de Alma, y pagado al Hospital segun se ha tho en el supuesto quarto, y por que esta Cantidad deve abonarse al deprecado en el quinto y perjudicaria a los Herederos si se extraxese a que se ha Cantidad, por tanto se le adorna quando se trata del haver del deprecado en esta materia del quinto, resultando de este modo, que toda el haver perteneciente a la Ciudad, incluidos estos veinte y seis libras, son siete mil ochocientos veinte, y nueve Reales, y diez y ocho maravedis de Vellon.

7.D=829=19=

Resultancia

Importan los bienes Inventariados, diez y nueve mil

— 77 —



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

D=865=11=

D=972=26=

D=986=18=

D=517=26=

D=483=2=

11=882=6

11

11=882=6

11=882=6

11=882=6

11=882=6

D=829=19=

ochocientos sesenta y cinco reales, y once maravedis de vellon.

D=865=11=

Importa el haber de la Ciudad, sin la cantidad de las veinte y tres libras notada ya = Siete mil, quatrocientos ochenta y tres reales, y diez maravedis de vellon.

D=883=2

Y para el patrimonio del difunto doce mil trescientos ochenta y dos reales, y nueve maravedis de vellon.

D=382=9=

Lo que queda liquido, en la suma de doce mil trescientos ochenta y dos reales con nueve maravedis de vellon. Cuya cantidad, deve distribuirse entre los instituidos herederos, pero antes corresponde, se haga pago a la Ciudad de todo su haber, y lo consuma en la forma siguiente.

Pago a la Ciudad.

Primamente, se le hace pago en las veinte y tres libras notadas al funeral y legado al Hospital, que deve abonarle el ayuntamiento en el punto, como en la suplica se imponda esta obligacion. Cuyas veinte y tres libras reducidas a reales de vellon con el dinero de aumento en libras, hacen trescientos quaxenta, y tres reales de vellon, y diez y seis maravedis.

D=346=16=

Y se le hace pago en las quaxatro libras, y diez sueldos, y dos dineros de la Capa contenida en el nu-

77

maso Catose de los Inventarios, las que redu-
cidas a reales de Vellon, hazen Sesenta y siete
reales, y veinte y cinco maravedis. —

D=67=25=

Vlt.^o Se le haze pago, en todas las Camisas, y demas
piezas de su Oro, contenidas bajo el numero
cinquenta y quatro en suma de ducientos
Sesenta y dos reales, y veinte y quatro Marave-
dis de Vellon. —

D=262=24=

Vlt.^o Se le haze pago en los bienes incluidos desde
el numero veinte y dos, hasta el treinta, y
seis inclusive ambos, los quales quedon, y el
valor de ellos, noventa y un reales, diez y nueve
maravedis de Vellon. —

D=21=19=

Vlt.^o Se le haze pago, en el Valor del Plata, conteni-
do bajo el numero treinta y ocho, que son treinta
y dos reales, diez y cinco maravedis, y cin-
ta y tres Maravedis de Vellon. —

D=52=23=

Vlt.^o Se le haze pago, en todos los bienes que se
contienen, desde el numero quaxenta, de los In-
ventarios, hasta el cinquenta, ambos inclusive, y
en los de su Cocina, contenidos, bajo el numero
cinquenta y tres de los mismos, que todos ascienden
a la suma de ducientos treinta y siete reales, y
once maravedis de Vellon. —

D=237=11=

Vlt.^o Se le haze pago, en los bienes contenidos, bajo los
numeros veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta de
los Inventarios con sus Valores, que son Sesenta, y
quatro reales, y veinte y tres maravedis de Vellon. —

D=64=23=

Vlt.^o Se le haze pago, en los bienes contenidos, desde el
numero diez y seis de los Inventarios hasta el veinte
y uno ambos inclusive, cuyos valores ascienden, a
ciento, y seis reales, con seis maravedis de Vellon. —

D=106=6=

Y ultimamente, se le haze pago, en parte de la Cuenta
y Cuenta de esta Realencia contenidas en los nume-

D=67=25=

los uno, y dos, de pando adu arbitrio el elegir si se
quiere todo en la Casa, o si en el Huerto todo el
restante. Valor que le falta a cumplimiento de
su Haver, que son seis mil, seiscientos reales, con
siete maravedis de vellon.

6-D=600=7=

D=262=24=

visto, que siendo el haver total de la Viuda, como
arriba se dijo, siete mil ochocientos veinte y nue-
ve reales, con diez y ocho maravedis de vellon.
y para el dote adjudicada entre bienes contenidos
en las particulas que preceden, la misma cantidad
como se dize arriba, y pagada de todos sus frutos.

7-D=829=18=

D=19=

Estando ya pagada la Viuda de la Haver procede
la distribucion de los bienes recaudados en la He-
rencia del difunto Juan de Sotomayor, entre sus Hiere-
dos, y lo hacemos en la manera siguiente
Haver del difunto Juan de Sotomayor

D=52=23=

Importa el Patrimonio de Juan de Sotomayor segun
arriba se dijo, tres mil seiscientos ochenta y
dos reales, y nueve maravedis de vellon.

12-D=382=9=

De cuyo cantidad deve extraerse, el quinto para He-
rencia de la Señora de Juan de Sotomayor, segun se dijo en
el Supuesto quinto, el qual importa, dos mil
quatrocientos, setenta y seis reales, y quince ma-
ravedis de vellon.

2-D=1176=15=

D=237=11=

visto quedan para el tercio, nueve mil
novecientos, y cinco reales, y veinte y ocho ma-
ravedis de vellon.

9-D=905=28=

D=64=23=

Importa el tercio de la precedente cantidad, tres mil,
trescientos, y ochenta y dos reales, y dos maravedis
de vellon.

3-D=301=32=

D=106=6=

Cuyo tres mil, trescientos, y ochenta y dos
maravedis de vellon rebajados de los nueve mil
novecientos, y cinco reales son veinte, y ocho, re-
sultan, para pago, y satisfaccion, entre los herederos

11



SEDO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Sea mil, seiscientos, y tres reales, y treinta maravedis de V. = 6 = D = 603 = 30 =

Cuya cantidad repartida por iguales partes, entre Nicas,
Theresa, y los hijos de Madrugada, tocan á cada uno de estas In-

81 08 = 6 =

teressados, segun buena cuenta, dos mil ducientos, y tres
reales, y diez Maravedis de Vellon

2 = D = 201 = 10 =

Hecha esta liquidacion. Consignose sepasada á la adjudica-
cion de bienes á cada uno de los Herederos, con respeto á
su peculiaridad.

Haver de Theresa Victoria

Haber de esta Interesada, por su parte del quinto legua
vuelto de dicho, dos mil quatrocientos setenta y seis reales

9 = 88 = 6 =

y quinze Maravedis de Vellon

2 = D = 476 = 15 =

Y por una tercera parte del residuo, dos mil, ducientos, y
cinco reales, y diez Maravedis de Vellon

2 = D = 201 = 10 =

Y importa todo el haver de Theresa Victoria, quatro mil seis-
cientos setenta y siete reales, y veinte y cinco m. de Vellon = 11 = D = 677 = 25 =

10 = 88 = 6 =

Pago á Theresa Victoria

Primizamente: Se le hace pago, en el Valor del rugon, y tres
sacanas, contenidas bajo los numeros tercero, y quarto.

11 = 88 = 6 =

delos Inventarios, que son ochenta y dos reales, y vein-
te y seis marav. de Vellon

D = 82 = 26 =

V. m. Se le hace pago, en el Valor de las quatro Camisas, con-
tenidas bajo el numero nueve, que son sesenta reales,
y ocho m. de Vellon

12 = 88 = 6 =

D = 60 = 8 =

V. m. Se le hace pago en los bienes contenidos desde el nume-
ro veinte, y dos delos Inventarios, hasta el veinte y siete
ambos inclusive, cuyo Valor son ducientos reales, y vein-

H

to y quatro mrs. de vellon

D=200=24

Vlt. Se le haze pago en el Santo Judas todos contenidos bajo el numero treinta y uno de los Inventarios cuyo valor, son reales siete y diez y siete maravedis de vellon

D=7=17=

Vlt. Se le haze pago, en el oficio contenida bajo el numero treinta y nueve de los Inventarios, cuyo valor son quatrocientos, y cinco reales, y seis mrs. de vellon

D=45=6=

Vlt. Se le haze pago en el Valor de la tienda, comprendida bajo el numero cinquenta y uno de los Inventarios, que son veinte reales de vellon

D=20=0=

Ultimamente: Se le haze pago, en parte de la Casa, y Huerto contenidos bajo los numeros, uno, y dos en la Rubrica honra que le falta para el integro pago, que son quatro mil ducientos sesenta y un reales, y doce mrs. de vellon

D=261=12=

Importando se haze, quatro mil seiscientos setenta, y siete reales, y veinte y cinco maravedis, y siendo los bienes, que lleva adjudicados de su qual suma, como se ve por el total, resultante, es visto queda pagada. Pero se presume, que de estos mismos bienes, o de su valor, ha de satisfacer a la Viuda las veinte y tres libras del Hospital, y pagado del Hospital, que ella pago

D=677=25=

Haver de Madal Victoria

Hade haver este Interesado, por el tercio, en que le agracia el difunto su hermano segun se dixo en el supuesto quinto tres mil trescientos, y un reales, con treinta y dos mrs. de vellon

D=301=32=

Ultimamente: hade haver y por su tercera parte, del residuo de la herencia dos mil ducientos, y un reales y diez maravedis de vellon

D=201=10=

Importa todo el haver de este Interesado, Cinco Mil quatrocientos y tres reales, y ocho mrs. de vellon

D=503=8=

Pago a Madal Victoria

Primeramente: se haze pago a Madal Victoria, en los bienes contenidos, desde el numero cinco de los Inventarios, hasta el numero cinco inclusive, cuyo valor

///

AREN-
O DE
NTA

6=D=603=30=

2=D=201=10=

2=D=476=15=

2=D=201=10=

4=D=677=25=

D=82=26=

D=60=8=



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

son ciento treinta y quatro reales, y treinta y un Mes Vellon. D=134=31=

Vto. Sele haze pago, en los bienes contenidos, desde el numero diez de los Inventarios, hasta el dose, ambos inclusive, cuyo valor, son sesenta y siete reales, y veinte y quatro mes de Vellon. D=67=24=

Vto. Sele haze pago, en los Cabosillos blancos, contenidos en el numero trece, de los Inventarios, en suma de treinta y siete reales, y veinte mes de Vellon. D=37=20=

Vto. Sele haze pago, en los lita Chalecos contenidos bajo el numero quinze de dhos Inventarios, en suma de treinta, y nueve reales, y veinte y ocho Mes Vellon. D=39=28=

Vto. Sele haze pago en el quadro de la Buena Concepc. contenido bajo el numero treinta y siete de dhos Inventarios, cuyo valor son sesenta y cinco reales, y diez mes, de Vellon. D=75=10=

Vto. Sele haze pago, en las tres benoqitas contenidas bajo el numero cincuenta y dos de dhos Inventarios, cuyo valor, son veinte y quatro reales de Vellon. D=24=0=

Ultimamente: Sele haze pago en parte de la Casa, y Huerto, contenidos bajo los numeros uno, y dos de dhos Inventarios, en la suma que le falta para el completo de su haver, que son cinco Mil, ciento veinte y tres reales, y treinta y un Mes de Vellon. S=D=123=31=

Esisto, que impotando el haver de este Intercedo cinco mil quinientos, y tres reales, y ocho Maravedis de Vellon, y los bienes que le van adjudicados, la misma cantidad, resulta pagado. S=D=503=8=

Haver de los Hijos de Margarita Ditoria

==//==

Hen de haver estos Intereses por la tercera parte que
 les pertenece del recibo de la herencia, extraidas
 las Mejoras del testio, y quinto, dos mil secientos
 y on reales, y diez más de Vellon, los que se les
 pagan en parte (que valga la misma suma)
 de la Casa, y Huerto, contenidos en los numeros
 uno, y dos

2=D=201=10=

Confrontacion

Importa todo el haver de ambos Patrimonios
 diez y nueve mil ochocientos sesenta y cinco
 reales, y once más de Vellon

19=D=865=11=

Se han adjudicado a la Viuda, Siete mil quatro cien-
 tos ochenta y tres reales, y dos más de Vellon

7=D=483=2=

Se han adjudicado a Theresa Victoria quatro mil seis-
 cientos setenta y siete reales, y veinte y cinco
 maravedis de Vellon

4=D=677=25=

Se han adjudicado a Madal Victoria cinco mil quatrocientos
 y tres reales, y ocho más de Vellon

5=D=503=8=

Se han adjudicado a los Hijos de Margarita de mil du-
 cientos, y on reales, y diez más de Vellon

2=D=201=10=

Importan otras adjudicaciones diez y nueve mil ocho-
 cientos setenta y cinco reales, con once más de Vellon

19=D=865=11=

Orito resulta higuual, y por conseqüente bien hecha la separa-
 cion de ambos Patrimonios, y la distribucion del recayen-
 te en la herencia del difunto Agustin Victoria entre sus
 tres herederos, excepto leguero Victoria, que segun se di-
 xo en el supuesto quinto renuncia la parte, y porcion
 que pudiera pertenecerle. En cuya conformidad
 todamos todo por conculado, y por evacuado el en-
 cargo que tenemos aceptado de sues Arbitros, Arbit-
 radores, y Amigables Compondores; Si bien tenemos por
 conveniente hacer una advertencia a todos los Interesados
 para evadidos de toda Confusion en la percepcion de
 las rentas de la Casa, y Huerto que se venan desde

AREN-
VO DE
VENTA

D=134=31=

D=67=24=

D=37=20=

D=39=28=

D=75=10=

D=24=0=

5=D=123=31=

5=D=503=8=



SEPTIMO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

la fecha de esta dia en adelante, y es, que las rentas las hagan tres partes iguales, y perciba una parte, la Ciudad, otra las Mejoras de bezco, y quinto, y la otra los tres Reueros, que perciben por iguales partes el recado del Patrimonio del Difunto. Estos deberan abonar a la Ciudad, en cada año, las diez y ocho libras, que le legó su Marido. Así lo Sentimos, resolvemos y firmamos en Alcoy, a los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años; Cuyas firmas por parecer mas conforme las pondremos a continuación de la aprobación, ratificación, y confirmación de las Partes que van expresadas, acto continuo de quanto supusimos Nuestros operado.

Valledore presentes Euacia Maria Sempere, Ciudad de Agustin Victoria, Nadal Victoria, fabricante de Paños, Pheresa Coralbes, y Victoria Muges de Juan Mira del mismo oficio, y Josef Botella Hijo de Margarita Victoria tambien Maestro fabricante de Paños, todos de esta Ciudad; Y la Jha en Vio de la Licencia Municipal que venida por la ley conyunta y circa de tomo que pidió al expresado su Marido, y este le ha concedido para formalizar esta Escritura en mi presencia, y de los Vnprocuratos testigos de que doy fe; Y para que la antecedente Duracion extra judicial, tenga el vigor, firmeza, y Validacion, que todos los ante Jhos que son los Interesados en ella apetieren, en la via, y forma que mas haya lugar, en derecho Sancionados del que les compete de su libre, y espontanea voluntad, y en la mejor forma que haya lugar, en derecho, Otorgan: Fue aprouada, ratificada, y dan por hecha perfectamente, y con el debido arreglo, y en caso necesario formalizaran

==



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Los señores Interesados, por que disponen no saber, lo hacen por ellos, y sus hijos, uno de los testigos que lo fueron. Juan Monte, Maestro fabricante de Paños, y Christoval Cava fabricante de Papel ambos de esta referida Villa. Examinos Juan Pasquel y Pico

Jhp Botella

Ex^{co} Pasqual e Pico

Juan Monte

Thomas Lacy

Se

de la Villa de Turis

Don Juan Monte

A los Bienes y Herencia de Paula Victoria

Don Juan Monte y Pico

se saca copia con sello 3^o dia 6 de Julio de 1796

de Mil setecientos noventa y seis, Anterior al Real Cédula, y testigos Infraescritos, Vicente Pico, y Antonio Blanes, este apud Coma a Padua, y legal Administrador de la Herencia de Antonio Blanes su hijo, y de la difunta Paula Victoria su mujer. Constituido en la Edad Pupilar, y ambos Sabedores Verinos de ella, en virtud, y cumplimiento de las facultades Concedidas, y encargo hecho por la referida difunta en su Último Testamento que otorgó anterior el presente Escrivano en diez de Mayo del presente año, Dispone que deseeos de Cumplir quanto pelas havia encargado por Sta. Paula Muger, a su Pariente. Respectivo de los Compañeritos Navieros de la Villa de Pezoma. Inteligente para el desempeño en el Encargo, y haviendo nombrado Personas Peditas para el Interpueso así sobre Bienes Muebles como para los Muebles y servientes para con afectar el Correspondiente Inventaris, División, partición, y liquidación de todos los bienes que en comun posehian ambos Conyuges al tiempo

Handwritten flourish or signature mark.

del fallecimiento de los Thos, deviendo antes suponer lo sig.^{ta} —

Supuestos

- 1.^o En primer lugar; es de suponer, haver aportado en dote la difunta conde que le señaló en Aras su Marido, ciento treinta y dos libras quatro sueldos, y ocho dineros. Segun Escritura anterior el presente fecha como en diez de octubre de Mil setecientos noventa y quatro.
- 2.^o En segundo lugar es de suponer, haver como heredado la difunta de Juan^o Orlano su Padre. media Casa en el Barrio de Casamanchel lindante con la de Christoval Macia, y la de Joaquin Jorda de este Poblado, su tipica en ciento, y diez libras
- 3.^o En tercer lugar es de suponer, haver aportado tambien del Matrimonio Antonio Blanes Marido que fue de la difunta, parte de una Casa en la Calle del top de este Poblado, lindante con la de Guillermo Eozalbez, y la de Nicolas Jorda, en valor de noventa y cinco libras
- 4.^o En quarto lugar es de suponer: que en el ultimo testamento que ~~hizo~~ ~~se~~ ~~hizo~~ ~~en~~ ~~diez~~ ~~de~~ ~~Mayo~~ ~~ultimo~~ ~~nombre~~ ~~por~~ ~~su~~ ~~unico~~, y universal ~~heredero~~ a Antonio Blanes su hijo, y de dicho su Marido, de edad pupilar: que lego en Guarapris de Hladilla, y un Tubon de terciopelo valorado uno, y otro en catorce libras: que se despo para bien de su Alma lo necesario para el pago de el Entierro, Abito, una Misa Cantada, y seis pesados, haviendo importado todo veinte y tres libras, y media. Y por ultimo previno, que no se hiciesen Inventarios, y division Judicial de sus bienes, si extra Judicial por ante Escribano que diere fei, con asistencia de su Marido, y del vicente Paus su tio
- 5.^o Ultimamente es de suponer: que el Libro Cotidiano comprendido de los bienes notados en el Cuerpo General, o que se notaran bajo los numeros primero, segundo, tercero, quarto, quinto, octavo, y vigesimo primo ha sido valorado en treinta y una libras, y seis sueldos = Bajo de cuyos presupuestos se pasa a formar el Inventario, o Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente
Inventario, o Cuerpo General de Bienes

1.^o
2.^o
3.^o
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.

77

Quercus in traucedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

1º	Permicamente: Un Colchon con tela de Cama, poblado de hilos, en siete libras	7 L. E
2º	Un Caxon, en tres libras	3 L. E
3º	Dos Sacanas, en siete libras	7 L. E
4º	Dos Sacanas, en seis libras	6 L. E
5º	Un Cobre. Cama azul, en siete libras	7 L. E
6º	Quatro Camisas de Mujeres, en once libras quatro sueldos	11 L. 4 E
7º	Quatro Camisas, y una Sacana, en ocho libras quatro sueldos	8 L. 4 E
8º	Un par de Almohadas de Cama en diez y seis sueldos	16 E
9º	Un par, tela de Compra, en una libra, dos sueldos	2 L. 2 E
10º	Unos Mantales de Mesa, y otros de Plano, en una libra tres sueldos, y quatro dineros	1 L. 3 E. 4
11º	Huevos Sevillanos, en dos libras, ocho sueldos	2 L. 8 E.
12º	Un Mandil, en diez y ocho sueldos	18 E
13º	Una toalla tela de Cama, en una libra	1 L. E
14º	Dos Enaguas, en dos libras, dos sueldos, y seis dineros	2 L. 2 E. 6
15º	Un Pañuelo Blanco, en una libra	1 L. E
16º	Dos Corbatas, en tres libras, cabose sueldos, y ocho dineros	3 L. 14 E. 8
17º	Una Corbata de Balitilla, en dos libras	2 L. E
18º	Quatro Corbatas, en dos libras, dos sueldos, y seis dineros	2 L. 2 E. 6
19º	Un Escarpin de Oaxaca de Murcia azul, en dos libras, y diez sueldos	2 L. 10 E
20º	Una Mantilla de Oaxaca, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	1 L. 6 E. 7
21º	Otra Uada, en diez y seis sueldos	16 E
22º	Unas Cabezadas, en diez sueldos	10 E
23º	Dos Delantales de Hiladillo, en dos libras, quatro sueldos	2 L. 4 E
24º	Un Manto, y tres paños, en siete libras	7 L. E

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

25...	Tres Piezas que se han vendido, en siete libras	7 L. 8
26...	Un Subon de terciopelo Uado, en dos libras	2 L. 8
27...	Un Justillo de seda, en tres libras, diez sueldos	3 L. 10
28...	Unos Pañales de Cotelina, en dos libras, ocho sueldos	2 L. 8
29...	Un Subon de Cotelina, en una libra, un sueldo, y quatro	1 L. 1 E. 4
30...	Una Arrova de Cañamo empesado atrabajas en siete libras, ocho sueldos	7 L. 8
31...	Una Ajuja de plata, y Pendientes, en dos libras ocho sueldos	2 L. 8
32...	Unos Collares, en tres libras	3 L. 8
33...	Dos Chairas de Adacra, en diez y ocho libras	18 L. 8
34...	En binexo efectivo, veinte y siete libras, nueve sueldos	27 L. 9
35...	Quatro Sillas en una libra	1 L. 8
36...	Una Mesa, en diez sueldos	1 L. 10
37...	Un Cocio, y Caldera, en cinco libras dos sueldos	5 L. 12
38...	Algunas Menudencias, en tres sueldos	3 L. 8
39...	Unos Zapatos, y heurillas, en diez y seis sueldos	16 L. 8
40...	Un Guardapiés de hiladillo Azul, y Subon de terciopelo	2 L. 8
41...	Unos zapatos, y heurillas, en dos libras	2 L. 8
42...	Estúrcol, y Sembrada	16 L. 8
43...	Media Casa de Habitación comprendida bajo el supuesto segundo, lindante con Casa de Christoval Macia, y con la de Joaquin Torda, en doscientos diez libras	210 L. 8
44...	Parte de una Casa, que aporsto Antonio en la Calle del top, lindante con la de Guillelmo Corralbez, y con la de Nicolas Torda, en noventa y cinco libras	95 L. 8
	Importan los antedichos bienes, y Division que forman el Cuerpo General	503 L. 6 E. 11

Deudas contra estas Herencias

	El Derecho de la presente Escritura de Division, Papel de requitos, y Papel de Copia, diez libras	10 L. 8
	Otras Bajas p. ^a la liquidac. ⁿ de Sanancia.	
1. ^o	Primamente: Por el importe de los bienes que componen el Libro Cotidiano notado bajo los numeros primero	

—//—



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Segundo, tercero, quarto, quinto, octavo, y vigesimo primo en
treinta y una libras seis sueldos

315 6 E

2º. Por lo aportado al Matrimonio en dote por la difunta Pau-
la Victoria, y otras segun consta por el supuesto primero con-

to treinta y dos libras, quatro sueldos, y quatro dineros

1325 4 E 8

3º. Por lo aportado al Matrimonio por la misma de Herencia
de su Padre Francisco Victoria, segun aparece por el supues-

to segundo, ducientos, y diez libras

2105 . E

4º. Y ultimamente por lo aportado al Matrimonio por el ca-
fexido Antonio Blanes, segun se demuestra por el su-

puesto tercero, noventa y cinco libras

955 . E

Y importan las antedichas partidas de dadas, y bajas
quatrocientos setenta y ocho libras, diez sueldos, y ocho

4785 10 E 8

De que es visto, que importando el Cuerpo General en
to quinientos, y tres libras, seis sueldos, y once dineros

5035 6 E 11

Y las deudas, y bajas, quatrocientos setenta y ocho li-
bras, diez sueldos, y ocho

4785 10 E 8

Resultan sobrañtes, y adquiridos constante el Matrimo-
nio, que se deuecan tener por de Herencia, veinte

y quatro libras, diez y seis sueldos, y tres dineros

245 16 E 3

Haver del Merced Antonio Blanes

Hade haver este Intercedido por el dote, y otras de su Ma-
dre, ciento treinta y dos libras, quatro sueldos, y ocho

1325 4 E 8

Por lo aportado tambien al Matrimonio por su Madre
de Herencia de Fran.º Victoria su Padre, ducientos

y diez libras

2105 . E

Y ultimamente por la mitad de Herencia de doce libras
ocho sueldos, y quatro dineros

125 8 E 4

Handwritten signature or mark.

75. E
25. E
3510 E
25 8 E
15 1 E 4

75 8 E
25 8 E
35. E
185. E
275 9 E
15. E
110 E
55 12 E
5 3 E
116 E
25. E
165. E

2105. E

955. E

5035 6 E 11

Ymportan las tres partidas antecedentes, que forman el total haver = 354 £ 12 £ 9

Bajas pertenecientes a este haver.

Primamente: Son Bajas catorce libras importe del Guarda-pies, y sabon que la Difunta Paula Victoria Legó a Paula Abós Su Madre, notador al Numero quatro del Cuerpo de Bienes segun queda manifestado al supuesto que está = 14 £ .. £

Tambien lo son Bajas las veinte y tres libras, y diez sueldos importe de la Simonia del Abito, y partes fraccionales con los Seguros Vie = 23 £ 10 £

Ultimamente lo son Bajas del Testamento de la Difunta y papel dos libras, y diez sueldos = 2 £ 10 £

Ymportan las tres partidas de las Bajas quaranta libras = 40 £ .. £

De que es visto, que siendo el total haver del Menor Antonio Blanes trescientas cinquenta y quatro libras, dose sueldos, y nueve dineros = 354 £ 12 £ 9

Y las Bajas quaranta libras = 40 £ .. £

Resulta liquido su haver en trescientas catorce libras dose sueldos, y nueve dineros = 314 £ 12 £ 9

Pago al mismo menor.

Primamente: Se le hace pago a dicho Menor en la mitad de la Casa notada al numero quaranta y tres del Cuerpo de Bienes, en valor de diez y siete libras = 17 £ .. £

Y en el ducado de recobran de la Piedra Antonio Blanes a que queda Hipotecada, y obligada la parte de Casa de este, notada al numero quaranta y quatro del Cuerpo General ciento, y quatro libras, dose sueldos, y nueve dineros = 104 £ 12 £ 9

Ymportan ambas partidas adjudicadas trescientas catorce libras, dose sueldos, y nueve dineros = 314 £ 12 £ 9

Viendo las mismas las dos libras, es visto queda pagada, e igual =

Haver de Antonio Blanes

Haver de este Interesado, por lo aportado al Matrimonio

no segun el supuesto tercero, noventa y cinco libras = 95 £ .. £

///



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Por la mitad de gananciales, dos libras, ocho sueldos, y uno = 125 8 E 1

Y por la otra mitad de gananciales, que componen el total haues
de este Interesado, ciento siete libras, ocho sueldos, y uno = 1075 8 E 1

Pago, y Adjudicacion al mismo

Se le hace pago a este Interesado, entodos los bienes del Cas-
toreo, y de General, a excepcion de la mitad de la Casa adjudica-
da al Menor, en valor de todos los bienes, que se le adjudica-
ron de dcientos noventa y seis libras seis sueldos,

y once dineros = 2935 6 E 11

De que es visto, quedando su haues de ciento siete libras,
ocho sueldos, y on dineros = 1075 8 E 1

Y lo adjudicado, dcientos noventa y seis libras, seis suel-
dos, y once dineros = 2935 6 E 11

Lleua de mas en su adjudicacion, ciento ochenta y tres libras
diez y ocho sueldos, y diez dineros = 1835 18 E 10

De cuya suma deve rebajarse, el Saldo Cotidiano, nota-
do al numero primero del Cuadro de bajas para este
Interesado, en treinta y una libras, y seis sueldos = 315 6 E

De que es visto restan sobrantes, ciento cinquenta, y qua-
tro libras, dos sueldos, y diez dineros = 1545 12 E 10

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Primera: La de haues de entrega al menor
su hijo, ciento quatro libras, dos sueldos, y nueve = 1015 12 E 9

Segunda: Encomenda por el dicho sueldo de dcientos
y quatro de registro, y copia, diez libras = 105 0 E

Tercera: Catorce libras, importe del Encomendado, y de
quatro por la difunta de su madre = 145 0 E

Quarta: Veinte y tres libras, y diez sueldos, importe del

77

Contenido de la Difunta _____ 23 £ 10 £

Ultimamente: Lo son dos libras, y diez sueldos y por-
te del testamento _____ 2 £ 10 £

Importan todas las bajas, ciento cincuenta, y quatro
libras, dose sueldos, y diez dineros _____ 1511 £ 12 £ 10

Viendo iguales los Sobrantes, es voto queda pagado a
quien se le ha de, con dichas obligaciones, este V.º

Y para que la ~~contaduría~~ división tenga la firmeza que los Inter-
sados en ella apetieren en la vía y forma que mas haya
lugar en derecho dichos Antonio Blanes por sí, y como a

Padre, y legal Administrador de la Persona, y bienes del refe-
rido Monseñor su Hijo; Vel Perenninade Vicente Perez juntamente
con dicho Antonio, en cumplimiento de lo encargado por la

Difunta en el Cebado su testamento, Otorgan: Que la aprueben
y ratifiquen: Declaran que en ella no ha habido dolo, ex-
trañamiento, ni en mas de un engaño; Y para ende Carlo de

haverlo del que sea en mucha, o poca suma para el ex-
presado Antonio a favor de su Hijo gracia, y donación pura,
perfecta, y acabada, que el dicho Juanca Intervivos, con

incinacion, y demas firmes legales, y renuncia la Ley
quarta del título Septimo libro quinto del Ordenamiento
Real, que trata de los Contratos en que hay lesión, en mas

o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefine para su rescion, o supleniento, los que di por pa-
sados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en

adelante, se desapodera, y aparta de qualquiera derecho
que a los bienes Inventariados le pertenecio, y la renuncia,
y transyrase en favor de quien se quedaren adjudicados

para que cada uno disponga de los suyos como de cosa
propia, Exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui defors Valencie non existunt; Nisi dicantur

supra. Solum et honorem fidei nostri super hereditate bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la
pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros

///

Quarenta maravedis.



**JELLO QVARTO., QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.**

y Real Orden de nuevo de N. S. M. de Mil Setecientos treinta
y nueve años. Y se obliga a que venido el tiempo establecido por
dicho, entregara al expresado menor su hijo todo quanto
le queda adjudicado. Confiandose el correspondiente Poder
para tomar la posesion de lo que toquiere a cada uno, consti-
tuyendose en el interin por inquilino tenedor, y preca-
tario por hedor en legal forma; Obligandose igualmente
aque si apearacion de algunos bienes, que no se haya he-
cho merito, se los partiran con la proporcion correspondien-
te, y del mismo modo satisficran qualquiera deudas
que resultasen contrarias. Como igualmente se obliga a la
eviccion, y saneamiento de lo adjudicado, de tal manera, q
si saliese algun gravamen, o rebuena qualquiera Pley-
to por lo que respecta a los gananciales, devesan ambos
Padre, e hijo perder con igualdad aquel tanto que saliese
fallido, y todos los daños, y perjuicia que se incurren. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho obliga dicho Padre
sus bienes, y con el referido Vicente Perez, los de su Menor, y
dampoda a las Justicias de su Magestad para que a ello
les apremien como por Sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y consentida, que por tal lo recibe. Y con la preeven-
cion del registro de Hipotecas de tres dias. Añi lo to-
quen, y no firmam (aquienes doy fe conore) por que dije-
ron no saben, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo
fueron. Christoval Nacia, y Juan Maiguas Amador de esta veridad:
Com.º entre lineas legado a su madre en catove libras = Valga =
Amerni
Thomas Loria

Dia 4 de Junio... Solucion } En la Villa de Alcazar de San Juan
Calixto Garcia y otros a Juan Espinos } No dias del mes de Junio de Mil se-

cientos noventa y seis años, Anterior el Excmo. y Justo Jefe de Justicia
Calixto Garcia Pelaez, y Maria Anna Blanes Consortes, Vicente Sans
y Maria Blanes tambien Consortes, y Thomas Vilaplana tambien
fabricante de Paños, y Juana Blanes su Mujer, todos Vecinos de es-
ta Villa, y las dichas, en Vto de la Licencia Maribel que pidieron a
los expresados sus Respetivos Maridos, y estos de la concecion, para for-
malizar esta Escritura con presencia, y de los Jueces de Justicia de
esta Villa, que doy fe, otorgan, y confiesan, que devien a Juan Espinos su Ca-
riedad, tambien Maestro fabricante de Paños de la misma Verdad, de
alabes, de seda Calixto, con su Mujer ciento, y quarenta Libras, El expre-
sado Vicente Sans, y Juana su mujer ciento, y cinquenta; y el expresado
Thomas Vilaplana, y su Mujer ciento, y cinquenta Libras, todo me-
nudo con diente de este Reyno de precio de quatro, sin Vntas algunos
como lo suenan en solenne forma, de cuyas Cantidades se dan, por
entregador a cada uno de los dichos Respetivos. Y por no parica de presenté
su entrega, renunciaron la excepcion que podian oponer, como ha-
cer las recibidos, que en latin llaman de la non novenata, pecunia
la Ley nona, titulo primero, particula quinta que de ello trata
y los otros años que se piden, para la prueba de recibidos, los que
dan por parados, como si efectivamete lo estuvieran. Como Real
y verdaderamente entregador, cada uno de dichos Matrimonios, de
la Cantidad referida formalizan a favor del expresado Juan
Espinos, el mas firme, y eficaz requerido, que a su seguridad condu-
ga. Y en su consecuencia se obligan, a satisfacerle, y pagarle dichas
Cantidades, cada una de ellas, luego entrem apercibir el Ofu
punto de la Propiedad de la tierra, que les ha donado a las referidas
Mujeres, Juana Blanes su hija, con Escritura Anterior en vir-
tud y por de Mayor Ultimo la que de ella situada en el térmi-
no de esta Villa, particula de los Regos, bajo los lindes com-
prendidos en la Citada Escritura; cuyo pago efectua-
ren, luego fallera dicha su hija, y entrem apercibir
dicha renta de la expresada tierra, llamamen-

—

te, y sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza
 cuya liquidacion definen con esta Escritura, y su Jura-
 mento, y le relevan de otra nueva aunque de derecho se
 requiera. Ninguna la obligacion General de que, ni perjudica
 la especial, ni por el contrario, si que antes bien ha de poder
 el acreedor usar de ambas a su eleccion; Hipotecan los otorgantes
 la referida tierra que se les ha dado en propiedad por la expresada
 Franca Blanca su tierra, y adjudican, y gravan especial, y expresa-
 mente cada uno por la parte que le toca a la seguridad de la
 deuda, y confieren al acreedor amplia poder, y facultad, con
 libre, franca, y General Administracion para que convido el Ca-
 so del fallecimiento de la dicha, y percepcion de los frutos de
 la expresada tierra, si los otorgantes, no lo hubieren satisfecho
 enteramente. Las Contiendas arriba manifestadas, dirigida su accion
 contra dicha tierra, y procedida tasacion de su propia autori-
 dad, se cobra de ella, y de la parte perteneciente a cada uno de
 los otorgantes, aquel tanto que estas, y sus herederos respectivos la sel-
 lan, satisficieren, o el todo de la deuda, sin que por ello incurra
 en pena, ni para ejecutarlo tenga obligacion de averial a los
 otorgantes, ni practica con ellos diligencia Judicial, ni extra
 Judicial, ni tampoco sacarla en Almoneda como lo previenen
 las Leyes quaxenta y una, y quaxenta y dos titulo tres, partida
 quinta, porque las renuncia, da por bien hecha, y celebrada
 la venta de aquella porcion que le cupiere, por lo que se le
 deva, quixen sea tan subistente, como si por si propio se efec-
 tuara, hazen consignacion, y paga Real de las cantidades
 arriba expresadas, con el valor de aquella parte de la tier-
 ra, que importare el mismo tanto, y se obligan a su evicion
 y saneamiento, y satisficaz, a paxias, y no reclamar en tiempo
 alguno su enagenacion. Y es expresado Juan Cipino que se alla
 presente, enterado de esta Escritura, Dijo: fue la acceptava,
 y accepto, y que si por no cumplir los referidos deudores con
 la solucion de las cantidades expresadas tiempo preferido, fue-
 re preciso cobrase de la parte de la tierra arriba expresada

los años
 de mil se-
 infrascriptos
 ante San-
 también
 de el
 pidieron a
 para for-
 testigos, de
 Cipino su Cu-
 Verdad
 El expre-
 denominado
 todo mo-
 algunos
 por
 de presente
 como ha ven-
 pecunia
 ello trata
 ibo, los que
 como Real
 Matrimonio, se
 resado suan
 uidad condu-
 pagarle dichas
 cibit, el O su
 las referidas
 terni en cir-
 en el termi-
 lindes com-
 nago efectu-
 a percibir
 llamaron

—



Quarenta maravedis.

Sello Cuarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Seis.

perteneciente á cada una de las Ciudadanas, y despues de reintegrada de del tanto que se le debe por cada una, y de las Cortas, y gastos que se le originen importase algun tanto mas la que queda á su favor, se obliga á devolverle á quien sea á aquel tanto, que importase incontinenti, á lo qual quiere ser Compelido por la via mas breve, y sumaria que haya lugar. Val cumplimiento de lo quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan los Hombrres sus Personas, y con las dichas sus bienes havidos, y por haver, y dan poder á los Jueces, y Justicias de la Magestad, que puedan, y devan conocer. Segun dexohe, para que dello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente para da en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben: Y dichas Mujeres renuncian la Ley Seventá y cinco de Toro, que dice que la Mujer no puede ser fiadora de su marido, y que quando marido, y mujer se obligan de mancomun en un Contrato, ó en diversos, ó esta Como fiadora de aquel á nada lo quede á menos que se pueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonses pague á cada uno á pro rata del que experimentó, no siendo de las Cortas que al marido esta obligado á esta. Vasan por Dios, y ena Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno que la Competa, y por que es de su Utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan de su libre Voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que notienen hecha protesta en contrario, y si apareciere la revocacion, y anulacion, y se obligan á no pedir absolucion, ni revocacion del suamiento hecho á quien se las pueda conceder, y que aunque se proprio hecho se las concedan, no ota-

Handwritten flourish or signature mark.

Handwritten signature or mark.

se sacó Copia con el sello A.º dia 7 de Julio del año 96.

Handwritten signature or mark.

can de ellas, pena de perjurias. Asi lo otorgan (a quienes doy
 fei conosco) y solo firman los Hombres, y no las Mujeres, por que
 dixeron no saben, ni tampoco los testigos, por la misma razon
 que lo fueron Vicente Perez, y Bruno Mixalles, ambos tejedo-
 ses, y vecinos de esta Villa, de todo lo qual, como de quedar
 prevenido dicho Espinos, en haver de registrar, y tomar la
 razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta
 Villa dentro de seis dias, segun lo dispuesto por la Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero de Mil Setecientos sesen-
 ta y ocho años. Yo el Escrivano doy fei
 Calisto Garcia Juan Espinos Anremiti
 Vice Rey Sanz

Personas de la Villa de Alcorchagua
 Dia 16 de Mayo de 1766
 Juan Casp. Casp. de Mas. y Casp. a Felipe Perez }
 En la Villa de Alcorchagua a los
 diez dias del mes de Mayo de

Mil Setecientos y veintayveis años, Antermiti el Escrivano y Testigo
 con el sello A.º y n.º de escrivano, Francisca Pasqual, muger de Raphael Vilaglara, Maestro Pa-
 dra de la Villa de Alcorchagua, vecino de esta Villa de Alcorchagua, dicha otorgante, en uso de la
 del año 16, licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de tomo, que pidió al
 expresado ou Morado, y este se la concedió para formalizar esta Escritura, a
 mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de quoy doy fei. Que entre otros de
 los bienes que se le adjudicaron, en las divisiones y Particiones de my difunto Pa-
 dre, Authorizada por Pedro Carris, Escrivano de esta Villa, y por mi el presente
 Escrivano bajo ciertos Calendars respectivos, lo fue el Capital, de sesenta y dos
 libras y diez oueldos, de un censo, que Josef Monllor de Raymond, como a He-
 redero del Potor Don Buenaventura Monllor su Tio, con Escritura Ante Chri-
 stoval Mathair Escrivano en diez y nueve de octubre de Mil Setecientos y ste-
 vientos, vendió a Gregorio Pasqual Padre de la Otorgante, cargado sobre una casa
 de la Calle de San Francisco, bajo los linderos comprendidos en la Escritura de su
 execucion, la que oy dia posee Felipe Perez, Tercero de esta vecindad, cuya escri-
 tura de cargamiento, del respectivo censo redimible, fue otorgada por Nachal Can-
 to a favor de Andres Carris, y dicha cantidad del capital, es solo la mitad de todo
 el censo, que sobre dicha casa se cargo, y me lo es de toda de ella de ciento veinte y cin-
 co libras, y por haverse soldo adjudicado a la Otorgante la mitad, se haze unicamente

+



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

merito de esta escritura. Que el referido Donce, requirido a la Dora... parte en virtud de la facultad concedida, en la primitiva escritura, para que le otorgase la correspondiente de Redencion, por esta y prompto, a efectos de pago, de dicha renta y dos libras, y diez vellones, pertenecientes al capital de la Otorgante; la que en fuerza de la Obligacion de dicha Primitiva escritura, otorga: que recibe en ese Acto, del prenombrado Felipe de Arce dichas rentas y dos libras, y diez vellones, en especie de dos Platas y Vellon de buena calidad, y Peso, a mi presencia, y de los Ynfantes criados, Diego de Soto, y Juan de Soto, y como Real, y verdadero representante de dicha cantidad, formaliza a favor del dicho, la muy firme, y eficaz Carta de Pago, Redencion, liberacion del expresado capital, y Absoluto Privilegio de sus Reclitos, que a su seguridad convenga, y en su consecuencia da por extinto, quitado, libertado, y redimido enteramente, la expresado metad del capital del censo primitivo, que es la parte perteneciente a la Otorgante, por nota, y tula, y cancelada, la escritura primitiva de su execucion, por lo que respecta a dicha metad, y por libras e indemniz de su responsabilidad, a la referida casa, y demas bienes, especial, y Generalmente, Hipotecados. Asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, como y tambien sus Reclitos, y a parte legitima, y se obliga a no volverla, ni volverlos a poder, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirlo todo, con muy las costas de la cobranza. Tal cumplimiento de ello, obliga sus bienes, y averias, y por haver y dá poder a los Dones de su Magestad, que puedan conocer segun derecho, para que a ello la apremien, como por sentencia definitiva, y ejecutada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe; y para por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta escritura por derecho alguno que le compete, y porque es de utilidad, y conveniencia el hacerla, de la que la otorga de su libre voluntad, sin Presion, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta en contrario, y se apareciere la revoca, y anula, y ve

†

Rataco

Handwritten signature or scribble.

se sacó Copia con el Sello 3.º dia 13 de Julio del año 1696

se sacó Copia con el Sello 3.º dia 23 de Oct. de 1696, y con dos pliegos de Comen

Prim

Obliga a no pedir abolucion, ni relaxacion, del suarmento hecho, a quien se
le queda conceder y que aunque de proprio motu se lo concedan, no warran de ellas
pena de Perjurio. Y con la prevencion de haver de registrarse y tomar la razon
de esta Escritura, dentro de veis dias, en el Oficio de Registros de esta Villa,
segun lo dispuesto por la Real Rr. de treintay uno de enero de
Mil setecientos y ventay ocho años; Assi lo Otorga, J. de Jarama y Ma-
rido, Obligandose haver por firme, la licencia que le tiene concedida en
esta Escritura, y no revocarla, y no la dicha por no saberlo hace a veis
y seis, uno de los Testigos, que lo fueron, el Doctor Josef Jimenez Medico,
y Vicente Sines Escriviente, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Em.º. Tomas Vazquez

Rafael de la Plana

Thoremi
Thomas Lopez

Vicente Sines

En el año de mil setecientos y ocho años, a diez y ocho dias del mes de Junio... Testam.
Yo Francisco Blanes Doncella

En el nombre de Dios nuestro
Señor y a Honor y Gloria suya, Yo

se sacó Copia
con el sello 3.^o
dia 13 de Julio
del año 1768
se sacó Copia
con el sello 3.^o
dia 23 de Oct.
de 1768, y con
dos pliegos de
Comun

Francisco Blanes, de Estado Honesto, Vecino de esta Villa de Alcoy, hablan-
dome fuera de casa, aunque con algunos accidentes, y por la Divina Miseri-
cordia, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento natural, Cuerdo, como
firmemente creo, en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Es-
píritu Santo, Tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo de
nos que ensena, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia catholica Ro-
mana, Debajo de cuya Fe y creencia, he vivido y protesto viva y morir, como a
Fiel y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la
siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora
Nuestra Concebida, sin Mancha de Pecado Original, en el primer instante
de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas, de mi devocion y de la Corte
Celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor, perdone mis Cul-
pas y Pecados, y lleve a parar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de
cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento y Ultima Voluntad
y determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió en su Imagen y
semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimió con el Inesti-
mable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y mi cuerpo, mando a

T



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

la tierra de que fue formado

Otro: Mando, que quando la Divina voluntad fuere venida, de llevarme de esta mortal vida a la etheana, mi difunto cuerpo vestido, con ^{con la paja y jaca correspondiente} el hábito del Seráfico Padre San Francisco sea llevado a la Iglesia, del Convento de Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y que en ella, siendo el entierro por la mañana, se me diga y celebre una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde es mi voluntad, el que dicha Misa se me cante anticipada en el mismo día la que servirá para el bien de mi Alma, y de los míos Fieles difuntos, y mi Cadáver, será enterrado en la sepultura propia que tengo en la Capilla de San Joaquín, por ver así la mía voluntad.

Otro: Dejo para bien de mi Alma, cien libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se sacaran cinco libras para la Cofradía de San Sebastián: diez libras para el Santo Hospital de esta Villa, la suma de siete Misas de la Emperatriz, de á quatro Reales de vellón cada una celebradas, todas á un mismo tiempo en San Agustín, diez libras que dejo de limosna al Convento de San Francisco de esta Villa; la suma para el Pago de las Misas del Terrenario que llaman de San Vicente Ferrer, también de á quatro Reales de vellón, todo lo qual se deberá sacar de dichas cien libras, como y también la suma de el Hábito, Cena, Misa cantada, y demás Gastos Funerales, y la Sabana se distribuirá, con la Celebracion de Misas, sevadas de limosna cada una de á quatro Reales de vellón, celebradas á voluntad de mi Albacea Testamentario, las que servirán también para el bien de mi Alma, y de los míos Fieles difuntos, pagados dichas cien libras con arreglo á la Escritura de donación.

cion, que en veinte y dos de Mayo ultimo, hice a mis quatro Sobrinos nom-
brados en dicha Escritura, por la que vienen obligados las dichas, al entrea-
go de dicha cantidad.

Otro si: Nombró por mi Albacea Testamentario, al Doctor Don Francisco Pay-
qual mi Sobrino, al qual doy todo el Poder que e requiere, y es necesario para
que efectuado mi fallecimiento, verbalmente, o por la via forzosa, haga efec-
tuar el entreaço de dichas cien libras, a las inveniendas mis quatro Sobrinos,
y de ellas efectue, el pago de quanto queda manifestado.

Otro si: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas
aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo deviendo por Escri-
turas publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas causas, que en Juicio
hayan fei.

Otro si: Declaro, no tener Herederos Forzosos, por hallarme aun soltera, y care-
cer de Ascendientes, Padres, Abuelos, Bisabuelos, ni otros que me sucedan.
Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente, que quedare de
todas mis bienes, bienes, y Raizes, muebles, y semovientes, comprendido el dinero,
en el caso de hallarse derechos, y acciones, presentes y futuros, o de todo quanto
quede mio al tiempo de mi fallecimiento, dejo, nombro, e Instituyo, por mi legi-
tima, Unica, y Universal Heredera, a Vicenta Blanes mi Sobrina, la qual ha-
ya, goce, y Herede la mia Herencia, con la Bendicion de Dios y la mia, y dis-
ponga de ella como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Socij Santi, Militibus, et Personis
Religiosis et alijs quide foris Valencie, non existunt, uti dicti Clerici Juxta
seriem et tenorem Fori noster per hoc editi bona ipsa ad ista novam
adquirent, vel habent. Fago la pena de comiso segun el Heredito
de los antiguos fueros. Y Real orden de nueve de Julio de Mil Setecientos
Treinta y nueve años.

Y revoco y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto
otro qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes para Testar, y
otra qualquiera Vltima Disposicion, que antes de esta aparecie-
ren haver hecho y otorgado, por escrito, de Palabra, o en otra
qualquiera forma porque mi Voluntad es, que todo lo con-

✠



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

tenido en esta, vea, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultima y Determinada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. Y porque puede suceder, que por miedo, respeto reverencial, o por las eficaces persuaciones, de algunas Personas, me ve durcan, y violenta a varria de Disposicion, especialmente si estoy en forma; Tal vez conpre lida, manifestare exteriormente, que condeciendo, y quedare pri vida del Uso, de la natural libertad de Testar a mi Satisfaccion, como aona lo hago. Para que esta disposicion no se fuere en todo ni parte, habiendo ya declarado, que la ordeno de mi libre y espontanea voluntad, me obligo a no revocarla en manera alguna; Y mando, que si hiciere otra tal, o parcialmente, contraria, no se entienda, ni estime revocada esta, o menos que aquella contera en forma especifica, la siguiente oracion. Padre Nuestro, que estaj en los Cielos, santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu Reyno, haxa tu voluntad, assi en la tierra como en el cielo, el Pan nuestro de cada dia da nos hoy, Perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores, y no nos dejes caer en la tentacion, mas libranos de mal, Amen Sepus; y a mi se ote en el otro caso de hacerla obligacion, que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro. En cuyo Testimonio, assi lo otorga la que yo el Escrivano Don Jé conora en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Junio de Mil setecientos noventa y seis años. Y no prima por no saber, lo hace a my ruego, uno de los Testigos que lo fueron, Vicente Pasqual de Blas, y Nadal Guillen de Boraf, Pelay rey, y Blas Minalles de Pasqual, todos de esta referida Villa Vecinos.

viente pas qual

Fernando
Wormar

Dia 19
1796
Copia
3.
Comun en
27
1796
Primer
ge
el
po
Otrari:
de
ves
ren
Ne
Vi
L

Dia 19 de Julio testam^{to} } En el nombre de Dios y de
Nro. S^{no}. Sibert maestro Mayor } nuestro señor, y a honra y

Yo el Sr. D^{no}. Juan de Alcazar y Vicome Sibert maestro Fabricante
de la Villa de Alcazar de Henares, vecino de esta Villa de Alcazar de Henares, he
sufrido en la enfermedad que Dios me
comunicó en su seno, he sido servido dar y por la Divina
clemencia en mi vida Julio memoria y Etern.
dimiende natural (quedará así lo tiempo lo de la
y el presente. En su vida de fe) Creyendo como
firmemente creo en el unitario de la Summa
trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y entado de dema
que enseña Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catho-
lica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y protesto vivir,
y morir, como Fiel y Catholico Christiano, y romando por mi Inter-
cesora y Abogada, a lasiempre Virgen Maria, Madre de Dios y de sus
señor Juan Chayro, y Señora Nuestra concebida en gracia en el pri-
mer instante de ver, y a todos los demas Santos, y Santas de mi de-
vacion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios y sus robe-
nos, perdone mi Culpa, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la
Gloria etheara, Debajo de cuyo amparo y proteccion pago, y ordeno,
mi Testamento Ultimo, y de terminada voluntad, en la for-
ma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la Crio a su Im-
agen y semejanza, y a San Chayro Dios y Señora nuestra, que la redimio con
el inestimable Precio de su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y miluen-
po, mando a la tierra de que fue formado

Segunda. Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar me
de esta mortal vida, a la etheara Bienaventuranza, sea el difunto cuerpo
vestido con Habito del Orden de Padres de San Francisco de Asy, y con la asi-
stencia del Sr. Cura, o Vicario, y la de sey Reverendos Beneficiados, sea
llevado, a la Iglesia del Convento del Fran. Padre San Augustin de esta
Villa, y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me diga y ce-
lebre una Misa cantada de Requiem con organo presente, y por la tarde

+



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

es mi Voluntad ve me cante anticipada por la mañana, dicha Mis-
sa de requiem, la que se oír para el bien de mi Alma, y de los mis-
tos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura propia que
tengo en dicha Iglesia para sea así la mi Voluntad.

Otro: Mando de mi bienes, para el de mi Alma la cantidad de cin-
quenta libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se
pagará la limosna de el Habito, Misericordia, Cruz, y Mis-
sa cantada, y demás gastos funerales con legados Pios, que abajo ve ex-
presarán; y pagado todo lo sobran- te es mi Voluntad se di-
tribuya en la Celebracion de Misas a cada una de las quatro Rea-
les de Vellon celebradas por la Reverenda Comunidad de Religio-
sos de dicha Gran Padre San Augustin de esta Villa, a excepcion de las
que por derecho correspondan a la Parroquia, lo que tambien ve-
ria para el bien de mi Alma, y de los mis-
tos difuntos.

Otro: Dejo y lego, por una vez a la Caja Santa de Sexualero, Hospital
General de Valencia, Redempcion de cautivos Christianos, y otros
Huerfanos de San Vicente Ferrer, un vellido y diez dineros a ca-
da lugar, deviendo pagarse de las referidas Cinquenta libras del
bien de Alma, segun que assi queda ya prevenido.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias a Joaquin Sibert, mi
Hermano, y a Maria Sacta mi Alguer, a los quales, y a cada uno de
por vi et insubidum, doy todo el Poder que se requiere, y es necesario
para que de lo mas bien visto, y pagado de mi bienes, vendan los que
haxaren si necesario fuere, y cumplan y satisfagan las Mandatos y
legados de este mi Testamento, e obrar que les en- cargo, y concien-
cia, y lo que los dichos obraren valga, como si yo lo otorgase.

Otro: Mando, que todos mis deudos, se paguen con toda puntualidad.

✠

VAREN-
NO DE
MENTA

a dicha Misa
de los miorie
za propia
ntidad de Con
la quale ve
Misa canta
abajo ve ex
re dis mi buya
de a quatro Rea
dad, de Religio
excepcion de los
e tambien va
Difunto
Lere, Hospital
trano, y otros
dineyo aca
ra libro del
n Sibent, mi
cada uno de
es necesaxo
under los que
las Mandos y
y concienas
puntuabilidad



SELLI QUARTO, QVAREN-
TA METAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

a todas aquellas personas que legitima y honesta, estan ya de-
viendo por licencias publicas, y privadas, testigos, en otras legittimas Causa-
las, que en juicio fagan fe.
Otro: Declaro haver contraido dos veces Matrimonio en la de la abanta
Madre Ylario la primera con Jacinta Ponda, y la segunda con Maria
Gadea mi actual esposa, que ni de la una, ni de la otra he nacido, ni pro-
creado hijo alguno, que tan poco tengo ninguno Arrendiente, por lo que
causado de Heredero, foy yo. Que todo quanto ha sucedido, Jacinta Ponda
aportó al Matrimonio, y adquirió constante el, lo entregue ya y satisfice
a sus Herederos: Que en concepcion de una cosa de que es una finca, y por
segunda que le hizo, su primera Marido, a la expresada Maria Gadea mi ac-
tual esposa, aportamos igual cantidad al Matrimonio, la dicha y yo
hago aportacion por lo que respecta a la dicha por la dote, de cons-
titucion Dotal, la que me parece es comprensiva de mas de quatrocientos
libras, la de la dicha, y tambien la otra, por vez igual, y alguna que
da manifestada, y por consiguiente, dejando aparte el usufruto de la in-
vincula casa, todo lo restante que en comuen, oy dia parece, es partible, por
metad, entre la dicha, y yo el otorgante: Que para lo que queda conve-
nia, declaro, que al tiempo de haver yo caido enfermo de la presente enfer-
medad, veniamos en dinero efectivo, uno, veinte y quatro onzas de Oro, todo
lo qual declaro en descargo de mi conciencia
Otro: Dejo y lego, a Augustin Sibent de Joaquin mi sobrino, las treinta libras
que a mi me han dejado, y legado, mis hijos del supor del Raso
Otro: Dejo y lego, a la expresada Maria Gadea mi Actual esposa, el usu-
fruto de la metad, de quanto oy, tengo y gozo, o de todos mis bienes, si-
nos, y Raizes, Muebles, y remanentes, derechos, y acciones, presentes y
futuros, cuyo usufruto deviera percibir durante su vida; Ya me le lego
todo el Reduado, las cosas, que se encuentran de Aceyanas, al
tiempo de mi fallecimiento, como y tambien, el Sento, y Anos
Otro: Mando: Que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, si solo

expediential con intervencion y asistencia de Miguel Miro y en caso ne-
cesario de Nicolas Perez Tintorero.

y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y puedan
pertenecer por qualquier titulo o causa que sea con la propiedad de lo que
depo V. S. me haia a lo expresado, sin dolo, deyo, norro, ni inpro-
prio, por mis Legitimos, y Universales Herederos, o mis Seta Hermanos,
Nuestro Miguel Miro, Juan, Agustin, Joaquina, Francisca y Maria Juvent, para
que hayan, gocen, y Hereden la mis Herencia por iguales partes, esto es la
metad de quanto echalle al tiempo de mi Fallecimiento, luego este se voir
figura, y la otra metad luego fallezca mi Alguacil disponiendo cada uno de la
suya como de cosa propia, adque rida con uso y legitimo titulo, sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis, loci, sanctis, Militibus et Personis
Religiosis, et alijs qui de foro Valencienon existunt. Sicut dicti Clerici Jus-
ra seruum et tenorem fororum, super hoc editi. Dona ipsorum vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Casaca, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio de Mill setecien-
tos treinta y nueve años.

Y revoco y Anulo y doy por ninguno, y deningun Valon, y efecto, otros quales-
quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera
Ningun Disposiciones, que antes de esta aparecieren haver fecha y otor-
gado por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi Volun-
tad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y se execute
como mi Testamento Ultimo, Ultimo y determinada Voluntad, y en
la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En Cuyo Testimonio,
Asi lo otorga, a quien doy fe como en esta Villa de Alcoy, a los diez
y nueve dias del mes de Junio de Mill setecientos noventa y veis años,
Yo firmo por su disposicion lo hace por el y en su lugar, uno de los testi-
gos que lo fueron Miguel Miro, y Nicolas Lerano, Maestros Fabricantes de
Pan, y Nicolas Perez Maestro Tintorero, todos de esta referida Villa
Vecinos.

Miguel Miro

Antoni
Thomas

re saca Copia
con el sello 2.
de las T. de Alg.
del año 96.

30 2
3 Prim

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro

Otro



QUINTOS REALES.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En 22 de Junio ... Dote
Christoval Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio de Mil setecientos noventa y seis

Yo, Antonio el Escrivano y Testigo Infanzonil, Felix Gimena Labrador y Teresa Paya consoy, y Vecinos de ella, Dizeamos: Que a Servicio de Dios Nuestras Señor y con su Gracia y Bendicion, vienen tratado, el que Rosa Gimena Doncella, su Hija case con Don Juan de la Vanta Madre y Pleña, con Christoval Vilaplana, Labrador, Hijo de Joaquin, y de Theresa Borcia, del mismo estado y Vecindad, a cuyo fin han precedido las rres canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto, y para que con mayor facilidad, puedan apostar las cargas de el Matrimonio, le dan, y constituyen en Dote a la referida su Hija, a cuenta de lo que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

- Primera: Vn Serpon de tela de coga, en Valor de tres libras y diez vueldos. 3 10 8
- Otra: Vn Colchon poblado de lana con telas de coga, en diez libras. 10 8
- Otra: Vn Cubrecama blanco, en ocho libras. 8 8
- Otra: Otro Cubrecama azul y colorado, y un tapete, en doce libras. 12 8
- Otra: Vn Delantecama blanco, en diez libras, y diez vueldos. 2 10 8
- Otra: Vn par de Almoadas deelpada, y su aneida, con Tesido, en dos libras, y diez veis vueldos. 2 16 8
- Otra: Dos Pares de Almoadas de tela de coga, en dos libras y diez vueldos, y siete dineros. 2 6 8 7
- Otra: Vn Pon de Cabeceras, en diez vueldos. 2 10 8
- Otra: Vna Toalla deelpada en dos libras y quatro vueldos. 2 4 8

Handwritten notes in the left margin, including 'Copia con el sello', 'del año 96', and 'Testimonio'.

Otrovi: Una Toalla de tela de casa, en una libra	12	8
Otrovi: Vnos Mantelley de mesa y otros para ir al Horno en quatro libras.	42	8
Otrovi: Una Carniya delgada en quatro libras.	42	8
Otrovi: Sey Carnidas en veinte libras, y ocho vueldos	208	88
Otrovi: Sey Lavanas en veinte y cinco libras.	268	8
Otrovi: Un Delante cama blanco, en dos libras, y diez vueldos.	22	108
Otrovi: Nueve Varas de tela para servilletas, en quatro libras.	42	8
Otrovi: Tres Carnivas, en sey libras, y doce vueldos	62	88
Otrovi: Una Corbata de Maroluna, en tres libras.	32	8
Otrovi: Otra Corbata en una libra, un vueldo, y quatro din.	12	184
Otrovi: Dos Corbatos Wados, en una libra, y quatro vueldos.	12	48
Otrovi: Vnos Enagua, en una libra, y quatro vueldos.	12	48
Otrovi: Una Mantilla de Charital, en dos libras, y ocho vueldos.	22	88
Otrovi: Un Mandil, y Delantalico, en una libra, y doce vueldos.	12	128
Otrovi: Un Manteo de Surtre, en cinco libras.	52	8
Otrovi: Vnos Basquiños de Chamelax, en quinze libras, y quatro vueldos.	152	48
Otrovi: Un Subon de Traciospelo, y otro de Cipolin, en do- ce libras.	122	8
Otrovi: Un Guandapij de Hiladillo Verde, en siete libras.	72	8
Otrovi: Otro de Vayeta Verde, en cinco libras.	52	8
Otrovi: Una Caldera Wada, en una libra, y diez y seis vueldos.	12	168
Otrovi: Una Arca de Puro, en tres libras.	32	8
Otrovi: Un Candel, en cinco vueldos, y ocho libras.	8	588
Importan a Uno como los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo error de suma, o Pluma, Cien-	1718	187



...
 ...
 ...

+

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENOS NOVENTA
Y SEIS.

to setenta y una libras, vnueldo, y siete dineros, de los quales
el referido Chayroval Vilaplana, se da por entregado, a toda su
Voluntad por recibirlos en este Acto, a mi presencia y de los Yn-
prescritos Testigos, De que doy fe. Y como Real y Verdadera-
mente entregado de ellos, formaliza, a favor de la expresada vu-
luntad futura el gozo, el mayor firme y eficaz resguardo, que a su equi-
dad conluzga. Y declara, que dichos bienes han sido Valuados
por Personas Intelligentes, electas de conformidad de ambos Yn-
terposedos, y que en su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en
el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma, hace a favor
de la dicha Encomienda y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el dñe
dho. llama Yndiviso, con Trinuacion, y demás primos legales,
y renuncia la ley quarta del Titulo Septimo, digo la ley diez y seis
Titulo once, partida quarta que dice, que si el que da, o recibe, la
Dote apreciada, se viene agravado de su Valuacion, pueda pedir,
que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en aten-
cion a la virtud, Honestidad, y demás loables prendas de que está esta-
nada la dicha, la ofrece en Arrog, y Donacion propter Nuptias,
veinte libras de la misma moneda, que juntas con las de la Dote, for-
man la General suma, de Ciento noventa y una libras, vnuel-
do, y siete dineros, moneda corriente de este Reyno. Y declarando, ca-
ben los Arrog en la Decima de sus bienes, se obliga a la restitucion de ellas
con el Adote, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por muerte,
Divorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser
apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solution de las
costas, que en su exaccion se causen para lo qual renuncia, la ley pe-
nultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le con-
cede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se

12 £
42 £
42 £
(20888)
25 £
22 10 £
42 £
62 10 £
32 £
12 184
12 4 £
12 4 £
22 8 £
12 12 £
52 £
152 4 £
12 £
7 £
52 £
12 16 £
32 £
2 56 £
1712 187
Pluma Cien-

Real, Casales de esta Villa, por haver traído a ella, una carga de
Leña de Pino cada uno, con tanto, y sin la debida licencia, cuya carga,
puede, Ante el Sr. Subdelegado de Montes y Plantíos, y por el oficio
de mi el presente Escriuano, por verlos de dicha Subdelegacion: que
en el día de oy, en consideracion, a la piedad del tiempo, se
ha mandado, por el Sr. Juez, que bajo fianza de Carcel Equiva, y de
poner a disposicion del Tribunal, los dos Bestias embargadas, que tra-
hian la leña, se pongan en libertad los dichos, y se les entreguen estas,
y noticioso de esta Providencia los comparecientes, otorgan: que se
contribuyen, por Carceleros comensales, de los referidos Pastor,
y Blanco, y se obligan a volverlos a la Carcel, siempre que se les man-
de, pena de satisfacer, quanto se les imponga, y sea correspondien-
te, como a tales Carceleros, y al mismo tiempo, se obligan a poner a
disposicion del Tribunal, los referidos dos Cavalles, a la hora
que se mande, y quizen tambien, se les impongan, a aquellas penas,
que como a tales Fiadores, se vean correspondientes, y renuncian,
la ley diez y siete titulo doce, partida quinta, y el termino, que les
concede, con lo demás que les sea propicio. Ya la Fianza, de
quanto queda dicho, obligan muy bien, y por haver, y dan
Poder, al Sr. Juez de esta causa, o a otro competente, para que de ello
les apremien, como por sentencia definitiva pasada en su grado, y
consentida, que portal lo reciben. Así lo otorgan, y firman,
la quienes doy fe conoro, viendo presentes por Testigos, Vi-
cente Landa y Juan Botella, Amos Labradores, y Vecinos
de esta Villa.

Ante Antonio Rey,
Tomás Blanco

Firma
Thomas Lopez

En 28 de Junio Fianza en la Villa de ... y otros
Nicolas Perez Obrero a ... veinte y ocho dias del mes
de Junio de Mil setecientos noventa y seis años; Ante mi el
Escriuano, y Testigos, Infraescritos, Nicolas Perez, Maestro



Fran



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Cerero y Vecino de ella, dijo: Que viendo sabido de que se está uoluntanciando, un expediente por el señor juez delgado de los Montes y Plantíos de esta Villa, contra Josef Antonia Sabador del Lugar de la Torre de los Manrangs, por haber introducido, en la presente, los campos de lena de Pino, y mediante, haverse mandado, con Presidencia del dia veinte y cinco, del presente mes, el que dentro de tovero, dia acertado, haverse cortado con la dicha licencia de los señores, y quedando Plator de ello, como y tambien, de estar a los resultos de la causa, se le entregaron los Cavallos. Otorga por la presente, y se obliga, a que dentro el termino preserido, para constar de la certeza de la dicha licencia para el Corte, valiendo a ello Plator, como igualmente a ratificar y cumplir, los resultos de la causa, haciendo vuya propia la causa ajena. Dal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos, y por haver, y disponer, al señor juez de dicha causa, si a otro competente, para que a ella le apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, parada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que portal lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros y Privilegios de su favor contra que prohibe la General renunciacion de todas. Así lo otorga, y firma (aguiendo y sé conosco) viendo presentes por testigos Francisco Perez, y Vicente Juan Perez, aquel Chacolatero, y este estudiante, ambos de esta referida Villa vecinos.

Nicolas Perez Cerero y Thomas Lopez

En la Villa de Montalvo a los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y seis años.

El Junio, de Mill Setecientos Noventa y seis años, Antemi el C.
ciavano, y Testigos y infrascriptos, Francisco Juan, y Antonio Tor-
torosa, Arrieros, y Vecinos, de la Ciudad de Bitena, Pigo de la Villa de
Oril, ambos de mancomun, otorgan, y confiesan, que deven a Tho-
mas Reiz, Maestro Fabricante del año de esta Vecindad, a saber,
dicho Juan Ciento, setenta y siete libras, nueve sueldos, y diez di-
neros, y el expresado Tortosa, Duxcientas treinta y ocho libras, diez
y ocho sueldos, y un dinero, procedentes dichas cantidades, de
nueve Piesos de Paño, que le han tomado, a dicho Reiz al Pre-
cio corriente, de las quales, y de su bondad, se dan por entregado
a toda su voluntad, con expresa renunciacion de las Leyes de
la entropa y pueva, y se obligan, a pagar ambas cantidades
en una sola paga en el día de San Miguel del presente año, ha-
namente y sin pleito alguno, con las Cortes de la Cobranza, cuya
liquidacion, desiesen con esta Escritura, y su Juramento, y se re-
levan de otra pueva aunque de derecho se requiera. Y al cumplie-
miento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplia
obligaron bien y hauido, y por haver, y dan Poder, a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho por
raque a ello les oprimien como por sentencia definitiva, de su com-
petencia, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por
tal lo reciben, renuncian todas las Leyes, y Jueros de su favor, con la
que prohibe la General renunciacion de todas. Así lo otorgan a
quien los fizo conserco) Solo firma dicho Juan, y no Tortosa por-
que dixo no saberlo haze por el y a sus suegos, y no de los Testigos, que
lo fueron Antonio Vallu, y Antonio Barberá, Pelayres de esta
Vecindad, Porque tambien dixeran no saber.

Fran. Juan

Ant. valls

Antemi
Thomas Reiz

Dia 10 de Julio Año de su Magestad
Pelo Bien de esta Ciudad de Bitena

En la Villa de Altoy de su
meso dia del mes de Julio de Mill

Setecientos noventa y seis años, Antemi el C.
ciavano, y Testigos y infrascriptos

—#—

excitador, Maria Gadea Viuda de Vicente Eibert, Joaquin Eibert Ma-
 estro fabricante de paños, Miguel, y Josef Eibert Cardadores, Maria Eib-
 est Muger de Josef Corralbor Presedon, Joaquina Eibert Muger de
 Josef Antonio Sempere Labrador, y Ercacio Maria Eibert Muger de
 Juan Peydro Texedor, Muger, y Hermanos respectivos de dicho Vi-
 cente Eibert, y Juan Silvestre, en representacion de Agustin Eibert
 tambien fabricante de paños, este, y herino de esta Villa, y Her-
 manos de los dichos, de quien ofrecio presentar los correspondien-
 tes Poderes, y dichas Mugeres Casadas, en caso de la licencia marital
 prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidiere a
 los supradichos sus respectivos Maridos, y para que se concediera pa-
 ra formalizar esta Escritura ante presencia, y de los infraescritos
 testigos de que doy fe, Dispuse que en cumplimiento de lo encarga-
 do por el supradicho difunto Vicente Eibert en su ultima testamentaria
 Disposicion que otorgo ante el presente Escriuano en diez y nueve
 del presente mes, havian deliberado proceder amistosamente a la li-
 quidacion de la Patrimonial, y para comenzar por el primer Consorte
 al tiempo del fallecimiento del dicho, y a la Divicion, Particion, y
 adjudicacion de los bienes a dicho difunto entre los Comparacion-
 tes, como a sus unicos herederos, con intervencion, y asistencia de Miguel
 Nexo tambien fabricante de paños de esta Villa, en conformidad del
 especial encargo, que sobre el particular se hizo hecho el dicho en
 el citado su ultimo testamento; Lo que para lo que se refiere se hizo
 antes suponer. Lo siguiente

1.º En primer lugar, es de suponer: que la difunta Maria Gadea al tien-
 po de contrastar su testamento con el supradicho difunto Vicente Eib-
 est, aporció en diferentes bienes, muebles, y ganados quatro cien-
 tas veinte y cinco libras, quinze sueldos, y quatro dineros; y que con
 legandole en Arrendamiento, o Donacion propia de las dhas veinte libras, que
 juntas con las del Abate forman la suma de quatrocientas
 y cincuenta y cinco libras, quinze sueldos, y quatro dineros segun con-
 sta, y es de ver por la Escritura, que en dicha suma se otorgo ante
 Pedro Carris Escriuano de esta Villa en veinte y nueve de Diciem-
 bre de Mil setecientos ochenta y nueve, sin haverse hecho merito
 en dicha Escritura de tal de la Casa que le deyo, y lego a la otra

Antoni el C.
 Antonio Tera
 de la Villa de
 devenga Cho-
 ndad, a saber
 los, y dias de
 las libras, diez
 tidades, de
 Reig al Pre-
 or entregado
 las Leyes de
 cantidad de
 veinte año, la
 obransa, cuya
 ento, y Ley re-
 al cumplie
 poca cumplia
 Querey y Justi-
 un derecho par
 so, de que com-
 ntida, que por
 a favor, con la
 otorgan Cá
 o Tontora por
 Testigos, que
 yres de esta
 memi
 Loza
 Alon
 de Julio de Mil
 y Testigos

11



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

en quanto al usufruto, y durante su vida su primer Marido.

2º... En segundo lugar es de suponer: Que el expresado difunto Vicente Ribest aporció al matrimonio por Caudal suyo propio quatrocientas noventa y ocho libras moneda corriente de este Reyno, segun consta por la Escritura otorgada por dicha Maria Eadea su Mujer, ante el mismo Escriuano Pedro Carris en el citado dia veinte y nueve de Diciembre de dicho año mil setecientos ochenta y nueve. Y como heredó de Agustin Ribest su padre noventa libras, y por fincas con las de arriba forman la suma de quinientas ochenta y ocho libras.

3º... En tercer lugar es de suponer: Que el referido difunto Ribest en el citado su testamento dejó para bien de su Alma, pago de Abito, Misa Cantada, Teas, y demás gastos funerales, con los Seguros de su pueroridad en el mismo cincuenta libras moneda corriente de este Reyno, con la prevencion de que pagado todo quanto queda incinuido, lo sobrante hasta dicha cantidad, se distribuyese en la Celebracion de Misas suadas, de Simonia cada una de aquellas reales de Orlon celebradas por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Excmo Padre San Agustin de esta Villa, à excepcion de las que por derecho correspondieren à la Parroquia.

4º... En quarto lugar es de suponer: Que en el mismo su testamento, dejó, y legó à Agustin Ribest de su sobrino treinta libras, las mismas que à dicho difunto se legaron sus hijos del lugar del Rasol.

5º... En quinto lugar es de suponer: Que dicho difunto en el citado su testamento dejó, y legó à la referida Maria Eadea su Mujer absolutamente, todo el Viuado, las tenas de Herrerias, el Arroyo, y todo el Lruido, que se ablaste al tiempo de su fallecimiento en su Casa de habitacion, y como le dejó, y legó, el usufruto de la mitad de todos sus bienes Ciertos, y Rarises, Muebles, y Semovientes, Vecchos, y acciones, presentes, y futuros, para que los goze, durante su vida, y que despues de

6...
7...
8...
9...
10...
11...
12...
13...
14...
15...

su fallecimiento, pasaran en propiedad, y usufruto á sus siete Her-
manos Joaquín, Miguel, Josef, Agustín, Joaquina, Erasia, y Maria V. b. =

6. En sexto lugar es de suponer: Que el mismo difunto nombró por sus
unicos, y universales herederos á los referidos sus siete Hermanos, por
iguales partes, para que luego se verificase su fallecimiento entra-
sen á percibir la mitad de todos sus bienes, y después de los dias de
dicha Maria Erasia ~~de~~ ~~Miguel~~, ~~Joachina~~ ~~Maria~~, mediante á haver de-
jado á la dicha. ~~Utopia~~ ~~de ella~~ //

7. Ultimamente es de suponer: De que para el hecho cotidiano, que
segun derecho se debe adjudicar á la Viuda (bajo la circunstan-
cia, de que si dentro del año conbalare á tener ~~algunos~~ ~~algunos~~, deva
reintegrarlo á los herederos del referido Sr. Marido) se señalaron
los bienes, que se comprendieran, desde el numero primero, hasta
el octavo, ambos inclusive del cuerpo general de bienes, en valor
de quaxenta y quatro libras, siete sueldos, y siete dineros =

Bajo de cuyos presupuestos, se para á formar el cuerpo general de
bienes en la forma siguiente

Inventario, ó Cuenta General de Bienes

1.º	Primera: Un cubre Cama de hilo, y lana de , en	
2.º	Valor de seis libras	6L. . E
2.º	Dos Savanas, en ocho libras	8L. . E
3.º	Otras dos Savanas, en quatro libras, diez y seis sueldos	4L. 16E
4.º	Un Ergon, en tres libras	3L. . E
5.º	Dos Almoadas, en una libra	1L. . E
6.º	Un delante Cama, en una libra, seis sueldos, y siete din.	1L. 6E
7.º	Dos Colchones telas las unas de Compa, y las otras de Cama, en veinte libras	20L. . E
8.º	Dos Cabeceras, en cinco sueldos	1L. 5E
9.º	Una Savana, en quatro libras	4L. . E
10.º	Otra Savana, en tres libras	3L. . E
11.º	Otra Savana, en dos libras, ocho sueldos	2L. 8E
12.º	Otra Savana, en dos libras, ocho sueldos	2L. 8E
13.º	Otra Savana, en dos libras	2L. . E
14.º	Otra Savana, en dos libras	2L. . E
15.º	Otra Savana, en seis sueldos	1L. 6E

//



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

16.	Un delante ^{+ y seis} Camisa blanca, en diez sueldos	1 16 ¢
17.	Tres Camisas de Mujeres, en seis libras	6 ¢
18.	Una Camisa, en diez y seis sueldos	1 16 ¢
19.	Otra Camisa, en diez y seis sueldos	1 16 ¢
20.	Otra Camisa sin mangas, en doce sueldos	1 12 ¢
21.	Otra Camisa, en una libra	1 ¢
22.	Otra Camisa, en una libra	1 ¢
23.	Otra Camisa, en una libra	1 ¢
24.	Unas Enaguas, en Catorce sueldos	0 14 ¢
25.	Otras Enaguas, en Catorce sueldos	1 14 ¢
26.	Otras Enaguas, en seis sueldos	1 6 ¢
27.	Otras Enaguas, en quatro sueldos	1 4 ¢
28.	Una Camisa de Hombre, en una libra, diez y seis sueldos	1 16 ¢
29.	Otra Camisa, en dos libras	2 ¢
30.	Otra Camisa, en dos libras	2 ¢
31.	Otra Camisa, en una libra, diez y seis sueldos	1 16 ¢
32.	Otra Camisa, en una libra, diez y seis sueldos	1 16 ¢
33.	Otra Camisa, en una libra, diez y seis sueldos	1 16 ¢
34.	Otra Camisa, en dos libras	2 ¢
35.	Otra de Bastonas, en tres libras	3 ¢
36.	Otra Camisa, en una libra, diez y seis sueldos	1 16 ¢
37.	Unos Calzones, en seis sueldos	1 6 ¢
38.	Otros, en seis sueldos	1 6 ¢
39.	Otros, en ocho sueldos	1 8 ¢
40.	Otros, en diez sueldos	1 10 ¢
41.	Otros, en ocho sueldos	1 8 ¢
42.	Otros, en diez sueldos	1 10 ¢
43.	Otros, en tres sueldos	1 3 ¢
44.	Dos Calzones, en seis sueldos	1 6 ¢

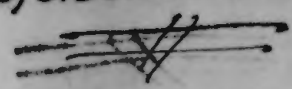
Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

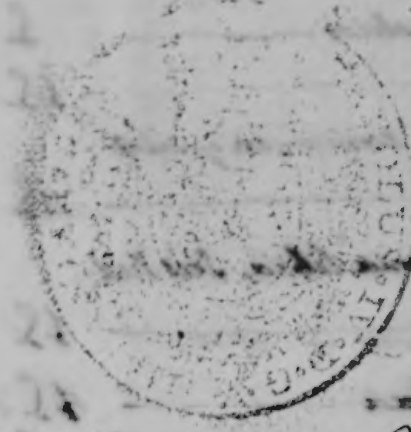
Vertical list of numbers (45-74) on the right edge of the page, possibly serving as a table of contents or index for the adjacent page.

OVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

45.	Un Subon blanco de Mujer, en cinco Suelos	£ 5 £
46.	Una toalla, en una libra	£ 1 £
47.	Otra toalla delgada suavizada con rando, en quatro Libras	£ 4 £
48.	Un par de Almoadas delgadas, en una libra, seis Suelos, y siete Dineros	£ 6 £ 7
49.	Unos Mantales de Mesa, en una libra	£ 1 £
50.	Unho Combates de Mujer, en tres libras, quatro Suelos	£ 3 £ 4 £
51.	Unos Mantales de Mesa, en ocho Suelos	£ 8 £
52.	Unos Sencibletes, en dos libras, quatro Suelos	£ 4 £
53.	Unos Mantales de Horno, en diez Suelos	£ 10 £
54.	Un Subon de Hombre de Cotolina, en ocho Suelos	£ 8 £
55.	Una Faja Blanca de Hombre, en diez Suelos	£ 12 £
56.	Otra faja de Lana, en diez Suelos, y ocho Dineros	£ 10 £ 8
57.	Una Camisa de Hombre, en ocho Suelos	£ 8 £
58.	Otra Camisa, en ocho Suelos	£ 8 £
59.	Otra Camisa, en ocho Suelos	£ 8 £
60.	Otra Camisa, en diez Suelos	£ 10 £
61.	Un Cubre Cama azul, en quatro Libras	£ 4 £
62.	Una Manta para la Cama, en dos libras, y diez Suelos	£ 2 £ 10 £
63.	Un Exagon, en tres libras	£ 3 £
64.	Un Tubonco de terciopelo, en tres libras, diez Suelos	£ 3 £ 10 £
65.	Una Chupa, y Cabron de Escote, en tres libras diez Suelos	£ 3 £ 10 £
66.	Chupa, Cabron, y Tuboncito de Paño, en quatro libras diez Suelos	£ 4 £ 10 £
67.	Otra Chupa, Cabrones, y Tuboncito, en tres libras diez Suelos	£ 3 £ 12 £
68.	Una mantilla de Christal, en una libra	£ 1 £
69.	Otra de la misma, en ocho Suelos	£ 8 £
70.	Otra de Varjeta, en una libra, y seis Suelos	£ 1 £ 6 £
71.	Doz Unas de Paño, en dos libras, ocho Suelos	£ 2 £ 8 £
72.	Una Capa de Paño azul, en dos libras	£ 2 £
73.	Otra Capa tambien azul, en siete libras	£ 7 £
74.	Otra de Paño negro, en una libra diez Suelos	£ 1 £ 12 £

£ 16 £
 6 £ .. £
 £ 16 £
 £ 16 £
 £ 12 £
 £ £
 £ £
 £ £
 £ 14 £
 £ 14 £
 £ 6 £
 £ 11 £
 £ 16 £
 £ 16 £
 £ 16 £
 £ £
 £ £ .. £
 £ 16 £
 £ 6 £
 £ 6 £
 £ 8 £
 £ 10 £
 £ 8 £
 £ 10 £
 £ 3 £
 £ 6 £





SELO QVARTO, CVAREN-
TA MARAVEDIA, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

75	Una montera de Pano, en una libra dos sueldos	18 12 E
76	Otra montera, en ocho sueldos	8 E
77	Manto de Sastre, y Basquiñas de Chamelote, en diez libras	10 E
78	Un sombrero, en una libra	1 E
79	Un Guandapies de Hiladillo Casca, en nueve libras	9 E
80	Otro del mismo wado, en quatro libras	4 E
81	Otro de Caysta, en dos libras, diez sueldos	2 10 E
82	Un delantal de Hiladillo, y seda, en una libra seis sueldos	1 6 E
83	Un Subon de seda, en diez sueldos	1 10 E
84	Un Subon de Licote, en una libra	1 E
85	Otro de terciopelo, en una libra, diez sueldos	1 10 E
86	Un par de Zapatos de Berros, en una libra	1 E
87	Otro par del mismo, en una libra	1 E
88	Otra de Cordovan, en tres sueldos	3 13 E
89	Un Cubre Como Azul en tres libras, diez sueldos	3 10 E
90	Una Ataca de Pino con Serraja, y llave, en tres libras	3 E
91	Otra de pino, en dos libras, diez sueldos	2 10 E
92	Otra de Hoyal, en dos libras, diez sueldos	2 10 E
93	Una Mesa de Hoyal, en dos libras	2 E
94	Otra de pino, en una libra, diez sueldos	1 10 E
95	Otra de pino, en una libra y diez sueldos	1 10 E
96	Otra de Hoyal, en dos libras	2 E
97	Otra de pino, en cinco sueldos	5 E
98	Una Barchilla de mudo, en una libra, diez sueldos	1 10 E
99	Dos pares de Caudas nuevas, en tres libras	3 E
100	Una Mexca, en cinco sueldos	5 E

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Vertical list of numbers and partial text on the right edge of the page, including 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128.

AREN-
TO DE
VENTA

101...	Otra Merca, en cinco Sueldos	25 E
102...	Otra Merca, en cinco Sueldos	25 E
103...	Diferentes Piezas para la Maza, en once libras diez Sueldos	1210 E
104...	tres Cortales, en una libra	12.. E
105...	Seis Sillas con respaldo, las mejores, en dos libras y quatro Sueldos	22 1/2 E
106...	Otras seis setas mas inferiores, en diez y ocho Sueldos	218 E
107...	Un Banco de Pesca, y palmar, en dos libras, diez Sueldos	2210 E
108...	Un Bollino con sus apares, en diez y ocho libras	282 E
109...	Un Banco de lantase, en ocho Sueldos	28 E
110...	Dos Bancos de Cardas, en quatro Sueldos	2 1/2 E
111...	La Topica, en ocho libras	82.. E
112...	Un tonel, con Cercos de Yexo, en dos libras	22.. E
113...	El Estircol, en dos libras, diez Sueldos	2210 E
114...	Cordones efectivos ciento noventa y quatro libras	29 1/2.. E
115...	Veinte y quatro libras Lana encarnada hilada, en diez libras diez Sueldos	10210 E
116...	Veinte y tres libras de lana de Sebestia, en diez libras	122.. E
117...	Quince libras de Alul para negra, en cinco libras	52.. E
118...	Seis libras Lana para trinteno Negro, en quatro libras, y diez Sueldos	4210 E
119...	Base libras Lana para Vendas de todos Colores, en tres libras, y quatro Sueldos	32 1/2 E
120...	Diferentes Cardas, y una Conca, en quatro libras, y quatro Sueldos	42 1/2 E
121...	Pesos, y Corones, en dos libras, diez Sueldos	22 2 E
122...	Cordido, en dos libras	22.. E
123...	Lana, en dos libras, diez y seis Sueldos	2216 E
124...	Lana Cardada. Alul para Negro, en tres libras	32.. E
125...	Una Baldesa, en tres libras, diez Sueldos	2210 E
126...	Cinco Dabegones, en diez Sueldos	210 E
127...	Dos Bancos de Cama, en cinco Sueldos	25 E
128...	Veinte y seis libras de trama hilada de Sebestia, en	

1212 E
 28 E
 102.. E
 12.. E
 22.. E
 42.. E
 2210 E
 126 E
 210 E
 12.. E
 2210 E
 12.. E
 12.. E
 12.. E
 213 E
 3210 E
 32.. E
 2210 E
 2210 E
 22.. E
 1210 E
 1210 E
 22.. E
 25 E
 1210 E
 32.. E
 25 E



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

- 129. . Ocho Libras Lana de mezcla, en dos libras 25. . E
- 130. . Dos medias, y medio Lana Cañada, en tres libras, y
seis sueldos 35. 68
- 131. . Seis Libras Lana en Uallilla, azul diez y ocheno, en dos
libras 25. . E
- 132. . Veinte y ocho medias, y medio Lana azul para Negro diez
y ocheno, en quaxenta y dos libras 42. . E
- 133. . Quatro medias Lana Encarnada, y en ocho libras 85. . E
- 134. . Dos medias, y tres libras, y media Lana Naranjado, en
quatro libras 45. . E
- 135. . Dos medias, y una libra, y media, Lana Seleste, en tres
libras 35. . E
- 136. . Siete medias, y una libra, Lana veintiquatro Seleste,
en catorce libras 44. . E
- 137. . Quaxenta y ocho arrobas, y veinte y dos libras, Lana
Suria del Pais, en ciento sesenta y cinco libras,
y seis sueldos 1035. 68
- 138. . Siete arrobas, y seis libras, Lana Castellana, en treinta
y siete libras, quatro sueldos 375. 48
- 139. . Diez y seis sacas, en tres libras diez sueldos 3510 E
- 140. . Dehebras de desecho, y pendos, en tres libras 35. E
- 141. . Una Pieza de Cayton de color Verde, y guado, qua-
xenta y una sacas, en cinquenta y siete libras 575. . E
- 142. . Otra Pieza de Pardo Naranjado, quaxenta y dos
sacas, y un palmo, diez y media, y dos palmos, en cinco
y quaxenta y una libras, dos sueldos 595. 2 E
- 143. . Otra Pieza Pardo, en quaxenta y seis sacas, y un
palmo, en setenta y nueve libras, quaxenta sueldos 795. 15. E
- 144. . Una Pieza Pano treintero, en treinta y una sacas, y
dos palmos, en ochenta, y cinco libras, y un sueldo 855. 1. E

///

145. . U
146. . U
147. . O
148. . U
149. . D
150. . U
151. . U
152. . U
153. . D
154. . U
Y
32 218
150 278
151 288
152 298
153 308
30 . . .
40 . . .
6 . . .
7 . . .
8 . . .
9 . . .
10 . . .
11 . . .

- 145. Una Cortina Verde de Crayta, en dos libras 22. 8
 - 146. Una Manta de Europa, en una libra, seis sueldos, y siete dineros 12 6 7
 - 147. Otra Manta de lo mismo, en tres sueldos, y quatro dineros 13 4
 - 148. Un Velon, en diez y seis sueldos 16 8
 - 149. Diez Conejos, en dos libras, cinco sueldos, y quatro dineros. 25 5 4
 - 150. Un Espejo, en diez y seis sueldos 16 8
 - 151. Una Pendiente de Oro, y Plata de Indias, en diez libras 10 8
 - 152. Una Banda de Indias, en una libra, y quatro sueldos 12 4 8
 - 153. Dos Mantillas de Cortina, en una libra 12 8
 - 154. 2 Cordones de Indias, en una libra, diez y siete sueldos, y quatro dineros 17 2 2
- Y** ~~Importacion de la lana de Indias, y de otros, que se compran en las~~
~~partidas precedentes. Estas son de Indias, y de la Plata, y que~~
~~compraron el campo general de Indias, en la cuenta del año~~
~~de 1778, en la cuenta de Indias, en la cuenta de Indias, en la cuenta de Indias.~~
 160. 278 to nuove libras, en la cuenta de Indias, en la cuenta de Indias, en la cuenta de Indias. 169 1 8 3
- Grupo de Indias**
- 1. Al Bartolome Sebma. Tejedor, por su trabajo, diez y seis sueldos. 16 8
 - 2. Al D. D. Josef Pez. Medico, por el trabajo, tres sueldos, y quatro dineros. 13 4
 - 3. Antonio Quintano Tejedor, tambien por su trabajo tres libras, seis sueldos, y quatro dineros. 3 6 4
 - 4. Al Nicolas Sosa, que se le debe en quatro libras, y dos sueldos, y quatro dineros. 4 2 8
 - 5. Al D. D. Francisco Antonio Lomas Medico, dos libras, tres sueldos, y dos dineros. 2 3 2
 - 6. Al Bernardo Baranda de Indias, una libra, seis sueldos, y siete dineros. 1 6 7
 - 7. Al Lorenzo, diez y seis sueldos. 16 8
 - 8. Al Antonio, una libra, y dos sueldos, y quatro dineros. 1 2 4
 - 9. Alas Mujeres Justipreciadoras, una libra, y dos sueldos, y quatro dineros. 1 2 4
 - 10. Al Nicolas Pez. diez libras, diez sueldos, y quatro dineros. 10 10 4
 - 11. Al Juan de la Cruz, que habia en ambos, en cuenta, despues de haverle entregado el tanto, que es de...

dis...

OVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

95 12 8

22. 8

32 6 8

22. 8

42 8

82. 8

42. 8

32. 8

142. 8

na

1032. 6 8

372 4 8

32 10 8

32 8

57 2. 8

32 2 8

79 15 8

85 1. 8



LIBRO CUARTO. QUAREN-
TA MARAUREIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

1302
1303
1304
1305
1306

3. 20 en demanda el *Impuesto de Casa* de que es *Impuesto* ...
3. 21 *en demanda de la herencia de un difunto*, diez y siete libras, tres sueldos y siete dineros ...
12. 21 *Por un depósito que se hizo en poder del difunto*, ...
13. 21 *Por el derecho de la presente C.ª con el de susores y contra* ...

Importan las anteriores partidas que forman el libro
de deudas ochenta y siete libras, y ocho dineros 87 £ 0 8
De que es visto: que siendo el cuerpo general en su mil cien
y noventa libras, y siete dineros 1109 £ 1 8
Y el de las deudas ochenta y siete libras, y ocho dineros 87 £ 0 8
Resta igual en mil veinte y dos libras, y siete dineros 1022 £ 7

Asas Bajas para la
Liquidación de Paranciales

Primera: *son bajas* quatrocientas quarenta y cinco libras
quince sueldos, y quatro dineros, *Impuesto del abate y otras*
de la villa, segun el siguiente primer ... 115 £ 15 4
Segunda: *son* quinientas ochenta y ocho libras, im-
pacto de que aporte el abate en el difunto, *afuer*
de su padre constante este segun el siguiente segundo: 588 £ 6

Tercera: *son* quarenta y quatro libras, siete sueldos,
dos, y siete dineros, *impuesto del Libro Cotidiano*, segun
el siguiente tercero ... 44 £ 7 7

Importan las anteriores tres partidas de bajas mil setenta
y ocho libras, dos sueldos, y once dineros 1078 £ 2 11
De que es visto, de que importando el cuerpo general liquido
mil veinte y dos libras, y siete dineros 1022 £ 7

— H —



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS. De abas.

10225 87

Has antecedentes bajas mil setenta y ocho libras, dos sueldos
y once dineros

10785 2 11

Faltan cincuenta y seis libras, dos sueldos, y quatro dineros

568 2 4

Cuya cantidad se sea pordese del Capital del difunto pordese
se reintegre a la viuda el suyo por antes, segun lo dispuesto
por las leyes del Reyno

Patrimonio del difunto
Licente Ribera

Consiste este Patrimonio en las quinientas ochenta y ocho libras
expresadas en el supuesto segundo

508 1 8

Y bajadas las cincuenta y seis libras, dos sueldos, y quatro dineros
que faltan al cumplimiento de lo contenido por ambos el Ma-
trimonio

568 2 4

Resta en quatrocientas treinta y siete libras, dos sueldos, y quatro dineros

531 7 8

Bajas de este Patrimonio

Primero son bajas las cincuenta libras, y quatro dineros
de funerales, y bien de alma, derechos del difunto del
difunto, y papel reptido en dicha Clausula, y nel Reposo, y
Copias del testamento

508 8

Y ultimamente lo son quatro libras, diez y seis sueldos, y quatro
dineros de la Clausula de bien de alma, con los diez y seis sueldos del
difunto, y papel reptido en todo

4816 8

Y por lo tanto ambas partidas son cinquenta y seis libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros

548 16 8

Y bajadas estas de aquellas quinientas ochenta y ocho libras, diez y
siete sueldos, y quatro dineros que importan el Patrimonio del
difunto

531 7 8

Resta este en quatrocientas treinta y siete libras, dos sueldos,
y ocho dineros

477 1 8

//

Cuya cantidad partida por mitad, para los siete Hermanos
y herederos del difunto, la una parte, y la otra en quanto
al difunto para la Cruda con arreglo a la disposic.
del mismo, y se expone en el Supuesto quinto, es vito
importe ducientos treinta y ocho libras, diez sueldos
y diez dineros

238 £ 10 8

La qual cantidad partida en tres partes iguales, p.
ser de cada una de ellas, el tercio de cada una treinta
y quatro libras, on sueldo, y siete dineros

34 £ 18 7

Pago a Jacquin Gibert

Primamente se le hace pago ante Intercedo en los bienes Comprendidos
bajo los numeros treinta y siete, treinta y ocho, cincuen-
ta y siete, sesenta y seis, ochenta y seis, y noventa y quatro en
valor de diez libras

10 £ 0

Ultimamente: Se le hace pago en parte del dinero compendi-
do bajo el numero ciento y catore, en cantidad de veinte
y quatro libras on sueldo y siete dineros

24 £ 18 7

Importan ambas partidas treinta y quatro libras, on sueldo,
y siete dineros

34 £ 18 7

Viendo higuual el tercio que ha de percibir por ser uno de
los siete herederos, es vito queda pagado

Pago a Agustin Gibert

Primamente se le hace pago, en los bienes Comprendidos bajo
los numeros treinta y seis, quarenta, cinquenta y seis, cin-
quenta y siete, setenta y dos, y ochenta y siete, en Valor de
diez y seis libras, quatro sueldos, y ocho dineros

16 £ 4 8

Ultimamente: Se le hace pago, en parte del dinero compen-
dido bajo el numero ciento y Catore en cantidad de diez
y siete libras, diez y seis sueldos, y once dineros

17 £ 16 8

Importan ambas partidas treinta y quatro libras, on sueldo, y
siete dineros

34 £ 18 7

Viendo higuual su parte, es vito queda pagado

Pago a Miguel Gibert

77



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Primera. Sele hace pago, en los bienes Comprendidos bajo
los numeros, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres,
y treinta y quatro, Setenta y quatro, y ciento y quatro
y seis, en valor de treinta y quatro libras, y siete 17 1/2

Ultimamente: Sele hace pago, en veinte y dos libras, y siete
dors, parte del dinero Comprendido bajo el numero cien-
to y catore 22 7/8

Importan ambas partidas, treinta y quatro libras, y siete
y siete dineros 34 1/2

Pago a Josef Eibert

Primera. Sele hace pago, en parte de los bienes com-
prendidos, bajo los numeros treinta y dos, treinta y
tres, Setenta y siete, noventa y cinco y cinco, y
ciento y quatro, en valor de treinta y quatro libras, y 12 1/2

Ultimamente: Sele hace pago, en veinte y una libras, y
siete sueldos, y siete dineros 21 17/8

Importan ambas partidas treinta y quatro libras, y
sueido, y siete dineros 34 1/2

Pago a Maria Eibert

Primera. Sele hace pago a esta Intercedida, en parte
de los bienes Comprendidos, bajo los numeros treinta
y quatro, y treinta y cinco, y treinta y seis, y treinta y
siete, y treinta y ocho, y treinta y nueve, y cuarenta
y quatro, en valor de treinta y quatro libras, y 10 1/2

Ultimamente: Sele hace pago, en parte de los bienes Comprendidos
bajo el numero ciento y catore, en cantidad de veinte y tres
libras, y siete sueldos, y siete dineros 23 17/8

Importan ambas partidas treinta y quatro libras, en sueido,
y siete dineros 34 1/2

==

Pago á Gracia Ribest

Primeramente se le hace pago, en parte de los bienes comprendidos bajo los numeros veinte y nueve, treinta y nueve, quarenta y quatro, cinquenta, y nueve, setenta y tres, y en cinco sillas de las comprendidas en el numero ciento y cinco, estas en valor de una libra diez y siete sueldos, y todo importa once libras, diez y seis sueldos 11L 16S

Ultimamente en parte del dinero comprendido bajo el numero ciento y catose, veinte y dos libras, cinco sueldos, y siete dineros 22L 5S 7D

Importan ambas partidas treinta y quatro libras, dos sueldos, y siete dineros 34L 1S 7D

Pago á Joaquina Ribest

Primeramente se le hace pago en los bienes comprendidos bajo los numeros veinte y ocho, quarenta y tres, cinquenta y quatro, setenta, setenta y cinco, setenta y cinco, en diez sueldos, dos sillas del numero ciento y cinco, de los comprendidos en los numeros setenta y ocho, y ciento quarenta y siete, en valor todo de diez libras, dos sueldos, y quatro dineros 10L 2S 4D

Ultimamente en parte del dinero comprendido bajo el numero ciento y quatro, en parte de veinte y tres libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros 23L 19S 3D

Importan ambas partidas treinta y quatro libras, dos sueldos, y siete dineros 34L 1S 7D

María L. Maria Eades Viuda

Primeramente hade hacer esta Viuda por el dote que opusó al matrimonio, y otras señaladas por el difunto Sr. Marido segun el suplico primero, quatrocientas quarenta y cinco libras, quince sueldos, y quatro dineros 445L 15S 4D

Otro: hade hacer por el dote cotidiano con arreglo al suplico septimo quarenta y quatro libras, siete sueldos, y siete dineros 44L 7S 7D

Ultimamente: hade hacer por la mitad de los bienes de su difunto Marido, que este le lega en quanto al usufruto, segun el suplico quinto, ducientos treinta y ocho libras, diez sueldos, y diez dineros 238L 10S 10D

Importan las tres partidas, que componen el dote de esta



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SESENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Interceda setecientos veinte y ocho libras, tres sueldos,

y nueve dineros 728 13 9

Pago a esta Intercedida

Se ha hecho pago a esta Intercedida entodos los bienes inventa-

dos (con percepcion de los que ya quedaron adjudicados a los Hu-

manos, y herederos del difunto) en Deros de ochocientos se-

tenta libras, diez sueldos, y cinco dineros 870 10 5

De que es visto, que siendo en Deros setecientos veinte y ocho

libras, tres sueldos, y nueve dineros 728 13 9

Yo adjudicado, ochocientas setenta libras, diez sueldos, y cinco

dineros 870 10 5

Se sobran, y para dar a la herencia veinte y ocho libras, diez

sueldos, y cinco dineros 111 16 8

Por lo que se impone la obligacion de satisfacer todas las

deudas, y costas que por razon de esta Intercedida

y de que se ha de cumplir, con anterioridad a esta Intercedida, en

igual suma, a la que llevara sobranter en su haber,

y por consiguiente, nada tener que satisfacer los siete

herederos del difunto, quedando con estas obligaciones

la Viuda pagada, e igual

Y para que la antecedente Quision extrajudicial tenga el vigor

de firma, y validacion que todos los Intercedidos en ella

ella usaron, de su libre, y espontanea voluntad, y

asisto de don Sebastian, con nombre del referido Agustin Oton

que fue testigo, ratifican, y dan por bien hecha

en todas sus partes, para contentar el mas breve error,

ni engaño, y para en el caso de que lo hayere, del

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

quedara camucha, o poca Luna Señalar
mutua gracia, y donacion pura, Perfecta, y
acabado que el dicho homo intaxido con
Inciaciones y demas firmas legales, y renunciacion
La ley quarta titulo Septimo libro quinto del orde-
namiento Real que trata de los contratos en que
hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que se piden para pedir
la rescision, o suplemento de dicho valor los quedamos
parados como si efectivamente se estuvieran, y donacion
entregados Cada uno de la parte que le toca, y para que judi-
cada, y que ha Maria Cadea Viuda mediante haver unica-
mente usufructuaria de las ducientas treinta y ocho
libras, diez sueldos, y diez dineros importe de la mitad
de los bienes de su difunto marido, y para la mayor segu-
ridad del cobro de ellas por los siete flaqueos del dicho
quellas deuen percibir despues de sus dias, como apropie-
tarios, y para que en especial, y puramente ad-
icho fin una Casa que posee en el Poblado de esta villa
en la Calle de Santa Barbara lindante con la casa
ra del Nuexendo Cleo, con Casa de Patricio Colonina
por los lados, y por delante con Casa de fran. Valon, y ha
Calle en medio, la qual quieramos esta tenida y obligada a la
dicha Cantedad, y que siempre este sujeta, y no pare de-
cho con otro poseedor, hasta que enteramente que-
den satisfechos del tanto referido, y de qualquiera gas-
tos y danos, que sobre ello se hicieren, y referidos pro-
prietarios. Bajo de cuyas y condiciones, y no son ellas desde
hoy en adelante para siempre se derogan, y destruyen,
quitan y extirpan de la accion, y posesion
y de otro qualquiera derecho que a las referidas fle-
uencias les pertenecia, miembros, y partes, y to-
do lo renunciaron, y transpieron, en favor de quien se ovan

—#—



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

adjudicador sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exce-
 ptis Clexis Vlt. on caso de que por el tiempo aparecieren algunos
 bienes, tales pua el presente no los hay, y delos adjudicador tome
 cada uno posesion delos sayos Constituyendose los donados por in-
 quilinos tenedores, y fucatarios por heredades; Obligandose al mismo
 tiempo a que si alguno saliere fallido por posterior a otro Due-
 ño reintegrasen todas los donas el tanto por el tanto de su
 haver; Y del mismo modo satisfagan qualquiera deudas
 que aparecieren contrarias a esta escritura, como rigal-
 mente se pactarian, quedas quiesca bienes, y Creditos que
 aparecieren favorables, Y al cumplimiento de lo quanto que
 se dize, Cada uno por lo que le toca, y obligo
 sus bienes havidos, y por haver, y de por venir, sus
 y Justicias de su Magestad, que puda, y de usar, cono-
 cer de segun derecho para que a ello se proceda como
 por sentencia definitiva de sus Jueces Competente para
 lo en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que
 por tal lo recibien, renunciando todas las leyes, fueros y
 privilegios de sus fueros contra que se pudiese en general
 renunciacion de todas. Y con la presencia de haver
 delogadas esta Escritura dentro de los dias en el Oficio
 de Hipotecas de esta Villa, assi lo otorgaron, y firmaron
 Don Juan de Dios, y solo firmaron Juan de Dios, y Miguel
 Libert, y Juan de Dios, y Juan de Dios, y Miguel Libert por
 lo que testos, y por las donas que se ponia no
 saber, lo hare por ellos, y para sus hijos, y de los
 testigos que lo fueron Pedro de Dios, y Nicolas de Dios ambos

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Maestros Fabricantes de Paños y Corinos de esta Villa
 Joseph Gasalbes
 Miguel Miróy Joaq. Entena
 Pedro Torcuay mil. Evident
 Juan. Gil. Lina
 Amomi
 Thomas Loria

En la Villa de Tulu de Velasco y Consueño
 Antonio y Juan Enolto, Padres e hijos

se saca Copia
 dia 18 de Julio
 de 96 con el
 Sello 2.º

de Tulu de mil setecientos noventa y tres años, Antonio el Cicerone y testigos fu-
 fuerades Antonio y Juan. Molto Ciudadanos, y Corinos de esta Dipucion: fue
 en el pasado año de mil setecientos noventa y tres, posehian en comun una Fa-
 brica de Papel Comprensiva de una tina en el termino de la Villa de Co-
 sentegua en el Continente de la Heredad del difunto Antonio Padre del
 Expresada Juan. apellidada del Algor. fue haviendo ocurrido en el
 dia siete de Diciembre de dicho año la grande tempestad de Aguas, y
 tan notoria a todos, no tan solamente se llevaron por entre las Aguas del
 Rio llamado de Algor la expresada fabrica con sus brea y lo que en
 ella havia, si que se dexaron en el sitio que antes existia, tal pamon-
 to de Piedra y Piedra, que haviendose avisado dicho Juan. con
 el expresado Padre, con el fin de haverse de averiguar si queria este gastar
 y con proporcion al derecho que ambos tenían a dicha
 fabrica, descubria el sitio, y reedificaba en el modo parible. fue ha-
 viendo reflexionado el Padre lo costoso que le seria uno y otro, y
 hacerse cargo de que de dicha reedificacion, y descubrimiento, no
 tan solamente le resultaria beneficio, si que se le seguiria notable
 perjuicio, resolvió el Padre por la parte amiguiada como estava
 dicha fabrica, confiriendole a breves tiempo facultad al dicho
 su hijo para que si caso y personas que sea restablecida lo pa-
 dia hacer, para lo qualquiera derecho que al sitio, y forma de
 Aguas le pudiese pertenecer, lo hacia lo mas firme, y eficaz. se con-
 que a la ley. se del dicho condugere: fue mediante a que
 quanto queda manifestado solo por verbalmente entre ambos
 Padre, e hijo, y con el fin de que los demas hijos de aquel, y her-

~~_____~~

Las cuentas, que entre ambos Padre, e Hijo ha havido hasta el pre-
sente, a cuyo fin se otorgan lamas fonsa mutua, y reciproca Car-
ta de pago que al de seguridad de ambos Conenga.

2º... Que sea la obligacion de dicho Fran.º el pagar quantos Car-
gos al presente haya cargados, y por lo sucesivo sobrevinie-
ren a dicha Fabrica, y saca a pax, y salvo a dicho su
Padre de quanto a Cansere.

3º... Que dicho Fran.º no pueda hacer enajenacion enta fuente, ni
menor en el Marquen de entama del Molino; Y que
si por culpa suya, o de qualquiera, bien fuese Arrendata-
rio, oficial, o de Molino, o de otro que se otorga al Marquen, tenga
obligacion de volverlo a poner a su estado en el mismo sex, y estado
que antes tenia.

4º... Que si viniere el caso, de que el Rio se alterase la Arroya del Molino
deca Constructa siempre por el mismo Cito dicho Fran.º obien
sea a beneficio, o bien de otro modo sin que pueda en forma per-
judicar al Marquen que hay inmediato a ella, y que la Varuna de
dentro de la Arroya pueda dicho Molino, y de la casa de benefici; Y si
no pueda impedir dicho Fran.º de pagar al Marquen del reforme
de la Arroya de dicha Arroya.

5º... Ultimamente. Que sea la obligacion de dicho Fran.º el mantener
el Camino desde la Arroya que va a Cantabria hasta la fa-
brica.

Bajo de cuyos Capitulos y condiciones quedaron convenidos, obligan-
dose a cumplir cada uno lo que a dicha obligacion; Y no revocar
ni contradecir esta Escritura, en tiempo, ni manera alguna, ni de
ningun quien, se entienda por lo mismo haverla aprobado de nullo
modo, o de otro modo, o de otro modo, y con todo a contento. Valio cumplimiento
de quanto queda dicho obligacion sus bienes, y de lo que se ha de dar
y pagar a los sucesores, y justicias de la Magestad que de van conocer
al caso segun derecho para que a ello les aparezca, como por sentencia
de los Jueces de dicho Competente pasada enburgado, y consentida
por el Rey, por tal lo reciban, y cumplan todas las Leyes, fueros, y privilegios
de su favor. Y con la presentacion del registro en el Oficio de Hipote-
cas dentro de diez dias. Asi lo otorgan (aquienas doy fe con oro)

Y firmam siendo presentes por Antiguos Christoval Pastor Pelaez,¹³⁶
 y Vicente Colmenero tepedox, ambos de esta referida Villa Oaximor.

Antonio Molero
 Fran. Molero

Amemi
 Thomas Loria

En la Villa de Oaximor el día de Mayo de 1796

Yo, Juan de Dios Molero, hijo de Juan de Dios Molero y de María de la Cruz, casado, de oficio Arriero del mismo estado, y Herencia, acuyo fin ha precedido las tus Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto, y para que con mas facilidad puedan suportar las Cargas del Matrimonio, le dan, y constituyen en dote a la referida su Hija: a Hija: a cuenta de ambas legítimas las Riquezas siguientes

Primamente: Un Cigarrón en Oro de quatro libras	42..8
Otros: tres Savanas, en dos libras	122..8
Otros: Otra Savana, en dos libras, diez y seis sueldos	2216E
Otros: Cinco Camisas, en quince libras	152..8
Otros: Otra Camisa delgada, en tres libras	32..8
Otros: Otras dos Ualdas, en dos libras	22..8
Otros: Un Delante Cama, en tres libras	32..8
Otros: Unos Mantales de Mer en una libra	12..8
Otros: Otros dos Mantales de Mer en tres libras	32..8
Otros: Dos Ualdas y media tela de Sevilletas en una libra	12..8
Otros: Dos Sevilletas, en nueve sueldos	19E
Otros: Dos Sevilletas de Mer en dos sueldos	2210E
Otros: Otros dos paces de tela de Mer en dos sueldos	222E
Otros: Dos Enaguas, en una libra, quatro sueldos	124E
Otros: Un par de medias, en dos sueldos	28E

///



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

- Otro: Una Corbata de Mossina, en una libra, ocho sueldos — 128 E
- Otro: Otra Corbata, en una libra, quatro sueldos — 124 E
- Otro: Otras tres Corbatas, en una libra, diez y seis sueldos — 1216 E
- Otro: Un cubre Cama azul, en ocho libras — 88 E
- Otro: Un tapete, en una libra. Seis sueldos y siete — 43 6 7 E
- Otro: Unas Caberzas, en doce sueldos — 12 E
- Otro: ~~Una~~ mantilla de Oaxistal, en dos libras, doce sueldos — 22 12 E
- Otro: Mantil, de mantalico, y Caberzica, en una libra, seis sueldos, y quatro — 12 6 4 E
- Otro: Un Delantal de Hiladillo, en una libra doce sueldos — 12 12 E
- Otro: Otro Delantal, en once sueldos — 11 12 E
- Otro: Un Guardapiés de Orpita Verde, en quatro libras — 48 E
- Otro: Otro Guardapiés azul, en quatro libras — 48 E
- Otro: Otro Guardapiés, en una libra, doce sueldos — 12 12 E
- Otro: Otro Guardapiés de Hiladillo Verde, en diez libras, doce sueldos — 102 12 E
- Otro: Manto, y Barpañica de Camallote, en cinco libras, y quatro dineros — 58 0 4 E
- Otro: Un Sobon de terciopelo en seis libras — 68 E
- Otro de Manusa, en dos libras y once sueldos — 28 11 8 E
- Otro: Otro de Alis de don. Regual, en una libra diez y seis sueldos — 12 6 7 E
- Otro: Otro: Un buello de Espeter, en una libra 12 E
- Otro: Otro: Un buello de Espeter
- Otro: Una Caberza y cordones, en diez y seis sueldos — 16 E
- Otro: Un Colechon poblado de hilos, en ocho libras — 88 E

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

cion, pueda pedir que se desaga el engano en qualquiera Con-
tidad que sea. Ven atencion a la dicitos, onestidad, y demas providas
que acompañan a la dicha, la ofresa en dicitos, y donacion por
tas nupcias trece libras de la misma moneda, que juntas son
las del abote formar la Censal suma de quaxenta y quatro
libras, diez, de ciento quaxenta y quatro libras, trece ducados, y
tres dineros. Y declarando caben dichas cosas en la dicitos de
sus bienes, se obliga a la restitucion de ellas, y del dicitos in-
continenti que el Matrimonio se disuelva, por muerte, dicitos,
citas, o de otro Casor en dicitos prevenido, para lo qual re-
nuncia la Ley penultima de dicho titulo, y partida, y el
termino anual que le concede. Y para poderse cumplir mas
puntual, y exactamente, se obliga a no decipar, ni qvarar
sus bienes ante que ingente a este dicho abote y dicitos, y si
antes bien a tenerlos depositados, y manifestados para su restitucion
y que entodo esento gozen del privilegio Real. Y el
cumplimiento de esta obligacion de dicho abote sus bie-
nes hauidos, y por haver, y de poder a los sues, y Testi-
cios de su Magestad, que puedan, y dixeran conozer segun
Drecho, y para que a ello se apremien, como por senten-
cia definitiva de sues competente, pasada en au-
toridad de Casa fuera, y consentida, que por tal
lo recibe. Añi la dicitos y firma (aquien dorfe. Conarco)
Siendo presentes por Testigos Mateo Macias Albarill
y Manuel Vado Sastre ambos de esta Verindad. Por Emendador.

Nota: una manilla = once = y los sem cada = a la dicitos = un Testi-
co de Epulim = Valpurga
Joseph Ferrer ex Antemi
Mora. Louisa

La
saco
dia con
sello 2.
dia 19 de
Julio de 96
B

Dia 10 de Julio... oblión } En la Villa de Mayagüez 138
 Juan Amiana y Consorte a nan. }
 Juan Thomas Negro y otros }

sacó
 dia con
 sello 2.
 dia 19 de
 Julio de 96

amem el Escriuano y testigos infra escritos Juan Amiana
 na nuestro Fabriciano de Panos y maestre de obra
 Legitimos Consortes y la Sta. en uso de la Sinerquia ma
 ximal prevenida por la ley Cincuenta y cinco de las
 quapidas al expresado su estado, y esta vela Conse.
 dio para formular esta Escritura con presencia
 y de los infra escritos testigos Juan de los rumbos de
 memoria que toson Vecinos desta Villa de Mayagüez y
 Confesaron: Que Owen, usaban a Juan N. Labrador
 Vecino de la Villa de Caramayna Cuanto y nueve libras
 a Thomas Negro en su nombre Fabriciano de Panos desta
 Vecindad veinte y dos libras de oro sueldos y diez dineros.
 Quarenta libras a Thomas Verde Labrador y Vecino de
 la Nueva Villa de Caramayna. Y el mismo Bonifacio
 Labrador desta Vecindad diez y siete libras cinco suel-
 dos y ocho dineros En todas las cosas de que se
 susquitas Cuantidades tienen convenido y se obligaron a satisfacer
 y pagar a veinte libras de Plata en cada un año los que se ven
 prohibia todo los arrempedimentos al tanto que cuan-
 da uno velle se ve de la Villa de Caramayna, tan que satisficieren
 Honramente y sin Pleito alguno con las Cortes de la Cabana de
 Caya liquidacion de su parte con esta Escritura y sus parramentos
 y les elevan desta Nueva aun quade de ellos se requirieren.
 Y para la mejor seguridad del Cobro de Panos veinte
 libras anuales suen Cuon y Rerencia por lo que
 respecta a dicha Cuantidad del Aprendizamiento que velle
 debe satisfacer de la tierra Nueva Comprensiva de
 medio Tomal que posehen en el termino desta Villa
 en la Parroquia del Cabado Lindome con tierra de Joseph
 Venet y con las de Blas Vata. Y para en el caso de
 quedar a favor de los otorgantes cedon a mas de lo dicho

AREN
 O DE
 ENTA
 qualquiera Can-
 y demas priedas
 y donacion pugg-
 e juntas con
 inta y quales
 trece sueldos, y
 la decima de
 del edota in-
 miento, bicon-
 a la qual se
 partida, y el
 a cumplir mas
 a, ni quava
 te y otras, y si
 cada restitucion
 total. Val
 ligo. Subie-
 suos, y Testi-
 conatos segun
 o por senten-
 cida en au-
 que por tal
 tes. Conatos
 Albanil
 Cor Em endados
 con un Testi-
 lo
 de
 m. Loure



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

favor de los Arceobispos, Obispos, y Señores de las Indias que
 de la tierra que entiendo porada. Vendieron a los
 Señores de la tierra de los Arceobispos. Y para la mayor seguridad de
 los Señores, singular obligacion general de las que, ni por
 Judicia, ni especial, ni por el Comendador siquiere ambas
 para poder usar la tierra de las Indias en eleccion. Hipote-
 ca, y para con la tierra de las Indias, la que se vende
 con una seguridad. Y para con los Arceobispos, amplis
 poder y facultad con libre, franca, y general administracion
 para que cumplidos que estan de los Señores, y por algun
 motivo, causa, o razon notoria, se efecto de pago o parte de el
 de la tierra de las Indias vendiendo la que quien quisiere
 por el de la tierra, singular por el de las Indias, ni por
 escritura, ni por obligacion de las Indias, ni por escritura
 ni por obligacion con ellos de las Indias alguna Judicial, ni escritura Judicial,
 ni tampoco sacada con Almoneda como lo previenen las
 leyes, quarenta y una, quarenta y dos, título de las Indias
 quinta, por que los Arceobispos, y Señores de las Indias, y Cele-
 brada la venta, quise de la tierra de las Indias, con el propio
 la escritura. Y para con las Indias, y para con las Indias,
 quedasen a desca, con el propio, que son de las Indias, y se
 obligan a la Eviccion, y Encanto de las Indias, y a
 pagar a los Señores de las Indias la compra, ni por
 ni por obligacion alguna. Y para con las Indias, y para con las Indias,
 Rey, que se hallan presentes en esta parte. Esta Escritura
 Dize: Que la aceptacion, y para con las Indias, y para con las Indias,
 deudas en el pago de las Indias, expresadas, a se
 por la venta de la tierra, y sobre alguna cantidad de

[Handwritten flourish or signature]

Quarenta maravedis:



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Pragmatica de treinta y seis de Enero de mil y seis
ciento y ochenta y seis años. En el otorgar seguien-
tes conuenos y testigos que lo fueron en la villa de
Tordesillas para que se acuerde no saber la hora por elto y por
sus testigos que lo fueron en la villa de Tordesillas
y Felipe Gualter, ambos de esta villa de Tordesillas
Enmendado: otorgar = Porrazos = Valparaiso
Juan Vilaplana, Thomas Prieto, Arremi
Nicolos Lorda

En la villa de Alcazar de San Juan, a los diez
del mes de Julio de mil y seis
ciento y ochenta y seis años. Anunciado el Excmo. y testigo Infrascripto Jo-
seph y Vicente Albalad, Aguel Vecino de la Villa de Planes, y este de la Ci-
dad de Avila, ambos Labradores, y Maria Albalad de estado Honroso, to-
dos Hermanos, y Mayores de los veintey cinco años, dijeron: Que por fin
y muerte de Josef Albalad su Padre, quedo para dividirse entre los tres un
pedazo de tierra, comprensivo de un donado de Avila con algunas Cepas, situa-
da en el termino de dicha Villa de Planes, partida de Benigalla, lindan-
te con tierras de Francisco Albalad, y con las del Padre Etcheano llamado
así por apellido: Que dicha tierra fue justipreciada por quarentay cinco li-
bras, y siendo tres los Herederos, y haverley dejado el difunto su Padre a por-
tes iguales, es visto que con a cada uno quinze libras: Que por ver van reducido
el expresado Pedazo de tierra no admite el que ve parte entre los tres. Bajo
de cuyo suplico, se le adjudica al expresado Josef, las dos partes de la tierra, de
la parte inferior, en Valor de treinta libras, con la obligacion de fazer de va-
lacion quinze libras al expresado Vicente, y a este se le adjudica el derecho
de recabando del Preeminente su Hermano, como en efecto, a mi

£

presencia, le entrega doce libras, en especie de Oro, Plata, y Vellon de
 buena calidad, y peso, y como Realmente encargado de ellas formaliza,
 a favor de dicho Josef, la mayor parte de Pago, y resguardo, que a ve-
 guridad conduga, a dicha Maria, y le adjudica, la otra tercera parte, de
 dicha tierra de la parte superior con la prevencion, de que si la bondad de
 esta, no igualare a la de la parte inferior como es regular, y haya un de reu-
 pensar, endarle mayor tierra de la tercera parte de modo, que sea igual a la
 a las dos partes, que se le han adjudicado, el expresado Josef. En cuya con-
 tividad, queda afectada esta tierra, y el dote, que entrega, dicho Her-
 nandez de las tres libras que se abaxaron a dicho Josef, con un peso a numeracion de
 las leyes de la entrega, y puestas, la que en cada una de ellas, se ha hecho en
 todas sus partes; y se obligan, a que se pague, y cumpla, con algunos bienes
 a mas pertenencias a esta Herencia, y algunos deudos, contra ella, y los
 pastizales, o paguans respectivos, con pagacion, y satisfaccion, y satisfaccion, y
 cumplimiento de quanto queda dicho, obligan, y obligan, y por ha-
 ver, y deposederacion de qualquiera de ellos, que se refieren, y se refieren, y
 pudiese pertenecer, mientras existieren, y no se refieren, y se refieren, a favor
 de quien se va adjudicada la tierra, para que disponga, y disponga, y disponga,
 como de cosa propia. En quey, clero, y los santos, y santos, y santos, y santos,
 Religiosos, y tales, que de fora Valenno, non exhorunt, et si de clero, clero,
 iusta ratione et rationem fore non, et non habet bona ipsa ad usum
 suam adquisierent vel haberent. Tercero, la parte de comiso, segun el the-
 non de los antiguos, y Real Orden de nuevo de dicho de Mitic-
 becientos treinta y nueve, y se compran el Poble necesario para to-
 ma de correspondiente Posicion, con su yenda, y en el interes, por
 inquietud, y no se precaviera, y se obligan, y se obligan, y se obligan,
 con la obligacion de dichos bienes, y bienes, y bienes, y bienes, y bienes,
 a las Justicias, que devan con esta, y con dicho, y con dicho, y con dicho,
 como por sentencia definitiva de sus competentes, y en autori-
 dad de cosa juzgada, y consentida, que por tal, y por tal, y por tal,
 quienes doy fe como una forma, y una forma, y una forma, y una forma,
 y sus hijos, y sus hijos, y sus hijos, y sus hijos, y sus hijos, y sus hijos,
 Ciudadano, y Roque Espi, Teodoro, Ambo de esta Villa Vecinos.

D. Ventura Motta
 D. Ventura Motta
 D. Ventura Motta

AREN-
 O DE
 ENTA

Amil...
 ener...
 go Los...
 etas...
 dola...
 illa...

B...
 alos...
 Mit...
 frag...
 y este...
 estado...
 non...
 entre...
 gung...
 niza...
 heas...
 arent...
 to su...
 x ven...
 re los...
 y dela...
 n, de...
 judica...
 ne se...

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



En la Villa de Alcazar a los doce dias
 del mes de Julio de mill setecientos
 noventa y seis años, Anterior al Escrivano y Testigos Infrascriptos,
 Blas Blanes Maestro Fabricante de Paños, Vecino de la misma,
 y Juan Vitoria y otros del mismo Vecindario, sobre recibos de una Pista de
 Paños, en los quales en treinta del proximo pasado Junio, se presento
 un recibo por Raymundo Sanchez Procurador del referido Juan Vitoria
 en que se pedia, en el que pedia, que Thomas Mirapall, que lo es de
 dicho Blanes, mediante Poderes, e instruccion de este, absolviese con su
 juramento clara y abiertamente la siguiente posicion, que era cierta, que
 Thomas Rey vecino de Alcazar es Dueno de la Prensa de Paños, exist-
 ente en la Calle de San Blas de dicha Villa, ni tiene compania con Bar-
 tolomeo Alcazar, Miguel Alcazar, y otros individuos, Duenos de dicha Prensa,
 y en caso de afirmarse lo contrario, expusiese el motivo por que se le atrib-
 uya a dicha Thomas Rey el Condominio, o compania en la referida fa-
 brica, con los otros referidos Vecindarios Duenos, segun se ha supuesto en su
 dicha Posicion, aprobada por el Senor Alcazar, se mandó, como se
 podia. Y con conformidad, para que el dicho Thomas Mirapall
 pueda cumplir con lo mandado, en dicha Posicion, se le confiere to-
 do el Poder, que es necesario, y tan especial, como por derecho se requiere
 para que a nombre de dicho Blanes, y en su Anima, pueda compare-
 cer, y bajo juramento responder a dicha Posicion, lo siguiente: Que so-
 bre el Particular que abraza dicha Posicion, se refiere a lo que resulta
 justificado por el mismo Blanes, en los Autos seguidos, Ante el Jefe
 zion, que es lo que queda de decir, con cuya instruccion podra comparecer
 y dar cumplimiento a lo mandado, en dicha Providencia, y se celebró
 tanta forma, como si la hubiese hecho el mismo Blanes, pues poro

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

todo le authoriza, a fin de que por ningun termino, deje de cumplirse el Mandato Superior, con libre, Franca y General Administracion, y con relevacion en forma. Ya la Subyugencia de quamos queda dicho, obliga muy bien y ha sido, y por haver, y dá poder a las Justicias, de su Magestad, que puedan, y descan con en veyun derecho, por que a ellos le agravia, como por dntencia definitiva pasada en supado y consentida. Asi lo otorga y firma a quien da y se consueja riondo presente, por Testigos, Vicente Ginea Escrivano, y onofre cano Toranzo, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Blas de Blanes
Antoni
Thomas Lopez

W

Disolucion de Rearendo

Juan Casanova Mayor, y Antonio Goralves

En la Villa de Alcoy a los

delubio de Mil Setecientos y veintay seis años, Antemi el Escrivano, y Testigos, ynfraescritos, Vicente Juan Casanova, Mayor, Tratante, Antonio Goralves Papelero y Thomá el Torre, Vecinos de Alcoy, todos Vecinos de ella, Dixeran: que en doce de Noviembre del pasado año de Mil Setecientos y veintay quatro, dicho Casanova Rearendó al expresado Goralves, la Fabrica de Papel, que tenia en Arriendos, de Don Miguel Salians, situada en la Partida de Barchell de este termino, con Escritura Antemi el presente Escrivano, y pacto de los Pactos, Capitulo, y condiciones, en ella insertos, y presentados: que por causas asi bien vistas, y de libre voluntad, de ambos, Rearendador, y Rearendatarios, han deliberado, disolver el expresado Rearendamiento, anulando, cancelando, y dando por de ningun valor, y efecto la citada Escritura pasada, que se anula, y da por de ningun valor, y efecto desde el día de oy; cuyo tiempo se ha reputado necesario para reducir, a papel los materiales, que tenia de provision de los Goralves, y componer, y apaxer el que de ellos se fabricase; que se disolveria

£

dicha Reasendamiento, con el fin de que entrase a ocupar el lugar de dicho Antonio Goralvez Reasendatario, dicho Thomás Vatorre quien tambien de su libre Voluntad, se obligava, a cumplir, todo quanto es de la Obligacion del expresado Goralvez, y se contenia en la citada Escritura de Reasendamiento que se otorgo a favor de este, y dejando la expresada Escritura y sus Capítulos, y condiciones, en su fuerza y vigor por lo que respecta a la Obligacion, en que se constituye el expresado Vatorre, es convenido de nuevo, entre los tres comparecientes, todo quanto por menor se expresa en los siguientes Capítulos.

1. Que sea de la Obligacion de dicho Goralvez, el dejen dentro de los cinco meses siguientes, libre dicha Fabrica, y despojada de todo quanto en ella se encuentra, debiendo recibir el expresado Casanova, en parte de Pago de quanto se le debe por dicho Goralvez, todas las Materias, Leñas, y otras Piesas que hay en la Prevencion para dicho Molino, por aquel suyo Precio que se ponga por los señores Alcaldes, electos de conformidad de ambos Interesados.

2. Que vi antes de concluirse los cinco meses, dichos Goralvez y Casanova se acordaron, de va dejar luego que concluyan, y de componer el papel de la Fabrica desocupada a disposicion del expresado Vatorre, a quien se vera entregar todo el Caudal, de que se excusó, y consta por la citada Escritura, y los Arrendamientos, que haya devengado, y lo devenga pagar a dicho Casanova.

3. Que si dicho Goralvez antes de concluirse los cinco meses, le entregare al expresado Vatorre alguna cantidad, se deva entender por las Mit Libras de caudal, que devy proprio, le entregó dicho Casanova, y que al paso que le vaya entregando por lo dicho alguna suma, se le deva minorar el tanto del Arrendamiento con prozates, o proporcion al que se añadió por la citada Escritura, al que se le paga a D.^{no} Miguel Galiano.

4. Que venido el caso, de haver concluido en la Fabrica dicho Goralvez, y efectuado el Pago de todo el caudal, assi perteneciente a D.^{no} Miguel, como el que devy proprio le entregó Casanova, y del total del Arrendamiento, que hubiere devengado, queden fuera de toda la Obligacion, en que por la citada Escritura se constituyeron, tanto dicho Goralvez, como Thomás Ruiz, y Vicente Peydro, aquel Fabricante de Paños, y este

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

- Maestros Albañil, amboj de esta Vecindad, cancelando a dicho fin, dicha Escritura, y la Fianza en ella contenida, y dandola por de ningun valor y efecto, por lo que respecta a dichos tres.
5. Que igualmente se hallan convenidos, en que de quantas deudas resulten favorables al expresado Soralver, e Hijo del Prenominado Casanova, del tiempo que ha durado la compañía entre amboj, a excepcion, de loj que sean pertenecientes a los Oficiales, que al presente trabajan en el Molino, o al tiempo de la Divolucion, haya de pender el Fondo de dicha Compañia, por cada quarenta duros, quince, quedando de la Obligacion del expresado Hijo de Casanova, el cobro de loj restantes veinte y cinco, quien los deberá abonar al Fondo y dicho Hijo tendrá facultad para cobrar de loj deudores, el todo del tanto hasta los quarenta duros.
 6. Que mediante, tener algunas contratas, de fabricar Papel, queda en la Obligacion y cumplimiento de ellas, el Prenominado Satorre, por quedarse en la fabrica, dejando a paz, y a salvo al prenominado Soralver, luego se verifique el haverse apartado del Molino.
 7. Que dicho Thomá Satorre, de su libre Voluntad, entoa a ocupar el mismo puesto y lugar, y se constituya, en las mismas obligaciones, que eran de la Obligacion del expresado Soralver, a cuyo fin, acepta y aprueba todos los capitulos, Pactos, y condiciones contenidos, en la precalendariada Escritura de Rearrendamiento, y por consiguiente, deja libre al dicho, y a loj Padres, contenidos en la citada Escritura, de lo que hallandose presente, el expresado Vicente Casanova, vea por consento, y satisfecho, y por consiguiente, aparta a todos loj dichos de la Obligacion, en que se hallaban convenidos, entendiendose siempre, despues de verificado, todo lo que queda manifestado en loj Anteriores capitulos.

+

Bajo de Cuyos Capítulos, Pactos y condiciones, que danon convenientes y vesbli-
guron, a cumplir cada uno lo que le toca. Y dicho Soralver, a que por el tien-
po no alegará derecho alguno, sobre la citada Escritura de Reasendamiento,
por quedar, por esta, derogada y anulada, y tambien por lo que
respecta a favor de el expresado Casanova, se obliga este, a haver por firme todo
el contenido de la presente, y por consiguiente, por revocada, y anulada
la Otra, en quanto a ella se oponga. Y dicho Thomás Satorre se obliga, a cum-
plir, todos los Capítulos, Pactos, y condiciones, tanto de la citada Escritura de
Reasendamiento, hecho a favor del expresado Soralver, la que quien se
se tenga y entienda, como si fuese hecha a su favor, como los de la presente
se desistieron en quanto a el le pertenecen. Y los reyes, cada uno por lo que
le toca cumplir se obligan a no revocar, ni contradecir esta Escritura, en
tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren, quixen se entienda por lo
mismo haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmeza, aña-
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumplimiento, de quan-
to queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus Personas, y
dignos Ruidos, y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que
puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como
por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Authonidad de cosa ju-
gada y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todos los leyes, fueros, y Pri-
vilegios de su favor con la que prohibe la General Renunciacion de todos. Así lo
otorgan a quienes doy feé conores, y solo firma, dicho Vicente Juan Casanova
Mayor, y no los demas, porque dixeron no saber, lo hace por ellos, y a su rue-
go y uno de los Testigos que lo fueron, Vicente Sirén y Pedro Pastor Escrivano.

V. Juan Casanova Mayor
Pedro Pastor

Thomas Satorre
Escrivano

En la Villa de Toledo. A los 10 dias
de Julio de 1570. Yo el Rey
Nicolás Colmenar, y Pedro de los Rios, que Confes-
samos a Marcelo de Gomez Arriero

En la Villa de Toledo, a los 10 dias del mes de Julio de Mil e
seiscientos e noventa y seis años. Ante mi
el Escrivano, y Testigos Infraescritos, Nicolás Colmenar, Maestro Fabricante
de Paños y Vecino de ella, Dixo: que en once de Mayo del presente año, confes-
sio poderos, a Marcelo de Gomez, Arriero, y Vecino de la Villa de Lucán pa-

+



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En cuyo nombre, y representacion de dicha persona, pudiese comprar, y comprar, todas y quantas partidas de Lana, se le proporcionaren en adineros de contado, o al fiado, con Escritura, Anterior el presente Escrivano fue por dize de causa que a ello le impelen, ha determinado, el revocarle, en parte, y para que tenga efecto, en la via y forma, que mas haya a lugar en derecho, dejando, como deja al dicho Marcelo de Gomez, en su buena fama, y opinion, y sin que sea visto, por este Acto injurioso, otorga: Que lo revoca, en quanto a la facultad que le confiere, para mercar dichas Lanas al fiado, obligando para su pago los bienes de el Otorpante, y quiere, que no vea mas de ellas con Pretexto alguno. Anula, e invalida, todo quanto en su virtud practique desde oy, lo que quiere, se guarde, cumpla, y execute invariablemente; y en todo lo demas deja dichos Poderes en su fuerza y vigor, queriendo, se tengan, y estimen, como otorgados de su libre, y espontanea Voluntad, y como a otorgados, con todas las Solemnidades, por derecho prevencidas, y presente dicho Marcelo de Gomez, Pido: Que se obligava, y obligo, a cumplir quanto se le prevenia en esta Escritura, de revocacion de Poderes, en quanto a no mercar Lanas, al fiado, y si solo poderlas mercar a nombre de dicho Nicolas Coloniz a dineros de contado, y que menos obligava los bienes de el dicho, a la responsabilidad de deuda alguna, causada por la expresada razon. Y ambos Poderdante, y Apoderado, me requirieron a mi el presente Escrivano para que al Pie, de la Legalizacion, de la Copia de la Escritura de los dichos Poderes, librada en el mismo dia de su Otorgamiento, alaxose notificacion a dicho Gomez, en que constare la revocacion de ellos, en quanto al efecto de mercar Lanas fiadas. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligo a Personay bienes havidos y por haver, y dan Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren, elexan, conser, segun derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de suer Competente pasada en Authortad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibien renunciando todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la que prohibe la General renun-

venidos y vesbi... a que por el tem... de Reasenda... tambien por lo que... a por firme todo... la, y amulasta... re se obliga, a cum... la Escritura de... r, la que quiere... los de la p... uno por lo que... ta Escritura, en... ntencia, por lo... sionese, aña... limiento, de qua... an una Persona, y... de su Magestad, q... xeremien, como... honidad de... Leyes, fueros, y Pri... on de, todo. Asi lo... Juan Cuyanova... llo, y avu... Pastor Escriv...

ciacion de todos. Asi lo otorgan la quienes doy fe conserco y solo firma dicho Colomer, y no el expresado Jamer porque dixo no saber, lo hare por el y asy ruego Vno de los Testigos que lo fueron, Josef Pasqual De Blas Maestro de bucanote de Paño, y Sebastian Macia Tundidor, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolas Colomer

Fernando

Joseph Pasqual de Blas

Thomas Lopez

En la Villa de Heug el por...

En la Villa de Heug el por... dia del mes de Agosto de Mil e...

librese copia con el sello 3.º dia 10 de Agosto del año 16...

el Escrivano y Testigos Infraescritos, Josef, y Josef Antonio Vilaplana, Sabra- doney, y Vecinos de ella, y Maria Vilaplana, Muger de Jeyme Font, tambien Labradon, y Vecinos de la Villa de Kelleur, la dicha, onuso de la licencia Mar- xital, prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su Maxido, y esse vela concedio para formalizar esta Escritura a mi preven- cia y de los Infraescritos Testigos, de que doy fe, discreon que por su ymuer- te de Magorita Arminiana Muger, y Madre respectiva de los comparecien- tes, quedaron algunos bienes para dividir y partir, entre los comparecientes con arreglo a su ultimo testamento, que otorgo ante Juan Bautista Sinon Es- crivano que fue de esta Villa, mancomunadamente con dicho su Maxido ononce de Mayo de Mil e setecientos, ochenta y un años. que con el fin de honrase de algunos gastos, y descosos della paz, y buena armonia, con- respondiente, entre cosas tan proprias como Padre, y Hermanos, Determinaron el partirse los insinuados bienes amigablemente, lo que poravan a efectuar precedienelo, para la mayor claridad, e inteligencia los supuestos siguientes-

Supuestos

En primer lugar es de suponer, que al tiempo de contraer Matrimonio dichos Conyortes, aportaron a el cien libras cada Vno. y que amaj en tierra, aporto dicho Josef, la que oy dia porci junto a la fuente de Montalt de este termino, y la Penella de la Partada del abalud: que mediante a haver sido igual la

f



Conte...
vontes...
neg...
terey...
pio...
consto...
ponge...
juge...
2... En...
el V...
Man...
prop...
claro...
ra e...
de h...
3... En...
ve...
delo...
vid...
el...
v...
res...
4... En...
ble...
yon...
Bay...
de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Cantidad aportada al Matrimonio en dineros y remosientes, por uno y otro con-
sorte, y a que en las tierras aportadas por el dicho, no se han cogendido ningun-
as sumas en Mejoras de ellas, no se haia merito de estas por que se las asi lo In-
teresado, en esta Division, quedando a favor de el dicho, como a Caudal suyo y pro-
pio, y solo se pasará a formar cuerpo General de bienes de los adquiridos,
constante el Matrimonio, dejando aun de ellos la mitad a favor de el dicho
por quedar iguales en quanto a lo aportado al Matrimonio por uno y otro con-
yuge, dejando como quedan las tierras a favor de el dicho.

2. En Segundo lugar es de suponer, que en el citado Testamento de la dicha legó
el usufruto de el Quinto de todos sus bienes al expresado Josef Vilaplana su
Marido: la propiedad, a Josef Antonio su Hijo, al que tambien mejoras con la
propiedad, y usufruto del Tercio: Nombró por sus unicos y universales Hece-
deros, a un dos referidos Hijos Josef Antonio, y Maria Vilaplana: Se dejó pa-
ra el bien de su Alma, veinte y cinco libras: Dejó y legó dos Barchillay de Trigo
de limona a San Francisco, y una libra a la casa santa de Jerusalem

3. En tercer lugar es de suponer, de que con el mismo fin de acordarse de estas
se han convenido los tres Interesados, en que no se haga merito en esta Division,
de los bienes muebles, dineros y remosientes, pues se los han partido entre si con la de-
vida proporcion, y arreglo al Testamento; haviendose ante todo, sacado para
el bien de Alma, y legado, Pto, de el Quinto de ellos, recompensandose los que no
vienen obligados a dicho Pago de lo restante, lo que por dicha cantidad les con-
respondia, y partidose despues, lo restante con el dicho arreglo.

4. En quarto lugar es de suponer, El que no se hará cuerpo de deudas favora-
ble, ni contrarias, pues estas no las hay, y aquellas por ven pocas, y para la ma-
yor brevedad, se uniran al cuerpo de bienes.

Por lo de cuyo presupuesto se pasa a formar el cuerpo General de bienes,
de la mitad solamente, de los adquiridos constante el Matrimonio, por

£

quedan enbevidas en ellos, y en los muebles, que ya ve han postado las cien libras aportadas, por cada uno de los conyuges al Matrimonio, y por consiguiente, vea solo la mitad de dichos bienes adquiridos, los pertenecientes a la Herencia de dicha Difunta, quedando la otra mitad con las tierras de Montañ, y de la vabud, repasadas para dicho Josef

Cuerpo de Bienes, Per
tenecientes a la Difunta
Margarita Armiñana

1. La mitad de la casa, que en cada habitava con su Marido, en la Plazuela de Santo Domingo, lindante, por un lado con la de Vicente Juan Mexita, por el otro, con la de Nicolas Peydro, y por el Dorso, con el Tinador, que siendo el Valor de toda quinientas libras, es visto vea la mitad, perteneciente a la Herencia de dicha Difunta, Duescientos y cinquenta libras. 250 L
 2. Mitad de la parte de casa que tambien poseian en la misma Plaza lindante con casa de Francisco Monllor, por un lado, por el otro con la de Lorenzo Sordá, y por el Dorso con el Huerto de dicho Monllor, que siendo el Valor de toda la parte despues de vacados los campos a que está afectada, el de Duescientos y quatro libras, es visto importar la mitad, perteneciente a esta Herencia, Ciento y dos libras. 102 L
 3. Mitad de un Pedazo de tierra situada, en la Partida de Penella de este termino lindante con tierra de Blas Alcazar, con la de Joaquin Arzob, y con la de Miguel Perez, guardando el Valor de toda Duescientas libras, es visto vea dicha mitad cien libras. 100 L
 4. Cincuenta y seis libras, ^{cincos sueldos} Mitad de las ciento doce libras, y diez sueldos, que deven Basilio Juan Serrajero y Antonio Peydro de esta Vecindad. 56 L 5 S
 5. Veinte y ocho libras, importe de la mitad del Valor, de las quarenta y dos Barchillay de Trigo, que ve hallaron pertenecientes a ambos conyuges. 28 L 2 S
- 536 L 5 S



Importan
ren e
sey l
De aya ca
para
pagan
sef
suela
Y rebaja
to re
agza
y nu
Importa
Restan
bra
La qual
Her
ta
Primer
qu
br
y ultim



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Importan a una suma las cinco Partidas precedentes, que componen el total Cuerpo General de bienes, que nueue y noventa y seis libras, y cinco sueldos. 5362 58

De cuya cantidad, se deve vacar el Quinto, en quanto al usufruto, para el referido Josef Vilaplana, el que despues de un año pasara en propiedad, y usufruto al expresado su hijo Josef Antonio, el qual importa ciento siete libras y cinco sueldos. 1072 58

Y rebogada la antedicha suma de la del Cuerpo General es visto restan para vacar el Tercio, en que tambien se halla agraciado dicho Josef Antonio, quatrocientos veinte y nueve libras. 429 8

Importa el Tercio Ciento Quarenta y tres libras. 1432 8

Restan para las Legitimas Dycientos ochenta y seis libras. 2862 8

Lasquales, partidas en dos iguales partes, por ver dos los herederos, es visto tocan a cada uno ciento quarenta y tres libras. 1432 8

Haver de Josef Antonio Vilaplana

Primer.^{te} ha de haver este Interesado por el Tercio en que se halla agraciado, ciento quarenta y tres libras. 1432 8

Y ultima.^{te} ha de haver por su legitima, otras ciento

partido los
monio y
los per
metad con
Josef

2502 8

1022 8

1002 8

562 58

282 8

62 58

cuarenta y tres libras ————— 143ℓℓ

Importan ambas partidas que componen todo el ha-
ver del dicho, Duescientos ochenta y seis libras. ————— 296ℓℓ

Pago al mismo.

Primera se le hace pago a este Interesado, en toda la me-
tad de la parte de cosa perteneciente a esta Heren-
cia, notada al cuerpo segundo del cuerpo de bienes,
en valor de ciento, y dos libras. ————— 102ℓℓ

Otra: se le hace pago, en parte de la casa, notada al nu-
mero primero del cuerpo de bienes, en valor de
Ciento veinte y seis libras. ————— 126ℓℓ

Otra: se le hace pago, en once Barchillas de trigo, par-
te del notado al numero quinto del cuerpo de bienes,
en catorce libras, tres vellidos y dos dineros ————— 14ℓℓ 3ℓℓ 2

Y ultima se le hace pago, en cuarenta y tres libras, seis
vellidos y diez dineros, parte de la que devien, Bartolome
Juan, y Antonio Peydro, notada al numero quarto
del cuerpo de bienes. ————— 43ℓℓ 6ℓℓ 10

Importan las quatro Partidas, adjudicadas a este Inter-
sado, Duescientos ochenta y seis libras. ————— 296ℓℓ 6

Y siendo igual cantidad la de su haver, es visto queda pa-
gado.

Haver de Maria Vilaplana

Ha de haver esta interesada, por su legitima, Quarenta y
tres. Digo, Ciento Cuarenta, y tres libras. ————— 143ℓℓ

Pago a la misma

Primera se le hace pago a esta Interesada, en qua-
tro Barchillas y dos selmings de trigo, parte del

ℓ

notad
for de
Otra: Pa
ro de
libras
Otra: Doc
la deu
Y en el da
Importan
cien
Y siendo
Hand
ve he
cien
Pago a
Primera
Pa
po a
Y ultima
Cue
sieb
Y siendo
es visto
Lo mismo
a
Y con

14328

notado al numero quinto del cuerpo de bienes, en la
ton de veis libras. ————— 628

29628

Otro: Parte de la Caya Principal, notada al numero prime-
ro del cuerpo de bienes, en valor de ciento veinte y quatro
libras. ————— 12428

10228

Otro: Doce libras, diez y ocho cuerdos, y cinco dineros, parte de
la deuda del numero quarto del cuerpo de bienes ————— 1251885.

12628

Y en el derecho de recobrarlo de su Padre, un sueldo y siete din-
Y importan las quatro Partidas adjudicadas a esta Interesada,
ciento quarenta y tres libras. ————— 14328

1421382

Y siendo igual cantidad la de su haver es visto queda pagada

Haver de Josef Vilaplana,
en quanto al usufructo.
Y de su hijo Josef Ant. en quanto
a la propiedad.

4326610

Han de haver estos Interesados por el quinto en que
se hallan agraciados respectiue, Ciento, siete libras, y
cinco cuerdos. ————— 107258

8628

Pago a los mismos.

Primer. se se le hace Pago, en el Pedazo de tierra de la
Partida de Penella, notado al numero tercero del cuer-
po de bienes en valor de cien libras. ————— 10028

4328

Y ultima. se en parte de el trigo, notado al numero quinto del
cuerpo de bienes, en valor de siete libras seis cuerdos y
siete dineros. ————— 72687.

Y siendo su haver el de ciento siete libras, y cinco cuerdos — 107258
es visto lleva de mas, un sueldo y siete dineros. ————— 2187

Lo mismo que de venia a satisfacer dicho Josef Vilaplana,
o su hijo Maria. Y con ello queda pagada e igualada
Y Concluida esta Division. —————

£



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Y para que tenga el Vigor primera y Validacion, que los Interesados en ella
apetecien, en la via y forma que haya lugar en derecho, otorgasen, que la
apruevan, y ratifican, en toda y en todas partes; Y declaran que en ella no
ha habido, dolo, error substancial, ni el mayor leve engaño; Y para en
el caso de que lo haya, del que sea en mucha, o poca suma, ~~hacienda~~
mutua gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada que el derecho ha
ma Inter vivos con Insinuacion, y demas formas legales, y renuncian
la ley quarta del Titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real
quatrata, de los Contratos, en que ay lesion, en mayor o menor de la me
tad del Justo Precio, y los quatro años que prescribe, para pedir su re
cision o suplemento, a valusto Valor los que dan y on por ellos, como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre
dandose por entregado cada vno, de la parte que le va adjudicada, y con
expresa renunciacion de las leyes de la entrega, y por nueva, se desapode
ran, desisten, quitan, y apartan de la accion, Propiedad, Posesion, Uti
fructu, y de otro qualquiera derecho, que a los referidos bienes les per
teneo mientras existieron pro Indiviso, y todo con las acciones,
Reales, Personales, Vtiles, Mixtas, directas, y executivas, y de qual
renuncian, y transpasan, mutua, y reciprocamente, a favor de quien le
van adjudicados, para que cada vno disponga de los suyos, como de co
sa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis Mi
litibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencis non existunt.
Iurisdicti Clerici iuxta tenorem et tenorem Loci novi, super hoc editi
Lona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pe
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y reconfe
ren, el correspondiente Poder y facultad, para que cada vno tome
y aprenda la Real Tenencia, y posesion, de los bienes que le van adjudicados.

£

147
dichos, concuryendose los demas en el Interim, por sus Inquilini-
nos, tenedores, y precatorios, porcedores en legal forma. Y se obligan ca-
da uno por la parte que le va adjudicada a la execucion, seguridad, y la-
nearmiento, de dichos bienes, de tal manera, que de qualquiera Pleito, de-
bate, o diferencia, que sobre ellos fuere movido, siendo requerido, confor-
me a derecho, valdran todos a la defensa, y lo requirieron a su expensas con
proporcion a su haver, hasta executarlos, y dejar a quien le fuere mo-
vido en su libre y pacifica Posesion, y no pudiendolo con-
seguir, le pagaran todos los danos, y menoscabos, que se le invogaren,
y del mismo modo satisfaran qualquiera deudos que apareciere con-
tra esta Licencia, y tambien se partiran, contra propria proporcion,
qualquiera bienes, que resultaren, no partidos. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga
sus bienes, derechos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Juy-
ricos de su Magestad, que puedan, y devan conceder, y guardar
para que a ello se apremien, como por Sentencia de finitima de
Juez competente, pasada en su plaza, y consentida que por tal lo re-
ciben. Y dicha Maria, suya por Dios, y una Cruz conforme a dre-
cho, de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que
la compete, y por que es de su utilidad el hacerla, declara que la
otorga de su libre y voluntat, sin premio, ni fuerza alguna que
no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere lo reverse
y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del Ju-
ramento hecho, a quien se le queda conceder, y que aunque de
propio motu velos concedan, no vayan de ellas pena de perjurio. Y
dicha su Magestad, se obliga, a haver por firme la licencia que le
tiene concedida, para el otorgamiento de esta Escritura, y a no
reversearla, ni contradecirla, en tiempo, ni manera alguna. Y
con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de veintidias
segun lo dispuesto, por la Real Præmatica. Assi lo otorgan (a
quienes doy fei consero), y no firman, por que dixeron no saber
lo hace por ellos, y a su ruego, uno de los Testigos, que lo fueron



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Vicente Juan Mexita, y Roque Sorda, ambos Pelayres, y Ve-
cinos de esta Villa. = Emendado ex unanimes = Vlo. = Ventralineas =

Cinco Suelos = Valsos =
Roque Sorda

8

Enemi
Thomas Loria

En 3. de Agosto...
Doña Maria Anna Sorda

En la Villa de Alcazar a
los tres dias del mes de Agosto de

Mil Setecientos noventa y seis años; Antemi el Escriuano y Testigo, In-
frascripto, Doña Maria Anna Pasqual, y Rico de Estado Honro, Vecina de
la Villa de Bañeres; Ocorpa. Que da en Arrendamiento, a Ignacio Sorda La-
brador y Vecino de esta presente Villa, toda la tierra Huerta que le pertenece
de la Herencia, de Doña Eugenia Pasqual, su Difunta Tía, en el Bañanguito
llamado de la loba, del termino de esta Villa, por precio de Dos Cabizos, y tres
Barchillas de trigo, pagadero, a la villa, y para en el caso de no coparse ba-
tante para el pago, de va satisface dicho Arrendatario, en el dia de San
Antonio Abad, por cada Barchilla de trigo que quede a deber, una y
media de Ados, deviendo empezar a correr este Arrendamiento, en
el dia de todos Santos, del presente año, y permanecer, durante la Volun-
tad de ambos, Arrendadora, y Arrendatario, cuyo Arrendamiento hace
al dicho, con la obligacion, que se impone, de haver de tratar dicha tier-
ra, a Vro y Costumbre de buenos, y practico Labradores, y por consiguiente
haver de poner todo el Cuidado, correspondiente a la porcion de tierra, ve-
gen la comun practica de esta Poblacion, e igualmente, que sea de la Opli-
gacion de el dicho, el haver de hacer, y practicar en dicha tierra, todo
aquello, que los demas Arrendatarios, acostumbran hacer y practi-
car, en las que vienen en Arriendo de Aqual, circunstancias. Y que

En

vente,
Arren
para,
dava a
la loba
dicha,
al mijo
la pra
pro de
labra
cabo y
da no
dema
vato fo
pio,
to de
bien
gesta
mien
rida
la g
dise
non
Vill
P
En
Toma
Papa
m
m

vente, dicho Ignacio Bonda, Arrendatario Divo: que aceptava y accepto este Arrendamiento, segun y como en el se contenia, y en su consecuencia, se obligava, a satisfacer al tiempo, prefenido, el Trigo, o Ayoja respectivo, en que se dava ajustada la tierra, Namamente, y sin Pleyto alguno, con las Cortes de la Cobranza, cuya liquidacion diferia con esta Escritura y el suamiento de la dicha, y lo relevava de otra prueba, aunque de derecho se requiriese; Obligandole al mismo tiempo, a cumplir, todas quantas obligaciones fueran de su cargo, segun la practica comun de esta Poblacion. Y para la mayor seguridad del Cobro de dicho Arrendamiento, dava por Vindicta, Visente Semper, tambien Labrador de esta Vecindad, quien habiendole presente, se constituye partal, y se obliga, a que reconpre, y quando, venga el caso, de que dicho Ignacio Bonda no pudiere satisfacer, el todo, o parte del Arrendamiento, y cumplir lo demas de su obligacion, de pries de hecho ocurien en los dias de dicho Bonda satisfara lo que quedase, a devesa por este el Promeritado Semper, de sus propios, hacienda a dicho fin, cuya propia la devesa apenas. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por la que le toca cumplir, obliga sus bienes havielos, y por haver y dar poder a los Senyor y Justicia de su Magestad, que quedaran y devan conocer segun derecho, para que de ella se apremien, como por sentencia definitiva, de fuer competente, y dada en Auto. xidad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo rati den. Así lo otorgan (a quienes doy se conosci) yo solo por la mujer, y no los hombres, y porque dixeron no saber, ni tan poco los Testigos, por la misma razon, que lo fue, non Josef Bori Arriero, y Vicente Bay Polayre, Ambo de esta referida Villa Vecinos.

D. Mariana Bay queal y pries }
 Thomas Lema }

D. Juan de Moya alio siete del mes de Agosto de Mill e trescientos e setenta y cinco años. Ante mi el Escrivano y Testigo, Juan Francisco de Moya, y Vecinos de ella Divo. que en sei de la causa de dicho Mill e trescientos e setenta y cinco años, de Diego Boronad, tambien Labrador de esta Vecindad, en quanto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

que es el de Enrriema de el Anteuuelo, de la Casa que habita dicho Bonomad,
en la Calle de la Virgen Maria con Escritura, Antemi el presente escri-
vano, y bajo los linderos en ella comprendidos, por precio de cinquenta libras,
y bajo el pacto, de poderla redimir dentro de quatro años: Fue en virtud, de
dicha Reserva, requirio el expresado Bonomad, al otorgante, para que le des-
volviese dicho quarto, y le otorgare la correspondiente escritura de
retroventa, pues estava prompto, al entrego de dicha cantidad, y en cum-
plimiento, en la via, y forma, que mas haya lugar en derecho, mediante,
haver efectuado, en este Acto, el pago de dichas cinquenta libras, en es-
pecie de Plata, y Vellon de buena calidad, y peso, á mi presencia, y de
los Infanzones, Testigos, de que doy fee, Otorga: Que retrovende, y resti-
tuye, al expresado Bonomad, dicho quarto con los demas derechos, que
la citada Escritura contenia, se desapodera, de si, y apara de qual-
quiera derecho, que á esto haya gozido adquirir, mientras lo ha go-
zido, y lo renuncia, y manypaya, en favor de el expresado Bonomad,
contodas las clausulas, de transpacion de Dominio, Porasion, consabido,
y demas contenidas, en la citada escritura de venta, con la de, exceptij Cle-
ricij, etc. las que quisiere dar aqui por incertaj, como si literalmente lo
estuvieran, y mediante, á que dicho quarto se halla en el mismo estado, que
quando la mercio, y al mismo tiempo, no haver impuesto gravamen alguno,
en el, ni que quedare pegado á servicion alguna; Pero si lo contrario apa-
reciere, se obliga á indemnizarle, y á dejar la cosa libre, y del mismo mo-
do, que quando la mercio. Dá por Rota, y cancelada la citada escri-
tura de Venta, queriendo, se tenga, por de ningun valor, y efecto: Y presen-
te el expresado Diego Bonomad, acepta esta escritura, y declara, que
el prenombrado quarto, no ha gozado de sermento alguno, y que

£

se ha
obliga
lo ha
cho, c
haver
dovan
Soven
cota d
Leyes
ral r
recay
y no
la mi
par t
de u
Ter
do
en
Primer
ce
Otrosi: V

se halla en el mismo vez y estado, que quando lo vendió, por lo que se
 obliga a no reclamar, ni repetir contra el Comprador, por el tiempo que
 lo ha disfrutado cosa alguna. Tal cumplimiento, de quanto queda dis-
 cho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes hereditarios, y por
 haver, y da poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y
 devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por
 Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de
 cosa juzgada, y consentida, que por tal tambien, renuncian todas las
 Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la Gene-
 ral renunciacion de todas. Sean la prevencion del Registrador de Hipo-
 teca, dentro de veis dias, Asi lo otorgan (a quienes doy fe conarca)
 y no firman, porque diexeron no valer, ni van pocos los Testigos por
 la misma razon que lo fueson, Francisco Vranz, Azuero, y Vicena Pe-
 rez Tercedon de lieros, y otros de esta referida Villa Vecinos.

Amos
 Thomas Lopez

En la Villa de Huesca a los
 Diez y Nueve dias del mes de Mayo
 de Mil Setecientos noventa y seis años. Antemi el Escribano y
 Testigos Infrascriptos, Josef Lopez Labrador, Hijo de Josef y de
 Francisca Pastor, Vecino de esta Villa, que en veinte y veis de Mayo de
 noventa y quatro, contraxo Matrimonio con Maria Sraay Hija de do-
 seph, y de Antonia Gisbert: que al tiempo de contractar, aporrio algunos bie-
 nes, entregados por su Padre, a cuenta de la Herencia de la Difunta su
 Madre, de los que no le otorgo el correspondiente resguardo, y contemplan-
 do ver justo, otorga por la presente, haver recibido en Dote de la dicha,
 en parte de Dago de la Herencia de su Madre, los bienes siguientes —
 Primer. Vn Gergon de tela de caxa, en valor de tres libras quin-
 ceruellos, y veis dineros. 32 15 86
 Otrosi: Vn Colchon, en siete libras. 7 2 8
 40 8 15 86



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Otrosi: Doz Savanas nuevas en valor de ocho libras.	82 8
Otrosi: Traz Savanas, en veis libras, y veis sueldos.	62 62
Otrosi: Otra Savana Wada en una libra, y quatro sueldos.	42 48
Otrosi: Doz Delante Camas, en tres libras diez y veis sueldos.	32 68
Otrosi: Un Cubrel Cama de Hilos y Lana, en cinco libras, y diez sueldos.	52 10 8
Otrosi: Una Cabeceza, en diez sueldos.	10 8
Otrosi: Un par de Almoadas delgadas, y otras de tela de caya en tres libras, y ocho sueldos.	32 88
Otrosi: Un Guardapiés de Tablera Azul, en diez libras.	10 8
Otrosi: Un Guardapiés de Hiladillo Verde, y otro Wado, en nueve libras, y ocho sueldos.	92 88
Otrosi: Una Pasquiña de Chamelote y Manto de lute en diez libras.	10 8
Otrosi: Una Pasquiña Wada, y Manto, en dos libras, y doce sueldos.	22 12 8
Otrosi: Un Tubon de terciopelo Wado, en tres libras, y diez sueldos.	32 10 8
Otrosi: Un Tapete, y dos Mantillas, en tres libras, y quatro sueldos.	32 48
Otrosi: Un Delantal de Hiladillo en diez y ocho sueldos.	18 8
Otrosi: Seis Varas, y media tela para Manteles, en dos libras, diez y nueve sueldos, y veis dineros.	22 19 66
Otrosi: Diez Varas tela para Seruiletos, en dos libras, diez y veis sueldos.	22 68
Otrosi: Traz Camisas de tela de caya con Mangas delgadas, en siete libras, y quatro sueldos.	72 48
Otrosi: Ocho Camisas Wadas, en siete libras, nueve sueldos, y dos dineros.	72 9 82

+

9921082

Otrosi: Vn
 Otrosi: Doz
 Otrosi: Doz
 sey d
 Otrosi: Doz
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Vn
 Otrosi: Doz
 Ymporta
 pa
 delo
 su V
 excep
 man
 bra
 ello
 la q
 gra
 de c
 Laxi
 cas
 por
 y d
 Dip
 que
 cion
 que
 re
 del
 la
 ve
 su

AREN-
VO DE
VENTA

1081586
82 8
62 68
42 48
32 68
52 108
2108
32 88
02 8
92 88
02 8
22 128
32 108
2 48
2188
21986
2168
2 48
2 98
1082

Latacas - 992108150

Otrosi: Vna Enagua, en vna libra, y veij: diez y veij: riel: 12 168
 Otrosi: Dos Mantales, en tres libras, veij: sueldos, y veij: dineros. 32 686
 Otrosi: Dos Saboneros, o Sufillos, en dos libras, veij: sueldos y
 veij: dineros. 22 686.
 Otrosi: Dos Corbatoz, en vna libra, diez y ocho sueldos. 12 198
 Otrosi: Vn Roxario enrethado, en vna libra veij: sueldos, y veij: riel: 12 687.
 Otrosi: Vna Arca del vino con llave, y llave, en dos libras. 22 8.
 Otrosi: Dos Sillas, y un tablero, o Senedor, en vna libra. 12 8.

Ymporocana vna suma, los bienes, que compradentos, 1132 329
 poroidos poroidentos, ciento, trece libras, tres sueldos y nueve dineros,
 de los quales, el referido Juref. llopiz, se da por enonagado, a toda
 su voluntad, y por no parecer de presente su entera, renuncia la
 excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que en latin lla-
 man de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo veynte y tres
 de quinta, diga la ley nona, titulo veynte y tres de quinta, que de
 ella trata, y los dos años que prescribe para la quexa de recibio
 las que de por pasado, como si efectivamente lo expusieron. Y declara,
 que dichos bienes, han sido valuados, por personas inteligentes, electos
 de conformidad, de ambos insertados, y que con taxacion, no hubo
 lesion, ni engaño, y para en caso de haverlo, del que a en mucha o po-
 casuma, hace a favor de la dicha, su Mujer, Eracia y Donacion, para
 perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con ininuacion
 y demas firmes legales, y renuncia, la ley quarta del titulo vey-
 diga la ley diez y veij titulo once partida quarta, que dice, que si el
 queda, o recibe la Dote apreciada, se viene apropiado de su valua-
 cion, pueda pedir, que se desaga el engaño, en qualquier cantidad
 que sea, y cumpliendo, con lo que ya letonia, ofrecido a la dicha, an-
 vez de contraber, la ofrece en Arroz, o Aumentos de Dote, doce libras
 de la misma moneda, que suntas con las de dicha Dote, forman
 la general suma de ciento, veinte y cinco libras, tres sueldos y nue-
 ve dineros, Y declarando, caber dichas Arroz en la Decima de
 sus bienes, se obliga a la restitucion, de vno y otro incontinenti

£



SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en
dicho prevenidos, y a ello quienever apremiado con todo rigor
Legal, como y tambien a la volucion de las Cortes, que en sucesas
ciones e causas, para lo qual renuncia, la Ley, y permision de dicho
titulo, y particula, y el termino anual que le conceda, y para apo-
derarlo cumplir, mas puntual y exactamente se obliga a no di-
sipar sus bienes, en lo que respecta a esta Dote y Anna. Si antes bien,
a ser de lo de prompts, y manifiesto para su restitucion, y que entodo euen-
to socer del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho,
obliga sus bienes, hauidos y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a
ello lo apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, pa-
rada en Authoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciba.
Asi lo oyo, y se firma la quien doy fe conores, porque diro nova-
tes, ni tan poco los testigos por la misma rason que lo hacen, Juan
Vilabent, y Juan Tornares, Ambos Reverendores, y Vecinos de esta
Villa.

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Segovia, a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años.

Yo, Don Juan Perez Ab-
ticario de esta Veindad, Vna Cofa de Habitacion, situada en el Poble
da de esta Villa, en la Calle de San Francisco, lindante por un lado,

ⓔ

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

con la doña Anna Pasqual su Hermana, y con la de Maren tadas
Ginea, cuyo Arrendamiento, fenese en el dia de San Lucas del Venidero
año de Mil Setecientos Noventa y ocho, y por el precio en cada un año
y circunstancias prevenidas en la Escritura, que en dicha razon se otorgo
Ante Vicente Morant, Escriuano de esta Villa. Que agora nuevamente se ha
conuenido con el dicho, en prorrogarle, el expresado Arrendamiento, por
tiempo de tres años, los que romaran principio, en el citado dia de San Lu-
cas de Noventa y ocho, y feneceran, en otro tal dia de San Lucas del Veniente
año, de Mil ochocientos y uno, por precio, en cada uno de los tres años, de
la prorrogada de veinte y ocho libras, De cuya cantidad, que compone los
tres años, se da por entregada, de cinquenta y veis libras moneda corriente
de este Reyno, y gozamos papeles, la entrega de ellos de presente, renuncian
excepcion, que se podia oponer, si no haueslos recibidos, que entran en el
de la non numerada pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que
de ello trata, y los dos años, que se pague para la prouida de los Reales, los que
se pague, como si se fuesen a lo estuuiere, y como real y ven-
daderamente entregada de ellos, para el pago de los expresados Reales
tambien firme y eficaz carta de pago que a su requerida con durga, y
las restantes veinte y ocho libras, a cumplimiento, del total importe
de los tres años, del citado Arrendamiento, se ha de dar, hacer, y po-
ner en Poder de la Organica dicho Pagar en la Villa de Bañares por
todo el mes de Setiembre del presente año, y fuera de lo dicho, se de-
va entender esta prorrogada bajo de los mismos Pactos, Capitulos, y condi-
ciones, contenidos, en la citada escritura de Arrendamiento, y presente
dicho Rey Pagar, accepto esta escritura, entendiendose y gozandose, segun y co-
mo en ella se refiere, y en consecuencia se obliga a ser fiel y ga-
rante a la Preuoinada Doña Anna Maria Pasqual el tiempo que re-
sulta de las veinte y ocho libras que le faltan, para el cumpli-
miento del total pago de los tres años, de prorrogada, contenido

AREN
O DE
ENTA
en
do rigor
mesac
de dicho
axapo
a no di
i ante, bien,
entodo euen
dadicho,
usticias
raque a
te, pa
al lo recibe
lirio noua
m, Juan
de esta
emi
loray
los dose
Mil sete
paesxi
ina de
nez tho
l Poble
unlado,

T

en esta Escritura e y qualmente, a cumplir todos los pactos, cogitulos y condiciones contenidas en la citada escritura de Arrendamiento, y tambien a ponerle en poder de la dicha, en Bañera, las veinte y ocho libras expresadas al tiempo señalado. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes hauidos, y por haver, y dan Poder a los Jueces, y Suplicios de su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les ay remien como por sentencia definitiva de su competente jurisdiccion en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben; Asi lo otorgan (a quienes doy fe convecho) yo firmante, siendo presente y con testigos, Vicente Vilaplana Castro, y Salvador Parja Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

D.ª Mariana Perquim y rios

Antemi
Thomas Lopez

Dia 12 de Agosto de 1780. Convenio yACION } En la Villa de Fleoj alca
Juan Casanova y Pedro Satorre } doce dia del mes de Agosto de 1780

se sacó copia
dia 31 de Oct.
con el sello 2.
y en pliego de
comun año
de 1781.

Setecientos noventa y tres años, Antemi el Escribano, y testigos Juan Casanova, Pedro Satorre Molinero, y Vicente Casanova Papelero, Vecinos de ella, Pirones: que en su virtud, y uno de ellos, de 1780 setecientos y noventa, por Antemi el presente Escribano, otorgaron cierta Escritura de transacion, en la qual, entre otras cosas, dicho Satorre, se obligó, a pagar de cierta cantidad, contenida en la misma Escritura, y por las razones, en la misma expresada, al prenombrado Casanova, a ciento y quarenta libras de paga, en cada un año, hasta que se cumplimentase la deuda, y obligacion, que abraza dicha Escritura; Haviendo hipotecado en la misma, a la seguridad de dicho Pago, la Fabrica de papel, que como a propia gracia, tiene el Puente llamado de Penaguila de la Rieta del Molinar de este termino. Que cosa de nuevo, dejando la citada Escritura con todas las obligaciones en ella contenidas, en su fuerza y vigor para la mayor seguridad del cobro de toda la cantidad, a que viene obligado a satisfacer dicho Satorre, por la citada Escritura, despues de rebajada lo que ya tiene satisfecho por el, hace revision

+



del
se ca
haya
quar
plie
sent
Cien
man
y sea
mar
se a
po q
nam
cion
cum
citad
en el
poni
Pedro
con
fini
corre
Pau
day
Tari
Am
y

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QV. AREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA,
Y SEIS.

del Arrendamiento de la citada Fabrica de Papel, por que anualmente
se cobre de el las ciento y quarenta libras, a que se obligo en dicha Escritura
haya verificado, quedarse enteramente vatio fecho dicha capnua, de todo
quanto por la misma vole devia; Acuyo fm. le confiere a dicho, el moy am-
plio Poder, y facultad para que tanto del Arrendamiento, que ay al pre-
sente de dicha Fabrica, como por lo que en lo sucesivo, lo fueren, cobre las
Ciento y quarenta libras referidas, obligandole a ello, aunque sea Judicial-
mente, pues para lo dicho le confiere todo el Poder, y facultad, que se requiere,
y sea necesario sin limitacion alguna. Y presente Alfonso Satorre, Her-
mano de dicho Pedro, y actual Arrendatario, de la prenombrada Fabrica,
se obliga al pago de dichas Ciento y quarenta libras Anuales, todo el tiem-
po que continue en el Arrendamiento de la Fabrica, lo que cumplira; Ula-
ramente, y sin Pleyto alguno, con las Cortes de la Cabranza, cuya liquida-
cion de fiere, con esta Escritura, y su cumplimiento, y lo que de otra pueva
dunque de derecho se requiera. Y dejando, como ya queda mani-
festado, la
citada Escritura en su fuerza, y vigor, y sin que las obligaciones contenidas
en esta, perjudiquen en lo mas leve, a las incertades en aquella, coste uno
por lo que lesa cumplir, obliga sus bienes, habidos, y por haver, y dar
Poder a los Jueces, y Juristas de su Magestad, que quedaren, y devan con-
currer a su derecho, para que a ella le apremien como por Sentencia di-
finitiva de Juez competente, pagada en su totalidad de una vez, y
consentida, que por tal lo reciben, renunciando a las leyes, fueros, y
Privilegios de su favor, con lo que queda la general renunciacion de to-
das. Asi lo otorgan, y firman, a quienes doy fe con sus, y de las presentes, por
Ternio, Manuel de Bobadilla, y de Bobadilla, y de Bobadilla, y de Bobadilla,
Ambos de esta Vecindad.

Y de Juan Casanova Pedro Solano y de Juan
Y de Alfonso Satorre Thomas Satorre

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

San Juan B. y San la carmen a mostan brada de Be
Nes exendos Beneficiado y la del venza cura de Nuanos
sea llevado ala ypl^a Abante Republico desta Villa y
que en ella siendo el Curicero por la mandana de
me fipa y celebre una misa Comrada de Niquiem
Cuerpo presente y el Cuerpo mudo ala tierra de que
fue formado y mi Cuerpo sea en cuando en la sep^a por p^a in dem Familia

otro: mundo mis Bienes para el D^{no} Alma la Cantidad
de Cien reales moneda corriente deste Reyno, a los quales
Requiere la Simonia del Abito de S^{ta} Catalina, para una
cama de la que no rando en bonitas por la voluntad de mi
Voluntad se me came al dia siguiente en la Paragonia y demas
quitos de rales y lo que sobrare se distribuya en la
Celebracion de misa y rados de la Simonia cada una de
a quatro reales de Nelson celebrandose a Voluntad
del D^{no} Abasco testamentario, asque ravinari para
el D^{no} Alma y de los mis Fieles Difuntos

otro: Nombrar por mi Abasco testamentario a Felis Niplana
Tabernante de San, mi Curado, al qual le doy todo el
poder que de Requiere y sea necesario para que
comar bien visto y p^aando mis Bienes venda los
que bastaren y cumpla y satisfaga las mandas
y legados de este mi testamento sobre que le encargo
su Coniencia y lo que el D^{no} obrare vulga como
si yo lo otorgare

otro: Desp^o y pago por una vez ala Cap^a de Penura
lem Hospital General de Nal^a Ninos de San Juan
de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cautivos

[Handwritten signature]

Christianos quatro d'eldos cada lugar
Otra: Delaño: P' el ex Comarcaldo matrimonio solo una
vez en las d'las Santa madre y feia con un argenta
P' el m' m'uger el que tengo en hija legitima y natu
ral a Margarita P' el m' m'uger tambien tengo en hijo
a Juan P' el m' m'uger ambos constituidos en la Edad P' el m' m'uger
L'ela d'icha m' m'uger al tiempo de Comarcaldo me
aparece en d'ote lo que consta por la Esca que en d'icha
razon le otorgue un fuero

Otra: P' el m' m'uger. Que todos mis Deudas y paguen con toda pun
tualidad a todas aquellas personas que legitimanente
constare estar yo deviendo por Escrituras Publicas
privadas testigos o en otras legitimas Cautelas
que en Justicia P' el m' m'uger

Otra: Hombre por Cuadora d' los dos P' el m' m'uger menores, ala
exprelada. Margarita P' el m' m'uger y madre de
ellos, Comandada todas las facultades necesarias
para d'ho. En cargo encargandole tanto la administra
cion de sus Bienes como la buena educacion y crian
za deviendo mantenerse en d'ho. En cargo interin
mienta en mi nombre, y si conbolar a legendar
nupcias substituya en su lugar al expresado P' el m' m'uger

Otra: En caso que d'ho. Bienes no se tomen y en contrario
P' el m' m'uger si solo esta P' el m' m'uger por ante Esca por
d'ho. P' el m' m'uger de la plaza mi Cuñado quien tambien
extrajudicialmente proseda ala P' el m' m'uger y P' el m' m'uger
d'ho. Bienes entre mis hijos

Otra: De lo y lego el usufructo de Quinto de todos mis Bienes
d'chos y acciones presentes y futuras ala expresada
Margarita P' el m' m'uger mi m'uger

Otra: Salindome d'ho que me permiten las leyes d'ho. Rey
nos en fin en la propiedad de Quinto y en la
Propiedad y usufructo, o P' el m' m'uger de todos
mis Bienes d'chos y acciones que tengo me



Faint handwritten text on the right page, including a large signature 'X' and other illegible words.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS QUARENTA
Y SEIS.

pertenescen y quedar por pertenencia por qualquiera
 título o causa que sea o sea expresada o no en
 título ni título legítimo y natural y lo que expresado ni modo
 ni modo de sus predecesores. De tenas y quinto
 entendiendo en quanto a este de posesión de las dhas. dhas.
 cosas y para dar posesión como de cosa propia y sin depen-
 dencia alguna. Excepto Cleros, Conventos, Ordenes, Religio-
 sas y Personas Religiosas. Et alii quodcumque Valemme
 non expungit, Et si dicitur Chancery seu dicitur et teno-
 rem factis nos. Super hoc edita bona ipa adiutum suam.
 adquierenent vel habuerent. Por lo la pena de Comis.
 Regis et tenor de los dhas. dhas. y heid orden
 fuere de Toledo mil setecientos, fuere año.

cumplido y pagado etc. en el Remanente que que
 dare todos mil bienes de sus y auos en el tiempo
 competente. y quedar por pertenencia por qualquiera
 título o causa que sea de pose nombrado e instituido por mil
 personas y sus venales. Herederos de los ante dichos. Mar-
 parrta y Juan Pato, para que cuando las nego-
 cios y dhas. por el dhas. de las dhas. de los pastos
 por iguales partes con la Comunidad de Dios y gloria
 disponiendo cada una de las dhas. como de cosa propia y sin
 dependencia alguna. Excepto Cleros, Conventos, Ordenes,
 et alii quodcumque Valemme non expungit, Et si dicitur Chancery seu dicitur et teno-
 rem factis nos. Super hoc edita bona ipa adiutum suam.
 adquierenent vel habuerent. Por lo la pena de Comis.
 Regis et tenor de los dhas. dhas. y heid orden
 fuere de Toledo mil setecientos, fuere año.

Y todo y cuanto y lo que por el presente y por venir Valer en
 efecto de los cualesquiera testamentos Codicilo o

Poderes para testar y otras qualquiera otras
 ultimas Disposiciones que antes de esta
 xerieren hacer hecho y otorgado por escrito
 de ~~Malabrera~~ o en otra qualquiera forma por
 que mi Voluntas es que todo lo contenido en
 este se observe quando Cumpla y execute como
 mi Testamento ultimo ultima y determina-
 da Voluntas y en la mejor via y forma que haya
 lugar en dho. En cuya Testimonio asi lo otorga
 y firma (aguiendo y fce conoso) en esta Villa de
 Ollon y otros Catonse de Agosto de mill Veteientos
 noventa y seis años, siendo presente y por Testigos
 Bautista Masqual, Manuel, Juan Comitad,
 redona Texedor y Antonio Eiber Labrador todos
 de esta Villa de Villa Vieja f. Enmella y Corporacion
 y los Enmendados - Vilap. Vilap. f. Tamb.
 Enmendado en la dho. prop. de Malabrera y otros

Joseph ~~Malabrera~~
 Thomas Lora

Dia 22 de Agosto... oblig.
 oblig. Juan. Eiber al. f. Sempere

En la Villa de Ollon y otros veinte
 y dos dias de Agosto de
 mill Veteientos noventa y seis años ante mi el Encomendado y Testigos
 infraescritos Juan. Eiber Labrador y Bautista Masqual otorga y con-
 fiesa que debe a Nieme Sempere tambien Labrador de la
 misma Vecindad Cien libras moneda Corriente de este Reyno
 lo mismo que qualquiera de los otros sin interese alguno
 segun lo tiene otorgado. El qual que sea por ende otorgado a toda
 su voluntad Conexpres. R. nominacion de las dho. dho. en
 raga y pauero y Como Redimido otorgado de la forma alia
 apasion de las nominadas. Sempere el m. a. f. a. y oficial
 quando que con seguridad Condugan y ena. Con-
 queren se obliga a Sanfuer. de las en el dia de



[Faint handwritten notes and signatures on the right page, including a signature that appears to be 'B de...']

seraco Copia
 Dia 22 de Oct
 del año 1796
 conel Sella

Sobre la Casa que porche en la Calle de S.ⁿ nuevo
 deste Noble Ayuntamiento de Cuzco Cuzco de
 da por enajenado el 17 de Agosto de 1542 por haverlo
 vendido ante presencia y de los infra escritos testigos
 de que doy fe en especie de Plata y Vellon de buena
 Calidad y peso y como tal y verdad e xam.ⁿ enajenado
 della formaliza a favor de el prenombrado Valer Lamas
 firon y ofias Carta de Seguro que a su Seguridad Condes
 pa asegura y declara que le fue dobo en pagada y pagar
 te por tanto le da por libre e indemnizado de toda responsabilidad
 y de la Ciudad de Cuzco y por rota y Certe Cuda de la Ciudad de Cuzco
 ala Obispo de Cuzco. Ante el Obispo y firmas de testigos, Blas Rodriguez
 Freyre y otros. En donde se donaron y otorgaron y firmaron
 Thomas Lopez

D. Ventura Ullate
 ca 25 de Agosto de 1542

y cinco dias del mes de Agosto de Mill seiscientos
 y sesenta y seis años. Ante mi el Escribano y Testigos y un fraxerito,
 Deyme de la, Labrador y Vecino de ella Oranga. Que da toda o a Poder cum-
 plido, libra, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Anto-
 nio Alonso Alcalde de las Reales Caxelas de la Ciudad de Ximona, para que en su
 nombre y representacion de la Persona, haya, perciba y cobre de Andres San-
 rigo Labrador y Vecino de dicha Ciudad, noventa y siete libras, moneda con-
 niente de este Reyno, las mismas, que le presto el otorgante, graciosamente y sin
 interes alguno, y se obligo dicho Garrigo, a satisfacerle, a la hora que se
 le pidiere, segun consta y es de ver por un tale, que de su mismo quino y letra
 le hizo, y de lo en todo de el otorgante. Entregado que sea de dicha cantidad
 formalizo a favor de el dicho, o de qualquiera otro, que pagase en su nombre
 los recibos, cartas de pago, finiquitos, y otros resguardos, que descam pedidos,
 confesi de entrega, y renunciacion de los dichos, de los que pagaron, y con-
 dicion para el cobro de dicha Cantidad, fuese necesario, conpanera Ante qua-
 lesquiera Jueces y Justicias, que convega y se ofiere, con edictos, Reques-
 rimientos, citaciones, protestaciones, pida de execucion, y otras cosas, que
 con y remate de bienes, como posesion de ellos, y en su posesion e fuesen de ellos,
 presente Escriba, Escribanos, Testigos, y otros qualquier persona,
 puestas, rache y contradiga, lo que en contrario se hallare, presentando
 previene, haga, y pida se hagan, los juramentos y en la forma de Calumnia y
 Decisorio, como Jueces, Escribanos, y otros Ministros de Justicia, Juse de
 recusacion, y de aparto de ellos, si le pareciere, o por Auto, y Sentencia,
 e

Inter
 adve
 pued
 brec
 de y
 Auto
 y la
 para
 con
 cian
 tal
 de y
 que
 Juan
 da

 Qui
 De
 cien
 to,
 Cam
 ten
 e y
 por
 re
 enc
 da
 que en
 lib
 da
 dic
 el
 y revo

Ynterlos utonios, y difinitivas, conuenta lo favorable, y de lo perjudicial, y
 aduerso, apelo, y suplique, viga las apelaciones, y suplicas, haya con derecho
 pueda y deua, pida costas, y premio, y gane Reales Provisiones, cartas, lo-
 brecas, y otras de despacho, hacienda o publicas, y no siquiere, don-
 de y a quienes se dirigiesen. Y finalmente, haga y pida se hagan, todos los
 Autos, Autos, y diligencias, Judiciales, y otras, que conuenyan, y se precisen,
 y lo mismo, que el otorgante hacia, y haues, y haues presente siendo, que
 para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le da este poder,
 con libre, franca, y general, administracion, y satisfaccion, de injus-
 ticia, jurar, y subyuir, a todas las subyordas, y qualesquier otras, que a
 todos se leua, en forma. Da la subyordania de todo, obligo sus bienes, havi-
 dos, y por haues. Asi lo otorga, y su firma (a quienes se fue conuencio) por
 que dió no sabea, lo haue por el, y a su ruego, uno de los testigos, que lo
 fueron, Vicente Siner Escrivano, y Diego Perez Pelagay, ambos de esta Real
 de Villa Vieina.

Vicente Siner

Thomas Lopez

En la Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill e
 seiscientos e noventa e tres años.

Yo, el presente Escrivano de oficio, por el presente de Diciembre del
 pasado año de noventa e tres, otorgé un testamento, en el qual tiene que enmendaron algunos cosas, y poniendolos en
 execucion, por ende lo dicho, como muy luego en derecho, ordena y man-
 da lo siguiente:

que en el citado su testamento, dejó de dar, para el dicho Alma cinquenta
 libras, y ahora, mediante a los muchos gastos, que ha venido, en la enframe-
 das que ha padecido, y por otras causas, que para si rescava, reduce
 dicha cantidad de bienes de Alma a la de quinze libras rescavando todo
 el tanto, que havia de exeso en el citado testamento.

Y rescava y anula, dicho testamento, ondo lo que se oponga a este codi-

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

esto y onto que sea conforme, y en todo lo de suyo, lo apruebe, ratifica, y
diga en su fuerza y vigor, queriendo ser tenida y estimada por su ultima, vlti-
sima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar
en derecho, asi lo otorga y su firma, (a la que yo el Excmo. Sr. Don J. de
Cajal porque dió no saber, ni tampoco los Testigos por la misma razon que
lo fueron Lorenzo Flojiz, y Josef Flojiz Labrador, y Don J. de Sancho
Palenque todos de esta ciudad.

Antemi
Thomas Lopez

Don J. de Aguirre... Condena y Condena...
Gracia Maria Empere...
de Agosto de Mil Setecientos Noventa y seis años.

Testigos y firmados, Gracia Maria Empere, viuda de Augustin Victoria de parte
una, y de la otra, vidua Empere, y Chiriquel Silverre, Mayores Fabricantes
de esta villa, y vecinos, todos de esta Villa, y Dineson. Fue desde el dia ve-
nte de Diciembre del presente año de Mil Setecientos noventa y seis, que los ex-
presados vidua y Chiriquel manifiestan a la prenombrada Gracia Maria
esta deuda propia, ambas con igualdad: fue a mi hanvatio fecho por la di-
cha Gracia Maria en diez y siete de Agosto, que es de la obligacion de esta cu-
braga y proveyo y lo que se le dio. Fue en consideracion a lo dicho y a lo que
venia en el expediente que para el cobra de la cuenta libras se fecho, como
para el tanto de los alimentos, que se han rubricado y otorgado a la dicha desde
el expresado dia hasta el presente, y lo que han administrado como se obligan
ambos vidua y Chiriquel, hasta que fallezca, despues de fecho este caso de viuda
cobrar de los bienes de la dicha, que quedaren despues de dicho su fallecimiento,
haviendo reputado el tanto de los alimentos, con las demas obligaciones de vestida

1796/
Ley
con
crit
Ley
y
Al



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA, MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

situada, en la Villa de Ayora, en la calle llamada de los Altos, bajo
de ciento linderos, por el Precio que bien visto le fuere, y a quien quisie
re, otorgando a dicho fin, la correspondiente Escritura de Venta, con
todas las Clausulas de traslacion de Dominio, Posesion, constituto, fei de en-
trega y prueba, si fuere de presente el pago del Valor de dicha cosa, y pa-
ra en el caso, de tener ya recibido el tanto en que se conviniere, renuncian
sus leyes, o aceptar la Obligacion, en que se constituyere el comprador, en
el caso de dejar alquatro para catifaces, con la Clausula de evicion,
y saneamiento, y con todas las demas que fueran necesarias, para la Mayor
Validacion, y firmara, de dicha Escritura, y tambien debera ejecu-
tarse dicha Venta, bajo la Clausula, de Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis et alii quae foro Valencis non obediunt. Nisi
dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de lo
mismo, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenada de 17 de
Julio, de Mil setecientos noventa y nueve años, obligandose dichos otor-
gantes, a dar por bien hecha la venta, y pagar por quanto elerigiese
do su padre practicare. Si fuere necesario por algun inconveniente no
pensado, el favor de presentarse a la Justicia, bien sea para el otorgamiento
de los Arrendamientos que haya devenido de dicha cosa, para lo que
se le concede igualmente, el correspondiente poder y facultad, o pa-
ra el de qualquiera otro caso, o motivo que sea lo pueda practica
compareciendo Ante la Real Justicia de dicha Villa, o de qualquiera
otra que concurra, y respecta, con Pedimentos, Requerimientos, citacio-
nes, protestaciones, pida execuciones, Prisiones, Ventas, trances, y remates
de bienes, como provision de ellos, y en guerra o fuera de ella, presente
absento, exortacion, embargo, y otro qualquier genero de pue-
t

na,
prese
ty in
na,
apad
finib
rupta
y dev
otro
quien
Auto
y la
vino
dex
de y
Sub
Sub
y go
que
apre
con
go
pe
ru
no
de ma
me
mo
han
ne
no sup
Ab
y
G

vas, tache, y contradiga, lo que en contrario se hallare
 presentare, y provarse, haga, y pida se hagan los Juramentos
 en indico de calumnia, y de oxio, reus juras, Exco. a Mo.
 nos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Jure. de recusacion, y re
 apase de ellos. si le pusiere, oya Auto, y Sentencia Interlocutoria, y di
 finitiva, consenta lo favorable, y de lo perjudicial, y Adress, apela, y
 suplique, siga los Apelaciones, y suplicas, hasta con derecho p. de
 y de va, p. de la Corte, y gane Reales Provisiones, Cautos, sobre autos, y
 otros despachos, haciendo republiquen y notifiquen, donde y a
 quien se dirigieren, y en fin haga, y pida se hagan todos los Actos,
 Autos, y diligencias, Judiciales, y extra que conengan y se opear con.
 y las mismas que los otorgantes hanian, y hacen podrian, presenty
 viendo, que para todo, y lo a ello anexo y dependiente declaro este po
 der con libre Franca y general Administracion, y con facultad
 de Ynfiracion, suplan y substitucion en quanto a Pleitos, revocar los
 Subastados, y nombrar otros que a todo relevasen forara. Ya la
 Substancia de quanto queda dicho, obligan sus bienes, Larios
 y por honres, y dan poder, a los Jures, y Justicia de su Magestad
 que puedan y de van conocer segun derecho, por que a ello es
 apremien como por sentencia definitiva pasada en su poder y
 consentida, que por tal lo recibien, y dicha Mujer, una de no
 oponese contra esta Escritura, por derecho alguno queda com
 peto, y por que es de su voluntad, declara que la otorga, de
 su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que
 no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la
 revoca, y se obligara no pedir Absolucion, ni relaxacion, del Ju
 ramento, a quien se la pueda conceder, y que aunque de propio
 motu, se la concedieren, no sera de ellos, y su Mandado se obliga a.
 hacer por firme la licencia concedida, y si lo otorgan, y firmam (sigui
 ne) doy fe conosco, siendo testigos, Joaquin Alacia Pelayre, y Antonio
 Abad Papelas Jimbo, de esta Ciudad.

Juan Badra
 Jefe de la Justicia
 Jefe de la Justicia
 Jefe de la Justicia

Ofi. co Badra
 Jefe de la Justicia

REN-
 DE
 NTA
 Bajo
 en quisio
 nta, con
 Jai de en
 ya, y ga
 renuncian
 radon, en
 le evicion,
 a la Mayor
 ai execu
 ty Militi
 ant, nisi
 ita bona
 en de lo
 magis de
 chos, oton
 heigose
 mis, no no
 p. de la
 para lo que
 tad, o pa
 practicas
 quicna
 citacio
 remate
 presente
 o de pue



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Seis.

En el día 24 de Mayo...

Testum. Yo, el Abad Pedro...

En el nombre de Dios todo Poderoso...

Yo Sabucane de Paño, vecino de esta Villa de Alcoy, habiéndome bueno, y vano, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demás que enseña, crea, y conserva la Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como a Fiel, y Católico Cristiano, y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a la Santísima Virgen María, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Gracia, en el pañero instante de nacer, y a todos los demás Santos, y Santas, de mi devoción, y de la Corte celestial, pades que intercedan con Dios nuestro Señor, perdome mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de sus amparo, y protección, hago, y ordeno mi Testamento ultimo, y última, y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su Imagen, y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro, que la redimio con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasión, y muerte, y me cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Segunda. Mando, que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto cuerpo sepulto con Habito del Santo Padre San Agustín, y con la expedencia a costumbre de la dicha Curia, o Vicario sea llevado, acompañando igualmente veisiete reverendos Beneficiados a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que en ella siendo el entierro por la mañana, y vino al día siguiente, se me diga, y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, la que vez

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Vertical text on the right edge of the page, possibly bleed-through or marginal notes, including words like 'vina', 'Otro: Dejo', 'pia m', 'Otro: Med', 'Acua', 'quaric', 'Otro: Rom', 'mi Hy', 'y q ne', 'jor de', 'y de v', 'Otro: Decla', 'Iglesia', 'may y', 'Muga', 'Mara', 'a M', 'Paque', 'to les', 'Muga', 'cho', 'man', 'y los', 'mie', 'siete', 'y los', 'de', 'y m'.

vina para el bien de mi Alma y de los mis hijos difuntos

Otro: Dejo para bien de mi Alma, el Valor de aquella Ropa que que daae pro-
pia mia al tiempo de mi fallecimiento.

Otro: Mediante, a no porca, ningunos bienes, no durante haverme encargado el
Acuario, dejase alguna cantidad, a los mandos Pios Jovaras, no lo he hecho
queriendo cumplir en ella solo en la voluntad.

Otro: Nombre por mis Albucaas Testamentarias, a Vicente Blanes, y a Lorenzo Abad
mi hijo, a los quales, y a cada uno de por si, doy todo el poder que se requiriere,
y es necesario para que de lo mis bien visto y parado de mis bienes, o por me-
jor de un del valor de la Ropa referida, por no parecer otro, se vendan,
y de su producto, satisfaga el bien de Alma.

Otro: Declaro, contraer, solo una vez Matrimonio, en la vida de mi Madre
Yolena, con Maria Anna Mora y a difunta, del que nace en hijos Legiti-
mos y naturales, a Antonio, Andres, y Lorenzo Abad, a Ines Abad,
Muger de Baquin Alessi, a Rosa Abad, Muger de Vicente Blanes, a
Maria Francisca Abad Doncella Mayor de los veintaycinco años, y

a Mariana Abad, ya difunta, Muger que fue de Mariano Marquez
Laque dejó en hijos a Rosa Maria, y a Francisco Marquez, que toda quan-
to les pertenecia, a los referidos mis hijos de Honoraria de mi Madre, y
Muger que fue de el otorgante, se entregaron ya de ello, que a mi di-
cho otorgante, desde el año del setecientos ochenta y ocho, que me
mantienen, viven, limpiar la Ropa, y cuidar en todo de mi, la ex-

presada Rosa Abad mi hija, y el expresado Vicente Blanes su Marido,
de excepción de las comidas, que a medio día me da, mi hija Ines,

Laque se reducen, a una semana cada mes o a quatro semanas una
y los dias de fiesta de dicha semana a conar, que a mes de dichas co-
mida, y lo poco que limpiar la semana me pague, que se reducirá a una
siete, o ocho libras al año, lo reputado, juntamente con el Doctor Dr.

Jose Peris Medico de esta Ciudad, que si huviera de pagarme el
por, que se acordare, que importa lo que hacen por mi la referi-
da mi hija con dicho su Marido Vicente Blanes, haciendo su
importe anualmente, a ciento y dos libras anuales, lo que hacen

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

sin esperanza, de otra recompensa mas, que la recibiran de el Señor por
carecer yo el otorgarse de bienes, pero es mi voluntad, de que por
algun motivo, no pensado, me resultaren alguna cosa, es mi volun-
tad el que antes de que los demás mis Hijos, perciban cosa alguna, di-
cha mi Hija, con el prenombrado Vicente Blanes u Manido, se co-
bran quanto fuyor lo que por mi han hecho al respecto referido,
desde el citado dia, y lo mismo si intentaren, mover algun litigio los
demás mis Hijos, la expresada Rosa, y a su Manido Vicente Blanes,
por la venta, que les hizo de la casa en que habitan, pues segun lo deya
declarado, y encampada, y lo dicta su conciencia, para el descargo
de ella.

Otro: Para en el caso, de que le previnieren algunos bienes, mejora, en el
tercio y quinto, de todo lo que tiene, le pertenescan, y puedan pertene-
cer a la referida Rosa su Hija, la qual disponga de ellos como de cosa
propia sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, santos, Mi-
nibuz et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non exis-
runt, nisi dicti Clerici, supra veniem et tenorem fori novi super hoc
editi bene ipsa, et vitam suam adquirerent, vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
cédulas de nueve de octubre de Mil setecientos treinta y nueve años:—
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare,
de todo mis bienes, derechos y acciones, que yo gozo, me pertenescan,
y puedan pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea, por
nombre, o Instruccion, por mis legitimos, y naturales herederos,
a Lorenzo, Antonio, Andres, e Ynes Abad, Miguela, Juana, y Maria,
a Rosa Abad, de Vicente Blanes, a Francisca Abad, y a los re-
feridos Hijos de Mariana Abad, en representacion de esta por

t

Dia 3
Mora de
vino y
12. raso Coyica con
el Valle 2. y dos
pliegos de Comen
dia Rita de O.
de 76/

igu
algun
prop
Yrevco y
pasa
tod e
que h
esta
Mit
Cris
Terriq
Chris
vida

iguales partes, las cuales dispongan, de mis bienes, sin Dependencia alguna, con la sobredicha clausula de exceptis et hinc. Asi ad propios My, Vita durante, y pena de comiso, que en ella se expresa y revoco, y anulo, y doy por ningunos, otros Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Disposiciones, que apareciere, porque mi Voluntad es, que todo lo contenido en este, se cumpla, en la mejor via, y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio Asi lo otorga en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de Mil setecientos noventa y seis años. Y no firma Aquien yo el Escrivano doy fe conores, porque diyo no saber, ni tampoco los Testigos por la misma razon que lo fueron Josef Garcia Pelayre, Christoval, y Miguel Julia del mismo Oficio, todos de esta referida Villa Vecinos.

Yo el Escrivano
 Thomas Garcia

Dia 31 de Agosto de 1796. En la Villa de Alcoy a los treinta y cinco dias del mes de Agosto de Mil setecientos noventa y seis años.

Yo el Escrivano, y Testigo, y Juan Garcia, Maria Lempere, y un hijo, Herederos y sucesores de Josep Blanes, D. N. B. que por el, y en nombre de sus Hijos, Herederos y sucesores, y de quien da fe, y lo dicho, Inviere título, voz, y Causa en qualquier manera vendia, y dava en venta Real, y enagenacion perpetua, por un solo de heredad, para viudas y herederos, a Francisco, y Jorge Blanes tambien sus Hijos, toda la parte de casa, que posee, y la pertenecio en pago de la Dote que gozo al matrimonio y por el quinto, en que la agnacio, el referido su difunto Alonzo, la que se halla situada en el poblado de esta Villa, en la calle de el Tap, o de San Felipe Neri, lindante con casa de Guillermo Gorabver por un lado, por el otro, con la de Nicolas Tonda por el Dorso, con el Huerto de Vicente Perez, y por delante con la de Nicolas Gorabver, libre dicha casa de todo cargo, hipoteca, servidumbre, obligacion, especial y general, y como atal se la vende, a los referidos sus Hijos, con todas las entradas

AVAREN...
 NO DE...
 VENTA

el Señor por...
 que por...
 mi volun...
 alguna, di...
 do, se co...
 referido,
 litigiosos
 de Blanes,
 en lo de su
 de cargo

na, en el...
 un por se...
 ma de cosa...
 entij illi...
 non exis...
 ruper hoc...
 erent. Y...
 de 74...
 años:—
 equodane...
 ocationem...
 resca. Pe...
 Herederos,
 in Honor...
 a los re...
 de esta pon



SELLO QVARTO, QUAREATA
MARSUEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX
E SEIS.



validos, Usos, Costumbres, Considumbres, y demas que tenga, y le pertenezca
cavegun derecho, por Precio de ciento cinquenta y siete libras, diez y seis
denarios, moneda corriente de este Reyno, de las quales ha recibido, veinte y siete
libras, y las restantes ciento y treinta, y diez y seis denarios, se las han de sa-
tisfacer, a veinte libras de Papa en cada un año, y en caso de necesidad mas
por qualquiera razon que sea, si lo hubieran de entregar, reservandose la Ha-
bitacion interam viva de las referidas veinte y siete libras, se da por en-
tregada a toda su voluntad, y por no hacerse de presente su entrega, reser-
vase la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido, que en latin ha-
man de la non numerata la ley nona titulo primero partida quinta, que
de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su Recibo, los que
da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y declara, que el di-
cho precio y valor de dicha cosa, es el de los ciento cinquenta y siete libras,
diez y seis denarios, que no vale mas, ni halli que tanto le diere, por el
si mas vale, o valer puede, del exceso, en mucha, o poca cosa, hace a fa-
vor de los dichos, gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el
dicho llama Inter vivos con Insinuacion, y demas Inones, Legales
y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto de Ordena-
miento Real establecida en corte, celebrada en Alcalá de Hen-
narez, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe, pa-
ra pedir su recivion, o suplemento, a su justo valor, los que da por pa-
sado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, pa-
ra siempre, con la referida reserva, se despoja, desiste, quita, y
aparta de la accion, propiedad, Señorio, Posesion, y de otro qualquie-
ra derecho, que a la referida parte de aqui le pertenezca, y todo lo
cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, Personales, Vi-

Quarenta maredis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

ley, Mixta, directa, y executiva en el comprador, y en quien la buya
represente, para que como a propia la posea, goce, cambie, y enagenen
sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Religiosos, y otros de las
Religiosas, et otros que de Juro Valencia, non existunt, nisi dicti Clerici Duo-
ta venem et tenorem, foni novi super hoc editi bona ipra ad vitam vnam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo an-
tiguos Juros, y Real orden de nueve de Julio de mill secientos treinta y
nueve años; se les confiere el mas amplio poder y facultad, con libre, franca,
y general Administracion, y les constituye por sus Inquilinos, tenedores, y pro-
catorios, porcedores, en legal forma. Se obliga, a quediha parte de caya, les
sea cierta, segura y efectiva, y que nadie les inquietara, ni movera pleyto,
sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
no. Si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que la otoponte, o quien
la succeda, sean requerido, conforme a derecho, valdran a su deserva, y lo
requieran a sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta executorialo,
y dejar a los compradores, y los suyos, en su libre, y pacifica posesion,
y no pudiendolo conseguir, les debera la cantidad que tuviere de reembol-
sada las mejoras, viles, precisas, y voluntarias, que a la vason venga, el mayor
valor, y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todos los costas, danos, y inte-
reses, o menoscabos que se le viguieren, e irrogaren, por todo lo qual, se les acle-
poder executor, volo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien la po-
sea, o de quien la represente, en que difieren su importe, y les releva de otra prueva,
aunque de derecho se requiera. Y los dichos compradores se obligan a vatio, fa-
cer todo el tanto, que restan, para el total cumplimiento del valor de la parte de
caya, al tiempo preterido, y segun fuese la necesidad de la vendadora. Y al
cumplimiento de quanto quedado dicho, cada uno por lo que le toca cumplir
obliga, sus bienes, hereditarios, y por haver, y dan poder, a los Jueces, y Juyricas

+

de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva de suer competente, paga-
da en Autoridad, de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibien. Y con
la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de veij dias; Asi lo otorgan (a que
ney doy fei conozco), y no firman porque dixeron no saber, ni tan poco los Testigos,
por la misma rason que lo fueron, Abdon Uacia, y Juan Satorre, Ambo Labradores,
rey y Vecinos de esta Villa.

Antemi
Thomas Lora

En la Villa de Alcorcón a 10 dias del mes de Diciembre de 1796
Yo el Sr. D. Antonio Sibert, y Cortes Fiscal delos Montes, y Pan-
rios de esta Villa, y de ella Vecino, otorga y confiesa, haver recibido de Josef
Martinez, Labrador de esta Veindad, veinte libras, moneda corriente de
este Reyno, delos que se dá por entregado, con expresa renunciacion de las
leyes de la entrega y pague, y son las mismas, que en el pasado año de noventa
y cinco, confesó de veras, y realizó a pagarle, con Escritura Antemi,
y como Real y verdaderamente, entregado de ellas, formaliza a favor
del dicho, la correspondiente Carta de Pago, leda por libre, e indemne de
cualquier responsabilidad, y por Nota, rubricada, y cancelada la citada escri-
tura, asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y a
parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su
nombre pena de restituirla, con mas las costas dela cobrança. Asi lo
otorga, y firma (a quien doy fei conozco) siendo presente por Testigos,
Thomas Carbonell, y Josef Valón, Ambo Pelagres, y Vecinos de esta
Villa.

Antemi
D. Antonio Sibert
Thomas Lora

En la Villa de Alcorcón a 10 dias del mes de Diciembre de 1796
Yo el Sr. D. Antonio Sibert, y Cortes Fiscal delos Montes, y Pan-
rios de esta Villa, y de ella Vecino, otorga y confiesa, haver recibido de Josef
Martinez, Labrador de esta Veindad, veinte libras, moneda corriente de
este Reyno, delos que se dá por entregado, con expresa renunciacion de las
leyes de la entrega y pague, y son las mismas, que en el pasado año de noventa
y cinco, confesó de veras, y realizó a pagarle, con Escritura Antemi,
y como Real y verdaderamente, entregado de ellas, formaliza a favor
del dicho, la correspondiente Carta de Pago, leda por libre, e indemne de
cualquier responsabilidad, y por Nota, rubricada, y cancelada la citada escri-
tura, asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y a
parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su
nombre pena de restituirla, con mas las costas dela cobrança. Asi lo
otorga, y firma (a quien doy fei conozco) siendo presente por Testigos,
Thomas Carbonell, y Josef Valón, Ambo Pelagres, y Vecinos de esta
Villa.

se sacó copia con el sello 3.º y quatro plieg.
comunes dia 10 de Diciembre de 1796.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

tecientos Noventa y seis años; Antemi el Escriuano y Testigos ynfraescritos, Maria Sempere, Viuda de Joaquin Botella, Francisca Abaual Sempere, Mujer de Josef Francis Carpintero, y Josefa Maria Botella Doncella, hija de Antonio, y de dicha Francisca Maria Sempere, con asistencia, la dicha de Diego Botella por especial encargo del referido difunto, de Oficio Arriero, todos vecinos de esta expresada Villa y dicha Francisca Maria, entro dela licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pedio a los expresados su Marido, y esuela conuencio para formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los ynfraescritos Testigos, de quodora feé, y dixeron, que constan los Matrimonios de Joaquin Botella con Maria Sempere, y de Antonio Botella, con la expresada Maria Sempere, en quome ras utupcia, merca con la caja por metal cada uno de dichos Matrimonios, que es la que oy dia habitan las dichas, y se halla en la calle de San Francisco lindante por un lado, con la del ayuntamiento, y por el otro, con la de Juan Laque fue justipreciada por Miguel Maria Abaual, en valor de seiscientas libras, moneda corriente de este Reyno: que no obstante, de que la compra de dicha caja, fue constante el Matrimonio, de el referido Antonio Botella con la expresada Maria Sempere es de advertir, que dicha compra fue al contado, y no a dinero de contado, de modo, que despues de muerto el dicho Antonio, se pago el todo dela caja, por la expresada Maria Sempere, de dinero propio de ella, y que el referido su difunto Marido quise parte en nada de dicho pago, que executó la expresada su Mujer dela mitad de el todo de la dicha casa de que se viene en claro conocimiento devesele adjudicar a la dicha por entero la mitad de dicha caja: que la otra mitad de caja es perteneciente a las antedichas, Francisca Maria Sempere, y a la expresada Josefa Maria Botella, como a unica heredera del prenombrado Antonio su difunto Padre, tocandole a esta, en dicha representacion, ciento, y seenta libras, y a la antedicha, Francisca Maria Sempere,

[Handwritten signature]

Ciento, y treinta libras con Arreglo á los pagos executados por dicha me-
tad de casa, constante el Matrimonio de la dicha con su primer marido,
y declaraciones hechas, sobre lo que cada uno aporció á el. En cuya intelligen-
cia, y con el fin, de Reszarse de algunos gastos han deliberado dividirse y
partirse la expresada casa amistosamente, y gobernando para el tanto de el ha-
vor de cada uno la declaracion, anteriormente hecha, han deliberado, el nom-
bran para la referida particion de dicha casa á Miguel Juan Borel Mailla
estro Albañil y posito del Ayuntamiento de esta Villa, y á Miguel Macia, tambien
Albañil de esta Veindad, quienes, haviendo aceptado el encargo que se le
honia confiado, y habiendose enterados del consenso de la parte intere-
sada, procedieron á efectuar la particion de dicha casa, venalando á cada
uno de los dichas las Piesas siguientes.

Haver de Maria
Sempere Viuda de Baquin.
Botella

Há de haver esta interesada de dicha casa Segun ya queda
manifestado anteriormente Treientas libras. ————— 300 L &
Pago á la dicha.

Se le hace pago á esta interesada, y se le venalan, por los expresa-
dos Albañiles las Piesas de ella, á saber la primera Calicag.
mira á la Calle, la Cocina principal con el terradico, que ay
junto á ella, el Quarto que ay encima de dicha Cocina, el Desvan
de la Stavada del Dorso, y derecho comun en el Zapuan cavalleri-
va, escalera, y Desvan de la Stavada de en medio, con el derecho al
mismo tiempo, de poder levantar el desvan que le queda venaba-
do de la Stavada de el Dorso, todo en valor de treientas libras ————— 300 L &
Viendo igual ou haver, es visto queda pagada.

Haver de Francisca
Maria Sempere.

Há de haver esta interesada, por los motivos, arriba ex-
presados, ciento, y treinta libras. ————— 130 L &
Pago á la misma.
t



Sele
de
tod
y
Juen
Ha a
de
br
Sele
y
t
C
Yrie
Yp
e
g
c

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Se hace pago a esta interesada, en el segundo quarto de el Dorso, y en la Cocinilla de muy arriba, y derecho en todas las Piezas comunes de dicha Caja, en Valor, de ciento y treinta libras.

130L £

Viendo igual ou Haver es visto queda pagada.

Haver de Josefa Maria Botella Hija de Antonio.

Ha de haver esta Interesada, por los motivos expresados en el expediente, de esta Escritura, ciento y sesenta libras.

170L £

Pago a la misma

Se hace Pago, en la segunda Salica que mira a la Calle, y en el Dorso de Enriba, con el derecho de poder levantar, y derecho, en todas las Piezas comunes. En Valor de ciento y sesenta libras.

170L £

Viendo igual ou haver es visto, queda pagada.

Y para que la antecedente División, ó convenio Amigable, tenga el vigor, firmeza y Validacion, que los Interesados en ella apetecen, en la via y forma, que mas haya lugar en derecho, Otorgan: Que la apruevan, ratifican, y dan por bien hecha entoda y sus partes, y declaran, que en ella no ha havido el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha ó poca suma, hacen nueva Gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Inter vicijs con insinuacion, y demas firmes, legales, y renuncian la Ley quarta del Título septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en corte celebrada, en Alcalá de Henares, que trata de los contratos, en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del

£

lucha me
marido,
a intelligen
dividire y
nto de el pa
erado, el nom
Botella
ia, tambien
o que se le
se, intere
do á cada

300L £

300L £

130L £

7.
Justo Precio, y los quatro años que presine, para pedir su rescion,
o suplemento, á su Justo Valor lo que dan por pasado, como si espe-
tivamente lo estuvieran. Y dándose por entrapado, cada uno de la
parte, que le vá adjudicada, y con expresa renunciacion de las leyes
de la entrega, y prueba, se desapoderan, desisten, quitany aporstan de
la accion, propiedad, señorio, posesion, y como qualquiera derecho, que
á la referida cosa les perteneció, mientras existió por Indiviso, y to-
do con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas, directas, y executivas,
se lo ceden, renuncian, y manpagan, mutua y reciprocamente, á favor
de quien la Van adjudicados las Piezas, para que cada uno disponga
de las suyas, como de cosa propia, adquecida con justo y legitimo
Titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericis, Locis Santis, Mi-
lilibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non exis-
tunt; Ut si dicti clerici Justa veniem et remorem fori noni super
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos jueros,
y Real Orden de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nue-
ve años. Se confieren el correspondiente Poder y facultad, con li-
bra, Franca, y general Administracion, para que de su Autoridad,
ó Judicialmente, entre cada uno y se apodere de la parte de cosa que le
vá adjudicada y en el interin, se constituyen los demas, por sus In-
quilinos, tenedores, y precataxios poseedores, en legal forma. Se
obligan á la eviccion, reparacion, y saneamiento de las Piezas, que
á cada uno le van adjudicadas, reciprocamente de manera, que de
qualquier pleito, Debate, ó diferencia, que sobre ellas fuere movido,
siendo requerido los demas conforme á derecho, valdian todo á
la defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y Tribu-
nales, hasta executoriarlo, y dejar á quien le sucediere en su libre y
quieta, y pacifica posesion, gastando con proporcion cada
uno á su haber, y no pudiendolo conseguir satisfaciendo, con
la misma proporcion, todos los daños, perjuicios, y menoscabos, se
le seguiran é irrogaren, por todo lo qual, han de poder ser
executados, solo en virtud de esta Cédula, y el Juramento de

Quarente maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

quien la posea, ó de quien la represente, en quien desizen su impor-
ta, y se relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y obli-
gan al mismo tiempo, á que, si en lo sucesivo, apareciere algunos bienes,
que no se hubiesen hecho mérito en esta Escritura, se los dividan con
la misma proporción, que los aquí anotados, y del mismo modo satisfi-
zan qualquiera deuda, que apareciere en contrario. Y se obligan á
pagar por el contenido de esta Escritura, y á no revocarla, ni contra-
decirla, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren, quize se en-
tienda por lo mismo, haverla aprobado de nuevo, con mayores vinculos,
y firmas, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato, Y al cum-
plimiento de quanto queda dicho, cada vno por lo que le toca cumplir
obligan sus bienes, hauidos, y por haver, y dar poder, á los Jueces, y
Jurados de su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho,
para que á ellos se apremien, como por Sentencia definitiva, de Juez
competente, porada en Autoridad de cosa Juzgada, y consentida que
por tal lo reciben. Y dicha Mujer Casada, con la referida, Josefa Ma-
ria, juran por Dios, y por una cruz conforme á derecho de no oponerse con-
tra esta Escritura por derecho alguno que les competa, y porque es de
su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan, de
su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen he-
cha proterpacion en contrario, y si apareciere la revocary anu-
lan, y se obligan, á no pedir absolucion, ni relajacion del Juramen-
to hecho, á quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio
motu se les concedan, no vayan de ellas pena de perjuray. Y
dicha Josefa Maria bajo de dichos Juramento se obliga, á no

[Handwritten signature]

oponere contra esta escritura por su menor edad, y a que no
se valdrá del Beneficio de la restitucion in integrum. Y con la pre-
vencion de haver, de haver de Registrar, y tomar la razon de esta escri-
tura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, a los veinte y veis dias, segun lo
dispuesto por la Real Præmatica de veinte y uno de Enero de Mil Sete-
cientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan, y no firman (a quienes)
do, feé conosci, porque dixeron no sabe, lo hacen por ellos, y a sus
vezes, uno de los Testigos, que lo fueron, Miguel Juan Botella, y
Miguel Maciá, ambos Albañiles, y Vecinos de esta Villa.

Mig. Maciá

Antoni
Tom. Lopez

En la Villa de Almorá, a los quatro
dias del mes de Setiembre de Mil Se-
cientos noventa y veis años, Antemi el Escrivano, y Testigos In-
frazados, Francisco Sans Papelero, Vecino de ella; Ortega y confiesa, que deve a
Antonio Matarredona, Molinero de la misma vecindad Ciento y cin-
quenta libras, moneda corriente de este Reyno, las mismas, que le prestó
graciovamente, sin Interes alguno, como lo suza en volumne forma, de
cuya cantidad vedá por entregado a toda su voluntad, y por no parecer
de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no
haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley
nona título primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que
prefiga para la prueba de su Recibo, los que dan por pasado, como viefec-
tivamente lo estuvieron; Y como Real y verdaderamente entregado de
ello formaliza a favor del expresado Antonio Matarredona su suegro,
el mes firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conduya, y en su
consequencia se obliga a satisfacer y pagar dicha cantidad dentro de
quatro años, nonamente y sin Pleito alguno con las Cortes de la Co-
bransa, cuya liquidacion se fiere con esta escritura y su suzamento

—



yle
to a
y de
no
nibi
nda
fa
Ca
Ten
M
ve

En
suza

de
y
v
x
c
a
a

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Y le releva de otra pueva, aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga en persona y bienes, haviendo y por haver, y da poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, que puedan y levanten o no ar segun derecho, pora que a ello le apremien, como por sentencia definitiva del Juez competente pasada en Authonidad de esta Juzgado, y convenida, que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas. Avisa lo otorga (a quien doy fe conosci) y no firma por que dixo no saber, ni tan pocos los Testigos por la misma rason que lo fueron Gregorio Plasas Sonnadero, y Mariano Pasqual Suanda de Montey, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
Thomas Lopez

Dada en el Ayuntamiento de...
Mariano Pasqual a Trece de Noviembre de...

En la Villa de...
cuatro dias del mes de Setiembre

de Mil Setecientos Noventa y seis años, Antemi el Escribano y Testigo ynfuascripto, Mariano Pasqual Suanda de Montey y Vecino de esta Villa, otorga y dixo: que en años pasados contraxo Matrimonio con The- xeya Marcanel su actual Consorte; que por la celeridad con que se ca- sanon, y otros motivos que para si reserva, no otorgó a favor de la di- cha el correspondiente Resguardo de lo que aportó al Matrimonio; y contemplando ser Justo, otorga por la presente haver recibido en Dote de la dicha al tiempo de contraer dicho Matrimonio, en Dinero, y Bienes muebles, y otras Alajas del Dote de la dicha, Duxcientos cinquenta y quatro libras, y que a más tambien traxo al Matrimonio, Novienta libras, que heredó de sus Padres, que ambas cantidades forman

+

la de Trecientas, quatro y quatro libras moneda corriente
de este Reyno, cuya cantidad confiesa haver recibido en dote y cau-
dal propio de la dicha y por no parecer de presente su entrega, re-
nuncia la excepcion que podia oponer, de no haverlos recibidos, que
en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona, titulo pri-
mero, partida quinta, que de ello mata, y los dos años que presine,
para la nueva de su Recibo, los que da por pagados, como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente entregado
de ellos formaliza a favor de la expresada su Mujer el mayor fin-
me y fijas resguardos, que a su conveniencia conluzga. Y declara, que
dichos bienes muebles fueron Valuados por personas inteligentes, elec-
tos de conformidad de ambos Interesados, y que en su valuacion, no
hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea
en mucha, o poca suma, hace a favor de la dicha su mujer y donacion,
pura, perfecta, y acabada, que el dicho Marido y Interesados, con
y sinuacion, y demas firmes y legales, y renuncia la ley diez y
veij titulo onza y partida quarta que dice: que si el que da o recibe
la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pe-
dir que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad que sea, y
cumpliendo con lo que le tenia ofrecido la señalada en Arxa cin-
quenta libras de la misma moneda que luntas con las de la dote
forman la General suma de trecientas, noventa y quatro
libras. Y declarando, que dicha Arxa caben en la decima de
sus bienes, se obliga a la restitucion de ella con el Adote en
continenti, que el Matrimonio se disuelva por muerte, divor-
cio, u otros de los casos en derecho prevenidos, y a ello, que se sea
apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley pe-
nultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le con-
cede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se
obliga, a no disminuir, ni gravar sus bienes, en lo que importe esta
dicha Dote y Arxa, y o antes bien a tenerlos de prompto y ma-
nifiesto para su restitucion, y que en todo evento, gocen del Pre-

+

Libro 17.

Blos

Libro 17. año
p. in Com. no
relo 2.º en de
46 del mi.
no, no y Al
año de su de
otoy

Blos

vies
cier
esp
dita
cap
dic
con
vei
vec
Th

vilegio total. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga
vuy bienes havidos, y por haver, y da poder, a los Jueses y Justicia de
vra Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que
a ello le apremien como por sentencia definitiva de Jues competente
se pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal
lo recibe. Asi lo otorga, y no firma (a quien yo el Escrivano de
Jee conozco) porque dixo no saber, lo hace por el y a sus Ruegos, vno
de los testigos que lo fueron D.ⁿ Antonio Sibert y Cortes, y Antonio
Molto, ambos Ciudadanos, y Vecinos de esta Villa.

Antonio Sibert
Antoni
Thomas Louas

En la Villa de Alcoy a los diez
y siete dias del mes de Setiembre
de Mil e trescientos noventa y veij

Libre e Co. años Antemi el Escrivano, y testigo, y en su nombre, Blas Blanes, Maes-
pua Can no fabricante del Paño, Vecino de ella, Dixo: que en la Real Audiencia
del 2.^o de este Reyno vique Auto, con Juan Vlsina, y Bautista Pastor, tambien
y 6.º de este mes, Maestro fabricante de Paños de la misma vecindad, y otros sobre recobro
de una Pieza de Paño, en los quales, se ha presentado Pedimento con el Pro-
curador de dicho Vlsina, en el que pide, que Thomaj Minapall Procura-
dor que lo es de el otorgante, mediante Poderes, e instruccion de este absol-
viere con luzamento clara, y abiertamente la vique nse posicion: que es
cierto, que Thomaj Reig Vecino de Alcoy no es Dueno de la Prensa de Paños
existente en la Calle de San Blas de dicha Villa, ni tiene compania con Bau-
tista Pastor, Miguel Ullisó, y demas Individuos Duenos de dicha Prensa, y en
caso de afirmar lo contrario, expresara el motivo porque vele atribuya a
dicho Thomaj Reig el condoninio, o compania en la referida Prensa,
con los expresados Vendedores, Duenos, segun se ha supuesto en Auto; Y en
veinte y tres de Agosto ultimo, se vixió dicha superioridad acordar de que
se cumpliese como se pedia; Y en conformidad para que el dicho
Thomaj Minapall Procurador del Numero de dicha Real Audiencia

+

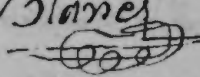
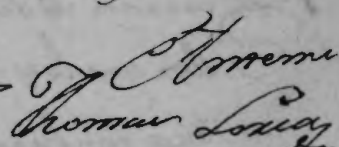



Quarenta maravedis.



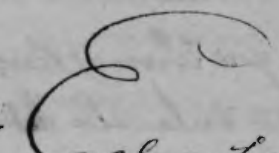
SELLO QVARTO ; QVAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

y Vecinos de la Ciudad de Valencia, pueda cumplir en lo mandado por dicha Providencia, le confiere, todo el Poder que es necesario, y tan especial como por derecho se requiere, para que a nombre de dicho Blas Blanes, y en su anima, pueda comparecer, y bajo juramento responder a dicha posicion lo siguiente: Que sabe, que Thomas Reig, tiene parte en la referida Prensa por haverlo manifestado, a presencia del mismo Blanes, y de otro el citado Reig. Que es lo que puede decir con cuya instruccion podria comparecer, y dar cumplimiento a lo mandado en dicha providencia, y tendra tanta fuerza como si la hubiese hecho el mismo Blanes, puey para todo lo Autoriza a fin de que por ningun termino deje de cumplirse el mandato superior con libre transa, y general Administracion y con relevacion en forma. Y a la subyistencia de quanto queda dicho, obliga sus bienes, haviolos y por haver. Asi lo otorga y firma Ca quien doy fe con vos, viendo presente por Testigo Don Antonio Silbert y Cortes, y Antonio Molto, Ambos Ciudadanos, y Vecinos de esta Villa.

Blas de Blanes  Thomas Louay 

 En el día de Septiembre de 1796. Testam.

El Teodoro Monto, y el Buen Ocho Consorte.

 En el nombre de Dios nuestro

se saca copia de ya, y de otro Theodoro Monto, Maestro Fabricante de Paños, e Tejidos de 90 de 96, Vallu legitimo Consorte, Vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandose con sellos 3.º y 4.º no, y el dicho con algunos achagues, e yo la dicha buena y sana, y ambos en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creemos en el Misericordioso de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas

distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo de mas, que creia, cree
 y confiesa vna y sola Santa Madre Iglesia, catholica Romana, de la qual
 ya fei y creencia, hemos vivido, y protestamos vivir y morir, como a fie-
 les, y catholicos Christianos, y romanos por nuestra Incesorosa y Aboga-
 da a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chri-
 sto y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su
 vida y a todos los de mas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte ce-
 lestial, poraque intercedan con Dios nuestro Señor por donde nuestras Cul-
 pas, y pecados, y lleve a poras nuestras Almas de la gloria eterna
 debajo de cuyo amparo y proteccion, hacemos, y ordenamos, nues-
 tro Testamento Ultimo, y Ultima y determinad a voluntad, en la
 forma siguiente.

Primer^{te}: Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso, que las
 crió, a su Imagen y semejanza, y a San Christo Dios, y Señora nuestro
 que las redimió con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre Pa-
 sion, y llagante, y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que fue-
 ron formados.

Otrosi: Mandamos, que quando la Divina voluntad fuere venida de
 llevarnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza,
 nuestros difuntos Cuerpos, vestidos con Habitos del Beato Padre San Fran-
 cisco, y con la asistencia acostumbrada del Señor Cura, y Vicario, y la de vez Re-
 verendo Beneficiado, sean llevados a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que
 en ella en el día de mi fallecimiento, y uno al otro siguiente, se nos diga, y celebre
 vna Misa cantada de requiem cuerpo presente por cada vno de los que se vi-
 ran, para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros Señores difuntos, y nuestros
 Cuerpos sean enterrados en la sepultura del Rosario de dicha Iglesia, por ven
 asi la nuestra voluntad.

Otrosi: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, la cantidad de vein-
 te libras por cada vno, de las quales se pagará la limosna de el Habito, asis-
 tencia, cera, Misa cantada, y demas gastos funerales, y que si pagado no ha-
 re alguna cantidad, se distribuya, en la celebracion de Misa rezadas de limos-
 na cada vna de aquasas Reales de Vellon, celebradas a voluntad de nues-
 tros Abaces Testamentarios, lo que se viuirán, para el bien de nuestras
 Almas, y de los nuestros Señores difuntos.

✠

AREN-
 O DE
 FENTA

condado
 axio, y con
 dedicho
 ramento
 a Reip,
 lo, a pre
 que pue
 mplimien
 fueraraco
 Autho
 el man-
 y con re
 dicho, obli
 a Ca quien
 is si bent
 exa Villa
 y me mi
 Louay
 (D)
 Dios nuestro
 gloria su
 o, y ne
 llando
 ay Pana
 o v tate
 la San
 Personay



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Otro: Dejamos y legamos por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospi-
tal General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Re-
dempcion de los cautivos Christianos, un sueldo y veys dineros a cada lugar
por cada uno.

Otro: Nombramos, por nuestro Alcaide Testamentario, a Juan Montó
nuestro Hijo, al qual cedamos, todo el poder que se requiere y es neces-
ario, para que dello muy bien visto, y porado de nuestros bienes, venda
los que bastaren, y cumpla, y pague los Mandados y legados de este
nuestro Testamento, sobre que le encargamos su conveniencia, y lo que el
dicho obrare, valga, como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda pun-
tualidad, a todas aquellas Personas, que legitimamente constare,
estar nosotros deviendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos,
o en otras legitimas Cautelas, que en Juicio hagan fe.

Otro: Declaramos, haver contrahido Matrimonio, solo una vez en Par-
te de la Santa Madre Yglia, del qual tenemos en Hijos Legitimos, y
Naturales a Juan Montó, y a Rita Montó Doncella, Mayor de los
veinte y cinco años; que tambien tuvimos en Hijo Legitimo y Natural
a Pasqual Montó ya Difunto, el que dejó en Hija Legitima y Natu-
ral a Josefa Montó de edad de siete años: que tambien tuvimos en
Hijo a Andraé Montó, y a Difunto el que dejó en Hijos a Josef, y Anto-
nio Montó de edad pupilar: que yo la otorgante al tiempo de contra-
her aporte en Dote cinquenta libras: y que yo el otorgante, aporte
tambien al Matrimonio la tercera parte de la casa, que oy dia ha-
bitamos, habiendo menado las otras dos terceras partes de la
casa, y constante el Matrimonio la hemos levantado y obrado
todo lo qual declaramos, en descargo de nuestras conveniencias.

—

Otro: M...
cial...
de fe...
Fab...
Yne...
nos...
traju...
la con...
neces...
Otro: M...
sobr...
acci...
el, y...
dame...
prop...
Hoy...
Hisi...
bona...
de C...
nuev...
Otro: M...
rim...
Legar...
tenge...
Otro: M...
nuest...
Rita...
rod: ...
mo de...
guna...
Voy...
circu...

Otro si: Mandamos, que de nuestros bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, si solo extrajudiciales, por Ante Escrivano publico, que de ello de fe. con asistencia y asistencia de Venoso Carbonell, Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad, quien efectuados, que estén dichos Inventarios, proseda a la formacion de la division y particion, de nuestros bienes, y Herencia, entre nuestros Hijos y Herederos, tambien extrajudicialmente, y sin estorbo de figura, ni juicio alguno, a cuyo fin le conferimos, y damos, todas las facultades, que se requirieran y sean necesarias para dicho encargo.

Otro si: Nos dejamos y legamos, Nos otorgamos los otorgantes el uno al otro que sobre viva el usufructo del quinto de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, presentes y futuros con calidad, de que si necesitaremos de el, para nuestra precisa manutencion, en tal caso, y no en otro, podamos disponer de los bienes, tocante a dicho quinto, como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori noviter per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de Mil ochocientos treinta y nueve años.

Otro si: En recompensa, de lo que al tiempo de contraher un respectivo Matrimonio, nuestros Hijos varones, les hemos entregado, mandamos, y legamos a la expresada Rita Montó nuestra hija toda la Ropa que tenga de su uso, al tiempo de nuestro fallecimiento.

Otro si: Por Causa a Nos otorgados bien vistos, mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes, y en la propiedad de el quinto, a los referidos, Juan, y Rita Montó nuestros Hijos Legitimos y Naturales; a los quales damos, y otorgamos: Por quales puedan disponer de ellos por mitad cada uno, como de cosa propia y de que exista con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobredicha Clausula, de exceptis Clericis et Militibus nisi ad proprios usus, vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa; bajo la circunstancia, y calidad, de que si dicha Rita, no contraxere Matrimonio

+



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

no, ó en el caso de contrahele, no tuviere Hijos, no viendore en ne-
cesidad para su propia manutencion de vender la parte de mejo-
ra en que queda apraciada, es la voluntad de nosotros los otorgantes,
el que de puz deuy dia, pasen los bienes pertenecientes á dicho me-
jora, en propiedad, y usufructo al referido Juan su Hermano, ó á
los Hijos de este, pero si lo necesitare, ó tuviere Hijos haya de ello ve-
gan quada dicho lo que bien visto le vea.

Y cumplido, y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que que-
dare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que al presente
tenemos, y en adelante nos quedaren por exteuer, dejamos, y com-
paramos, e instituímos, por nuestro legitimo, y Universal Heredero,
á los referidos Juan y Rita Monto, nuestros Hijos legíti-
mos, y naturales, á Josefa Monto, Hija de Paqual nuestro Hi-
jo, en representacion de este, y á Josef, y Antonio Monto, Hijos del
Difunto Andres tambien nuestro Hijo, y en su representacion,
para que hayan, gocen, y hereden la nuestra Herencia, disponien-
do de ella como de cosa propia sin dependencia alguna, con la sobre
dicha clausula de exceptio clerici, et la nisi ad proprios usus,
Vta durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocado, y anulado, otros
qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, paratestas, y otras
qualesquiera Ultimas Disposiciones, que antes de esta apareciere-
ren haver hecho, y otorgado, por escrito de Palabra, ó en otra
qualquier forma, porque nuestra voluntad es que todo lo con-
tenido en este sobreve, guarde, cumpla, y execute, como nuestro
Testamento. Ultimo, Ultima, y de terminada voluntad,
y en la mejor via, y forma, que haya lugar en derecho. En

[Signature]

Juan Luis la B...

bre d
vun
te y
dau
da
pre
pino
pono
Guia
le fue
por

Cuyo Testimonio, Asi lo otorgan (a quienes doy fe consero) en
esta esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiem-
bre de Mil setecientos noventa y seis años. Yo firmo porque
dixeron no saber, ni tampoco los Testigos por la misma razon que
lo fueron, Andres Abad, y Venoso Carbonell Maestros Fabri-
cantes de Panes, y Christoval Sibert Labrador, Todos de esta refe-
rida Villa Vecinos. - El Contrado: ~~alor~~ ~~quales~~ ~~damos~~ ~~to~~
no vale

Arre mi
Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los 14 de Octubre de 1796

Juan Guilaibert c. n. p. vendu ~~alor~~ ~~on~~ ~~se~~ ~~diu~~ ~~el~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~octu-~~
bre de mil setecientos noventa y seis años, yo firmo el Exa-
vante y Testigos infra escritos, Juan Guilaibert Comercian-
te y vecino de la Pico: Que en el dia de hoy Domingo Ro-
driguez Cubo Coronel de Batallones de Marina y de la Hon-
da Bolante Establecida por su Magestad para Pelar y
guardar los mares, y Puertos del Departamento
de Cartagena juntamente con otros Soldados de la misma Hon-
da han hallado a Miguel Verdu Labrador, y guarda
de noche de la Villa de la Torre de las Manzanar en esta
presente Villa contra las Cargas de Conton de Engrina y de
Pino el que trahia a vender sin llevar ensima la Carga
pondiente Guia. Yo obstante que manifesté tener dicha
Guia en la expresada Villa de la Torre de las Manzanar
y fue por el mismo dicho Cargas con las tres Cavalarias
por los expresados Soldados. Que haviendo dado parte



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

A quanto queda mandado al Cor. Don Antonio Proca
 Compidor, y Juez Subdelegado por la Real Audiencia de
 los enones y Plurimo desta expresada Villa cuando
 vent al me me. Que se fundo un Fiacon Competente que se
 obligase a que dentro de un dia se expresado en quel vendu
 traheria la Guia Comsp. de la Real Just. de dicha Villa
 de la torre, y se empujase tanto el Carbon como las Ca.
 valterias. Yiendo sabedor dello el otorgante de la libre
 voluntad otorga. Quere Constituya Fiacon de su nomina
 do en qual vendu y se obliga, a que esta de otro de
 el dia de mañana pondra en poder de la Real Just.
 desta Villa la insinuada Guia y en su defecto apagan
 quanto mandare dicha Real Justicia por falta de
 Cumplimiento, y senar en que en tal caso incurrere
 tho. sendo su alimento suya propia la Deuda
 a pena. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga
 su Persona y bienes, y por su poder y de poder
 alor. Tuzer y Justicias de su magestad que pueda y de
 von Conocer segun derecho para que as lo le apremien como
 por sentencia Definitiva de Juez Competente pasada en sus
 pado y consentida que ental lo Nubie. Nubia todas las sup
 Tuzer y Privilegios de su fuero con la que prohibe la gen. Nub.
 cion de todas. At lo otorga y profirma leguendo y fe con lo
 por que dixo nubier lo haze con sus propios y los testigos que
 lo fueron D. de J. de Escriv. y D. de J. de Escriv. ambos de esta ciudad

Josef Abad

Antonio
 Thomas Lopez

Diciembre 31
 Valor a
 de 1000 copia con
 con sello 2.º y en
 eligo de Comen
 dia 11 de Oct.
 de 26
 B
 que
 sea Cobrar. y
 en
 qua
 ul
 T
 no
 en
 so
 qu
 y
 de
 yo
 u
 pro pagar. Com
 y
 el
 or
 de
 pro mand. la
 bre
 por
 agu
 cien
 pro Administran
 los Bener
 por pleyto y
 Com

Dia 13 de Octubre... Poderes de Don Juan de Alcazar
Valor a Fran. Valor la tierra... de las dhas. de las dhas.

de saca copia con
sello 2º y en
pliego de comun
cia 11 de Oct.
de 96

que el dho. de 96... y en años amon. el Excmo. y tes.
por infra escritos Don Juan Comendador y vecino de la
villa de... que da todo su poder cumplido libre pleno y bastante
qual y como se requiere y es reservado a Fran. Sala

B Nuestra Señora de San Esteban de Flamina y de Indud
que en ella presente y aceptada para que en su nombre
sea Cobrar y Representacion de su persona sus herederos y de su
propiedad que Dios guardare sus tesoreros, Receptores o de
qualesquiera otras personas. Comunes Eclesiasticas y se
culares todas y qualquiera Comidades de oro Plata vellon
trigo y otros cereales y otras Comidas vino y caña de azucar
no Propus y otras especies que se le esten haciendo o que
en adelante se le hicieren por el dho. dho. Compro-
misso Venar, Prestito, Mercaderias, Cuentas, Vales, o por qual-
quiera otro motivo causa, o razon que sea aunque aqui no sea
ya expresado. Y lo que fuere de forma formal se a favor
de los pagadores y deudores los dhas. Comidades de pago finiquito
y otros Reguados que se van pedidos Confesiones, o Renun-
ciacion de sus hijos, y de otros alos que paguen por otros bienes sea
por pagar. Comofidorez, o mintercomendados. Para que igualmente pague todas
y qualquiera deudas o Comidades que constaren en deudas
el otorgante por Excmo. publicas, privadas testigos, o en
otras legitimas Cautelas que en dho. lugar se hicieren y notando
de los dhas. deudores todos los Reguados que sean necesarios para
la equidad de las deudas o del pago de ellas. Para que unom-
bre de lo mismo haciendo qualquiera pagar que alguna parte
paga como apropiada, o que en adelante se extinguiere, como y
aguien quisiere por el precio tiempo y forma de pago que se pone
iere sin limitacion alguna. Para que administrados, bienes
del otorgante, haciendo y practicando lo mismo que el ponedor hacia
y haer podria presente siendo. Para que principie pagando
concluya todos los Negos, Causas y Negocios que al presente tiene





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y en adelante tuviere, Civiles y Criminales con qualesquiera Penas
 y Comunas, en los quales y en cada una de ellas Comparesca un
 demandado como defendiendo ante qualesquiera Jueces y Jus-
 ticias que Convergieren y se ofusca con Sedimentos y Reclamaciones
 y Reclamaciones protestaciones, y de ejecución y ejecución y otras transas
 y Comites de Bienes tome posesion de ellos y en breves dias
 de ella presente Curia Examinar testigos Provarlos y otros que
 le quisiere de Navarra, Tudela y Contradipologia que en contra
 no se hallare presente y proovare, Plaga y pida el pagar
 la Juramentos in fide de Calumnia y de otros, Reclamaciones
 Examinar Relatores y otros en mitema de Navarra, Tudela y Contradipologia
 y expone de ellas y de otras, en que el Jefe y otras Reclamaciones
 y Definitivas Consienta lo favorable y de lo perjudicial y
 adverso a la ley y suplique si se la apelacion y suplicar hasta donde
 Condo, pueda y de va. y de la Carta y otras y para Reclamar provisiones
 Contas de las Cortes y otras Despachos, haciendo y publicaren y notifiqen
 donde y a quien quisiere o se dirigiere. Y finalmente haga y pida
 hagan todos los otros autos y Dilig. Judiciales y extra que Conven-
 gan y de lo que se ha de hacer que el otorgante Navia y de sea podria
 que para todo y lo a ello anexo y dependiente le da este Poder con librespanca
 y general administracion y con facultad de Inquisicion y otras y de otras
 y quanto al Poder de las los Substitutos y nombra otros que a los
 Bienes huídos y por haver y de poder a los Jueces y Just. de Navarra
 que pueden Conocer con dno. para que a ello le apromien como por ven-
 tenia Definitiva pasada en Turgado y Consentida que por tal lo
 ábe. Asi lo otorga y firma (aguiendo y fee con) y siendo presentes
 por testigos D. Alonso Obienza y D. Alonso Fernandez Villaveca
 ambos Comerciantes por muchos y vecinos de esta Villa.

Jph Valor

Alonso
Thomas Loria

B



Alonso

[Faint handwritten text on the right margin]

[Faint handwritten text on the right margin]

El Escrivano en las mismas por el Real Consejo
en veinte y tres de Setiembre de mil setecientos y setenta y cinco
y pagada la media anata, en el día primero de
octubre de dicho año como consta por la Real
Provisión que obra en su poder, cumplimentada por
el Real Acuerdo de Sta. Cueva y Reyno en
dicha de dicho octubre, y usando a que el con-
sistente esta suspenso de oficio por temporada, y como
el nombre de Escrivano es para toda su vida, por lo mismo
es indispensable nombrar un Esc. Real para
que interinam^{te} y durante su suspensión, viva
y goze de las Escrivánias, y si se quiere el mismo ha-
ver Escrivano que tenía nombrado, Luis Esc. de N.
nueva, ante el mismo, en cuse de Junio de este año
como igualmente lo hizo en el día de Mayo de este
de Nicolas Ponce Esc. de la Villa de San Juan con
Escritura ante Josef Tomas Escrivano de la Villa
de Cerezo en el día de Mayo, el qual como
dicho Ponce por Escrivano anterior y presente Escri-
vano a otorgada escritura en el día de hoy con exten-
siva libertad y dominio que tiene el otorgante
en atención a las circunstancias que son su
virtud, legalidad, obsequio y conducta de su
Escrivano Real domiciliado en townella
le nombra y elige por tal Escrivano para que
interinam^{te} durante su suspensión goce y viva
dichas Escrivánias percibiendo los sueldos, sueldos
Emolumentos, gratias, y sufragios que han
mido y percibido siempre los Escrivanos que las han
gozado y que por ley, reales, pragmá-
ticas y cédulas les tocan y corresponden



ca 18
El Justo



Custodia marascolis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVENIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Como a Escriuano legitimo de May Espana
Vengo a hora en ningun tiempo de sentenda este
Hombro perpetuo invitado, si que es y deve emendea-
re temporal y durarme la suspension unuamente
Cuyo Hombro amto le deuen llevar el nombre
al Real Consejo para su aproouacion dentro el
preiso terminado de ser en y quando sin buen-
lo queda en el otorgame el arbitrio y facultad de
quequide Revocado y libre para poder nombrar otro
Escriuano. Y para testimonio de quanto queda dicho
obliga ser Breues hauidos y por haver y dadas
de los Reues y Justicias de su magestad que pueden
y deuen conozca y por derecho para que dello se apae-
mian como por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de Corte Congrada y Consensada que por tal
lo Reibe. A lo otorga y firmo (aguiendo y fee
conozca) siendo presente por testigos Juan Conora
Jes Labrador y Alonso de la Cruz Canas, ambos
de esta Villa de Villa Vieja vecinos.

Laureano Ballesteros

J. de la Cruz

Thomas Lopez

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

la 18 de Agosto de 1796. Testamto. En nombre de Dios nuestro Señor ya
de Fructosal Vitorre Labrador Nombrada y dora deya de Christoval
Vitorre Labrador y deino desta Villa de Mayo habiendome en
fermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor
hasido servido darme y por la Divina misericordia en mi
libre juicio memoria y Entendimiento natural e Creyeron.

[Decorative flourish]

do Como firme mente Creo en el misterio de la Encarnacion Triu-
dad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero y todo lo demas que en esta Carta y Con-
fesion nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
de baxo de la Cruz firmo y vivo y protesto vivir y
morir Como a fiel y Catholico Christiano y tomando por
mi Inocencia y Allegada ala Siempre Virgen Maria
madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de la vida ya
todas las Santas y Santos de mi devocion y de la Corte
Celestial perdonen mi Culpas y pecados y lleven a gozar
mi Alma de la Gloria eterna de baxo de la Cruz amparo y
proteccion hago y ordeno en mi testamento ultimo ultima
y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primeram^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cri-
ar imagen y semejanza ya de su Christo Dios y Señor nues-
tro que la Redimo con el inestimable precio de su preciosa
sangre Nacion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servido de
Nuestro de esta mortal vida a la Eterna mi difunto Cuerpo
vestido con el Habito del Convento de San Juan. y con la
cofradesca acostumbrada de los Reverendos Beneficiados
y la del Señor Cura Vicario o allevado a la Iglesia del Con-
vento del Gran Padre San Agustín de esta Villa y que en ella
vendo el Enterrado para la nacion, empuja y celebre una
Misa llamada de Requiem Cuerpo presente y por la tarde en
mi voluntad que dicha misa se celebre al dia siguiente en
la Parroquia de los Reyes asisteme la que se usara para
el bien de mi Alma y de los misos de los difuntos.

Otrosi: Mando de mi querer para el Alma la Comunidad de Dios
y de los difuntos, y todas otras personas que tienen obligacion de
entregar el ducado de la tercera orden por ser Hermano
de la que el todo son treinta y dos de los cuales se pagan
la suma del Habito asistencia y otras puestas funerales



Otrosi:

Otrosi:

Otrosi:

Otrosi:

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

que se otorga y distribuya en la Celebracion de misa
de las Sefes y misa cada una de quarenta reales de vellon
las que se otorgan para el obediencia y honra de los Celebradores
por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Gran
Padre San Agustín desta Villa de Segovia de las que
por dho. correspondan a la parroquia de las que

Otro: De por y lego al Convento de S. Juan de esta Villa de misa
de quatro horas por una vez

Otro: De por y lego a la Casa Santa de Jerusalem Hospital Gen.
de Valencia, Ninas, Huérfanos de S. Niente Tenor y Com-
un de Cautivos Christianos en dho. y en dho. de dho. de dho.
segun por una vez

Otro: Nombró por mi el Abaca Tesorero a Buita miza
ves mi Yano, al qual doy todo el poder que requiere y es
necesario para que de lo tomar bien visto y pagado de mis dho.
nes vendan lo que buidoren. Cumpla y pague las mandas
y legados desta mi testamento y lo que el dho. otorgare lo que
como si yo lo otorgase.

Otro: De dho. Contrare solo una vez en matrimonio en favor
de la Santa e madre Iglesia, el qual tenemo, y tenemo procrean-
do en hijos legitimos y naturales, Vicenta Peris de Misa
per e yo a dho. y a dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
nada Buita mizalle. Fue dicha mi mujer y yo con-
tamos el matrimonio igual cantidad el uno que el otro
por lo que es partible quanto por herencia, y que tambien
hemo dado igual suma a uno y otro hijo por lo que es nues-
tra voluntad de que no se haga merito de lo que veyeremo
entregado ni menor que no de que el uno al otro se quedare
pedir cosa alguna por lo que se veyerense tener el uno al otro
tanto mas que el otro se entienda legado.



Judicialmente entre yo el comprador de dicha Parte de Casa
 y tome y apurando la Real tenencia y posesion y en el
 interin ve constringe por su Inquilino Tenedor y pueca-
 rario por hedor en legal forma. Y se obliga a que di-
 cha Parte de Casa le sea cierta, segura y efectiva al
 Comprador y que nadie le inquietare ni moviera. Ley-
 to sobre su propiedad por y disfrute, ni comera ella
 apurarse ni para rante alguno. Y si se inquietare, movie-
 re, o apurare, luego que el comprador y sus hered.
 y sucesores o sus Regueros conforme a dicho val.
 dan con defensa y lo sean van con sus expensas
 en todas Instancias y Tribunales hasta executione
 y defra al Comprador y sus Regos en su libre uso qui-
 eta y pacifica posesion. Y no pudiendolo conseguir le de-
 bolveran la cantidad que hubiere desembolsado, las
 expensas utiles necesarias y voluntarias que al caso
 tenga el comprador. Valor y estimacion que con el tem-
 po adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses
 o menoscabos que el comprador e inquilino por todo lo
 que el comprador e inquilino e inquilino por todo lo
 que el comprador e inquilino e inquilino por todo lo
 esta Escritura y el juramento de quien la otorga o de
 quien la otorgare en que se fiere su importe, y lo de
 va de la Parte de Casa aun que no se hubiere presentado
 el comprador Comprador a aceptar esta Escritura en el
 oportuno tiempo y como en ella se contiene, y se obliga
 al pago de las Ciento y cincuenta libras que falta para
 el total Valor de la Parte de Casa, al tiempo de otorga-
 do, igualmente a que permitira su uso de la Comunica-
 cion que hubiere la substitution que se ha reserva-
 do la vendedora en la Casa. Y al cumplimiento de quanto
 queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan
 sus Bienes habidos y por haber y dan poder a las
 Justicias de su jurisdiccion que quedaren y devan conocer
 segun derecho para que a ello les apremien como por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Venencia de firma pasada en autoridad de Cera Purgada
y Consentida que pottal lo Riben. Non la puer enuon
de huer de Registra y tomar la razon desta Es-
critura de nro el Besi diaf en el ofiio de Hipothe-
car desta Villa. A lo otorgun (a quienes doy fei cono-
co) y solo firma el Compuador, y no la vend edo za por
que si no nos abex lo base por ella, y aver luego uno de
los testigos que lo fueron Antonio enobio Ciudadano y
Josef enomiel Labrador, ambos de esta Villa y
Vecinos. El Entre lineas, a Christoval Pastor Fabriciano
de Paños de la misma. Y el Emendado Ciento Valpando

Antonio Mallo
Christoval Pastor
Thomas Lopez
Antonio Mallo

Dia 16 de Octubre.
Thom. Nilaplana a Mariana Pasqual

Veinte y seis dias del mes
de Octubre de mil ochocientos y sesenta y seis años el Equi-
vano y testigos infra escritos Thomas Nilaplana nuestro
Fabriciano de Paños Vecino de esta Villa otorga que da en Pra-
damiento a Mariana Pasqual Labrador y Guardada de non-
ter de la misma Vecindad un pedazo de Tierra Compran-
do de un jornal y medio de Tierra de la y dos jornal-
les de Tierra Huerta poco mas o menos que al todo
son tres jornales y medio y queda en el termino de
esta Villa de Santa de Senella lindante con tierras
de los herederos de Pedro nonter con las de noster

[Handwritten signature]

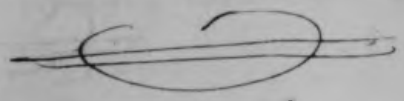
Libera y con el Rio de Molinos por tiempo de los años
 quetomusan principio en todo Santos de la guerra y fene-
 seran en otro tal dia de todos Santos de mil o de loscientos
 y quatro años por precio eruda uno de los de Cinco
 Cabises y seis Barbillas de trigo pagados en la
 Plaza de la Tailla; Cuyo Arrendamiento ha de ser de
 Pasqual Cuyo de los Puntos Capitales y Condiciones vijij
 Que sea de la obligacion de dicho Pasqual el haver de dar
 de dar tierra auro y Corambre de bueno y practico
 Labradores y poner en ella en cada un año Ciento y
 Cincuenta Cuyos de Eritena

1.ª Que sea de la obligacion de mismo Arrendatario el
 haver de Encomendar el ultimo Bural poniendo le
 dos Palmas de tierra por igual: Que en el segundo Bur-
 cal ha de quitar una buelta que tiene e traer en
 segundo para ello endonde esta la buelta un pedazo
 de rugen de Piedra y que el Cabo o Remate del
 tercer Bural lo haya de mudar de modo que se reparta
 y que todo por la otra parte

3.ª Que la tierra que se quite del Bural de San Román
 en tierra de la tribuna y que dicho Pasqual ha de
 haver un Buralo junto al Bural para que no
 se curre la tierra a los Burales de la parte inferior

4.ª Que siempre que por averida o por otra contingencia se
 descomponiere la Arregua de la obligacion de dicho
 Pasqual el dividir o pagar dos Tomales por cada tres
 cada y de la de la Plana, el pagar a los los demas Burales
 hasta quedar perfectamente comprada para poder
 ir con y tambien sea de la obligacion de Pasqual el
 limpiar el Bural de Santos de la tierra que le
 da en Arrendamiento

5.ª Que si dicho Pasqual hubiere una Arregua en dicha tier-
 ra como lo pieren con Cuidos que sean los ocho años de
 Arrendamiento si dicho Pasqual no pasare adelante
 en el la haya de dar a la Plana el valor de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

6. la chatura y tierras que en ella se emplearen.
Que si antes de cumplirse los ocho años se le quitare
la tierra adicho Pasqual y este hubiere en su efectividad
lo que queda de su obligación, bien sea por venta o por
otro motivo no pensado, o a la obligación de la apla-
na, o de un hijo, y herederos el huérfano de satisfacer
todo aquel tanto que correspondiere por razón de dichas
operaciones; pero que si el quitarle la tierra no fuere
por no cumplir el dicho Pasqual en lo que es su obligación
no venga ni aplana ni los suyos obligados a satisfacerle
cosa alguna.

7. Que efectuada que esté la operación de Encomienda, el Damael
animo expresado, si acaudiese que por fuerza de guerra
u otra contingencia fuere aruinada en todo, o en parte, o a
la obligación de la aplana el solvente acompañare de
mejor modo que se pueda y lo mismo viere en la
Encomienda de tierra arrendada. Que efectuada la composición
hayan de parte de los electos de la Comunidad de ambos
Interesados quienes debieren manifestar a la tierra en
la nueva operación que hubiere hecho la aplana hubiere
arrendado de arrendamiento, y en tal caso que hayan de pagar
por lo que sigan los límites, y por el tanto en que estos se
porción. Quienes igualmente debieran justificar
el daño que hubiere causado la ruina en la Encomienda
y el que se hubiere de llevar a tomar en pago de arrenda-
miento a dicho Pasqual por el expresado de la aplana, o los
suyos, lo que de va por el tanto que quantas acciones se le da
aunque se los crechar, e si a otra contingencia

[Handwritten flourish]

VER
30
1876

[Handwritten signature]
L. 2
El 3 de

se saca copia con
el sello 3.º y por
pliegos de comen-
cia o no de
nov. de 1876

[Handwritten flourish]

8. ... Ultimamente. Quasi Concludido. los Nuydos ochos años
de su mandado. Ho. Conductor yudicial. Juan ad el cur.

te en la tierra y el locudo bohemio así de un ambo
de Conuexura en el endo y Aruunamual

... Capitulos y Condiuener ussanda diko Vito
plana la expresada tierra. y para me e Aruunamual
Pasqual la toma bap de los mismos en Aruunamual. Yambos
Cada uno por lo que le toca Completa obligen sus bienes
havidos y por ha ver y dar poder a los Jueces y sus
nuyas de su magestad para que se cumpla lo que en el
por dicho poder que a ello les agruamur como por ser
tenual difinitiva. Para Competere y arada en authori-
dad de Casa Jueces y para mandos que por tal los Cortes.
Arto de su pua siguiente de su pua conancia y de lo que a vi-
suprema y no bapual por que dicho nuyas en tiempo que
los tiempos por la misma daron que lo fueran. Bapual
Candela y Felipe Calibug, arto Labandozes y de sus
de mo de la.

Thomas Vilaplana

Artemi Thomas Louca

En el nombre de Dios nuestro
En la 28 de Octubre... Testam

Yo Blas Maria Labrador y recien de esta Villa de Alcazar
hallandome Enfermo en Cama de la Enfermedad que
Dios nuestro Señor Jaxido baxo de verme y por la
Divina Voluntad en mi libre juicio memoria y enten-
dimiento natural. Croyendo como firme mente Creo
en el Padre y en el Sumo y en la Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y entodo lo demas que enseña Cate
y Confesa nuestra Santa madre y la Catholica Ro-
mana de bap de suyo fei y Creencia he vis. da y por dexo
Vida y nona Como afiel y Catholico Cristiano y

AREN-
SO DE
VENTA

le quitare
actuad
nta opor
de la pla.
curifacion
de dhar
a fue
obligacion
fuente

de bapual
de Apuar
ate, sea
en el
enlar
imposicion
combot
tiza en
hudeyne
an Apuar
esto de
rencia
a Coecha
Armeda
plana, los
Sueda
genia



Querente maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

tomando por mi Incesario y Llegada ala Siempra Viva
per Anna madre de Piru nuestro Señor Jesu Christo
y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instan-
te que sea y todos los demas venidos y venidas de mi Deso-
cion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios
nuestra Señora perdona mis Culpas y Pecados y libere a mi
mi Alma de la Eterna Pena de Cap de Cuyo amparo y
proteccion busco y ordenamos nuestro Testam^{to} ultimo
ultimo y determinada Voluntas en la forma siguiente

Primera. Encomendo mi Alma al Dios nuestro Señor que
la Crio con Ingenio y Empeñosa y a Jesu Christo Dios
y Señor nuestro que la Redimo con el inestimable precio
de su Preciosa Sangre y suion y muerte y el Cuerpo man-
do a la Tierra de que fue formado

Segunda: Quando la Divina Voluntas fuere servida
llevarme desta mortal vida a la Eterna mi Difunto
Cuerpo vestido con Abito de Castidad y S^{ta} Tron
y con la asistencia de los Señores Cura o Vicario y de los
Reverendos Beneficiados sea llevado ala Iglesia de San
Padre S^{to} Martin del Convento de San Felip de
esta Villa y que en ella siendo el Emierro por la
na bene diga y celebre una misa de Requiem
Cuerpo presente y por talante es mi Voluntas que
dicha misa venga cantada al mi siguiente en la Parro-
quia la que se oia para e libere a mi Alma
y de los mis difuntos y mi Cuerpo sea enterra-
do en la Sepultura propia de mi familia y en la Voluntad

Otra: Mando Amis. Bienes para el Am. Maria la Comidad
 Aguarrenta Fibrae no en el Corriente de este Reyno
 Elavquales se pague la cantidad de el Am. Juan
 de Cera miu Contador y Amargueteo Jenerales y pague
 de todo lo sobranse se distribuirá e de la Celebracion de
 miu. y Cudas. e finome cada una de quatro reales
 de el non Celebracion de el Am. Maria la Comidad
 memoriae las que veniran para el Am. Juan de Cera
 y de los mis. Diez. Difuntos

Otra: Dejo y lego por una vez de la Casa Santa de San Juan
 Hospital general de Valencia. Am. Juan de Cera
 Viente Tercer y Comision de Causas Christianas
 un real de y seis dineros cada uno.

Otra: Hombro por mi e de la Casa de San Juan de
 Maria mi Pleasano alquid. de y de la idea
 que e de las cosas y es necesario para que se tomar
 bien visto y pague de los mis. pague lo que
 bastaren y Cumplir y de las cosas que se mandan
 y pague de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.
 su Conciencia y de el Am. de el Am. de el Am.
 si y lo otorgare

* Otra: Mando. Que de el Am. de el Am. de el Am.
 puntualidad a todos aquellos que se mandan
 mente Contare estan y de el Am. de el Am.
 privadas de el Am. de el Am. de el Am.
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.

Otra: Declaro Placen Contrahido dos veces en matrimonio
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.
 de el Am. de el Am. de el Am. de el Am.



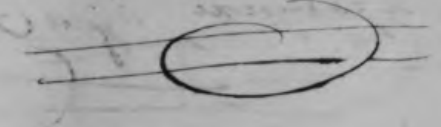
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAFEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Yo yo y yo Jurisfudo el duinto de todos mis bienes a la
expresada *Vicenta* mengual mi actual mujer. Aquella *Mun-*
do de veñale en la *Salicaprimeria* de la Casa de mi habi-
tacion. Cuyo usufruto perciba unicamente durante su vida
y despues de ella en mi voluntad pure con la seguridad a
las dos mis hijas y herederas que abajo nombrae.
Y Cumplido y pagado este mi Testamento en el *Reinamento* que queda
de todos mis bienes derechos y avernes que tengo en parte
reson y piedad por lo que me por qualquiera titulo o causa
que sea de lo nombre e *inscriptura* por mi legitima y univerna-
les herederos a las *Herencias* mi dos hijas *Luisa* y *Theresa*
mujeres legitimas y naturales y de la prenominada mi *Dipun-*
ta *sugeta* para que hayan posesion y hereden *tanio* *Heaon-*
via por iguales partes disponiendo cada una de la suya
y de la *heredad* de lo duinto de lo que se percibe el usufruto
como cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Excepto *Clericos* *señores* *Sanos* *ni* *libres*
et *seranos* *Religiosos* et alii quide foris Volontie non existunt.
Ani diti *Clericos* *señores* *Sanos* *ni* *libres*
editi bona ipia ad vitam suam adquirissent vel haberent.
Yo yo la *Senal* *Comiso* segun el tenor de los *amigos* *tueros*
y de lo *orden* *de* *nuve* *de* *Libi* *de* *mil* *vece* *treinta* *y* *nuve*
añes

Yo yo y anulo y doy por ningunos y ningun Valor y efecto otros
quodquiera Testamentos Codicilos Poderes para *terras* y otras
quales quiera ultimas Disposiciones que antes de esto apa-
recesen *haves* *hecho* y otorgado por *Exito* *de* *Salabra*
o en otra qualquiera forma por que en mi voluntad que todo



lo Comenido en este u obraue quando cumpla y eferuato como
 mi Testamento ultimo ultimo y Determinada uentad y en
 la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo
 Testimonio assi lo otorga en esta Villa de Alcazar a los veinte
 y ocho dias del mes de octubre de mill e setenta e nueve y seis
 años yo qualzima (a quien yo el Escriuano yo fee conuoco) por
 que fizo ueraber ni tampoco los testigos por la misma ra-
 zon que lo fueron Juan emiller Labrador y Juan de su-
 rio Tapelero y Juan Co. Paster Ciudadano todo desta y feida
 Villa vecinos.

Arreni
 Thomas Louca

En 31 de Octubre de 1609 En la Villa de Alcazar a los treinta
 y un dias del mes de Octubre de
 mill e setenta e nueve y seis años

Yo qualzima y qualzima de Alcazar y testigos
 infra escritos Juan Co. Paster y Juan de su-
 rio Tapelero y Juan Co. Paster Ciudadano todo desta y feida
 Villa otorga: queda todo en su poder cumplido libre y libre
 y libre qual el pleito de Alcazar y es necesario a Thomas
 Co. Paster tambien testigo de la misma villa para to-
 do sus Pleitos Casos y Negocios Civiles y Criminales
 que al presente tiene y en adelante tuviere, con qualer
 quiera Personaz y Comunaz Eclesiastica y Secular
 en la qualer y en cada uno de ella Compunza ory deman-
 dando como defendiendo ante quales quiera Juezes y Just.
 que conuenga y ophiere con Pedimentos Requesimientos
 Citaciones protestaciones y de excoimionen pisiones venian
 transer y e materia de suer como posesion de ella y en fue-
 ra o fuerza de ella presente Escritos Escrituras Testigos Proven-
 tar y otros qualesquiera generos de Pleitos Tante y Contienda
 lo que en contrario se hablare presentare y pporare
 Haga y pidiere segun los fueros y usos de Alcazar
 y de sus vecinos. No sea Juezer Esc. Pleitaren y otros
 Pleitos de Justicia. Tene los Requesimientos y capante
 de ella y de pareciere. Yo el Autor y Arrenius y otros

se sacó copia
 dia 13 de Nov.
 de 96 con el
 sello 30 y 801
 pliego de Comu

Arrenius



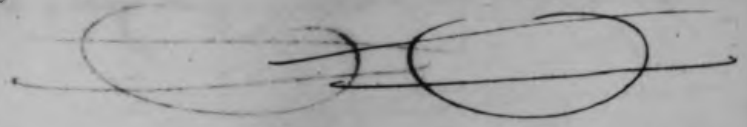
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

... y aduana y pelo y suplique...
... hasta donde con oro pueda y...
... hiciese provisiones...
... Republicar y no...
... monte...
... Fudicial...
... que el otorgue...
... para todo...
... en forma...
... de...
... y Juan...
Francisco de...
...

En 3 de Noviembre de 1796
Yo el Licenciado Don...
Yo el Licenciado Don...

se sacó copia...
de 25 de...
sello 30...
pliego de...
de Espiritu...
Deseo y...
...





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAR EN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Comunidad de Aldeas de Arriba para con Agustín de
quedever entendida con las que se han dispuesto de las
de correspondiente por sus atribuciones y todas
venidas para el bien de las Aldeas y para mayor Fiel
Disposicion.

Otra: Deso y logo por una vez de la Comunidad de Jerusalem
de las Aldeas de Arriba de Arriba y de Arriba de Arriba
y como se ha dispuesto de las Aldeas de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba

Otra: Hombre por sus Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba
y de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
por sus Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba

Otra: Mundo: Que de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba

Otra: Declaro esta unificada y pagada de las Aldeas de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba

Otra: Deso y logo de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba
de las Aldeas de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba de Arriba

[Signature]

mana en Representacion desta, toda la Santa de la Heredad
que como apropia poseo y me pertenere en la Santa de las
Hombrias de este termino; de cuya Santa de la Heredad
am perteniente, agruando a ella cinquenta sollar que
me deve dicho Torf mi hermano, como voluntad y chapu-
ta de las una para dicho mi hermano Torf, de vendole avar-
ta de ella las expresadas cinquenta sollar que me deve, de pen-
de la Compueta en suya parte la teno en parte, y otra ten-
de parte, dicho Torf y sus hijos y herederos y otros tenen
parte todos los hijos de la Heredad en Heredad de Nita.

de cuya Santa de la Heredad, en el nombre de Nita, podran
disponer las dichas Comu. de Nita propia adquirida con justo
y legitimo titulo y dependencia alguna. Exceptis Crimis
foris Sanctis Militibus et bonis Religiosis et aliis quide
sive Valensie non existunt, et si idem sive iusta sive
et sive temporarios super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent. Hic in Nita de Comu.
Segun el tenor de las leyes y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos y nueve años.

Y cumplido y pagado en el termino que quedare
de todos mis bienes de las expresadas que tengo me perta-
necem y pueden pertenecerme por qualquier titulo o Can-
ta que sea de su nombre e institucion por mi legitima y uni-
versal Heredera (mediante a hallarme o sin Herederos
formos y por lo que fueren oportuno) de nombre
Pedro mi sobrino suya de Antonio de Nita apodo. Bon-
to. Concalidad de que se fuese antes que el dicho Antonio
fuese su marido de suya de separacion habitacion en
la Santa de Nita que oy dia yo disfruto en la Calle de la Bana.
Cana de este nombre y de dicho de Nita Crunstanio pueda
disponer la dicha de Nita Bien de Como de Nita propia adque-
rida con justo y legitimo titulo y dependencia alguna
contra los dichos Crunstanio de Exceptis Crimis etc. Nii-
ad proprio usum vitadante y de Nita de Comu que en ella
de expresa.

Y como yo no he y de por ningun y de ningun valor y efecto



Handwritten signature and name: Fran. Co.

Se sacó copia con el sello J.º dia 17 de 9.º de 96, y dos plis. y medio del comu. 77



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

otro qualquiera Testamento (diciendo Poderes para testar y otras
qualquiera ultimas Disposiciones que antes de esta espere-
re huera hecho y otorgado por Excmo. D. Salubra o en otra
qualquiera forma por que mi Voluntad es que todo lo conreni-
do en este se observe guardado cumplido y executado como mi Testa-
mento ultimo ultima y determinada Voluntad y en la
mexor Via y forma que haya lugar en Derecho. En cuyo
Testimonio asi lo otorga en esta Villa de Alcañices a los tres
dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años
Yo el otorgante aqui en el Excmo. D. y feitor no lo
firma por que vivo no uba lo hace uno de los testigos que lo fue-
ron Roque Alvarez Vivero, Juan y Josef Torada todos Alcal-
des y Vecinos desta Villa

Vieno a Puch

Amemi
Thomas Lopez

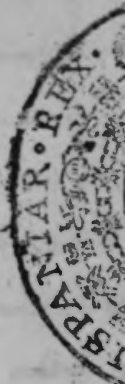
En la Villa de Alcañices a los seis dias del
mes de Noviembre de mil setecientos noventa
y seis años ante mi el Excmo. y testigos infra escritos, Juan Co-
nto Batanero Pora Conto Viuda de Nieme Juan Paja Nieme
Juan Reig e Albanil Como a Padre Tutor y Curador de las Personar
y Niener, Renaria, Terualda, Fran. Antonio y Josef Reig Jun-
hijos de la Difunta Conto Maria Conto e muger de Thomas
Valox Fabricante de Papel. y en suro Espin. Como a marido de
Nafaela Conto, quienes otorga Conto de sus Niener a que dichos
su muger estada y pasada con el Comenido desta Casa y
enana en un la Niencia en unital prevenida por la Ley

se sacó copia
con el sello p.
dia 17 de 9.
de 96, y dos pla-
gos y medio del
comuen

La Herencia
trida de las
Herencia
Cran que
Chaque
ende la que
de de en
otia ten
tenera
Nita
podran
Confuste
Clavio
Qui quide
Serren
doltane
de Comiso
den
de quedone
mepesta
Fulo o Cao.
na y uni-
ex deaos
man
podo de Pan
Antonio
cion en
la Baxa
ico pueda
ia a que
a alguna
tt. Nii-
en ella
yefeto

Cinco ma y Cinco Altoro que pidio al expresado Juan
do y este y la Comedia para formalizar esta Escritura
am presencia y de los infra escritos testigos ^{todos vecinos de esta villa} que doffee Di-
xon: Que en Cinco de octubre de mil setecientos y tres años
el expresado Juan do padre y su hijo respectivo de los demas Compa-
reientes con Escritura ante Christoval emutario Escrivano
de esta misma villa vendio a Josef Canto tambien Batave-
ro de la misma vecindad su hijo un pedazo de tierra que
ta de medio jornal de tierra poco mas o menos con la Agua
Correspondiente para riego situado en el termino de esta
villa en la finca vulgarmente nombrada de los Solides
sindame con tierra de Josef Galver con tierra de Don Juan
te Juan Galbes con tierra de los herederos de Geronimo
Silvestre con el Rio de los molinos y con Retener tierra
de vendedor libre de todo cargo en memoria de senorio y obli-
gacion especial y general con todas las exacciones validas
y con tributos de arrendamientos y con todo lo demas que le
pertenesca y pudo pertenecer a dicha tierra por precio de
treientas libras e nonada corriente de este Reino; de las
que se dio por entregado a toda voluntad y para las Leyes
de la non numerada pecunia, en tres y por nueva con las de mill el
Cabo cuya venta otorgo baxo el puto y Condicion; que si dentro
de ocho años contados desde la fecha de la Ciudad Escrita
se le devolviese a dicho su hijo las treientas libras que
havia desembolsado, le havia de restituir dicha tierra, o to-
gandole la Correspondiente Escritura de Redencion, y no ven-
ta, y en que todo quanto queda mencionado consta, y es de
ves por la Ciudad Escrita: Que mediante ora porada mucho
mas tiempo que el referido para el Redencion de dicha tierra
sin haverle devuelto al Comprador la cantidad que por
ella desembolso y por que dicha tierra fue adquirida por el
expresado Juan do Constante el emutimonio con Don Juan Cor-
voste Emanuel Garcia y quise el prenombrado Josef Canto po-
seedor de dicha tierra tanto a dicho Juan do padre como a
los demas compareientes por presentar la persona de dicho
Dijunta su madre para que le otorgasen la Correspondiente
Escritura de venta absoluta y que se apartasen de qual quiesca

—



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA.
Y SEIS.

que a la destindada tierra pudiesen pretender; y contem-
plando ser muy conforme y justa la pretension otorgamos por la
presente: Que confirmados y ratificados la Ciudad Escritura
venden y mueven y dan en venta Real al que nombrado fuere
de tanto su hijo y Cuñado y Exerise, la destindada tierra,
por su parte de Heredad para siempre suyas como derecho de
Agua, con todas las enmiendas y salidas de Corambres de ardim-
bres y de mur que tenga y se pertenecia segun dho. por las
expresadas treinta libras que por ella el dho. Fran^{co} Fran^{co}
en el modo expresado en la Ciudad Escritura Plusque de nuevo
para en el caso necesario se dan por entregados y cum-
pliendo la Exepcion que podian oponer pero haviendo el dho.
que en tal fin lo comun de la non memoria se cumpla la ley nra
lo primero que de esto trata y los dos años que prefino para la
prueba de los dho. los que dan por pasados como si fueran
lo estovieran y como tal y vendieran y enmendados de ellas
formularen a favor de dicho Josef la mas firme y eficaz
Cuenta de pago que con seguridad concurra y desde oyes
adelante para siempre y perpetuando de dho. que en la Ciudad
Escritura de dho. dicho Fran^{co} Fran^{co} y poder de dho. dho. dho.
dentro de ocho años y dando por nula dicha dho. Fran^{co} Fran^{co}
de dho. dho. Fran^{co} Fran^{co} y desde poderan desisten quitan
y apartan de la dho. dho. Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co}
y para dho. que a la dho. dho. Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co}
las dho. Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co}
y executivas lo ceden y cumplan y transpasan en favor de
dho. Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co}
dho. Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co} Fran^{co}
de y enagenen sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
Sociis Samsi imbitur et Personis Religiosis et aliis quide fons

[Handwritten signature]

Valentia non exitum, Nihil de Plebis iuris. Sciam et tenorem.
Socii novi Super hoc editi bona ipsa civitatem suam adquiserent
vel haberent. Ybasso la Pena de Comio Reum el tenor de
los antiguos Fueros y Real orden de Nueva de Tello de mil
de las taces y nuevas. Y se Confieren el Poder que
Reque y es necesario, y le Constituyen Procurador autor en
su propia Causa para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere nueva de dicha tierra y tome y apun-
da la Real tenencia y posesion y en el interin de su interin
y en poner Inquilinos tenedores, y precatacion por hedones
en legal forma. Y obligan a que dicha tierra sea de
segura y efectiva al Comprador y que nadie le inquiete
ni moviera. Y esto sobre la propiedad que se disfruta en la misma
aparecer y suavamen alguna, y si le inquietare moviera
o aparesiere luego que los obligantes y sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho y aldan
una defensa y lo repurran aliv expensar en todas
instancias y tribunales hasta executoriales, y sepan
al Comprador y los suyos en su libre y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguir se debeolveran la Can-
tidad que ha de embolsado las mejoras utiles provision
y voluntarias que durante tenga el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las Cortes
partes de los Intereses, o menos cabos que veleriguieren
o impugnar por todo lo qual se le ha de poder executor
solo en virtud desta Escritura y el Juramento de quien
la poren o de quien le represente en que se dexen su importe
y le relevan de otra Nueva con que de dicho se re-
quiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno
por lo que le toca cumplir. obligan los hombres de su
Personas y con las mujeres sus vienes havidos y por
haver y dan Poder a los Justos y Justicias de su Mage-
stad que puedan y ovan conozer y purdrechtos para que
aello se representen como por sentencia definitiva de

—

Libro Copia
Consejo de J. de
de Comunes
y de las m. m. m.
y años de m. o. p.

—

Tues Competeme parada en autoridad de la Santa Iglesia y de la
 rida que por tal lo sabe. No el hombre pñon con todas las
 leyes Tuas y privilegios de su favor con la que pro sabe la gene
 ral Knumacion de todas. Y dicha muna por el expre
 sado Vicario Juan Meij un nombre de sus menores
 Juan por Dios y una Cruz Conforme a derecho. Dno o po
 neare Contra esta Escritura por derecho alguno que le
 Competa y porque es de la utilidad y Conveniencia el buen
 la de la rana que la otorgan de libre voluntad sin premio
 ni fuerza alguna que no tienen hecha procaucion en contra
 rio y si aparecen la rraon y anulan y se obligan a no
 pedir absolucion ni Klapacion del Tuam. to hecho a quien
 la pueda Conceder y que aun que de proprio motu de las Conca
 don no usen de ella pena de perderse y dicho a nombre
 de los dichos sus menores Knuma el Beneficio de la
 menor Edad y Kstacion in integrum. Y quedando prevenido
 e Comprador en favor de Kstacion y tomar la rraon de
 esta Escritura en el oficio de supotencia de esta Villa de
 de si dia vequin lo que por las Reales Pragmaticas de
 treinta y uno de Enero de mill e setecientos y ochenta y uno. A lo
 otorgan quienes doctos y solofirmen Meij y Espinos y sus de mar
 por no haber de haber de ser uno de los tiempos que lo fueran Vicario
 linea Enri te Am. e mpose no hincumben de esta rraon de Emend. 2
 to don vecinos de esta villa = unicos Valgan

visiente Juadico
 Navarro Espinos

Thomas Loria

D

En el nombre de Dios nuestro Señor
 el día 10 de Noviembre de 1711

Yo el Hermano Fr. Domenech Donado de la orden de San Jeronimo

Libre Capa via vija yo el Hermano Fr. Domenech Donado en el
 Consejo de 30 dias Convento de la obediencia de Sta. Barbara de la Villa
 de Comunion de Cavellon de la Santa orden de Cerasio Padre
 de 12 años de edad San Juan de Añi hallandome en esta Villa de Añi
 y año de 1711
 Enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro
 Señor me ha servido darne y por la Divina misericordia

Amén



Quarenta maravedis.

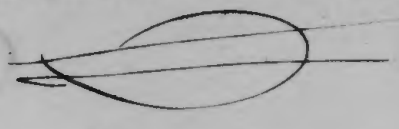


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

reconociendo en mi libro Juris memoria y Entendim^{to} natural / quedese a mi testigos lo declaran y el presente Escrivano da fe) Creyendo Comofin me mente Creo y Confieso el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que en ella Creo y Confieso nuestra Santa Madre y Señora Catholica Romana, Abogada de Cuya fei y Creencia he vivido y protesto Vivir y morir Como a Fiel y Catholico Christiano y tomando por mi Intercesora y Abogada al siempre Virgen e nuda madre y Señora nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpa y pecado y lleve a su alma a la Gloria Eterna bajo de Cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam^{to} ultimo ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Quim^{ta} Entomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que ha Crio una Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señora nuestro que la Redimo con el inestimable precio de su Preciosa Sangre suion y muerte y el Cuerpo cuando al tiempo de que fue formado.

Otavi^{ta} entiendo: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme desta mortal vida a la Eterna Bienaven.



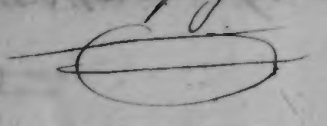
487
tuzanza mi Difunto Cuerpo vestido vestido con mi propio
Abito y con la Atitenua del Señor Cura, o vicario de
señor Rev. Beneficiado desta parroquia y de quatro Rev.
Padres Religiosos del Convento del Convento del Convento
fio Padre San Francisco desta villa y llevado por quatro
Donados del dicho Convento si me quisieren para a Ciudad
o a llevado a la Iglesia del mismo y que en ella vien-
do el Entierro por la mañana se me diga y celebre
una misa cantada de Requiem en cuerpo presente y si por
la tarde es mi voluntad se me canten Vesperas y se cumpla
el Difunto por mi Alma y de los misos Fieles Difuntos
mi Cuerpo sea enterrado en la sepultura de otra Rev.
Comunidad queriendome hacer Ciudad y caso de tener
lo abien en la de la Tenencia orden por ser así la mi
Voluntad.

Oficio: cuando el mi Bienes para el mi Alma la Ciudad de
Cinuenta libras en moneda corriente desta Reyno. De las
quales se pagara la asistencia, Cena misa cantada y de mas
partes Funerales y lo sobrante pagado todo y de las misas
en la Celebracion de misas de cada una de las misas
de quatro reales de vellon celebradas a voluntad de
mi Abaca testamentaria, las que se usaran para el
bien de mi Alma y de los misos Fieles Difuntos.

Oficio: Despues de la Cena Santa de Venas de Hospital General
de Valencia, Año de quince años de mi Bienes de
un de cautivos Christianos un sueldo y seis dineros cada
año.

Oficio: Nombre por mi Abaca testamentario a don Juan de
Sabidoz desta vecindad mi primo a qual doy todo el Poder
que se requiere y es necesario para que de cosas bien visto
y parado el mi Bienes venda lo que le parezca y cumpla y pa-
que las errandus y seguras de este mi testamento total
que le encargo su Conia y lo que el dicho obrare Valga
como si yo lo otorgare.

Oficio: cuando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad



Quarenta maravedis.



SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Las cosas de aquellas personas que legitimamente conser-
re están y se oviendo por Escrituras publicas privadas testi-
por o en otras legitimas Cartelas que en su vida hubieron feo
y en especial de los libros de Dn. Domènec mitjà que
me presto para su uso y se oviendo por el con-
vento de Religiosos de S. Diego de Elche. heuendo
al mismo tiempo de Cobrar quanto a me era devido
y en especial veinte y una pesetas que me deve su me
fueron.

Otras: De las noventa y seis de los foros por Caxera de
Arrendientes.

Cumplido y pagado este mi testamento en el presente
que quedare de los mis bienes de mi y de las que
tengo, me pertenecen y quedan pertenecer a me por
qualquier titulo o causa que sea de su nombre e inter-
tuyo por mis Legitimos y universales herederos a Anto-
nio Theresa y Juana Domènec mis Hermanos, por
quales hayan por y hereden la mia herencia por
iguales partes con la bendición de Dios y gloria, dispo-
niendo cada uno de ellos como de su propia adqui-
rida con justo y legitimo título sin dependencia de
ninguna. Excepto de las cosas de las Santas e iglesias et perso-
nas Religiosas et aliquid de foro Calerme non existunt.
Los dichos de las cosas de las Santas e iglesias non se oviendo
por los dichos bienes propios ad vitam suam adquirieron vel
haberen. Por la Pena de Comiso que non se oviendo

Y no se oviendo y por por mis sucesores y herederos Valen y se oviendo
otras qualesquiera testamentos Codicilos, Poderes, puestas

[Handwritten flourish or signature]

[Large decorative flourish]

L. Silve



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

alabamos siempre Virgen Maria madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y de su madre Santa Maria engra-
da en el primer instante de su concepcion y de su nacimiento y de su vida y de su muerte y de su gloriosa ascension y de su gloriosa coronacion y de su gloriosa asension a la gloria eterna. El qual es el mayor y el mas perfecto de los que se han visto en el mundo. Y de su gloriosa asension a la gloria eterna. Y de su gloriosa asension a la gloria eterna.

Ora. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que por su divina Magestad y misericordia y por su gloriosa asension a la gloria eterna. Y de su gloriosa asension a la gloria eterna.

Ora. Mando. Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme desta mortal vida a la eterna mi querido cuerpo vestido con el blanco de la pureza y con la aureola de la gloria y con el manto de la misericordia y con el velo de la humildad y con el velo de la castidad y con el velo de la pureza y con el velo de la castidad y con el velo de la pureza y con el velo de la castidad.

Ora. Mando. Que para el alma la caridad que fuere necesaria para el cuerpo el cuerpo. Que para el alma la caridad que fuere necesaria para el cuerpo el cuerpo.





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año Mil Setecientos Noventa y Seis.

...no existunt. Illi dicti Charis... et tenorem...
...super hoc edita bona pro adit...
...habent. Vnde habita de Comiso...
...antiqua...
...ciento treinta y tres...

Cumplido pagado y pagado esta en tenor...
...quadrante...
...res...
...obis...
...salvada...
...des...
...que...
...nidad...
...quonda...
...Con la...
...Nisi...
...enella...

Nos...
...qualquiera...
...ultima...
...sea...
...esta...
...contenido...
...como...
...ta...
...cho...
...concedida...
...año...

Handwritten flourish or signature.

Tonf...

libro copia
con sello 1.º y on
pliego de
comuni dia 26
de 9.º de 96.

Handwritten flourish or signature.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Y presente en que se fieren su importe y se levantan contra
pueva aunque se de hecho y requiera. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho obligan sus bienes havidos y por ha-
ver y para poder alor suer y sustituir de su muger
que quedon y devan conser y con derecho para que a ellos
les apremien como por cedula de su Magestad y de su competencia
de pasada en autoridad de esta Real Audiencia y consentida que
por tal lo huben. Y dicha Doña Juana de Benavente la Reyna
doña Juana de Toledo que dice: Que la muger no pueda ser
fiadora de su marido y que quando marido y muger
obligan de comun en un contrato o ende venos, o esta
doña Juana de Toledo que dice: Que la muger no pueda
haverse convertido la deuda en su provecho y que entorpe
pague a pro rata de que experimento no siendo de las cosas
que el marido está obligado a darla por ella en vida
lo queda. Y para por Dios y una Cruz conforme a derecho de
no oponerse contra esta. En fura por sus Altezas de Be-
nes hereditarios perpetuales multiplicados ni por otro
algun derecho que la compete y porque es de su utilidad y con-
veniencia y que la dicha deuda se otorga de su libre
voluntad sin que en ninguna manera se haga
protesta en contrario y si apareciere la dicha y anula
y se obliga a no pedir a absolucion del juramento hecho a quien
de la deuda conseder y que aun que de proprio motu se la conseder
no usará de ella pena de excomunión. An lo otorgan a quien es lo el
Esc. de los señores y no se llama porque si se oviere aca ni los tex-
tos por la misma razón que lo fueron la de Castilla y de León
y de las de sus reinos e de esta vecindad.

Tomás López



Tram
Libre
Copia con
Sello 2.
dia 2 de
misma
y como
otorga
Be

VAREN-
AÑO DE
OVENTA



SELLO CUARTO, EN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVENA
Y SEIS.

En la Villa de Segovia
a 13 de Noviembre de 1566

Juan Epi. cura de San Juan } tres dias de haber de

Noviembre de mil e sesenta y seis años, unome el
libro de Encomienda y Testigos infra escritos Juan Epi. Maestro Fabri-
Copia con
Sello 2.
carme de San y Vecino de ella otorga y confiesa: Que

dia 2 de Ove a Juan Epi. Papelero de la misma Ciudad su hijo
mismo Rey
y como
otorga
proceder de su voluntad que le hizo sin ynteres
alguno como asi lo asegura de cuya Comidad se da por

empegado atoda su voluntad, y por no paxer en su empega
de presentre a Brumia la Excepcion que podia oponer de no
suverla de libido que en latin llamun de la non numerata
perunia la ley nona, titulo primero de la partida quinta que
de llo trata, y por dos años que profine para la prueba
de lo dicho lo queda por paxado como si efectivamente
lo estuvieran. Y como de verdad a memo empega-
do de dicha Comidad formalise a favor de dicho su hijo
el mas firme y eficaz quando que asi seguridad con-
dura y en su consecuencia se obliga a pagarla en una
sola paga a voluntad de dicho su hijo. Y manifiestamente y sin
depre alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion
de fiere con esta Escritura y su Instrumento, o de quien la
de presentre en que de fiere su importe y le deleva de otra
prueva con que de dicho de Requiera. Y para poderlonse
grix mas por el Cobro y mayor seguridad de la Deuda
sin que la obligacion general de no que, ni por su que
ala especial, ni por el Comario sigue de ambas hade
poder usar el acrechador asi eleuion; Y hipotheca, y

van de otra
alimento
por su
nupcias
de albi
de Compete
lisa que
a la Ley
pueda de
eruo en
eas, o esta
e represe
e entonse
de las Com
de unida
decho de
Juan Be.
ipon otro
idad y sin
de libe
e hecha
y unida
quien
de Conceda
ener de el
ca ni los tex
debrudon
y merni
Lona



grava a dicha seguridad una Casa de habitacion que
parece como propia en el Poblado desta villa en la
Calle de San Pedro, lindante con Casa de matias Abad y
Contra de Andrea Abad. Y Confiere a dicho Vc. hys un-
plo Poder y facultad con libre franquia y general admini-
stracion para que vendido el Caso el Caso de Anverale Nque-
rido para el hys al otorgante y el otorgante no Cumpliere
en satisfuerele dichas Ciento y Cinuenta libras, diere su
suasion contra dicha Casa y su propia autoridad pre-
sediendo la venta a quien quisiere y por el precio
en que se conviniere, sin que por ello incurrá en pena ni pa-
ra ejecutarlo tenga obligacion de averia al otorgante ni
practicar con el Diligencia Judicial, ni extra Judicial, ni
tampoco suarla en Almoneda como lo previene en las leyes
quarenta y una y quarenta y dos titulo tres. Partida quinta
por que las Rruinias di por bien hecha y celebrada la
venta quiere sea tan subsistente como si por proprio la efectua-
ra hys Consignacion y paga Real Plus nominadas Ciento
y Cinuenta libras con el precio que sea de la enuncada Casa
y se obliga a su exencion y vassuamiento como si por si otor-
gara la venta. Su ratificaxta aprovada y no Reclamada
en tiempo ni manera alguna. Fel. expresado Juan Vc. hys
que esta presente acepta esta Escritura entodo y portado segun
y como en ella se refiere, que si por no Cumplir dicho Vc. hys
con la obligacion de las Ciento y Cinuenta libras a la hora que
se le pida fuere preciso vender su Casa, lo que se ha de fazer
de Rruinias de ella y de las Cortes y justicias que se le ori-
ginen, velo deolvere a incurren, a lo qual quisiere agra-
miado por la via mas breve, y sumaria que haya lugar.
Fel. Cumplimiento de quanto queda dicho Cada uno por el
que letra Cumplir obligacion Bien entendido y por
haver y don Poder deot. Juster y Justicias de su Magestad
que quedau y desau Conoce segun dno. para que dello se
apromien como por venencia definitiva de Just. Compe.

—



102

Juan Can
va de Tano

Las copias
con el sello
h. y don pta
por de Comu
dia 2 de
Junio del
año 1797.

Et
B

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Otro: Una Anua de Lino en una libra — 18 6 7

Otro: Una murilla de Nupeta en una libra — 18 6 7

Otro: Una Anua de Lino en una libra — 18 6 7

Otro: Una Currica usada en — 18 6 7

Y reportan una Suma con Bienes que Comprenden — 18 6 7

los Partidos precedentes, salvo error de suma o suma o cherrera
libras diez y nueve sueldos y once dineros moneda
Corriente de este Reyno, de los quales el referido
Yerno Juan Ruiz Nuñez de dicha Teruel da redio
por entregado adodura voluntad por virtuales en este
auto, excepto los dos Partidos ultimos, con presencia y pler
infra erenion testigos de que se y fue. Y como Red. y vada
de un m. entregado de ellos formaliza a favor de quien
eminado Fran. e. Cantos y sus hijos et sus firmes y ofi.
car. Quando que un seguridad Condada. Reda por con-
ramente Varifecho y pagado de quanto un hijo buyer po-
dido pman en el tiempo que haeruido con Abuelo
y un por lo que unos de lo dicho le han satisficido
y Regulado les zinde la desidia prauian y se obliga
aque al tiempo expresado le entregara un hijo sus
Bienes en Dote como a Regulado por sus Abuelos. De la
ra que dichos Bienes han sido suspreuidos por perso-
nas Inteligentes electas de conformidad de ambos
Interesados y que en su tacion no hubo union mien-
gano, y para en el caso de haverlo de buyessa en
muchos opora suma y haer mutuo pman, y Donador
para perfecta y acabada que el dno. Narna intererido



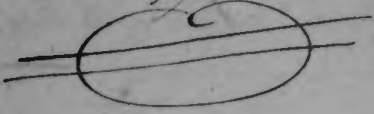
Tomar Era
Duan Bu
Aue en
La dika
el Caso
Edad de
45. 8
88. 8
62. 8
108 10 8
88 8
8 88
21 0 8
31 88
42 8
131 0 8
29 8
8 4 8
31 2 8
8 16 8
41 0 8
21 0 8
8 5 8
32 8
61 2 8
18. A. 8
313 8
18 6 8
18. 8
38. 8
18 8
9820 58



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARETA
TA MARAVEDIS, ANNO
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

El Mes de Noviembre de mil setecientos novena y seis años
ante mi el Escrivano y testigos infra escritos, Blas
Valer Ciudadano y vecino de dicha Villa. Con expresa licencia
que manifesto tener de moron Porquial para Benefi-
ciado de su Parroquia de dicha Villa, y por medio de el Bene-
ficiado fundado en ella bajo la invocacion de S. Joseph, Dico: que
por mi y en nombre de mi hijo heredero Casanova y de quien
de el y ellos huviera titulo vos y Cuius en qualquiera mane-
ra vendia y dava en Venus Real y enagenacion perpetua
por su y de Heredad para siempre jamas, Valvo el derecho
de Viobran dentro de seis años, que llamun Carta de Pravia
al Merido de Espinos Buitanero de la misma Vecindad
un pedazo de tierra Huesta comprensivo de medio Tomal
poco mas o menos, Compuesto de dos Bunchales con su
derecho de traer hozar de Agua cada ocho dias de el Riego de el
Vaxoles, Situado en el termino de esta Villa en la Partida de
la Huesta Mayor, lindante con tierras de Mariana suya mujer
de el Sr. D. Felipe Porquial Caballej Abogado, con senda Vecinal
quesa alev Viralet, con otra senda llamada vulgarmente
la Vedada y con tierras de Theresa suya Viuda de D. Ant.
Valer Regidor que fue de esta Villa y madre de el Vendedor de
esta parte de dicha tierra al Dominio suyo y Directo
de dicho Beneficio que por el es expresado moron Porquial
Pera, en quien se halla convenido segun manifesto el ven-
dedor sobre el pago de el suimo que se pertenece, que de huexo
de mi manifesto con presencia y de los infra escritos testigos
y el Escribano de la Real Audiencia de Mexico, Senorio
y obligacion especial y general y como tal y clavende en



todas las enmendadas y validas usas Costumbres y Usadum-
bres y otras que tenga y le pertenecian segun derecho
por precio de mil Libras nonada Comienzo de este Rey-
no, y las que se da por enmendado a toda su Voluntad por
liberacion en este auto de dicho Compravador, en especie de
oro, Plata y Vellon de buena Calidad y peso, uniprecien-
cia y otros infra escritos Testigos de que se fue y como
Real y Verdaderamente enmendado de ellas formaliza a
favor de dicho Compravador, y es para Cuenta de luego que
sea seguridad Condicionada. Y declara que el Justo precio y
Valor de dicha tierra es el de las mil Libras referidas
y que no vale mas, ni halla quien tanto le diera por
ello y si mas vale, o vale a parte de lo que se enmendado
o por la suma hace a favor de dicho Compravador pravia y dona-
cion pura perfecta y acabada que el dho. N. S. M. interviene
con intervencion y sin su consentimiento legal y con la
Ley quarta de titulo Septimo libro quinto del ordena-
miento Real Establecida en Cortes celebradas en Al-
cala de Henares que trata de lo que se compra vende
o permuta por mar o menos de la meta de el Justo precio
y los quatro años que se prescribe para pedir su Revision o su-
plemento a su justo Valor lo que se da por pagado como si
efectivamente lo exavieren. Y para que se sepa de lo que se
compra dicha tierra de mas de los seis años referidos, de
de hoy en adelante para siempre de ser a poder de, de este
gura y parte de la accion, propiedad, venorio posesion, titulo
voz, curso, y otros qualquiera que uella le pertenecian, y lo
cede y renuncia y transpara con las acciones reales persona-
les utiles mixtas, directas y executivas en favor de el
Compravador para que como a propria suya se posea por can-
bie y enagenacion, disponiendo de ella a su Voluntad como de
cosa adquirida con justo y legitimo titulo sin de-
pendencia alguna. Excepto Clero, Sacerdotes, Religiosos, Militares
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo el dicho Christiano suomet tenore firmo en la
Hoy editi bona ipia ad vitam suam adquisierent Vel habe-
rent. Y bap la Sena de Camis segun et tenor de los
antiguos sueros y Real orden de nueve de Julio de mil
vett. treinta y nueve años. Y le Confiera poder irrevoc-
able al R. fecho Comprador con libre y general
administracion, y le Constituye Procurador autor en
propia Causa para que de su autoridad o Judicialmente
entre y se apodere de dicha tierra y posesion y aprension
la Real tenencia y posesion, y en el interin se constitu-
ye por su Inquilino tenedor y procurador aprehedor en
dicha forma. Y se obliga a que dicha tierra le sea cierta
segura y definitiva al Comprador, y que nadie le inquiete ni
movera Pleito sobre su Propiedad por y disfrute, ni con-
tra ella apaxerara paxerun alguno, y si le inquiete
taxe movere, o apaxerare luego que el otorgante
y sus herederos, y sucesores y con Requaridos confor-
me adrecho valdran auto de defensa, y lo seguiran con
expenrar en todas Instancias y Tribunales hasta exe-
cutorioarlo y desax al Comprador y los suyos en su libe-
rio quieto y pacifico posecion, y no pudiendolo conseguir
le Restituiran la Cantidad que ha desembolsado, las
inesforar utiles precias, y Voluntarias que alar uson
tenya el mayor Valor, y estimacion que con el tiempo
adquiera y todas las costas y otros danos Intereses o meros
satos que vele vixieran e inaguzen por todo lo qual
quiere veler apaxerandolo en virtud de esta Escritura
y el Trazamiento de quien la posea o de quien le represente
en que se paxe su importe, y les R. lava de otra manera

aun que de hecho se requiera. Y el expresado Comprador que se halla presente acepta esta Escritura entoda y pontado segun y como en ella se refiere y en su consecuencia se obliga al pago del Censo enfiteutico o a los Rditos anuales que correspondan alaparte de tierra que este tenida a dicha Venonia Directa, aqui en posesion de dicho Beneficio. Y para se obligo a que dentro de los ocho años siguientes, digo, seis se desolviese el Vendedor o los suyos la Cantidad que ha de embolsar de por dicha tierra y la de bolvera otorgando en favor la Correspondiente Escritura de Retroventa Contada las Clausulas de naturalera. Y el Cumplimiento de quanto queda dicho, ambos Comprador y Vendedor cada uno por lo que le toca Cumplir otorgan sus Personales y Bienes havidos, y por haver, y de un Poder a los Tutores y Tutorias de sus mugeres que quedan, y de van conozer el quid dicho por que a ellos les apremien como por sentencia Definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que pontal lo escriben. Y renuncian todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la general Renuncion de todas. Y non la prevencion de haver de Registrar a dho. Comprador esta Escritura en el Oficio de Hipoteca de esta Villa de modo de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil setecientos y Ocho años. Asi lo otorgan (a quienes de ofese conatos) y do lo firma el Vendedor y el Comprador por que dize no saber ni tampoco los testigos por lo mismo rataron que lo fueron, Fran. Julia noleno, y Josefino el Subzador ambos de esta referida Villa Vecinos = Emendado = Vendedor = Valga

Blas Valera

Antoni
Romar Lora

Dia 2 de Noviembre... Invenario
de los Bienes de Fran. Cantoyman Garcia } En la Villa de Alora a los veinte
y siete dias de Enero de

Noviembre de mil setecientos noventa y seis años; Antón el Escrivano, y testigos infraescritos Juan^{co} Canto y Josef Canto Bataneos Padre, e Hijo, María Canto Muger de Thomas Valor Papelero, Rosa Canto Viuda de Vicente Juan Paja, Rafaela Canto Muger de Manuel Espinos Molinero, María Reig Muger de Pedro Ribert Papelero, y Vicente Juan Reig Como a Padre tutor, y Cusados de Mrs. Maria de Semaldá, Juan^{co} y Antonio Reig sus Hijos, y de Rita Canto su difunta Muger; Y dichas Mugeres Casadas, en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cinquenta y Cinco de Toro que pidiéron á los Expresados sus respectivos Maridos, y estos se la Concedieron para formalizar esta Esc.^{ta} ante presencia, y de los Infraescritos testigos de que doy fe. Oyeson. Que por fin, y muerte de Mariana Encina Muger, Madre, Aquella, y sugeta respectivo de los Compadres quedaron diferentes bienes que en comun posehia con el expresado su marido para dividir, y partir entre los mismos Compadres, o sus Hijos por iguales partes, mediante haver sido su muerte repentina, y sin haver dado lugar a poder testar. Que descan todos de continuar con la buena armonia, y paz con que havian vivido correspondiente al estrecho círculo de la sangre en que se allavan onidos, havian resuelto proceder a la formación de Inventarios, y practicados estos, a la Divicion, Partic.ⁿ y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno amistosamente, y sin estrepito, ni figura de Juicio alguno; En cuya inteligencia, y a de haverse ya dividido, y partido toda la cosa, que en comun posehian Mrs. Consortes al tiempo del fallecimiento de la dicha, y tomado cada uno aquella parte que de ella le pertenecia, sin haverse hecho en la presente Esc.^{ta} ni menor anotarla para que esta cosa tan Oculminosa, y por consiguiente desease de algunas Cortes, para a hacer, y formar el correspondiente Inventario de todos los bienes, Ciertos, y Rázes, Muebles, y Semovientes de las y acciones tocantes al tiempo del fallecimiento de la Mrs. a ambos Consortes en la forma siguiente.

Primeram.^{te} treinta libras de Lenisa floja a dos reales vellon por onza, en valor de quatro libras. — A. S. E.

11

do compra
 en tienda
 Mfere
 no enfren
 ante de
 ta, aquien
 dentro
 viere el
 de en bolsa
 do en favor
 on todo
 miento de
 ndedor cada
 Personar
 a los Tures
 conora el
 onsentencia
 xpuda y con
 us la Ley
 la general
 e haue ad
 ofuo de
 lo dispues
 de Enes
 on la quien
 el Comprador
 abami ma
 en nombr
 emendado
 Antón
 Loxa
 Hoy a los veinte
 deener de



Quareuta mgrauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS. *de abas*

Otrosi: Por las legumbres, y fruta de las Epuestas que se allaron en la delicia principal cinco libras	49. 6
Otrosi: La fruta que se alló Colgada en el techo en cinco libras	59. 6
Otrosi: Una arroba de Aeyte, en tres libras, y seis sueldos	39. 6
Otrosi: Una tenapa, en una libra, seis sueldos	19. 6
Otrosi: Ocho Cañes, y medio de trigo, en ciento treinta, y seis libras	1369. 6
Otrosi: Dos Barchillas de Encarnos, en dos libras, diez, y seis sueldos	29. 16
Otrosi: Diez y siete Arrobas de Sabon, en cincuenta, y quatro libras	519. 6
Otrosi: Siete Arrobas de Aeyte, en diez, y nueve libras, dose sueldos	199. 12
Otrosi: trece Arrobas de Aeyte, en quarenta y tres libras	439. 6
Otrosi: Dose arrobas de Macam, en veinte y una libras	219. 6
Otrosi: Las tenajas, y Coladores, en nueve libras	99. 6
Otrosi: El Polino, en treinta y cinco libras	359. 6
Otrosi: El Lendo, en treinta libras	309. 6
Otrosi: Lo que se alló en el Amasador, en tres libras	39. 6
Otrosi: Diez Cañes de Cal, en diez libras, diez sueldos	69. 10
Otrosi: Dos mil Ladillos, en catorce libras, ocho sueldos	149. 8
Otrosi: Una Arca de pino, en quatro libras	49. 6
Otrosi: Los Santos que se hallaron en la Sala, en cada lib	29. 6
Otrosi: En dinero de oro, plata, y Vellon, dose libras onse sueldos, y diez dineros	129. 11 10
Otrosi: Los Santos del quarto, Arcas, y Silleros, en quatro lib	49. 6
Otrosi: Dos Barchillas de Arishuelas, en quatro libras	49. 6
Otrosi: Sesenta Contos de Vino, en veinte libras	209. 6
Otrosi: Un Colchon de Pilos, en tres libras	39. 6

4429. 7 10

///

Otrosi: La Cama de la Mueta, en cinco libras — 5 L. E

Otrosi: El viduado, y las Silletas de la Cocina, en quatro Libras — 4 L. E

Otrosi: Diez Arrobas de Sabon, en treinta libras — 30 L. E

Otrosi: Quaxenta y quatro Arrobas de Baxilla, a diez y seis reales de renta y una libra, diez sueldos — 71 L 10 E

Otrosi: Siete Arrobas de Senia de Baxilla, a ocho sueldos dos libras, diez y seis sueldos — 2 L 16 E

Otrosi: Setenta Arrobas de Senia de Baladia, a nueve sueldos, veinte y siete libras — 27 L. E

Otrosi: Duzientos y cinco arrobas de Senia de Almedra, en setecientos, setenta y nueve libras — 779 L. E

Otrosi: Veinte Pias de Madera de Pino, en veinte libras — 20 L. E

Otrosi: Un Cahoz de Adaxa, en nueve libras, diez sueldos — 9 L 10 E

Otrosi: Una Casa de Abitacion Cituada en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santo Domingo, lindante por un lado con casa de Pasqual Bonnat, por el otro con la de Lorenzo Toda, por el dorso con la de Fran. Monllor, y por delante con el Convento de San Fran. Sujeta al Dominio Mayor, y Directo de su Magestad Justipreciada por Andres Juan Carbonell, y Miguel Juan Botelle Maestros Alborniles de esta Villa, y por Miguel Escamino Julia Maestro Carpintero de la misma Verindad en Valor de mil y nuevecientas libras, y ocho sueldos moneda corriente de este Reyno — 1900 L 8 E

Otrosi: Una Heredad llamada La Caseta del Galan Cituada en el termino de esta Villa, partida llamada del Molinar, Justipreciada por Josef Monllor, y Jaime Julia Peritos Labradores de esta Villa, en Valor de dos mil libras moneda corriente de este Reyno — 2000 L. E

Creditos favorables a estas Herencias

Noventa y nueve libras, seis sueldos, y nueve dineros que deve Juan Matasadona de Sabon que se le ha vendido — 99 L 6 E 9

5391 L 0 E 7

AREN-
O DE
ENTA
4 L. E
5 L. E
5 L. E
3 L 6 E
1 L 6 E
136 L. E
2 L 16 E
50 L. E
19 L 12 E
43 L. E
21 L. E
9 L. E
35 L. E
30 L. E
3 L. E
6 L 10 E
14 L 8 E
4 L. E
2 L. E
12 L 11 E 10
4 L. E
4 L. E
20 L. E
3 L. E
442 L. 9 E 10



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS. de otras ——— 5391 L. 27

Otros: Diez y nueve libras, y diez sueldos, que
tambien deve Josef Andres de Sabon que se le
vendio ——— 19 L. 10 E

Otros: Quaxenta y cinco libras que deve Laureano, tam-
bien de Sabon que se le vendio ——— 45 L. E

Importan a once suma Los bienes, Dinero, y Creditos 5455 L. 10 E 7

tos que Comprenden las Partidas precedentes
Salvo error de suma, o Pluma La Cantidad de
cinco Mil, quatrocientas cinquenta y cinco Li-
bras, diez sueldos, y siete dineros moneda Corrien-
te de este Reyno ——— 5455 L. 10 E 7

Creditos Contrarios a otras Herencias

Primera: trecentas setenta y dos libras, que
se le deben a D. Thomas de Castalla, por setenta
y dos arrobas de Senia de Almendra, al respeto
de seis pesos la arroba ——— 372 L. E

Otros: Noventa libras: que se deben a Juan Floret de Vi-
lla Loyosa de Senia que se le tomo ——— 90 L. E

Otros: Ciento treinta y seis libras, diez y seis sueldos, que
se le deben a Miguel Floret ——— 136 L. 16 E

Otros: Quaxenta y ocho libras, y ocho sueldos: que se
deben al Alcalde de fuera de Orizeta, p.
el importe de once arrobas de Senia que se le to-
mo ——— 48 L. 8 E

Otros: Quatro libras: que se le deben al Moseno, de Ma-
cam ——— 4 L. E

Otros: Anas media carga de Sabon, en valor de Ca-
tore libras ——— 14 L. E

Otros: treinta y ocho libras, y seis sueldos, que se le de 665 L. 4 E

—)) —

con. a Thomas Valox uno de los Interesados en esta Herencia

38 £ 6 £

Otro: Noventa Libras, que se le devien a Nra. Caste Ciudad de Vicente Juan Paja, e Interesada en esta Herencia

90 £ . £

Otro: Ochenta Libras, que se le devien al Sr. Francisco de Elche

80 £ . £

Otro: Seis Libras, y diez Suelos, que se les devien a Don Monllor, Layme Julia Andres Juan Carbonell, Miguel Juan Botella, y a Miguel Eronimo Julia Peñon Labradores, Albañiles, y Carpinteros respectivos por su trabajo de sustitucion la Heredad, y Cesta de esta Herencia

6 £ 10 £

De que es visto, que importando los bienes Creador favorables, y sin embargo perteneciente a esta Herencia, cinco mil quatrocientas cinquenta y cinco Libras, diez Suelos, y siete dineros, y ~~por~~

5455 £ 10 £ 7

Y los Creditos Contrarios ala misma Ochocientas, y ochenta Libras

880 £ . £

Resulta quedara a favor de Dha Herencia, o de Ambos Conyuges al tiempo del fallecimiento de Dha Manuela Encina, despues de haverse partido la Ropa amigablemente, segun queda manifestado quatro mil quinientas setenta y cinco Libras, y diez Suel.

4575 £ 10 £

Y presentes todos los ante Dhos Interesados, se declaran por los bienes Inventariados todos los que se allanan, que por thena dichos Consortes al tiempo del fallecimiento de la dicha, sin haver hecho ocultacion de ninguno de quantos por thenan, dejando solo, sin anotar la Ropa por los motivos arriba expresados, segun que asi lo Surcan en Solemne forma, y en especial el Prenomnado Fran.º Comto; Obligandose a que siendo sucesivo apareciessen otros, hacia manifestacion de ellos anadiendolos a este Inventario, o formando otro de nuevo, protestando que para ello no le precua el transcurso del tiempo, como, y tam-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

bien de todo lo demás que les sea lícito, y permitido, y como igualmente hacen lo mismo los demás Interosados, y en especial por lo que respecta à añadir qualquiera Creditos, ó Deudas que resultaren Contra ambos Consortes para poder efectuar el pago de ellas de sus efectos. Yala Subsistencia de quanto queda Dho, Cada uno por lo que le toca cumplir obligan, los Hombres sus Personas, y con las Dhas sus bienes raividos, y por haver, y dan poder à los sues, y Justicias de su Magestad que puedan, y deuan conocer segun derecho para que à ello les apremien, como por Sentencia definitiva de su Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todas. Y dichas Mujeres Casadas con los Menores, y Padre de estos por ellos suzan por Dios, y una Cruz conforme à derecho de no oponerse Contra esta C^{ta} por derecho alguno que les compete y por que es de su Utilidad, y conveniencia el hacerla declaran que la Otorgan de su libre Voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecha protesta en contrario, y si apareciere la revocan, y anulan se obligan a no pedir absolucion, ni relajacion del Juramento hecho aqui en selu pueda conceder, y que aunque de proprio motu selas concedan, no oraxan de ellas pena de perjurio, y Dho Padre, y Menores, renuncian el beneficio de la menor Edad, y Restitucion in integrum con qualquiera otro que les pueda suplicar. Así lo Otorgan (aquienes doy fe conosco) y solo firman Dho-

Joco 7

Thomas

se saca copia con el sello 2º y dos pliegos de Cornu de 20 de Enero de 97.

77

mas Valox, Vicente Juan Rey, Josef Canto, y Mauro Espinos, y no los demas, por que dijeron no saben ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo fueron Antonio Botella Casado, y Manuel Eusebio Labrador, ambos de esta referida Villa Verinos, de todo lo qual, como de haver quedado prevenidos para en el caso necesario en el registro de esta Escritura dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas. Yo el Escribano doy fei

Yo el Escribano doy fei

Marzo Espinos
Tomás Valox

Antemi
Thomas Lopez

De

La Villa de Verinos

se saca copia con el folio 2.º y dos pliegos de Cornua dia 20 de Enero de 97.

Antemi

Thomasa molto a Ant. Anstom... En la Villa de Alcoy, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años Antemi el Escribano y testigos infrascriptos Thomasa Molto Muger de Christoval Molto ambos Ciudadanos, y Verinos de ella, en Vto de la Ciencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pide al expresado su marido y este se la Convedio para formalizar esta Escritura á mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fei, Digo: que yo, y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y de quien de ella, y ellos huviere título, Oro, y Causa en qualquiera manera, vendia, y dava en Venta Real, y enagenacion perpetua por suyo de Heredad para siempre para Tomas á Antonio Molto tambien Ciudadano su padre de la misma Verinidad, la tercera parte de la tierra que le perteneció de herencia de su difunta madre en la Heredad de la Canal de este termino, Compuesta de la tercera parte de dos Bancales que secan de Arca en total poco mas, ó menor, lindantes con tierras de Madal, y Antonio Molto tierras de Fran.º Blancas, y tierras del Comprador, ó con Aragados Real Sujeto á la tierra con Censo de Capital de treinta y seis libras, seis sueldos, y ocho dineros, el que cada anual Redito se responde á D.º Antonio Utrina de Forga, libre de Otro Censo, Memoria Hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y General, y como á tal se la Ven-

Antemi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

de bajo el derecho de poderla recobrar dentro de quatro años,
con todas las entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres,
y demas que tenga, y se perteneca segun derecho, por pre-
cio de ducientos treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros
moneda corriente de este Reyno, de las quales se ha-
tiene el comprador de voluntad de la vendedora las trein-
ta y tres libras, seis sueldos, y ocho del Capital del Censo
para abalar faser sus Reditor, y de las restantes ducientos
se de por entregada de cinquenta y tres libras, tres
sueldos, y dos dineros, y las cinco quarenta y seis, seis suel-
dos y dos dineros que faltan para el cumplimiento
del total Valor se le entregan de presente en especie
de Plata, y Vellon de buena Calidad y peso a mi pre-
sencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Y como
Real y Verdaderamente entregada de otras ducientas libras
formaliza a favor del expresado subdito la mas firme, y eficaz Carta
de pago que a su seguridad conluzga, y declara que el dicho precio
y Valor de dicha tierra es el de las ducientas treinta y tres libras
seis sueldos, y ocho dineros, y que no vale mas, ni alio quien tanto
le deya por ella, y si mas vale o valer puede del exceso en mucha
o poca suma haze a favor del comprador gracia y donacion pura
perfecta, y acabada que el derecho llama interuivos con incinua-
cion y demas firmes legales, y renuncia la Ley quarta del titulo
Septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas o menor de la mitad del
dicho precio, y los quatro años que se define para pedir su rescion
o suplemento a su dicho Valor, los que disponen parador como se espe-
tivamente lo estuviere. Y bajo la reserva de poder recobrar dicha

///

tierra dentro el termino prefenido de ella, y en adelante para
 siempre se desapoderaron, desistieron, quitaron, y apartaron de la
 accion, propiedad, Señorio, Posesion, título, Pos, tenues, y de
 otro qualquiera. Dicho que esta expresada tierra le per-
 tenezca, y todo con las acciones Reales, Personales, Otiles, Nuy-
 tas, Directas, y, executivas la sede, renunciaron, y traspasaron, en
 favor del expresado Comprador, para que como a propria
 la posea, goze, Cambie, y enagenare sin dependencia alguna. Ex-
 ceptis Clericis Loni Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non exstunt; Nisi dicti Clerici iuxta sententiam
 et tenorem forei novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel habuerint. Vajo la pena de Comiso Segun el to-
 nor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio
 de Mil setecientos treinta y nueve años. Vle confieso poseer
 irrevocable a dicho Comprador con libere franco, y general
 administracion, y le Constituyo procurador actor en su propia
 causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se
 apodere de dicha tierra, y tome, y gozanda la real tenen-
 cia y posesion. Venel intente se Constituya por su inquietada
 tenedora, y precatoria por hedora en legal forma. Vle obliga
 a que dicha tierra sea de Cierta, Segura, y efectiva al Com-
 prador, y que nadie la inquiete, ni mova, y pleyto sobre
 su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gra-
 vamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, lue-
 go que la Obligante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos
 conforme a dicho libran a su defensa, y la seguieran a su expensas
 en todas instancias, y tribunales hasta exautorado, y deponer al
 Comprador y los suyos en la libre, y pacifica posesion
 y no pudiendolo conseguir le librasen la cantidad que ha de rem-
 bolvado, las mejoras Otiles, y necesarias que a la sazón
 tenga, el mayor Valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere
 y todas las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos que se le siguieren
 e imponieren por todo lo qual se les ha de poder executar solo en vir-
 tud de est Escritura, y el suamiento de quien la posea, o de quien
 la represente en que se declara su importe, y se relea de otra

AREN-
O DE
ENTA

quato años,
 diecinueve,
 ho, por pre-
 y ocho de ne-
 uales Sex-
 dona Las bien
 del Censo
 lecientos
 tres
 seis suel-
 tociento
 m. y seiscie-
 nta y tres
 como
 ntes libras
 y eficaz Carta
 el tanto precio
 ta y tres libras
 ello quien tanto
 proceso en mucha
 donacion pura
 or con incinua-
 ta del título
 Azota de lo que
 de la mitad del
 diez en resicion
 cor como se fue-
 recobran dicha

11



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA,
Y SEIS.**

prueba aunque de derecho se requiera. Y presente dicho Comprador
accepta esta Escritura entoda, y postada segun, y como en ella se
refiere, y se obliga al pago de los recitos del Censo hasta quitar
su principal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho Vendadora,
y Comprador cada uno por lo que le toca cumplir obligan, este
su persona, y con aquella sus bienes raices, y por raices, y por
poder a los sucesos, y justicias de su Magestad, que puedan, y deyan
conocer segun derecho para que de ella les apremien como por
Sentencias definitivas de suer competente pasada en autoridad
de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Y dicha Com-
prador renuncia todas las leyes fueros, y privilegios de su favor
contra que prohibe la general renunciacion de todas. Y la expresa-
da Vendadora fize por Dios, y osea. Cuya conforme a derecho de no
oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que la Com-
pete, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, decla-
ra que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza al-
guna, y no tiene hecha protestacion en contrario, y si alguna la re-
voca, y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni relajacion del hua-
mento hecho aqui en la piedad. Conceder, y que aunque de proprio mo-
tu se las concedan, no vayan de ellas pena de perjurio. Y quedando pu-
dido el Comprador en haver de registrar, y tomar la razon de
esta Escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta
Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan, y solo firma
el Comprador, y el Mandado de la Vendadora por lo qual le toca, y no esta por
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Vilaplana
y Lorenzo Santonja Pelayos de esta Verindad. De todo lo qual como de su conoci-
miento, y otorgamiento lo el Escrivano Doyse.

Christo val motto *Antonia Motto* *Thomas Lopez*



Libre Copia con
sello 3. dia 29
de febrero de 1796
yano de 1796

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ia de
Pasqual
de sacro Copia con el
dia 5 de Enero de 1796



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En la Villa de Alroy el día 3 de Diciembre de 1796. Carta de D. Alonso Arienza a Don Antonio...

En la Villa de Alroy el día 3 de Diciembre de mil setecientos noventa y seis

Señor Copia con años, Antemi el Escrivano y testigos imparciales, Don Alonso Arienza
Comerciante por Mayor, y serino de ella, Ortega y Confesa. Haber recibido, y
Cobrado de Antonio Santonja Maestro Fabricante de Paños de la misma Ve-
rindad trescientas quaxenta libras, y nueve sueldos moneda corriente
de este Reyno, que son las mismas que Confesó devante, y se obligó a pa-
garle con Escritura antemi en treinta de Enero del presente año, de las
que se dá por entregado a toda su Voluntad, y por no puerca de presente
su entrega, renuncia la expensas, que podía oponer de no haverlas
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, La Ley
nona, título primero, partida quarta que de ello trata, y por dos años
que profine para la puerca de su recibo, los que dá por pagados, como
si efectivamente lo estuvieran, y como Real, y verdaderamente entregado
de ellas, formaliza afuora del expresado Santonja Lomas firme, y
firmar Carta de pago, que a su seguridad Condicega, le dá por libre
e indemne de toda responsabilidad, y por rata, vista, y consultada la
Citada Escritura de Obligación, por lo que respecta a la obligación
del pago, asegura, y declara, que dicha Cantidad le ha sido bien
pagada, y aparte legitima, y se obliga a no volver a pedir, ni otra
Persona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas de la Co-
branza. Así lo Ortega, y firma (aquien doy fe conoco) siendo pre-
sentes por testigos Josef Perez labrador, y Vicente Vilaplana Sabte, am-
bos de esta referida Villa Verinos Alonso Arienza

En la Villa de Alroy el día 4 de Diciembre de 1796. En la Villa de Alroy el día 5 de Enero de 1797
Firmaron por equisocion Don Antonio Arienza y Don Antonio Arienza
Pascual Novó, notario de esta Villa. En la Villa de Alroy el día 5 de Enero de 1797
Se sacó Copia con el sello 1.º de dos pliegos de Comen...

REV-
DE
ENTA.
Comprador
enella, se
ta quitar
Vendedora;
ligas, este
avea, y don
y pevarin
Como por
n autoridd
Vdicha Com-
la fabor
la expresa-
achho de no
la Com-
esta, decla-
i fuera cel-
iese la re-
on del hua-
de propio mo-
udando pu-
aron de
de este
ta y no de
y solo firma
no esta por
io Vilaplana
o de la Conoci-
Antemi
r Lomas

Días del mes de Diciembre de mil setecientos veinte y seis años, Antoni
el Escriuano, y testigos infraescritos, Pasqual, Mateo, y Josef Abad Maestros
Fabricantes de Paños, Rosa Abad Mugga de Nicolas Botella Sa-
brador, Vicenta Abad Mugga de Josef Garcia Pelayre y Rosa Abad
de estado Onesto, Con asistencia de Esperanza Criada en Ca-
lidad de Madre Tutora, y Curadora de la dicha, y las expres-
sadas Muggas Casadas en virtud de la Licencia Marital prevenida
por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que pidieron a los expresados
los sus respectivos Maridos, y estos lesa. Concedieron para formalizar
esta Escritura con presencia, y de los infraescritos testigos de que
doy fe. Dize: Que por si, y en nombre de sus Hijos Herederos, Suc-
cesores, y de quien de ellos, y de los dichos huviere titulo Oco y Caua en
qualquiera manera Vendian, y davan en Venta Real, y enagenacion
perpetua por suyo de Heredad para siempre Jamas al Doctor Don
Juan. Sempere Presbitero, y Beneficiado de la Parroquial Yglesia
de esta Villa, una Casa de Abitacion situada en el Poblado de esta
referida Villa, en la Calle llamada de Santa Rita, lindante con Cu-
sa del referido Comprador por un lado, por el otro con la de Rita
Otilaplana, por el otro con casa de Josef Carbonell, y por delante con
la de Theresia Baya, libre dicha Casa de todo Cargo, Memoria, Hipo-
teca, Senorio, y Obligacion Especial, y general, y como a tal lesa ven-
den con todas las entradas, Salidas, Utos, Costumbres, Servidumbres,
y demas que tenga, y le perteneciere segun derecho, y bajo la condi-
cion, y no en otra de haver de ser por abitacion al expresado Pas-
qual Abad con su hijo, durante la vida de aquel por veinte libras
anuales de Alpuelas, sin que este pueda alegar derecho alguno, luego
fallera el expresado su Padre, bajo de cuyo pacto lesa venden, por
precio de quatrocientas, y cincuenta libras moneda corriente de este
Reyno, de las quales sedan por entregador de trescientas, y cinquen-
ta libras, por recibirlas en este acto en especie de Oro, Plata, y
Oillon de buena Calidad, y preso del expresado Comprador, y por
manos de Pedro Canto Maestro Fabricante de Paños de esta
Verindad con presencia, y de los infraescritos testigos de que doy
fe. Y las restantes cien libras, a cumplimiento del total Valor de
dicha Casa, lesa retiene el prenombrado Pedro Canto del Voluntad
de los Vendedores, y en especial de Rosa Abad Boncella para que

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

se las entregue desta día ora que se las pida, y no haya impedimento legal, y mediante a que dicho Comprador tiene efectuado el pago de las expresadas quatrocientas, y cinquenta libras en el modo referido, formalizan a su favor la mas firme, y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduga. Y declaran, que el justo precio y valor de dicha Casa es, el de las quatrocientas y cinquenta libras referidas, y que no vale mas, ni alloran quien tanto les diga por ella, y si mas vale, o vala, puede del exceso en mucha o poca suma, hacer a favor del Comprador gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con incruacion, y demas firmes legales, y renuncian la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata deloque se compra, vendas o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio y por quanto años que se pidiere para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor que don por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Vbijs la reserva referida de haver de habitar el expresado Pasqual inter vivos por el alquiler referido dicha Casa, desde oy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera derecho, que acella les pertenaxa, y todo con las acciones Reales, Personales, Utiles, Mixtas, Directas, y executivas, lo ceden, renuncian, y transfieren en favor del Comprador para que como a propia herencia, goze, cambie, enajene, y disponga de ella a su voluntad, como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Religiosis Sanctis Mililibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Valencia non exstent; Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem
soli novi super hoc ecclie bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Vajo la pena de Comiso Segun el tenor de los an-
tiqos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill setecien-
tos treinta y nueve años. Y confiesen poder irrevocable con libre fran-
ca y general administración al referido Comprador, para que de su au-
toridad, o judicialmente entre y se apodere de dicha Casa, y tome y
aprenda la real tenencia y posesion, y en el interin se continuen
por sus inquietos tenedores, y procuradores por medios en legal
forma. Y obligan a que dicha Casa tenga cierta, segura
y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera
pleyto sobre su propiedad goze, y disfrute, ni contra ella aparece-
ra gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere
 luego que los otorgantes, y sus herederos, y sucesores sean requie-
ridos conforme a derecho saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriada, y
después al Comprador, y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica
posesion; Y no pudiendolos conseguir le debolcran la cantidad
que ha desembolsado, las mejoras utiles prescridas, y voluntarias
que esta casa contenga, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, o
menor cabos, que se le siguieren e incogieren, por todo lo qual se
le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el
Juramento de quien la otorga, o de quien le representa en que de-
fieren su importe, y se relevan de otra pueca aunque de dre-
cho se requiera. Y presente el expresado Pedro Canto, se obliga a en-
tregar las cien libras que quedan en su poder de la prenombrada
Rosa Abad Doncella a la ora que se las pida, no haviendo impedi-
mento legal; E igualmente promete, y se obliga en virtud de especial
encargo que tiene derecho del Comprador a que durante la vida
del expresado Pasqual Abad por veinte libras de alquiler se de-
para a bitar a este la Casa juntamente con su hijo siendo puinte
al en el pago, y no de otro modo por haverse asi convenido. Y al cum-
plimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cum-
plir obligan los nombres, excepto Boella sus Personas, y este con

— / —



Quarenta maravedis



**SELLO QUARTO, QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

Las Mujeres sus Bienes Rauidos, y por haver, y dem poder á los Señores
y Justicia de su Magestad que puedan, y ovan conozer segun dize
para que dello les apremien como por sentencia definitiva de su
competente pareca en autoridad de Carta. Reçada, y Conventida
que por tal lo reciben. Y dichos Hombres excepto Bozella renuncian to-
das las Leyes fueros, y privilegios de su fuero, con lo que prohibe la general
renunciacion de todas. Y las expresadas Mujeres Casadas juntamente con
la Doncella, Juan por Dios, y una Cruz conforme á dize de no
oponerse contra esta Escritura por su parte, ni por otros algunos derechos res-
pectivos, y para fe, y para fe, multiplicados, ni por otros algunos derechos res-
pectivos que las compete, y por que es de su utilidad, y conve-
nencia el hacerla, declaran que la otorgan de su libre voluntad
sin premio, ni favor alguno, que no tienen hecha protesta en contra
de, y si apareciere la invocan, y anulan, y se obligan á no pedir absolu-
cion, ni relajacion del suamiento hecho á quien se les pueda conceder,
y que aun que de proprio motu, se les concedan, no usaran de ellas, pe-
na de perjuras. Y quedando prevenidos en haver de registrar, y tomar
la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
que esta al cargo de Vicente Morant Escrivano de ella dentro de
seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años; Así lo otorgan
(aquienes doy fe conozco) y solo firma dicho Pedro Camo, por lo que
le toca, y no los demás, por que disponen no saben, ni tampoco los
testigos por la misma razon, que lo hacen Josef Satore, y Vicente
Jorda ambos Labradores, y Verinos de esta Villa

Commi
Pedro Camo Thomas Lora
[Signature] *[Signature]*

Di 1.º de Diciembre Carta p.^o
Dña Silvestre y otros á Maria Coralber

En la Villa de Alcorcón
diez y siete días del mes de Dize-

librose copia
con el sello 3.^o
y 1.^o pliego de
comun dia
6 de Sep.^{re} del
año 1797

[Handwritten flourish]

bre de mil setecientos noventa y seis años Antoni el Escriuano, y testigos
Infanzones, Vicenta Silvestre Viuda de Nicolas Torregrosa, Fran.^{co} Silvestre de
Vicente, Thomas, y Antonio Silvestre todos Maestros Fabricantes de Paños
y oficiales de Pelaynes respectiue, Vecinos de ella, Orogem, y Confesari:
Havon recibido, y cobrado de Maria Coralber Viuda de Leonimo
Silvestre setecientas setenta y cinco libras moneda Comuna de este Reyno
de las que quedan por entregados á toda su voluntad, y por no passen
de presente su entrega renuncian la excepcion que podian oponer
de no haverlas recibido que enclavan llamam de la non numerada
pecunia. La Ley nona titulo primero, parrafo quinta que de elle tra-
ta, y por dos años que prescribe para la prueba de recibio los que dem
por pasados, como si efectivamente lo estuvieran; Cuyas setecientas se-
tenta y cinco libras, con seiscentas libras, que resultan pagadas por
Escriuano Antoni en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos
noventa y cinco, forman la general suma de mil trescientas seten-
ta y cinco libras; Y agregando á estas ciento veinte y cinco libras
del Capital de un censo que hay cargado, y se responde al Reve-
rendo Claue de esta Villa, es visto componer la suma de mil
y quinientas libras: total Valor del Jornal de tierra que le ven-
dieron Margarita, Rita, y Antonia Silvestre Hermanas, y Veci-
nas que fueron de esta Villa al expresado difunto Leonimo
Silvestre marido que fue de la expresada Maria Coralber, con
Escriuano Ante Pedro Casado Escriuano de los Juzgados ordinarios
de esta Villa en veinte y nueve de Noviembre de mil setecien-
tos setenta y siete años Citada dicha tierra en el Praxico llama-
do de la Toba de este termino. Y como real, y verdaderamente entie-
gados de dichas mil, y quinientas libras del total Valor de ella
entendiendose dicho (entregado, quedando dicha Maria Coralber, con
la obligacion de haver de satisfacer, y pagar al Convento de Re-
ligiosos de Nuestra Señora del Carmen de la Ciudad de Valencia
ciento veinte y dos libras, que con veinte y ocho que tiene ya en
supda para el mismo fin Miguel Coralber Fabricante de Pa-
ños de esta Vecindad, y Albacea testamentario de las referidas

[Handwritten flourish]



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Fues Vendedoras componen las ciento y cinquenta libras, que las mismas legaron al expresado Convento en su última testamentaria disposición en el modo referido. Formatarian cesaron de la expresada Mesia Gualbez, con la obligación de haver de entregar de cada uno de los veinte y dos libras al Piononizado Convento, e dicho Abbaça, la mas firme, y eficaz Carta de pago, Antequita del total valor de dicha tierra, y segun que esta Real Cedula Començe, la dan por libre, e indemne de toda responsabilidad, tanto del Capital, como del Interesamiento de dicha tierra, y por toda ración, y cancelada la Citada Escritura de Venta, por lo que respecta a la obligación de el pago, Antequita, y Declinacion, y por dicha Començe, ha sido bien pagada, y pagada legitima mediante el dicho Placado de las Vendedoras, y no obligan a uno, ni a otro, ni a sus sucesivos, ni a otros personas en sus sucesivos, y no a pagar mas las costas de el, y de la cobranza. Y presenten el Doctor Don Josef Silvestre, Hijo de la Real Academia de San Fernando, y en nombre de esta acepta esta Escritura en todo, segun, y como en ella se refiere, y se sigue en consecuencia, a que la heronominada su Madre pagaria al dicho Convento, o al Abbaça referido las ciento veinte y dos libras, que retiene la dicha en su poder para los fines expresados. Val cumplimiento de quanto queda dicho, Cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes hauidos, y por haver, y don poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad, que puedan, y deuan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Así lo Otorgan (a quienes doy fe conoco) y solo firman dicho Doctor Don Josef Silvestre por lo que le toca, y Antonio Silvestre, y no

77

Los demás, por que dixeran no saben, lo haze por ellos, y asus luego
uno de los testigos, quello fueron Matias Torregrosa Maestro fabrican-
te de Paños, y Antonio Pastor tejedor de ellos, ambos de esta referida
Villa de Vizinos

Josef Silvestre

Matias Torregrosa

Antoni
Thomas Lora

Antonio Silvestre

En la Villa de Alroy a los

Diez y siete de Diciembre de mil setecientos y veinty tres años. Antemi el Excmo

se hizo copia con el
Sello 3.º y on Pliego
de Cornua de la sede
Enero de 17

de la Villa de Alroy a los Diez y siete de Diciembre de mil setecientos y veinty tres años. Antemi el Excmo
no y testigos y n.º presentos, D.º Joaquín Lazos, Doña Manuela, y Do-
ña Marparita Lazos, Hermanos, D.º Lorenzo y Doña Maria Descals

en representacion de Doña Chereja Lazos, su Madre, Doña Maria, y Doña
Chereja, y en representacion de Doña Mariana Anna Lazos, su Di-
funta Madre, y su Abuela respectiva de los comparecientes que procedieron a la Di-
vision y particion de sus bienes con los demás herederos D.º Joseph

de la Villa de Alroy, y con intervencion de Doña Mariana Pasqual, Ma-
dre de dicho difunto, la que otorgaron, Ante Pedro Carris Escribano,
que fue, y es de esta Villa. En dicha division, no se hizo oneroso de Dos

cientos catorce libras, y catorce sueldos, que al tiempo del fallecimiento
del dicho D.º Chayrovál, estaban deviendo a Antonio Cardenal, y Pien-
se Hopij, Medico de la Heredad de el dicho, presidentes de Barbe-
chos, que sonia a adelantado, en las Heredades, Estrada, Pina, Aceyte,

y trigo, que se le entregó, para su mantenimiento, y comestura repre-
sente: Lo mediante a que la expresada Doña Maria Anna Pasqual, Ma-
dre y Abuela respectiva de los comparecientes, y dicha Doña Pasquala Ma-
dre, resultaron deudas a la Herencia, en la citada Division, han delibe-

rado los comparecientes, el partirse, y dividir dichos Doscientos, y catorce
libras, y catorce sueldos, en sey partes iguales, a saber, treinta y cinco li-
bras, quinze sueldos, y ocho dineros, que como Administrador, que el ex-
presado D.º Joaquín es del Pre nominado su hermano, le sean a favor de

este igual cantidad, que dicho D.º Joaquín, recibe tambien por si: De quince
y cinco libras, quinze sueldos, y ocho dineros, que se le entre-

—





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

para Doña Manuela, igual cantidad a Doña Margarita su Hermana; Oray treinta y cinco, quince sueldos y ocho dineros, a Don Lorenzo, y Doña Maria Descals, en representacion de la Difunta y Madre, y por consiguiente, de veranover participantes de dicha cantidad los demas Hermanos de los dichos, e Hijos de la expresada y Difunta. Mas restantes, treinta y cinco libras, quince sueldos, y ocho dineros, las recibieron, las prenominaada, Don Maria, y Doña Teresa Sempere, como a Unica Hijas y Heredera, de la expresada Doña Mariana. Hacedor de Madre, de cuyas cantidades respective vedan por entregados dichos comparecientes a toda su Voluntad, por recibirlas en esta Acto, de dicho Don Joaquin y por mano de mi el Escrivano, en especie de Plata y Vellon de Buena Calidad y peso, a presencia de los Testigos, De que doy fe, Cuya referida cantidad de sueltas, componen la de la Duxion de quarenta libras, y catorce sueldos, que son las mismas, que devian de ser pagados Vicente Flopi, y Antonio Cardenal, y que caben de ser el expresado Don Joaquin como Administrador, mandado de todos los bienes y Heredades, pertenecientes al Maynazgo de dicho Don Joaquin Hermano, y como Real, y Verdaderamente interesado, de dichas cantidades respective, formalizan a favor de los expresados Cardenal y Flopi, y tambien del Prenominaado Don Joaquin la mayor firmeza y escar carta de Pago, que a la seguridad de los dichos comparecientes, les dan por libres e indemnes, de toda responsabilidad, y por Rogas, Votos, y cancalato, qualesquiera Escritos, y Papeles, que adonde dicha deuda. Aseguran y declaran, que dicha cantidad les ha sido bien pagada y apaste legitima y se obligan a no volver a pedir, ni otra Persona en su Nombre, y en adelante, ni a pedir con mayor las cartas de la Cobranza. Asi lo otorgan a quienes doy fe con otros, y solo firman los Hombres con dichos Doña Margarita y Doña Manuela, y no las demas, por que diessen nro

Por, ni tampoco los Testigos por la misma razon que lo fue
non Josef Vatorre, y Vicente Sordá ambos Labradores y
Veinos de esta Villa.

Joaquin Siles

Amemi
Thomas Sordá

Dia 19 de Diciembre de 1782

En la Villa de Alcoy a los

Elena notto u Antonia notto

diez y nueve dias del mes de Diciem.

se saca copia con bre de Mil secientos noventa y seis años, Anemi el Escrivano y Tes.
el Sello A. y un rigo, y infrascriptos, Elena Molto de estado Honesto, Mayor de los veinte
pliego de Comen y cinco años, y que por si sola se govierna y govierna. Que por si y en nombre de
dico Jo de Enc y herederos y dueños, vendiary dava en venta Real, y enagenacion

propeña, a Antonio Molto y Montón Ciudadano de la misma Veindad,
un Censo de Capital, de Cinguenta libras, el que con su Anual Redito, res-
ponde Blas Abacia de la misma Veindad, el mismo que cargo Pedro, Ji-
ron y Casca, en favor de Damian Mayor Ciudadano y Vecino, que fue diez
esta Villa, con Licencia que otorgó por Ante Blas Molto, Escrivano que
fue de la misma en veinte y cinco de febrero, de Mil secientos, y deventa
años, sobre un pedazo de tierra, situado en el termino de esta Villa en la
partida llamada de la Rosa, lindante con tierra de Bernabé Vatorre
Barranco en medio, con la de Nadal canto, y con la de
Josef Botella de Andrie, con la de Josef Botella del Rey, y con la de
los herederos de Josef Miralles dicha en medio, libre dicho cen-
so de todo cargo y obligacion, especial y General, y como ántes se vende
con los mismos cinguenta libras de principal, de la que se da por entregada,
y que no parezca de granke importancia de toda ella, renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverla recibido, que en la misma man de la
non numerata pecunia la Rey nona titulo primero partida quinta que
de ello trata, y los dos años que presine, para que pague de su recibo lo que
da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, de lo aver otorgo
precio, por ser el mismo tanto en que se cargo, y como realmente entrea-
do de el formaliva a favor del expresado comprador la mas eficaz carta
de pago que a su seguridad conderga. Ved y apodera y apodera de todo el
dicho que al prenombrado censo le pertenecia, y lo renuncia y renuncia
en favor del comprador con las acciones Reales, Personales, Vitales, Mistas

#

Directoy, y executivos, poraque como a proprio la posesion, cambio,
 y enagone, sin dependencia alguna. Excepçij Clericij, baxi, y antigillij
 libroy, et Personij Religiozij, et alij qui de fidei Valentia non existunt,
 Utij dicti Clerici iuxta verum et thorem fore non cupia hac editi
 bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxi la penal de
 comiso segun el thonon de los antiguos, segun el Real Orden de nueva de
 Julio de mill e setecientos treinta y nueve años. Y le confiere al expresado
 comprador el correspondiente Poder y facultad, poraque tome la con-
 respondiente posesion y posesida y cobre desde el dia de oy los recibos de
 dicho Cerio, apremiando en caso necesario al Conservador actual, y a los
 Precedores que fueren de la expresada Hipoteca, y a cada uno in solidum a
 que le reconocan por Dueño y dñ de el, y como a tal le paguen sus rebu-
 tos, y no a las otras partes, subrogando a dicho fin al prenombrado
 comprador, y a quien le represente en sus propios lugares, Estado, y pre-
 lacion, con absoluta dacion de acciones en forma, y obligacion a la execu-
 cion y equidad, y saneamiento de dicho Cerio, y que sobre su propiedad
 y goce, no se le moviera Pleito, ni pondria impedimento, y que si viera
 vicio o pusiere, valdria aya de ferva, y lo seguira a su expensa hasta
 executar lo, y dejar al comprador, en libre y so, quita, y pacifica po-
 sesion, y no pudiendolo conseguir, le devolviera el capital desembolsado
 y pagara todos los recibos, que hubiere relevengado, pora lo qual, que
 se ven apremiados, y pora las costas de la cobranza a solo enistad de
 esta escritura, y el sufragio de quenta posesion, o de quien le represente
 en que se fiere en finposito, y se releva de esta posesion, aunque de dicho
 se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes
 presentes, y por haver y de poder, y de jurico que deven conocer segun
 derecho poraque a ello la apremiacion, y ordenencia de finitiva para
 da en supado y consentida, que porta el presente, y contra la prevenion
 que se le ha hecho al comprador de haver de registrar, y tomar la ra-
 zon de esta escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta
 Villa de San Lorenzo, y firmala la que yo el Licenciado don Jui conrro
 siendo presente por Testigos Vicente Ginez Escrivano, y Jorge Gon-
 cia Pelayre, Ambos de esta Real villa de Villavieja.

Helena Molto

Thomas Lopez

[Handwritten flourish]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

D

En la Villa de Alcazar de San Juan, a los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años.

Yo el Sr. D. Juan de Caceres, Alcalde de San Juan, en virtud de un poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a D. Simon Estacion, oficial Mayor de la Secretaria, del Excelentissimo Sr. Duque de Medinaceli y de la Villa y Corte de Madrid, Residente en esta Villa, y como vi fuese presente, y al cargo de el Acceptor de todo lo que en el presente viene y en adelante oviere, con qualquiera Personaz y Comunes, Eclesiasticas y Seculares, en lo qual, y en cada vno de ellos, comparezca, aside mandado, como defendiendo. Ante qualquiera Jueces y Justicias, que conenga, y se ofierca, con Pedimento, requerimiento, citacion, protesta, pida execucion, prisiones, ventas, rrancoes, y remates de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba de ella, presente Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro qualquier genero de pruebas, tachas, y contradiga, lo que en contrario se hallare, presentare, y proovare, recuse Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, o se la recusacion, y se opona de ellos, o se la pareciere, o por Autos, y sentencias, Interlocutorios, y Provisiones, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, apela, y suplica, y siga las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho, queda y dea girada Carta, apremio, y para Reales Provisiones, Cartas, y sobre Cartas, y otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen, donde, y a quien se obligare. Y finalmente haga, y pida, se hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra. que conengan, y se ofiercan, y las mismas, que el Donante hacia, y hacer podria presente viendo, y para todo lo uovodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le da este poder, con libre, Franca, y General Administracion, y con facultad de injurias, juras, y rebuques, xero con los substitutos, y nombra otros, que a todo, releva en forma. Y a la

D

*Porra Copia
Con Vlla 3.º y
7.º de Agosto de
Papel Comun
en la Real C.ª de
20 de Mayo de 1797.*

B

Subsistencia de quanto queda dicho, obligar y bienes, has do y
por haver, ~~de~~ lo obrado y firmado quien doy sea conoico vien
do presentes por testigos el qual Macia Albanell Francisco Trelly
Maestro Fabricante de Paños, Ambo de esta referida Villa Reinos.

D. Juan Catala
(una)

Arremi
Thomas Loria

En la Villa de... el dia del mes de Diciembre de 1611

Porra Copia
Con el 3.º y
7.º copias de
Papel Comun
en la Real Cene.
de 1611.

Setecientos e veinte y tres años, Arremi el Escriuano y Testigo y nraes.
exito, Vicenta Mengual, Viuda de Blas Macia Lucia Macia y Carbonell,
Viuda de Antonio Boronad y Theresa Macia y Carbonell, Mujeres de So.
ves Girone, Labrador, todos Vecinos de esta expresada Villa y dicha Tre-
resa, en uso de la financia Masial, prevenida por la ley cinquenta y
cinco de Toro, que pidio al expresado su marido y este ve la comedio,
para formalizar esta Escritura a mi preconia y de los y nraes exito
Testigos, de que doy fe, y se conoico por fin y muerte de Blas Macia, La-
brador, que fue de esta Vecindad, y marido y Padre respectiue de los
comparcientes, quedaron algunos bienes para dividir y parte entre
ellas, que en comun poseian con la expresada Vicenta Mengual su Mu-
ger del segundo Matrimonio, y con el consentimiento de la misma Testamento
ria de posesion, que a todo, Arremi el presente Escriuano, en el presen-
te año bajo cierto Calendario, que para poder efectuar el correspondiente
Inventario, division, parte y adjudicacion de los bienes, pertenecien-
tes, a cada uno segun correspondia, y para aborrecer de algunos por su y
mediante a faltarle la correspondiente inteligencia para poderlo prac-
ticar por si, resolvieron el nombrar sujetos inteligentes, y de esta conuen-
cia para que lo practicasen, y en efecto, dicha Vicenta Mengual nombro
por su parte a Pasqual Gisbert, Maestro Carpintero, y Juan de esta Villa,
y los prenombrados, Lucia y Theresa Macia, a Benicio Macia, Maestro
Fabricante de Paños de la misma Vecindad, quienes oabidores del encargo,
que se les havia confiado precedida la correspondiente aceptacion, y
haviendo ofrecido, el cumplir con el con toda la posible fidelidad, y
con el animo de no aparrar a ninguno de los y nraes exito y nraes
bien dex a cada uno lo que le perteneciese, procuraron dar el con

VAREN
VO DE
VENTA

De Arremi
veve dias del
Arremi el
Catala, Cusa
sientayna
ante qual
oficial Ma-
dinacelloy
lucencia este
deceptante
que al pre-
muy, Cele-
erca, aside-
Justicia, que
oney, protes-
de bienes, ro-
itray, Tes-
tradiga, lo
Escriu-
ey, y se copiar
de finiti-
le y supla-
deva gir-
atay, y otras
ien vede
y Diligen-
que el oton
dicho, y lo
General Ad-
xero con
a. Ya la

+



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

correspondiente conocimiento, de las acciones y derechos que a la
una, pertenecian: que mediante a que al tiempo del fallecimiento
de Lucia Carbonell primera mujer que fue del expresado difun-
to Blaz Maria y madre de dichos Maria y Lucia Maria,
ni aun poco al tiempo de combolor, a repunda Tupiza con la
segunda Vicenta Mengual, no se realizaron, los correspondientes
inventarios, ni menos se procedio ala Division y particion de
lo perteneciente a la Herencia de dicha Lucia Carbonell, y ad-
judicacion de ello, como a sus hijos herederos, los referidos
dijos hijos Lucia y Maria Carbonell les fuere preciso, ante todas
cosas, a lo que por las Divisiones, precedes e indaga, y averiguar
en quanto les fuere posible el tanto a que ascendia el Patrimonio,
de dicha difunta Lucia Carbonell para adjudicarlo por enteros,
a sus dos referidos hijos, y tambien lo que existia al tiempo, de
combolor a repunda Tupiza dicho Blaz Maria para hacer la
correspondiente reparacion de los Patrimonios de el dicho, y de su
segunda mujer, Vicenta Mengual, para que de esta forma se pu-
diese hacer la liquidacion correspondiente, y vacar el Quinto,
a favor de dicha Mengual por haverla aportado su marido en
quanto al su futo en el citado su testamento, que otorgo An-
te el presente Escrivano, que evacuado to la repun queda inirma-
do, y averiguo formado los dos expresados Divisiones y Particiones el corres-
pondiente inventario, el que no han querido reducir a Escritura con el
fin de ocasionar tanto pago a los comparecientes, lo resulto, que des-
pues de pagados ciento veinte libras veintidós y siete dineros, a la ex-
pada Vicenta Mengual Viuda por el Adote que apporto al Matrimonio
con el referido difunto Blaz Maria en Reyes, y Alago de su pro-
piedad, y como lo llevo al Matrimonio, lo que fueron sus

+

apreciadas por Personas Inteligentes, electos de conformidad de am-
 bos y expresados en la referida cantidad, declarando los dichos, no ha-
 ver habido engaño en dicha tasacion. Y efectuado dicho Pago, y des-
 puy de sacado todo lo perteneciente a la Herencia de Juia Carbonell,
 Muger primera que fue del expresado Maia; Y tambien lo apor-
 tado, por dicha Vicenta Mengual y por el Pre nominada, vi Maide,
 al tiempo de contraer este su segundo Matrimonio resultaron por
 de gananciales del mismo, a cada uno de dichos Conyuges, cinquenta
 y una libras, quince vellidos, y ocho dineros. Que sacada dicha canti-
 dad, y agregada a esta, lo que posea, como a proprio, y de caudal propio,
 el expresado difunto Blas Maia, resulto, que de todo pertenecio al
 quinto de todos sus bienes, en que se hallava apreciada, en quanto al
 difunto, dicha Vicenta Mengual, vi Maide, ochenta y siete libras, on-
 ze vellidos, y cinco dineros. Que no obstante que ambas partidas, de Sanan-
 ciales, y quinto, hacienden a la General suma, de ciento treinta y nueve
 libras, y siete vellidos, mediante a que en quanto a la cantidad del
 quinto solo es usufructuada, se ha convenido dicha Vicenta Mengual Vi-
 da, con los expresados sus dos Hijos, Juia y Theresia Maia, y Carbonell,
 en que por toda la parte y porcion que le pudiere caber, y pertenecer, por di-
 cho quinto, y Sananciales, ^{se diese} ciento, nueve libras, y cinco vellidos de libre dis-
 posicion, y con facultad de que de ellos pudiere hacer lo que bien visto le fuere,
 que en virtud de dicho convenio, se le entregó dicha Vicenta la Pre nominada
 cantidad, de dichos ciento nueve libras, y cinco vellidos, por los expresados
 sus Hijos, como asi lo declara, y por no poseer de presente renuncia a ero-
 cepcion, que go dia oponer, de no haverlos recibidos, y tambien por lo que
 respecta al embargo, y Pago de las ciento veinte libras, y siete di-
 neros de ~~este~~ aportado al Matrimonio, la ley nona titulo primero,
 partida quinta que de ellos trata, y los dos años que prescribe para la pue-
 va de un Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvie-
 ran, y como Real y Non declaradamente entregada de ambas cantidades, per-
 tenecientes a el Adole, Sananciales, y quinto, segun queda manifestado,
 formaliva a favor de los expresados, Vicenta y Theresia Maia, y Carbonell
 sus Hijos, la muy firme, y eficaz Carta de Pago, de Dose, finiquito, y



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Resguardo de todo, que a su repugnancia de las dichas convenga, las
de por libre y indemnidad, de toda responsabilidad, por dolo, culpa y con-
celador, cualesquiera escritos y papeles, que aparezcan, en justificación,
y crédito, de cualesquiera deudas que resulten favorables, a dicha ten-
tual, y en especial, la escritura que otorgó su difunto Marido Blas
Maciá, de Adose y Donación, o Aumento de Dote, la que cancela, en todas
sus partes, se obliga a no pedir por el tiempo cosa alguna por lo que res-
peta a todo lo que queda manifestado, pues con dichas cantidades recibidas,
se desahoga de todo, quite, y aparta de qualquiera acción que pudie-
re intentarse contra dichas hijas, y cede renuncia, y transpasa a
favor de las mismas, cualesquiera derechos que le pertenecian, por de
presente y en su caso; y declarando que en este Amistoso, convenio,
no ha habido dolo, error substancial ni el mas leve engaño, y para
en el caso necesario de haverlo, hace a favor de las dichas, Gracia, y
Donación, pura, perfecta, y acabada que el dicho Marido Maciá hizo
con Injuracion y demás formalidades legales, y renuncia la ley quarta, titulo
septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, y de los demás contratos, en que hay lesion, en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe pa-
ra pedir en rescision, o suplemento, a su justo valor, los que da por
pagados como si efectivamente lo estuvieran; y se obliga a favor por
firma el contenido de esta escritura, y a no revocarla, ni contra de otra,
en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quieren se entienda por
lo mismo haverla aprobado de nuevo, con Mayor vinculo, y firmeza
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato; y mediante a
quedar ya segun queda manifestado dicha Venta utengual de todo
quanto le pertenecia, y poseia en comun, con el expresado Blas Maciá
su Marido, pagada y satisfecha, y por consiguiente todo quanto queda

#

en la Herencia dedicho Blas, sea perteneciente a sus dos Hijas
 Lucia, y Theresa Macia, y Carbonell, como a sus Unicas Herederas,
 que se reduce, a Una Casa de Habitacion situada en el Poblado de esta
 Villa, en la calle llamada de San Nicolas, lindante por un lado con
 casa de Josef Macia, por el otro con la de Celestino Paya, por el
 dorso con el Huerto de la casa, que antes era de Antonio Mota, y por
 delante, con dicha calle, sus paradas por haquin cortada, y por qual si-
 de en Valor de ochocientos, cinquenta y cinco libras, y diferentes mue-
 bles, ropas, granos, y Alajas, en Valor de quatrocientas, y veinte libras siete
 ruidos, y siete dineros, que amba por sí, forman la de mill tresien-
 tos, quince libras, siete ruidos, y siete dineros, cuya cantidad formara el
 cuerpo General de bienes de la Herencia de dicho Blas Macia, entendi-
 dose liquido, y para parte, entre sus dos Hijas Unicas, y Herederas, Lucia, y
 Theresa Macia, por iguales partes, por haverlo asi dispuesto, en la citada
 su ultima Testamentaria Disposicion.

Cuerpo General de Bienes.

Primer^a Una Casa de Habitacion situada en el Poblado
 de esta Villa, bajo los linderos expresados anteriormente, en
 Valor de Ochocientos, cinquenta y cinco libras. — 855 £

Y ultimamente, quatrocientas y veinte libras siete ruidos
 y siete dineros, importe de los muebles, granos, y seme-
 vientes, que quedan insinuados anteriormente, y no se
 expresan por menor, por no hacer tan voluminosa la
 escritura, y por consiguiente, aorrarse de algunos pa-
 sos, haviendolos asi querido los Interesados. — 460 £ 7 s.

Y importan, las dos sumas Antecedentes, que forman el to-
 tal cuerpo de bienes, para partir entre ambas Intere-
 sadas por mitad, por quedar ya pagada de su haver la
 Viuda, Mill trescientas, quince libras, siete ruidos, y siete
 dineros. — 1315 £ 7 s.

Que partida por mitad dicha suma, es visto corresponden,
 a cada vna de dichas Interesadas, seiscientas, cinquenta y
 siete libras, nueve ruidos, y nueve dineros. — 657 £ 13 s. 9 d.

Haver de Lucia
 Macia, y Carbonell.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Há de haver esta Interesada por la mitad de la Herencia de su Padre Blas Macia, a ella perteneciente, seiscientas, cinquenta y siete libras, nueve vellidos y nueve dineros.

65721389

Pago a la misma

Primera se le hace pago a esta Interesada, en la mitad de la Cuya de esta Herencia la que se compone del primer Reboite, derecho en la Rinconada del Zapuan para poder hacer un Antepuelo, de la segunda Rabica con el Reboite a parte, segundo Quarto que mina al Corral o de aubierro, el Desvan de la Parada de en medio, y derecho por mitad en todas las instancias comunes, como son Zapuan Escalera y todo lo demas, que queda sin adjudicarse a la otra su Hermana Theresa en Valor, de quatrocientos, veinte y siete libras, y diez vellidos

4275106

Y ultimamente se le adjudican, parte de los muebles, su arrendamiento y bienes arriba insinuados, en Valor de Ducasenta y treinta libras, tres vellidos, y nueve dineros.

2305389

Importan ambas partidas, que levan adjudicadas, seiscientas cinquenta y siete libras, nueve vellidos, y nueve dineros.

65721389

Y siendo igual en haver, es visto queda pagada y satisfecha

Haver de Theresa Macia y Carbonell.

Há de haver esta Interesada, por la mitad de la Herencia de su Padre seiscientas cinquenta y siete libras, nueve vellidos y nueve dineros.

65721389

Pago a la misma

Primera se le hace pago a esta Interesada, en la mitad

MAREN
AÑO DE
OVENTA

de la casa de esta Herencia, la que se compone del primer
Solaro, o Pelta, de la Cocina Principal, de la porcion de la
Principal con su Rebato, del Cuarto al Corral del Pexan
de la Navada de la Calle con la mitad de el Establo, que
dando la otra mitad del Establo por de fuera, y derecho
comunal descubierta con lamisma, y tambien el Zaguan
y Escalera, en Valor todo, de quatrocientos veinte y siete
libras, y diez sueldos. 427£108

657£1389

Y últimamente, se le adjudican, la mitad de los muebles
Granos, y de todos los demas bienes arriba insinuados, en
Valor todo, los que se le adjudican de Duzcientos treinta li-
bras, tres sueldos, y nueve dineros. 230£389

Y importan ambas partidas, adjudicadas a esta Interesada, setecien-
tas cinquenta y siete libras, tres sueldos, y nueve dineros. 657£1389

427£108

Triendo igual, ou Haver, es visto queda pagada y satisfecha de todo el
Y pasaque la Antecedente Division es prejudicial, tenga el vigor, fir-
mera y Validacion, que los Interesados en ella apetecen, en la via y for-
ma, que mas haya lugar en derecho, y viendo ciertos y subidos, del que
en este caso les pertenece, otorgan: Que la apruevan, ratifican, y en caso
necesario la hacen otra de nuevo y declaran que todo lo practicado
no obstante de no aparecer, notados los bienes muebles, remanentes, ni las
Deudas favorables, y contrarias, mediante, a que de todo, se ha hecho una
Es copulosa averiguacion por los Divisores, reparadamente, y resulta-
do liquido lo que queda a notarlo, declaran por ello, dichos tres Inte-
resados, que no se ha padecido el mayor perjuicio, ni engaño, pues hasta
cierta cantidad, que la expresada Lucia tenia a mas de la que nomina-
da Theresa en la constitucion de el de sus Padres, se ha recibido presen-
te, entregando a esta, por el escudo de Polono, que havia en las heren-
cia, la que por no parecer de presente en entrega, renuncia la excepcion,
que podia oponer con las leyes de la entrega, y por nueva cuenta que queda
con consentimiento, y pasa en el caso de que haya algun error, o engaño
del que sea en mucha, o poca suma, se hacen todas las mutua gra-
cia y donacion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama in-
tervius, con Insinuacion, y demas firmes y legales, y renuncian
la ley quarta del título septimo libro quinto del Ordenamiento

230£389

657£1389

657£1389

f



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Real, que trata de lo que se compra, vende o permuta, por mayor ó menor de la medida del justo precio, y lo mismo, de los demás contratos, en que hay lesión en dicha cantidad, y los quatro años que prescribe, para pedir su rescisión, ó suplemento, á su justo valor, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo espusieran, y dándose por entregada cada vna, de todo quanto le quele venalado, y adjudicado, renunciando la excepción que podian oponer de no haverlo recibido, la ley nona título primero, postada quinta que de ello trata, y los dos años, que prescribe para la prueba de su Recibo, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo espusieran, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan de la acción, propiedad, tenencia posesión, título, voz, Resurso, y de otro qualquiera derecho, que á los bienes Inventariados, y á cada vno de ellos, le pertenecia, mientras existieron pro Indiviso, y todo con las acciones Reales Personales, Vitales, Militares, directas, y executivas, en favor de quien le van adjudicados, por que cada vna, disponga de los suyos como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo título, y independencia alguna. Excepto y Clero, locos, santos, Militares, y Personales Religiosos, et alios que de fora Valencia non existieren, nisi clerici, iuxta verum et tenorem foni nostri super hoc editi, dona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de mill setecientos treinta y nueve años. Se confieren, mutuo poder, y facultad, con libre Franca, y General Administracion, y se constituyen, Procuradores, Actores, en su propia Causa, por que de su Autoridad, ó Judicialmente, entren, y se apoderen, cada vno de la parte, que le vá adjudicada, y poseer, y aprehendan la Real tenencia, y posesion, y en el Interim se constituyen, por ynquilinos, tenedores, y precararios poseedores, lo que

+

QVAREN-
AÑO DE
NOVENTA

para mayor
y contra
años que
y valor
truxeran,
de la venala
han de poner
rda quinta
nueva de
ntelo y
rela acción
o qualquiera
ellos le pen-
siones, Rea-
de quien
ayo, como
rin de pen-
es Peseo
y. Ut sic
Procedi
Bajo Cape
Real Or
vecaño.
y Gene-
re, en su
nte, entre
y tomara
nvi consti-
es leyde



QUARTO MERCADO

DEL CUARTO, QVAREN
MAYAVEDIS, AÑO DE
NOVENTA Y SEIS.

mej Interesada en esta Hacienda de Coblan, mutual y recíproca-
mente a que los dichos, que en una de las causas de los leuon-
cientos, se pague y efectúe, y que nadie le impida, ni moviera pla-
to sobre su propiedad, que y diere ni contra ellos, aparezca ni
vamen alguno, y si se le impide movere, o aparezca, luego que la
demás Interesada vea requerida, conforme a derecho, al dar a don
defensa, y proseguir en su expensa, en toda instancia, y tribuna-
les, pagando cada una con proporcion a su fuerza, hasta ejecución
lo, y dejar al que posea la finca en su libre uso, quieto y pacífico pose-
sion, y no pudiendo conseguirse, pagarán en todo, y pagaran to-
dos los daños, perjuicios, menoscabos, con las mejoras y tiles, pacíficas y vo-
luntarias, y el Mayor Valor y estimacion, que tuviere la finca por que
se moviere el litigio, con la referida proporcion. Y del mismo modo,
satisfaxan, qualquiera deuda, que apareciere, contraria a estas
Haciendas, de que no se hubiere hecho merito, en esta division, e igualmen-
te se obligan, a que si apareciere algunos créditos, o bienes favora-
bles a ellas, tambien se los dividiran, y partiran del mismo modo, y
con la proporcion que sea guardado, en los anales, o insinuados, en
esta Escritura, a todo lo qual, quicua sea apremiada, con todo rigor
Legal, como, y tambien a la solution de las costas, que en su evacion se
causan, cuya liquidacion, se fixen, con esta Escritura, y su cumplimiento,
y se rebasen de otra prueva, aunque de derecho se requiriera, y se obligan
a haver por firme todo el contenido de esta Escritura, y a no revo-
carla, ni contradicirla, ni oponerle a ella en manera alguna, y si lo
hicieren, quicua se eniende por lo mismo, haverse la aprobado de nuevo
con mayores vinculos y firmas, anadido de fuerza a fuerza, y contra-
to a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada una por
lo que le toca cumplir de dichos, se obligan, y se obligan, por
vidas, y por, y don poder, a los señores, y justicias, de su Magestad, que

£

puedan y devan conocer segun derecho, para que si ellos la apor-
 mien, como por sentencia definitiva, de juez competente, pagada
 en autoridad de cosa juzgada, y concedida, que por tal lo reci-
 ben y dicha Theresa Sara, por sí, y vna vez conforme a dize-
 cho de no oponer, contra esta licitud, por su parte, Aras, Pie-
 nes Hereditarios, Proferidos, y multiplicados, ni por otro algun
 derecho, que la competan, y porque esta es la voluntad, y conveniencia
 el Realta, declara, que la otorga, en su libre voluntad, y premio,
 ni fuerza alguna que no tiene hecha, protestacion en contrario, y
 si apareciere, la revoca, y anula, y se obliga, a no poder absolucion, ni
 relajacion del Juramento hecho, a quien se le pueda conceder,
 y que aunque de proprio mome se la concedan, no baxa de ellas
 pena de perjurio. Y quedando prevenido por mi el Escriuano, de
 que doy fe en haver de Registrar, y roman la razon de esta escri-
 turas, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de diez dias, se-
 gun lo dispuesto por la Real Præmatica de treynta y uno de ene-
 ro de Mill y ochenta y setenta y ocho años; y havendose obligado
 el expresado Josef Sison, Maestros de la transmision de la Theresa
 Maria, y Casbonell a haver por firme la licencia que le tiene con-
 cedido esta, y a no revocarla, ni contradiuirla, en manera alguna,
 Asi lo otorgan aly que yo el Escriuano doy fe conozco, y no fir-
 man, por que dixeron no saber, lo hacen por ellos, y a su Ruego,
 los Testigos que lo fueron Francisco, y Germano Haces, Maestros
 Fabricantes de Paños, y Pasqual Gisbert, Maestros Carpinteros,
 todos de esta referida Villa Vieva. Dado lo qual, como
 de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Escriuano doy fe.

Pasqual Gisbert

Amemi
Thomas Sison

Dia 20 de Diciembre de 1797.

Maria de la Cruz y su marido Thom. Sison

En la Villa de Alcor
a los veinte dias del mes de

se sacó copia con el sello 2.º y con pliego de
comuendia 11 de febrero año de 1797.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Diciembre de Mil Setecientos y Noventa y seis años, Anteme el
 Escrivano, y Testigo, y Jueces de la Real Audiencia de Sevilla,
 Gerónimo Silvestre, Vecino de ella, Dijo: Que en diez y siete del presente mes,
 Otorgaron, y firmaron, y sellaron, y sellaron, y sellaron, y sellaron,
 Otorgaron, y firmaron, y sellaron, y sellaron, y sellaron, y sellaron,
 Escrivano de Carta de Pago de toda la cantidad, que quedo a deber, de
 dicho Gerónimo y a Morado, a Margarita Antonia y Rita Silvestre co-
 sos de estado Honesto, y Vecinos, que fueron de esta Villa del Ter-
 ronal de tierza, que les mereció en la portada del Barranco de la Lo-
 da, con Escritura Ante Pedro Carriz en veinte y nueve de Noviembre
 de Mil Setecientos, y setenta y siete, que no obstante que en la referida Es-
 critura de Carta de Pago, que Otorgaron a favor de el Otorgante, dicha
 Vicenta con los expresados, Thomas, Francisco y Antonio Silvestre, se die-
 ron por entregado, segun queda manifestado, de toda la cantidad que
 se quedo a deber por la venta de dicha tierza, y en consecuencia ladi-
 ron por libre e indemne, tanto a la Otorgante, como a la expresada tierza,
 de toda responsabilidad: Que no obstante lo relacionado en dicha Escri-
 ta, trecientas libras, parte de toda la que se mereció el Pago, en an de
 dicho Thomas Silvestre, y se la entregó al Otorgante, legalmente, y
 cinco los otros, comparecientes y otorgantes de dicha Carta de Pago,
 pidiéron preceder cada alguna por recobrar, que de cada legado año
 de ella, no hubieran querido formalizar la dicha Escritura, y
 mucho menos, si fusieran sabido, de que la Otorgante, y el citado Tho-
 mas, se havia convenido, el que por lo que respectava, a dicha cantidad
 de trecientas libras, fusiera de pagar en su fuerza y vigor lo pacta-
 do y convenido, en la citada primitiva Escritura de la venta del
 Terronal de la tierza por lo que respectava al cobro del Arrenda-
 miento anual del trigo, del mismo modo, que si no se huviera for-

llo la apre-
 te, pagada
 al Terri-
 ne adre-
 ras, bie-
 no algun
 enencia
 premio,
 trario, y
 olucion, ni
 conceder,
 in de ellas
 wano, De
 esta escri-
 dia, ve-
 no de en-
 obligado
 la Theresa
 letene con
 alguna,
 es, y no fu
 y Ruego
 Maestros
 pinteros,
 ab, como
 do y fee
 me mi
 Loria
 De Mayo
 y del mes de

malisado, dicha Cantada Paga: Sumphendo, con lo que nuevamente
mente, haia convenido con el dicho, Ortopa y se obliga a satis facerle,
o a que se le satisfaga, y entregará al expresado Thomas e Ivoeste un
caño y quatro Bozbullos de tripo anual, que es lo que correspon-
de por las trece libras, que le quedan a este buenay en dicha
tierra, emperandose a contar desde la fecha de esta Escritura me-
diante, haverse ya antes hecho la porrata, correspondiente has-
ta a ora de uendo permanecer el pago hasta que quedaren satis fe-
chos las trece libras, con la prevencion, de que si dicho Thomas
por necesidad, o por otro motivo asi bien visto, tomare parte de di-
cho capital, relectura con la correspondiente proporcion, a lo que
tomare rebajar el tanto del Arrendamiento. Y por que la cita-
da Carta de pago, y su contenido, no pueda perjudicar en manera
alguna a dicho Thomas por lo tocante a las expresadas trece libras,
la cancela, anula, y da por rota, y de ningun valor y efecto
dicha Ortopa. Y el expresado Thomas e Ivoeste que se halla presen-
te acepta esta Escritura entoda y por todo, segun y como en ella
se refiere, y en su consecuencia se obliga, a no cobrar, ni Arrenda-
miento de la tierra, que el que correspondia al capital que sobre ella
quede, rebajando el tanto correspondiente por lo que recibiere de
el. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho cada uno por lo que
de toca cumplir, obliga sus bienes havidos y por haver, y dar
poder a los Jues y Justicias de su Magestad que pudiesen y do-
van conocer segun derecho, por que a ello les apremien como
por pertenencia definitiva de Jues competente, por cada en Au-
toridad de cosa juzgada y consentida, que para el lo re-
ciben. Renuncian toda Ley, fuero, y Privilegio de
su favor contra que prohibe la general renuncacion de to-
das. Y toda prevencion para en el caso necesario del Oficio de
Hipoteca, dentro de diez dias segun lo dispuesto por la Real Prau-
matica de treinta y uno del mes de setenta y ocho año lo
organizan y firman (a quienes doy fe) con sus copias nota-
das, ni tampoco los testigos por la misma razon
que lo fueron, souf Miralles Texedonde



Handwritten signature and date: *Thomas e Ivoeste*
25 de Enero de 1797

Handwritten notes: *usado Copia con el sello 3º y siete pliegos de Comienzo de 25 de Enero de 1797.*

Vertical list of handwritten numbers: 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500.

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Diego y Francisco Labrao Labrador ambos de esta Real Villa de Toro.

Q

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Toro.

£

Judicialmente, y sin escrupito ni figura de Juicio alguno, y para poderlo hacer con el Acuerdo, que corresponde á la Materia, havien-
 dose valido, de Persona inteligente que lo pudiese desempeñar con Acor-
 do á derecho se pasa á executar lo, deviendo antes preponer lo siguiente

Supuestos

1. En primer lugar es de suponer, que al tiempo de contraheer, el Ma-
 rimonio el Excmo difunto Teodoro Monto, e Ines Vally, aportaron
 á el, uno y otro conyuge igual cantidad, y por consiguiente, todo quanto al
 tiempo del fallecimiento del dicho Ines es divisible entre los herederos
 de el dicho, y la conyugada Ines Vally su mujer.

2. En segundo lugar es de suponer que en el citado Testamento, que otorgó
 dicho Monto, se dejó el usufruto de el Quinto, á la conyugada Ines Vally
 su mujer, y á su mejor hijo, y en la Posibilidad del Quinto á Juan
 Vally su hijo, por igual parte, segun aparece por dicho Tes-
 tamento el que otorgó el difunto, el presente ~~...~~ en diez y nueve de
 junio, Dijo Setiembre del presente año. ~~...~~ de ~~...~~ de ~~...~~
 veinte libras, y veis riellos á los Mandos ~~...~~ y ~~...~~ ~~...~~
 versos herederos, á los referidos Juan y Rita Monto, á Doña Monto,
 Hija del difunto Pasqual, y á Doña y Antonio Monto, Hija de An-
 drés.

Bajo de cuyos presupuestos se pasa á formar el Cuerpo General de bienes
 en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1.	Vna Savana tela de caya en Valon de tres libras, y diez ruellos.	32 38
2.	Otra Savana en quatro libras, y un ruello.	42 18
3.	Otra Savana, en dos libras, y dos ruellos.	22 28
4.	Otra Riada, en ocho ruellos.	2 88
5.	Quatro Varas Tela de caya, Vna libra diez y veis ruellos.	12 168
6.	Dos Varas Tela de caya, en catorce ruellos.	2 148
7.	Dos Varas y media Tela de caya en ^{libra} una y quinze ruellos.	12 158
8.	Vn Delantal Caon blanco, tela de caya en dos libras, y veis ruellos.	22 68
9.	Dos Varas y media tela de caya, en diez y siete ruellos.	2 178
10.	Dos Varas tela de caya, en catorce ruellos.	2 148

12. ...
 13. ...
 14. ...
 15. ...
 16. ...
 17. ...
 18. ...
 19. ...
 20. ...
 21. ...
 22. ...
 23. ...
 24. ...
 25. ...
 26. ...
 27. ...
 28. ...
 29. ...
 30. ...
 31. ...
 32. ...
 33. ...
 34. ...
 35. ...
 36. ...



Quinto mercaderis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

11.	Doz Vaya tela para servilletas en una libra	12 8
12.	Vna Toalla en ocho vueltas	2 8
13.	Otra Toalla en una libra	12 8
14.	Doz Vaya de tela para un Mandil, en diez y seis vueltas	2 6 8
15.	Vn Tapete de cadaygen en una libra	12 8
16.	Doz Vaya de Catonillo de Paño en diez y seis vueltas y quatro dineros	2 19 6 8
17.	Quarenta y dos Madefas, a diez vueltas de una libra y diez vueltas	6 8 6 8
18.	Diez y seis Madefas del stopa a diez vueltas, en una libra diez y seis vueltas	1 5 12 8
19.	Vn Subonito de Paño en ocho vueltas	2 8 8
20.	Doz de servilletas en diez vueltas	2 3 8
21.	Chapa y Caton de Paño Anul en una libra	12 8
22.	Vna Camisa Vada en trece vueltas y quatro dineros	2 13 8 4
23.	Doz Camisas Vadas en diez vueltas	2 6 8
24.	Vna Monteras de Pelfa en cinco vueltas y quatro dineros	2 5 8 4
25.	Libra y media de Algodon en una libra	12 8
26.	Vna Manta para la cama en diez libras	22 8
27.	Vna Copanegra en una libra	12 8
28.	Vidriado de Valencia en quatro vueltas y quatro dineros	2 16 8 6
29.	Otra porcion de Vidriado en quatro vueltas	2 4 8
30.	Doz librito en quatro vueltas	2 4 8
31.	Otra Porcion de Vidriado en diez vueltas	2 8 8
32.	Vn Colador en ocho vueltas	22 8
33.	Vna Caldera en diez libras	32 6 8
34.	Vna Arca en diez libras y diez vueltas	22 8
35.	Otra Arca en diez libras	12 6 8
36.	Otra Arca en una libra diez vueltas y quatro dineros	12 6 8

uno y pa
ia havien
acon Arre
lo siguiente
sea el Ma
y aportaron
do quanto al
do Herederos
que otorgo
ada y nejo
Quinto de un
Dicho Tes
y nueve de
sea Abma
y Monto
de An-
ad de sieny
uet. 32 38
- 42 12
- 22 28
- 2 8 8
- 12 16 8
- 2 14 8
- 12 15 8
uet. 22 6 8
- 2 17 8
- 2 14 8

18
22
24
26
28
30
32
34
36
38
40
42
44
46
48
50
52
54
56
58
60
62
64
66
68
70
72
74
76
78
80
82
84
86
88
90
92
94
96
98
100

- 37. ... Vna Alaya, en diez y veis vueltas. ————— 2 26 8
- 38. ... Otra Alaya en ocho vueltas. ————— 2 8 8
- 39. ... Otra Alaya en ocho vueltas. ————— 2 8 8
- 40. ... Otra en quatro vueltas. ————— 2 4 8
- 41. ... Dos Sillas en vna libra y vn vueldo y quatro. ————— 13 1 4
- 42. ... Quatro Sillas, en diez y veis vueltas. ————— 2 26 8
- 43. ... Otras Quatro Sillas Redondas, en vna libra y vn vueldo. ————— 13 1 8
- 44. ... Dos Torres de Hileras en vna libra y vn vueldo y quatro. ————— 13 1 4
- 45. ... Vn Tablazo y vn Tablazo en ocho vueltas. ————— 2 8 8
- 46. ... Vna porcion de lana en dos vueltas y dos vueltas. ————— 2 2 8
- 47. ... Vna porcion de Adaga, en dos vueltas. ————— 2 2 8
- 48. ... Vna porcion de Arichuelas, en quatro libras y diez vueltas. ————— 4 2 10 8
- 49. ... Vna porcion de Crakon, en dos libras. ————— 2 2 8
- 50. ... Herramientas de labrar en vna libra y vn vueldo. ————— 13 1 4
- 51. ... Vna Tinaja, en diez vueltas. ————— 2 8 8
- 52. ... Otra Tinaja, en diez vueltas. ————— 2 8 8
- 53. ... Hilos de corda, tablas, y corda, con las Herramientas para fabricar esta, en cinco libras y quince vueltas, y dos dineros. ————— 10 13 10 2
- 54. ... Cinco Medias de lana, en cinco libras. ————— 9 2 8
- 55. ... Otra porcion de lana en dos vueltas y dos vueltas. ————— 2 2 8
- 56. ... Otra porcion tambien de lana, en cinco vueltas. ————— 2 2 8
- 57. ... Vn Branco y corda, en catorce vueltas. ————— 2 2 8
- 58. ... Vna Alanta en diez y veis vueltas. ————— 2 26 8
- 59. ... Vna Calera o Cortal, en quatro vueltas. ————— 2 4 8
- 60. ... Vn Cacho en quatro vueltas. ————— 2 4 8
- 61. ... Vnos Traveses, y vna Palera, en vn vueldo y quatro dineros. ————— 2 4 8



- 62. ... Vn
- 63. ... Vn
- 64. ... Vn
- 65. ... Vn
- 66. ... Vn
- 67. ... Vn
- 68. ... Diez
- 69. ... Vn
- 70. ... Vn
- 71. ... Vn
- 72. ... Tres
- 73. ... Vn
- 74. ... En
- 75. ... De
- 76. ... Tambien
- 77. ... Vn
- 78. ... Diez y
- ... ympos
- ... do el
- ... libras,
- ... Duzier
- ... candesta 9

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

- 62. Vna Espuerta, en cinco vueldos, y quatro dineros — 2 58 4
 - 63. Vna Antoncha de seda, en dos libras, y tres vueldos — 2 51 38
 - 64. Vn Capalmador, en tres vueldos, y quatro dineros — 2 58 4
 - 65. Vn Valsos, y un canabax, en quatro vueldos — 2 46
 - 66. Vnos Zapatos, en ocho vueldos — 2 86
 - 67. Vnos Guadros, en tres vueldos — 2 38
 - 68. Diez Paños de Alamo, en quatro libras, y quatro vueldos — 4 2 48
 - 69. Vn Medico Salomon de medix, en un vueldo — 2 12
 - 70. Vna Carrucha, con su utrasoma, en catorce vueldos — 2 14 8
 - 71. Vn Pedazo de tela, y dos libras de lana, en diez vueldos, y ocho din. — 2 10 88
 - 72. Tres Gallinas, onzay libras, y dos vueldos — 3 2 28
 - 73. Vn Pes en cinco vueldos — 2 58
 - 74. En dineros efectivo, a may del ya norado, veinte libras — 20 8
 - 75. De Embro el Bancal y estiercol, siete libras, y diez vueldos — 7 10 8
 - 76. Tambien ondingas efectivo, Duzienta, diez libras, y diez vueldos — 2 10 2 10 8
 - 77. Vna Casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa, en la Calle de San Augustin lindante, con casa de Doaquin Frisbert por un lado, por el otro con la de Pedro Ullinates, en Setecientay, y ochanta libras — 780 8
 - 78. Diez y nueve libras, tres vueldos, y tres dineros — 19 2 38 3
- Importan a Vna Vna lo bienes Precedentes, que componen esto.
Lo el cuerpo General de bienes, Mil Duzienta, quarenta, y nueve
libras, diez vueldos, y veij dineros. — 1249 2 10 8 6

Cuerpo de Deudas.

1. Duzienta, libras, que hay cargadas, a carta de gracia vobrela
capd esta Herencia, a favor del Reverendo Clero de esta Villa. 200 8

+

2. Por el Capital de un censo, que se responde, al Real convento de
 San Agustín de esta Villa, diez y ocho libras. ————— 182 l.

3. Tal presente Escrivano, por los derechos de la presente Es-
 criuura, copia del Testamento del Difunto, Clausula del
 Bien de Almas, y papel suplido, para todo, doce libras. ————— 122 l.

Importa el Cuerpo de Deudas Duescientas y treinta libras. ————— 230 l.

De que es visto, que importando el Cuerpo General, Mil Duesien-
 tay quarenta y nueve libras, diez vueldos, y veis y tres dineros. ————— 1249 l. 6 s.

y el de Deudas, Duescientas y treinta libras. ————— 230 l. 6 s.

Restan, Mil diez y nueve libras, diez vueldos, y veis y tres dineros. ————— 1019 l. 6 s.

La qual Cantidad, partida por metad entre dicha Viuda, y los
 Herederos del expresado su Difunto, Monto, y sus hijos, importara a
 cada parte, quinientas nueve libras, quince vueldos, y veis y tres dineros. ————— 609 l. 15 s.

y rebajado de la antecedente cantidad, que es la que se pertenece
 a la Herencia del Difunto, veinte libras, pagada por su Bien
 de Almas. ————— 20 l. 6 s.

Es visto restan para partir entre los Herederos del dicho qua-
 trocientas, ochenta y nueve libras, quince vueldos, y veis y tres dineros. ————— 489 l. 15 s.

De las quales se ha de sacar el Quinto, en que se halla apreciada,
 la Viuda en quanto al usufruto, y sus hijos Juan y Rita en quanto
 a la propiedad que importa noventa y siete libras, diez y nue-
 ve vueldos. ————— 975 l. 9 s.

Restan para sacar el tercio, trescientas, noventa, y una libras
 diez y veis vueldos. ————— 391 l. 6 s.

y importa el tercio, en que se hallan apreciados, Juan y Rita Monto
 ciento treinta libras, y doce vueldos. ————— 130 l. 12 s.

y sacada dicha cantidad es visto restan para las legitimas Duescientas
 y sesenta y una libras, y quatro vueldos. ————— 261 l. 4 s.

y partidos en quatro partes iguales, por ser quatro los Herederos
 araber, Juan y Rita Monto, Josef Monto, en representacion de Pa-
 qual su Difunto Padre, y Josef y Antonio Monte, en representa-
 cion de su Difunto Padre Andres Monto. Es visto tocar a cada
 uno, sesenta y cinco libras, y veis vueldos. ————— 65 l. 6 s.

Haver de Juan Monto

—

Ha
 q
 Jul
 B
 Imp
 es
 Prun
 +
 de
 re
 Otro
 oc
 Jul
 de
 ce
 y
 Imp
 F
 Yri
 de
 ta
 Y
 B
 30200
 g
 Prun
 q
 Jul
 de
 Impo
 re
 Pele

Hade haver esta Interesado, por la mitad del Tercio en
que se halla agraciado, setenta y cinco libras y veis y siete
y ultimamente hade haver por su legitima, cuenta y cinco li-
bras y veis y siete.

65 6 8

65 6 8

Importan ambas partidas, que componen el total haver de
este Interesado ciento treinta libras y doce vell. 130 12 8

Pago al mismo

Primer^{te} se le hace pago a esta Interesado en el Hilo de bandaj
tablas, cordaj y de armamiento y comprendido todo bajo el
numero cinquenta y veis y siete de la casa de Riba, en valor de cien-
to veinte libras, quince vell. y diez dineros.

107 5 8 2

Otro^{te} se le hace pago en el Pataque del numero setenta y
ocho en valor de quatro libras y quatro vell. 4 8 4 8

y ultimamente en dineros a favor del comprendido bajo
el numero setenta y veis y siete y ocho libras, dos vell.
y diez dineros.

18 12 8 10

Importan las tres Partidas, que van adjudicadas a este
Interesado, ciento treinta libras y doce vell. 130 12 8

130 12 8

Y viendo igual su haver es visto, queda enteramente pagado
deviendo despues de lo dicho de Riba por su parte la me-
tal del quinto por correspondencia a este en quanto a la
Propiedad, el que importa al todo, noventa y siete li-
bras diez y nueve vell. y diez dineros, quedando la otra mitad
de la meta del haver, a favor de Riba.

Haver de Riba Monto.

Primer^{te} Hade haver esta Interesada, por la mitad del Tercio en
que se halla agraciada, setenta y cinco libras y veis y siete
y ultimamente ha de haver, otras setenta y cinco libras y veis y
siete por la legitima de su Padre.

65 6 8

65 6 8

Importan ambas partidas, que componen el Haver de esta In-
teresada, ciento treinta libras y doce vell. 130 12 8

130 12 8

Pago a la misma

Se le hace pago a esta Interesada, en parte de la casa, notada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

al Numero ~~...~~ y seis, en Valor de ciento, treinta libras
y dos vueltos ~~...~~ 138 128

Y viendo igual ~~...~~ queda pagada.

Haver de ~~...~~
Monto de Pasqual.

Habe haver esta Interesada por la legitimacion de ~~...~~
lo veinte y cinco libras y seis vueltos. 65 68

Pago a la misma

Se le hace Pago a esta interesada en parte de la casa, nota
da al Numero veinte y quatro del cuerpo de bienes en Valor
de veinte y cinco libras y seis vueltos. 65 68

Y viendo igual ~~...~~ es visto queda pagada.

Haver de ~~...~~ y Antonio
Monto de ~~...~~

Han de haver estos Interesados por la legitimacion de ~~...~~
lo veinte y cinco libras y seis vueltos. 65 68

Pago a los mismos

Se le hace Pago a estos Interesados, en parte de la casa, no toda
al Numero veinte y siete del cuerpo de bienes en Valor
de veinte y cinco libras y seis vueltos. 65 68

Y viendo igual ~~...~~ es visto quedan pagados.

Haver de la ~~...~~ y ~~...~~

Primer ~~...~~ ha de haver esta Interesada por lo aportado
al Matrimonio, y mitad de Gananciales, quinientas
nueve libras, quince vueltos, y tres dineros. 509 15 3

y ultimamente ha de haver por el quinto que se p[er]son
Adorido en quanto al impuesto de veinte y siete libras de
y nueve vellod[os] 972 198

Importan aru[nt]as partidas que componen el P[er]vez de esta
intergada seiscentos y siete libras catorce vellod[os] y tres dineros 6072 1483

Pago a la misma

Se le hace pago a esta intergada en todos los buenes del cuer
po General a excepcion de los que van a judicialo y ay
Hijos y otros respectiue en Valor de ochocientas y tres
cay y seis libras, catorce vellod[os] y tres dineros 8372 1483

De que es este que importando en total sesenta y siete
libras, catorce vellod[os] y tres dineros 6072 1483

Y lo adjudicado ochocientas y tres y siete catorce y tres 8372 1483

Se cobran y Nueva Leon, Ochocientas y tres y siete libras 2308 8

Las mismas que importa el cuerpo de deuda, y se le
impon[er] la obligacion de pagar.

Y para que la antecedente Provision tenga el Vigor y Validacion, que
los Interdictos en ella se p[er]tinen, e porpan, e por los expresas
de liberos, venenos carbonell que la ap[er]turan entoda o por
re. Declaran, quando ha havido el mayor error ni enpano, y pa
za en el caso, de que la haya de que sea en mucha o poca suma, se
hacen mutua gracia y Donacion, inter vivos, e irrevocable, y
renuncian, a ley quarta r[eg]ula septimo libro quinto del Orde
namiento Real, que trata de los contratos, en que ay lesion en may
o menor, de la mitad del Justo precio, y los quatro años que pre
sine para su rescision, o cumplimiento, lo que dan por pasado como
si efectivamente lo estuvieran. Y dando se por entendido, cada uno
de la parte que le toque, se desposea, y ap[er]turan de qualquiera
dicho, que a los referidos bienes, se p[er]tenezca, mientras existi
xon por Interdicto, y lo renuncian y man[er]an en favor de quien
le van a judicialo, poraque cada uno disponga de los suyos co
mo de cosa propia, sin dependencia alguna. Excepto y clerico,
coy vany, Ultramar, et Personis Religiosis, et alijs qui de
foro Valentignos existunt. Ut ipsi dicti clerici, supra se
riem et tenorem fori nostri per hoc editi bona ipsa vel vi

EN-
DE
TA

138 128

65262

65268

65266

65266

509 21683



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIE SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

tam suam adquirerent vel habuerent. Y bajo la pena
de Comiso repugn el orden de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de Julio de Mill setecientos treinta y nueve
años. Y se confieren mutuo poder y facultad para que de su Authori-
dad, o Judicialmente, como cada uno la posesion de lo que le va adjudica-
do y en el interin se constriogan los demas por vuy y que quier uno, tenedores,
y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a la viccion y
vancamiento de quanto queda adjudicado, de tal manera, que de qual-
quier Pleyto debate, o diferencia que sobre ellos se moviere, saldran to-
dos a la defensa, y lo requiriran hasta a executoriales y dejen al que po-
ssea la cosa, en su libre y quieto y pacifica posesion y en su defecto, le
pagaran a proporcion, y de los gastos, Daños, Intereses, o menoscabos,
que se le hizieren, e incurren, por todo lo qual vale y ha de poder exe-
cutar solo en virtud de esta escritura, y el suamiento de quien la po-
ssea, o de quien le represente, en que se fixen su importe, y se relevan de
otra prueva aunque de derecho se requiera. Y obligan, a que si en lo ve-
nidero apareciere algunos Pleytos, contra esta Honrra, o creditos, los pa-
garan a proporcion cada uno de su parte, y del mismo modo cobranan
lo que fueren favorable. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, ca-
da uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, raices, y por ha-
vor, y dar Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que devan cono-
cer requerido, por que a ello les apremien como por sentencia di-
finitiva de su competencia, por cada en Authoxidad de cosa juzgada y
consentida, que por tal lo recaben. Y dichas Magestad, y cada y el expre-
sado Ventura Carbonell a nombre de dichos Menores, duran por
Dios, y Una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta es-
critura, por derecho alguno que le compete, y por que es de utilidad
y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan, dem

+

libre Voluntad sin quemo, ni fuerza alguna que no tenen hecha
 protestacion en contrario, y si aparescieren la uscion y anulacion de obli-
 gan a no pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, y a que
 por su menor edad no lo pidieran los dichos, y si lo hicieren, que en
 que se entienda, como si no lo hubieron executado, y renuncian el Be-
 neficio de la menor edad, y restitucion in integrum. Asi lo otorgan (a
 quienes doy fe con esta) solo por esta Ventura Carbonell, y Juan
 Monto, y no los demas por no disponer de ellos, ni ser pocos los testi-
 gos por la misma razon que lo fueron Christoval Guibert Labrador,
 y Nicolay Berenguer Pelayer todos de esta Real Villa Vecinos.

Venturo Carbonell

Thomas Llorens

Juan Quinto

En la Real Audiencia de Valencia
 a 23 de febrero de 1608
 yo el Rey
 yo la Reyna

En la nombre de Dios nuestro señor
 yo Honra y Gloria aya, y a los santos Ba-
 ptista Floreny, Arzobispo, y Obispo de Julia Conques, Vecinos de esta Villa de Alcoy
 Hallandonos por la Divina Misericordia buenos y sanos, y en nuestro libre
 Juicio, Memoria y entendimiento Natural, Creyendo, como firmemente cree-
 mos en el Mismo deladantissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
 to, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demás, que en
 ella creo y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, de la
 qual de cuya fe y creencia, hemos vivido, y profesamos vivir y morir, como a
 Santos, y Catolicos Christianos, y tomando por nuestra Intercesora, y Abogada a la
 siempre Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora de los Señores, y de los Señores
 nuestra, mandada en su nacimiento en el primer instante de su vida, y a todos los
 demás Santos, y Santas de nuestra Devocion, y de la corte celestial, poraque interce-
 dan, con Dios nuestro, por donde nuestras culpas, y pecados, y llevamos a gozar nuestras
 Almas, de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hacemos, y
 ordenamos nuestro Testamento ultimo, y de examina la voluntad
 en la forma siguiente.

Primera Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso, que lo creó, con
 su Imagen, y semejanza, y a San Christo, Dios y Señor de los Señores, que la re-
 demio con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte,
 y el Cuerpo, mandamos a la conciencia de que fueran formados

+



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Otro: Mandamos, que quando la Divina Voluntad, fuere recibida de
Nuestros de esta mortal vida a la eterna Bienaventurança, Nuestros Di-
juntos Cuerpos, Vestidos con Habitos, de mi dicho Bautista del Serapio y de
San Francisco, y el de mi la dicha del Gran Padre San Agustín con
Nevado, con la asistencia acostumbrada, del Señor Cura, o Vicario, y la de
seis Reverendos Beneficiados, a la Iglesia, de mi el expresado Bautista
del Convento de San Francisco, y el de mi la expresada Josefa, a la de Reli-
gioso del Gran Padre San Agustín, y que en ella respectivamente, rindan nuestros
entierros por la mañana, en cuyo canto, una Ullija de la misma cuerpo presen-
te y si por la tarde, es nuestra Voluntad, el que dicha Ullija, se noy cante al día
siguiente en la Parroquia, la que oviere para el bien de nuestras Almas,
y de los nuestros, hijos difuntos, y nuestros cuerpos, uerán enterrados, el de
mi el dicho en una capellita de la tercera orden, y el de mi la dicha en la
Sepultura de mi familia, por ser así la nuestra Voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas, la cantidad
de veinte libras por cada uno, de moneda corriente de este Reyno, de las
quales se pagara la suma de el Habito, Arzobispado, Cera, Ullija cano-
da y demás gastos funerales, y que si pagado, sobrare alguna cantidad
es nuestra Voluntad, se celebre en ella Ullija xerada de limosna cada
una de quatro Reales de Vellon, celebradas, a Voluntad de nuestros Al-
daces Testamentarios.

Otro: Dejamos y legamos por una vez a la Cavallanta de Jerusalen,
Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente
Peregrinos y Redempcion de cautivos Christianos, doze ovedos y seis
lineas a cada uno.

Otro: Nos nombramos, por Albaces Testamentarios, el uno al otro
que sobre viva y este a Francisco Hoxery nuestro Hermano, y Cuñado
respectivamente, y al cura que los o fuere de esta Parroquia, confiriéndoles
y confiriéndoles, a cada uno de por sí et insolidum todo el poder

necesario para que de lo mas bien visto, y gozudo de nuestros bie-
nes, podamos vender y vender, lo que fueren necesarios, y cum-
plan y paguen las mandas y legados de este nuestro testamento,
sobre que encargamos los concierdos, y lo que sobre ello restare val-
ga como si nosotros lo otorgásemos.

Otrovi: Mandamos, se paguen nuestros deudas con toda puntualidad, a to-
day a aquellas Persona, que legitimamente constare estas nuestras de-
vudas, por Escrituras publicas, privadas, Certigos, o en otras legítimas Can-
rely, que en juicio hagan fee.

Otrovi: Declaramos, haver contraido Matrimonio de una vez en las de la darsa
Madre Ysabel, de Veig, la primera, de dicha Bautista con Josefa Casade-
nat, del qual nacen en Hijo Legitimo, y Natural, a Bautista, Francisco,
Vicente y Maria Floren, constituidos todos en menor edad: Que todo quan-
to aportó al Matrimonio, dicha mujer y adquirimos constan-
te es, conyete por la Escritura de Don Juan de Dios que ante Juan Bautis-
ta Soria, y por la de Don Juan de Dios, que se otorgaron ante Francisco Bla-
ny, ambos de esta villa, que ya dicha se contrae en prime-
ra, y segunda, con el legal Tutor, del qual nacen en Hijo Legitimo, y Natu-
ral, a Teresa Flores, constituida en menor edad: Que de dicho su Di-
funtos el dote, me queda para la esposa de mi Hija con alguna: Que
el segundo Matrimonio se contrae conyete, con los otorgados en las de la
Santa Madre Ysabel, del qual nacen, y hemos procreado, en Hijo Le-
gitimo, y Natural, a Don Juan, y Maria Floren, ambos constituidos
en menor edad, y pupilos: Que quanto aportamos cada uno al Matrimonio,
cada uno de nosotros, consta por la Escritura que otorgamos, ante
Francisco Blany.

Otrovi: En atención, a la menor edad de dichos, y dichas Hijos respec-
tively no nombramos el uno al otro, por tutores, y curadores de ellos,
en primer lugar, y en segundo a Josef Abbox, Abogado de Paris,
de esta vecindad; a quien igualmente nombramos por curadores,
para que interponga, en la faccion de Invenarios, y Division que
queremos se execute de nuestros bienes, como judicialmente, y sin esca-
pito de figura de juicio alguno, señalando a cada uno lo que le co-
nvenia por su parte.

Otrovi: Nos dejamos, y sepamos, el uno al otro, el quinto de nuestros bie-
nes, derechos, y acciones, presentes y futuros con facultad de
poder disponer de el como de cosa propia sin Dependencia

+

WAREN-
NO DE
VENTA

recuida de
ya, nuestros Di-
del Scraphio de
Agustin vean
vicario, y la de
esposo Bautista
a la de Peli
vinto nuestras
Cuerpo por reser-
nos ante aldis
nuestras Almy
anado, de la
la dicha en la

la cortidad
Reyno, de las
Alja causa
ambosidad
simonia cada
de nuestro M-

Don Juan,
San Vicente
de los y seij

el uno al otro
o, y curado
haciendanos
el poder



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

cia alguna Excepto Clerico, Poy Santo, Miltitany et Persony de
ligionj et alij qui de foro Valenci non existunt. Vta dicti Clerico Jur-
tasorem et thozorem Juri novi ruper hoc editi bonaripa ad
vram nam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el Chancera de los antiguos Jueces, y Real orden de nueve
de Julio de Mill e diecientoz, veintay nueve años

Y cumplido y pagado este testamento en el romance que queda
re de todos nuestros bienes, derechos y acciones que nos pertenecen y
puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea de agora,
nombramos e instituímos por nuestros legítimos, y naturales Her-
ederos, a saber Yo dicho Bautista, y Francisco Bautista Vicente,
María, Josef, y Margarita Floreny mis Hijos Legítimos, y Natu-
rales, y de los expresados mis Alguaciles respectivos, e yo la expresada
Josefa nombrada por mis Herederos, a Thomas Basen, Josef, y Mar-
gareta Floreny mis Hijos Legítimos, y Naturales, y de los expresados
dos mis respectivos Alguaciles, y ambos conyugales, y nombramos tam-
bien por nuestros Herederos, a mis de los dichos, a qualquiera o dos
legítimos, y naturales que por el tiempo sucesor, a todos por igual
y partes, y cada uno disponga de la suya como de cosa propia, adque-
rida con Juro y legítimo título, o en dependencia alguna. Con
la sabredicha Excepción de excepto Clerico, et Miltitancia propia
Vra, Vta durante, y pena de comiso que en ella se expresa
Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados y anulados otros
qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qua-
lquiera Ultima Disposiciones, que antes de esta aparecieron ha-
ya hecho, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquiera
forma, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en es-
te, se observe, guarde, cumpla y execute, como nuestro testamento
Último, Última, y determinada voluntad, y en la mejor forma
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, así

Si here copia con
un sello terrero
y her de Corca
en 26 de Mayo
de 1798.

por Apodo Paciencia, labradores de esta Vecindad; Quiero tambien
por Ante Escriuano publico que de ello de fei procederan con iur
diciabmente, a la diuision y particion de todos nuestros bienes, derechos,
y acciones, presentes y futuros, señalando a cada uno de nuestros He
rederos, la que le pertenezca.

Otro. Declaramos, haver pagado cumplido, con Miguel de Sotomayor Tho
may nuestro Hijo de todo el tiempo, que viene a ser de la cantidad de
la Heredad de las Yndias, de un tanto de tierra, que el di
cho no queda a la vez del expresado fincamento ochenta li
bras de la paga de venpaga, en el dia de hoy, y antes del presente año,
previniendo, por renos de este fincamento, que el dicho no se pueda que
dix otra cosa del tiempo pagado, e igualmente mandamos, que no se
pueda despedir al dicho, que no pagen de pago, de pague de nuestra fa
uocimiento, de la expresada Heredad, ni tampoco al fincamento el Arren
damiento.

Fuero el dicho y pagado, este nuestro Testamento, con el renacimiento que queda
re de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que tenemos, respecta
ren, y puedan pertenecer, por qualquiera titulo, o causa que se de
jamos, o tomamos, e adquirimos, y a nuestros Legitimos, y Vni
uersales Herederos, a los señores, don Juan, Alguacil, dexonarios, Anna Ma
ria Pita, paguina, Thomas nuestros Hijos Legitimos, y Naturales
ya Antonio, e Indio casa nuestros Hijos, en representacion de su Di
Junta Madre, y nuestra Hija Legitima y Natural, Vicenta Thomas
Muger que fue de Antonio casa, poraque hazen, goerny Hege
den nuestras Herencias, por iguales partes, entendiendose de lo que
quede al tiempo de nuestro fincamento, y no hacer merito de lo
recibido, lo que la pena a la vida expresada, y disponiendo cada uno
de la parte que le toca, que como de cosa propia adquirida, con duxo, y le
gitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Cojos, Cojos, San
ty Ulitibus, et Personis Religiosis, et alijs quide fere Valens non
existunt, nisi diti Clerici sustarviam et thensorem fanoiri su
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirement vel haberent. Ita
so la pena de comiso, y en el fincamento de los antiguos fincamentos, y Real Or
den de nuevo de Julio de Ulit. Cien años, y veinte y nueve años.
Y revocamos, y Anulamos, y damos, por revocados, y Anulados, oas

+

Si lo es
Lion e Cop
en de 12
dia de 12
B

122
unne Fran^{co} Blanes, en verme y true de octubre de mill e
setenta e quatro años situada toda ella en el poblado de Estuñilla
en la Calle de la Santissima Concepcion lindante con Casa de
Torpe y Christoval Abad y con el muro de la Villa libre
otra parte de Casa de todo cargo memoria hipoteca y enovio
y obligacion especial y general como a tal se la venden con
todas las entradas y salidas sus colaciones y servidumbres y
de mas que se tengan y gozaren en el lugar segun dno. por precio
de mill e quinientos e cinquenta e quatro reales y quatro dineros
de moneda corriente de Castilla y de la qual cantidad se dan por
entregada a cada una de las partes por su parte e fecho de el en
sugeto de la Compraventa que se hizo en el lugar de Estuñilla de
la qual cantidad se dio en prenda y fecho de el en el presente
testigo de la Compraventa que se hizo en el presente de la
Compraventa que se hizo en el presente de la Compraventa que se hizo
mas firme y firme de la Compraventa que se hizo en el presente de la
Compraventa que se hizo en el presente de la Compraventa que se hizo
es el de las ochenta e tres libras e tres sueldos e quatro den.
e quatro reales e quatro dineros que se hizo en el presente de la
Compraventa que se hizo en el presente de la Compraventa que se hizo
ella y si mas vale o plox puede de el exeto en mucha o poca
mas o menos de la Compraventa que se hizo en el presente de la
perfecta y acabada que se hizo en el presente de la Compraventa que se hizo
y de mas de las cosas que se hizo en el presente de la Compraventa que se hizo
Titulo de primo libro quinto de el ordenamiento de las Compraventas de
que se Compro o permuta por un año e menor de la mitad de el
Titulo de primo y de la quarta parte que se hizo en el presente de la
o suplemento de el titulo de el ordenamiento de las Compraventas de el
venerable lo estubo en su origen y de adelante para siempre de
desapoderar de el ordenamiento de el ordenamiento de el ordenamiento de el
no posecion titulo de el ordenamiento de el ordenamiento de el ordenamiento de el
a dicha parte de la casa de la Compraventa que se hizo en el presente de la
y transferir en favor de el Compraventa que se hizo en el presente de la
la poca Compraventa y enagenacion de el ordenamiento de el ordenamiento de el
ruii locis sanctis vniuersis et personis Religionis et aliis qui
de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici fuerint seniores
et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsa ad visitandum



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de la antigua fuero y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos noventa y seis años. Y en virtud de el Comisario de la Real y facultad al Real Comisario y le Constituyen Procurador autor en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente entrase y se apodere de dha. parte de Casa y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y en el interim velantia y en posesion y en las cosas tenedras y precatorias por hedner en legal forma y se obligan a que dicha parte de Casa sea en cierta y efectiva al Comisario y que nadie le inquiete ni moleste ni se que to sobre su propiedad por y disputa, ni como ella apunese ni praxamen alguno y si se le inquietare, moleste, o apunese ni luego que lo otorgaren y sus herederos y sucesores de los Reales yidos conforme a dho. valoran con defensas y lo sepacion con expensas hasta executarlas y de pua al Comisario y los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, no pudiendo conseguir la rebolucion de la cantidad que ha desembolsado las expensas unidas precisas y voluntarias que a la sazón ten pa, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquire ra y todas las costas gastos daños intereses, o menoscabos que se le liquidaren e inrogaren por todo lo qual velen trade poden executar solo en virtud desta Carta y el suamto de quien la posea, o de quien le represente en que defieren su imprate y lo de van de otra prueba aunque se de. Y se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada una por lo que de toa cum plia. obligan sus herederos y por haver y den Poderados Justos y Justicias de su magestad que quedaren y de van conoren y requirido para que a ello les apremien como por sentencias difinitivas parda en autoridad de Casa Real y Comisario que por

[Handwritten flourish or signature]

tal lo dizen. Y dichas enygenar Caridad con Dho Silvestre de
 la menor (ene por si legada algun tanto del Valor de la Casa de
 favor que es dificultad y obligacion por otra Esca) Juan por Dios
 y una Cruz conforme adio. No oponerse contra esta Escritura
 por derecho alguno que les compete y por que es de su utilidad y con-
 veniencia el haverla declarada que la otorgan de su libre volun-
 tad que no tienen hecha proteccion en contrario y si alguna
 la otorgan y anulada. Y se obligaron con pedir absolucion ni re-
 dencion del. Tuamto fecho a quien de la pueda Conceder y que
 aunque aunque proprio motu se la concedan no usaran de ella pe-
 nu de penas. Y dicho menor igualmente renuncia el beneficio
 de la menor Esca y de la de la Redencion in integrum. Y quedando
 prevenidos en suer de Redencion esta Escritura en el oficio de Dho
 potestas de esta Villa de mayo de ven dia, Año lo otorgan (acquirien
 don fee cono) y profirman por que dixeron no saber lo base por ellos
 y usar luego uno de los testigos que lo fueron. Nicolas Perez tima-
 rez, y Miguel Maria Albuñil ambos de esta referida Villa veni-
 nos; Todo lo qual como de haverse obligado el Comprador a dar habi-
 tacion a Silvestre de la mayor hasta San Juan de este año de noventa
 y siete que vamos a entrar de el. En don fee.

Nicolas Perez

Amemi

Thomas Loua

En 22 de Diciembre... Testam.

En el nombre de Dios nuestro

de Jph. Pedro y de Severina Perez Consorte

Señor y a Honra y Gloria de

libras de Capitan don y Severina Perez Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, Hallan
 con un sello P.º donos y el dicho enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro
 y de Pliego C.º no señor, ha sido servido dar me, e yo la dicha buena y sana y am. don
 en 22 de Diciembre por la Divina Misericordia, en nuestro libre Juicio, Memoria y entendi-
 de 1504. Y miento natural, creyendo, como firmemente creemos, en el Mijerisio

de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que ensina, cree
 y confiesa nuestra Santa Iglesia Catholica Romana, debajo de
 cuya fe y creencia Hemos vivido, y protestamos vivir, como a Fieles
 y catholicos Christianos, y comanda por nuestra Intercesion y Aboga-
 da, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios, y luego a Santa Pen-

f

Quarecta maravellosa.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELLOSIS, AÑO DE
MDCXCIX.

en diferentes Popos y Alajas, suspreciadas por personas poritas, y que por
Menor consta por papeles privados que pasan en nuestras poder, avaben a
María cinquenta y seis libras, y un sueldo. A Rita veinte y quatro dias y
nueve sueldos y dos dineros; A Antonia cinquenta y una libras, catorce suel-
dos y un dinero. A Rosa treinta y seis libras y diez y ocho sueldos; A Vi-
centa cinquenta y dos libras, y quatro sueldos. Y Mariana cinquenta y seis
libras, diez y seis sueldos. Que todo lo entregado respectivamente a cada una
es nuestra voluntad, lo traygan a colacion y particion.

Otro: Nos dejamos y legamos otorgamos los otorgantes el uno al otro que sobreviva
viva el usufruto de el quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones, presen-
tes y futuros.

Otro: Por causas a nosotros bien y a valer de lo que nos permiten las
Leyes de estos Reynos, mejoramos, en el tercio, y en la propiedad de el quin-
to de todos nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuros a los
tres nuestros Hijos Varones, Josef, Vicente, y Thomas, para que cada uno, di-
ponga de la parte respectiva de dicha mejora, entendiendose viniendo Hijos,
pues para en el caso de no venenlos alguna a nuestra voluntad, el qual se
pague de los dias del que falleciere, pagada la parte de la mejora de este a los
demas con igualdad, y con la prevencion, de que antes de partir las mejoras
haya de sacar Thomas veinte y cinco libras, y que otras, si falleciere vin
los, poseen de puey de puey dias, a Antoniana, y Theresa Peydas, y a Rita Tho-
mas Alugada de Vicente Peydas nuestra suera, bajo de cuyas prevencio-
nes disponga cada uno, de la parte de la mejora, como de cosa propia, ad-
quirida con justo, y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excepto de
reij loci, y de reij, et Personis Religiosis et alijs qui de foro la-
teris non existunt; Alijs diati clerici, fuxta verum et tenorem fori
noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel ha-
berent. Loas pena de Comyo, segun el tenor de los Antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio de mill e cien to y treinta y cinco.

Otro: Mandamos, que de nuestros bienes no se tomen Inventarios Judiciales, si
solo extrajudicialy por Ante Curiam publico que de ello se fe con in-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

reuerencia y asistencia de Francisco Julia Tesedón de Paños de esta Vein-
dad para lo qual le conferimos toda la facultad que sea necesaria y por
raque efectuado que este en los Inventarios proceda a la formación de la
División señalando a cada uno de nuestros Herederos la parte que le to-
que tambien voto por Ante Escrivano publico y sin interuencion de
la Justicia.

Y cumplido y popado este nuestro Testamento, en el remanente que quedare
de todos nuestros bienes derechos y acciones presentes y futuros, dejamos,
y tomamos e instituímos por nuestros legitimos y vniuersales Here-
deros a los ante dichos, Vicente, Thomas, Josef, Maria, Rita, Antonia, Jo-
sefa, Vicenta Mariana Rosa, y Thomas Peydas nuestros Hijos Legitimos
y Naturales, para que hayan, posean, y Hereden, nuestros bienes sacadas
las mejoras, y legados referidos por iguales partes, con la Bendicion
de Dios, y la nuestra, disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia,
con la sobre dicha Cláusula de exceptis Clericis et h. v. ad proprios
vivienda durante, y pona de comiso, que en ella se expresa y conca-
hidat, de haver de llevar cada uno a colacion y particion lo que
de nosotros viene recibido.

Y rescamos, y anulamos, otro qualquiera Testamento, Codicilo, Po-
deres para Testar, y otra qualquiera ultima Disposicion, que an-
tes de esta se hicieren haver hecho, y otorgado por el exito de palabra
o en otra qualquiera forma, porque nuestra voluntad es, que todo
lo contenido en esta se observe, guarde, cumpla y execute como nuestro Testamento
Ultimo, Ultima, y de determinada voluntad, y en la mejor via y forma que hay alu-
poren derecho. En cuyo Testimonio, Así lo otorgan, en esta Villa de Alcoy
a los veinte y siete dias del mes de Diciembre de Mill e Ciento, y oventa y tres
años, y yo firmamos a quienes doy fe con voz, porque diversos nos aben lo
hace por ellos, y a sus ruegos, y modo de los Testigos que lo fueron Thomas Barrachina,
Matias Zinzano, Vicenç Vall, y Antonio Pons Pelagosa, todos de esta
referida Villa Vecinos. Thomas Barrachina, Firmante

A la 29 de Diciembre de 1704. Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor

Yo el suscritor Don Gregorio Gibert ^{hacera y por su propia voluntad} ^{de Gregorio Gibert hallandome en cama en}
libre copia ^{luna de la enfermedad que Dios me ha querido dar, y por la divina providencia}
con un sí. ^{de mi libre juicio, memoria, y entendimiento, natural, creyendo, como firmemente creo, en}
y 4 plegos. ^{el Milirio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas divinas, y un solo}
en 22 de Mayo ^{Dios, verdadero, y en todo lo demas, que ensena, creo y confieso, nuestra Santa Madre Iglesia Ca-}
de 1704. ^{tholica Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como a fiel y}
^{catolica Christiana, y tomando por nuestra invocadora, y Abogada, a la siempre Virgen}

Maria, Madre de Dios, nuestro S. P. Escuchayto, y desora a nuestra conuencion suaua, en el por-
tante de un x. y a los q. lo desora y de la corte celestial, para que en tra-
cedan con Dios, y a los q. yo desora mi culpa, y lleue a gozar mi Alma de la Gloria, Bajo de cuyo
amparo ordeno mi Testamento, y Última Voluntad en la forma siguiente.

Primo. Encomiendo mi Alma a Dios, nuestro S. P. que la crea en un Trazo, y me haga gozar de su gloria, y
y. P. nuestro, que la recibire con su Preciosa sangre, y el cuerpo mande a la tierra de que se formo.

Otro. Mando que quando la Divina voluntad fuere conuida de llevarme para mi Cadaver, vestido
con habito de San Francisco recatado a la Iglesia del Conuento del gran Padre San Augustin, y que
en ella se me quite una liza de Requiem cuerpo presente siendo mientras sea por la mañana, y se por
la tarde al dia siguiente en la Parragial por mi Alma, y de mis bienes, y que mi cuerpo sea enterrado,
en la Sepultura de mis Padres, por tener derecho en ella, y ven assi la mia voluntad.

Otro. Mando de mis bienes, para el de mi Alma, aquella cantidad que fuere necesaria, para el pago del
curazgo, Habito, liza Casaca, y cosas de mi casa, y de mis hijos, y de mi familia.

Otro. Dejo y lego por una vez a la yca de Santa de Iorualan, Hospital general de Valencia, mis Hijos Huérfanos,
de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos, un ueldo, y soy donador a cada uno de ellos

Otro. Otorgo por mi Albacea Testamentario, a lo qual yo he nombrado, confiriendole las facultades
de necesarias para dicho encargo.

Otro. Mando yo paguen mis Deudas a todas las Personas que constare estar deviendo.

Otro. Declaro Contrazo Matrimonial, solo una vez, con el referido Gregorio Sibert, del qual nacen
go en hijos legitimos y naturales, a Juan Pera, y Rita Sibert, constituido por menor edad
y por ello los nombro por Curador, y faga que para mi Heronario para que cuida de mis Person-
as y bienes, confiriendole para ello la correspondiente facultad, y tambien para el Inventa-
rio y Division de mis bienes en su judicialmente, y de lo que se oviere que de ellos o se fea,
que al tiempo de contraer yo el matrimonio, y constante el aporte por Caudal propio, ciento y
veinte y cinco libras, y que mi marido, no aporte ni el cosa alguna.

Otro. Mejor, en el Tercera, y quinta, de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, a Juan
Sibert mi hijo, el qual disponga de los bienes pertenecientes a dicho Mejor, como de cosa
propia, sin dependencia alguna. Excepto Clero, y los Santos, Misericordia, y Person, Re-
ligion, y talis, qui de foro Valenignon existunt, nisi dicti Clerici suora verum et teno-
rem, fari non videntur, hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y
bajo la pena de Comiso segun el Chonon de los antiguos, y Real orden de nueva
de Julio de 1711, de ciento y treinta y nueve años.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el momento, que quedare, de todos mis bienes derechos,
y acciones, que me pertenecan, puedan pertenecer por qualquier titulo o causa que sea,
nombre e instruya, por mis Universales herederos, a Juan Pera, y Rita Sibert, mis hijos le-
gitimos, y naturales, y del referido mi marido, para que hayan mi Herencia, casada de
ellos, y de los q. lo son, y de los q. lo fueren, y de los q. lo fueren, y de los q. lo fueren, y de los q. lo fueren,
con la sobredicha clausula, de excepto Clero, y talis, qui de foro Valenignon existunt, nisi dicti Clerici suora verum et teno-
rem, fari non videntur, hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y pena de Comiso que en ella se contiene.

Y Revoco y Anulo, y do, por ninguno, y de ningun valor, y efecto, otros, qualquiera Testa-
mentos, Codicilos, Poderes para testar, y otros qualquiera Últimas Disposiciones que
antes de esta, aparecieron haber hecho, y otorgado por escritos de Palabra, o en otra
qualquier forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe,
quax de cumpla, y execute, como mi Testamento Último, Última, y dekonradada
luntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, Enciso Testi-
monio ante lo dixora en esta Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del
mes de Diciembre de 1711, de ciento y treinta y nueve años, yo Juan
la la que yo el Escrivano do, fe conoco, y porque dió no a ben lo ha-

de esta. Ve un
necesaria, y por
macion de la
este que le to-
z version de
que quedare
de jamos,
se sale Here-
Antonia, lo
tija legitimo
re, casada
Bendicion
le cosa propia
ad proprio
ra y conca-
ion lo que
dicho, Do
ione, que an-
ito de pala-
es, que todo
no Testamento
ra que hay nlu-
la de Alcoy
veinte y tres
nagaben lo
may Barachi
todq de esta
Tramite
Loria

ce por ella y avy ruego,

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ce por ella y avy ruego, vno de los Testigos, que lo fueron Vicente Iñabito, Josef Llopis de Vicente, y Nicolay Miralles de Josef, todos Labradores y Vecinos de esta Villa.

Yo, no. Hez

Antoni Thomar Loria

En 31 de Diciembre de 1796. El Procurador de Casa entre otros...

En esta Villa de Tíbur a los veinte y un dias del mes de Diciembre de mil Setecientos noventa y seis años.

Testigos y presencios, Silvestre Vila Lenassis Rosa Vila, Muger de Francisco Paya, Silvestre Vila Menon de veinte y cinco años con Intervencion de Doña Ana Cabrera, Muger de Josef Sanchez Cardador, y madre de dicho Menon y dichas Mugeres casadas, en vis de la licencia Marital y reverenda por labras cinquenta, y cinco de tomo, que pidieron, a los expresados my representave marido y estos se la concedieron para formalizar esta escritura a mi presenciu y de los y presencios Testigos, de que doy fe, dizearon: Que en veinte, y siete del presente mes, vendieron parte de vna casa con escritura ante el presente Escriuano a Josef Blatawa, en ochenta y seis libras, trece vellidos, y quatro dineros; cuya parte de casa por dicho Silvestre Vila Mayor, con su esposa el Matrimonio condiciencia Numben, Difunta, Madre, Muger y Abuela respectiue de los Compracientes, fue marcada, y por coniguiente, y perteneciente a los herederos de dicha Difunta, las quarenta y tres libras, y ocho dineros, mitad de dicho precio, a saber Rosa Vila, y Silvestre Vila Menon en representacion de Salvador Vila su Difunto Padre, cuya parte de el gran da en los iguales partes, es visto pertenecen a cada vno veinte y una libras, trece vellidos y quatro dineros; que de la parte perteneciente a dicha Rosa, se han satisfecho, quatro libras, y cinco vellidos por el entierro de su Madre y los restantes diez y siete libras, ocho vellidos, y quatro, se le han entregado en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad y peso a mi presenciu, y de los y presencios Testigos, de que doy fe: que de las veinte y una libras, trece vellidos y quatro dineros, pertenecientes al Menon Silvestre Vila se han pagado quatro libras, y cinco vellidos por el entierro de su Abuela, diez libras, por el entierro, de su Padre, cinco libras, por el Habito

se sacó copia de... 6 de Feb. del año 1796, con el Sello 2.º y do... pliego de Comu...

Quarta maraueis

LIBRO CUARTO, QVAREN-
SIMA MARAUEIS, AÑO DE
MDCCLXXXIX

Madre Josefina con Francisco Vilaplana Laborador, Hijo de
Josef y de Maria Valera Casado, ambos contrayentes, solteros,
y vecinos de esta Villa a cuyo fin han precedido las res. Canoni-
cas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, por
tanto, y para que con mayor facilidad, puedan suportar las cargas
de el Matrimonio, se dan y constituyen en Vote, a cuenta de las Legi-
timos, que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

- Primer. Se. Ley Savana y tela de capa en Vata de verde y qua-
mo libras 242 8
- Otrosi: Vn. Camisa de tela de capa en verde y azul 152 68
- Otrosi: Vna Camisa de tela de capa en verde 72 8
- Otrosi: Dos Camisas de tela de capa en verde 22 8
- Otrosi: Vna Panta de Almoday, de tela de tela en verde 62 8
- Otrosi: Vna Panta de Almoday, de tela de tela en verde 22 8
- Otrosi: Vna Tercera de Almoday, y otra de Almoday, en verde 22 68 7
- Otrosi: Vna Tercera de tela de capa en verde 12 10 8
- Otrosi: Vn. Brial de tela de capa, en verde 12 12 6
- Otrosi: Otro Brial de tela de capa, en verde 21 8 8
- Otrosi: Vn. Brial de tela de capa, en verde 22 28 6
- Otrosi: Vna Corbata de Almoday, que se da con Panta
en verde 52 8
- Otrosi: Cones Corbata, en verde 72 11 6 6
- Otrosi: Vna Mantilla de Rayeta, en verde 22 13 8 1
- Otrosi: Vna Mantilla de Rayeta, en verde 22 10 6
- Otrosi: Otra Mantilla de Rayeta, en verde 22 13 8 1
- Otrosi: Vn. Mandil, en verde 12 10 8

—

- Otro: Vno Pendiente de oro, on siete libras, y diez sueldos. ————— 75 10 8
- Otro: Vn paño de Cabecey, en vna libra. ————— 12 8
- Otro: Vna Caldera, en ocho libras, y diez sueldos — 45 10 8
- Otro: Vn Banaño de Amajús, en vna libra un suel- do, y quatro. ————— 12 10 4
- Otro: Vn Tablero grande, otro mediano, otro Pequeño, un dedazo y un cucharazo, todo en vna libra y catorce sueldos. ————— 12 14 8
- Otro: Vna Arca de Pinos con cerraja y llave en sey libra. ————— 62 8
- Otro: Vna Barquina de terciamela en diez y siete libras, cinco sueldos, y sey dineros. ————— 172 58 6
- Otro: Vn Mantó de lince, en cinco libras y quatro sueldos. ————— 52 4 8
- Otro: Vn Tubon de Kays, en sey libras, cinco suel- dos, y ocho dineros. ————— 62 58 8
- Otro: Vn Tubon de Manresa en dos libras diez y siete sueldos y dos dineros. ————— 22 17 8
- Otro: Vn Guardapiés de Terciamele Verde, en doce libras. ————— 122 8
- Otro: Vna Barquina de chamelote de arganda, suen- te en cinco libras. ————— 52 8
- Otro: Vn Mantó de Lince Verde en tres libras. — 32 8
- Otro: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde Verde, con quatro libras y diez sueldos. ————— 42 10 8
- Otro: Vn Guardapiés de Varista de Murcia en qua- tro libras, y diez sueldos. ————— 42 10 8
- Otro: Vn Delantal de Hiladillo Verde, en vna libra. ————— 12 8
- Otro: Otro de Sargueta, en vna libra y dos sueldos — 12 12 8
- Otro: Vn Colchon, y un Sagon: en diez y sey libras — 162 8
- Otro: Vn Cubrecama Azul con Franja de Colón de Madrid en diez libras. ————— 102 8
- Otro: Otro Cubrecama de Hilos Algodon en nueve libras — 92 8

AREN-
YO DE
VENTA

don Hijo de
tey, coloro,
rey Camoni-
trento, por
tar las cargas
ta de las Leyi-

na
242 8
152 68
72 8
22 8
62 8
22 8
22 687
121 08
121 26
21 88
22 286
52 8
72 11 86
22 1381
22 10 8
22 56
121 08



SETO QUARTO, QUAREN
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Orosi Vna Delantesa de Cama de Pilo y Algodon en cinco
libras 52 8

Orosi Delantal de Sarqueta en Vna libra. 12 8

Importan a Vna suma los bienes que comprenden los partidos 2062 115.

precedentes y also en oro de vna o pluma Du cientas y tres libras onze
vuellos y cinco dineros moneda corriente de este Reyno y also en oro
de vna o pluma de los quales dicho Francisco Vilagran e da por
entregado a toda voluntad por recibidos en este Acto ante pre-

sencia y de los ynfraescritos Testigos, Dequedoy fe y como Real
y verdaderamente entregado de ellos formaliza a favor de su fu-

tura e esposa el may firme y eficaz quando quedo su seguridad con
dura y declara que dichos bienes han sido valuados por Personay m-

religiosos de conformidad electos por ambas partes, y que en su taxa-

cion no huso lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que
sea en mucha o poca suma, para en favor de la dicha Gracia y Dona-

cion pura, perfecta, y Acabada que el dicho Hernan ynterribo
con yrnunacion y demas firmes e legales, y renuncia la ley diez y sey-

tiavlo once partida quarta que dice que el que da o recibe la dote que
ciada, se tiene apraviado de su Volucion pueda qe dier que se desenga

el engaño en qualquier cantidad, que sea. Ven atencion a la vir-

tud, Honeridad y demas buenas prendas, de que verba lta e porxada
la expresada su futura esposa la ofra en Araya y donacion

propter cupias, quinze libras de la misma moneda que unta
con la de la Dote forman la General suma de Du cientes, veinte y
una libras, onze vuellos y cinco dineros, y declarando, caber las
Araya on la decima de sus bienes, se obliga a la restitucion de to-

do, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por

[Signature]
Francisco
se sacó Copia con
el sello 11.º y con
pliego de comu-
dad 13 de Feb.
de 1797

Otra
Otra
Otra
Otra

Uuente, Divorcio, uo no de los casos endicho precedidos, y a
ello quiere ser apremiado con todo el Rigor legal como y tambien
a la solucion de las cosas que en su ocasion se causen para lo qual
renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida, y el ter-
mino anual, que le concede. Y para poderlo cumplir mas pun-
tual y exactamente, se obliga a no disipar ni gravar sus bienes, en lo
que importa esta Dote y Anas, por antes bien a tenerlos de promp-
to y manifesto para su restitucion, y que en todo evento, goze del
Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga
sus bienes hauidos, y por haver y de poder a los Jueces, y Juyzias
de su Magestad, que quedan, y de van conocer segun derecho, para
que a ellos le apremien, como por sentencia definitiva de Juez com-
petente, pagada en Autoridad de una Jurisdiccion, y consentida, que
postal lo recibe. Asi lo otorga / a quiendo y fei con sus y no fin-
ma porque dios no aben, lo hace por el y a su ruego, uno de los Tes-
tigos que lo fueron, Francisco Botella Castro, y Josef Bernabeu La-
brador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Lexan. Botella

Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar, a los treinta
y un dias del mes de Diciembre de mill
setecientos noventa y seis años, Anterior el Escriuano y Testigos in-
tervencidos, Francisco Vilaplana Labrador, y Vecino de ella, Otorgo
y confiesa, haver recibido de Josef Vilaplana Labrador de los
bienes siguientes.

- Primer. Veinte y cinco libras y quince sueldos, y importe de una Cruz y pendiente. ————— 252 158
- Otro. Cinco libras, Valor de una Cruz. ————— 52 8
- Otro. Un Guardapiés de terciopelo, en diez y ocho libras y quatuor sueldos. ————— 182 48
- Otro. Un Suñon de terciopelo, en nueve libras. ————— 92 8
- Otro. Una Camisa nueva, en dos libras, y tres sueldos. ————— 22 132

REV-
O DE
ONIA
52 8
12 8
252 158
libras, onze
valores en
de la por
to, ante pre
como Real
vondesu fu
requeridad con
a Personay m
e en su raga
erlos, del que
nacia y Dona
interrios
ley diez y sey
de la Dote que
se le dejaga
on, a la vir-
de exornada
y donacion
subunty
se, veinte y
aben las
cion de to-
a gran

LIBRO CUARTO, QUARTO
DE
MIL Y CINCO CIENTOS NOVENTA
Y TRES.

- Otrovi. Una Camisa endos libras y nueve sueldos 2 1/2 1/2
- Otrovi Dos Camisas, y dos Capones, en cinco libras, seis sueldos y siete dineros 5 1/2 6 1/2
- Otrovi Una Capa de Pano Azul, y Capones, en diez y nueve libras, y cinco sueldos 19 1/2 5 1/2
- Otrovi Una media de hilo, en una libra, seis sueldos y siete 1 1/2 6 1/2
- Otrovi Una Chupa de Pano Azul, en quatro libras, y siete sueldos 4 1/2 7 1/2
- Otrovi Una Aguja de Plata, en tres libras, y seis sueldos 3 1/2 6 1/2
- Otrovi Una Arca de Pino, en seis libras 6 1/2 1/2
- Otrovi Un Avadon, Un Lapon, un conchallo, y amaj en dineros efectivos, rods en quatro libras 4 1/2 1/2
- Otrovi Una Corbata, en cinco libras, y siete sueldos 5 1/2 7 1/2
- Otrovi Un Delantal de Sargueta, en una libra, y diez y seis sueldos 1 1/2 16 1/2
- Otrovi Quatro Varas de lina, en una libra, un sueldo y quatro dineros 1 1/2 1 1/4
- Otrovi Un Avanco, endos libras 2 1/2 1/2

Otrovi Un Paz de medias, endos libras, dos sueldos y seis dineros 2 1/2 2 1/2 6

Y Importar a una suma los bienes que comprenden los paraisos 119 1/2 1/2
 das precedentes, Cientos, diez y nueve libras, y nueve sueldos, moneda con
 niente de este Reyno, de los quales, el referido Francisco de la Pla
 neta, da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de pre
 sente su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haver
 los recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, de Reyno
 na titulo primero, paraisos quinta que de ello nacen, y los dos años que
 profiere para la prueba de su Recibo, los queda por pagados, como si espe
 rivamente lo estuvieran, y como Real y verdadaxamente entregado, de
 ellos formaliza a favor del expresado, y ref. ou Padre el mas proximo, y
 eficaz resguardado, que a su requerida l conduzga. Y en su consecuencia
 se obliga a devolver, o pagar dicha cantidad, al expresado su Padre a la
 Hora, que la necerita, y se la pida, llanamente y sin Pleitos algunos con
 los Cofrades de la Caballeria, cuya liquidacion de fiere, con esta Escritura, y
 su juramento, o de quien le represente, en que se fiere su importe

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

y le releva de otra prueva, aunque de derecho se requiera y al
 cumplimiento de quanto queda dicho, cada vno por lo que le to-
 ca cumplir, obligamos a dize y haído, y por haver y da poder a los
 Jueces y Justicias de vna Magestad, que quisier y de vna conuenir se
 que de derecho, por que a ello le apremien como por sentencia defini-
 tiva de suya competente, dada en Jurgado y consentida, que por
 tal lo recibe. Asi lo otorga y quier y se conueno y por su firma,
 porque dize no saber, lo hace por el y a sus sucesores, vno de los
 que lo firmaron, Francisco Balleas, y el otro Ben-
 jamin Labrador, ambos de esta Real Villa de Veinog. Em.

Juan Balleas

Tomasi
 Thomas Labrador

Thom. Lopez Curiano Rey nuestro Señor, publico
 en su Corte Mayor, y en otros, el subdelegado
 por la Real cedula de la Nueva y Partida
 desta villa de Alcor y de la Vecina y Partida
 de y fe y testimonio a los Señores que el
 presente vieren: Que todos los Escrivanos pu-
 licas que se han otorgado a nemi en el presente
 año de mill e quinientas con el correspondiente
 papel de vello quatro, en este nuestro Pro-
 tocolo, Comprensivo de Quientas y trein-
 ta Porras con la presente, por las Partes
 en ellas Comenidas, a presencia de los
 testigos que se citan, y en los Parajes
 y dias que se refieren en cada una Respu-
 sive, sin falta una Equidad en este año
 se han otorgado a nemi. Por que Conste

au dia.
 QUARIN
 ANO DE
 NOVENTA
 2132
 52 687
 192 58
 12 687
 48 78
 32 68
 62 8
 42 8
 52 78
 12 184
 22 8
 22 286
 119 138
 moneda con
 Kilapla
 ancon de por
 de no haver
 mia, la Reyna
 los años que
 comorice
 trapado, de
 na, firma y
 msequencia
 Padre a la
 algunos con
 Escrituras,
 ni imponte



Quarenta y tres años.



SELO QUARTO, QUARENTA Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

en cumplimiento de lo prevenido en las ordenes que usen hoy el presente que sion y fiamos en esta Villa de Huesca a los Treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años

JHS
Entestim. de Pedro
Thomas Lopez

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.

arcebis.

O, OVAREN
ANO DI
NOVENTA

orden
fiamos enes
Dial de
noventa

el
de

no

de

de

de

de

de

de

de

